

ORDENAN
DE
MINAS

VII
Ar/5-14

VII
A-5-14
Es



ord. 1 Cap. 32

33-C-1-10

ORDENANZAS
DE MINAS
DEDICADOS
COMENTARIOS
A LAS
ORDENANZAS
DE MINAS.



R.-1616



COMISION DEL MAPA GEOLOGICO
— DE —
ESPAÑA
BIBLIOTECA

MADRID, En la Oficina de la Imprenta Nacional, en la Calle de la Princesa, No. 10.
Año MDCCCLXXI.

COMENTARIOS
A LAS
ORDENANZAS
DE MINAS,

DEDICADOS

AL CATHOLICO REY,
NUESTRO SEÑOR,
DON CARLOS III.

(QUE DIOS GUARDE)

SIEMPRE MAGNANIMO, SIEMPRE FELIZ,
SIEMPRE AUGUSTO,

*POR DON FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA,
Colegial de el Real, y mas antiguo de San Ildefonso de Mexico,
Abogado de la Real Chancilleria de aquella Ciudad, y de Presos
de el Santo Oficio de la Inquisicion, su Consultor por la Suprema,
y Diputado de el Consulado, y Comercio de la Nueva-Espana
en la Corte de Madrid.*

CON APROBACION, Y PRIVILEGIO DEL REY.

MADRID. En la Oficina de Joachin Ibarra, calle de las Urosas.
Año MDCCLXI.

COMENTARIOS

A LAS

ORDENANZAS

DE MINAS.



COMENTARIOS

A LAS

ORDENANZAS

DE MINAS

DEDICADOS

AL CATHOLICO REY

NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS III.

(QUE DIOS GUARDE)

SIEMPRE MAGNANIMO, SIEMPRE FELIZ,

SIEMPRE AUGUSTO.

POR DON FRANCISCO XAVIER DE CAMBON,
Colejal de el Real, y mas antiguo de San Ildefonso de Mexico,
Abogado de la Real Chancilleria de aquella Ciudad, y de Presor
de el 2.º Oñcio de la Inquisicion, su Confesor por la Suprema,
y Diputado de el Consulado, y Comercio de la Nueva-Espana
en la Corte de Madrid.

CON APROBACION, Y PRIVILEGIO DEL REY.

MADRID. En la Oficina de Joachin Ibarra, calle de las Urtigas.

Año MDCCLXI.

SEÑOR.

omnibus de sus
España: quilibet
los Fieles Vassallos, Pueblos, Provincias, Reynos, y
Estados de la Nueva-Espana, y mezclan con estos de
Europa las voces, las bendiciones, las adoraciones,
y reconocimientos de aquellos vastos Dominios. Se
haciana Señor, y apenas basta el grito de uno, y
otro Mundo para aplaudir su propia felicidad en la
gloria de lograr de la mano de Dios, por las mas
altas, y extrañas disposiciones de su Providencia, un
Rey en su mas florida, y robusta edad, cercado ya
de tantos amables Principes, que añazan su dicha:
un Rey, que compendia en si todas las virtudes, y
excelentes qualidades, no solo de sus Augustos Padres,
y Abuelos, sino de sus Hermanos antecesores: un
Rey, que se formó con la cénaga el Reyno mismo
que le cedió su Padre, que le defendió con su per-
sona, y le hizo feliz, poderoso, y respetado con su
gobierno: un Rey continuado, y supleno Maestro
en todas las Artes de la Guerra, y de la Paz: y un
Rey, en fin, que en pocos meses de gobierno ha so-



Quando V. MAGESTAD admite con
tan afable benignidad las cordiales acla-
maciones de sus Vassallos, las votivas
bendiciones de sus Pueblos, los ofre-
cimientos respetosos de sus Provincias, y los justos

ome-

omenages de sus Reynos, y Estados de la Antigua España; quisiera yo tener la dicha de ser organo de los Fieles Vassallos, Pueblos, Provincias, Reynos, y Estados de la Nueva-España, y mezclar con estos de Europa las voces, las bendiciones, las adoraciones, y reconocimientos de aquellos vastos Dominios. Se hermana, Señor, y apenas basta el grito de uno, y otro Mundo para aplaudir su propria felicidad en la gloria de lograr de la mano de Dios, por las mas altas, y extrañas disposiciones de su Providencia, un Rey en su mas florida, y robusta edad, cercado ya de tantos amables Principes, que afianzan su dicha: un Rey, que compendia en si todas las virtudes, y excelsas qualidades, no solo de sus Augustos Padres, y Abuelos, sino de sus Hermanos antecessores: un Rey, que se formò con la espada el Reyno mismo que le cediò su Padre, que le defendiò con su persona, y le hizo feliz, poderoso, y respetado con su gobierno: un Rey consumado, y supremo Maestro en todas las Artes de la Guerra, y de la Paz: y un Rey, en fin, que en pocos meses de gobierno ha sobrepujado en execuciones, no solo las grandes esperanzas, mas aun los deseos mismos de los Vassallos, dando nuevo poder, esplendor, y respeto à la Monarquia por mar, y al mismo tiempo perdonando sus acciones, y debitos Reales por cuantos, satisfaci-

ciendo deudas heredadas por millones, repartiendo los caudales à manos llenas, y dispensando sin límite sus gracias, y liberalidades. Mas ya que no se reúnan en mi las voces, se reúnen en mi (me atrevo à decir) los afectos de ambos Orbes àcia V. MAGESTAD: y quando ellos arrastran mi respetosa veneracion hasta acercarse à la Tarima de su Throno Sobrano, me calientan, à influxo de el fuego benignissimo de sus ojos, de manera, que se me figura al presentar esta Obrilla, que ofrezco à sus Reales Pies con ella, no menos, que *Montes de Plata, y Oro*. Parece esta proposicion alhagueño delirio de quien abraçado en leal amor à su Monarca, sueña obsequios à su grandeza, medidos por la sola regla de sus deseos. Mas acaso este sueño es uno de aquellos pocos, que merecen el renombre de verdades.

Hay en efecto, Señor, verdaderos Montes de estos preciosos metales, y de otros en la Nueva-España. Testigos son de esto los Catalogos de abundantissimos Minerales, que van al fin de este Libro: testigos *en parte* los millones que trahen de vuelta las Flotas: testigos los trece à catorce millones de pesos, acuñados en cada año de estos ultimos en vuestra Real Casa de Moneda de Mexico: y testigos la Plata, y Oro en Tejos, Barras, y labrada, que no se acuña, ni amoneda. Dixe *en parte*, porque siendo tan grande

de esta riqueza, estoy cierto, que no es la decima, y pudiera decir la vigesima parte, de lo que cada año pudieran rendir las Minas. Hay, pues, Montes de Oro, y Plata en la Nueva-España; pero muchísimos abandonados, muchos à punto de abandonarse, y todos apenas rinden una seña de lo que pudieran, aun los que mas se cultivan. Y por què? Porque falta à las Ordenanzas de Minas en su execucion el espiritu, y vigor vivificante, que solo V. MAGESTAD puede infundirles, y sin el qual estoy altamente persuadido, que con el tiempo seràn dichas Ordenanzas tan inutiles en Nueva-España, como lo son en la Antigua, cuya fecundidad de Minerales fuè famosa desde la mas remota antigüedad. Pero inspirado por V. MAGESTAD en la execucion de las Ordenanzas este aliento poderoso, este espiritu vivificador; los Minerales de America seràn, Señor, verdaderos, y efectivos *Montes de Plata, y Oro.*

Este es el fin, que me he propuesto en estos Comentarios à las Ordenanzas de Minas. En ellos he procurado descubrir las raices de los daños, que padece la labor de las Minas, y los remedios prácticos, y nuevos medios de su adelantamiento, que la larga experiencia, y manejo de estos negocios me ha hecho adquirir. La providencia de una *Compañia General Refaccionaria de Minas, à direccion del Comercio, y Consulado de*

Mexico, que propongo à la larga en su lugar, (*) basta sola à dar nuevo semblante à las Minas, al mismo Comercio, y al Real Theforo. Pues què serà, si se añadiesen todas las otras, que se apuntan oportunamente, y todas las demàs que se presentarán à la alta Real penetracion de V. MAGESTAD, si mereciesen su atencion estos borrones? Verà entonces la Monarquia el mas alto punto de poder, y opulencia, y las Caxas Reales pondrán à V. MAGESTAD en estado de desahogar la munificencia de su corazon, para beneficio comun de sus Reynos, y gloria immortal de su Augusto Nombre. Con estas esperanzas me lionjéo; y para ayudar à tanto bien con mis débiles fuerzas, ofrezco à V. MAGESTAD esta Obra, y con ella me póstro,

SEÑOR,

A L. R. P. de V. M.

D. Francisco Xavier de Gamboa.

(*) Cap. VII. §. I. y siguientes,

EL REY.

POR quanto Don Francisco Xavier de Gamboa, Abogado de mi Real Audiencia de Mexico, y Diputado en esta Corte del Consulado, y Comercio del Reyno de la Nueva-Espana, me ha presentado un Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, que ha escrito, sin mas objeto, que el de dár al público con su aplicacion, y trabajo lo que havia podido adquirir en tan importante asunto como el que contiene, suplicandome fuese servido de concederle mi Real Licencia para poderle imprimir, mediante, que la nueva coleccion de sus noticias, y distinta explicacion de todas, y cada una de las Ordenanzas, abrazan, no solo el Derecho privado de mis Vassallos para la direccion, economia, y gobierno de las Minas, determinacion de sus controversias, Registros, Denuncias, Posesion, y lo demás de que se forma la Jurisprudencia Metalica; sino tambien el Derecho Público de mi Real Soberania, en quanto miran los expresados Comentarios al mayor aumento de las Minas, facilidad de sus labores, crecimiento de mi Real Hacienda, y felicidad del Comercio, y del Estado: Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia ha expuesto mi Fiscal, y tenidose presente, que el instituto de la enunciada Obra no propone sendas, Leyes, ni Ordenanzas nuevas; sino explica, y comenta las dadas para el reglamento, y labor de las Minas; que el trabajo de ella es tan útil, como recomendable, y que en nada se opone à mis Reales Regalias, Leyes, ni Reales Cédulas: He resuelto, à Consulta del nominado mi Consejo de tres de Agosto de este año, conceder, como por esta mi Real Cédula concedo, al mencionado Don Francisco Xavier de Gamboa mi Real Permiso para que pueda imprimir, y dár al público la enunciada Obra: Por tanto, ordeno, y mando à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Jueces, y Justicias de mis Reynos de las Indias, y à las demás personas, à quienes en todo, ò en parte tocáre el cumplimiento de la expresada mi Real Resolución, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, puntual, y efectivamente, sin poner, ni consentir se ponga, al referido Don Francisco Xavier de Gamboa embarazo, ni contradiccion, en que haga imprimir, y dár al público la enunciada Obra, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se ha concedido Licencia al Licenciado Don Francisco Xavier de Gamboa, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Diputado de el Consulado, y Comercio del Reyno de Nueva-Espana, para que por una vez pueda imprimir, y vender el Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, con que la impresion se haga en papel fino, buena estampa, y por el original, que va rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda, se trayga al Consejo dicho Libro impresso, junto con su original, y Certificacion de el Corrector de estar conformes, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid à seis de Octubre de mil setecientos sesenta y uno.

D. Joseph Antonio de Yarza.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Joseph Armendariz y Arbeloa, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima la Obra de los *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*; mediante que de nuestra orden ha sido vista, y reconocida, y parece no contiene cosa alguna opuesta à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno.

Lic. Armendariz,

Por su mandado,

Miguel Machin y Castillo,

Este Libro, intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, de Don Francisco Xavier de Gamboa, esta conforme con su original, è se trata de esta Obra. Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid, à veinte y siete del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y uno.

Don D. Manuel Garcia Oliva,

Corrector General por S. M.

FEE DE ERRATAS.

Paginas.	Lineas.	Dice.	Lease.
2....	Sumar. 9.....	en 186.....	en 176.....
5.....	13.....	ochenta y seis.....	setenta y seis.....
9....	Sumar. 40.....	Quernavacas.....	Quernavaca.....
9....	Sumar. 78.....	siuo.....	sino.....
37.....	34.....	Junio.....	Julio.....
72.....	35.....	demuestra.....	se demuestra.....
74.....	3. marg.....	parte 10.....	pag. 10.....
81.....	14. marg.....	diez y nueve.....	diez y nueve mil.....
90.....	5. marg.....	Prorregibus.....	Pro-Regibus.....
108.....	1.....	la demora.....	la mora.....
121..	Sumar. 79.....	practarla.....	paclarla.....
124.....	8.....	de lo que habla en las.....	en lo que habla de las.....
126.....	4. marg.....	innumeris.....	innumeri.....
158.....	4.....	las.....	la.....
174.....	8.....	esta.....	este.....
203.....	32. marg.....	Passum.....	Passim.....
205.....	33. marg.....	ita ut.....	ita ut.....
207.....	13.....	barras.....	varas.....
235.....	14. marg.....	Julius.....	Julium.....
237.....	24.....	Quinto.....	Quarto.....
248.....	19.....	por $\frac{1}{4}$ por $\frac{1}{4}$	por $\frac{1}{4}$ por $\frac{1}{4}$ por $\frac{1}{4}$
266.....	11.....	Aguja S señalarà.....	Aguja señalarà.....
317.....	27.....	como lo era.....	como no lo era.....
335.....	18.....	decir.....	decirse.....
337.....	5. marg.....	Verfam.....	Verfant.....
338.....	17.....	desparcen.....	desparecen.....
360.....	21.....	Trampa.....	Trompa.....
364.....	24.....	longitud, ò.....	longitud, y.....
374.....	7.....	fol. 94.....	fol. 44.....
379.....	6. marg.....	apud Casaneus.....	apud hos Casaneus.....
463.....	28.....	Chingirito.....	Chinguirito.....

Este Libro, intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, su Autor Don Francisco Xavier de Gamboa, està conforme con su original, si se salvan las erratas de esta Fee. Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid, à veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y uno.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,

Corrector General por S. M.

T A S S A.

Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que aviendose visto por los Señores de el el Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, que con licencia de dichos Señores, concedida à el Licenciado Don Francisco Xavier de Gamboa, Abogado de la Real Chancilleria de Mexico, y Diputado de su Comercio en esta Corte, ha sido impresso, tasaron à siete maravedis cada pliego; y dicho Libro, incluidas tres laminas, parece tiene ciento y veinte y quatro, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa ochocientos sesenta y ocho maravedis; y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno.

D. Joseph Antonio de Yarza.

INDICE DE LOS CAPITULOS.

- CAP. I.** **D**E las Ordenanzas de Minas de el nuevo Quá-
derno, y subsistencia de las antiguas no revoca-
das: su observancia en los Reynos de Nueva-España.
Refierense las que han formado algunos Virreyes, y las
que se observan en el Perú. Pag. 1.
- CAP. II.** De el Supremo Dominio, y Regalia de S. M. en las
Minas de Oro, Plata, y demás metales. Reincorpora-
cion en la Corona de todas las mercenadas por Pro-
vincias, y Obispados, para hacer partícipes de ellas à
los Vassallos en todas partes, y terminos. Amplissima
concesion hecha en Indias: personas prohibidas de tra-
bajar Minas: tratase de los Extrangeros, y de los Ecle-
siasticos, y Curas. 7.
- §. I. De la facultad de trabajar Minas de Azogue: posterior
prohibicion en algunos casos, y de no poderse vender
en Nueva-España otro Azogue, que el que se remite,
y expende de cuenta de S. M. 25.
- §. II. De las Minas de Azogue, que se han descubierto en las
Provincias de Nueva-España. De la utilidad, y con-
veniencia de su labor, conforme à las Leyes de Indias.
Refierefe à la letra la Junta, que sobre este impor-
tante assunto formò el Virrey Marquès de Casa-
Fuerte. 31.
- §. III. De el Azogue que se consume en la Nueva-España:
mèthodo de la distribucion en la Superintendencia, y
Caxas foraneas, y su precio tassado por la Ley. 44.
- §. IV. De la Junta celebrada por el Virrey Marquès de Casa-
Fuerte en 1727. sobre la conveniencia de minorar el
precio de los Azogues. 46.
- §. V. De varias disputas sobre el mismo assunto de rebaxa de
el

- el precio de el Azogue, y derechos Reales. 55.
- §. VI. De el medio legal, y prevenido por Ordenanza, como
útil, y conveniente à la Real Hacienda, y Mineros,
con que debe promoverse la baxa en el precio de Azogues,
y derechos Reales, para hacer costeables las Mi-
nas, que no lo son de presente. 58.
- CAP. III.** De las diferentes condiciones, con que segun los tiem-
pos han concedido los Reyes à los Vassallos la labor
de las Minas. Antigua riqueza de las de España, y
su decadencia. Abundancia de las de Indias. Derecho
reservado al Rey en ellas de quinto, diezmo, ò vein-
tena, sobre Oro, Plata, y demás metales. 65.
- CAP. IV.** Libre facultad de buscar, y labrar Minas en luga-
res públicos, y tambien en los privados, pagando à
sus dueños el daño por tassacion de Peritos. Que la ocu-
pacion, y Registro dan preferencia al tercero contra el
dueño de el fundo. 91.
- CAP. V.** De el Registro de las Minas de Oro, y Plata, y de
el de su ventas, traspassos, y mejoras, cómo, y ante
quién deba hacerse; y que en el modo, y no en la subst-
tancia difieren Registro, y Denuncio. 100.
- CAP. VI.** No se puede registrar Mina, que no sea propria. 112.
- CAP. VII.** De las Minas de Compañia, su pueble, labor, y
distribucion de frutos: de los diferentes pactos que
permite esta Sociedad: de los modos con que se acaba,
y de el numero de Minas que pueden tener las Com-
pañias. 118.
- §. I. De una Compañia General de Aviadores para el fomento
de las Minas: se dà razon de el Expediente, Infor-
mes, y Junta sobre este assunto. 143.
- §. II. De las treinta y nueve Condiciones con que se propuso la
Compañia en la Junta que la calificò por útil. 151.
- §. III. De los reparos que ofrecen las Condiciones referidas, y
Reflexiones sobre ellos. 155.
- §. IV. De la conveniencia, y utilidades de Compañia General
Re-

	<i>Refaccionaria de Minas.</i>	159.
§. V.	<i>Causas que impiden el efecto de la Compañia General Refaccionaria de Minas.</i>	166.
§. VI.	<i>Que solo el Consulado, y Comercio de Mexico es à proposito para sustentar, y dirigir la Compañia General Refaccionaria de Minas.</i>	168.
§. VII.	<i>Condiciones, que se consideran oportunas para la Compañia Refaccionaria de Minas.</i>	171.
CAP. VIII.	<i>De los primeros Descubridores, y sus privilegios para tener muchas Minas: el Minero ordinario solo puede tener dos; pero compradas, ò heredadas puede tener quantas adquiriera.</i>	182.
CAP. IX.	<i>De la longitud, y latitud de las Minas, y en que forma deba tomarse. De la Estaca fixa, que todos deben guardar en sus Minas. De el derecho de el Descubridor para la medida privilegiada, y mayor en quantas Minas señaláre al principio. Demuestrase, que en un mismo Cerro puede aver primeros Descubridores en diversas Vetas.</i>	192.
CAP. X.	<i>De la obligacion de dar Estacas, y de el termino legal para ello, assi ausente, como presente el dueño de la Mina à quien se le piden.</i>	209.
CAP. XI.	<i>Que los Mineros deben estacar, y medir sus Minas, segun el orden, y antigüedad de sus Registros. Trátase, y resuélvese la duda, si en Mina despoblada, ò perdida de otra manera, despues denunciada, y adjudicada, se deba estar al primer Registro, ò al posterior de el Denuncio para medirla?</i>	215.
CAP. XII.	<i>De las medidas de las Minas, y quàn útil, y necessaria sea la exacta observancia de las Ordenanzas en el punto. Trátase de el cuerpo mesurable: de los Peritos Medidores: de los errores, y daños que causan por su poca Instruccion: de los Instrumentos necesarios para su exercicio, y de las medidas exteriores, è interiores de las Minas.</i>	224.
		§. I.

§. I.	<i>De el cuerpo mesurable de cada Mina.</i>	229.
§. II.	<i>De los Peritos Medidores de las Minas.</i>	231.
§. III.	<i>De los Instrumentos necesarios para las medidas.</i>	237.
§. IV.	<i>De las medidas de la superficie de las Minas.</i>	238.
§. V.	<i>Medidas interiores de las Minas.</i>	243.
<i>APENDICE AL CAP. XII. De la Geometria subterranea usada en las Minas de Europa.</i>		246.
<i>Explicacion de las Tablas para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases.</i>		247.
<i>Uso de las Tablas.</i>		249.
<i>Tabla de las Perpendiculares, y de las Bases.</i>		251.
<i>De los Instrumentos necesarios para las medidas, y explicacion de ellos.</i>		259.
<i>De el Imán, y Aguja, cuyo uso, y conocimiento es de gran utilidad para las medidas.</i>		262.
<i>Explicacion de los terminos facultativos de las Minas, y práctica de sus dimensiones.</i>		264.
<i>RESOLUCION I. Para medir las Minas, en que la Aguja Magnetica no se perturba por alguna Veta de Hierro.</i>		266.
<i>RESOLUCION II. Por medio de el Compàs Tacente, ò Tendido.</i>		268.
<i>RESOLUCION III. Por medio de el Circulo Horario, para medir Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja.</i>		ibid.
<i>RESOLUCION IV. Modo de formar el Mapa de las medidas interiores.</i>		269.
<i>RESOLUCION V. Medidas exteriores.</i>		270.
<i>RESOLUCION VI. Hallar la altura perpendicular de algun lugar subterraneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterraneo.</i>		271.
<i>RESOLUCION VII. Hallar en la superficie de la tierra el lugar que corresponde perpendicular à otro lugar subterraneo.</i>		ibid.
<i>De los fines, y utilidades que resultarán en Nueva-España de este</i>		este

- este método de medidas. 272.
- CAP. XIII. De las mejoras de Estacas, y sus condiciones: de las Bocas Mejoras, y sus calidades: y de las Demasias que sobran despues de medidas las Minas. 274.
- CAP. XIV. De los barrenos, y comunicaciones interiores de las Minas. Que hace suyos los frutos de pertenencia agena el que entra en ella con metal en mano hasta barrenarse, y medirse. Demuestrase no ser infinito el echado de las Vetas: y que en encontrandose fuera de pertenencia los Mineros, deben ampararse hasta el lugar de el encuentro. De la malicia de abrir boca solo por aprovecharse de el metal ageno, y de los casos en que no se contempla dolo, y malicia, por la grande diversidad de las Vetas, sus ramos, è interuenios. 282.
- CAP. XV. Que para registrar Minas por otro, es menester, ò ser su Criado assalariado, ò tener Poder especial: y de las facultades de los Criados, que registran para sus Amos. 301.
- CAP. XVI. De el abonde de tres estados, que debe darse à las Minas, y termino para hacerlo: de los casos que escusan de esta obligacion: que las Minas sin este abonde no se pueden vender: de las formalidades para vender las abondadas. Si en estas ventas aya lugar al remedio de lesion enorme, y de los otros Contratos, que puede aver sobre Minas, especialmente de el Precario. 310.
- CAP. XVII. De el pueble de quatro personas en las Minas de Oro, y Plata, y la pena de perderlas por el despueble de quatro meses continuos, contra la qual no ay restitucion, ni otro remedio. Explicanse las calidades de el pueble, que es toda labor exterior, è interior, dirigida à la habilitacion de la Mina. Solo escusan de la pena la peste, hambre, ò guerra. Ponderase la falta de Operarios para tan importante labor. 322.
- CAP. XVIII. De el orden judicial de el Denuncio por despueble

- ble en primera, y segunda Instancia: de los estrechos terminos de ambas, y denegacion de otro Recurso, y de la adjudicacion de la Mina por la Sentencia. 341.
- CAP. XIX. De los daños, que deben satisfacer los dueños de las Minas altas, cuyas aguas inundan à las mas baxas. De la obligacion de todos los Mineros à traer limpias, y desaguadas las Minas, sin que las mas baxas tengan la servidumbre de recibir aguas de las altas. Obligacion de las Justicias para zelar los desagues. Refiere se la forma de los Tiros, y Socabones, que sirven para este efecto, y las muchas Minas inundadas en varios Minerale. 347.
- CAP. XX. De los Terreros, y Desatierras de las Minas, de los Pilares, Ademes, Pozos, y Piletas: y lo que deben zelar las Justicias la fábrica, y conservacion de estas obras. 361.
- CAP. XXI. De los Privilegios de los Mineros, que son vanos, y aparentes, y nada contribuyen à sus alivios. Trata se de los embargos de Minas, y Haciendas por debito Real, y de el privilegio de el Aviador. Ponderanse los tres enemigos de el Minero, que son el Minero mismo, el Aviador, y otros, que les tratan. Recomiendase la justa economia, y grandes obras de dos Mineros de la Nueva-España. 369.
- CAP. XXII. De el beneficio de los metales, assi de Fundicion, como de Azogue: explicase menudamente el mecanismo de ambos. De todos los otros Artes antiguos, y modernos para lo mismo. De los Ensayadores, y ensayes, y de la prohibicion de comerciar en Plata no marcada. Añadense dos arbitrios para ocurrir à la frequente contravencion de este orden, y se concluye con la historia, ereccion, y Ordenanzas de la gran Casa de Moneda de Mexico. 384.
- §. I. Disposicion, y mezcla de los metales para beneficiarlos por fuego, y varias formas de los Hornos de Fundicion. 394.

§. II. <i>Arte de à Cavallo, Rueda, y Linternilla.</i>	399.
§. III. <i>Arte de Agua.</i>	400.
§. IV. <i>Arte de Agua, y Grua.</i>	401.
§. V. <i>Arte de Patadas.</i>	ibid.
§. VI. <i>De la fundicion de los metales.</i>	402.
§. VII. <i>Afinacion de las Platas.</i>	404.
§. VIII. <i>Beneficio de Galeme, ò Cendradilla.</i>	406.
§. IX. <i>De el beneficio de los metales por Azogue.</i>	ibid.
§. X. <i>Beneficio por Cazo.</i>	410.
§. XI. <i>De el beneficio para rendir el Oro, y Plata en veinte y quatro horas.</i>	411.
§. XII. <i>De el beneficio de Colpa.</i>	414.
§. XIII. <i>Arte, ò nuevo modo de beneficiar metales de Oro, y Plata, con ley de Oro, por Azogue, y de reducir al mismo beneficio los metales de Fundicion.</i>	416.
§. XIV. <i>De la Fundicion, y Ensaye para paga de el quinto, y derechos de S. M.</i>	417.
§. XV. <i>De la prohibicion de negociar en Oro, ò Plata sin quinto, y sus remedios: proponese el de la Ley de Indias, y discurrese sobre la conveniencia, ò disconveniencia de otra Casa de Moneda à mas de la de Mexico.</i>	419.
§. XVI. <i>Se satisfacen las razones opuestas à la ereccion de otra Casa de Moneda, y se trahen nuevas reflexiones, que persuaden la necesidad, y conveniencia de ella.</i>	424.
§. XVII. <i>De la gran Casa de Moneda de Mexico, y resumen de sus Ordenanzas.</i>	430.
CAP. XXIII. <i>De los Juicios Possessorio, y Petitorio en materia de Minas: de el Interdicto Metalico, y sus singularidades: de la forma, y terminos de ambos Juicios en primera, y segunda Instancia: de la fianza de mil ducados sobre llevar cuentas, y de la restitution, segun ella, de los frutos.</i>	442.
CAP. XXIV. <i>De los frequentes hurtos de los Trabajadores de las Minas, y su castigo. Trátase de los Rescatado-</i>	

	<i>dores de Metales.</i>	459.
CAP. XXV.	<i>La Jurisdiccion en Causas de Minas, Civiles, y Criminales, toca à las Justicias, con Apelacion à las Reales Audiencias, sin poderse advocar por la potestad de los Virreyes, à la que pertenece lo gubernativo, segun las Leyes, y varias Cédulas Reales.</i>	464.
CAP. XXVI.	<i>De los Socabones, ò Contraminas, sus utilidades, obligacion de hacerlos, y daños de la omission: de su registro, demarcacion, dimension, figura, y pueble: de el repartimiento de sus costos, y de el derecho que dan à los metales que se encuentran en terreno, assi libre, como ocupado, ya de Vetas nuevas, ya de la de otro Tercero.</i>	473.
CAP. XXVII.	<i>De la significacion de algunas voces obscuras, usadas en los Minerales de Nueva-España.</i>	490.
CAP. XXVIII.	<i>Indice de los Asientos de Minas de la Nueva-España: Casas Reales à que reconocen sus Platas, y las distancias à la Capital de Mexico.</i>	501.
	VXXXI	501
	VXXI	501
	IVXXI	501
	IIVXXI	501
	IIIVXXI	501
	IIIXXXI	501
	IIXXXI	501

REPERTORIO DE LAS ORDENANZAS.

<i>Ordenanzas.</i>	<i>Paginas.</i>	<i>Ordenanzas.</i>	<i>Paginas.</i>
I.....	1.	XLIII. hasta XLV.....	118.
II.....	7.	XLVI.....	361.
III. hasta XV.....	65.	XLVII.....	369.
XVI.....	91.	XLVIII.....	384.
XVII. hasta XIX.....	100.	XLIX. hasta LII.....	369.
XX.....	112.	LIII. hasta LXII.....	384.
XXI.....	118.	LXIII. LXIV.....	442.
XXII.....	182.	LXV.....	91.
XXIII.....	192.	LXVI.....	459.
XXIV.....	209.	LXVII.....	7.
XXV.....	215.	LXVIII.....	301.
XXVI. XXVII.....	224.	LXIX.....	100.
XXVIII. XXIX.....	274.	LXX.....	192.
XXX.....	282.	LXXI.....	322.
XXXI.....	182.	LXXII. LXXIII.....	384.
XXXII. hasta XXXIV.....	301.	LXXIV.....	361.
XXXV. XXXVI.....	310.	LXXV.....	384.
XXXVII.....	322.	LXXVI.....	65.
XXXVIII. XXXIX.....	341.	LXXVII.....	464.
XL.....	347.	LXXVIII.....	369.
XLI.....	361.	LXXIX. hasta LXXXII.....	473.
XLII.....	310.	LXXXIII.....	369.

CAP. XVII. De la gran Casa de Moneda de Mexico, y resumen de sus Ordenanzas. 430.

CAP. XXIII. De los Juicios Posesivos, y Repertorio en materia de Minas, de el Interdicto Decretal, y sus singularidades, de la forma, y terminos de ambos juicios en primera, y segunda Instancia, de la fianza de mil ducados sobre llevar cuentas, y de la restitution, segun ella, de los frutos. 442.

CAP. XXIV. De los frecuentes hurtos de los Trabajadores de las Minas, y su castigo. Trataza de los Rescates.

FIN

PRO-

PROLOGO.

ES nuestro proposito comentar las Ordenanzas de Minas de Oro, Plata, Azogue, y otros metales, contenidas en las Leyes de el *Titulo 13. de los Tbesoros, y Mineros, libro 6. de la Recopilacion de Castilla.* Nuestros AA. Regnicolas las dexaron intactas en sus Escritos, porque olvidada, ò abandonada la labor de tan preciosos fundos en España, no ofreciendo materia à la discordia, faltò tambien asunto à la pluma. Descubierta, y conquistado el Nuevo Mundo Metalico en los vastos Imperios de el Perú, y de Mexico, se formaron para las Minas de el primero Ordenanzas muy aplaudidas, de que se conocen el Compendio, y marginales Anotaciones de Don Gaspar de Escalona, y se recopilaron íntegras por Don Thomàs de Ballesteros entre las Ordenanzas de aquel Reyno. La Politica de Mineros de Don Fernando Montefinos, y las Ordenanzas, que Don Juan de Solorzano refiere aver formado Don Juan Matienzo, Oydor de la Audiencia de la Plata, son obras ignoradas, ò se quedaron ineditas con agravio de los Cuerpos de Minería. Para el Perú prescriben sus peculiares Ordenanzas la longitud, latitud, medidas de las Minas, contribucion, y Compañías en las Vetas, baxo de reglas muy diversas de las Ordenanzas de el nuevo Quaderno de Castilla; bien que debiendose guardar estas por falta de Estatuto Municipal en algunos puntos, contribuyen en gran manera al reglamento de las Minas de el Perú; de cuyas Ordenanzas nos valemos tambien oportunamente en estos Comentarios. Para el Reyno de Mexico, y sus Minas, son la principal norma, y pauta las Ordenanzas de el nuevo Quaderno. Creen algunos ser un particular Codice, en que aciertan con su origen; pero ignoran su insercion en las Recopilaciones de Castilla, que no siendoles familiares, no conocen por consiguiente las Ordenanzas. Otros las copian con poca curia. Otros saben su tenor por agenas, y viciadas noticias, tropezando en puntos muy claros, hasta que la sentencia de los Jueces les hace ver el error. No puede negarse, que hay sujetos de grandes experiencias, práctica, y aplicacion; pero la refunden en ellos mismos, sin poderla comunicar à los demás. Pocos Mineros, y aun Letrados, manejan el Manuscrito de medir Minas, que con el de medidas de Tierras, y Aguas escribió Don Joseph Saenz de Escobar, Abogado-Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, tan experto Geometra, como grave Jurisconsulto. Tratado de pequeño bulto; pero de grande nervio, y substancia; de cuyas noticias nos ser-

Servimos en las respectivas Ordenanzas de medidas exteriores, è interiores de las Minas, que fuè su principal proposito, è instituto. Tampoco son familiares à los Mineros los AA. antiguos, y modernos, que explican la Philosophia natural, y secreta de los Metales, su fundicion, afinacion, sublimacion, y transmutaciones, que es una parte de la Facultad Metalica; teniendo otros varios fines, y objetos las Ordenanzas. Con Agricola (que supo especular sabiamente el Mundo Subterraneo, trayendo oportunas reglas, no solo para la fundicion de el Metal, sino para la labor, y direccion de las Minas, y resolucion de las controversias) no se puede contar para el uso comun de los Metalicos, por ser Latino su Idioma, con voces, y en materia tan extraña, que su comprehension necessita ciencia, y estudio à parte, como lo lamenta Monsieur Helot, de la Academia Real de las Ciencias. Esto mismo sucede con San Isidoro, Popsidonio, Diodoro de Sicilia, Polibio, Strabon, Plinio, Cardano, Caryophilo, y demàs que escribieron en Idioma Latino: con las observaciones de la Academia Real de las Ciencias, noticias de el Diario Economico, Eschlutter, Helot, Madame de Beaufoleil, Lehmann, Granger, y otros muchos AA. Alemanes, y Franceses, que han dado à luz en su Idioma diversas, y curiosas Dissertaciones, tanto para la economia, y regimen de los Fundos Minerales, como sobre el beneficio de Fundicion, y Azogue. Los AA. y Tratados de el Derecho Metalico, cuyas impresiones indica la Bibliotheca de Struwio en su ultima edicion, parece no aver pasado de Alemania, por no encontrarse en las Bibliothecas de Madrid. Y lo mas es, que nuestros AA. Españoles, el Padre Acolta, Don Bernardo Perez de Vargas, Don Juan Fernandez de el Castillo, Don Juan de Velbeder, Don Juan de Arfe, Don Juan de Sossa, Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de Mexico, y otros, que deben ser aplaudidos por la exactitud, y puntualidad de sus noticias, sobre Enfayes, Fundiciones, y beneficio de Azogue, son raros, y exquisitos. Y aun Don Alonso de Barba, Cura de el Potosi en el Peru, (traducido tambien al Alemàn, y Francès, por el gran merito de su Obra, y Arte de Metales) escasea entre los Mineros de Nueva-España; y aunque todas sus operaciones no armen en los Metales de aquel Reyno, son las mas importantes sus noticias para el perfecto conocimiento, y diferencia de los Minerales, y para el beneficio de Azogue, y Fuego, que como vè asentado, es sola una parte, aunque muy noble, de el Arte Metalico; pero no llena el objeto, y fines de nuestras sabias Ordenanzas, con cuya inteligencia, y práctica no se necessita mendigar extrañas

noticias. A vista de lo qual, no solo para la Nueva-España, Theatro de las Minas, y de sus controversias, sino para la Corte, donde se pone la ultima mano à los negocios, podrá ser útil el Comentario general, y comprehensivo de las Ordenanzas, ilustrado con las Leyes Municipales de las Indias, Reales Cédulas dirigidas à los Tribunales de la Nueva-España, Autos, y Providencias acordadas por sus Virreyes, y Audiencias, Despachos, Decisiones, y cosas juzgadas en los mas graves negocios, de cuyos documentos hemos acopiado grande numero à nuestra propria solicitud, y expensas, con la experiencia de muchos años de Letrado en la Audiencia de Mexico, y de manejar los mas reñidos Pleytos sobre Minas de los principales Asientos de aquel Reyno, en cuyos Juzgados, y Reales Chancillerias, apurandose esta importante materia; yà se dexa entender la recomendacion que merecen sus Sentencias, y Executorias. Explica esta Obra el alto Dominio, y Regalia de S. M. en las Minas: la liberal amplissima concession, con que las comunicò à sus Vassallos en todas partes, y terminos, satisfaciendose el daño al dueño de el fundo privado à arbitrio de buen varon: las diversas estaciones, con que ha corrido el ramo de mitad, tercio, quinto, diezmo, y vigesima, que S. M. se reservò para reconocimiento de este Soberano Dominio en todas especies de metales de primero, segundo, y tercero orden: la libre mano concedida à los Vassallos de las Indias para solicitar, y labrar Minas de Azogue, y la prohibicion posterior en la Nueva-España, sin permitirse vender otro, que de cuenta de la Real Hacienda: el precio de este ingrediente, su distribucion, y manejo, con noticias de las Minas de metal de Azogue de donde puede extraerse este espiritu mineral, si en algun tiempo fuere de el Real agrado de S. M. por la variedad de circunstancias, ó por la evidente utilidad, y mayor ahorro que ofrecen. Ponense à la consideracion las disputas sobre baxa de el precio de Azogue, y de derechos Reales, y el temperamento legal de la Ordenanza, à beneficio de los dueños de Minas inundadas, y profundas, con la conveniencia de la Real Hacienda, y de el Vassallo, en lo que (baxados los derechos) pudieran rendir, quando oy nada producen yermas, y despobladas por los diluvios de las aguas, y abyssos de sus profundidades. Punto de grave consecuencia, por estar muchas de ellas en Lugares populosos, y bien formados, cuya conservacion es importante al Estado, aunque la Divina mano vaya señalando nuevas Minas en otras distancias de aquel Reyno. No es menos útil la exacta razon,

Es
y compendio de todo el mecanismo, y operaciones, desde la primera excavacion de el metal, hasta su ultima reduccion à moneda, en que se resume lo que los AA. y los Mineros enseñan, y practican para las Fundiciones, Afinaciones, Hornos, Artes de viento, y beneficio de Azoguera, hasta la rendicion de las Platas, su Ensaye, Marca, paga de derechos Reales, transporte de las Barras à la gran Casa de Moneda de Mexico, con la breve historia de ésta, y puntual razon de sus novísimas Ordenanzas. Ponderase igualmente el Cuño, y labor de moneda, derechos, y utilidades, que enriquecen la Real Corona; y se lamenta, que entre la misma abundancia se vea escasez de moneda en lo interior del Reyno, contratandose en Plata pasta, y en hoja, contra los repetidos preceptos de las Ordenanzas, y Leyes, con fraude, y perjuicio público, y de la Real Hacienda en los diezmos, y derechos: con oportuno recuerdo de la providencia de la Ley, que manda proveer el Reyno de moneda, y que se convierta por Oficiales Reales, à discrecion de los Virreyes, y Presidentes, alguna proporcionada cantidad entre Flota, y Flota para el rescate de estas Platas: proponiendo à la consideracion el arbitrio sobre la conveniencia, ò disconveniencia de un nuevo Cuño, y Casa de Moneda en otro lugar, sin decadencia de la magnitud, y brillo de la de Mexico, que es la principal de el Reyno, y aun de el Mundo. Todos estos puntos conciernen al Derecho Público de la Soberania, utilidad comun, y de el Estado, y explican tambien por medio de las experiencias en el beneficio de Fuego, y Azogue los Arcanos de la Philosophia Metalica: en que los Mineros, y Profesores de el Reyno de Mexico no necesitan otra cosa, que sus observaciones, y descubrimientos hechos en aquel Reyno con tan buen efecto, que pudieran acreditarse mas que los Chymicos, que tratan de sublimar Cobre, Platina, y Similor, quando en las Indias se apura solo la ley, y mayor fineza de los Metales mas ricos de primer orden, la Plata, y Oro. Descendiendo despues al derecho privado, y à la direccion, y régimen de las Minas; dan las Ordenanzas la norma para los Registros de Minas nuevas, manifestacion de el metal, y de el lugar donde se descubre, Ahonde de tres estados, donde la naturaleza lo permite, Possesion, y Pueblo al menos con quatro personas, Denunciaciones por causa de despueble, y por otras penas de las Ordenanzas, Interdictos, y Sumarios de possesion, y Plenarios de propiedad, Comunicaciones, y Barrenos subterraneos, Medidas exteriores, è interiores para contener à cada uno en su pertenencia, (en que tambien damos
el

el compendio de la Geometria Subterranea usada en las Minas de Europa) libertad para medir las Minas, guardando siempre la Estaca fixa, que es la boca principal de la Mina, y las Estacas terminales, dadas para deslinde de las Minas vecinas, mejoras de bocas, y de Estacas, con Registro, y con licencia de la Justicia, Pilares, Despilaramientos, Piletas, Pozos, y Tiros, con sus Ademes, Desagues por Socabones, y Contraminas, Compañias, contribucion de los Socios, division de los frutos, ventas, lesion, usufructo, censos, y demàs contratos, numero de Minas de la Compañia, y de un solo Minero por Registro, compra, ò herencia. Todos los quales articulos son la materia de las controversias que se agitan en el Fuero ante las Justicias, y Reales Chancillerias territoriales de Mexico, y de la Nueva-Galicia, y hacen en esta obra el fondo de la Jurisprudencia Metalica. Ponderase igualmente la necesidad de Prácticos, y Peritos, examinados, y dotados por los Cuerpos de Minería para el empleo de Mineros, y Azogueros, por los graves daños, y fatales consecuencias que resultan contra la causa pública con pérdida de muchas vidas, y caudales en los derrumbamientos de Tiros, y labores, errores en estas obras, en los Socabones, y Contraminas, en las medidas internas, y externas, que piden grande practica, è instruccion en sus Profesores, para evitar agravios, expensas, y litigios, que suele causar su ignorancia. Se cuentan por vanos nombres los Privilegios de los Mineros, que nada influyen à su beneficio, ni al crecimiento de la labor de las Minas, cuya esterilidad se lamenta por la falta de avios, y de caudales: y al proprio tiempo se ponderan los tres enemigos de el Minero, que son el Minero mismo, y sus desperdicios, la escasez de el Aviador, y sus tratos, la calidad de los Sirvientes, y sus hurtos. Con ocasion de las Compañias particulares de Minas se dà noticia de la Compañia General, propuesta à S. M. y en el Virreynato de Mexico, sus calidades, los reparos que ofrecen, las causas de no reducirse à efecto, por la desconfianza de los Accionistas en los que manejan los intereses: y haciendose ver la utilidad de la Compañia General Refaccionaria, à beneficio de los Mineros, mayor aumento de la labor, prontitud, y franqueza en los avios, sobre que sufren inmensos perjuicios; se demuestra, y convence, que solo el Cuerpo de el Comercio, comprometido en el Consulado de Mexico su Cabeza, es capaz de dar el lléno à la empresa, por la indiferencia, y buena fé con que desempeña su obligacion, y la gran confianza que tendrán los Accionistas Comerciantes, ò de otras classes, en un Tribunal tan acredita-
do,

do, y que sabe inclinar à un mismo proposito à todos sus Individuos. Depende la felicidad de el Comercio de la mayor labor de las Minas, y ésta de los avios, y fomento de el Comercio: con que en sosteniendose mutuamente, resultará el mayor incremento de ambos, especialmente en País tan fecundo de Minerales, de que se dà tambien individual breve noticia, y de su distancia à Mexico, estado de las Minas, y numero de las Caxas Reales, donde se manifiestan las Platas, y se pagan los derechos de S. M. Y como que el nobilísimo Arte Metalico tiene sus propias voces facultativas, mutuadas algunas de el Idioma Indico en su origen, aunque corrompidas por los Españoles; se dà razon, no de todas, (que sería empresa para un Diccionario) sino de la significacion de las mas usuales en la Minería: lo mismo que executò Agricola con algunas voces de las Minas de Alemania. En un mismo Capitulo se comentan varias Ordenanzas juntas, por ser uno proprio su asunto, y no multiplicar molestia con la repeticion, y con la particion de la materia en distintos lugares: se ponen à la letra las Ordenanzas, y Capítulos de el nuevo Quaderno, contenidos en la Ley 9. tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla, por no dàr el comentario sin el texto principal de que se trata. Este es el asunto, y éste el diseño de la Obra, que si acertáremos à llenar en utilidad de la República, será un grande honor nuestro, y de nuestra Patria: objeto noble, y decoroso de qualquiera Escritor en sus fatigas.



CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ORDENANZAS DE MINAS de el nuevo Quaderno, y subsistencia de las antiguas no revocadas: su observancia en los Reynos de Nueva-España, Refierense las que han formado algunos Virreyes, y las que se observan en el Perú.

Ley 9. Tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla,

ORDENANZA PRIMERA.



Rimeramente revocamos, anulamos, y damos por ningunas las Prematicas, y Ordenamientos hechas en Valladolid, y en Madrid, que son la Ley quarta, y quinta de este Titulo, y qualesquier Leyes de Ordenamiento, y Partida, y otros qualesquier Derechos, è Prematicas, y fueros, y costumbres, en quanto fueren contrarios à lo dispuesto en esta Ley: y queremos, y mandamos, que en quanto à esto, no tengan fuerza, ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza, y vigor la Ley quarta de este Titulo, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio, de los Mineros de Oro, Plata, y Azogue de estos nuestros Reynos, de que se havia hecho merced à personas particulares, por Partidos, Obispados, y Provincias: por la qual, y por estas nuestras Leyes, y Ordenanzas, y no por otras algunas, queremos, y mandamos, que se labren, y beneficien las dichas Minas, y se juzguen, y determinen todos los pleytos, y diferencias, que cerca de las dichas Minas, y de lo à ellas anexo, tocante, y concerniente sucedieren en qualquier manera.

SUMARIO.

1. *POR* qué se llaman Ordenanzas del nuevo Quaderno?
2. Las antiguas solo quedaron revocadas en quanto sean contrarias à las nuevas.
3. Que están en su fuerza, y vigor, y deben alegarse en la decision de las causas, y contienen cosas muy utiles.
4. Satisfacese à una objecion contra esto.
5. y 6. Que en la Nueva-España, segun las Leyes de Indias, deben observarse las Ordenanzas de Castilla, como no sean contrarias à lo especialmente prevenido en cada Provincia.
7. Referense las Ordenanzas de el Perú de el Virrey Don Francisco de Toledo, y ser muy útiles en algunos casos para la Nueva-España.
8. Que en el Reyno de Mexico, el texto principal para todas las causas de Minas, son las Ordenanzas de el nuevo Quaderno.
9. Que no se ha necesitado en 186. años de nuevo methodo.
10. Referense las Ordenanzas, que formó el Virrey Don Luis de Velasco, y el Marqués de Montecclaro, que no están en práctica, y el vano deseo de algunos para nuevas Ordenanzas.
11. Que los Virreyes no pueden alterarlas, ni observarse otras nuevas, sin confirmacion de el Consejo, previo el examen de prácticos, è inteligentes.
12. y 13. Que no hay necesidad de mendigar Ordenanzas de Alemania, y Francia, por ser abundantes las nuestras.

COMENTARIO.

1. **L**OS ochenta y quatro Capítulos contenidos en esta Ley, son los que se llaman Ordenanzas de el nuevo Quaderno, que estaba añadido à la Recopilacion antigua, hasta que se insertaron en la impressa en Madrid en 1642. Retienen el nombre de nuevas, à diferencia de las antiguas Ordenanzas de la Ley quinta de el mismo Título, y Libro, y de otras reglas anteriormente dadas para la labor, y beneficio de las Minas.

2. Las quales enteramente quedaron revocadas por esta Ley 9. en quanto fueren contrarias à lo dispuesto en ella: de manera, que la revocacion solamente es en los puntos, y casos, en que las Leyes, y Ordenanzas anteriores fueren contrarias à la Ley 9. y no en mas, (1) por ser clara la taxativa, y voluntad de el Legislador, de ceñir la revocacion à solo el caso de contrariedad: y por esso quiere, y manda, que en quanto à esto no tengan fuerza, ni vigor alguno las Leyes, y Ordenanzas anteriores.

3. De donde resulta, que las reglas, y Ordenanzas de la Ley 5. y otras de este Título, están en su vigor, y fuerza, en quanto no fueren

(1) *Leg. 28. ff. de Legibus, sed & posteriores Leges ad priores pertinent, nisi contraria sint: quod multis argumentis probatur.*

ren contrarias à lo ultimamente determinado en ésta: y que deben alegarse, y observarse en la decision de las causas, y en la labor, y beneficio de las Minas, como de hecho se practica, y observa en los Tribunales de la Nueva-España. Y porque tambien, debiendose evitar la correccion, y revocacion de qualquiera Ley, (2) es constante, que en las antiguas Ordenanzas de la Ley 5. hay cosas muy esenciales, y muy necesarias, que se omitieron, y pasaron en silencio en la 9; sin duda por no incidir en el vicio de repetir las, y no por revocarlas, ò corregirlas, en lo que no son contrarias. Y de la confrontacion de unas Ordenanzas con otras, de que en cada una de ellas nos haremos cargo, se manifestarán los muchos casos en que están contrarias, y por consiguiente revocadas; y los otros en que no lo están, por no haverse dispuesto cosa en contrario por la Ley 9.

4. Y aunque de las palabras de esta Ordenanza I. que dicen: *Quedando tan solamente en su fuerza, y vigor la Ley 4. de este Título, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio, de los Mineros de Oro, Plata, y Azogue de estos nuestros Reynos, &c. por la qual, y por estas nuestras Leyes, y Ordenanzas, y no por otras, queremos, y mandamos, que se labren, y beneficien las dichas Minas, y se juzguen, y determinen todos los pleytos, y diferencias; de cuyas taxativas solamente, y no por otras, parece haverse revocado las demás Leyes, y Ordenanzas: con todo, solo recayò la revocacion sobre aquello en que fueren contrarias, y no en mas, quedando por esso insertas en el cuerpo de la Recopilacion unas, y otras, para que en los casos omisos en las nuevas, se observassen las antiguas, por no ser opuestas, ni contrarias à ellas. Y el vigorizar nuevamente la Ley 4. fuè porque no se entendiesse contrario, y revocado un punto tan importante como la incorporacion de las Minas de todos los Metales en la Real Corona, quando en la Ordenanza II. de esta Ley 9. se vuelve en general à hacer merced de las Minas à los Vassallos; por lo qual fuè preciso declarar, que la Ley 4. quedaba en su vigor, y fuerza; pero no por esto se entienden revocadas aquellas Ordenanzas antiguas,*

A 2 *que*
(2) *D. de Luca de Jurisd. disc. 107. n. 10. Legum correctio non est prasumenda, sed vitanda.*

Et in Decis. Sicil. sub tit. de Feudis, n. 214. ibi: Statutum semper debet interpretari, ut minus corrigat Jus Commune. Parisiensi conf. 116. n. 6. & conf. 84. num. 3. vol. 3. & Legum correctio vitanda est: imò nec prasumitur: neque in dubio facienda est: nec ex paritate rationis. Tuschi liter. C. concl. 1036. Velasco in loc. Comm. liter. C. concl. 229. & lit. L. n. 37. Castillo Controv. lib. 5. p. 2. cap. 125. n. 7.

que contienen casos, y puntos omisos en la misma Ley 9.

5. La labor, pues, el denunció, el registro de las Minas, y todos los pleytos, y diferencias, que cerca de ellas huviere, y todas sus incidencias, y anexidades, se deben arreglar, y determinar por estas Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y por las antiguas, no contrarias à lo dispuesto en ellas: como que son las Leyes fundamentales para el manejo de tan importante negocio, no solo para los Reynos de Castilla, para cuyas Minas se formaron por el Señor Don Phelipe II. à 22. de Agosto de 1584; sino en las Indias, y especialmente en el Reyno de Nueva-España, en que por Ley se previene: (3) *Que los Virreyes comuniquen con personas inteligentes, y experimentadas las Leyes de Castilla, tocantes à Minas; y si se hallaren convenientes, las hagan guardar, practicar, y executar en las Indias, como no sean contrarias à lo especialmente prevenido para cada Provincia: y hagan la relacion conveniente de las que se dexan de cumplir, y por qué causa, y las razones que huviere, para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.*

6. Y por la otra (4) de el descubrimiento, y labor de las Minas, se manda à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden, y cumplan precisa, y puntualmente las Ordenanzas de el nuevo Quadernillo, y no prorroguen el quadrimestre, en que por despueble pueden denunciarse las Minas.

7. Conforme à esto, el Virrey Don Francisco de Toledo hizo en los Reynos de el Perú las Ordenanzas de Minas, cuyo compendio substancial trahe Don Gaspàr de Escalona en su Gazophilacio Real de el Perú, (5) las que ilustra con su acostumbrada erudicion. Y à estas Ordenanzas, que están mandadas guardar por Ley especial de Indias, que habla de las que formò en todas materias este insigne Virrey, (6) como à las de Castilla, que no contengan cosa en contrario, debe sujetarse la decision de las causas de Minas, su economia, gobierno, y beneficio en aquel Reyno; y para los Jueces, Ministros, y Mineros de la Nueva-España, son igualmente utiles para aprovecharse de algunos puntos, y noticias, que no se hallan en las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, ni en las Leyes de la Recopila-

(3) Ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

(4) Ley 6. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(5) Lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 104.

(6) Ley 37. tit. 1. lib. 2. de Indias.

cion de Indias: por ser muy ajustado à razon, que en los puntos omisos se atienda la Ley, ò costumbre de la Provincia mas cercana, especialmente fraternizando tanto las de el Perú, y Nueva-España. (7)

8. No obstante en el Reyno de Mexico, el texto principal para todas las causas, y negocios de Minas son las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y Leyes de el Tit. 19. Lib. 6. de la Recopilacion de Indias: à cuyo tenor se arreglan los Jueces, y Letrados, los Diputados de Minería, y los Mineros, en quantos casos ocurren: diciendo comunemente, que lo que executan, lo hacen con arreglo à las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, ò que es contrario à ellas lo que otros practican en tal, ò tal hecho.

9. Y en el espacio de ciento ochenta y seis años, desde 1584. en que se formaron, siendo tan frequentes las controversias sobre Minas por el lucro, è interès, que las alienta, y tan abundantes los Reales de Minas de este Reyno, no parece haverse necesitado nuevo methodo, ni que el zelo de tantos Virreyes, y Ministros de las Audiencias, ayan consultado sobre nueva forma, ò reglas.

10. Y aunque el Virrey Don Luis de Velasco formò algunas Ordenanzas, y despues otras el Marqués de Montefclaros, en 13. de Marzo de 1606. refrendadas de Pedro de la Torre, de las que diò cuenta à S. M. y se publicaron en las Minas; pero de los 36. Capítulos que contienen, à reserva de el 28. y 29. que hablan de concurso de acreedores à Minas, todos los demás tratan de el repartimiento de azogues, sal, y maiz, que de cuenta de S. M. se hacia à los Mineros. Todo lo qual no se practica el dia de oy; pues no se reparte sal, ni maiz como antes; y la distribucion de azogues tiene nuevo methodo. Por lo que dichas Ordenanzas no dieron reglas à la labor de las Minas. Y lo mismo sucede en las cinco Ordenanzas de Gobierno, que refiere Don Juan de Montemayor, (8) en que solo están resueltos algunos casos: pero no el modo, y forma de beneficiar las Minas, sus medidas, y demás circunstancias de su pueble. Y aunque algunas per-

(7) L. De quibus 32. ff. de Leg. & ibi Jason n.6. apud Card. de Luca de Servit. disc. 2. n. 19. Licet autem istud sit statutum diversæ ditionis, nullamque vim Legis habeat extra proprium territorium, & cum non subditis; nihilominus stante præsertim regionum vicinitate recte attendendum videtur pro argumento, sèm præsumptione: cum in his casibus, qui non habentur in jure expressè determinati, sive pro interpretatione juris dubii rectè deserviant Leges, vel consuetudines aliarum præsertim adjacentium Civitatum, vel Provinciarum.

(8) Montemayor Ordenanzas de Gobierno, desde la 77. fol. 44.

sonas desearian mayor explicacion para diversos particulares casos, ya por la situacion de los lugares, ya por el panino de ciertos terrenos, u otros motivos; no es dable definirlo todo en las Leyes. (9) Y en caminando de buena fé, y con sana discrecion, ay reglas para determinar los casos omisos: y bastarán las Ordenanzas, y el arreglo de su tenor, y sentido, como lo acredita el espacio de tantos años en País tan fecundo de Minerales, como la Nueva-España; y si para cada Real de Minas, o para cada Provincia se hiciessen Ordenanzas, sería notable la confusion, estando definidos los puntos generales, y mas importantes en las Leyes de el nuevo Quaderno.

11. Que por ningun pretexto pueden alterar los Virreyes: pues por alta que sea su potestad, no es absoluta, ni legislativa: sino consultiva, y relativa al Soberano; y mientras por la autoridad de el Consejo no se confirmassen otras nuevas Ordenanzas, deben precisamente observarse las Leyes, y ordenes dadas. (10) Y si la necesidad, o mayor conveniencia, demandasse el formar otras, no debe fiarse este encargo à una persona particular, sino à varias de las muchas desinteresadas, e inteligentes de cada Provincia, quienes por su conocimiento práctico podrán ministrar la mejor luz, conforme al precepto de la citada Ley de Indias, que así lo previene. (11)

12. De otros Reynos no ay necesidad de mendigar Ordenanzas Metalicas, por ser abundantísimas las nuestras. Las que se observan en Alemania, referidas, y explicadas por Agricola, sirvieron à la formacion de ellas, aunque tienen otros límites las Minas, y otro modo de gobierno por compañías. (12) No podemos negar ser copio-

(9) L. 10. ff. de Leg. Neque Leges, neque Senatusconsulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint comprehendantur; sed sufficit & ea que quandoque accidunt contineri.

L. 12. ff. eod. Non possunt omnes articuli sigillatim, aut Legibus, aut Senatusconsultis comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita jus dicere debet. Franciscus Baconius de Justit. Univers. Aphorism. 10. Angustia prudentie humanæ casus omnes quos tempus reperit non potest capere. Non raro itaque se ostendunt casus omisii & novi. In hujusmodi casibus triplex adhibetur remedium, sive supplementum. Vel per processum ad similia. Vel per usum exemplorum licet in Legem non coaluerint, vel per jurisdictiones que statuant ex arbitrio boni viri, & secundum discretionem sanam sive illa Curia fuerint Prætoria, sive Censoria.

(10) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias, ibi: Y cerca de señalar, tomar las Minas, y establecerse en ellas, se guarden las Leyes, y Ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

(11) D. Ley 3. tit. 1. lib. 2. de Indias.

(12) Agricola de Re Metall. lib. 3.

físimas las de el Estado de Hafsia, émulas de las de el Palatinado, que explica, y refiere Krebs: (13) pero quasi todo está comprehendido, y providenciado en las nuestras.

13. En Francia, como refiere la Prefacion de Helot, en la traduccion de Schluter, (14) solo advertimos el gran cuidado con que se examina el lugar, y disposicion de las Minas, la comodidad de las aguas, tan necesarias para los ministerios de la Minería, y sobre todo, si el que registra tiene caudal para la empresa, y ha buscado buen Director para la Mina; sin lo qual se le deniega su labor. Por lo demás, nuestras Ordenanzas se hallan muy completas sobre fundicion, azoguera, registros, denuncios, pueble, medidas, mejoras, economia, y direccion de las Minas: que si no se cumplen, no es defecto de la Ley, sino de observancia.

CAPITULO II.

DE EL SUPREMO DOMINIO, Y REGALIA de S. M. en las Minas de Oro, Plata, y demás metales. Reincorporacion en la Corona de todas las mercenadas por Provincias, y Obispados, para hacer partícipes de ellas à los Vassallos en todas partes, y terminos. Amplísimas concesiones hechas en Indias: personas prohibidas de trabajar Minas: tratase de los Estrangeros, y de los Eclesiasticos, y Curas.

ORDENANZA II. LXVII.

II. Y Por hacer bien, y merced à nuestros subditos, y naturales, y à otras qualesquier personas, aunque sean Estrangeros destos nuestros Reynos, que beneficiaren, y descubriessen qualesquier Minas de Plata, descubiertas, y por descubrir, queremos, y mandamos, que las ayan, y sean suyas propias, en posesion, y propiedad, y que puedan hacer, y hagan dellas, como de propria cosa suya, guardando, así en lo que nos han de pagar por

(13) Philip. Helfric. Krebs de Ligno, & Lapide, tom. 2. classe 3. de Metall. & Mineralib.

(14) Schluter (Christophe André) De la Fonte des Mines, traduit par Mr. Helot à Paris 1750.

por nuestro derecho, como en todo lo demás, lo dispuesto, y ordenado por esta Premática en la manera siguiente:

LXVII. Iten ordenamos, y mandamos, que nuestro Administrador General, y los Administradores de los Partidos, y las personas, que por ellos, ò por los que despues dellos fueren nombradas para asistir en singular en qualesquier partes dellas, y las Justicias, y Escribanos, y Fieles, que por Nos han sido, ò fueren nombrados, y de aqui adelante se nombraren, para usar, y exercer sus officios en ellas, no puedan tener, ni tengan Mina alguna, ni parte della en ningun Partido del Reyno, por si, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos officios, só pena de privacion perpetua dellos, y de perder la Mina, ò Minas, que tuvieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara: en la qual pena de perdimiento de bienes, y Mina incurra qualquier persona, que participare en lo suso dicho.

SUMARIO.

- 1. Minas, por Derecho Comun eran del Principe en el lugar público, y de el dueño del fundo en el privado.
- 2. y 3. Por universal costumbre son Regalia de los Principes, por ser frutos preciosos.
- 4. Sobre esto debe atenderse el estillo de cada Reyno.
- 5. 6. y 7. Por las Leyes de el Ordenamiento, Partidas, y de Castilla, son de el Señorío Real.
- 8. Don Juan el II. permitió labrarlas con el reconocimiento de dos tercios.
- 9. 10. 11. y 12. Don Phelipe II. revocó varias mercedes por Provincias, y Obispados, ò incorporó las Minas en la Corona, para participarlas à los subditos en todas partes, segun sus Ordenanzas antiguas, y de el nuevo Quaderno.
- 13. En las Indias se hizo amplissima concession à todos los Vassallos.
- 14. y 15. De ella infieren Lagunez, y el Cardenal de Luca, no estar incorporadas en la Corona las Minas de Indias.
- 16. hasta 20. Refutase esta opinion.
- 21. 22. y 23. Responde se à los fundamentos de Lagunez.
- 24. Que à favor de los subditos se verifican todos los efectos de dominio para contratar, y traspasar las Minas.
- 25. y 26. La donacion que el Soberano hizo à los subditos, fue modal, con el gravamen de cumplir con las Ordenanzas.
- 27. y 28. La concession à los Estrangeros, se entiende à los conaturalizados.
- 29. y 30. Los Clerigos, y Religiosos, especialmente Curas, están prohibidos de trabajar Minas, salvo las hereditarias.
- 31. Práctica contraria en la Nueva-España.
- 32. y 34. Decisiones de el Concilio Limense, y Mexicano sobre el punto.
- 33. Resolucion de Fr. Juan de Paz à favor de los Curas de Nueva-España, segun la mente de el Concilio Mexicano.
- 34. Hecho práctico en el Real de Zimapan, sobre arrendamiento, y trabajo de una Mina de la Iglesia.
- 35. A los Indios se hizo especial concession, porque aun à los Españoles se prohibió al principio el trabajar Minas.
- 36. Las Minas del Marquesado del Valle son comunes à todos.
- 37. De otras personas prohibidas de trabajar Minas.
- 38. Facultad de labrar Minas de Azogue.
- 39. Parece no haberse labrado algunas en Nueva-España al principio de el descubrimiento.

Nueva-España al principio de el descubrimiento.

- 40. y 41. Dos Reales Cédulas, en que se aprobó aver mandado cerrar unas Minas de Azogue en Quernavacas, y otras en Sierra de Pinos.
- 42. Otro exemplar de la Superintendencia de Azogues de Mexico, al mismo intento.
- 43. Que por expenderse de cuenta de la Real Hacienda los Azogues de el Almadén, no se permiten labrar las Minas de este ingrediente en la Nueva-España.
- 44. y 45. Por Cédulas de 4. de Marzo de 1559. y 22. de Enero de 1565. se mandó vender lo mas aprovechadamente que ser pudiera.
- 46. Por otra de 3. de Junio de 1567. se mandó pesquisar el Azogue que fuese de cuenta de particulares en Flota.
- 47. Prohibicion, y pena para que no se comercie el Azogue, sino por cuenta de la Real Hacienda.
- 48. 49. y 50. Porque seria en perjuicio de esta, y de los gastos en el Almadén, y resultarian varios fraudes de extravios de Platas.
- 51. y 52. Es prohibido venderlo à los Mercaderes, por los excessos que resultarian, y así lo impetraron los Mineros de Nueva-España, y Nueva-Galicia.

§. II.

- 53. y 54. Minas de Azogue, descubiertas en 1676. en la Jurisdiccion de Chilapa: su labor, y ensayos por mayor, y menor.
- 55. En la Corte se calificó por util, y conveniente la labor de estas Minas, aunque se havian errado las fundiciones, y no se tiene noticia de sus resultas.
- 56. y 57. Ay Minas de Azogue en los Cerros de el Carro, y Picacho, en Sierra de Pinos, que solo ofrecen de costo de 22. à 23. pesos por quintal.
- 58. Se solicitaron en la Jurisdiccion de Temascaltepeque de orden de el Virrey Conde de Fuencarras, aunque parece no surtieron efecto las diligencias.
- 59. 60. y 61. Conveniencia, necesidad, y utilidad de la labor de estas Minas para el beneficio de las de Plata, y Oro, por el ahorro de riesgos, y costos en la conduccion de los Azogues del Almadén, cuya labor podria continuar, para embiar à Mexico, y vender en Europa.
- 62. Refiere se la Junta, que sobre este im-

portante assunto formó el Virrey Marqués de Casa-Fuerte en 1727.

- 63. De su autorizado dictamen se conoce la grande utilidad, y urgente necesidad de el beneficio de las Minas de Azogue en Nueva-España.
- 64. No debe rezelarse el error en las fundiciones, por la experiencia en las de otros metales, y por las luces de las Ordenanzas de las Minas de el Almadén, y Guancavilca.

§. III.

- 65. Cinco à seis mil quintales de Azogue se consumen regularmente cada año en Nueva-España, y se necesita tener siempre proveidos los Almacenes.
- 66. En algunos casos de necesidad se han solicitado Minas de Azogue, aunque no se continuó su labor.
- 67. Antiguo, y nuevo methodo de el repartimiento de Azogues al contado, ò fiado.
- 68. Fortaleza, y dulzura que se necesita para la cobranza de los debitos de Azogue.
- 69. Precio de cada quintal de Azogue 60. ducados de Castilla tassado por la Ley, que lo estima moderado por los riesgos, y costos.
- 70. En las Caxas foraneas se añaden los siete desde Mexico: variacion del precio principal en diversos tiempos.

§. IV.

- 71. Refiere se la Junta celebrada en 1727. por el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, sobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues.

§. V.

- 72. à 77. Sobre cuyo punto ha havido grandes disputas, que se refieren.
- 78. y 79. Propusose baxa, no sólo en el precio de el Azogue, sino de derechos Reales.
- 80. 81. y 82. Razones, que hacen problematica la materia.

§. VI.

- 83. El punto de rebaja está indeciso, acaso porque aviendo se aumentado el cuño de moneda, por la bonanza de dos, ò tres minerales, se supondrá costear se los Mineros, quando se hallan en fatal constitucion.

84. Es de grave peso la autoridad de la Junta, por la experiencia, y zelo de los Ministros, que la formaron.
85. Aunque S. M. no aya resuelto la continuacion de el mismo precio, nunca será debida la rebaja en general.
86. Se deben considerar las diversas circunstancias de las Minas, porque la bonanza de unos Minerales, podrá llenar la decadencia de el cuño, y derechos, por la de otros inundados, y profundos.
87. 88. y 89. Por defecto de la práctica de la Ordenanza 76. se han perdido muchas Minas, quando el beneficio de ella es amplísimo, para que los dueños no paguen tanto derecho de las Minas inundadas, como de las otras.
90. Que si para los Minerales ricos es in-

justa la rebaja, para los profundos, è inundados es muy justa, y necesaria, pues con ella rendirán al Rey, y al Vassallo lo que oy pierden.

91. Es pretexito indigno pedir rebaja, solo porque se eviten extracciones, aunque la necesidad aya dictado concederla por esta causa.
92. 93. y 94. Es convenientísimo informar à S. M. de las muchas, y ricas Minas, incoasteables por sus profundidades y aguas, que se harian coasteables con la rebaja, y traerian otras conveniencias publicas. Los Mineros no lo instruyen, por ser abandonados.
95. Refierefe una Cedula à favor del Reyno de Guatémala, en prueba de la benignidad de S. M. quando se remiten de Indias, instruidos estos puntos.

COMENTARIO.

1. **P**OR Derecho Comun todas las Venas, ò Minerales de qualquiera metales de Oro, Plata, ò de piedras preciosas, eran propios de los Soberanos, y de su Patrimonio, si estaban en lugares públicos: pero estando en fundos privados, pertenecian al Señor de el fundo; si bien los dueños de estos, si los trabajaban, debian pagar la decima al Principe, como derecho de Regalia; y si otro de su consentimiento; debia pagar dos diezmos, uno al Principe, y otro al dueño de el mismo fundo. (1)

2. Despues, por casi universal costumbre de todos los Reynos, y por Estatutos, y Leyes particulares de cada uno, todas las Venas de metales preciosos, y sus frutos se declararon por Regalia, y Patrimonio de los Reyes, y Principes Soberanos; como de el Imperio, sus Electorados, de Francia, Portugal, Aragón, y Cataluña, testifican sus establecimientos, y la relacion de varios AA. (2)

Con-

(1) Lagunez de Fructib. 1. p. c. 10. n. 51. usque ad 54. Gutierrez. Pract. p. 4. quest. 36. n. 59. Petrus Barbosa in l. Divortio, §. Si vir, ff. de Solut. matrimonio, n. 18. Antunez de Donat. Regiis, part. 3. cap. 12. per tot. Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 20. n. 101. alique innumeri apud istos, & communiter DD. in d. §. Si vir: qui omnes dictam distinctionem firman: & pro jure Fisci infodinis repertis in loco publico text. in C. unic. verb. Argentaria. Que sunt Regalia, Horatius Montanus de Regal. verb. Argentaria. Afflictis in tract. Que sunt Regalia, tit. 3. à num. 1. & pro jure privati in metallis fundi proprii, d. §. Si vir, L. Quosdam, Cod. de Metall. lib. 11.

(2) Antunez de Donat. Reg. d. lib. 3. cap. 12. n. 10. ibi: Sed quamvis predicti juris tra-

3. Consistiendo la razon en ser público el uso de los metales, cuyo descubrimiento, y labor no se puede impedir en daño de el público, y ser frutos no vulgares, sino los mejores de la tierra, y sus mas abundantes riquezas, que piden à la Magestad por dueño, y no à los individuos particulares, con los quales enriquecerà su Erario, y aliviara de otros Tributos à los Pueblos, como expenden los mismos AA. (3)

4. Esta materia, como dice el Gran Cardenal de Luca, (4) no recibe general, ni uniforme determinacion, sino que depende de las Leyes, y estilos de cada Reyno, ò Principado; pues aviendose dividido el Imperio Romano; los Principes, y Ciudades, que proclamaron à la libertad, se aplicaron aquellas partes, en que la naturaleza mas fecunda, y liberal produce extraordinarios provechos. Las quales porciones, ò derechos reservados, se llamaron Regalias. Y principalmente los metales de primer orden, como Oro, Plata, y otros, que se convierten en la moneda, tan necesaria à los Reyes, para las Armadas de mar, y tierra, y socorro de otras necesidades públicas, y convenientes al buen gobierno de sus Estados: como en el lib. 1. de los Machabèos se dice averlo hecho los Romanos con las Minas de España, y lo hicieron los Reyes Catholicos con las de las Indias, en que reservaron para si algunas, dexando las demàs à los subditos, con el reconocimiento de quinta parte, decima, ò vigesima. Y con las distinciones, que hace en el mismo lugar, entre metales de primero, segundo, y tercer orden, define, y resuelve varias questiones importantes; siempre salvando las Leyes, Ordenanzas, ò Estatutos de cada Reyno, à las quales debe principalmente atenderse.

5. En nuestra España por la Ley de Partida (5) fincò el Señor

B 2

rio

ditio, & distinctio ab omnibus communiter sic recepta; tamen Reges & Principes in omnibus fere orbis partibus eam non admiserunt: imò peculiaribus legibus statuerunt venas metallorum ubicumque inventas in locis publicis, sive privatis ad se pertinere, & de Regalibus esse: cum Rebuffo, Barbof. Pereg. Cabedo, & aliis, qui testantur de Legibus Neapolis, Valentia, Catalonia, ut ipse de Statuto Lusitaniae. De Imperio Arumaus Discurs. Academicor. De Jure Publico, cap. 3. de Regal. Fisci, discurs. 15. §. 59. & seq. ubi etiam testatur de Regno Hungariae.

(3) Antunez ubi sup. n. 12. Solorzano de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 13. n. 12. & omnes sup. citati sub n. 1.

(4) Emin. de Luca de Regal. disc. 147. à n. 17. usque ad finem.

(5) Ley 5. tit. 15. Partida 2. E mineras si y las oviero: à maguer en el privilegio de el donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobre dichas para si; non debe por esso entender aquel à quien lo dà, que gana derecho en ellas: fueras ende si el Rey ya las otorgasse todas

rio de las Mineras en el Rey, de fuerte, que no se entendian donadas, aunque no se exceptuassen en las donaciones de tierras que hiciesse: y aunque las incluyera, solo duraba en la vida de el Rey donante, y se necesitaba confirmacion de los Successores.

6. Y por otra Ley de el mismo Derecho (6) se reservaron los metales (entre otras cosas) al dominio de los Reyes, para su honrada manutencion, amparo de sus tierras, guerras contra los enemigos de la Fe, y escusar à los Pueblos de otros pechos.

7. Despues, por la Ley de el Señor Rey D. Alonso XI. de el Ordenamiento Real, (7) que se copió en la Recopilacion de Castilla, (8) todas las Mineras de Oro, y Plata, y de otro qualquiera metal, y sus frutos quedaron en el Señorío Real, y ninguno podia ser oßado de trabajarlas, sin especial licencia, ò privilegio anterior, ò immemorial prescripcion.

8. Moderóse esta disposicion por el Señor Rey Don Juan el I. y segun la Ley que estableció, (9) qualquiera de el Reyno podia cabar, y labrar Mineras en sus tierras, y heredades, y en las agenas, con licencia de el dueño; y deducidos los costos, tomar el tercio, y los otros dos tercios para el Rey. De que se convence, que los dueños de los fundos privados podian impedir à otros el buscar Mineras en ellos: y que la libertad, solo fué para buscarlas en los predios propios, cuyos Minerales se havian reservado los Reyes en sus Concesiones, ò Cartas.

El

das en el privilegio de el donadio; è aun estonce non las puede aver, ni debe usar de ellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que ge las otorgò, è del otro que ge las quisiere confirmar. Et ibi Gregor. Lop.

(6) Ley 11. tit. 28. Part. 3. Las Rentas de los Puertos:: è las Rentas de las Salinas, è pesqueras, è de las Ferrerías, è de los otros metales:: son de los Emperadores, y de los Reyes: è fueronles otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con que se mantoviesen onradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras è sus Reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fe: è porque pudiessen escusar sus Pueblos de echarlos muchos pechos, ò de facelles otros agravamientos.

(7) Ley 8. tit. 1. lib. 6. de el Ordenamiento.

(8) Ley. 2. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.

Entre los Privilegios es especial el Privilegio rodado de el Rey Don Fernando IV. fecho en Toro à 13. de Oötubre, Era de 1335. y año de 1297. en que por los servicios de Don Alfonso Perez de Guzmán, Alcayde de Tarifa, señaladamente en la Conquista de esta Villa, y su defenßa, quando echò el cuchillo para que diessen muerte los Moros à su mismo hijo, antes que entregar la Villa, le hizo merced de Sanlucar de Barrameda, con las tercias, y otras cosas, y entre ellas las mineras. Privilegio que se conserva en la Casa de los Duques de Medina-Sydonia, sus successores.

(9) L. 1. cod. tit. & lib.

9. El Señor Don Phelipe II. (10) atendiendo lo primero à la utilidad pública, y de los subditos en la labor de las Minas ricas, y abundantes en España, segun que muy de antiguo estaba entendido: Lo segundo, à las pocas Minas, que se labraban, no obstante la merced de el Señor Rey Don Juan el I. Lo tercero, à que las encubrian sus dueños, sin atreverse otros à beneficiarlas, por los Privilegios exclusivos, que por Provincias, y Obispados les estaban hechos, sin haverse practicado la citada Ley de el Señor Don Juan el I. y que no se ocutria en ella, ni en otras Leyes à varias dudas, y dificultades; con Consulta de el Consejo, y Contadores Mayores, incorporò en la Corona todas las Minas de qualesquiera partes, y lugares que fuesen, públicos, ò privados, (11) revocando las mercedes anteriores, à cuyos dueños se recompensaria en lo que fuesse debido, exhibiendolas dentro de un año. (12)

10. Esta incorporacion no fué con el fin de que solo por quenta de S. M. se descubriessen los Minerales; sino para que los Vassallos lo hiciesen tan libremente, que sin licencia Real, ni de otro alguno pudieran buscarlos en lugares Realengos, de Señorío, y Abadengo, así en lo público, concegil, y valdio, como en las heredades, y suelos de particulares, sin que lo pudiessen impedir en satisfaciendoles el daño, dexando al dueño el tercio, en la misma forma, que le assignò la Ley de el Señor Don Juan el I. con otras reglas, que se llaman antiguas Ordenanzas, y conitan de su tenor, à que nos remitimos. (13)

11. Todas las quales quedaron revocadas, como và dicho, (14) en la nueva Ley de el mismo Señor Don Phelipe II. dexando en su fuerza, y vigor la incorporacion en el Real Patrimonio de todas las Minas de Oro, Plata, y Azogue, mercenadas antes por partidos, Obispados, y Provincias à personas particulares.

12. Y en esta Ordenanza segunda, de que ahora tratamos, concede à todos los naturales, y Estrangeros el descubrir Mineras, y que

lean

(10) L. 4. cod. tit. & lib.

(11) *Hec & si qua pari fuerant obnoxia juri. Pralati Proceres missisque potentibus Urbes, libera Romano liquerunt omnia Regno. Ex Gunther lib. 8. in Ligurino.*

(12) *Idem factum fuisse in Hungaria ex Conit. Regis Mathie testatur Arumæus de Jur. Public. dif. 15. §. 61. Ut si aliqua Minera auri, & argenti salis, vel alia fodina in possessionibus Nobilium reperirentur, non auferrentur per Regiam Majestatem absque debita recompensatione.*

(13) L. 5. cod. tit. 13. lib. 6. Recop. Castell.

(14) Sup. Ordenanza 1. cap. 1. à n. 2.

sean fuyas en possession, y propiedad, y dispongan de ellas, como de cosa propia fuya, guardando las disposiciones de la Pragmatica en lo que han de pagar al Rey, y en lo demàs dispuesto por ella. Y esto mismo prevenia la Ordenanza primera de las antiguas. (15)

13. Por las Leyes de Indias, yà se avia hecho la misma merced por los Señores Emperador Don Carlos, y Don Phelipe II. à todos los Vassallos Españoles, è Indios de todos Estados, condicion, preeminencia, y dignidad, excepto los Gobernadores, Ministros, Corregidores, Alcaldes, y Escribanos de Minas, y otros, que tēgan especial prohibicion, para que libremente, y sin impedimento las labren, y sean comunes à todos en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuicio à los Indios, ni otro tercero, (16) con varias escenciones, asì à los Españoles, como à los Indios, que las descubrieren; como puede verse en sus Leyes Municipales. (17)

14. Y de esta amplissima concession de la Ordenanza segunda, Leyes, y Cédulas de Indias, nace la duda, si las Minas de aquellos Reynos deban estimarse como antes, propria Regalia de S. M. ò bien libres de los Vassallos? Sobre que Don Mathéo de Lagunez, (18) Oydor de Quito, dice, que en los Reynos de Indias las Minas de Oro, y Plata, y otras venas de qualesquiera metales, estàn declaradas por comunes, y se permite à todos buscarlas por todas partes; à cuyo fin son estimulados por la Cédula de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y otras muchas, que refiere Don Juan de Solorzano: con tal, que paguen el quinto, y marquen las platas; de donde concluye no estàn incorporadas en el Real Patrimonio, y que

(15) L. 5. tit. 13. lib. 6. Castell. cap. 1.

(16) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. Ind. Vide Ord. 67. & 68. tit. 13. lib. 6. de Cast. circa personas prohibitas.

(17) D. tit. 19. lib. 4. ejusd. Recop. Indiar.

(18) Lagunez de Fruct. 1. p. cap. 10. n. 63. 64. & 65. In Indiarum tamen Regnis auri-argentivè fodinæ, & similiarum metallorum venæ communes diu sunt declaratæ omnibusque permittitur ubicumque metalla querere, & eruere: quinimò, & magnis præmiis, & privilegiis, ad id omnes invitantur per Regiam Schedulam Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elizabeth, & alias plures relatas per eruditissimum D. D. Joannem de Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unic. à n. 22. ita tamen ut quintam partem omnium metallorum quæ extraxerint, Regio Fisco reservare teneantur: ex quibus ut ad supradietam nostram quæstionem redeamus circa metallorum, venarum, & aliorum fructuum acquisitionem; cum in Indiarum Regnis Mineralia dicta Regio Patrimonio non sint incorporata, sed potius libera, & omnibus cum dicto onere quinti obvia sint, absque dubio in Indiis locum habebunt omnia supradieta ad dict. L. Divortio, §. Si vir, ff. de Solut. matrim. & ad d. leg. Item si fundi, §. Sed si metalla, ff. de Usufr. & ad cognitionem principalis nostre quæstionis, quando metalla fructus dicantur, & ad maritum, vel ad alium fructuarium pertineant?

por consiguiente en Indias tiene lugar todo lo dispuesto por el Derecho Comun en la question, que trata en aquel lugar; que se reduce à si los metales deban reputarse por frutos, ò no: y que lo mismo sucederìa, si los Minerales se hiciessen particulares, como pueden hacerse por concession, y privilegio, segun dice estår decidido en una Ley de la Recopilacion, y segun el sentir de los que tratan de los Derechos de el Fisco.

15. De esta misma fuerte entendiò à Solorzano el Cardenal de Luca, diciendo: (19) Que en la adquisicion de el Nuevo-Mundo, algunas Minas de Oro, y Plata se incorporaron en la Corona, quedando las demàs en el dominio privado de los subditos, con la obligacion de quinta, decima, ò vigesima parte para el Principe, segun la calidad de las Minas, y sus terrenos.

16. Mas venerando, como es justo, el juicio de tan docto Ministro, como Lagunez, y la calificacion de el Cardenal de Luca, debemos estimar los Minerales de Indias, como Derecho de Regalia, è incorporados en el Real Patrimonio despues de las citadas Leyes, y Cédulas: porque escribiendo con atencion à ellas Escalona, numera las Minas entre las Regalias, (20) y piedras de la Corona: alegando las Leyes de Partida, y copias de Cartas de nuestros Soberanos al Virrey Don Francisco de Toledo, que indemnizan siempre este Derecho à favor de S. M. à las que el citado Virrey se arreglò en las Ordenanzas de Minería, que dispuso para el Perú, (21) salvando en varios lugares esta Regalia.

17. Don Juan de Solorzano (22) establece esta misma Regalia, no solo en España, sino en Indias, con atencion à la Cédula de los Reyes Catholicos, y otras confirmatorias, sobre la libertad de buscar

(19) De Luca de Regal. disc. 147. n. 22. Quod moderno tempore quoque practicum est in acquisitione novi Orbis Indiarum, nam reliquis bonis in suo primo consueto statu relictis; aliqua fodinæ argenti, & auri Regis effecta sunt, atque Regie Coronæ incorporate: reliquæ autem relictæ in dominio privato sub obligatione præstandi Regi quintam partem, quandoque decimam, vel vigesimam partem, juxta fodinarum, & regionum qualitatem, ut per Solorzanum dict. tom. 2. lib. 5. cap. 1. & unic. n. 23. & seqq.

(20) Escalona in Gazophilacio, lib. 2. part. 2. cap. 1. num. 2. ibi: Cobrase este derecho (esto es el quinto) por razon de la Regalia, y Señorío Supremo, que universalmente compete à los Principes en los Minerales que la naturaleza cria en su Corona, con Gutierrez, Amaya, y otros.

Et ibid. verb. Quintos de cobre, &c. fol. mibi 100. Todos los Minerales, y Venas son Regalia, y piedras de la Corona Real. Y al margen las Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y varios capitulos de Cartas sobre lo mismo.

(21) Apud Escalona loc. ubi sup. pag. 104. lib. 2. part. 2. cap. 1. Gazophil.

(22) Solorzano lib. 6. Polit. Ind. cap. 1.

car las Minas, pagando el quinto. Y Alfaro, que refiere las mismas Cédulas, (23) afianza el derecho de la incorporacion de las Minas à la Corona, con especial razon en las Indias, donde las Minas de Oro, y Plata están en los montes, y cabernas, que no pertenecen à particulares, y por consiguiente tocan al Principe, como dueño de el Territorio. Fuera de quitar toda duda la Ley de Castilla, que las incorporò, de donde se conoce, que el mismo vigor, y fuerza estima tener esta Ley en Indias, y que por el Derecho Municipal de estas no están las Minas desincorporadas de el Real Patrimonio.

18. A que se añade la Mina, (de 60. varas en las de Plata, y 50. en las de Oro) que debe reservarse à S. M. junto à la Mina de el descubridor, jurando éste ser en lo mas rico, segun las Ordenanzas de el Perú, (24) conformes à la antigua de Castilla, (25) aunque lo mejor es venderla, ò arrendarla, por las contingencias de la poca ley de los metales, como està prevenido. (26) Y aunque en Nueva-España no està en práctica esta asignacion (27) de Mina para S. M., pero pagandose siempre el quinto, ò diezmo, que es el reconocimiento al Soberano, funda, que en su origen todos los metales son de el Real Patrimonio.

19. Y convence lo mismo el no poderse trabajar Mina nueva sin registro, ni Mina vieja despoblada sin denunciarla, y registrarla ante la Justicia, ni medirse, ni labrarse las Minas à discrecion, sino con respecto à lo dispuesto en las Ordenanzas, y Leyes, reconociendo al Rey, y en su nombre à la Justicia. Y por las Leyes de Indias debe preceder licencia para los descubrimientos de Minas, y hostiales de perlas, y juramento, de que se hará manifestacion de ello, para el cobro de la Real Hacienda. (28) Y esto mismo se afianza en la libertad de buscar las Minas en fundo ageno, sin poderlo impedir el dueño, en resarciendole el daño: que por el Derecho Comun no era regularmente tolerado, (como hemos visto (29)) si la potestad Real no lo permitiessé por el alto dominio sobre ellas, y en-

(23) Alfaro de Off. Fisc. gloss. 20. §. 6. n. 103. cum seqq.

(24) Apud Escalonam in Gazoph. lib. 1. cap. 15. §. lib. 2. part. 2. cap. 1. verb. Minas de S. M. pag. 99. en la Ordenanza 18. de el Virrey Don Francisco de Toledo, tit. 1. de los Descubridores, pag. 108.

(25) Ley 5. tit. 13. cap. 22. lib. 6. Recop. de Castill.

(26) Ley 2. tit. 11. lib. 8. Recop. de Ind. Escalona ubi sup. n. 4.

(27) Don Joseph Saenz Tratad. de Medidas de Minas, cap. 3.

(28) Ley 2. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(29) Ubi sup. n. 1.

entenderse reservadas para bien de los Vassallos, para que todos puedan buscarlas, y aprovecharlas. Pero aun de las mismas Leyes de Castilla, è Indias se toma el mayor fundamento: pues solo quieren hacer participantes (30) à los Vassallos, sin dárles el dominio privado, y absoluto para usar de ellas libremente, sino con sujecion à las Ordenanzas. Y así, aunque les concedieron dominio, y propiedad, es por participacion, y no por translacion absoluta, quedando el alto dominio en S. M.

20. Por lo qual, en el sentido de la verdad, se debe decir, que S. M. mantiene en su Corona las Minas, y no pudiendolas por su cuenta trabajar, diò parte à los Vassallos con varios gravámenes, y restricciones. Y por prueba de esto, vemos que la Ley hizo comunes entre otras las Minas de Azogue, (31) y despues, yà se dexa en arbitrio de los Virreyes el dárles à los descubridores las conveniencias que les parezcan. (32) Y ultimamente, se reservaron à beneficio solo de S. M. (33) y oy no se permiten trabajar en la Nueva-España: de todo lo qual se està conociendo el efecto de la alta potestad, y Regalia.

21. Ni favorecen el sentir de Laguniez las razones que alega. Pues la primera de estar declaradas las Minas, por comunes en Indias, pagando el quinto; prueba la incorporacion en la Corona por el mismo reconocimiento de la paga de el quinto, y de las otras obligaciones, à que están sujetos los Mineros: (34) Lo segundo: que aunque pertenezcan à los privados en possession, y propiedad, basta el que reconozcan con cierta porcion al Fisco, para que se estimen por Regalia, como en el Imperio, y en Ungria afirma Arumæo con otros muchos: (35) Lo tercero, que por las Leyes de Castilla, (36) se concedieron en possession, y propiedad las Minas à los Vassallos, para disponer, como en cosa propria, y buscarlas en todas partes, que es mas expresivo, que ser comunes à todos, de que usa la

C

Ley

(30) Ley 4. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 2. Que los nuestros subditos, y naturales participen, y ayan parte.

Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias, ibi: Porque nuestra voluntad es hacer merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas.

(31) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias. Ibi: Oro, Plata, Azogue, y otros metales.

(32) L. 4. cod. tit. 8. lib.

(33) Montemayor lib. 5. tit. 5. Sumario 8. de los Azogues, y su recaudacion.

(34) Vide sup. n. 20. marg.

(35) Arumæus de Jur. Publ. disc. 15. §. 60.

(36) L. 4. y 5. tit. 13. lib. 6. de Cast.

Ley de Indias; (37) y al mismo tiempo se incorporaron todas las Minas de España en la Corona, estuviesen en lugares públicos, ò privados; como que la incorporacion no se hizo, como dice la Ley, (38) para trabajarlas de cuenta de S. M. sino para que los Vassallos participassen de el beneficio, pagando el tercio, quarto, ò quinto. Y assi se compone bien la Regalia, è incorporacion con ser comunes, y libres las Minas para todos, y con el dominio, y propiedad de los Vassallos.

22. Y el que estos se estimulen con premios, para que las busquen, y labren, segun las Cédulas, y Leyes, arriba citadas, no prueba el que no sean Regalias; pues lo son en Portugal, donde tambien se les premia. (39) Y solo se convence de esto la suma atencion à que las Minas se labren en beneficio público, para cuyo fin se incorporaron en la Corona: de suerte, que el ser comunes à todos, y el poderse buscar en todos lugares, manifiesta el beneficio de el Principe, que para este fin las incorporò en su Patrimonio, revocando las mercedes hechas por Provincias, y Obispados, imponiendo servidumbre à los fundos privados, para que sus dueños no pudiesen impedir el buscarlas, y labrarlas en pagandoles por su justa estimacion el daño, y para que no se entendiesen incluídas en las mercedes de sus tierras, à efecto de impedir à otros. (40) De donde se concluye, que aunque en Indias se asignen premios, sean comunes las Minas, y libre à todos el solicitarlas, es por ser de la Regalia, y no por estar fuera de ella, como dice Lagunez.

23. Que no parece debió embarazarse en este punto, como inconducente al principal, que trata sobre si los metales son frutos, ò no lo son? Pues aunque no sean propriamente tales, quando no renacen, basta el que sean emolumentos, ò frutos civiles para todos los efectos de el Derecho Comun; (41) conviene à saber, para que sean comunes al usufructuario, al marido, cuya muger lleva la Mina en do-

(37) L. 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(38) L. 4. tit. 13. lib. 6. de Cast. cap. 2. Porque el reducir, è incorporar de los dichos Mineros en Nos, y en nuestro Real Patrimonio, segun dicho es, no es à fin, ni efecto, que Nos solos, ni en nuestro solo nombre, se busquen, y beneficien los tales Mineros; antes es nuestra intencion, y voluntad, que los nuestros subditos, y naturales participen, y ayan parte en los dichos Mineros, y se ocupen en el descubrimiento, y beneficio de ellos. Por ende, &c.

(39) Lagunez de Fruct. 1. part. cap. 10. n. 6. cum Acevedo, & aliis.

(40) Antunez de Portugal de Donat. lib. 3. cap. 12. n. 14. in fin.

(41) Lagunez de Fruct. part. 1. dist. cap. 10. per tot. cum multis Juribus, & AA.

dote, y al tutor por la decima, que se le debe de los frutos de el menor; pues todo esto se compone muy bien, y surte su efecto, aunque las Minas sean de la Regalia, por la sujecion, y reconocimiento al quinto, y demás Ordenanzas; las quales observadas, siendo lo demás proprio fruto, ò emolumento para el dueño, serán partícipes de ello el usufructuario, el marido, el tutor, y otros, por ser frutos los metales, ò ya naturales, si renacen, ò ya civiles, si no renacen.

24. Quedando, pues, establecida la Regalia de S. M. en las Minas de las Indias, y ajustarse bien con el dominio, y propiedad de los Vassallos; es inconcuso, que pasando, como passa, a estos, para que puedan disponer de ellas como cosa suya, se verifican à su favor los efectos de la propiedad, y dominio, para permutarlas, venderlas, locarlas, y enagenarlas por contrato, donacion, ò herencia, dárlas en dote, imponerles censos, y pedir reditos de el precio, mientras no se pague: como que el fundo es fructifero, segun que con Garcia, Pedro Barbosa, Barbacia, Molina, Castillo, y Gutierrez enseña el Cardinal de Luca, hablando de aquellas Minas durables, y de vetas conocidas, segun la experiencia, cuyo fruto consiste en la saca de el metal, aunque éste no renazca. (42) Y en el mismo lugar trae las reglas mas sanas sobre la justicia del precio de la locacion. Pero todo esto se entiende con la precisa calidad, de que los successores universales, ò particulares se arreglen à las Ordenanzas, y cumplan con los cargos que imponen, por virtud de la Ley, que assi lo dispuso.

25. Y passa à los Vassallos este dominio directo, ò propiedad, y tambien el util, por virtud de la merced, y concession de el Soberrano, la que no dudamos llamar una modal donacion, atendidas las reglas con que ésta se mide en el Derecho, que se reducen à ser un

C 2 ac-

(42) Luca de Rezalib. disc. 117. n. 18. ibi: Et licet in stricta juris censura id quod ex hujusmodi fodinis singulis annis percipitur potius pars sortis quam fructus dicatur: quoniam fructus verè, & propriè dicitur ille qui renascitur, ac singulis annis, vel temporibus, salva rei substantia, seu causa productiva, percipitur; nihilominus ubi non agitur de parvis, & superficialibus mineriis modico tempore duraturis, sed de hujusmodi magnis, atque juxta tot seculorum experimentum indeficientibus; tunc earum fructus consistere dicitur in ipsius substantia annuali, seu temporanea consumptione, & extractione: Unde propterea in eis cadit ususfructus, ordinantur fideicommissa: dantur in dotem pro matrimonio carnali, seu pro dote Ecclesie, vel beneficii, imponuntur super eis census, atque intrant pro pretio termini textus in Leg. Curabit, Cod. de Act. emp. cum similibus. Ut per Garciam de Expensis, cap. 22. n. 47. Barbosa in Leg. Divortio, §. Si vir, n. 9. & 10. ff. de Solut. matrim. Barbacia de Divisione fructuum, part. 1. cap. 17. n. 39. Molina de Primogeniis, lib. 1. cap. 23. n. 8. in fin. Castill. de Usufructu, cap. 37. n. 16. Gutierrez de Gabell. d. q. 36. n. 11. & seqq.

acto perfecto, y liberal, despues de cuya consumacion se grava el donatario para el tiempo futuro, aunque las palabras se pongan à modo de condicion; y que por falta de el modo final, que estipula à su favor el donante, ò de otro tercero, ò de el Reyno, ò de la República, espira la donacion, como puede vérfse en varios textos, y DD. (43)

26. Las que se adaptan rectamente à esta Ordenanza segunda: en que dona S. M. y hace gracia, y merced à sus Vassallos de la propiedad, y possession de las Minas descubiertas, ò por descubrir, y que dispongan como de cosa propria suya: que es el acto perfecto de donacion; pues por la merced no se paga precio alguno, ni para registrar, ò denunciar. Pero guardando (prosigue la Ordenanza) *así en lo que nos han de pagar por nuestro Derecho, como en todo lo demás, lo dispuesto, y ordenado por esta Premática en la manera siguiente*: que es el gravamen, ò modo que mira à la paga de el quinto en lo futuro, y à la observancia de las Ordenanzas, en lo que concierne à la labor, pueble, medidas, y demás, que debe guardarse, y por cuya omision, ò defecto, queda extinguido el dominio, y la Mina denunciabile por qualquiera otro tercero.

27. En esta Ordenanza segunda, en la 16. y tambien en la primera de las antiguas, (44) no solo à los Vassallos, sino à los Estrangeros se permite el buscar Minas. En el Derecho de Indias, en el titulo de descubrimientos de Minas, no se halla esta individual expresion de Estrangeros: porque estando prohibida su residencia en aquellas partes por las Leyes, y Estatutos Municipales, (45) à menos que en virtud de Cartas de naturaleza se les permita; no pueden por consiguiente pasar à aprovecharse de aquellos Minerales; antes bien por expresas Leyes ordenaron los Reyes Catholicos, que no puedan coger, ni sacar Oro, y Plata, ò otro metal las personas que están prohibidas de ir, estar, ò habitar en las Indias. (46) Y la Ordenanza de el Virrey Don Francisco de Toledo en el Perú, (47) para que todos los Estrangeros puedan ser descubridores, y tomar Minas, estacarlas, y pe-

(43) L. 1. Cod. de His, que sub modo. L. Cum vos, Cod. de Donat. Antunez de Donat. lib. 1. p. 1. à n. 1. 10. & per totum, cum Gomez, Menochio, Mantica, Gregor. Arias à Mesa, & aliis.

(44) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castell. cap. 1.

(45) Todo el tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

(46) L. 1. tit. 10. lib. 8. L. 6. tit. 27. lib. 9. de Indias.

(47) Ordenanza 7. de el Virrey Don Francisco de Toledo. Apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 106.

dir demasias, como los naturales, sin hacer diferencia de unos à otros, se debe precisamente entender de los que por concesion Real están conaturalizados, y no de los que carecen de esta circunstancia.

28. Los que si de hecho se introduxeren à la labor, aunque sería equidad el no privarles de su caudal, aviendo gastado en utilidad pública, y no aviendo sospecha en las personas; se les debería preciflar à vender en precio racional, y expelerlos. Y por esso la Ley previene, que se haga justicia: (48) que debe ser con atencion à las circunstancias que contemplare la justificacion de las Audiencias; si yà no es, que teniendo bienes raices, como lo es la Mina, ayan perseverado veinte años, y sean casados, y con hijos, ò en otros casos, en que nuestras Leyes de Indias los permiten. Sobre todo lo qual, à mas de las Leyes citadas, pueden vérfse Veitia, Solorzano, Hevia Bolaños, y Escalona; (49) si bien deben siempre atenderse las justissimas, calificadas, y notorias causas, por las quales no se permite el tránsito de los Estrangeros à comerciar, ni al rescate de Oro, y Plata. (50)

29. Concediendo la Ordenanza à todos los Vassallos, y personas el poder trabajar las Minas, sean de el estado, ò condicion que fuessen, pudiera fundarse, que los Clerigos gozaban de esta facultad; y en esta materia se han visto tan buenas obras, trabajadas por la experiencia de algunos Ecclesiasticos, como la erudita Obra de Barba, y Ordoñez, (51) en puntos de metales, y fundicion: en cuyo conocimiento, y práctica no se encuentra indecencia; pero por Cédulas de los Señores Don Phelipe II. y Don Phelipe IV. sumadas por Don Juan Francisco Montemayor, (52) se ordena el que no se consienta, que Frayles, ni Clerigos, (y con mayor razon si tuvieren à su cargo Doctrinas de Indios) se ocupen en beneficiar Minas, por ser cosa indecente, y de que resulta escandalo, y mal exemplo.

30. Lo mismo previene estrechamente la Ley de Indias; (53) y So-

(48) L. 26. tit. 27. lib. 9. de Indias.

(49) L. 10. 13. 15. 19. 22. 27. eod. tit. & lib. Vide Veitia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 31. Solorz. Polit. lib. 3. cap. 6. & de Jur. Ind. lib. 3. cap. 29. n. 46. Bolaños Cov. Philipp. part. 2. lib. 1. cap. 27. Escalona in Gazoph. lib. 1. cap. 29. pag. 156.

(50) L. 8. eod. tit. 27. lib. 9. de Indias.

(51) Don Alvaro Alonso Barba, (en su Arte de los Metales) Cura de el Potosí en el Perú. Don Juan Ordoñez Montalvo, Presbytero, Director de las Minas de el Marqués de Valle-Ameno en el Real de el Monte en la Nueva-España, en su Cartilla, ò Arte nuevo de beneficiar los metales de Oro, y Plata por Azogue, impresa en Mexico año de 1758. en la Imprenta de la Bibliotheca Mexicana. Vide cap. 22. §. 13. n. 55.

(52) Montemayor Sumarios de Cédulas Reales, lib. 5. tit. 4. Sumario 14.

(53) L. 4. tit. 12. lib. 1. de Indias.

Solorzano trahe varias Cédulas prohibitivas, por causa de la codicia, crueldades, y vejaciones que se experimentan en el manejo de las Minas; exceptuando solo el caso de que los Clerigos las hereden, en que las podrán trabajar hasta hallar comoda venta, arriendo, ò traspasso de ellas. (54)

31. Bien que lo contrario vémos practicado en las Indias, en que no solo registran, y trabajan Minas en su cabeza los Clerigos, arriesgando su caudal, como los demás Vassallos, y contribuyendo los derechos Reales, sin que persona alguna se las denuncie; sino que tambien exercen la administracion, y mando de haciendas, y Minas agenas, à vista de los superiores, y fundados en el comun uso recibido, por la ninguna indecencia de el manejo, que exercen por medio de sirvientes, y en que siendo impropria negociacion, no es reprobada en conciencia. (55)

32. El Concilio de Lima (56) prohibe, (entre otras artes lucrosas) baxo de excomunion *ipso facto incurrenda*, à los Curas, y Beneficiados el trabajo de las Minas, y solo prohibe la negociacion estricta à los demás Eclesiasticos; pero el Concilio Mexicano, (57) expresando, que muchos Curas, y Beneficiados de Indios entran à este ministerio, mas por codicia del lucro de que los Indios cultiven predios, ò caben Minas, que para dirigir sus almas, è instruirlos; previene, que ningun Cura Secular, ò Regular, dentro de su Jurisdiccion, ni diez leguas en contorno, puedan cultivar predios, aunque sean Patrimoniales, ò de la Iglesia, aviendo quien los atiende; pero si no encuentran conductores, pueden cultivarlos por medio de los Indios voluntarios, y no forzados, pagandoles su trabajo, y tratandolos benignamente; y de lo contrario, el Obispo prive à los Seculares de el

(54) Solorz. Polit. lib. 2. cap. 18. n. 53.

(55) Cap. Ejiciens, distinc. 88. Paz Consultas, y Resoluciones varias Theologicas, class. 1. conf. 59. per totam.

(56) Aetione 3. cap. 5. Neque Indos ad mineralia sibi curanda mittere.

(57) Lib. 3. tit. 20. Ne Clerici, vel Monachi negotiis secularibus se immisceant, §. 5. Quia vero multi Curati, & Beneficiati Indorum, hanc curam suscipiunt, magis lucri cupiditate (ut videlicet Indi sua colant pradia, aut minas effodiant) quam ut ipsi rudium Indorum animas instruant; hæc Synodus præcipit, ut nullus Curatus Indorum, sive Sæcularis, sive Regularis possint intra suam jurisdictionem, nec intra decem leucas in ejus ambitu, pradia (etiam si patrimonialia, aut Ecclesia fuerint) colere, si sint qui ea conducere veint. Quod si conductores minimè reperiantur, ea ipsis colere liceat, etiam per Indos, quos tamen ad id volentes tantum adhibeant, debitamque eis operum, & laboris mercedem persolvant, benigneque, & comiter se gerant, si secus fecerint, Episcopus Curatos Sæculares beneficio privet; Regulares autem à regimine Ecclesiæ amoveat, & voce activa, & passiva perpetuo suspendat.

Beneficio, y à los Regulares de el Curato, suspendiendolos de voz activa, y pasiva.

33. Y de esta Decision Conciliar concluye en sus Consultas, y Resoluciones Fray Juan de Paz, (58) que sean de la Iglesia, ò Patrimoniales, ò halladas las Minas, es permitido à los Eclesiasticos, y Curas trabajarlas en el Reyno de Mexico, con dos calidades, de no llevar Indios involuntarios, que trabajen en ellas, y que à los que fueren por su voluntad, se les pague lo que justamente se deba à su trabajo; de fuerte, que quiere el Concilio, que los Indios, que han de trabajar la Mina, sean llevados, y convidados al trabajo con el buen tratamiento, y buena paga, y no de otra manera: y quando prohibe conducir Indios de su jurisdiccion para trabajar en Minas sin dichas calidades, no es baxo de censuras, y su pena, sino con la de privacion de el Beneficio.

34. Conforme à esto, hemos visto arrendar una Mina de la Iglesia en Zimapan, y tambien administrarla inmediatamente por los Curas; pero como en lo regular sea dificil encontrar conductores de tan peligrosos fundos, corre sin tropiezo la facultad libre de trabajar las Minas. Y como por la Ley de Indias (59) están mandados guardar los Concilios Limese, y Mexicano, y que sus Decretos se executen; no puede aver duda, en que el Limese, baxo de excomunion, prohibe à los Curas el trabajo de las Minas; y el Mexicano con dichas dos calidades lo permite, como tambien la Ley de Indias, respectiva à la prohibicion, y permission de cada Reyno.

35. Sobre si los Indios pueden trabajar Minas, no debe hacer fuerza, que se necesitasse especial declaracion en nuestras Leyes de Indias, (60) sin embargo de la general, que los abrazaba; pues ocultaban los veneros de Plata, y Oro, por no trabajar, y acaso discurriendo se les quitarian: y para excitarlos al descubrimiento, se mandò por distintas Cédulas, se les diese à entender, que eran suyas las que así descubriesen, estimulandolos con varios premios, como la exempcion de el tributo al que descubriera thesoro, y Mina considerable, cuyo favor se extiende tambien à sus hijos, y nietos, (61)

(58) Paz ubi proxime.

(59) L. 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

(60) L. 14. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(61) L. 15. eod. tit. & lib. Cedula dirigida à Don Martin Henriquez, Virrey de Mexico, de 23. de Diciembre de 1574. en la Oficina de Real Hacienda de la misma Ciudad.

y que las pudiesen labrar para ayuda de pagar sus tassaciones, y tributos, y para su proprio provecho. (62) Y que en quanto à estacar, y medir las Minas, que descubriessen, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia. (63) Y no es mucho, que para los Indios miserables se hiciesen especiales Estatutos, quando à los principios no se consentia sacar Plata, Oro, ò otros metales libremente aun à los Españoles, sino à solo aquellos, à quienes se quería dár licencia por los Governadores, contraviniendo estos à los ordenes anteriores, con daño de el Reyno, de la Real Hacienda, y de los Vassallos, hasta que se expidiò la Cedula de 9. de Diciembre de 1526. por el Señor Emperador Don Carlos, de donde se formò la Ley recopilada (64) para la absoluta libertad à favor de todos.

36. Y aun es de notar, que por otra Cedula de primero de Septiembre de 1530. se previno, y mandò, que las Minas de el Marquesado de el Valle fuesen comunes à todos, pena de cien mil maravedis, para que no se entendiese, que la concesion de Pueblos, y Vassallos, que se le hizo, contenia la reservacion de el dominio de las Minas à su favor, sino que eran comunes à todos en todas partes, y terminos. (65)

37. Fuera de las personas arriba nombradas, eran prohibidos de trabajar Mina el Administrador General, y los particulares, segun nuestra Ordenanza 67. : lo son los Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales, (66) y todas las Justicias, Escribanos, y Fieles, para no trabajar por sí, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, en todo, ni en parte, baxo la pena de privacion de sus officios, y de perder las Minas. Y la Ley de Indias, (67) manda no se extienda la permission general de trabajar Minas à los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Tenientes, Letrados, Alcaldes, y Escribanos de Minas, ni à los demàs, que tengan especial pro-

(62) Montemayor Sumar. 3. tit. 5. lib. 4.

(63) L. 16. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(64) L. 1. cod. tit. & lib. que se tomò de la Cedula dirigida al Juez de Residencia de Hernan Cortès, de 9. de Noviembre de 1526. que trae Don Vasco de Puga, fol. 12. de las Provisiones, Cédulas, è Instrucciones. Ibi: *Y lo prohibis, y defendeis, y no dais licencia para ello, salvo à las personas, que vosotros quereis, &c.* La Ley, y Cedula diferencian solo en el mes; pero es una la substancia.

(65) Esta Cedula està en nuestro Indice M. S. de el Libro de Cédulas de la Ciudad de Mexico, que se preservò de el incendio, que exprellamos en el capitulo 3. n. 23. in marg.

(66) L. 60. tit. 16. lib. 2. de Indias.

(67) L. 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

prohibicion. Y por otras tres (68) se prohibe el rescate de metales, y Plata à los Alcaldes Mayores, y que traten, y contraten con los Mineros, con pretexto de avio, ni otro color, ni tengan compañía, ni tampoco los Escribanos de Minas con los dueños, baxo la pena de perder la Mina, y el Oficio. Estàn tambien prohibidos todos los sirvientes asalariados, segun se verà en su lugar, quando se trate de los criados, que registran Minas para sus amos. (69)

§. I.

DE LA FACULTAD DE LABRAR MINAS DE AZOGUE:

posterior prohibicion en algunos casos, y de no poderse vender en Nueva-España otro Azogue, que el que se remite, y expende de cuenta de S. M.

38. EN ninguna cosa reluce mas el poderio, y suprema Regalia de S. M. en las Minas, que en quanto à las de Azogue, venta, y distribucion de este ingrediente. Por nuestras nuevas Ordenanzas, y por Cédulas de 19. de Junio de 1568. y 19. de Enero de 1609. de que se formaron las Leyes recopiladas de Indias, (70) se permitiò sacar, no solo Oro, Plata, y otros metales, sino individualmente el Azogue, y que se pudiese todo cuidado en descubrir, y beneficiar sus Minas, haciendo los Virreyes, Audiencias, y Governadores todas las conveniencias que les pareciera, y fueran justas à los que las descubriessen; con tal, que fuesse sin perjuicio de tercero, y pagando el quinto en Azogue puro, y limpio, como expresa la citada Cedula de 19. de Junio de 1568. (71)

39. No tenemos noticia, ni la ha podido adquirir nuestra diligencia en las curiosas Historias, y Relaciones de los Minerales de Indias, Informes, y otras Cédulas; si en los principios de el descubrimiento de la Nueva-España se trabajaron algunas Minas de Azogue, (72) que parece no averse labrado, ni encontrado, por la necesi-

(68) L. 1. 2. 3. tit. 21. lib. 4. de Indias.

(69) Cap. 15. num. 1. & 2.

(70) L. 2. y 4. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(71) Esta, y otras Cédulas, que referimos, integramente compila Montemayor en el lib. 5. tit. 5. de los Azogues, y su recaudacion, à que nos remitimos.

(72) D. Joseph Villa-Señor, *Theatr. Americ. tom. 1. cap. 48.* refiere, que el Mineral de San Gregorio, Jurisdiccion de Acazuchitlan, ò Tetela de el Rio, se trabajò de cuenta de S. M. por ser de Azogue, y Cobre: y està arruinado. Y que en Halchicapa hay tambien vetas de Azogue; pero no consta el tiempo de su pueble.

idad suma, que se padecía de este ingrediente, que unas veces se llevaba de el Perú, de las célebres Minas de Guancavelica: otras de España de las de el Almadén: otras de Alemania: y otras de China, por vía de Acapulco. Pero en este siglo ocurren tres exemplares, en que queriendo personas particulares trabajar Minas de Azogue, se mandaron cerrar con aprobacion expresa de S. M. en dos de ellos.

40. El primero consta referido en Cedula, dada en San Lorenzo à 5. de Julio de 1718. refrendada de Don Andrés de el Corobarrutia y Zupide, de el tenor siguiente: „ Mi Virrey, Presidente, y Oydores „ de mi Audiencia de la Ciudad de Mexico en las Provincias de Nueva-España. Por Despacho de la fecha de éste he tenido por bien de „ cometer, y ordenar à Don Juan Joseph de Veitia lo que ha de „ executar, para que se cierren, è inutilicen las Minas, è vetas de „ Azogue, descubiertas en la jurisdiccion de la Villa de Quernavaca; „ en lo qual, y en lo que tocàre al uso de administracion de Azogues de esse Reyno, que tengo puesta à su cuidado, ha de proceder, y obrar con inhibicion de vos el Virrey, y de vosotros mis „ Oydores de essa Audiencia, sin que con pretexto alguno os querais „ intrometer à conocer de esta materia, ni parte alguna de ella: de „ que he querido advertiros, y ordenaros, como por la presente lo „ hago, para que lo cumplais asì, sin ponerle embarazo, ni impedimento alguno: peviniendoos, que lo contrario serà de mi desagrado, y tomarè contra vosotros la mas severa resolucion; y que „ antes bien le deis el favor, y auxilio que os pidiere, y huviere menester para la execucion; y cumplimiento de todo lo expreffado; y „ de el recibo, y execucion de este Despacho, me darèis cuenta en „ mi Superintendencia General de Azogues, en la primera ocasion „ que se ofrezca. (73)

41. El segundo consta de otra Cedula de S. M. de 24. de Noviembre de 1730. en que aviendo Don Pedro Manzano descubierto en la jurisdiccion de Sierra de Pinos, distrito de la Audiencia de Guadalupe, dos Minas de Azogue; una en el Cerro de el Carro, y otra en el de el Picacho, diò noticia al Juez Privativo de Azogues, quien mandò no se trabajassen, por el perjuicio de las Minas de el Almadén, y evitar fraudes; de que dada cuenta à S. M. se sirviò de aprobar la prohibicion, como refiere Don Mathias de la Mota en su *Historia de la Nueva-Galicia*. (74)

(73) En nuestros Cedularios M. S. tom. 2. fol. 162. vuelta.

(74) Mota *Historia M. S. de la Galicia*, cap. 62. n. fin.

42. El tercero exemplar es de el año de 1745. en que siendo Presidente de la Real Audiencia de Guadalupe el Coronel Don Fermín de Echevers, se descubriò en el mismo Cerro del Carro otra Mina de Azogue, de que aviendo dado cuenta al Superintendente Marqués de Altamira, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, le previno suspendièssè esta labor, cuyo Expediente se hallarà en la Superintendencia de Azogues, y en Guadalupe.

43. Estos tres exemplares prueban aver prohibido S. M. la labor de las Minas de Azogue, por expenderse de cuenta de la Real Hacienda los que se benefician en las Minas de el Almadén, no obstante de encontrarse en el Reyno de Nueva-España en Quernavaca, y en el de la Nueva-Galicia en Sierra de Pinos. Y ponderan algunos, que en la Pimeria se halla este espíritu mineral, y que los Indios daban razon de una laguna, que serà como la Gran Quivira en la Nueva-España, è como el Dorado en el Perú.

44. Las razones de esta prohibicion se expressan en distintas Cédulas. La primera es expedida por la Princesa Gobernadora en Valladolid à 4. de Marzo de 1559. dirigida à Oficiales Reales, que dice asì: „ Nuestros Oficiales Reales de la Nueva-España. Aviendo visto „ lo que vosotros, y el nuestro Visorrey de essa Tierra, nos aveis escrito cerca de la necesidad grande, que hay de que se imbie à „ ella cantidad de Azogues, para beneficiar la Plata, que en essa „ Nueva-España se faca de las Minas, y quàn conveniente serà, que „ Nos lo mandassemos imbiar, para que por mano de nuestros Ministros se vendièssè, y beneficiassè; porque de esta manera, de „ más de el beneficio grande, que recibirian los vecinos de essa Tierra, Nos seriamos muy aprovechados, y en el dicho Azogue se ganaria el doble de lo que acà costasse; aveimos proveido, que todo „ el Azogue, que està labrado, y de aqui adelante se labrare en la „ Mina de el Almadén, se os imbie, y mas cierta cantidad, que „ agora ha comprado por nuestro mandado el nuestro Factor General, „ para que vosotros lo vendais, y beneficièis; y asì, los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla os imbiaràn el dicho „ Azogue, por la orden que les està escrita; y ayemos prohibido, „ que no se lleve à essas partes ningun Azogue, si no fuere lo que en „ nuestro nombre, y por nuestro mandado se llevare. Por ende Yo „ vos mando, que proveais persona, que reciba en la Ciudad de „ Vera-Cruz todo el Azogue, que asì os imbiaren los dichos nue-

„tros Oficiales de Sevilla, y la tal persona os lo imbie à essa Ciudad;
 „y recibido que lo ayais, todas las veces que se os imbiare, lo ven-
 „deréis al mas provecho que ser pueda, y haciendo en el beneficio
 „de ello lo que convenga, como se confia de vuestra fidelidad, y buen
 „recaudo; y el dinero, que de ello se hiciere, hacerseha cargo à vos
 „el nuestro Theforero, y darnoseis siempre cuenta de la cantidad, que
 „recibís, y al precio que se vende: y porque el Azogue cuesta acá
 „à 55. y 58. ducados el quintal, teniendo respecto à esto, y à lo
 „que costarán los fletes, y otros gastos, de lo qual os avisaràn los
 „dichos Oficiales de Sevilla, beneficiarloeis lo mas aprovechadamen-
 „te que pudiereis. Fecha en Valladolid à 4. de Marzo de 1559.
 „años. = La Princesa. = Por mandado de su Magestad, su Alteza,
 „en su nombre = Ochoa de Luyando. (75)

45. La segunda es dada en el Pardo à 22. de Enero de
 1565. (76) dirigida al Virrey, y Oficiales Reales, en que se previe-
 ne, y encarga se tenga mucho cuidado de vender, y beneficiar el
 Azogue, lo mas aprovechadamente que ser pueda, teniendo intento à
 lo que toca al beneficio de las Minas, y quintos de S. M.

46. La tercera Cedula es de 3. de Junio de 1567. dirigida à
 los mismos Oficiales Reales, en que à consecuencia de que por Leyes,
 y Pragmaticas estaba ordenado, que ningun Azogue fuesse à Nueva-
 España sin licencia, y comision de S. M. y que en las passadas Flo-
 tas avia ido mucho sin essa calidad, y podia ir en la Flota de aquel año;
 se les previno lo pesquisassen, y averiguassen sobre ello, por sí, ò por
 persona de su confianza, depositando lo que encontráran, y dando
 cuenta de quien, y à quien se llevaba, para proveer lo conveniente,
 por el gran daño, y pérdida, que resultaria de lo contrario à la Real
 Hacienda. (77)

47. En consecuencia de estas, y otras varias Cédulas, se formò
 la Ley recopilada de Indias, (78) mandando, que solo por cuenta
 de la Real Hacienda se comercie el Azogue, pena de ser perdido
 con el doblo lo que en otra forma se navegare; tercera parte al de-
 nunciador, y las dos à la Real Camara; y se prohibe la reventa à
 los Mercaderes, y Mineros, aunque sea de lo que se les ha repartido
 de cuenta de la Real Hacienda.

(75) En nuestro Cedulaario M. S. antiguo, fol. 98. vuelta de su primera Parte.

(76) Fol. 117. d. Cedula. antig. 1. part.

(77) Fol. 122. d. Cedula. antig. 1. part.

(78) Ley 1. tit. 23. lib. 8.

48. De todo lo qual se concluye, que las razones de la prohi-
 bicion estrivan principalmente en el perjuicio de S. M. y de su Real
 Hacienda, y para consultar à la utilidad que à ella resulta en el ramo
 de el Azogue.

49. Lo segundo, porque expendiendo en las Minas de el Alma-
 den los gastos considerables, que constan de sus Ordenanzas de 31. de
 Enero de 1735. para el prolixo, y penoso beneficio de este ingrediente,
 no debe tolerarse el que se lleve por otra via, sin licencia de S. M.

50. Lo tercero, por evitar los fraudes que resultarían, assi en
 las ventas, y reventas de el Azogue, como en la manifestacion de las
 Platas: porque si tuvieran otro Azogue, que el de S. M. los Mine-
 ros, las extraviarian, con perjuicio de los diezmos, y demàs derechos
 de la Corona.

51. A consecuencia de esto està tambien prohibido por Real
 Cedula, dada en Aranjuez à 8. de Mayo de 1572. refrendada de An-
 tonio de Erasso, el que se venda à los Mercaderes el Azogue para
 tomarlo à vender, aunque sea de el que remite S. M. y se reparte
 de su cuenta: que fuè una de las Cédulas de que se formò la citada
 Ley de Indias, baxo la pena de perderlo, con el duplo, y demàs
 arbitrarias, segun las circunstancias de el caso: no por otras causas,
 que las que constan de su tenor, que dice assi: „Don Martin Enri-
 „quez, nuestro Visorey, Governador, y Capitan General de la
 „Nueva-España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de ella:
 „Sabad, que assi por lo que vos, y los nuestros Oficiales de essa
 „Tierra, nos aveis escripto diversas veces, como por Relacion, Peti-
 „cion, è Instancia, que por parte de los Mineros de ella, y de la
 „Provincia de la Nueva-Galicia, se nos ha hecho cerca de la venta,
 „y beneficio de el Azogue, que por cuenta nuestra, y de las Pro-
 „vincias de el Perù se lleva à essa Tierra, avemos entendido los in-
 „convenientes, que se han seguido, con la orden que se ha tenido en
 „la venta de ello, respecto de la necesidad de los dichos Mineros,
 „y la poca ley de el metal, que se beneficia, y la Plata, que por
 „esta ocasion se dexa de labrar, y el daño que reciben en aberlo por
 „mano de Mercaderes, que lo toman de primera venta, y el que
 „se sigue à nuestra Hacienda, y Derechos de el diezmo, y para el
 „trato, y comercio de essa Tierra, y los demàs inconvenientes, y
 „apuntamientos, que cerca de esta materia nos aveis referido; sobre los
 „quales, y otros, que acá se nos han representado, por lo que deseamos
 „el ennoblescimiento de essa Tierra, y ayudar en todo à los dichos
 „Mi-

Mineros, avemos mandado mirar, y platicar de el remedio, que para ello se podria proveer; y el que ha parecido, que por agora se puede, y debe tener, es, que todo el Azogue, que se llevare à essa Tierra, assi de estos Reynos, por cuenta nuestra, como de las Provincias de el Perú, se recoja en nuestros Almacenes de essa Tierra; y hecha lista de todos los Mineros, que ay en vuestra Governacion en essa Nueva-España, y la Nueva-Galicia, se les dè fiado la mitad de el dicho Azogue, para que lo procedido de ello se pueda traer à estos Reynos en la misma Flota donde se llevare, y la otra mitad para la Flota segunda, y debaxo de buenas fianzas seguras, y que el precio por que se les oviere de dár, sea como se acordare por vos, y los nuestros Oficiales de essa Tierra, que sea mas en utilidad de nuestra Hacienda. Por ende Yo vos mandò, que proveais, como se guarde, y cumpla la orden sobredicha cerca de la venta, y beneficio de el dicho Azogue; y para mejor efecto, y cumplimiento dello, prohibirèis en nuestro nombre, que ningun Mercader, ni otra persona, pueda comprar Azogue en essa Tierra para lo tornar à vender, só pena de lo aver perdido, con el doblo, que Nos por la presente lo prohibimos; y defendemos, y condenamos desde agora en la dicha pena à los que lo contrario hicieren. (79)

52. De lo qual se colige, que no solo por Informe de el Gobierno, sino por el de los Mineros de Nueva-España, y Nueva-Galicia, tiene graves inconvenientes, que los Mercaderes compran el Azogue, porque lo darian solo à las personas, que aviasen, levantarían el precio, segun la mayor, ò menor necesidad, y se quedarían muchos metales sin beneficio, por mas que los Aviadores, ò Mercaderes se obligassen à las correspondencias, y manifestacion de las Platas; ellos serían los aprovechados, y la Minería perdida: y assi resulta no aver otro remedio mas util à los Mineros, que el repartimiento en la Superintendencia, y en las Caxas Foraneas, por medio de los Ministros, y Oficiales Reales, con los plazos, y fianzas, que están prevenidas, atendiendo la necesidad mayor, ò menor de los Mineros, el corriente de sus haciendas, y Minas, y las calidades de los Rescatadores. Quejanse algunos de que no se vende al menudèo para beneficiar porciones cortas de metal; pero de las cosas minimas no se cuida en estas, ni otras materias de importancia: y mas cuenta tendria venderlas, que expender en su beneficio mas de lo que valen.

§. II.
(79) Fol. 104. vult. d. Cédular. antig. part. 2.

§. II.

DE LAS MINAS DE AZOGUE, QUE SE HAN descubiertas en las Provincias de Nueva-España. De la utilidad, y conveniencia de su labor, conforme à las Leyes de Indias. Refiere se à la letra la Junta, que sobre este importante assunto formò el Virrey Marqués de Casa-Fuerte.

53. Aunque arriba manifestamos, que en los primeros principios de el descubrimiento de el Reyno de la Nueva-España no encontrabamos noticia de averse labrado Minas de Azogue, esto se entiende en el siglo decimosexto, en que fuè la Conquista; pero en los posteriores se hallan varios exemplares.

54. El primero: averse descubierta Minas de Azogue en Jurisdiccion de Chilapa (està 60. leguas al Súr, quarta al Suduest de Mexico (So)) las que passò à reconocer Don Gonzalo Suarez de San Martin por Agosto de el año de 1676. con un Maestro Herrero, y otro de Ladrillo; y dispuestas casa, choza, herrería, y hornos, à 14. de Octubre hizo volar algunos crestones de la veta con polvora, dando principio à las labores San Mathèo, San Joseph, y Santa Cathalina, todas contiguas. Comenzò tres focabones mas baxos; pero le obligò la dureza à baxar media legua, donde hallando buena pinta, se formò la labor de la Concepcion. Se hallò igualmente buen metal, que armaba sobre guijo blanco, y à su labor la llamaron los Reyes; la que aviendose aumentado, se dividiò en quatro, nombradas las tres, San Joseph, Guadalupe, y nuestra Señora de los Remedios, que se profundaron quince estados. Se diò un focabòn en forma de crucero, y à quarenta y siete varas se hallò veta de gran cuerpo; y por no arder las velas, se hizo en quarenta dias una lumbrera para dár respiracion, poniendo quatro labores con una vara de veta, y de metal muy asentado. A 14. de Marzo de 1677. reconocida la Mina de los Reyes por tres Mineros prácticos, hallaron su profundidad de veinte y tres varas; su plan de fronton à fronton de quince, la veta en partes de quatro varas, y media, y en lo mas angosto, de dos; el crucero de quarenta y tres varas, y el metal sacado como quatro mil quintales: reconocieron igualmente dichos

(80) Villa-Señor, *Theatro Americano*, tom. 1. pag. 178.

chos Mineros à 24. de Abril de dicho año de 77. la lumbrera, y la veta bien labrada con una vara de ancho en muchas labores, y de metal mas rico, que el de los Reyes: que de el crucero se avian sacado quinientos quintales de metal; y lo mismo declaró el Guarda-Mina, que avia dispuesto, y dirigido la de los Reyes, y el crucero: añadiendo, que sería conveniente continuar el focabòn otras quarenta varas mas. De estos metales se hicieron varios ensayes por mayor, y menor. El de San Mathèo, por menor, rindiò à doce onzas de Azogue el quintal: el de la Concepcion, à veinte y cinco: el de el Crucero, veinte y seis. En los ensayes por mayor, una vez tres onzas, otra una, otra dos, y la ultima, menos de media onza por quintal. Se llevaron à Mexico diez cargas, las ocho de el Crucero, y dos de San Mathèo; y hecho ensaye por mayor, rindieron diez y seis quintales de metal, siete libras y media de Azogue.

55. Remitidas à la Corte estas diligencias, las mandò S. M. pasar à su Cosmographo el Padre Joseph de Zaragoza, de la Compañia de Jesus, Maestro de Mathematicas en el Colegio Imperial, quien aviendolas reconocido; por dos Respuestas dadas en 18. de Enero de 1677. y 8. de Agosto de 1678. (81) manifestó à S. M. que todo lo executado en las Minas avia sido segun arte, y conforme se podia desear: Que en las fundiciones no pudo Don Gonzalo Suarez aplicar mayor cuidado, y vigilancia; pero tuvo la fatalidad de no encontrar persona inteligente: Que la Mina prometia riqueza, y convenia continuar el focabòn las quarenta varas, que proponia el Guarda-Mina, por ser regular encontrar mayor riqueza en la mayor humedad: Que aunque la calidad de el metal no se mejorasse, (que era increíble) sería muy util la Mina; pues acertado el ensaye por mayor, aunque se perdiese la tercera parte, daría una libra por quintal, que era lo mismo que rendian las de el Almadèn, y con veinte y cinco hornos, se podrían beneficiar cinquenta quintales de Azogue cada semana, y dos mil al año, con util de la Real Hacienda; y mas no teniendo aguas, como las Minas de el Almadèn: Que por tanto con-

(81) Estas dos Consultas las hemos visto en la Bibliotheca del Colegio Imperial de Madrid en un tomo titulado: *Papeles diversos*, n. 92. entre varios papeles colectados por el Padre Joseph de Zaragoza, sugeto infatigable, segun las Obras impresas, y manuscritas, que alli se guardan. Y no encontramos las resultas de Cédulas en otra parte, porque sería lo mismo, que buscar *nodum in scirpo*, segun nuestra experiencia, en la solicitud de otros papeles.



convenia poner gran cuidado en las fundiciones por mayor: Que por- que presume, que el error podría consistir en los hornos, y modo de beneficio, hallaba por conveniente se remitiesse plena razon de ello, y la Planta muy ajustada de los hornos de el Almadèn; la que presentò à S. M. con la explicacion necesaria para su perfecta inteligencia; y que si esto no bastaba, se enviassen de el Almadèn un Maestro de Fabrica, y otro de Fundicion, para arreglar la operacion: Que se diessen gracias al Licenciado Suarez por su mucho trabajo; y que por su falta, el Virrey encomendasse la Mina à sugeto de satisfaccion; y no hallandole, la hiciesse trabajar de cuenta de S. M.

56. El segundo exemplar es de el tiempo de el Virrey, Duque de la Conquista, año de 1740. en que diò comision à Don Phelipe Cayetano de Medina, Regidor de Mexico, y dueño de las haciendas donde están los Cerros de el Carro, y Picacho, y à Don Gregorio de Olloqui, vecino de San Luis Potosi, para hacer vista de ojos de unas Minas de Azogue en los citados Cerros, jurisdiccion de Sierra de Pinos, sujeta à la Nueva-Galicia, segun refiere Don Mathias de la Mota. (82) Y no se supo el efecto de la comision, ò ya porque llegó Azogue de España, y cessò la necesidad, ò porque falleciò el Virrey dentro de breves dias, ò porque los Asientos de Minas acomodan mal à los dueños de las tierras, ò por falta de providencia para la labor, y costos. (*)

57. El tercero exemplar es en estas mismas Minas de el Carro, y Picacho, como hemos dicho arriba; (83) pues repetida en el año de 1745. la labor en nuevo descubrimiento de Mina de Azogue por el Presidente de Guadalaxara Don Fermin de Echevers, sabemos por noticia segura, y cierta, no solo ser riquissima, abundante, y docil la veta, capaz de proveer al Reyno de Nueva-España; sino que solo costò de 22. à 23. pesos cada quintal de Azogue en las fundiciones, que mandò hacer el citado Presidente: en que se dexa ver la grande utilidad que rendiría al Real Haber, y à la classe de la Mineria la labor, y corte de tan rica veta.

58. El quarto exemplar fuè en los principios de el Virreynato de el Conde de Fuenclara en 1743. en que de su orden saliò el Doctor Don Pedro Malo de Villavicencio, Oydor Decano de la Real Audiencia.

(82) Mota *Historia M. S. de la Galicia*, cap. 62. n. fin.
(*) NOTA. Cessan las conjeturas: porque impresa esta Obra, llegó à nuestras manos Certificacion de la Escribania de Azogues de Mexico, relativa à los Autos con que se diò cuenta por los Comisarios de la corta ley de la Mina *San Miguel* en el Carro, y la otra de el *Picacho* en diligencias, y Ensayes hechos desde 13. de Marzo hasta 16. de Mayo de 1741. — Y la mayor ley encontrada en 1745. sería, ò por averse descubierto mejor Veta, ò por mayor acierto en los Ensayes.

(83) Vide sup. n. 42.

diencia (que acababa de ser Capitan General en la vacante, en que gobernò la misma Audiencia, por muerte de el Duque de la Conquista) en solicitud de otras Minas de Azogue cerca de Temascaltepeque, de cuyos metales avia hecho en Mexico varias observaciones, y tentativas el Factor de las Reales Caxas Don Manuel de Villegas Puente, que acompañò al mismo Oydor Decano, aunque parece no surtieron efecto alguno las diligencias, y que solo quando la necesidad urge, y estrecha, se toma el arbitrio de llevar à debido efecto las Leyes, que dan libre mano à solicitar, y buscar las Minas de Azogue, como las de Plata, y Oro, y otros qualesquier metales.

59. Y teniendo S. M. dentro de el mismo Reyno Minerales de Azogue, que mandar trabajar à la hora que sea de su Real agrado; resulta notoriamente la gran conveniencia que le tendria el reducirlo à debido efecto, en la misma forma que se ha practicado en el Reyno de el Perú en las célebres Minas de Guancavelica. (84) Lo primero; porque escaseando el ingrediente, y el espíritu de los metales, que es el Azogue, ya por guerras, ya por otros riesgos de mar, ya por la distancia, y demoras, como en multiplicadas ocasiones hemos experimentado, cesan las haciendas de la Azoguera, y el beneficio de los metales, con detrimento, y atraffo de la Real Hacienda, y de todo el Reyno, en agravio de la labor de las Minas, y de el Comercio; y se consultaria en todo, ò en la mayor parte à estos daños, labrandose Minas de Azogue, para que prontamente se rindiessen las Platas, y se acreditassen los Diezmos, uno por ciento, y Señoreage de S. M.

60. Lo segundo, que si dentro del Reyno se encuentra el espíritu, que informe, y vivifique los metales de Plata, y Oro, con la misma, ò mayor conveniencia que le rinden las Minas de el Almadèn; parece, no solo razonable, y justo, sino urgente, y necessario, el no exponer à los mayores riesgos, y aventuras la importancia de el beneficio de los metales, por esperar de España, Lima, ò Manila lo mismo que se tiene en el Continente del Reyno, y se ahorrarian grandes pérdidas de el ingrediente en los Pañoles de los Navios, en su arrumage, y transporte; pues la experiencia ha enseñado el grave daño de la Real Hacienda por estas causas.

61. Lo tercero, que la labor de el Almadèn podria continuar con utilidad; ò bien remitiendose, como hasta aqui, los Azogues à la Nueva-España, ò expendiendose para otros fines en la Europa; y en caso de cessar en el todo, seria con la experiencia de mayor ventaja à la Real Hacienda, en que se beneficiassen las Minas de Azogue de la

(84) Solorz. Polit. lib. 6. cap. 2.

Nueva-España con menores costos, mayores provechos, y ningun riesgo.

62. Y sobre todo es digno de la mayor consideracion, que aviendo S. M. prevenido al Virrey Marquès de Casa Fuerte, por Real Cedula de 25. de Abril de 1727. formasse Juntas de medios para aumento de la Real Hacienda; entre las varias, que en su tiempo se celebraron, fue una sobre la conveniencia de labrar Minas de Azogue en el distrito de Quernavaca, y Guautla de Amilpas, à que concurrieron con el mismo Virrey los Ministros, y personas de notorio carácter, y sesso en la Corte de Mexico; que por ser una pieza digna de la luz pública, y en punto tan interesante, nos ha parecido ponerla à la letra, por constar en ella la gran utilidad, y los sólidos fundamentos, que persuaden la práctica de este medio tan importante, y en que se rebaten las razones, con que el Consejero Don Juan Joseph de Veitia pretendiò, y configuiò se cerrassen las Minas de Guautla. (85) La Junta dice así: „ En la Ciudad de Mexico, en dos de Diciembre de 1727. en „ la Junta de medios para el aumento, y ahorro de la Real Hacienda, mandada formar por S. M. de los Señores Ministros, y sugetos „ mas prácticos de el Reyno, para acordar los convenientes à su efecto; y compuesta de los que se sirviò nombrar el Excelentissimo „ Señor Marquès de Casa-Fuerte, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de su Real Audiencia, en „ la celebrada oy concurrieron con su Excelencia los Señores Don „ Juan de Oliván Rebolledo, Auditor General de la Guerra: Don „ Juan Picado Pacheco, Juez de el Estado de el Valle: Doctor Don „ Pedro Malo de Villavicencio, de el Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. sus Oydores de esta Real Audiencia: el Señor Don Prudencio Antonio de Palacios, Fiscal de ella: el Señor Don Isidro Parrondo de Naxera, de el Orden de Santiago, Contador de el Real Tribunal de Quentas: Don Joseph de Oñeta, Theforero de la Real Caxa de Mexico: Don Gaspar Madrazo de la Escalera, Corregidor de esta Nobilissima Ciudad: el Conde de el Fresno de la Fuente, de el Orden de Santiago: Don Joseph Davalos y Espinosa, Cavallero de el mismo Orden, Regidores de ella: Don Miguel de Amazorraín, Prior de el Real Tribunal de el Consulado: Don Juan Rubín de Celis, de el Orden de Santiago, Coronel de el Regimiento de su Comercio. Haviendose conferido sobre este punto, que se tratò en las an-

E 2

„ te-

(85) Vide supra n. 40.

„tecedentes Juntas, y se reservò tratar señaladamente en ésta, de si
 „convendria que se trabajassen, y beneficiassen las Minas de Azog-
 „gue, halladas, y descubiertas en el distrito de Quernavaca, y en
 „el de Guautla de las Amilpas, y otras qualesquiera que pudiesen
 „descubrirse? Haviendose visto lo primero la Ley 1. 3. y especial-
 „mente la 4. de el tit. 19. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, que
 „dice así: *Encargamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores,*
 „*que pongan todo cuidado, y procuren que las Minas de Azogue, de*
 „*que buviere noticia en qualesquiera partes de las Indias, se descubran,*
 „*y beneficien, y hagan à los que las descubrieren, y labraren las conve-*
 „*niencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendole, que no se les ha*
 „*de dár repartimiento de Indios para su labor.* Lo segundo, la Ley 21.
 „tit. 15. lib. 6. de la misma Recopilacion, que dice: *Háse reconocido*
 „*por experiencia, que no es posible beneficiar sin Azogue los metales de*
 „*Plata, y quanto conviene proseguir en la labor, y beneficio de estas*
 „*Minas. Y porque no se puede executar sin industria, y trabajo de los*
 „*Indios, mandamos à los Virreyes, que los procuren avvecindar cerca de*
 „*estas Minas; y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y pa-*
 „*ga de los Indios, que trabajaren en Minas, y beneficio de Azogues, se*
 „*guarde lo mismo, que en todo lo demás.* Lo tercero, la doctrina del
 „Señor Solorzano, ilustrada con las Cédulas, que cita en su *Politica,*
 „lib. 6. cap. 2. en que trata de las Minas de Azogue, y explica las con-
 „diciones con que se conceden, que son aver de satisfacer à S. M.
 „el quinto de lo que se sacare en puro, y limpio Azogue: aver de
 „llevar à las Caxas, y Almacenes Reales todo el Azogue que se sacare
 „en cada semana al fin de ella: aver de recibir de Oficiales Reales el
 „precio que à cada quintal estuviere moderado, que en su tiempo
 „refiere era el de 40. pesos, ponderando con la Real Cédula del año
 „de 1618. *Que saltando las Minas de Azogue, cessarian las labores de*
 „*los metales, de que resulta la prosperidad, y riqueza de aquellos, y estos*
 „*Dominios: concordando con Mayolo en la sentencia, de que es tan*
 „*grande la penuria que ay en todo el Mundo de Azogue, que solo en*
 „*el se hallan de substancia las tres Minas de Carinthia en Alemania, de*
 „*el Almadèn en España, y de Guancavelica en el Perú, exornando este*
 „*assunto con las palabras de Plinio, que hablando de el Azogue, que*
 „*se llevaba de España à Roma cada año en quantia de diez mil libras,*
 „*para aprovecharse de el Bermellòn, recomienda que ésta era una*
 „*riqueza muy excessiva para aquel Imperio.* Lo quarto: las razo-
 „nes que expone Escalona en su *Gazophilacio Latino-Hispanico,* or-
 „de-

„denadas al aumento de la Real Hacienda, para que se solicite la
 „labor, y beneficio de los Minerales de Azogue, y como S. M.
 „ha querido siempre retener en si la propiedad de este metal,
 „como tan precioso, y conceder solo su usufructo por tiempo de
 „treinta años, con las condiciones ya explicadas, y con la expresa
 „de que fenecido el tiempo, han de incorporarse en la Real Corona,
 „y consolidarse en su Real Dominio, para arrendarlas en la forma
 „que dispone S. M. en sus Reales Cédulas: exponiendo, que estas Mi-
 „nas de Azogue se aventajan à las de Plata, y Oro, cuyo dominio
 „concede S. M. conservando el quinto, y el uno y medio por ciento
 „de derechos para su Real Haber; pero nunca ha concedido el do-
 „minio de las de Azogue, que siempre ha retenido, y retiene en si;
 „porque siendo este metal (que tan leal es à los que lo sacan) tan ne-
 „cessario para avivar, y unir los demás metales, quiso vincular su
 „importancia en su Erario, con preferencia à los demás, por ri-
 „cos que sean; porque éste los atrahe todos à su Erario por me-
 „dio de sus quintos, diezmos, señoreage, y derechos en las quan-
 „tias, que tiene señaladas por sus Leyes. Lo quinto, el Testimo-
 „nio de Autos, recientemente seguidos en este Superior Gobierno,
 „sobre el descubrimiento de la Mina de Azogue de Quernavaca, por
 „Don Antonio Gonzalez de Figueroa, y el Doctor Don Juan Bautista
 „Procopio, y Don Joseph Patiño, en que con Audiencia Fiscal, y
 „voto consultivo de el Real Acuerdo, el Excelentissimo Señor Mar-
 „qués de Valero, por Decreto de 22. de Junio de 1717. mandò se
 „continuasse en la labor de esta Mina de Azogue, nombrandose per-
 „sona que viesse sacar, y beneficiar sus metales, è hiciesse, que el
 „Azogue, que produxessen, se enterasse en la Real Caxa de Mexico,
 „ò en el Almadèn de el Señor Don Juan Joseph de Veitia, para
 „que pagado el valor que se le regulasse, se guardasse, para que
 „en caso de escasear el de el Almadèn, se repartiessse à las Minas, y
 „Mineros, y se diessse cuenta à S. M. por la opulencia que resultaria
 „à su Real Haber, de que aya abundancia de Azogue en este Reyno,
 „para el beneficio de los metales de sus Platas. Lo sexto, la Real
 „Cédula, fecha à 5. de Junio de 1718. dirigida al Excelentissimo
 „Señor Virrey, Presidente, y Oydores de esta Audiencia, en que
 „S. M. refiere, que por Despacho de la misma fecha avia ordenado
 „al Señor Veitia lo que havia de executar, para que se cerrassen las
 „Minas de Azogue descubiertas en Quernavaca, y que en esto, y
 „en lo demás, que tocasse al libre uso de la administracion de Azog-
 „gues,

„gues, avia de proceder con inhibicion de este Real Acuerdo. Lo
 „septimo, la Real Cedula, que en ésta se cita dirigida al Señor Veitia,
 „en que se refiere, que en vista de la Carta, que escribió à 15. de
 „Julio de 1717. en que informò sobre el descubrimiento de esta
 „Mina, y lo que con Audiencia Fiscal avia proveido el Excelentísimo
 „Señor Marqués de Valero, sin precaver los graves inconvenien-
 „tes, que resultarian de la labor de esta Mina de Azogue à los Reales
 „interesses, sin embargo de averlos informado al Excelentísimo Se-
 „ñor Virrey, por la conexidad, que avia de tener con la adminis-
 „tracion de Azogues, puesta à su cuidado, que eran además de los
 „fraudes, que cometerian los extraviadores de el Azogue, como su-
 „cede en las Minas de Guancavelica en el Perú, el que cessaria la la-
 „bor de las de el Almadèn, tan copiosas, que pueden dàr abasto à
 „ambos Reynos: y que vista en la Superintendencia General de Azo-
 „gue, oïdo el Señor Fiscal, S. M. se avia servido ordenar al Se-
 „ñor Veitia, hiciesse se cetrassen, ò inutilizassen las vetas de Azogue
 „de Quernavaca. Y veneradas ambas Cedula, y ponderadas sus ra-
 „zones con el decoro, respeto, y juicio, que es debido à la sobe-
 „nía de su Autor, y comparadas como la Purpura con la Purpu-
 „ra, con las razones de sus Leyes Reales, arriba citadas; es con-
 „stante, que si son grandes las de las Cedula, son mayores las de las
 „Leyes, y debe el obsequio, en concurso de unas, y otras, prefe-
 „rir las de las Leyes à las de las Cedula, en la observancia, por los
 „motivos siguientes. Primero: porque si en sentencia de el Gloriosí-
 „simo Señor San Isidoro, honor de España, que canonizó por Ley la
 „Iglesia, para que la Ley sea Ley esencialmente, ha de ser honesta,
 „justa, posible, conveniente al tiempo, y à la Region, necesaria,
 „util, y manifestamente escrita, no por privada comodidad, sino
 „por comun utilidad de todos; es consequente, que siendo Leyes
 „estas Leyes de Indias, que encargan à los Señores Virreyes, Au-
 „diencias, y Gobernadores, que pongan todo su cuidado en hacer
 „se beneficien las Minas de Azogue, que se descubrieren en Indias,
 „haciendo à los que las descubrieren, y labraren las conveniencias
 „que fueren justas en premio de su industria; deben observarse por
 „lo honesto, por lo justo, por lo posible de su essencia, por con-
 „veniente à esta Region, en que se labran Minas de Plata, y Oro,
 „y convenientes al presente tiempo, en que casi de el todo se care-
 „ce de Azogue, y casi siempre de el necesario al precio commodo,
 „para beneficiar las de menos ley; y tan necesarias las Minas de

„Azogue, como esta Ley, que las manda descubrir en este Reyno,
 „para sacar la Plata, y el Oro de los metales, que sin el Azogue
 „no es posible extraherfeles, como dice expressamente la otra Ley
 „arriba citada: y tan util una, y otra al comun bien de todos los
 „Vassallos, y su Principe, como testifica todo el Orbe en los immen-
 „sos thesoros que goza, y ha gozado en el discurso de dos siglos,
 „sacados de los riquísimos Minerales de ambas Americas; pues por
 „què no han de practicarse estas Leyes, que tan justas, tan convenien-
 „tes, tan necesarias, tan útiles son à la prosperidad de el Imperio,
 „y han de observarse las Cedula, sus opuestas? Segundo: que una
 „vez que se establecieron, promulgaron, y aceptaron estas Leyes de
 „Indias, adquirieron derecho los Vassallos realmente à los efectos de su
 „observancia, y el Principe su Autor à los recíprocos de su cum-
 „plimiento; y estando en la posesion de este derecho, ni al Prin-
 „cipe, ni al Vassallo puede despojarsele, quando tienen la Ley à
 „su favor, para hacer por este titulo tan poderoso suyos los frutos
 „de el Azogue, que descubriere su cuidado, y beneficiare su indus-
 „tria. Tercero: que luego que el Principe estableció la Ley, la pro-
 „mulgò, y pasado un bimestre, no la suplicò, sino que la confin-
 „tiò su Pueblo; al mismo tiempo que dexò obligados sus subditos,
 „civil, y eficazmente, con fuerza coactiva à guardarla, quedò su
 „Legislador con fuerza directiva, naturalmente ligado à su cumpli-
 „miento, no solo en conciencia, sino en justicia, por la poderosa
 „razon que expenden los Theologos, los Juristas, y Politicos, de
 „que siempre està el Principe obligado à lo honesto, à lo justo, à
 „lo posible, à lo conveniente, à lo necesario, y útil, en bien co-
 „mun de sus Vassallos, que son los requisitos constitutivos de la
 „Ley: porque aunque el Principe lo puede todo; pero solo puede
 „lo que es justo: aunque mucho sea licito à su poder; pero no
 „todo lo licito es honesto, es decente, es decoroso à su Soberania:
 „aunque puede derogar la Ley; pero no quitar sus efectos, y à ad-
 „quiridos por el Vassallo, sin merito probado, y aprobado por de-
 „recho, ò sin razon mas poderosa, mas necesaria, mas provechosa al
 „universal bien, y prosperidad de sus subditos, que es el objeto de
 „el Principado. Luego estando éstos en la posesion de la Ley, y de
 „su justicia, de su conveniencia, de su necesidad, y utilidad pú-
 „blica, y comun, así à los Reales interesses, como à los suyos,
 „de sacar de esta America el Azogue, y beneficiar sus metales de
 „Plata, y Oro, para enriquecerse, y enriquecer el Real Erario con
 „su

su quinto, ò diezmo, con el real de el Señoreage, y el real y medio por ciento de su thesoro, à que tienen derecho adquirido à gozarlo, como el Erario à percibirlo; es cierto, que no puede privarseles de este, sin quebrantarse lo justo. Quarto: que recopilada esta Ley con las otras de las Reales Cédulas, à sus márgenes citadas, con gran deliberación expedidas, con suma premeditacion acordadas, en diversos tiempos tratadas, por tantos ojos vistas, por tantos varones discurridas, y por tantos Principes pronunciadas, con consejo al menos de las dos partes de tres de los Sabios prudentísimos Ministros de el Supremo de las Indias, y practicadas desde el año de 1526. hasta el presente por tantos Vassallos como ha auido en esta America, y hechas practicar por tantos Proceres, y Ministros zelosísimos, que han servido en los Virreynatos, y Audiencias de ambas Americas con acierto, y aplauso; es cierto, que debe preferirse la observancia de la Ley à la de la Cédula en su contra expedida, no por el Consejo, sino por la Superintendencia General de Azogues; no por la mayor parte de sus Supremos Ministros, como previene la Ley, sino por los Señores destinados à la Superintendencia; no derogando la Ley su contraria, que dexa en piè, sino suspendiendo sus efectos, y los de las otras ya citadas: no despachada con los informes, que previene la Ley; sino con solo el expuesto en la Carta de el Señor Veitia, como se percibe de su contexto: y podrá subsistir contra la justicia, la conveniencia, la necesidad, y la comun utilidad de el Principe, y sus Vassallos, que contiene la Ley, que manda se beneficien en la America las Minas de Azogue? Quinto: que el inconveniente, que se informó en esta Carta, fuè, que de beneficiarse estas Minas de Azogue, se cometerian los mismos fraudes, que en las de Guancavelica; y acaso este futuro contingente de los fraudes, que puede aver, podrá ser bastante para suspender el ejecutivo cumplimiento de la Ley? Es poderoso el argumento de el acto à la potencia; pero no al contrario. Ay fraudes: luego los puede aver, es buena consequencia; pero avrà fraudes: luego los ay, no. Y se ve esto claro en su mismo informe, que refiere la Cédula, en que no afirma avrà fraudes, porque los ha auido en la labor, y beneficio de las Minas de Azogue de Quernavaca, sino en las de Guancavelica de el Perú: luego si no los hubo en las de Quernavaca, que tenia à la vista; pues no lo informó, no los avia. Sexto: dese por cierto, que los huviera auido, como los ay en Guancavelica;

„ y sin embargo de los fraudes, sus Minas no se han cerrado, ni
 „ cerraràn; y la razon es, porque comparado el daño de los fraudes,
 „ y de los extravios con el provecho, que se saca de el Azogue, es
 „ este tan grande, que el daño se estima por ninguno. Septimo: que
 „ no cessaria la labor de las Minas de Azogue de el Almadèn, por-
 „ que se labrasen las que ay en el Reyno, atento à que segun la
 „ Instruccion de el Señor Don Ventura de Pinedo, Secretario de el
 „ Real Consejo, si se pudiesen cada año en Sevilla ciento quarenta
 „ mil pesos para el avio de las de el Almadèn, que se pedian al Real
 „ Consulado de Mexico, asienta se sacarian de ocho à nueve mil
 „ quintales de Azogue al año: y aunque se conceda, que oy aya tan
 „ pronto avio, que se saquen estos mismos quintales, necesitandose
 „ se de once à doce mil al año para beneficio de todas las Minas, y
 „ sus metales, asì de mucha, como de poca ley, segun la Junta de
 „ el Real Consulado de 3. de Abril de 1708. es cierto, que para el be-
 „ neficio annual de todos los metales de superior, y de inferior ley,
 „ ocho à nueve mil quintales no equivalen à los once à doce mil, que
 „ son menester para el total beneficio de los metales, y que vienen
 „ à faltar cada año como tres mil para beneficiarlos todos: y pueden
 „ faltar tambien esos ocho à nueve mil quintales anuales, si esca-
 „ sea el Azogue en el Almadèn, ò si naufraga en el mar, como su-
 „ cedió en el año de 1724. ò si se dilata su embio, como ha suce-
 „ dido muchas veces: En cuyos casos, y otros semejantes, el atrasso
 „ que se sigue, y el perjuicio que resulta, es tan grave, como uni-
 „ versal, asì à los Haberes de S. M. como à los privados de sus Vassa-
 „ llos, y à los comunes de su Monarquìa; porque si falta el Azo-
 „ gue, cessa la labor de las Minas, no se sacan metales de sus vetas,
 „ ni Platas de sus metales, ni diezmos, ò quintos de sus Platas, ni
 „ el real de el Señoreage, ni el uno y medio por ciento de sus Rea-
 „ les Derechos: defamparan los Minerales sus operarios, se aguan
 „ sus labores, y planes, se pudren sus ademes, se corrompen los cor-
 „ deles de sus ligamentos, se derrumban sus cielos, se quiebran sus
 „ escalas, se cierran sus caminos, se ensolvàn sus pozos, y se hundèn
 „ por ultimo las Minas, quedando perdidas, y abandonadas, por-
 „ que mas costaria despues, que vale la Mina, el repararla; y la
 „ razon es, porque el dueño de cada Mina paga regularmente qua-
 „ tro reales de plata à cada uno de los Operarios, asì diarios, co-
 „ mo nocturnos, y la pepena, que es parte de el metal, que cor-
 „ tan, y sacan de la Mina, y à su respecto se paga à los Mineros,

„ Veedores, y Oficiales, que gobiernan cada Mina; y una vez que
 „ el dueño no puede pagar estos quatro reales de plata, y la pepe-
 „ na, y aunque tuviese para pagarles en dinero, y en pepena (que
 „ es la principal, por que gustosamente trabajan) no teniendo à quien
 „ venderla los Operarios, porque no hallarian rescatadores, ò fu-
 „ lleros, que quisieran comprarla, por defecto de Azogue con
 „ que beneficiarla; es cierto, que desertarian las Minas, porque no
 „ tendrian logro de su trabajo. Por cuyos motivos, y los prudentes,
 „ que expuso el Real Acuerdo en su voto consultivo de 21. de Ju-
 „ nio de 1717. ya citado, se acordò, que su Excelencia se sirvielle
 „ de consular à S. M. con Testimonio de los instrumentos citados,
 „ quàn conveniente es à su Real servicio, y util à su Erario el que
 „ se executen las Leyes de Indias, que disponen, que se puedan be-
 „ neficiar Minas de Azogue; pero que esto sea con previa facultad
 „ de S. M. ò de los Excelentísimos Señores Virreyes, y con los re-
 „ gistros, denuncios, medidas, estacas, y demás requisitos, qua
 „ previenen las Reales Ordenanzas; con tal, que todo el Azogue,
 „ que se facere, aya de darse à S. M. à cierto precio, (que segun se ha
 „ entendido, puede ser el de trece à quince pesos el quintal puesto en
 „ Mexico) y que de todo el se pague el quinto à S. M. y que esto se conce-
 „ da solo por tiempo de treinta años al descubridor, ò denunciador, y
 „ que passados, quede la Mina de Azogue incorporada en la Real Coro-
 „ na, para que, ò se trabaje de cuenta de S. M. ò se arriende à benefi-
 „ cio de la Real Hacienda, que es lo que se ha practicado en el Rey-
 „ no de el Perú en el descubrimiento de estas Minas de Azogue, por
 „ ser notorio el util, que se seguirà de lo referido, assi à sus Reales
 „ Haberes, como à los privados de sus Vassallos, y comunes de sus
 „ Reynos. Assi lo acordaron, y rubricaron. = Señalado con once ru-
 „ bricas. = Don Joseph de la Cerda Moràn.

63. De el tenor, y forma de este tan autorizado dictamen, se
 conoce la imponderable utilidad, la urgente necesidad de el Azo-
 gue, y el promptísimo beneficio, que resultaria à S. M. y al co-
 mún de todos los Vassallos, en que se trabajassen las fecundas Minas
 de los Lugares individuados, y señaladamente las de el Cerro de
 el Carro, y Picacho por su riqueza, y fertilidad. Y no aviendo no-
 ticia de que S. M. aya resuelto, que se deroguen las Leyes, que
 permiten esta labor, y corte de metales, con la conveniencia pre-
 cisa à favor de los Vassallos, ni de lo determinado en vista de el cita-
 do Acuerdo de el Virrey, y Junta de Mexico, celebrada conforme

me à Ordenes Reales, con la precisa atencion à las mayores utilida-
 des de el Real Erario, y de la República; debe esperarse el recuerdo
 de tan importante negocio, à vista de el ahorro de riesgos, y cauda-
 les con que en el Reyno de Mexico puede beneficiarse el Azogue:
 puesto que los Ministros experimentados, y zelosos de la referida
 Junta lo tassan de trece à quince pesos el quintal dentro de Mexi-
 co; y que aunque fuese à veinte y dos, ò à veinte y tres, como
 estamos asegurados costò en las fundiciones, que hizo el Presidente
 de Guadalajara Don Fermin de Echevers, cuyas diligencias consta-
 ran en la Audiencia de la Nueva-Galicia, y en la Superintendencia
 de Azogues de Mexico; tiene à S. M. mejor cuenta, por el ahorro
 de dinero, y riesgo, que el que se beneficia en las Minas de el Al-
 madèn, atendido el tenor de las Cédulas arriba citadas, en que se
 dice costar en España de cinquenta y cinco à cinquenta y ocho du-
 cados el quintal, fuera de los fletes, y otros gastos. (86)

64. Y respecto à que la novedad de el beneficio ofrecerà en los
 principios algun mas costo, hasta que con la misma experiencia se
 vaya economizando, y afinando para el mayor ahorro de gastos,
 no debe rezelarse en el dia el error de las fundiciones, assi por el
 acierto con que se hicieron en los metales de el Cerro de el Carro,
 y Picacho, como porque à mas de la experiencia en la fundicion de
 metales, y de lo que enseña Solorzano (87) sobre la labor, y bene-
 ficio de las de Guancavelica, se han dado à luz posteriormente las
 mejores reglas, assi para estas Minas, como para las de el Alma-
 dèn, conforme à las quales, y à lo que la experiencia dictare,
 segun la naturaleza de el Mineral, debe esperarse la mayor exacti-
 tud, puntualidad, y perfeccion en las fundiciones de el Azogue en
 la Nueva-España.

(86) Ubi sup. n. 44.

(87) Solorz. lib. 6. Polit. cap. 2.

§. III.

DE EL AZOGUE QUE SE CONSUME EN LA NUEVA-España: methodo de la distribucion en la Superintendencia, y Caxas Foraneas, y su precio tassado por la Ley.

65. **A**sentada pues la prohibicion de vender otros Azogues, que los que remite S. M. y la conveniencia notoria, que à favor de su Real Hacienda, y de el Reyno resultaria en el corte, y labor de el metal de Azogue en aquellas Provincias, se conoce la suma importancia de tener proveidos los Almacenes, y Caxas Reales de la Nueva-España, en cuyos Minales se reparten regularmente de cinco à seis mil quintales cada año; y su escasez, no solo ofende la labor de las Minas, por cesar el beneficio de las Platas, en grave daño de el Rey, y de el público; sino que es preciso valer-se de Azogues de Alemania, de China, ò de el Perú, como se viò en fines de el siglo passado, aumentandose excessivamente su valor desde ochenta y dos pesos, cinco tomines, nueve granos, hasta ciento y veinte pesos. (88) Y como la necesidad no se sujeta à reglas, por sacar alguna Plata ocurren los Mineros à la fundicion, en que pierden la mayor ley de el beneficio de Azogue. Y no siendo irregulares los casos de guerra, y otras contingencias, que pueden impedir el pronto transporte de este ingrediente, es oportuno, y convenientissimo el tener siempre repuestas las mayores provisiones en aquel Reyno, donde se necesitan de once à doce mil quintales anuales, segun expresa la Junta del §. antecedente.

66. Yà en algunos casos de necesidad hemos visto, que se solicitaron Minas de Azogue, y se hicieron varios experimentos de metales, aunque no se continuò la labor, yà fuesse porque llegó provision de España, ò por otras causas, como lo convencen los hechos arriba manifestados; (89) quando si prevencionalmente se acopiàra en los Almacenes, cessarian las perniciosas, y graves consecuencias con-

(88) Consta así de la Respuesta de D. Joseph Antonio de Villa-Señor, y Sanchez à la Apologia contra su Dictamen, en que defendió no ser el precio de el Azogue lo que dà motivo à que no se costeen las Minas de cortas leyes; y de el Informe de Oficiales Reales de Mexico, Guadalaxara, Zacatecas, Pachuca, y Guanajuato, insertos en dicha Obra impressa en Mexico en la Imprenta de la Viuda de Don Joseph Bernardo de Hogal en 1742.

(89) Vide n. 53. hasta 58. ubi supr.

contra la Real Hacienda, y contra el Vassallo. (67.) El expendio, y repartimiento de el Azogue corriò al principio à cargo de Oficiales Reales, con subordinacion à la alta potestad de el Virrey; y ultimamente en este siglo se pusieron en la Puebla los Almacenes al cargo de Don Juan Joseph de Veitia, con jurisdiccion privativa, al que sucedieron otros tres Administradores en aquella Ciudad: despues se trasladaron à Mexico, recayendo la Superintendencia en Ministro de aquella Audiencia, por nombramiento de S. M. desde donde se reparten Azogues à los Minales de el contorno, y à los demàs en las Caxas Reales Foraneas, yà al contado, ò yà mas ordinariamente al fiado, con plazo de seis meses, y baxo de fianza, à satisfaccion de el Superintendente en Mexico, y de los Oficiales Reales en las Caxas.

68. En la exaccion, y cobranza de estos debitos se necessita mezclar la fortaleza, y la dulzura, y mas que en otro algun ramo se hace precisa la prudencia, la benignidad, y la tolerancia, mientras el Minero se reconoce solvente, para no perderle con el estrecho de una execucion. Este es el debito, que espanta à los aviadores, y demàs acreedores de el Minero, no siendo el mayor renglòn de la classe de la Mineria: y para evadirlo, lo primero que debe hacer el aviador, es sacar los Azogues, afianzarlos, y pagarlos à su plazo; pues el beneficio de Platas, que fomenta, no puede verificarse sin el Azogue; y en caso de falencia, no puede cobrar su credito con preferencia al de S. M. Por lo que debe contar, como por primer renglòn de el avio, la paga de los Azogues. Y aviendo tanto escrito sobre el buen pulso, que necessita este negocio, (90) nada puede servir, sino es la gran prudencia de el Superintendente, que como Ministro zeloso, y que tiene las cosas presentes, debe afloxar unas veces con dulzura, y otras tirar estrechamente la cuerda, como lo hemos visto practicar à los de Mexico, reconvinendo continuamente à los Oficiales Reales, para la mayor exactitud, y vigilancia en el cobro tan justo de este ramo, y para que véan el corriente de las haciendas, y los incorporaderos, el estado de el Minero, y sus fianzas, para repartirle con buen methodo el Azogue, y que no se verifique de repente por falta de precaucion, la quiebra de el deudor, y la pérdida de la Real Hacienda, como se suele experimentar.

69. El precio de cada quintal de Azogue es sesenta ducados de

(90) Infra cap. 21. n. 12. à 16.

de Castilla, que hacen ochenta y dos pesos, cinco tomines, y nueve grahos de el Cuño Mexicano prefinido, y tassado por la Ley, (91) que lo estimò muy moderado, atento à ser grandes los fletes, mermas, riesgos, y otros costos, que tiene hasta ponerlo en Mexico. Y de hecho oimos al Superintendente Marquès de Altamira, que fuè un Ministro exactissimo, y diligente en este, y otros manejos, aver consultado à S. M. la gran pérdida en precio principal, y correspondencias, por el mal empaque de los caxones, y badanas, que ocasionaron un derrame considerable al tiempo de la ultima guerra, en que se llevaba en los Pañoles de los Navios mercantes, y se recrecia la merma en la conduccion, desde la Vera-Cruz, hasta Mexico inevitablemente, sin embargo de las precauciones, que tan estrechamente previenen las Leyes. (92)

70. En las Caxas Foraneas se carga el flete desde Mexico, à mas de dicho precio principal, prefinido por la Ley, que se formò de las Cédulas de 17. de Octubre de 1617. y 13. de Junio de 1627. despues de las quales, por otra del año de 1652. se mandò baxar à cinquenta y cinco pesos, menos quarenta maravedis, por decirse en ella, que este era el costo, que expendia S. M. puesto en Mexico; la que no tuvo efecto, antes bien por otras dos Cédulas: la primera de 1675. se subió el quintal à cien pesos: y la segunda de 22. de Junio de 1677. à diez pesos mas de los ciento, por los costos, que se avian recrecido en el beneficio de los Azogues, (93) hasta que por Cédula de 7. de Septiembre de 1679. se ordenò el precio de los sesenta ducados de la Ley, revocandose las Cédulas anteriores, segun la nota ultima al fin del Titulo 23. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.

§. IV.

DE LA JUNTA CELEBRADA POR EL VIRREY

Marquès de Casa-Fuerte en 1727. sobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues.

71. **N**O solo los Mineros, y sus aviadores han deseado rebaxa de el precio de los Azogues, sino que uno de los mas prudentes, y acreditados Virreyes, como lo fuè el Marquès de

(91) L. 8. tit. 23. lib. 8. de Indias.

(92) L. 6. & 7. eod. tit. & lib.

(93) Notas M. S. à la L. 8. tit. 23. lib. 8. de Indias.

Casa-Fuerte, promovió, y autorizó este pensamiento en una de las Juntas, que celebrò sobre los medios importantes al aumento de la Real Hacienda, con que diò cuenta à S. M. considerando à proposito, y conducente à este fin la minoracion de el precio. El tenor de la Junta es este: „En la Ciudad de Mexico en 13. de Octubre de 1727. años en la Junta de medios para el aumento, y ahorro de la Real Hacienda, mandada formar por S. M. de los Señores Ministros, y sugetos mas prácticos de el Reyno, para acordar los convenientes à su efecto, y compuesta de los que se sirvió nombrar el Excelentissimo Señor Marquès de Casa-Fuerte, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de su Real Audiencia, en la celebrada oy concurrieron con su Excelencia los Señores Don Juan de Oliván Rebolledo, Auditor General de la Guerra: Don Juan Picado Pacheco, Juez de el Estado de el Valle: Doctor Don Pedro Malo de Villavicencio, de el Orden de Calatrava, de el Consejo de S. M. sus Oidores de esta Real Audiencia: el Señor Don Prudencio Antonio Palacios, Fiscal de ella: el Señor Don Isidro Pardo de Naxera, de el Orden de Santiago, Contador de el Real Tribunal de Quentas: Don Joseph de Ozaeta, Theforero de la Real Casa de Moneda: Don Gaspar Madrazo Escalera, Corregidor de esta Nobilissima Ciudad: el Conde de el Fresno de la Fuente, de el Orden de Santiago: Don Joseph Davalos Espinosa, Cavallero de el mismo Orden, Regidores de ella: Don Miguel de Amazorraín, Prior de el Real Tribunal de el Consulado: Don Juan Rubin de Celis, de el Orden de Santiago, Coronel de el Regimiento de su Comercio: Se confirió si convendria se minorasse el precio de los Azogues, para que se aumentasse su consumo, y se acrecentasse su correspondido de Platas, para que resultasse el crecimiento tan ventajoso, como notorio de los Reales Derechos de S. M. y consiguiendamente si convendria se descubriessen, labrassen, y beneficiassen las Minas, que ay de Azogue en el territorio de Quernavaca, doce leguas de Mexico, y en el de Guautla, distante treinta leguas de esta Corte, de que se tratò en la antecedente Junta, y reservò examinarse, y discurrirse en ésta sobre su importancia. Y considerada sobre el primer punto la Ley 8. Tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, en que la Magestad de el Señor Don Phelipe IV. dice así: *A los Mineros de la Nueva-España se lleve por cada quintal de Azogue, puesto en Mexico, à razon de sesenta ducados, precio que ahora se tiene por moderado, atento à ser grandes los fletes, mermas,*

„y riesgos, y otras costas, que tiene hasta ponerlo en la dicha Ciudad de
 „Mexico. Y la Nota puesta al fin de este Titulo, en que se dice,
 „que por Cedula de 7. de Septiembre de 1679. está ordenado, que en
 „la Nueva-España se den à los Mineros los Azogues al precio de se-
 „senta ducados el quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin
 „embargo de las Cédulas anteriormente expedidas. Y la Certificacion
 „de el Contador Don Francisco Zúpide, en que consta, que desde
 „el año de 1612. hasta el de 1618. se repartió el Azogue à razon
 „de sesenta ducados de Castilla cada quintal. Y que segun esta
 „Certificacion, el consumo, que avia entonces de Azogues, versaba
 „desde mil ciento ochenta quintales, hasta dos mil trescientos treinta
 „en Zacatecas. Y que el que ha avido en estos dos ultimos años,
 „que administrò los Azogues en la Puebla Don Joseph Fernandez
 „Veitia de orden de S. M. ha pasado de seis mil quintales el que
 „expendió en cada uno. Y que lo que principalmente atiende S. M.
 „no es la ganancia en el precio de el Azogue, sino la correspon-
 „dencia, que cada quintal rinde de la Plata, que con él se beneficia,
 „en que al mismo tiempo, que los Vassallos logran quatro, ò nue-
 „ve partes de la Plata, que con el Azogue se saca, adquiere S. M.
 „la quinta, ò la decima parte de essa Plata, y el real de el Seño-
 „reage, y otros derechos sobre el precio de su Azogue; con lo que
 „no solo enriquece à sus Vassallos, sino que llena sus Reales Arcas,
 „tanto como asegura el Señor Solorzano en su Politica, lib.6. cap. 2.
 „§. Y porque, en que dice assi: *En la saca, y provision de los Azogues,*
 „que se repartieren en las Indias, ora sean los que se labran en Guan-
 „avelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la
 „mira por S. M. en el interès, y ganancia de ellos, ò en ellos, sino que
 „estèn abundantes de este genero los Mineros, y Minerales, porque la
 „experiencia ha mostrado, que cada mil quintales de Azogue, que se
 „consumen, ò reparten, produce un millon de Plata, como lo dice la
 „Cedula dada à 14. de Agosto de 1610. y está mandado por otras
 „muchas, y particularmente por aquella de el año de 1609. que
 „llaman la de el Servicio personal: *Que el Azogue, que se vendiere à los*
 „Mineros, se les de al precio, y costo que al Rey le tuviere puesto en Po-
 „tosi, y en los demás Assientos de Minas, por las grandes costas de su la-
 „bor, y porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales. Y te-
 „niendo tambien presente la Real Cedula de S. M. de 20. de Octu-
 „bre de 1706. dirigida al Prior, y Consules de este Consulado de
 „Mexico, sobre que avisasse à punto fixo las porciones de el Azo-

„ que

„gue, que necesitaria remitirse cada año de las Minas de el Alma-
 „dèn, para el beneficio de los Minerales de este Reyno, y la provi-
 „dencia, que podrian aplicar, para que los embios de Azogue fuesen
 „puntuales, segun la Instruccion, que con la Cedula se le remitia, co-
 „mo se le remitiò con Carta de el Señor Don Ventura de Pinedo, Se-
 „cretario de su Real Consejo de Indias, con fecha una, y otra de 23.
 „de Octubre del mismo año, en que ponderada la importancia de el
 „consumo de Azogue en el beneficio de las Platas de esta America,
 „y que aventaja el que se saca de el Almadèn, à el que se ha trahido
 „de la Alemania, y à el que se ha conducido de el Perú à esta
 „Nueva-España, no solo en la qualidad de su pureza, sino tam-
 „bien en la cantidad de su valor; se afirma, que el de el Alma-
 „dèn le tiene al Rey de todo costo, puesto en Sevilla, trece pesos, no-
 „cabales, el quintal, y que (conducido sin flete en los Navios de
 „S. M. de Cadiz à Vera-Cruz) de transportarlo desde esse Puerto à
 „Mexico, de todo costo llega su valor no à treinta pesos cabales. Y
 „que el Minero paga à ochenta y dos pesos, y quatro reales el quin-
 „tal, y que asianza manifestar medio quintal de Plata por un
 „quintal de Azogue, para que se cobre el Real quinto. Y que de
 „el Almadèn pueden sacarse cada año nueve à diez mil quintales de
 „Azogue para transportarse à Mexico, si este Consulado remitiesse
 „cada año ciento quarenta mil pesos para las mesadas, y gastos pre-
 „cisos de el Almadèn en la forma que se previene en su contexto.
 „Y atendida la Junta, que celebrò el Consulado à 3. de Abril de
 „1708. y lo que en vista de esta Instruccion, y Real Cedula resol-
 „viò, de que se representasse à S. M. como se representò (segun ra-
 „zon puesta en su Expediente) que en cada año se consumirian en
 „las Minas de cinco à seis mil quintales de Azogue, segun la expe-
 „riencia que sus correspondencias le havian dado; y que si el valor
 „de el Azogue se reduxesse à la mitad de los 60. ducados de plata,
 „que se pagan en Mexico por quintal, de los que vienen de el Al-
 „madèn; sin duda se consumirian entonces annualmente de once à
 „doce mil quintales, respecto à que por su supremo precio dexan
 „de beneficiarse muchas Minas, que por esto, y por su corta ley
 „de Plata no pueden beneficiarlas sus dueños, y las beneficiarian si
 „se moderasse à la mitad el precio de el Azogue; pues aunque esto
 „parece diminucion, no es sino aumento de el Real Erario, atento
 „à que à mas de lo que se aumentará entonces la Real Hacienda
 „con la mayor saca de Platas en el uno por ciento, diezmo, y Se-

G

ño-

„ ñoreage , que pagan los Mineros , como los Rescatadores el quinto ,
 „ hecho el juicio de lo que en cada Real de Minas debe manifestarse
 „ de Platas por cada quintal de Azogue ; y hecho cómputo de unas
 „ con otras , (por no corresponder todas igualmente en la abundan-
 „ cia) y que correspondan à noventa marcos por quintal , percibe
 „ S. M. once marcos , tres tomines , y quatro granos de decimo , que
 „ valen noventa y seis pesos , quatro tomines , quatro granos ; cuya
 „ cantidad , no solo equivale à la mitad à que se moderare el valor de
 „ el Azogue , pero excede en cada quintal en 55. pesos , un tomin,
 „ y quatro granos , en que se interessaria el Real Haber , como lo
 „ acreditaria el tiempo , si se observasse esta forma , con las demàs ra-
 „ zones , que propone . Y teniendose à la vista la Certificacion dada
 „ por Oficiales Reales de Mexico à 11. de Febrero de 1727. de lo
 „ que diezmaron , y quintaron los derechos de Platas de beneficio de
 „ Azogue , y fuego , labrada , y rescatada , asì pura , como incorpora-
 „ da con Oro , recibida en esta Real Caja , y remitida de sus sufra-
 „ ganeas en dos sexenios , el uno desde primero de Enero de 1710.
 „ hasta 31. de Diciembre de 1715. y el otro desde primero de Ju-
 „ lio de 1716. hasta 20. de Junio de 1722. en que consta , que el
 „ primero importò dos quentos doscientos cinquenta y tres mil qui-
 „ nientos y cinco pesos , y cinco tomines ; y el segundo , dos quentos
 „ setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos , seis
 „ tomines , y dos granos , en que se aumentò el Real Haber de de-
 „ recho de Platas en quatrocientos ochenta y cinco mil setecientos y
 „ setenta y seis pesos , un tomin , dos granos , y en que notoriamen-
 „ te aventajò el sexenio segundo al primero . Y que este aumento
 „ provino de averse mandado por S. M. pagassen diezmo , y no
 „ quinto en los Reales de Minas , y en la forma que previno en su Real
 „ Cedula , à este fin expedida à 30. de Diciembre de 1716. y que
 „ esto mismo se experimentarà en la baxa de el precio de el Azogue ,
 „ que quanto mas se minorasse su valor , tanto mas crecera su con-
 „ sumo , y à su respecto el correspondido de derechos Reales ; porque
 „ entonces , con el medio precio de el Azogue podran beneficiarse
 „ los metales de muchìsimas Minas de corta ley , que oy estàn de-
 „ siertas , porque con el supremo precio que oy tiene el Azogue ,
 „ no puede costearse su beneficio , como lo considerò bien el Real
 „ Tribunal de el Consulado en la Junta citada de Comercio , que
 „ celebrò sobre este assunto . Y sobre estos principios reflexionandose ,
 „ que en los tiempos passados el Real ánimo de S. M. fuè , que el

„ Azo-

„ Azogue se le pagasse por costo , y costas , que le tenia , segun ex-
 „ plica en su Real Cedula de el año de 1609. yà citada , y por el
 „ Señor Solorzano recomendada à este fin ; y que asì como general
 „ se practicò , no solo en el Reyno de el Perú , sino en este de Nueva-
 „ España , ò hasta el año de 1617. ò hasta el de 1627. de que son
 „ las fechas de las Cedula de que se formò la citada Ley 8. tit. 23.
 „ lib. 8. ò hasta 7. de Septiembre de 1679. segun la Nota puesta al
 „ fin de este Titulo , en las que se dispuso se pagasse à razon de se-
 „ senta ducados por quintal , en que parece , que antes de una , ò otra
 „ disposicion , fuè mas moderado el precio que tuvo el Azogue , y
 „ que desde que éstas se expidieron , se aumentò à 60. ducados el quin-
 „ tal , que es el que oy se satisface ; y que el averse acrecentado pu-
 „ do ser , ò porque se reconociò , que quando el quintal de Castilla
 „ se pagaba à sesenta pesos , el de la China se satisfacìa à ochenta ;
 „ (segun la citada Certificacion de el Contador Zupide) y segun la ci-
 „ tada Instruccion de el Señor Pinedo , el de Alemania llegò à costar
 „ ciento y veinte pesos , y el de el Perú à cinquenta y ocho pesos
 „ quintal ; y que conociendose , que sufrìa este precio el Azogue es-
 „ trangero , ò Peruano , seria justo , que el de Castilla tuviesse el de se-
 „ senta ducados , que entonces se considerò moderado ; ò porque con
 „ la escasez de Azogue , que entonces havia en el Almadèn , era pre-
 „ ciso conducirlo de la China , de Alemania , ò de el Perú , con mayor
 „ costo de su Magestad , y que era justo resarcirsele , dandose precio
 „ mas subido à este metal , para que valanceados los interesses , S. M.
 „ tuviesse los proporcionados al costo , y los Mineros los competen-
 „ tes al precio . Aviendo oy la copia de Azogues en las Minas de Al-
 „ madèn , que se assegura en la Instruccion referida , parece que cessò
 „ el motivo de el acrescentamiento à sesenta ducados ; y mas con la
 „ expresion , que en la misma Instruccion se hace , de que cada quin-
 „ tal de todo costo le tiene à S. M. trece pesos no cabales , puesto en
 „ Sevilla ; y trasladado à Mexico , treinta pesos no cabales : con que
 „ no aviendo oy necesidad de traerse de Reynos Estrangeros el Azo-
 „ gue ; y siendo todo el costo que tiene à S. M. el que se trahe à
 „ Mexico de el Almadèn à menos de treinta pesos el quintal , si su
 „ Real benignidad se sirve de baxarlos à quarenta ducados , y por ellos
 „ à cinquenta y cinco pesos , no solo adquirirà el costo , y costas de
 „ aquella primera regla dada à los Azogues , sino que logrará poco
 „ menos de ciento por ciento de adelantamiento en este metal , y que-
 „ darà S. M. tan competentemente utilizado , como los Mineros en

G 2

„ la

„ la conveniencia del precio, y todos los Vassallos en la prosperidad de
 „ la riqueza, que sería mayor, porque se beneficiarian entonces todas
 „ las Minas con la moderacion de el valor de el Azogue, que oy están
 „ abandonadas por el supremo que tiene. Y aunque parece que esto se
 „ opone al fin que se desea de el aumento, no es así; porque aun-
 „ que el precio que oy tiene el Azogue, es de sesenta ducados el
 „ quintal, que son ochenta y dos pesos, cinco tomines, y nueve granos,
 „ rebaxado à quarenta ducados, que son cinquenta y cinco pesos, pa-
 „ rece pierde S. M. veinte y siete pesos, y quatro tomines, que ay
 „ de diferencia de uno à otro; en la realidad no es así, porque ade-
 „ lantaria en el mayor consumo de Azogue, que avrá, dandose à me-
 „ nos precio, las ventajas de derechos, que serán mas numerosos en el
 „ beneficio de metales, que se sacaràn de todos los Minerales; cuyo
 „ asunto se evidencia con las tres demonstraciones siguientes. Pri-
 „ mera: Que en el supuesto que oy se gasten tres mil y quinien-
 „ tos quintales de Azogue, que à sesenta ducados cada uno, son
 „ doscientos y ochenta y ocho mil setecientos cinquenta pesos;
 „ y que la correspondencia de estos, à razon de cien marcos por
 „ quintal, es la de trescientos cinquenta mil marcos, que de todos
 „ derechos pagaràn à S. M. quarenta y dos mil novecientos y ochenta
 „ marcos, que valen trescientos setenta y cinco mil quatrocientos
 „ quarenta y dos pesos; es cierto, que S. M. en esta classe interessa seiscien-
 „ tos setenta y quatro mil ciento y noventa y dos pesos; pero si
 „ moderasse à quarenta ducados los sesenta de el valor de el Azog-
 „ ue, es constante, que no solo se consumirian en cada año los
 „ tres mil quinientos quintales referidos, sino muchos mas; y la ra-
 „ zon, que es la enunciada, es clara: porque muchas Minas, que son
 „ de metales de poca ley, y muchas de las que los producen buenos,
 „ mas ricos, y no los dan todos de igual ley, se beneficiarian, si à
 „ precio acomodado se dà el Azogue; pero valiendo al supremo,
 „ que oy vale, no pueden los Mineros, sin perderse, meter sus metales
 „ en beneficio de Azogue, porque su gran costo sobrepaja al fruto
 „ que sus Platas, con el beneficiadas, pueden rendirles; y necesitados,
 „ ò abandonan estos metales, despreciandolos como escoriales, ò des-
 „ montes, tan inútiles como los *tepetates*, ò viles peñascos, ò no los
 „ sacan de las Minas, ò no trabajan las que llevan estos metales de
 „ poca ley, y las dexan desiertas, como infructuosas; pero si el
 „ Azogue se moderasse al precio de quarenta ducados, se labrarian
 „ sin duda muchas mas Minas, se sacarían muchos mas metales, se

„ be-

„ beneficiarian los de inferior ley, se gastaria mucho mas Azogue
 „ de el que actualmente se consume, serian muchas mas sus corres-
 „ pondencias de Plata, y rendiria mucho mas quantiosos los dere-
 „ chos à S. M. y felicitaria mucho mas sus dominios con la copia
 „ de Platas, y enriqueceria sus Comercios, y Vassallos con la abun-
 „ dancia de su riqueza, como se evidencia con esta segunda demonst-
 „ tracion. Supongase, que alagados los Mineros con el moderado
 „ precio de el Azogue, consumiesen cada año en el beneficio de me-
 „ tales, no solo de mucha, sino de poca ley, no solo los referidos
 „ tres mil quinientos quintales de Azogue, sino quatro mil noven-
 „ ta y tres, y que estos se diesen à quarenta ducados, que valen dos-
 „ cientos veinte y cinco mil ciento y quinze pesos: su corresponden-
 „ cia, à razon de cien marcos por quintal, es la de quatrocientos
 „ nueve mil y trescientos marcos, en lo que interessa S. M. por todos
 „ sus derechos cinquenta mil doscientos y sesenta y dos marcos, que
 „ valen quatrocientos treinta y nueve mil y cinquenta y tres pesos; y el
 „ total de uno, y otro; esto es, de el valor de el Azogue, y de su
 „ correspondido, es de seiscientos y sesenta y quatro mil ciento y se-
 „ senta y ocho pesos; es cierto, que cotejado el actual valor de tres
 „ mil quinientos quintales de Azogue à sesenta ducados, y los derechos
 „ Reales de su correspondencia, con el valor de quatro mil noventa y
 „ tres quintales à quarenta ducados, y los derechos Reales de su corres-
 „ pondencia, solo ay la diferencia de veinte y quatro pesos entre una,
 „ y otra suma. Y para S. M. en este caso lo mismo es que valga el Azog-
 „ ue sesenta, que quarenta ducados; pues logra casi lo mismo con
 „ uno, que con otro precio. Pero no solo se consumiría la octava
 „ parte del Azogue mas, que se propone en esta segunda demonstra-
 „ cion respecto de la primera, sino mucho mas; porque atraídos
 „ los Mineros de la conveniencia de el inferior precio de el Azogue,
 „ laborearian muchas Minas, para desentrañarles los metales de menos
 „ ley, sabiendo que beneficiados con Azogue, podrian rendirles Pla-
 „ ta, para pagar su precio, y utilizarse ellos, que oy es imposible,
 „ porque fuera mayor el costo, que el provecho de trabajar las Mi-
 „ nas, y beneficiar sus inferiores metales; y ninguno quiere trabajar,
 „ sino con la esperanza de adquirir, y oy ninguna tienen los Mine-
 „ ros de lograr, sino la certeza de perder, valiendo al precio que va-
 „ le el Azogue; y valiendo al que se supone, tuvieran la confian-
 „ za de ganar, sin la contingencia de perder; porque reducida à cál-
 „ culo la infima ley del metal, y el costo de su laborio, y las cos-

„ tas

tas commodas de el Azogue, hallarian cierta la ganancia para entrar à la labor de Minas casi innumerables, que estàn despobladas, y al beneficio de sus metales de corta ley, que oy existen arrojados à su superficie, como escorias, tan indignas de beneficio, como de estimacion; y en esse caso se beneficiarian todos, y se consumiria mucho mas Azogue de el que se supuso en la segunda demonstracion. Sea la tercera, de que se gaste, no solo la octava parte de Azogue de el que oy se gasta, sino tres partes mas de siete que oy se consumen; y que assi annualmente se consuman cinco mil quintales, que al precio de quarenta ducados, valen doscientos setenta y cinco mil pesos; cuya correspondencia à cien marcos por quintal, es la de quinientos mil marcos, que de todos derechos rinden à S. M. sesenta y un mil y quatrocientos marcos, que valen quinientos y treinta y seis mil trescientos y quarenta y siete pesos; y el total de el precio de Azogue, y su correspondido, es de ochocientos once mil trescientos quarenta y siete pesos. Si segun este cómputo, se carà esta con la primera demonstracion, se comprehenderà con evidencia, que si tres mil quinientos quintales de Azogue, al precio de sesenta ducados, con los derechos de su correspondencia, rinden à S. M. seiscientos sesenta y quatro mil ciento y noventa y dos pesos; gastandose cinco mil quintales de Azogue, y dandose à quarenta ducados, con los derechos de su correspondencia, producen ochocientos once mil trescientos quarenta y siete pesos, en que adelanta S. M. en cada año la ganancia de ciento quarenta y siete mil ciento y cinquenta y cinco pesos, que ay de exceso de uno à otro consumo de Azogue. Y si esto es lo que se acrecienta de tres partes sobre siete, que respectivamente oy expende, quanto acrecentaria, respecto de seis mil quintales, que en cada año de dos, que ahora cinco administrò Don Joseph de Veitia, podrán producir duplicados à doce mil en cada año, como considerò la Junta citada de el Comercio de Mexico en el año de 1708. en que no se gastaba tanto Azogue, porque no se trabajaban tantas Minas como oy: por cuyas razones se acordò por todos, que su Excelencia consulte à S. M. con Testimonio de todos los Instrumentos yà citados, que para aumento de su Real Hacienda conviene, que S. M. se sirva de moderar à quarenta ducados el valor de sesenta ducados, que oy tiene el Azogue por cada quintal. Y se reservò deliberar sobre el otro punto propuesto, sobre que se labrasen, ò no las Minas que ay de Azogue en este Reyno; y assi

,, lo

lo acordaron, y rubricaron. Señalado con doce rubricas, = Don Joseph de la Cerda Moràn.

§. V.

DE VARIAS DISPUTAS SOBRE EL MISMO ASSUNTO de rebaxa de el precio de el Azogue, y Derechos Reales.

72. Desde 1742. (en que governaba el Reyno la Real Audiencia de Mexico) hasta 1747. se excitaron varias controversias, y representaciones, con el motivo de las Reflexiones, que escribiò Don Joseph Sanchez de Villa-Señor, Contador de Azogues, contra las que avia formado Don Joseph de la Borda, Minero en Tasco. Levantose el grito, de que el remedio unico de la Mineria, era la baxa de la mitad de el precio de el Azogue, con lo que podrian costearse las leyes de metales, que eran incoasteables de otra forma. Escribiòse por Don Joseph Fabri sobre este punto, à que respondiò el mismo Contador con moderacion, y eficacia, recordando, que el año de 1721. informò esta entre otras especies à S. M. Don Joseph Lamas: y que aviendose mandado examinarlas al Superintendente Don Juan Joseph de Veitia, quedaron desvanecidas con los informes de Oficiales Reales de Guadalaxara, Zacatecas, Guanaxuato, y Pachuca, que tràsлада à la letra en su Respuesta el mismo Contador.

73. Reflexionando despues de esto, que dandose à treinta ducados el quintal de Azogue, mitad de los sesenta, perderia S. M. doscientos mil pesos ciertamente; y repartidos estos entre quatrocientos Mineros, ahorraria cada uno quinientos, con los que no podian costear leyes incoasteables: ni era justo, que porque los Mineros en particular ganassen quinientos pesos, perdiessse doscientos mil la Real Hacienda.

74. A que añade, estar tassado este precio por la Ley, como moderado, por los fletes, riesgos, mermas, y otros costos que causa: y que aviendose pagado el quinto por los Mineros hasta el año de 1723. y costeadose las Minas coasteables, pagando el Azogue à sesenta ducados, no era justo que lo pretendiessen à treinta, quando pagaban solo el diezmo. Notamos, que procediò en esto con equivocacion: pues la Mineria solo pagaba el diezmo, tiempo antes, (segun consta de la Junta de el §. antecedente) aunque los Rescatadores satisfaciasen el quinto: y la Cedula de el año de 1723. por evitar

ex-

extravíos, igualò el Oro, y la Plata, los Rescatadores, y Mineròs, para que se pagasse solo el diezmo uniformemente por todos. (93)

75. Reflexiona tambien, que no se podria consumir el duplo de Azogue, aunque se baxasse la mitad de el precio; y que aunque se habilitara cada Minero à facer la mitad mas de lo que consume, no resulta beneficio en los derechos à la Real Hacienda, sino que queda quebrantada, segun el cálculo, que forma assi:

76. Cien quintales de Azogue, y sus correspondencias, à razon de cien marcos, dexan de precio de sesenta ducados, y de derechos à S. M. diez y siete mil setecientos noventa y tres pesos, quatro reales, tres granos.

77. Y ciento, y cinquenta quintales, à razon de treinta ducados con sus correspondencias al mismo respecto, dexan de precio, y de derechos à S. M. veinte mil quatrocientos ochenta y seis pesos, dos reales, que conferidos con los diez y siete mil setecientos noventa y tres pesos, quatro reales, tres granos, parece resultan de adelantamiento dos mil seiscientos noventa y dos pesos, cinco tomines, y nueve granos. Pero yendo perdidos seis mil doscientos quatro pesos, quatro y medio granos en la mitad de el valor de el Azogue, queda quebrantada la Real Hacienda ciertamente en tres mil quinientos once pesos, dos reales, siete y medio granos. Y de ai concluye, que aunque el Minero con la baxa de el Azogue saque mas Plata, y consume la mitad mas de Azogue, queda perjudicada la Real Hacienda: con otras varias reflexiones, apoyadas con dictamen de Don Joseph Alexandro de Bustamante, Minero muy experto que fuè en el Real de el Monte y Pachuca; conforme al qual diò licencia la Real Audiencia Governadora, para que el citado Contador imprimiesse la Respuesta: en la que procura convencer, que la baxa de el Azogue no hace costeables las Minas incosteables, que necesitan de otros mayores renglones, y gastos, y de purificar los metales, que suelen ser recios, y de malos humores en muchos Reales de Minas.

78. Contra esta Obra hizo algunas reflexiones Don Joseph de la Borda, esforzandose à convencer, que por medio de la baxa de el Azogue à cinquenta pesos el quintal, y los Derechos Reales al quinzavo, se conseguia el restablecimiento de la Mineria, con adelantamiento, y provecho de la Real Hacienda; porque se manifestaria el

Oro
(93) Vide cap. 3. n. 24. y al n. 23. varias Cédulas à favor de los Mineròs de Nueva-España, para pagar el diezmo en lugar de quinto.

Oro, que se oculta, y tanta mas Plata, quanta fuessè capáz de igualar, y compensar la baxa de derechos, y precio; formando distintos cálculos baxo de este presupuesto; y al mismo tiempo notando varias equivocaciones en la Respuesta de el Contador Don Joseph de Villaseñor.

79. Y aviendose remitido por el Virrey Conde de Revilla-Gigedo al examen de Don Joseph Alexandro de Bustamante, esta particular Representacion vindicò la Obra de el Contador de las equivocaciones, que se le notaban, y esforzò al mismo tiempo el pensamiento de Don Joseph de la Borda sobre la rebaxa al quinzavo de derechos, y à cinquenta pesos el quintal de Azogue: pues aunque no fuera suficiente la baxa sola de el Azogue, juntos ambos beneficios, producirian sin duda los efectos favorables al Público, y à la Real Hacienda, como se experimentò desde el año de 1723. en que se manifestaron por los Rescatadores, y Aviadores mas Platas por la baxa de los derechos al diezmo. Pero no se ha visto efecto, ni resulta sobre este punto desde el citado año de 1747.

80. Como que conocemos la sana, y recta intencion de todos estos sujetos, es muy laudable su zelo, en querer consultar al beneficio de la Real Hacienda, y de los Mineròs. Conocemos igualmente, que el calor de la disputa entre hombres prácticos, descubre razones, que vuelven problematica la materia, formando por otro aspecto cálculos expuestos à millares de contingencias.

81. Quien leyere, que por ahorrar cada Minero quinientos pesos, no ha de perder la Real Hacienda doscientos mil cada año, quedará ciertamente convencido, que la baxa de el precio no conviene. Pero volviendo la hoja, si reflexionare, que el ahorro de doscientos mil pesos facilita trabajar en el corte de mas metales, y que la suposicion de ahorrar cada uno solamente quinientos pesos, no es constante, pues todos los Mineròs no gastan con igualdad el Azogue, y era menester computar su numero para fundar la suposicion; es cierto, que podrá titubear un poco.

82. Quien oyere, que vendiendose à treinta ducados el Azogue, perderà la Real Hacienda mas de tres mil quinientos pesos, aunque el Minero compre la mitad mas de el Azogue que antes gastaba, y beneficie mas Platas; condenará la baxa en el precio de el Azogue. Pero si se reflexionare, que son diversos los Paninos de los Mineròs, mas facil en unos, que en otros la excabacion de el metal, y que no defayudando la ganancia en el ahorro de el precio de Azogues en los Mi-

nerales recios, y llenos de antimonios, contribuirà à mayor saca de metales comunes en otros Minerale, y avria mas correspondencias, que rindiessen diezmos à S. M. especialmente alentando à los Mineros gruesos, que se empeñan en las labores; se inclinaria desde luego à calificar por útil en general la rebaxa, sin agravio especial de la Real Hacienda.

§. VI.

DE EL MEDIO LEGAL, Y PREVENIDO
por Ordenanza, como útil, y conveniente à la Real Hacienda, y Mineros, con que debe promoverse la baxa en el precio de Azogues, y derechos Reales, para hacer costeables las Minas, que no lo son de presente.

83. **E**L grave punto contenido en los dos precedentes §§. està indeciso, continuando el mismo precio de Azogues, y las dificultades de los Mineros para comprarlos, y pagarlos: acafo porque aviendose aumentado el cuño de la moneda, se supondrà costearse, y quedar ricos, quando son notorias sus miserias, y proveniente el aumento de el cuño de dos, ò tres Minerale de irregular bonanza, quedando todos los demàs en fatal constitucion, por las pérdidas, ò fumos costos que ofrecen.

84. No hay duda, que es de grave peso la autoridad de la Junta formada por el Marquès de Casa-Fuerte, referida en el §. 4. así por ser visibiles aún todavia los efectos de su zelo, tan aventajados à beneficio de el Real Haber, como porque sus experiencias, y las de los Ministros que la compusieron, acreditan el excesivo costo que piden los Minerale nuevos, que sube de punto en los antiguos.

85. No hemos alcanzado noticia de que aviendose dado cuenta à S. M. de la referida Junta, y posteriores Representaciones de Don Joseph de la Borda, determinasse ser de su Real agrado la continuacion de el mismo precio, y derechos. Pero con todo esto, para tomar resolucion universal, se necesitaba mayor consideracion, y el presupuesto evidente de otras circunstancias: y nuestro parecer (si algo vale) es, que nunca serà debido el conceder generalmente la rebaxa, sino distinguir Minas de Minas, segun la Ley, y Ordenanza de el nuevo Quaderno.

86. Queremos decir, que es menester reflexionar, que unos Minerale dan, como dicen, el grito de la bonanza, y son capaces de

llenar con sus Plataf la decadencia, que experimentarían el cuño, y diezmos, por la de otros Minerale, que se inundan, y ofrecen fumos costos à los Mineros. Y si los unos por estar en bonanza, y enriquecidos, no podrán pedir justamente la rebaxa en los derechos; los otros, que han dado el jugo à la Real Hacienda, y se ven decaidos por las aguas, profundidad de las Minas, ò otras causas, son dignos de commiseracion, y de conveniencia en los precios, y en los derechos: por lo que es menester considerar las diversas circunstancias de las Minas, y tomar un informe pleno de su estado.

87. Esto no es discurso arbitrario, sino pensamiento racional, y bien meditado: es una Ley, y Ordenanza, que està en su fuerza, y vigor, y no derogada, ni abrogada; y que acafo, por no averse reducido à práctica, se han sepultado, y confundido entre las aguas de Minerale antiguos, las riquezas mas florecientes, en perjuicio de el Rey, y de el Reyno.

88. Manda la Ordenanza 76. de el nuevo Quaderno: (94)
„ Que por quanto en las Minas viejas de treinta, ò quarenta estados
„ de hondo, ay mucho mas costo en sacar las aguas, tierra, y me-
„ tal, y meter en ellas la maderà, y peltrechos necesarios, que en las
„ otras Minas, que tienen menos hondura, à cuya causa muchas veces
„ viene à ser mas la costa, que el provecho, que de ellas se saca,
„ y que en estas tales Minas no podrian los dueños pagar tanto de-
„ recho, y ser justo, que en estas tales aya moderacion; quando lo
„ tal acaezca, y constare al Administrador General, que la Mina
„ vieja, por ser honda, ò por otras causas, viene à ser tan costosa,
„ que casi al dueño no es de provecho, embie particular Relacion
„ de ello con su parecer al Consejo, juntamente con la averiguacion,
„ y que se véa, y determine este punto con mucha brevedad. „ Esta
Ley sola merecia todo este Comentario.

89. Conocefe que la piedad de el Soberano, y su justificada intencion, es combinar la utilidad de su Regalia, con la de los Vassallos: no como quiera en general, sino con la de un Vassallo en particular, pues habla de una sola Mina, ibi: *Que la Mina vieja por ser honda, &c.* y de dueños particulares, ibi: *No podrian los dueños pagarnos tanto derecho:* y solo pide relacion particular de el caso de algunas, ò alguna Mina, que aunque dexa provecho, *casi es de*

(94) Supr. cap. 3. Ord. 76.

ninguno. De que se conoce, que para baxa de derechos no se necesita, que lo pida la Minería de el Reyno en general, sino algunos, ò algun Minero en particular, que justifique, y que pruebe à satisfaccion de los Virreyes, ò Presidentes, que sus Minas viejas, por ser hondas, ò otras causas, les son tan costosas, que casi no les son de provecho; para que dada cuenta à S. M., determine lo que sea de su Real agrado, sobre rebaxa.

90. En vista de lo qual, aunque la Casa de Moneda de Mexico acuña oy entre trece, y catorce millones de pesos annualmente, como se ha dicho, por razon de los nuevos descubrimientos, y bonanza de algunos Minerales al haz, como dicen de la tierra, y sin especiales costos, que aquellos regulares; quando al mismo tiempo ay otros Reales de Minas, ò Minas particulares en ellos, que por hondas, por inundadas, no de treinta, ò quarenta estados, como dice la Ordenanza, sino de mas de ciento algunas de ellas, como lo acredita la vista; resulta, que si para aquellos era injusta la rebaxa, quando enriquecen con la abundancia de los frutos; para estos otros era justissima, y necesaria, no solo con respecto al premio debido de sus trabajos, y afanes, en tiros, focabones, desagues, y contraminas, y al que han adquirido en las manifestaciones anteriores en los tiempos de bonanza; quando no eran tan dificiles, y costosas las Minas; sino convenientissima, y utilissima à S. M. que tiraria un quinzavo, ò una veintena, dexando utilizado al Vassallo, en Minas en que sin la rebaxa, quedaria la Real Hacienda sin esse provecho, y perdido el Minero: siendo esto tan contrario à la intencion de el Rey, como que la Ley facilita la rebaxa, no solo à los que se pierden, sino aun à aquellos, *que aunque tiren provecho, es casi ninguno;* pues al Rey no le convienen subditos pobres, ò perdidos, sino abundantes, y bien logrados, para aumentar à proporcion los derechos de la Corona.

91. Confessamos, que no podemos llevar en paciencia el oír, que con la baxa de derechos se manifestará mas Oro, y Plata para el quinzavo, que se extraviaria pagando el diezmo. Lo primero, porque hasta ahora no se podrá hacer demonstracion convincente sobre este punto, ni que la paga de el diezmo en lugar de quinto, aya evitado el fraude, è iniquidad de la ocultacion. Y sería obra larga el emprender esta demonstracion; pues aunque resultáran mas Platas que antes, podría ser por mayor riqueza de las Minas. Lo segundo, porque esto es en realidad tirar premio de el fraude, y de el

delito contra la Real Hacienda; sobre que deben zelar las Justicias, y Oficiales de S. M. para contener, y castigar à los contraventores. Y aunque se ha tomado prudentemente este medio, como lo vemos en aver baxado de el quinto al diezmo à los Rescatadores, para que manifesten mas; esto no quita que los que antes ocultaban Platas por no pagar el quinto, dexassen de incurrir en la torpeza, y fraude de lo que ocultaban, sin mas motivo, que el logro, y mayor ganancia. Y así es pretexto indigno en los Vassallos el pedir rebaxa por evitar extracciones, aunque el Soberano, por ser inevitables en otra forma, aya venido en concederla.

92. Lo que si es justo, urgentissimo, y utilissimo à la Real Hacienda, es, que se instruya à S. M. de las muchas Minas ricas, que por incofteables, à causa de su hondor, y aguas, nada le rinden de provecho, y solo se andan los peones, y sirvientes utilizando de los cielos, y pilares, con que se acabarán de hundir, y sepultar las riquezas, que en otros tiempos han rendido, por ser sus paninos notoriamente conocidos, y ricos. Pues instruido de esto S. M. por medio de la justificacion de los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias, aunque baxasse al quinzavo, veintena, ò treinta perpetua, ò temporalmente, y el Azogue à treinta, ò quarenta ducados, resultaria grande utilidad à la Real Hacienda, y à los Lugares antiguos, y conocidos, que han desmerecido mucho; y se alentarian los Aviadores, y Mineros à emprender contraminas, focabones, y desagues generales en donde huviese disposicion para ello, con la esperanza de costearse, y adquirir caudal, mediante el beneficio en precio de Azogue, y en derechos.

93. Mas como los Mineros, despues de ser gastadores, y pródigos, son abandonados, y se contentan con solo contar las historias de sus grandezas passadas, y sus presentes lastimas, y trabajos, sin formalizar las diligencias, que previene la Ley, y Ordenanza con tanta franqueza; se han acabado muchos Minerales, aunque el Reyno continua en auge por los nuevos, que se descubren en mayores, ò menores distancias; quando si justificáran, y probáran el gran costo de sus Minas por aguas, profundidad, ò otras causas, con informes de los Diputados de la Minería, de Oficiales Reales de orden de los Virreyes, y estos informassen à S. M. precediendo Juntas para estos casos, que son de la mayor importancia à la Real Hacienda; es natural, y consiguiente, que S. M. viniessse en la rebaxa, como tan útil, y tan proficua al Estado, y à la Real Hacienda; pues no solo convienen nuevos descubrimientos de Minas, sino conservar los Afien-

sientos antiguos, cuyas Leyes, y riqueza han sido celebradas en otros tiempos.

94. De esto resultaria, que muchas Minas embargadas por debito Real se habilitassen, las quales de presente estan perdidas, sin encontrarle Arrendatarios, que se quieran obligar à la satisfaccion de la Real Hacienda. Y como las aguas crescen, y las maderas se pudren; se verifican hundidos, y aterres, quedando de el todo arruinadas, y olvidadas. Y aviendo en dichos Mineralez terreros de menos ley de la costeable, pudieran costearse con la baxa de derechos, y precio de Azogue para rendir al Rey, y à sus dueños lo que oy està enteramente perdido.

95. Y en prueba de la benignidad, que usa S. M. quando estos graves puntos se remiten instruidos de las Indias; es digna de copiarse à la letra la Cedula expedida para el Reyno de Guatemala en San Ildefonso à 10. de Agosto de 1738. que dice así: „ Mi „ Governador, y Capitan General de las Provincias de Guatemala, „ y Presidente de mi Audiencia Real de la de Santiago de ellas. En „ cumplimiento de lo que os mandè por Cedula de 23. de Octubre „ de 1733. para que se formasse una Junta compuesta de vos, el „ Oydor mas antiguo, y Fiscal de la Audiencia de essa Ciudad; „ Obispo de su Iglesia Cathedral, y de los Oficiales Reales, en la „ qual se confiriessè con el mayor cuidado, reflexion, y acierto las „ providencias mas útiles, y necessarias, que conviniesse aplicar para „ el descubrimiento, y beneficio de la Mina de San Joseph de Alo- „ tepeque, arreglandose à lo dispuesto en las Leyes de el tit. 19. lib. „ 4. de la Recopilacion, disteis cuenta en Carta de 4. de Noviembre „ de 1734. de averse celebrado la Junta, compuesta de las perso- „ nas nominadas en la citada Cedula, y con asistencia de Don Fran- „ cisco de Dios Sobrado, Minero de los principales, aviendose teni- „ do presente en ella el Informe, que hicieron por escrito Don Jo- „ seph de Arechabala, y Don Antonio Rodriguez, quienes se escusa- „ ron à venir à essa Ciudad, con motivo de la falta que harian en „ las Minas, y que con reflexion tambien à que los Mineros repre- „ sentaron, y pidieron se mandasse para el fomento de ellas fuessen „ las tandas, ò remudas de Indios para el trabajo de las Minas, se- „ gun estava observado por estilo en los Mineralez, à quienes se pa- „ garia puntualmente en plata, y mano propria, dandoles todo „ buen tratamiento; y que asimismo se observassen los fueros, y pri- „ vilegios, que por Ordenanzas, y Cedulaz mias les estaban conce-
di-

„ didos; y se diessè providencia para que de los partidos immedia- „ tos al Mineral se llevassen los bastimentos necessarios para la ma- „ nutencion de los Operarios, pagandoles lo tassado por Aranceles, „ à fin de evitar por este medio los graves atrassos, que se havian „ experimentado, así por falta de Operarios, como de bastimentos; „ por cuya causa, y la de no averseles acudido con Indios, se havia „ dexado de sacar mucha cantidad de Plata; y siendo cierto, que al- „ gunos, que havian tenido fomento de dinero, è Indios, avian con- „ seguido porcion considerable, que se havia quintado en mi Caja „ Real, se resolviò en la enunciada Junta se diessè à las Minas, y „ Mineros el fomento, y auxilio que pedian, y los demàs de que „ necesitassen, dexandolo todo à vuestra direccion; y expressais, que „ para executar lo con acierto, y sin detrimento de mi Real Hacien- „ da, haviais tomado dictamen de el Oydor Decano de essa Audien- „ cia, como práctico de el Reyno; y asimismo de los Oficiales Rea- „ les, y Corregidor de Chiquimula, en cuyo distrito se halla la Mi- „ na, y de el referido Minero principal Don Francisco de Dios So- „ brado, à quien para estimularle disteis de vuestro proprio cau- „ dal mil pesos; y que enterado de todo, y considerando, que el „ principal asunto de lo pedido por los Ministros, era la copia de „ Operarios, buen tratamiento de los Indios, y administracion de Jus- „ ticia en el Real de aquella Mina, aviais dado las providencias con- „ ducentes para ello, y para que à los Indios se les pagasse el real „ y medio cada dia por su jornal, manteniendolos de lo necessario; „ y otro real y medio cada dia de los que se ocupassen en ida, y vuel- „ ta, regulados à cinco leguas por dia, y que se acudiesse à los Mi- „ neros con los bastimentos, y demàs cosas pertenecientes al avio de „ las Minas, y beneficio de sus metales, pagando su costo, y conduc- „ cion à los precios de las tassas; y que para que no faltassen Opera- „ rios, mandasteis tambien, que los reos, y vagabundos, que havia „ en las Carceles de essa Ciudad, fuessen à trabajar à las Minas, sin „ otro gravamen à los Mineros, que el de mantenerlos, y dar do- „ ce reales cada mes al situado de penas de Camara, y gastos de „ Justicia por cada hombre, que era la quarta parte de el salario de „ un Indio; à que se havian escusado los Mineros, no queriendo reci- „ birlos con el pretexto de no tener formada Carcel; y añadís, que „ no obstante averles concedido para alentarlos quanto os propusie- „ ron, no hallabais que correspondiesse, ni con el tercio, el fruto de „ el referido mineral à las expensas, y providencias que se necessita- „ ban,

ban, aunque de vuestra parte no omitiriais dar las que os pidiesen; pero que de mi Real Hacienda no lo executariais sin especial seguridad, como lo aviais hecho para otros Minerales, porque sería evidentemente aventurarlo, contra lo que dictaba el amor, y fidelidad, con que siempre me haviais servido; sobre cuyo punto, y el de Azogues, practicariais lo conveniente, arreglandoos à mis Reales Ordenes, y me informariais lo que se os ofreciese. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias la citada Carta, con otra de el Obispo, que fuè de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad de 10. de Noviembre de 1734. en que tambien expuso lo conferido, y determinado en la enunciada Junta, acompañando un Informe, que le hizo el Licenciado Don Joseph Eustachio de Leon, Director de la Casa de Moneda de esta Ciudad, en que le propuso, que los medios, que discurria mas acertados para conseguir la mayor saca de Oros, y Platas, eran los de que se diese francamente el Azogue que pidiesen, por el precio mas acomodado, que fuese posible, à los que se dedicassen al beneficio de estos metales, y que me dignasse mandar se moderassen los derechos de Oro, y Plata; pues los que se contribuian en esse Reyno correspondian casi à doce, y tres quartos por ciento; y que como los animos eran cortos, y los gastos para la extraccion de metales muchos, se les hacia irreportable el satisfacerlos. Por lo que si moderasse los referidos derechos à un cinco por ciento, fuera mucho lo que se manifestara, y reduciera à moneda, y se esforzarian, y vigorizarian los animos para beneficiar las Minas, con la esperanza de el util que les podria resultar, y de que à mi Real Haber se seguirian conocidos aumentos; pues entendia, que la causa de amonardarse tanto Oro en el Reyno de el Perú, era porque solo se pagaba veintena; lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en 21. de Febrero de 1737. he venido en aprobar lo dispuesto por la enunciada Junta formada en esta Ciudad, y daros gracias, como lo hago, por vuestro zelo, y providencias, que practicasteis, para el beneficio de las Minas, utilidad de mi Real Hacienda, y Particulares; à excepcion de que los reos salgan de las Carceles à trabajar en ellas, como dispusisteis, por tener esta providencia inconvenientes, que se oponen à la buena administracion de justicia, y el peligro de gravarlos con pena mayor de la que merecen sus delitos; encargandoos, que con el esfuerzo posible procureis el adelantamiento de materia, en que es tan interessada

,, mi

mi Real Hacienda, y que para estimular al Licenciado Don Joseph Eustachio de Leon, le digais he mandado à la Camara tenga presente su merito para sus ascensos. Y considerando los perjuicios, que podrian resultar, de que en lugar de el diezmo, con que se contribuye de la Plata, pagassen los Mineros el cinco por ciento, que propone el mencionado Don Joseph Eustachio de Leon, y que por otro medio dispuesto por la Ley 3. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion, en que se ordena se den los Azogues à los Mineros al costo, y costas que me tienen, podran gozar el mismo beneficio, y aun mayor, de forma, que por el se logre el aumento de las Minas de Oro, y Plata: he resuelto asimismo, que para el fomento que necesitaren las de estas Provincias, se de por tiempo de diez años cada quintal de Azogue al precio de treinta pesos, con tal, que se conduzcan en derecha desde el Puerto de Cadiz, y que se observe la reduccion de el Oro, como se practica en el Perú; entendiendose esta providencia en uno, y otro punto, solo para esta Governacion, sin que pueda servir de exemplar para otra parte alguna de el Reyno de esta Nueva-Espana, à fin que por este medio logren los Mineros el alivio que necesitan, sin gravamen de mi Real Hacienda, previniendoos, que por mi Superintendente General de Azogues se expedirà la Orden correspondiente para ello, &c.

CAPITULO III.

DE LAS DIFERENTES CONDICIONES, con que segun los tiempos han concedido los Reyes à los Vassallos la labor de las Minas. Antigua riqueza de las de Espana, y su decadencia. Abundancia de las de Indias. Derecho reservado al Rey en ellas de quinto, diezmo, ò veintena, sobre Oro, Plata, y demás metales.

ORDENANZAS III. IV. V. VI. VII. VIII.

IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. LXXVI.

III. SI los metales, que sacaren de las dichas Minas, acudieren à razon de marco, y medio, que son doce onzas por quintal de Plomo-Plata, y de alli abaxo, paguen à Nos la decima

I

par-

parte de la Plata, que de la dicha Mina, y metales della se sacaren, sin que se descuenta cosa alguna, por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas se han de quedar à cargo de las dichas personas que labraren, y descubrieren, y beneficiaren las dichas Minas; y todo lo demàs, sacada la dicha decima de la dicha Plata, lo ayan, y lleven para si.

IV. En las Minas, que acudieren à mas de marco y medio por quintal de Plomo Plata, hasta quatro marcos, que paguen à Nos la quinta parte de la Plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demàs lleven las personas, que beneficiaren las dichas Minas, y metales, segun dicho es.

V. En las Minas que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de Plomo Plata hasta seis marcos, paguen à Nos la quarta parte de la Plata que sacare, sin descontar costas, y lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las Minas que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de Plomo Plata, de qualquier bondad, calidad, y riqueza que sean, y llegaren à ser, pensado, ò no pensado, paguen à Nos la mitad de la Plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VII. En las Minas que fueren de Oro de qualquier ley, calidad, cantidad, y riqueza que fueren, y puedan ser, paguen à Nos la mitad de el Oro, que dellas procediere, sin descontar costas algunas; y la otra mitad lleven para si las personas, que lo descubrieren, y beneficiaren. Y esto se entienda en qualquier genero de beneficio de Minas de Oro, ora proceda de Minas, ò de nacimientos en Rios, ò fuera dellos, en qualquier manera que sea.

VIII. Y porque ay algunas Minas viejas en estos nuestros Reynos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra Prematica, por Nos hecha en diez dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y nueve años se solian labrar, y beneficiar, y al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo que se hizo la dicha Prematica, y asimismo se han descubierto, y labrado despues acá algunas otras Minas, y de las unas, y de las otras ay sacados Terreros, y Escoriales: Mandamos, que las personas, que quisieren labrar las dichas Minas, y beneficiar los dichos Terreros, y Escoriales, sin perjuicio de el derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer, y de los metales, que de las tales Minas se sacaren, paguen lo siguiente.

En

IX. En las Minas que antes de la publicacion de la dicha Prematica estaban desmamparadas, que no se labraban, y despues acá se han descubierto, y labrado: las que estuvieren ahondadas diez estados, y dende abaxo en qualquier hondura que llegue; de los metales que dellas se sacaren, acudiendo à dos marcos por quintal de Plomo-Plata, y dende abaxo, paguen à Nos de la Plata, que dellas se sacare la dozava parte. Y si acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las Minas, que de nuevo se hallaren, como de sufo vâ declarado, sin sacar dello costas algunas. Pero declarase, que qualesquier Minas viejas, ò nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean habidas por Minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma, y orden que està dicho en los Capítulos, que tratan de las dichas Minas nuevas.

X. Y si los Terreros, y Escoriales, que tuvieren las Minas referidas en el Capitulo antes deste, se hundieren de por si, y no se mezclaren con otros metales, que despues de hechos los dichos Terreros, y Escoriales se ovieren sacado, y sacaren de las Minas, se pague à Nos la decima parte de la Plata, que procediere de los dichos Terreros, y Escorias, hundiendolos, como dicho es, de por si. Pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la Plata, que dello procediere, conforme à como se nos ha de pagar el derecho de las demàs Minas, teniendo consideracion à la suerte del metal con que se juntare.

XI. Y El Plomo, Greta, Cendrada, y Almartaga, y Escobilla, y todo lo demàs, que de las afinaciones saliere, sacada la Plata, de que se nos han de pagar las partes, segun que de sufo vâ declarado libres de todas costas, han de quedar, y queden para los dueños de las dichas Minas; sin que del dicho Plomo, Greta, Cendrada, Almartaga, y Escobilla, se aya de pagar à Nos cosa alguna, ni poner, ni ponga impedimento, ni embargo en ello.

XII. Y porque del Plomo pobre, que no se sufre afinar, por tener poca Plata, ò ninguna, y del Alcohol, y del Cobre, ay necesidad para beneficiar las Minas de Plata: Mandamos, que las Minas del dicho Plomo, Alcohol, y Cobre, que ovieren, y se hallaren en partes donde no està hecha merced de Minereros, y metales, se puedan buscar, y beneficiar por todas las personas de sufo declaradas, y que dello nos paguen, del Cobre la treintena parte, y del Alcohol la decima parte, y del Plomo pobre, que se ha de enten-

der de lo que no se facere mas de quatro reales de Plata por quintal, la veintena parte: todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho Cobre tuviere Oro, de este tal Oro se nos pague la sexta parte, y mas el derecho del Cobre: y si tuviere Plata, que paguen della la mitad del derecho, que arriba va declarado, que se ha de pagar de los metales de Plata, conforme a como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del Cobre, como dicho es.

XIII. Todas las quales dichas partes, que arriba se declara, que avemos de haber de todas las dichas suertes de Minas nuevas, y viejas, y Terreros, y Escorias, se entiende, que nos han de ser pagadas en Plata en las Casas de Afinaciones, y Fuslinas, que avemos de tener para las dichas Afinaciones, y no en metal, ni en Plomo-Plata; y las de Plomo pobre, y Cobre, en planchas, y las de Alcohol en metal, todo ello de la suerte, y bondad que estuvieren las partes, que quedaren para los dueños, y libres de todas costas.

XIV. Y porque segun la dicha Prematica del año de mil y quinientos y cinquenta y nueve, que se hizo a diez de Enero del, los que tienen mercedes de Minas han de gozar de todo lo que no fuere Oro, y Plata, y Azogue, conforme a sus privilegios: y demás desto han de gozar de las Minas de Oro, y Plata, que se avian comenzado a labrar, y se labraban actualmente por ellos, o por otras personas en su nombre, antes de la dicha Prematica: y cerca destas palabras ha avido algunas dudas, diciendo, que podría acaecer averlas hallado, y comenzado a labrar un año, o dos, o más antes de la dicha Prematica, y averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della: por lo qual la dicha Prematica lo excluía, por no labrarlas actualmente quando se hizo: se declara, que las dichas Minas de Oro, y Plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban, y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha Prematica, y quatro meses antes della, y no de otra manera.

XV. Otrosí: porque en la dicha Prematica de el año de cinquenta y nueve prohibimos, y mandamos, que ninguna persona pudiesse buscar, ni descubrir Minas una legua al rededor de la Mina de Guadalcanal, y un quarto de la de Cazalla, y otro quarto de Galaroza, y otro quarto de Aracena: porque despues se ha entendido, que conviene a nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, y declarar desde donde han de correr: Mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada una dellas, no

pue-

pueda ninguna, ni alguna persona, tomar, ni tener Minas en termino de una legua a la redonda en cada una de las dichas partes; y que las dichas leguas se entiendan, y midan de esta manera. La de Guadalcanal, desde la Casa, que está hecha allí para la fabrica de las dichas Minas; y la de Cazalla, desde la Casa, que está encima de la Mina de Pedro Candil; y la de Aracena, desde la Casa, que está hecha en la Mina del Cerro de los Azores; y la de Galaroza, de la Mina primera, que se descubrió, que es cerca del Lugar; y las dichas leguas han de ser legales de a quinze mil pies, cada pie de a tercia, medidos por la tierra; y todas las Minas, que se hallaren en el distrito dellas, han de ser para Nos. Pero si hasta el dia de la promulgacion desta nuestra Carta se ovieren hallado algunas Minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro de la legua, que agora se señala, han de gozar dellas los halladores, conforme a la dicha Prematica.

LXXVI. Iten, por quanto en las Minas viejas, quando vienen a ser de hondo treinta, o quarenta, o mas estados, ay mucha mas costa en sacar el agua, tierra, y metal, y meter en ellas la madera, y peltrechos necesarios, que en las otras Minas, que tienen menos hondura, a cuya causa muchas veces viene a ser mas la costa, que el provecho que dellas se faca, y en estas tales Minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas Ordenanzas está señalado de las Minas viejas, y es justo, que en estas tales aya moderacion: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que quando lo tal acaciere, y constare a nuestro Administrador General, que la Mina vieja, por ser honda, o por otras causas, viene a ser tan costosa, que casi al dueño no es de provecho, embie particular Relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion, que cerca de lo suso dicho oviere hecho, adonde mandamos que se vea, y determine con mucha brevedad lo que a esto tocare.

SUMARIO.

1. Pragmaticas sobre el derecho, y porcion de el Rey en las Minas, de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Juan el I.
2. Otra de la Princesa Doña Juana.
3. Otra de Don Phelipe II. año de 1563.
4. Otra de el mismo en 1584.
5. Otra de Don Phelipe III.
6. De todas se deduce la antigua riqueza de las Minas de España.
7. Diferentes Testimonios de ella en varias edades.
8. Posterior decadencia demonstrada con el abatido precio de los alimentos.
9. Queixa de Bernardo Perez de Vargas de el abandono de las Minas en España.

10. Arriendanse à los Condes de Fajares, que las desfrutan, y pierden.
11. Otro Arrendamiento en 1725. al Sueco Liebert Wolters.
12. 13. y 14. La aplicacion de los Españoles à la labor de las de Indias enriquece, y no despuebla la España: varias reflexiones sobre el punto, y causas de la despoblacion.
15. Cree un sabio Critico (no parece que justamente) causar la riqueza de Indias la pobreza de España.
16. Utilidades espirituales, y temporales por la riqueza de aquellas Minas.
17. Zelo por su labor, de los Señores Reyes Phelipe II. y III.
18. Computo de lo venido à España de Indias hasta el año de 1724. Utilidad cierta de los Españoles en estos caudales, aun supuesto el preciso extravio à los Estrangeros por sus manufacturas.
19. Riquezas de las Minas de el Perú remissivamente. Ponderase la utilidad que resulta al estado, y al comercio de España con las Minas del Reyno de México, donde no ay comercio ilícito.
20. y 21. La possession, y labor de nuestras Minas mas justas en el dia por la regularidad de las cosas, que en los primeros tiempos.
22. Contraccion de todo lo dicho al derecho de el quinto, ò diezmo, debido à S. M.
23. Quinto, diezmo, ò veintena en las Minas de Indias, segun la variedad de tiempos, y circunstancias.
24. Rescatadores quedaron pagando el quinto, y despues ya pagan el diezmo.
25. Beneficio al Reyno de Guatemala en punto de quintos de Oro.
26. Razones, que justifican esta variedad, y hacen necessaria muchas veces la disminucion de derechos.
27. Diezmo de el Oro, y otros metales, sin distincion de personas: economia de su práctica: donde, como, quando se debe quintar: pena de la transgression: y computo de los Reales derechos.
28. Por evitar fraudes no se purga el defecto de quinto con la manifestacion en los Puertos: exceptuase el de la Veracruz, y por qué. Remedio del extravio son las Ferias de Flota restablecidas en Xalapa.
29. Comisso de el Oro, y Plata labrado sin quinto, y dispensas que suele haver en esto.
30. y 31. El Duque de la Palata prohibió en el Perú embiar Plata labrada à España: razon de la providencia, y confirmacion de ella por el Rey, con clausula de por ahora.
32. Plata vieja, y quemada no paga quinto.
33. Prohibese en Mexico el exercicio de Plateria año de 1551.: permítese en 1559.: cautela para que se pague el quinto de las Vagillas, que se hallan en Autos de execuciones, e Inventarios.
34. Plata de servicio de Iglesias, y Pontifical de Obispos, franca de quinto: no otra.
35. Resolucion Real sobre Plata pasta, y labrada, sin quintar, de los espolios de un Prelado.
36. Suma de lo que importa al Rey este Ramo.
37. Quinto de Plomo, y otros metales.
38. 39. y 40. Salitre, Cobre, Alumbre, Polvora, están por Asiento, è incluso el derecho en la Renta.

COMENTARIO.

1. **T**odos estos Capítulos de la Ordenanza miran à un fin, qual es el derecho de S. M. y de los Vassallos sobre los metales de las Minas, y las partes, que respectivamente deben percibir; cuyas reglas vámos à compendiar desde su origen. Por la Pragmatica de el Señor Don Alonso XI. Era de 1383. todos los metales de las Minas situadas en lugar público eran de S. M. (1) Despues el Señor Rey Don

(1) Ley 2. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Castell. Por ende mandamos acudan à Nos con la renta de todo ello.

Don Juan el I. en la Pragmatica de el año de 1387. (2) mandò, que de lucidas las costas, las dos partes fuesen para S. M. y el tercio para el dueño.

2. Por la Pragmatica, que en ausencia de el Señor Don Phelipe II. expidió la Princesa Doña Juana en 1559. (3) quedó establecido esto último, general, è indistintamente: pero si sacada la costa, la tercera parte de el Minero llegaba à cien mil ducados, de alli adelante tenia solamente la quarta parte; y si aprovechaba doscientos mil ducados, solo tendria la quinta parte, que avia de ser firme, y sin rebaxa, aunque durara la Mina en la mayor, y mas grande utilidad. (4)

3. De alli à quatro años, por la Pragmatica de el mismo Señor Don Phelipe II. de 1563. (5) variò enteramente en distintos Capítulos, que de esto tratan. En acudiendo la Mina à marco y medio por quintal, debian pagar la octava parte, sin deducir costos. (6) Si acudian de alli hasta tres marcos, la quarta parte: (7) si arriba de tres marcos, hasta seis, la tercera parte. (8) Y si à mas, fuera la cantidad que fuera, pensada, ò no pensada, la mitad de la Plata. (9) De las de Oro, la mitad, sin descontar costas. (10) De las Minas viejas de Plata desamparadas antes, y hondas hasta veinte estados, y de ai para abaxo, y que acudieran à marco y medio por quintal, la octava parte; y si acudian à mas, debian pagar como Minas nuevas. (11) De los Terteros de dichas Minas viejas, el quinto. (12) Y de la Plata de los Escoñiales la veintena, todo libre de costos. (13) El Plomo, Greta, Cendrada, y Escobilla, que salian de las afinaciones, eran libres. (14) De el Plomo pobre, que no sufre afinacion, y que no rendia sino quatro reales de plata por quintal, la quincena parte. De el Cobre, la veintena

(2) Ley 3. tit. 13. lib. 6. de la Recop. Lo primero, que se entregue; y pague de elle el que lo sacare de toda la costa que hiciere en cabar, y lo sacar: y sacada la dicha costa, la tercera parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos.

(3) Ley 4. tit. 13. lib. 6. d. Recop.

(4) Cap. 3. d. L.

(5) Ley 5. tit. 13. lib. 6.

(6) Ordenanza 2. de las antiguas en dicha Ley.

(7) Ordenanza 3.

(8) Ordenanza 4.

(9) Ordenanza 5.

(10) Ordenanza 6.

(11) Ordenanza 7. y 8.

(12) Ordenanza 9.

(13) Ordenanza 10.

(14) Ordenanza 11.

veintena; y si tuviere Oro, la quarta parte de el Oro, fuera de el derecho de el Cobre; y si Plata, la mitad de derechos, respecto de las otras Minas, fuera de el derecho de el Cobre: y de el Alcohol, la octava parte. (15)

4. Por la nueva Pragmatica, y Ordenanzas de el nuevo Quaderno hechas por el mismo Señor Don Phelipe II. con diferencia de veinte y un años en el de 1584. se hizo la baxa siguiente. (16) El diezmo, de las Minas que acudian desde una, hasta doce onzas. El quinto, desde doce onzas, hasta quatro marcos. El quarto, desde quatro, hasta seis marcos. Y arriba de seis, siempre la mitad. Y de las de Oro la mitad. De las Minas viejas, despobladas antes de la Pragmatica, hondas hasta diez estados, y de aï abaxo, la dozava parte, si acudian à dos marcos por quintal; y si à mas, pagassen como las nuevas. De los Terreros, y Escoriales antiguos, la decima; pero mezclados, y fundidos con otros metales nuevos, paguen como las demás Minas, con consideracion al nuevo metal mezclado. Libre el Plomo, Greta, Cendrada, Almartaga, y Escobilla, y todo lo demás, que saliere de las afinaciones. De el Cobre, la treintena; y y fuera de esso, de el Oro que tuviere, la sexta parte; y de la Plata, la mitad de derechos. De el Alcohol, la decima. De el Plomo, no saliendo mas de quatro reales de plata por quintal, la veintena. Y estos derechos se debian pagar en plata, y no en metal: todo ello sin deducir costas.

5. Despues, por la Pragmatica de 18. de Agosto de 1607. (17) el Señor Don Phelipe III. reconociendo, que la experiencia avia mostrado ser necessario, y conveniente al Real Servicio, y bien de el Reyno, y de sus naturales hacer mas gracia, y merced à los descubridores de las Minas, de la que se les avia hecho por las citadas Ordenanzas de su Padre, y facilitar la paga, y cobranza de dichos derechos, y de otras cosas; mandò, que por diez años se pagasse uno de quinze; por otros diez el diezmo, y en adelante el quinto.

6. De el tenor de estas Ordenanzas, conociendose la variedad de derechos Reales en diferencia de pocos años, (para excitar sin duda à los Vassallos à la labor de las Minas, dexandoles mas provecho por sus fatigas, empeño, y trabajo) demuestra la riqueza de las Minas de España en los primeros tiempos; pues pagando dos ter-

(15) Ordenanza 10. y 11.

(16) Ley 9. tit. 13. lib. 6. desde la Ordenanza 2. hasta la 13. inclusivè.

(17) Ley 10. tit. 13. lib. 6. Recop. Castill.

cios al Rey, (deducidas las costas) les quedaba útil en el otro; y se consideraba por no irregular, el que llegasse à cien mil, ò doscientos mil ducados este tercio libre, advirtiendose lo mismo, aun despues de la ultima Pragmatica: lo qual supone riqueza considerable en los metales, ò al menos un acudir muy competente, ò que teniendo dentro de España el Azogue, Hierro, y Azeto, (renglones muy importantes) el menos costo dexaba lugar à mayor lucro.

7. En la Historia de los Machabèos, engrandeciendose el poder de los Romanos, se describe entre las proezas, que hicieron en España, el aver reducido à su potestad los metales de Oro, y Plata, que en ella avia. (18) De ningun Reyno se podia juntar tanta copia de estos ricos metales, como con Solino, Plinio, Lucio Floro, Estrabon, Pofsidonio, Polibio, Aristoteles, Diodoro de Sicilia, Herodoto, y otros Escritores Griegos, y Latinos convence Fray Juan de la Puente. (19) En el incendio de los Pyrinèos, dice, con la autoridad de Estrabon, (20) aver corrido arroyos de Oro, y Plata: que España en todos sus montes, y collados dà materia para acuñar moneda, por ser fuente perpetua de metales; y que Pluton, Dios de las riquezas, habita en sus entrañas. Que los Cartaginefes hallaron las vacias, y los pesebres de Plata. Y con Aristoteles trahe, que los antiguos Fenicios (21) navegaron à Tarteso, donde los Españoles dieron tanta Plata en cambio de Aceyte, y otras mercaderias viles, que no cupo en los Navios; y al partirse, no solo hicieron de Plata los vasos ordinarios, sino tambien las anclas. Y mas que todos, junta los mayores, y mas extraordinarios prodigios Don Antonio Carrillo Lasso con admirable erudicion, (22) sin exceptuar ninguna de las Provincias de España; para concluir, que como huvo en los tiempos antiguos tanta inmensidad de riquezas, las podia aver de presente. Y de esto han escrito tantos, que pudieran componerse muchos volúmenes. (23)

K

Baf-

(18) Machabæor. 1. c. 8. v. 3. *Es quanta fecerunt in Regione Hispania, & quod in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri que illic sunt.*

(19) Fr. Juan de la Puente. *Conveniencia de las dos Monarquias*, lib. 3. cap. 6. §. 4. y en el cap. 16. §. 3.

(20) Lib. 3. de *Situ Orbis*.

(21) Lib. 1. de *Mirabilibus auscult. ad fin.*

(22) Carrillo Lasso *Descripcion de las antiguas Minas de España en todos sus treca Capítulos.*

(23) Carranza *Ajustamiento, y proporcion de Moneda*, 1. p. cap. 1. per tot. P. Pineda in *Salom. lib. 4. cap. 14. y 15.* Malvenda de *Anti-Christ. pag. 333.* Duarte in *Monarch. lib. 3. & cum his Solorz. Polit. lib. 6. cap. 1. n. 3. & tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 13. n.*

8. Baste reflexionar en nuestras Leyes, y Ordenanzas, en que el Señor Don Phelipe II. incorporò las Minas en el Real Patrimonio, por estar entendido muy de antiguo, que eran muy ricas, y abundantes. (24) Pero nuestras mismas Leyes ya nos dicen avian muchos años antes desaparecido como humo estas riquezas, y averse posteriormente experimentado la mayor escasez de moneda. Por las Leyes de el tit. de los Yantares, en la Era de 1363. y años de 1433. quando el Rey llegaba en persona à las Ciudades, importaba el yantar seiscientos maravedis; y quando mucho, mil doscientos: el de la Reyna ochocientos; y el de el Principe seiscientos. (25) El Señor Rey Don Juan el I. con todos los Proceres, y Nobles de el Reyno en el año de 1368. Era de 1406. hizo la Pragmatica, tassando los abastos, y precios en unas cantidades tan minimas, que acreditan la falta, que se experimentaba de moneda antes de descubrirse las Americas, como puede verse en Mariana, Bordazar, y en el Memorial de la Imperial Ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos, y medidas, ultimamente impresso. (26)

47. & 48. & cap. 16. n. 77. & lib. 5. cap. univ. n. 10. P. Mariana de Reb. Hispan. D. Pedro Peralta Historia de España vindicada, lib. 1. cap. 2. pag. 59. y 60. Blasius Caryophil. de Antiquis aur. argentique fodinis, part. 10. & seq. & ex antiquis innumeri apud hos.

(24) Ley 4. tit. 13. lib. 6. de Cast.

(25) Ley 1. y 2. tit. 12. lib. 6. de Cast.

(26) P. Mariana de Ponderib. & Mensur. cap. 23. ibi: Ex ea pecunie varietate, sed & minori copia argenti factum est, ut superioribus temporibus pretia rerum multo minora, quam nostro fuisse videantur, quod in historiis nostratibus maxime observavimus rerum gestarum in Hispania ante ducentos circiter annos sanecam hordei, hoc est modios sex, duobus tantum maravedinis emi consuevisse. At vero in summa caritate annonæ ad maravedinos tringinta crevisse; cui pretio aliarum rerum pretia respondebant proportione quadam. Y sigue poniendo à la letra la Pragmatica en Latin.

Antonio Bordazar de Artazu Proporción de Monedas, Pesos, y Medidas, trat. 1. de Monedas, pag. 96. n. 258. refiere la Pragmatica, y dice ibi: Y para que se conozca en la inconstante condicion de los hombres contrapuesto el mayor aprecio de la Plata, y Oro, que se hacia en los tiempos antiguos, al menor, que se hace ahora, si ha de medirse por el valor de los generos, que lo igualan, harè una breve digression; yà se comprehenda por argumento de la falta que avia antiguamente de estos preciosos metales antes de descubrirse las Americas; y ya por la calamidad de los tiempos presentes, en que las guerras, y esterilidad aumentan el valor de los abastos; y por una, y otra razon. El P. Mariana en su lib. de Ponder. & Mensur. cap. 23. refiere la Ley de Don Juan I. de Castilla, Era de 1406. que es año de el Nacimiento de 1368. en que tassa los abastos, y demás precios de el trato, con parecer de los Ricos-Hombres, y demás Proceres, mandando, que la fanega de Trigo se vendiesse à quinze maravedis: de Farrago, quatro: de Cevada, diez: de Avona, ocho. Por quatro azumbres de Vino viejo tres maravedis: de el nuevo, dos y medio; y vendiendose por Cubas, se quitasse la decimaquarta parte. El Paño de Francia à sesenta maravedis la vara: el de Flandes, à Inglaterra, à cinquenta. La Purpura de Flandes, à cien maravedis: la de Hipre, à ciento y diez. Y que nadie, sin licencia del Rey, à excepcion de las Damas, vistiesse Paño de Londres, Brusselas, Mompeller, y Valencia. El Jor-

9. Y no admite duda las pocas Minas, que al tiempo de nuestras Ordenanzas se trabajaban, y otras que se encubrian, como lo califica la Ley, (27) y que despues Bernardo Perez de Vargas, dedicando al Señor Don Phelipe II. su insigne Tratado de Re Metallica, se duele mucho, que por falta de buenos Artifices, y Maestros naturales se hiciesen costas en traer los Estrangeros, no obstante la copia de Minas, que se descubrian proprias de S. M. y de sus Vassallos; (28) lo que convence la menos aplicacion de los naturales dentro de la Peninsula.

10. Y de hecho el Arrendamiento, y Asiento, que el Señor Don Phelipe II. hizo à los Condes de Farkes, naturales de Alemania, de las celebradas Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Atacena, y Galaroza (las que eran de la Corona, y à cierta distancia respectiva de la situacion de cada una no se permitian abrir, ni trabajar otras, segun las Ordenanzas antiguas, y nuevas, de que vamos tratando (29)) constituyò à aquellos Estrangeros en el grado de los mas ricos Vassallos de la Europa: aunque sospechando, que el Gobierno queria reasumirlas, las dexaron inundar. (30) Iniqua

nalero, de Noviembre à Marzo, llevasse por dia à tres maravedis, y la Sirviente, diez dineros, trabajando de sol à sol: de Marzo à Noviembre, quatro; y la muger, dos. Por arar todo el dia cada junta, diez maravedis. Por vendimiar hombre, y jumento mayor, siete. Al Criado cien maravedis cada un año, à la Criada cinquenta, y à la Dueña quaranta. Las Calzas de piel de Cabra à seis maravedis. Por la silla de el Cavallo cien maravedis, de Mula veinte, y uno por el freno. Los Plateros, à quinze maravedis por labrar cada marco; y siendo obra primorosa, veinte. El Escudo, ò Rodela doble, à veinte maravedis: pintado, veinte y cinco: dorado, treinta. Por moler el Trigo, à dos maravedis cada fanega. Por mil Tejas sesenta maravedis: mil Ladrillos, cinquenta y cinco. La fanega de Yeso à seis, y la de Cal cinco. Cada Buey doscientos maravedis, y cada Becerro ciento y ochenta. La libra de carne de Carnero bien acondicionada dos maravedis. Los Revendedores, que diessen cada Lechoncillo à ocho maravedis, la Liebre à tres, el Conejo à dos, la Gallina quatro, el Anzar à seis, el Pichon à tres, y la Perdiz cinco; pero que no lo pudiessem comprar los Oficiales mecanicos, ni aun los Artistas, sino en Bodas, ò Pasquas.

informe de la Imperial Ciudad de Toledo sobre igualacion de Pesos, y Medidas, pag. 109. Refiere lo mismo, y aver errado el P. Mariana, ò el año, ò el nombre del Rey, ò ambas cosas: pues esta Pragmatica, ò Ordenamiento es de Henrique II. y trahe à la letra los Convites de el Rey en la pag. 113.

(27) Ley 4. tit. 13. lib. 6. ibi: Son pocas las Minas, que se han descubierto, y labrado: Mineras ricas, y de provecho las tienen cubiertas, y no las quieren descubrir, ni manifestar.

(28) Bernardo Perez de Vargas de Re Metallica, impressión de Madrid en dozavo, casa de Pierres Colín, año de 1569.

(29) Ordenanza 15.

(30) Sabary Dictionnaire Universel de Commerce, tom. 2. Let. Mines, fol. 1374. L'experience à fait voir qu'il n'y a point en Europe de Mines d'or, d'argent, ou autre metal qui surpassent celles qui ont été trouvées dans la presque Isle d'Espagne tant par raport à la abondance, que à la richesse de la matiere, sur tout celles de Guadal-

venganza, aun quando passasse à ser evidencia la sospecha. Don Joseph de Veitia Linage assegura, que en cinco años desde el de 1557. se beneficiaron en la Casa de Contratacion de las Indias quatrocientos noventa y siete quentos doscientos quarenta y seis mil doscientos y quatro maravedis de Plata, que se llevó de las Minas de Guadalcanal. (31)

11. En tiempo de el Señor Don Phelipe V. en 16. de Junio de 1725. se hizo otro Asiento de estas mismas Minas con Don Liebert Wolters, natural de Stokolmo en Succia; y aunque no sabemos todas sus resultas, hemos oido à algunos Accionistas aver perdido su dinero; pero es constante la riqueza de estas Minas, y casi increíbles las utilidades que rendian: por cuya causa muchos emprendieron trabajarlas, y las abandonaron por falta de conocimiento, y de maquinas para los defagues. (32)

12. Olvidose sin duda el manejo, y práctica de esta grande labor, ò por el exercicio continuo de las armas, ò por las dificultades de las Minas, y cortas leyes de los metales; y como despues se descubrió el Nuevo-Mundo, quedò estéril España, y obscurecidas sus honduras, como asientan Caryophilo, y Don Alonso Carrillo. (33) Y el Francés, que traduxo este ultimo à su Idioma, añade, que la novedad, y la opinion de las Indias arrastrò multitud de gentes à Regiones tan distantes, quedando España desierta, sus riquezas sepultadas en el olvido, y sus incultas Minas parece que reprehenden, que al precio de tantos peligros, se vaya à buscar à las

dalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Aracena, & Galaroza dans les Provinces d'Andalousie, & Estremadure. Les Comtes Alemans de Fakares aiant passé un contrat avec Filipe II. touchant ces cinq Mines, ils firent de profit si considerable par l'or, & l'argent, qui ils tirent de celles de Guadalcanal, la seule qui ait été ouverte, qu'ils y étoient devenus les plus riches sujets de l'Europe: mais aiant ensuite soupçonné que le dessein du Gouvernement étoit de reprendre ces Mines, ils les mirent sous l'eau, & privèrent par là le Roy, & ses sujets du profit qu'on en auroit peu tirer.

(31) Veitia, Norte de la Contratacion de Indias, lib. 1. cap. 33. in fine.

(32) Vide Sabary, Dictionnaire Universel de Commerce, sup. n. 30. en que refiere las condiciones de este Arrendamiento: las que se imprimieron en Madrid en 1725. con el titulo de Manifiesto de Don Lieberto Wolters, donde consta el Asiento de treinta años, y el Proyecto de la Compañia para trabajar las Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, &c.

(33) Blasius Caryophilus de Antiq. Aur. Argenti, & fodinis, pag. 51. Id ipsum evenit Hispanis detecta jam America.

Don Alonso Carrillo Lasso, Description de las antiguas Minas de España, cap. 13. cerca del fin, ibi: Tantos años hà que España està envuelta en las dificultades de sus metales, obscurecidas sus honduras, y solamente quizà casi estéril, por la maravilla del Nuevo Mundo, y concurso de su opinion.

las extremidades de el mundo, lo que tienen los Españoles en su proprio suelo. (34) Otro tanto haria la Francia, sin embargo de las Minas, y fecundidad que le atribuyen, (35) si le huviesse cabido en fuerte la gloriosa conquista de las Indias. En sus Colonias no perdona utilidad. Lo mismo la Inglaterra, y la Olanda: sin que por la gente, que passa à ellas, y la que tienen entretenida en la Marina, se aya verificado su despueblo; de donde se infiere, que el de España no es por la gente, que va à buscar tesoros à las Indias; otras son las causas, que han demonstrado varias plumas.

13. Don Geronymo Ustariz, *Theorica, y Práctica de el Comercio, y Marina*, (36) demonstrativamente convence con el exemplo de Inglaterra, Francia, y Olanda, no ser las Indias las que enflaquecen, y despueblan à España, sino los generos con que los Etrangeros sacan el dinero, y destruyen nuestras Fabricas, al mismo tiempo que continúan pesados tributos, y que por esta causa la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Valladolid, Salamanca, y otras de las Ciudades de las Castillas, de donde passa menos gente à las Indias, son lo menos poblado de toda España; quando la Cantabria, Asturias, Navarra, Montañas de Burgos, y Galicia, de donde van mas à las Indias, es lo mas poblado de ella: y los socorros de Indias à los parientes les facilitan estado, y el cultivo de las tierras, como lo tenia observado.

14. El Anonymo intitulado: *Considerations sur les finances d'Espagne*, (37) apoya esto mismo: compara la poblacion de España, (la qual consta de siete quentos quatrocientas veinte y tres mil quinien-

(34) Mr. Gosford *Metallurgie*, traduite de Barba à Paris 1751. tom. 1. chap. 12. à la fin de la Description des Mines d'Espagne par Don Alonso Carrillo Lasso: A peine elles furent terminées (esto es, las guerras) qu'on decouvrit le nouveau Monde: la nouveauté, & l'opinion entrainerent la foule dans ces regions éloignées. L'Espagne restà depueplée, & deserte: ses richesses furent ensevelies dans l'oubli, & ses Mines incultes semblent aujourd'hui nous reprocher d'aller chercher aux extremités du monde au prix de mille dangers, ce que nous avons sous nos pas.

(35) Sabary loc. ubi sup. n. 30. Mr. Gosford *traité de Metallurgie*, ubi sup. in Prefatione, & in tom. 2. fol. 39. & 57.

(36) Don Geronymo Ustariz, cap. 12.

(37) *Considerations sur les Finances d'Espagne*, pag. 5. D. Geronymo de Ustariz prouve très bien par l'exemple des autres nations qui ont également peuplé de grandes colonies par l'espèce des hommes qui passa dans celle de l'Espagne, & en fin par diverses facilites que la richesse des habitans du nouveau Monde à portées à la populations de la Metropole, que la disette des hommes n'à pas influé sur le deperissement de la Monarchie d'Espagne autant que l'on imagine. Pour s'en convaincre pleinement il suffit de comparer la population, & les revenus publics de ce Royaume avec la population, & les revenus publics de l'Angleterre, abstraction faite meme de l'inegalité des productions naturelles. Dans une Inf-

nientas noventa personas, segun la Relacion de D. Martin de Loynaz, dirigida al Marquès de la Ensenada en 1747.) con la de Inglaterra, que es la misma en quanto al numero. (Ustariz dice ser menor.) Y con todo, las Rentas de Inglaterra importan annualmente ciento setenta y nueve quentos setecientos setenta y cinco mil libras de Francia, y las de España setenta y dos quentos seiscientos cinquenta y seis mil ochocientas y cinco libras, aun siendo mas moderados los impuestos de Inglaterra: cuyo paralelo persuade naturalmente, que tan prodigiosa diferencia es efecto de el abandono de la Agricultura, y de las Artes, y no de la falta de gente, que va à las Indias. Y à este mismo principio atribuye Don Bernardo de Ulloa (38) el despueble de España, y de America: porque todo el Vecindario, que les falta, es el que aumentan las Naciones, que nos visten con sus Telares, y Fábricas.

15. Que nuestro Sabio Critico declame contra los que dexada la Patria, buscan en otras Regiones la riqueza con agravio de los miserables Indios, (39) es asunto proprio de su zelo. Otros muchos

truction adressée en 1747. au Marquis de la Ensenada par D. Martin de Loynaz, Administrateur General de la Renta du Tabac, on voit que dans le 22. Provinces de la Couronne de Castille il se trouve.

Des Communians.....	4.531780.
D'Enfans.....	1.176960.
Des Personnes Ecclesiastiques.....	137627.
De la Couronne de Arragon la totalité du peuple de tout age, & de tout sexe monte à.....	1.534804.
Le Clerge.....	42419.

7.423590.

Le produit de Rentes Generales, & Provinciales de toute l'Espagne monte aujour d'hui environ 27. q. 246. m. 302. ecus de veillon, c'est adire 72. q. 656. m. 805. lib. de notre monnoie. La population de l'Angleterre, est apeu pres la meme suivant l'evaluation commune, mais ses revenus montent à 7. q. 650. m. lib. sterling. c'est adire environ 179. q. 775. m. lib. de notre monnoie, sans compter l'entretien des pauvres, & du Clerge, quoique les impots, y soient bien plus moderés qu'en Espagne. Ce parallele conduit naturellement à penser, que la prodigieuse difference qui en résulte est causée par l'abandon de la agriculture, & des arts.

(38) Ulloa, Restablecimientos de las Fabricas, y Comercios, tom.2. cap. 22. y 23.
(39) P. Mro. Fr. Benito Feyjod Theatr. Critic. tom. 4. disc. 10. §. 17. ibi: Aqui inflamada ya de el zelo mi ira, se vuelve contra vosotros, à Españoles de la America! Contra vosotros digo, Españoles, que dexada la Patria donde nacisteis, aun os alexais mucho mas de la Patria para que nacisteis. Peregrinos por esse Nuevo Mundo, os olvidais de que para otro mundo nos hizo Dios peregrinos. Despues de posseder essas tierras fertiles de metales, todo es buscar nuevas Regiones, que os tributen mayores riquezas. Todo esto es meditar:

Si

lo han declamado: y será una peste, que siempre se aborrezca, y nunca falte mientras aya interès entre los hombres. Pero que pondere la pobreza de España por causa de el Oro, y Plata de las Indias, y enriquecerse con ella à los enemigos, para quienes se caban nuestras Minas, y se conducen à Cadiz los tesoros, atribuyendolo à castigo de la Providencia, que ha vuelto à los Españoles, como los Indios de las demás Naciones; nos causa admiracion. Pues la labor de las Minas no influye en essa distribucion, y como enriquecen à los extraños, pudieran enriquecer à los Españoles, si no dexaran ir el Oro, y Plata de entre las manos, por las manufacturas, que nos franquèan. (40)

16. Vanas son las declamaciones, è inyectivas contra los efectos visibles de la alta Providencia, que reservò aquel Nuevo Mundo à los

Si quis sinus abditur ultra
Si qua foret tellus quæ fulvum mitteret aurum.

Quereis hallar tierras, donde no solo aya Minas de Oro, sino que las mismas poblaciones, paredes, tejados, utensilios, todo sea oro. O, ciegos, quanto errais el camino! Essò que buscáis, no se halla en la tierra, sino en el Cielo. Oidse lo à San Juan, hablando de la Celestial Jerusalem: Ipsa Civitas aurum mundum simile vitro mundo. Toda la Ciudad es de oro purissimo, y muy superior en nobleza al de acá abaxo: porque se aumenta la preciosidad de el oro con la diasfanidad de el vidrio. Pero vosotros antes creeis à un Indio embustero, que à un Evangelista. A un Indio embustero, digo, que por eximirse de la opresion que padece, desviandolos de su Pais, os representa otro mas rico, y distante, que fabricò en su idea. Que termino ha de tener essa insaciable ansia? Que termino, sino aquel à donde ella misma os encamina? La codicia, que os mete en las entrañas de la tierra, siguiendo la vena preciosa, quanto mas os profunda en la mina, tanto mas os acerca al abismo, tanto mas os aparta del Cielo. Sellò Dios en el peso de el oro el caracter de su destino. Es el mas pesado de todos los cuerpos, y por tanto, con mas poderosa inclinacion, que todos los demás, se dirige al centro de la tierra, donde està el Infierno. Y mas adelante, cerca de el fin de el mismo §. Que desorden se viò jamà igual al de aquel siglo? Disputaban Indios, y Españoles ventajas en la barbarie: aquellos, porque veneraban à los Españoles en grado de Deidades: estos, porque trataban à los Indios peor que se fuesen bestias. Que avia de producirnos una tierra bañada con tanta sangre inocente? Qui avia de producirnos, sino lo que nos produjo? La nota de crueles, y avaros, sin darnos la commodidad de ricos. El oro de las Indias nos tiene pobres. No es esto lo peor, sino que enriquece à nuestros enemigos. Por aver maltratado à los Indios, somos ahora los Españoles Indios de los demás Europeos. Para ellos cabamos nuestras minas, para ellos conducimos à Cadiz nuestros tesoros, &c.

(40) Don Martin Gonzalez de Cegorrillo en su Memorial de la Politica necesaria, y útil, restauracion de la Republica de España, dirigido al Señor Don Phelipe III. fol. 21. y 22. ibi: De lo qual podrian estar suficientemente instruidos los nuestros por lo que cada dia ven practicado por ellos, y contra ellos: por ellos, en las contrataciones de las Indias, en las quales con las cosas naturales, è industriales, que allà faltan, atrahen à España el oro, y la plata, que allà ay: y contra ellos, porque por medio de las cosas, que en estos Reynos podrian gozar por sus manufacturas hechas, y labradas, por no las querer hacer, aplicandose à ello, los Estrangeros les llevan el Oro, y Plata, y el dinero que labran.

Españoles, para que al abrigo de su fertilidad, y riquezas estendiesen gloriosamente la Religion. (41) De los Minerales de Oro, y Plata vienen las poblaciones; de estas la civilidad, y reduccion de los Indios; de aqui el consumo, la labranza, y los derechos, con todas las demás consecuencias, tan importantes à la Religion, y al Estado, que efectivamente se miran logradas en los vastos Reynos de las Indias.

17. Cuya Plata, y Oro, siendo el nervio principal de España, claman las Leyes por el cuidado de la labor de sus Minas. Y el prudentísimo Señor Rey Don Phelipe II. que tanto promovió el que se beneficiassen las de España, (aunque sin efecto) repitiendo Ordenanzas, y baxas en los derechos, encargó la mas especial atencion en las descubiertas en Indias, y en la solicitud de otras nuevas. Lo mismo dispuso su hijo el Señor Don Phelipe III. y encargan las Instrucciones de los Virreyes: por ser el descubrimiento, beneficio, y labor de las Minas, tan conveniente à la prosperidad, y aumento de ambos Reynos. (42)

18. De la copia de Oro, y Plata Peruana, y Mexicana han venido las opulentas Ferias de Galeones, Flotas, y Registros en inmensas sumas en cambio de los efectos de Europa, que hasta el año de 1724. en que escribió Don Geronymo de Ustariz, computa cinco mil millones, aun tomando la computacion por el menor tanto. (43) La exportacion de los efectos, y la introduccion, y retorno de caudales, y frutos preciosos de Indias, acreditan las Rentas de la Corona, ennobleciendola sobre todas. Y el P. Juan de Mariana asegura ser

(41) Solorz. Polit. lib. 1. cap. 7. 8. y 12. No solo con textos, y profecias ilustra el asunto, sino que satisface à las vanas calumnias contra la Nacion, apoyando su gloria con autoridades de Naturales, y Estrangeros. Y en el lib. 2. cap. 15. n. 8. 9. y 10. trae la importancia de las Minas para seguir las conversiones de los Indios, y no ser vituperable alentarnos con sus frutos.

D. Nicolás Antonio Biblioth. Hispan. Vetus in Prol. n. 17. *Hac vera prorsus nota est electi ac dilecti pro aliis à Deo populi, quod in novum orbem Fidei vexilla intulimus, & longe lateque fixa habemus, veteremque nondum adhuc satis cognitum, Sinas, & utramque Indiam, & Africa plagas verum adorare Deum fecimus: oblatrent quamvis canina hostium lingua Hispano-Indicam hanc expeditionem, & Casa nostri ostentatis libellis, hujus elevare contendunt meritum. Paucorum, & iniquorum hominum auro inhumanitatem crudelitati tot Religiosissimos opponimus duces, tot viros Apostolicos, qui sacro profanum apud eas gentes auspice Deo imperium statuerunt, & quotidie magis ac magis sub eisdem legibus, & disciplina dilatare satagunt. His charitatis fructibus falsa charitas ornare se atque induere spernit aut potius nescit.*

(42) Ley 1. tit. 11. lib. 8. y al margen la Instruccion.

Ley 9. tit. 19. lib. 4. Phelipe II.

(43) Ustariz, Theorica, y Práctica de Comercio, cap. 3. pag. 6.

ser increíbles las sumas, que retornaban en cambio de los efectos hasta su tiempo. (44) Y aunque las Naciones multipliquen sus ganancias, esto no es influxo de las Indias, sino de España, que no puede proveer todos los efectos que consumen. Pero fuera de rendir considerables derechos à la Corona, y no corta utilidad à los mismos Españoles, que trafican sus frutos, y tejidos, hacen grandes caudales los Encomenderos de la Carrera de Indias, como lo acredita la experiencia en el nueve por ciento de venta, y remision: debiendose todo à la moneda de Indias, y oy singularmente à catorce millones de pesos fuertes, que cada año acuña la gran Casa de Moneda de Mexico: grandeza, que no goza ningun Monarca, ni mucho menos la extension de su Imperio, que ojalà fuera capaz de poblarse con mayor numero de Españoles, para reducir lo mucho que falta en tan vasto Continente.

19. Estos son los efectos de las Minas. Y siendo tan justamente decantadas las de el Perú por tantos AA. naturales, y Estrangeros, (45) son igualmente, si no mas, dignas de aplaudir en España las de el Reyno de Mexico; pues à mas de su fertilidad, y riqueza en general, y en particular, y que no ay Provincia, que no sea

L

(44) P. Mariana, lib. 1. de Reb. Hispan. cap. 2. in fin. *Inde auri argenti gemmarumque vis immensa, ac vix fidelem factura, si ad numerum referatur publicè, & privatim navigationibus anniverariis advecta propitio Cælo, magno nostræ gentis splendore, fama, & aliarum nationum haud levi proventu ad quas ex nostris opibus fructus reddit multo maximus.*

(45) D. Pedro de Peralta en su Poema Lima Fundada, canto 1. octava 54. y canto 4. octava 75.

El Reyno todo en montes resurgentes

Olympo subterraneo es de luceros,

Siendole sus inmensas cordilleras

De diva luz metalicas espheras.

Y alli nota con Escalona, fol. 193. que solo el Cerro de el Potosí hasta el año de 1638. dió de Plata quintada trescientos noventa y cinco millones, setecientos diez y nueve pesos en noventa y tres años desde su registro.

P. Manuel Rodriguez, Historia de el Marañon, en el Indica Chronologico, año de 1590.

P. Joseph de Acosta, Historia Natural de las Indias, lib. 4. cap. 7. Que en quarenta años, desde el de 1545. rindió el citado Cerro mas de quinientos millones, registrados para el quinto, y se puede considerar otro tanto sin registro, por el abuso, y libertad con que se trabajaba.

Un quento quinientos setenta millones de pesos fuertes, desde el descubrimiento de las Minas de el Potosí en 1545. hasta 1704. regula Valenzuela en Solorzano, lib. 2. cap. 18. n. 73. hasta el 77.

Joannes Laet, America descriptio, lib. 11. cap. 8. & 9. Agustín de Zarate, Historia de el Perú, lib. 6. cap. 4. tom. 3. de la Coleccion de Historiadores primitivos de las Indias. Herrera, decad. 8. cap. 14. y 15. lib. 2. & in Descriptione America, impressa per Joannem Theodorum de Bry, tom. 3. part. 12. Paralipomena America, fol. 99. Lopez, Historia de Indias, cap. 13.

un manantial de vetas, (incultas por falta de gentes) y que los ca-
torce millones, que annualmente se amonedan, y barras en especie,
fuera de lo que se labra para Iglesias, y en bagillas, convencen de-
monstrativamente la gran riqueza de las que se pueden trabajar,
cuyo numero, y circunstancias individuaremos en su lugar; (46)
es constante, que quanto sale de aquel Reyno, y se conduce à él,
es por la precifa garganta de la Vera-Cruz, y que no es tan ex-
puesto à la extraccion, y comercio illicito por su natural situacion,
como lo es el resto de la America. Y assi el Comercio de España des-
fruta los ricos efectos de las Minas, despues de servir estas para
mantener la multitud de Pueblos, Villas, y Ciudades, fundadas en
mas de mil leguas de Oriente à Poniente, y mas de setecien-
tas de Norte à Sur, y las Misiones, y Presidios internos. Y si
à este costo pueden los Españoles apellidarse Indios de otras Nacio-
nes, deben desear muchos Colonos, Corteses, y Pizarros, que en
cambio de esse apodo aumenten la gloria de la Nacion, y el Es-
tado: como en otro lugar de el Theatro Critico ilustra, y pondera
su grande Autor, (47) disculpando los excessos de nuestras Conquis-
tas, y haciendo visibiles las abominaciones, que se experimentaron en
alguna Estrangera.

20. Es verdad, que la crueldad de muchos al tiempo de
la Conquista, y acaso no pocos en el estado actual, por las Minas,
y riquezas, no la sufren los oidos; pero ni la Nacion los apoya, ni
quedan impunes en las Leyes, ni deslucen la regular conducta, que
se mira en las Indias. Desdichados, pues, aquellos, que oprimien-
do con sus violencias al Indio, hacen padecer à toda la Nacion,
como dice nuestro Sabio Español, que tanto la ha ilustrado con sus
Escritos. Y feliz, decimos nosotros, la Nacion toda, que descubrió en
Indias tanto campo para su gloria. (48)

21. Ay, es verdad, varios casos, en que la violencia, y el poder
quita sus Minas à los pobres, y aun à los Indios; pero en la actual
conf-

(46) Cap. 28. per tot.

(47) Theatro Critico, tom. 4. disc. 13. §. 25.

(48) Solorzan. lib. 1. Polit. cap. 12. an. 25. 28. 31. & seq. Acosta de Procur. Indor. sa-
lute, lib. 1. cap. 2. & 7. Ubi ingenia morelque Indorum describit, & cap. 14. & 15.
& cap. 8. Quod barbaries Indorum non tam à natura, quam ab educatione proficiscitur.
Et lib. 2. cap. 2. & 3. Y en su Historia Natural, y Moral de las Indias, lib. 7. en el fin
de el cap. 27.

Francisco Lopez de Gomara, Historia de las Indias, cap. 217. sobre las malas costum-
bres, y la libertad de los Indios. Y al cap. 124. sobre la gloria de los Españoles, y castigos
de los que han dañado à los Indios. Ten su Chronica de Nueva-España, cap. 81. y 82. y 219.

constitucion de el Reyno de Mexico (y suponemos lo mismo en el
Perù) los Reales de Minas en la mayor parte son antiguos, ya co-
nocidos, y poblados; y los nuevos se descubren, no por los Indios
generalmente, sino por otros, por algun casual accidente. (49) Y
ellos por su miseria no pueden sufrir los costos de la labor, y de
los materiales. Pocos Indios ay, ni puede aver dueños de Minas por
esta causa. Y assi los Españoles, y demás gentes de el País desfru-
tan en lo general los Minerales, sin agravio de los Indios, à quienes
pagan su trabajo en tabla, y mano propria, y les adelantan mucho
dinero, que suelen perder; y es menester este arbitrio, por la esca-
sez de los Peones, Barteteros, y otros Operarios de las Minas. Por
lo qual los Españoles, que se emplean en esta labor, hacen justa-
mente su proprio negocio, y grande servicio al Estado. Y dexan
con razon su Patria, para buscar de mano de Dios en las Minas de
Indias las verdaderas riquezas, de que en otro tiempo abundaron
las de España, y como glorias passadas, quedaron solamente redu-
cidas à la Historia.

22. Y dexando acreditado por las Ordenanzas de que trata-
mos, que pagandose al Rey el octavo, el quinto, y el quarto res-
pectivamente, era grande la ley de los metales de España; se cono-
ce tambien en esso mismo el Derecho, y Regalia de S. M. sobre los
productos de las Minas, y el gravamen con que las hizo comunes,
dandoles parte à los Vassallos, como dexamos probado. (50)

23. En las Indias los Reyes Catholicos mandaron, que se co-
brasse el quinto de Oro, Plata, y otros metales, sin descuento
de costas, dexando libres las otras quatro partes, en consideracion
de las costas, y gastos: (51) y aun al principio se concedió en al-
gunos Minerales el privilegio de quintar al diezmo, mas, ò menos,
hasta la vigesima parte, como dice Solorzano, por causa de ser los
Minerales nuevos, ò menos ricos, (52) cuyo privilegio debe guar-
darse, segun previene la Ley. (53) Y posteriormente, por Cédulas
L 2 de

(49) Villa-Señor, Theatro Americano, lib. 1. cap. 3. pag. 23.

(50) Vide sup. cap. 2. n. 16. hasta 23.

Lagunez de Fruct. 1. p. cap. 10. n. 63. & 64. Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5.
cap. univ. n. 22. & 25. Y en la Polit. lib. 6. cap. 1. n. 21. Antunez de Portugal de Donat.
lib. 3. cap. 12. per tot. specialiter n. 10. Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 2. & 5.

(51) Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(52) Solorz. lib. 6. Polit. cap. 1. n. 21.

(53) Ley 53. tit. 10. lib. 8. de Indias.

de Valladolid 17. de Septiembre de 1548., de Aranjuez 25. de Mayo de 1569., Madrid 26. de Octubre de 1572. expedidas para el Reyno de Mexico, se mandò cobrar el diezmo de la Plata, que se faciera de las Minas, en lugar de el quinto; cuyas concesiones parece fueron temporales, pues à mas de que la primera de las citadas Cédulas limitò esta gracia al tiempo de seis años; la misma repetición de ella en diversos tiempos denota aver sido temporal. (54) Pero como vimos en el cap. 2. al n. 71. assienta la Junta, compuesta de el Virrey, y Ministros de Mexico, que por Cédula de 30. de Diciembre de 1716. se mandò cobrar generalmente el diezmo à los Mineros de Nueva-España: y lo mismo se concediò despues en 1735. à los de el Perú, como atestigua Don Francisco Ramiro de Valenzuela en las Addiciones à la Politica de Don Juan de Solorzano. (55)

24. No obstante esto, los Rescatadores seguian pagando el quinto; pero por Cédula fecha en Balsain à 19. de Junio de 1723. se mandò, que en toda la Governacion de Nueva-España generalmente se pagasse el diezmo de la Plata, y Oro, que se saque por fuego, y Azogue, no solo por los Mineros, sino por los Aviadores, Rescatadores, Compradores, Folleros, y demás personas, para evitar por este medio las ocultas, y fraudulentas extracciones, mediante tan corta, y moderada contribucion.

25. Y por otra fecha en San Ildefonso à 10. de Agosto de 1738. se concediò al Reyno de Goatemala, sin exemplar, y por diez años, el pagar el cinco por ciento en el Oro, como se practica en el Perú, à efecto de alentar la labor de Minas en aquel Reyno, segun vimos en su lugar. (56)

26. De estas Leyes, y Cédulas, y de las de Castilla, se convence, que la experiencia necessita à que la benignidad, y la conveniencia propria de el Real Erario aya facilitado la rebaxa, por los gastos tan considerables de los Vassallos, y cortedad de la ley de los metales, que no se pueden costear. Y si en los Reynos de Castilla dictaron estos, y otros motivos la rebaxa, que se advierte entre las pri-

(54) Estas Cédulas à fol. 34. 91. y 98. de un Libro de la N. Ciudad de Mexico, del cargo del Secretario Don Gabriél Mendieta Rebollo, que certifica en 16. de Agosto de 1692. aver escapado la noche de el incendio, y tumulto con otro de las Ordenanzas de Ciudad, cuyo indice tenemos entre nuestros Cédularios M. SS. tom. 1. fol. 219.

(55) Solorzan. *dict. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 125. O' lib. 6. cap. 1. n. 31.*

(56) Cap. 2. n. fin.

primeras Pragmaticas, y las ultimas, con atencion à la profundidad mayor, ò menor de las Minas, y al pequeño producto de los Terreros, y Escoriales, para regularles por esse titulo menos contribucion, y lo mismo à las Minas inundadas, que necesitaban defuques, segun consta de nuestra Ordenanza 76.; es constante, y lo acredita la vista, y la experiencia, la indecible profundidad de muchos Minerales de las Indias, los grandes Terreros de metal de corta ley, que ay en ellos, y que los costos de Azogues, Hierro, Acero, Sal, Magistral, materiales, y utensilios, con los jornales, que son al duplo, y al triplo, que en España, son dignos de considerarse, y por esso los recomienda tanto Solorzano, à efecto de que se procure el alivio. (57) Y en Nueva-España, adonde se llevan los Azogues de Europa, ò de el Perú, sube mas el costo à este respecto. A que se añade, que las aguas de las Minas exceden las fuerzas de muchos particulares, como se mira en Zacatecas, Pachuca, y Real de el Monte, donde se han perdido los mayores hombres, y caudales. (58)

27. Y volviendo al asunto de el diezmo, se debe pagar tambien de el Oro, y piedras habidas en guerras, (59) de los metales de Rescatadores, (60) y de lo que se sacare para Iglesias, y Monasterios. (61) De el que tributaren los Indios, (62) sin que pueda conducirse de unas Provincias à otras, ni à España, sin quinto, (63) baxo la pena de el quatro tanto mas de la Plata, Mulas, Cavalgaduras, ò Esclavos, (64) ni tener Oro, Plata, Perlas, ò piedras sin quintar, ni bagillas, ò qualesquiera piezas, baxo la pena de perderlas, y la de perder tambien los bienes los Plateros que lo labraren, (65) con otras varias precauciones para excusar fraudes en lo posible: de forma, que si en el Mineral no ay fundicion, deben llevarse via recta las barras, ò piezas, con registro de la Justicia, y Oficiales Reales à la mas cercana, (66) sin permitirse se quinten en unas Caxas las que deben manifestarse en otras. (67) El quinto debe

(57) Solorz. *dict. lib. 6. cap. 1. n. 29.*

(58) Villa-Señor, *Theatro Americano, pag. 25. cap. 3. impresion de Mexico año de 1746.*

(59) Ley 2. cod. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(60) Ley 4. cod.

(61) Ley 5.

(62) Ley 6. y 7.

(63) Ley 8. 9. 10.

(64) Ley 11.

(65) Ley 47. 48. y 49.

(66) Ley 11. cod.

(67) Ley 12. cod.

regularse por el verdadero valor de el Oro, y Plata. (68) Y debe sacarse primero el uno y medio por ciento de Ensayador, Fundidor, y Marcador Mayor, y despues el quinto en la misma especie de el Oro, ò Plata de cada pieza, que se marcate, (69) con otras distintas disposiciones económicas, que para el logro de tan importante Ramo están establecidas en las Leyes de Indias. (70)

28. En que son de notar tres Leyes, que son la 16. y 18. tit. 10. lib. 8. que tratan de el Oro, y Plata aprehendido en Cabite, ò otros Puertos, sin quintar, y no aviendo en ellos Casa de Fundicion, se dà por perdido, por conocerse el fraude de la extraccion para llevarlo à Reynos Estrangeros, con tanto perjuicio de la Corona. Y no obstante esto, por la Ley 25. de el mismo titulo, y libro està especialmente concedido al Puerto de la Vera-Cruz, que pagandose los derechos, que tocaren à S. M. se vuelva sin molestia, ni vexacion, el Oro, y Plata, que se huviere aprehendido sin quinto. Lo que como especialidad singular no deroga lo establecido en los demás Puertos, (71) por no ser revocatorio, sino subsidiario el remedio, por las muchas barras, ò barretones, que se conducian, y llevaban à Reynos extraños: en lo qual reluce una piedad suma, quando essa misma multitud, y desorden, en vez de mayor remedio, y castigo, facilita la condonacion, y el indulto, sin otra paga, que la de los puros derechos. Y este daño de la Real Hacienda cesò en mucha parte con la providencia de las Ferias de las Flotas en Xalapa, sin que internen, ni se radiquen en Mexico los Flotistas, que assi llaman à los Comisionistas, ò Comerciantes de España, preocupandoles la facilidad de el rescate en los Minerales, y otros arbitrios; pues los vecinos de el Reyno mas utilizan en vender las Platas à S. M. por su justa ley, y precio, quintandolas; que no en venderlas à los Plateros, ò Flotistas, que siempre las pagan à menos de la ley. Especialmente, quando en la Casa de Moneda se despacha con tanta franqueza, brevedad, y buena fé; (72) y lo mismo

en

(68) Ley 22. 23. y 24. cod. y la ley 1. y 2. tit. 22. lib. 4. de Indias.

(69) Ley 19. y 21. tit. 10. lib. 8. Ley 13. tit. 22. lib. 4. de Indias.

(70) Lib. 8. tit. 10. de la Recop. de Ind. de los Quintos Reales. Y en el lib. 4. tit. 22. de el Ensaye, y Fundicion de el Oro, y Plata.

(71) *Argument. cap. Si Papa 10. de Privil. in 6. & quia jam per alias Leges profusum erat quæ non sunt superflua nec abrogata, cap. Si Romanorum, dist. 19.*

(72) Està prevenida la brevedad por la Ordenanza 10. ibi: *Con toda la brevedad que permitiessè el fondo de la Casa, por lo importante que es à las Minas, y al Comercio, que sin retardacion cobren los Interessados el valor de sus metales, sobre lo que ha de estar atento mi Superintendente.*

en el Apartado, con corto interes, si acaso urge el dinero à los dueños, mientras se hace la prolixa operacion de separar la Plata, y Oro de las barras, en que estos metales están mezclados.

29. Son de notar igualmente las Leyes 47. 48. y 49. que dan por perdido el Oro, y Plata labrada, y toda pieza de bagilla, cadenas, &c. dos partes à la Camara, y la otra al Juez, y Denunciador; fuera de el perdimiento de bienes de el Platero, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado. Pues como advierte Escalona, (73) fuele S. M. dispensarlas, y admitir à manifestacion, pagando el diezmo, aunque espira en su vez la Cedula, y gracia especial, (74) sin poderse repetir, ni executar siempre por los Virreyes.

30. En el Perú el Duque de la Palata por el año de 1682. à consequencia de una Cedula despachada en 13. de Octubre de 1680. prohibiò sacar Plata labrada de aquellos Reynos, por el gran desorden, que avia en las Ferias de Portovelo; pues yà que no podian sacar Plata en piñas, la hacian muy pesada, y con quatro martilladas la llamaban labrada, y se llegaban à comerciar dos millones en aquel Puerto, por lo que publicò Vando prohibitivo de la extraccion; si bien permitiendo remitir à España alguna alhaja para los Templos, ò para algun regalo, ò para el servicio necessario de los navegantes, con licencia de el Gobierno; y porque los Plateros avian cerrado las Tiendas, manifestando, que no podian labrar Plata quintada, porque todos estaban acostumbrados à comprarla no quintada, mandò guardar las Leyes en esto, y publicar Vando para que à la marca de el Platero, se añadiesse la de el Ensayador, (75) permitiendo trabajassen la Plata vieja, y la quemada de Galones, Puntas, y Telas, por presumirse, que avian satisfecho el quinto.

31. Y aviendo informado el Consejo en Representacion hecha à S. M. por la Secretaria de el Perú à 11. de Octubre de 1731. que el Virrey de aquel Reyno, oyendo à la Junta de Hacienda los inconvenientes de practicar literalmente las referidas Leyes, suspendiessè la execucion de el Vando de el Duque de la Palata, remitiendo copia, y en el interin se permitiessè la extraccion de Plata labrada

(73) Escalona in *Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 10.* Estas Cédulas, por ser en materia de dispensacion, y gracia, se consumen por una vez, y no son repetibles, ni perpetuas.

(74) *L. Mortuo bobe, §. Hoc sermone, ff. de V. S.*

(75) Instruccion de el Duque de la Palata à su Successor el Conde de la Monclova, num. 616.

da en la Feria de Portovelo, en la forma que se huviere practicado; remitida esta Consulta à la Junta de Comercio, y Moneda, con lo que informò en 8. de Noviembre de 1736. por Real Decreto de 26. de Noviembre de 1738. mandò S. M. con calidad de *por ahora*, guardar las providencias de el Duque de la Palata, hasta que en vista de su Vando, y de el Informe de el Virrey de el Perú, y de la Junta de Hacienda, se resolviessè por S. M. el modo, y forma; con que se avian de entender, y practicar las referidas Leyes 47. 48. y 49. y se libraron los correspondientes Despachos. Y aunque no se sabe su efecto, es muy natural se llevassè adelante la bien pensada maxima de el citado Virrey, tan acreditado en su gobierno, como que no encontrò otro medio para evitar las extracciones.

32. De fuerte, que la Plata vieja, y la quemada quedaron libres de quinto; y todo lo demàs sujeto à el, segun el vigor de las Leyes, con lo qual volvieron à abrirse las Tiendas de los Plateros, que avian estado cerradas por seis meses, quedando en su fuerza la prohibicion desde el tiempo de el Duque de la Palata, (76) aunque este dice à su Successor en la citada Instruccion, que bien podia creer no ser quintada la Plata, que se labraba, porque la imposibilidad de el remedio hacia disimulable lo que no se podia evitar.

33. En la Nueva-España se mandò por Cédulas de 9. de Noviembre de 1526. y 7. de Abril de 1551. que pena de muerte, y perdimiento de bienes no huviera Plateros, por los fraudes en las mezclas, y en los Reales quintos; lo qual era un remedio radical, aunque duro. Pero por otra de 23. de Mayo de 1559. atendiendo al bien comun, y à evitar, que de España se llevassèn Joyas, se permitieron estos Artifices, guardando las Ordenanzas, que se les dieron, como puede verse en los Cédularios, que recopilò Don Vasco de Puga, Oydor de Mexico. (77) Y sin embargo de estas Ordenanzas, y Leyes (78) arriba citadas, se pulsan casi las mismas dificultades, que en el Perú, por la multitud de Lugares, y no ser dable el zelar en todos la observancia. La Plata vieja; esto es, la que yà ha pagado el quinto, se asienta en el Libro de Remaches, para que no vuelva à pagar segunda vez. (79) Pero en orden à ba-

(76) Instruccion del Duque de la Palata, num. 649.

(77) Don Vasco de Puga, *Cédular. pag. 16. & 208.*

(78) Ley 47. 48. y 49. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(79) Ley 13. tit. 7. lib. 8. de Indias.

Escalona in *Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 18.*

gillas, y demàs piezas, ha sido necessaria mucha tolerancia: contentandose el zelo de los Virreyes con publicar Vando, como lo hizo el Conde de Fuenclara el año de 1745. admitiendo à manifestacion, è indulto la Plata labrada; de cuyo arbitrio resultò no corta utilidad à la Real Hacienda; como tambien de el orden dado à los Escribanos Reales, Públicos, y de Provincia, para manifestar la Plata labrada sin quinto, que se embargare en las execuciones, y sequestros, y que se describiere en Inventarios, que sera muy importante renovar de tiempo en tiempo.

34. Pero de la obligacion de pagar quinto la Plata labrada, se exceptua la de el Pontifical de los Arzobispos, Obispos, y servicio de Iglesias; como con Lafarte, y otros (à exemplo de la Alcavala) ensena Escalona. (80) A lo que no se opone la Ley 5. tit. 10. lib. 8. de Indias, que manda cobrar quinto de el Oro, y Plata, que se sacare en qualquier tiempo, ò en dias de fiesta por modo de labor, aunque sea para Iglesia, Monasterio, ò persona Eclesiastica; pues la limosna, que à estos se hiciere, no ha de ser con perjuicio de los derechos de S. M. y en caso de introducirse à labrar las Minas, se deben sujetar à las cargas Reales, como es el quinto, ò diezmo, segun que en estos casos ensenan el Derecho, y AA. (81)

35. Y en este punto es notable una Cédula, dirigida à la Audiencia de Mexico en 8. de Noviembre de 1681. en que S. M. aprueba las Sentencias de Vista, y Revista de 26. de Abril de 1679. y 22. de Enero de 1680. en que diò por de comisso trescientos veinte y ocho marcos, cinco onzas, y quatro tomines de Plata en pasta, que se hallaron entre los espolios de el Reverendo Obispo de Oaxaca Don Fray Thomàs Monterroso; y en quanto à otros quatrocientos diez y seis marcos, cinco onzas, que se hallaron en Plata labrada sin quintar, se previene à la Audiencia se quedaba mirando en el Consejo, y se daria noticia de la resolucion, que se tomara, y que en el interin se mantuviesse depositada en la Real Caxa. De cuyo Expediente diò cuenta el Fiscal Don Martin de Solis, refiriendo la mucha Plata, que se labraba sin quinto.

M

Este

(80) Escalona. *Gazophil. Real de el Perú, lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 17.* Lafarte de *Decima venditionis, cap. 19. n. 60.* cum Barthol. & aliis.

(81) *Cap. Abbat. de Decim. cap. Tributum 23. q. 3. Auth. Item pradium, Cod. de Sacros. Eccles. L. de His, Cod. de Episcop. & Cleric.* Joan. Andr. in *cap. 1. de Censib.* Imola, Baldo, & alii apud Fragofo de *Regimin. Republica, tom. 1. p. 1. lib. 2. disp. 4. §. 3. à n. 223.* & seq. P. Molina de *Jur. & Jur. tom. 2. disp. 383. vers. Ex his; L. 55. tit. 6. p. 1. & ibi Greg.*

36. Este derecho de uno y medio por ciento, diezmo, y Señoreage de Platas, aunque depende de la contingencia de las Minas, passa regularmente de setecientos mil pesos anuales en el Reyno de Nueva-España, y el de el Oro de sesenta mil pesos; aunque, como dice Don Joseph de Villa-Señor en su *Theatro Americano*, (82) el año de 1743. llegó el Ramo de uno, y otro à ochocientos veinte y un mil novecientos setenta y quatro pesos, siete tomines, y tres granos. Y pudiera montar mucho mas, si se observassen las Leyes de Indias, (83) en que se prohíbe tratar, y contratar en piñas, planchas, ò otra qualquiera Plata, Oro en polvo, ò tejuelos, ò con Plata, ò Oro corriente, sin quintar. Y no se ve otra cosa en los lugares internos, que contratar en Plata corriente, ò en hoja, por la notoria falta de moneda; de lo que trataremos en el Capitulo 22. sobre las Ordenanzas 58. 72. y 73. donde es su proprio lugar.

37. Se causa igualmente el quinto en todos los metales de Plomo, Cobre, Estaño, Hierro, y otros semejantes, de que se debe pagar el diezmo en los diez primeros años en lugar de quinto, y deben marcarse baxo las mismas penas, y reglas, que en el Oro, y Plata; (84) si bien, como advierte Escalona, (85) por el mucho gasto, que causan, y poco aprovechamiento, que rinden, se ha procedido con descuido en las Indias en el cobre. Y en Nueva-España se reconoce esto mismo; y que si algunos trabajan, y benefician esta calidad de metales, aunque lo hacen, y lo deben hacer con licencia de el Superior Gobierno; pero no guardan formalidad de estacas, ni las otras, que se observan en las Minas de Plata, como dice Escalona deberse practicar, y tambien Don Joseph Saenz. (86) Y la equidad de no exigir de estos metales en Indias, con la exactitud, que en el Oro, y Plata, està fundada en las Ordenanzas, de que vamos tratando, (87) donde al Plomo pobre se assignò la veintena, y al Cobre lo mismo; à que se añade servir éste para las Minas, y por esso pide menor contribucion.

(82) Villa-Señor, *Theatro Americano*, cap. 5. pag. 40. y 41.

(83) Ley 33. tit. 10. lib. 8. Ley 1. y 2. tit. 23. lib. 4. de Indias.

(84) Ley 51. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(85) Escalona in *Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 100. §. 5. de Cobre, &c.* Ubi plena manu cumulat Regias Schedulas Perubianas Pro regibus directas pro fundamento Juris Regaliz.

(86) Escalona loc. proxim. citat. Don Joseph Saenz, cap. 3. *Tratad. M. S. de medir. Minas.*

(87) Ordenanzas 10. y 11.

38. La Polvora, en que entran el Salitre, y Azufre, està estancada, è importa mas de setenta mil pesos al año à favor de S. M. El Assentista compra los Azufres, y Salitres, segun sus ajustes. Los Salitres se benefician en todas las Salitreras de la circunferencia de Mexico en las jurisdicciones de Chalco, Tezcucó, y Ayotla.

39. De el Cobre ay Assiento en Mechoacán, que produce un mil pesos cada año à la Real Hacienda: cuyas Minas están situadas en el Pueblo de Santa Clara de el Cobre en la jurisdiccion de Pasquaro. (88) Y el Ramo, y Assiento de Alumbre arrendado en mas de seis mil y quinientos pesos al año en la Capital de Mexico. (89)

40. Estos remates tienen sus particulares condiciones para prohibir el que se expendan los efectos de los Assientos: se reputan los Assentistas, como dueños de las Minas de Azufre; y es como locacion, y conduccion la que se celebra entre ellos; y los que trabajan los materiales, segun consta de la Condicion 18. de el ultimo remate hecho en Don Rodrigo de Neira (90) en 1747. sin su licencia no se pueden beneficiar semejantes efectos, ni las Minas, de donde se deducen, por pactarlo así regularmente. Y en las respectivas rentas, que se pagan à S. M. por los citados remates, están embobidos todos los derechos, que de ellos tira la Real Hacienda, segun lo que estipulan los Assentistas, que es la equivalencia de el quinto, ò diezmo.

CAPITULO IV.

LIBRE FACULTAD DE BUSCAR, Y LABRAR Minas en lugares públicos, y tambien en los privados, pagando à sus dueños el daño por tassacion de Peritos. Que la ocupacion, y Registro dan preferencia al tercero contra el dueño del fundo.

ORDENANZAS XVI. LXV.

XVI. **I** Ten ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, aunque sean Estrangeros, puedan libremente

M 2

bus-

(88) Villa-Señor, *Theatr. Americ. lib. 1. cap. 5. pag. 41. y lib. 3. cap. 1. pag. 22.*

(89) *Idem dist. lib. 1. cap. 5. pag. 41.*

(90) Condiciones impresas en Mexico año de 1747.

buscar Minas de Oro, y Plata, y las demás que por estas nuestras Ordenanzas van declaradas, y catar, y hacer todas las diligencias necesarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reynos, y Señoríos de la Corona de Castilla (fuera de los Lugares exceptuados) en los campos, montes, valdíos, y egidos, dehesas nuestras, y de Pueblos, o de personas particulares, y en qualquier heredades, sin que en ello, por los Señores de la dichas dehesas, y heredades, ni por otra persona alguna, se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradiccion. Y si fuere necesario cabar, y ahondar en las dichas dehesas, y heredades, lo puedan hacer: con que si hicieren daño, la Justicia de Minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las cuales lo vean, y con juramento lo declaren; y si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero, o terceros juramentados, hasta que se conformen; y lo que la mayor parte en conformidad declaren, lo manden pagar, y executar por ello. Y si hallaren metal, que les parezca que se debe seguir, y hicieren Asiento, y Fábrica, y las demás cosas necesarias para la labor, y beneficio de la Mina, o Minas, y del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo suso dicho, la tal dehesa, o heredad oviere recibido, o recibiere, y con justa consideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha Justicia lo mande pagar, segun dicho es.

LXV. Iten ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que se ofrecieren casos, en que se nombraren terceros por las Partes, o que la dicha Justicia de Minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento, que bien, y fielmente diran, y declararan lo que les pareciere; y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, de conformidad de Partes, o por la Justicia de Minas; y si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, y execute. Y si no se conformaren, y estuvieren singulares en todo, o parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes; y aviendola, se guarde, y execute lo que dixeren, y declaren la dicha mayor parte.

SUMARIO.

1. Libre facultad de buscar Minas en todas partes, aunque sea en fundos ajenos.
2. Corregido en esto el Derecho Comun.
3. Nada se debe al dueño del fundo, como antiguamente se le pagaba.
4. Respondeste a la objecion que se hace con una Ordenanza antigua, y otra del Perú.
5. Concedido el fundo por el Principe, no se entienden concedidas las Minas.
6. Esta libertad de buscar Minas se entiende sin perjuicio de tercero, que se ha de tassar por Peritos nombrados por la Justicia, y tercero en discordia. Dicense las malas calidades de los Peritos.
7. Explicanse los daños que pueden causarse a los dueños de los fundos, y a los Indios.
8. Toda facultad libre se entiende con moderacion, y salvando el daño de otro: y la concedida a los Mineros para hacer Asientos, Fundicion, y Hornos, no se entiende libremente a otros.
9. El que pretende descubrir Mina, o Tesoro en fundo cultivado, debe afianzar el daño.
10. En Nueva-España ay raras Minas en fundos ajenos.
11. El dueño de el fundo no puede preferir al tercero, que registrò la Mina, por varios fundamentos.

COMENTARIO.

DE el tenor de estas Ordenanzas se acredita la absoluta libertad de los Vasallos, y tambien de los Estrangeros (entendiendose de estos, como arriba llevamos dicho (1)) para buscar Minas en qualesquiera lugares públicos, o privados, sin que sus dueños puedan impedirlo, en pagandoles el daño, que se tassare por personas peritas. Esto mismo previene la Ordenanza 15. de las antiguas. (2) La de el Perú añade pena de mil pesos, sin embargo de apelacion, con solo que conste el acto de resistencia. (3) Y la Ley general de Indias permite descubrir las Minas adonde quisieren, y por bien tuvieren los Vasallos tomarlas, y labrarlas libremente, sin ningun genero de impedimento, (4) por versarse en esto la pública utilidad, por la qual es permitido buscar vena de metal en fundos ajenos, aun contra la voluntad de su dueño, como con Cepolla, Paulo de Castro, Pedro Barbosa, Horacio Montano, y otros enseñan Antunez, Alfaro, y Gregorio Lopez. (5) Y lo mismo los te-

(1) Sup. cap. 2. nn. 25. 26.

(2) Ley 5. tit. 13. cap. 15. lib. 6. Cast.

(3) Ordenanza 1. de las de el Virrey Don Francisco de Toledo, apud Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 1. pag. 104.

(4) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(5) Antunez de Donat. lib. 3. cap. 12. n. 15. Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 20. §. 6. n. 114. Gregor. Lopez in gloss. 2. L. 27. tit. 11. Partid. 4.

foros en España, è Indias, guardando la forma de las Leyes, por ser Regalia de nuestros Soberanos. (6)

2. Estas disposiciones son correctivas de el Derecho Comun, y de el antiguo de España: Lo primero, porque las Minas de los lugares públicos no podian trabajarse sin licencia, como propria Regalia de los Soberanos; y las que estaban en fundos particulares pertenecian al Señor de el fundo, como propios frutos de él, como puede vérfse en Solorzano, Antunez, Gutierrez, y Lagunez, que copiosamente se hacen cargo de los textos de el Derecho Comun, alegando multitud de DD. (7) Pero por nuestra nueva Ordenanza, ni la licencia de el Principe, ni la de el Señor de el fundo se necesita para buscar Minas.

3. Lo segundo, que por Derecho Comun, el que con licencia de el dueño de el fundo descubria veta, le debia pagar la decima, y otra al Fisco. (8) Y por la Ordenanza 15. de las antiguas, además de pagar el daño, se debia satisfacer al dueño de el fundo el uno por ciento, antes de deducir lo que se pagaba al Fisco; (9) y este mismo uno por ciento se estableció igualmente en las Ordenanzas de el Perú. (10) Pero por esta Ordenanza 16. de el nuevo Quaderno nada se le debe pagar al dueño de la heredad, ò predio, de la Plata, ò Oro que se sacare. Y solo al Fisco se debe el quinto, ò el diezmo, ò la carga que se impusiere.

4. Y aunque se quiera pretender, que esta Ordenanza 16. se de-

(6) Ley 1. tit. 13. lib. 6. de Cast. Ley 1. tit. 12. lib. 8. de Indias, ibi: *Como Hacienda, que de derecho nos pertenece.* Y pone esta Ley la forma de fianza de el daño, y el pacto de la parte que ha de llevar, deduciendo antes los derechos, y quintos. Y por la Ley 2. de el mismo Titul. los tesoros hallados en Sepulturas, deducido el quinto, son mitad para el Rey, y mitad para el Descubridor. Amaya in Cod. tit. 15. à n. 49. usque ad 52. cum Valenzuela, Gutierrez, Castillo, Mastrillo, Cavedo, & alijs.

(7) L. 3. de Jur. Fisci. L. Divortio, §. Si vir, ff. de Reb. Eor. Vide innumeros apud Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. univ. n. 27. Antunez de Donat. lib. 3. cap. 12. n. 1. usque ad 10. Gutierr. Practicar. lib. 4. quast. 36. n. 59. Lagunez de Fructib. 1. p. cap. 10. n. 52. & seqq. Amaya in Cod. L. univ. de Theaur. n. 30. qui omnes cumulant jura, & AA.

(8) L. Cuncti, Cod. de Metallar. lib. 11. Cuncti qui per privatorum loca saxorum venam laboriosis effusionibus persequuntur, decimas Fisco, decimas etiam domino representent.

(9) Cap. 15. de la Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. ibi: *Con que demás de pagar el daño, de toda la Plata que de las Minas (que cayeren en las dichas dehesas, ò heredades) se sacare, se pague al dueño de las dichas dehesas, ò heredades uno por ciento, libre de todas costas, y antes que se saquen, y se nos pague nuestro derecho: porque de todo queremos, y mandamos, que se pague el dicho uno por ciento.*

(10) Ordenanza 2. apud Escalona in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 104.

deba suplir por la 15. de las antiguas, y por la de el Perú, para dar en Nueva-España el mismo uno por ciento, no debe tener lugar, por disponerse en ella lo contrario en averse omitido de proposito este gravamen, quando todo lo demás se copió en la nueva con las mismas palabras de la antigua. Y esta meditada omision prueba, que el Principe no quiso disponer lo que antes avia dispuesto en la Ordenanza antigua, quando tan facilmente pudiera averlo expresado, y no lo hizo: llevando por principal objeto en este, y en los otros Capítulos de las nuevas Ordenanzas el mayor beneficio, y el mayor alivio de los Vassallos, minorando las pensiones, que antes se pagaban à S. M. Y la Ordenanza de el Perú es particular en aquel Reyno, y no para la Nueva-España, donde se observan las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, mientras el Consejo no confirmasse otras. (11) Y por la Ley general de Indias solo se salva el perjuicio de tercero, ò de los Indios, que es para el efecto de pagarles el daño, (12) sin imponerse otro gravamen, que el de los quintos, ò diezmos de S. M. segun dexamos demostrado en el Cap. 2. Y para este fin son recomendables las palabras de la Ley, en que previniendo la paga de el quinto, expresa, que ha de ser sin otro ningun descuento, y ser la voluntad de los Reyes Catholicos hacer merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas, como de cosa fuya propria, libre, quita, y desembargada, en consideracion à las costas, y gastos. (13) Y siendo comunes en todas partes, y à todas classes de personas libremente, y sin ningun genero de impedimento, (14) es consiguiente no estar sujetos à otra pension, que la de el quinto.

5. En consecuencia de esta libertad, y concession absoluta à favor de todos para buscar Minas, no se entiende, que el Principe las concede à los particulares dueños de los fundos, sino es que especialmente haga mencion de ellas, en virtud de Privilegio especial, ò por tiempo immemorial. (15) Pero fuera de estos casos, ninguna persona, de qualquier estado, classe, ò dignidad que sea, puede impedir el que se busquen en sus haciendas, dehesas, heredades, ò otros

(11) Ley 1. y. 6. lib. 4. tit. 19. L. 3. tit. 3. lib. 2. de Indias.

(12) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(13) Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(14) Dict. L. 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(15) Ley 2. tit. 13. lib. 6. de Cast. & ibi Acevedo, Lagunez de Fructib. 1. p. cap. 10. n. fin. cum Horacio Montano de Regalib. verb. *Argentaria*, n. 5.

otros lugares, que la potestad Real hizo comunes en todas partes à favor de los Vassallos, que primero las descubrièren, ù ocuparen. 6. Mas esta libertad se entiende sin perjuicio de tercero en sus mismas dehesas, ò heredades; porque entendido el daño que resultare, se debe tassar por dos Peritos, que ha de nombrar la Justicia, y no las Partes, y por tercero, ò terceros en caso de discordia; y por lo que tassaren, baxo de juramento, se debe proceder executivamente en defecto de paga, como previene nuestra Ordenanza 16. y más claramente la 65. la qual dà la forma de ir nombrando terceros, hasta que aya conformidad; y aviendola, se guarde, y execute lo que regularen, como es tambien de Derecho, segun que con Bichio, Burato, y Gregorio enseña el Cardenal de Luca. (16) Y diximos, que la Justicia debia nombrar los Peritos por prevenirlo así la Ordenanza, acaso mirando à la mayor brevedad; porque si los nombran las Partes, van como angariados, y à devocion de el que los nombra regularmente, y preocupados de el afecto, y amistad. De suerte, que el mayor trabajo de los Jueces en la sujeta materia, y en otras, en que es menester implorar el auxilio de Peritos, es la notable discordia, en que manifiestan, no su inteligencia, y pericia, sino el soborno, la preocupacion, y el afecto, de que se quejan los AA. mas prudentes, (17) previniendo por esso reglas, para evitar las dilaciones, y las recusaciones maliciosas de las Partes; y entre ellas darles lista previamente para que recusen los sospechosos, y no puedan en adelante recusar los que se nombraren, para que se estè, y passe por su juicio, ò por el de el tercero, en caso de discordia. Y por esso la Ordenanza encarga, que sean hombres de la confianza de el Juez, y de la providad, madurez, y rectitud, que conviene, para que pensadas las circunstancias de el daño, que causaren el assiento de Minas, y las demàs cosas, que se necesitan para la labor, hagan el aprecio con justa consideracion à todo ello.

7. No consiste el daño solamente en cabar, y ahondar en fundo ageno, sino en el assiento, y fabricas de las Casas, Hornos de fundicion, (18) en los pastos que necesitan los animales, y en todo lo de-

(16) Luc. disc. 33. de Judic. n. 21. Bich. descif. 291. & 364. Burat. desc. 56. Gregor. desc. 271. 177. p. 10. recent.

(17) Idem Luca en varias partes de su Theatro, y especialmente en el disc. 33. de Judicis, n. 19. usq. ad 37. Ibi n. 33. Circa propriam artem, vel peritiam frequenter, neque suum officium bene exercent: ut praesertim contingit in peritis astimatoribus. Et n. 24. Quilibet est defensor, vel patrocinator illius partis que ipsum elegit.

(18) Cap. 21. Ordenanza 52.

demàs, en que por razon de las Minas se incomodare al dueño de el fundo; principalmente, si despues de reducido à cultura, por el denunciado de la Mina se le impide el cultivo: porque de otra suerte la Ley seria injusta, como con Afflictis, Rolando de el Valle, y otros, enseñan Acevedo, y Antunez. (19) Y de este modo se salva el perjuicio de tercero. El de los Indios se recomienda especialmente en la Ley, para que su miseria sea atendida, y ellos reemplazados de lo que se les quitare de tierras, y qualquiera otro daño que se les causare, (20) sin que la temeridad, ù osadía puedan introducirse libremente en sus heredades.

8. Y como toda facultad que indirectamente pueda resultar en daño de tercero, se deba entender con quanta moderacion sea possible, y con quanto menos daño se pueda causar; (21) sera justo, que la Justicia modere la libertad, y el daño, en quanto sea possible. Esto es, que solo à los dueños de Minas, de quienes tratan expressamente las Ordenanzas, (22) se tolere el hacer Assiento, Fundicion, Hornos, y otras obras, como consequentes à la labor principal de las Minas: y tambien à los Rescatadores, que negocian en grueso, y comercian en metales, por igualdad de razon. Algun caso hemos sabido, en que con color de Assiento de Gretas en las tierras de la hacienda de Reçoyos de el Conde de Santiago en la Nueva-Galicia, pretendieron ciertos vecinos, nombrados los Castorenas, poner Tahonas, ò Morteros; pero la Real Audiencia de aquel distrito, por representacion de el Conde, los mandò retirar, y que dexassen libres, y desembarazadas las tierras de los perjuicios, que ellos, y sus ganados causaban; así por no hablar las Ordenanzas en este caso, como porque en tierras proprias podian hacer sus operaciones, sin introducirse libremente en las agenas.

9. Restringese tambien esta libertad por la Ordenanza 2. de el Perú, (23) que previene, que si los descubridores quisieren hacerlo en heredades de viñas, ò arboledas maliciosamente, ò por decir que tienen por cierto, que ay en ellas metales, deben dàr fianzas,

N

de

(19) Acevedo in L. 4. tit. 13. lib. 6. n. 1. Antunez de Donat. Regis, lib. 3. cap. 12. n. 17.

(20) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(21) Odia restringi favores convenit ampliari.

(22) Cap. 21. Ordenanza 52. ibi: Los Señores de ellas. Los Señores de las Minas. Los Señores de dichos Mineras.

(23) Apud Escalona in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 104.

de que pagarán al dueño de la heredad el daño que hicieren, antes de dar ninguna cata: lo qual es conforme al Derecho Comun, (24) para que semejante caucion preocupe la malicia, y el perjuicio que se pueda causar en los edificios, ò heredades, (25) en las quales, por el mismo Derecho, no se podia cabar con solo el pretexto de que avia metales. (26) Y como que estos Derechos miran à indemnizar el de los terceros, dueños de fundos, dexando por otra parte libre la facultad de buscar las Minas, será muy conforme à justicia, que en todos los casos, en que reclamaren por la justa causa de el daño, que les pueda sobrevenir, den fianza los descubridores de resarcirlo, à exemplo de la regla, que está dada en la Ley de Indias, para los que pretenden descubrir tesoros. (27)

10. Si bien en la Nueva-España, por lo vasto de aquellos territorios, y por la sobra de Mitterales en lugares incultos, y públicos, no se miran registros de Minas en tierras ajenas; y por otro lado la Ordenanza 17. no permite registro de Minas, sin manifestar el metal, y lugar donde se encontró.

11. Puedese dudar, si encontrada la Mina en fundo ageno, y presentado el metal ante la Justicia, puede el Señor de el fundo pretender la preferencia de descubridor, y excluir al tercero? A que se responde con Baldo, Paulo de Castro, Rosental, Pedro Barbosa, Bartholo, y Cepòla, alegados por Antunez, (28) que el descubridor debe ser preferido al Señor de el fundo, en cumpliendo con lo que previene la Ordenanza sobre el registro. Lo primero, por ser mejor la condicion de aquel que preocupa segun la Ley. (29) Lo segundo, porque la Mina, y veta no es de el fundo, ni vino en su adquisicion, sino que es comun, y de el que primero la ocupa. Lo tercero, por-

(24) L. 15. §. 2. ff. de Damno infecto, ibi: Cum autem in alieno fiat, satisfactionem Prætor injungit.

(25) Damnum infectum est damnum nondum factum, quod futurum veremur. Leg. 3. ff. de Damno infecto.

(26) Leg. 6. Cod. de Metallar. Quosdam operta humo esse saxa dicentes, id agere cognovimus, ut desolis in altum cuiculis alienarum ædium fundamenta labefactent. Qua de re, si quando hujusmodi marmora sub ædificiis latere dicantur, perquirendi eadem copia denogetur.

(27) Ley 1. tit. 12. lib. 8. ibi: Obligandose por su persona, y bienes con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, y posesiones, à los dueños donde presumiere que está el tesoro, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia.

(28) Antunez de Donat. lib. 3. cap. 13. n. 16.

(29) Leg. 32. ff. de Procurator. ibi: Pluribus Procuratoribus insolidum simul datis, occupantis melior conditio erit. Larrèa, Decis. Granat. disp. 43. n. 3. & 31. cum pluribus.

que el que comenzó primero à buscar, y trabajar las vetas tiene la causa prelativa en las Minas, segun Derecho, (30) y segun la Ordenanza de el nuevo Quaderno, donde al primer hallador, y descubridor se le da el derecho de que registre primero, y se le midan mas varas, con los demás privilegios, que le competen, y diremos despues. (31) En el Perú se le da una Mina al dueño de el fundo, despues de la de el descubridor, y la de S. M. (32) Pero en Nueva-España no ay Ley que lo mande, y podrá registrarla despues como otro qualquiera, si quisiere. Lo quarto, por ser conveniente à la pública utilidad la indagacion de los metales, y el que se busquen, y caben las Minas por todos los Vassallos, (33) por lo que el Señor de el fundo, ni tiene derecho para prohibirlo, ni accion prelativa contra la diligencia de otros: lo qual se entiende, no solo en los metales preciosos, sino en qualesquiera otra lapidicina, segun la decision de el Senado de Granada, que entre las suyas exorna Larrèa, donde prueba, que aunque dure la misma vena, puede otro trabajar sobre ella, por razon de la pública utilidad; y Corradini en su Tratado de el Derecho de Prelacion, mueve en proprios terminos esta question, concluyendo, en que no ay prelacion à favor de el dueño, si las venas tocan al Principe: pero si son de el derecho privado, debe gozarla, si no es que otro aya comenzado à cabar, ò hacer expensas, porque por la preocupacion debe preferir. (34)

(30) Antunez de Donationib. lib. 3. cap. 12. cum Barth. Cepòla, Barbosa, & Rosental, ibi n. 16. Quia prius incipit querere venas, & laborare facereque ea que pertinent ad invenendam rem de cujus prelacione agitur.

(31) Vide cap. 8. & 9. & ibi Ordenanz. 22. y 23. Ley 9. tit. 13. lib. 6. de Cast. Larrèa, desc. 44. n. 3. Et in minis argenti, auri, & in reliquis metallis pretiosis legibus nostris adeo jus adquiritur invententi, ut illud extendat primus inventor in centum, & viginti ulnas longitudinis, & sexaginta latitudinis.

(32) Ordenanza 2. de el Virrey Don Francisco de Toledo, apud Escalona, lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 105.

(33) Larrèa, desc. 44. n. 21. Quasi publicæ utilitati, que in metallorum indagacione consistit, maxime expediat à pluribus metalla perquiri, & effodi. L. 1. Cod. de Metallariis.

(34) Corradini de Jur. Pralat. q. 67. per totam.

CAPITULO V.

DE EL REGISTRO DE LAS MINAS DE ORO, y Plata: y de el de sus ventas, traspassos, y mejoras: cómo, y ante quien deba hacerse: y que en el modo, y no en la substancia difieren Registro, y Denuncio.

ORDENANZAS XVII. XVIII. XIX.
LXIX.

XVII. **I**ten ordenamos, y mandamos, que qualquier que descubriere Mina de Oro, ò Plata, ò otros qualesquier metales, dentro de veinte dias, despues que huviere descubierto, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de Minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal Mina, y por ante Escribano, presentando el metal que oviere hallado; y en el registro se declare la persona que la descubrió, y registrò, y la parte donde està, y se hallò el metal que se presentò: y que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal Registro, el que lo oviere hecho sea obligado de embiar, y embie un traslado autorizado de el dicho Registro, ante nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca; y si no, ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha Mina, para que se asiente, y ponga en el Libro, y Registro, que cada uno ha de tener de las dichas Minas, para que se sepa, y tenga razon de todas las Minas que oviere, y se descubrieren; y no haciendo el dicho Registro en la forma, y tiempo que està dicho, y no guardando lo demás, que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha Mina, y haber, y adquirir el derecho que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que viniere à registrar tuviere, haciendo el registro segun dicho es.

XVIII. **I**ten, por quanto hasta la publicacion destas nuestras Ordenanzas se han descubierto, y registrado muchas Minas nuevas, y viejas, las quales están ocupadas, y embarazadas, sin labrarse, ni beneficiarse, y sin que dellas se tenga entera noticia, y los registros se avian hecho diferentemente: ordenamos, y mandamos, que todos los que antes de la publicacion destas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, y registrado Minas viejas, ò nuevamente halladas, sean

sean obligados dentro de dos meses à renovar, y tornar à hacer los dichos registros, segun, y por la forma que en la Ordenanza antes desta està dicho, para las que de aqui adelante se descubrieren: y dentro de otros sesenta dias sean obligados à embiar, y embien los tales Registros ante el dicho nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca; y si no, ante el Administrador que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha Mina; y si assi no lo hicieren, y cumplieren, y sacaren Testimonio de el dicho Registro, tengan perdido, y pierdan el derecho que les perteneciere, y pretendieren tener à la dicha Mina, y que la aya la persona que hiciere las diligencias, conforme à esta nuestra Premática.

XIX. **I**ten, ordenamos, y mandamos, que los Administradores de Minas de cada Partido tengan Libro, donde se asienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren de todas las Minas descubiertas, y que se descubrieren, tomaten, y vendieren, ò en otra qualquier manera se contrataren; y que los dichos Administradores embien à la nuestra Contaduría Mayor Relacion firmada de su nombre, del estado de las Minas destos nuestros Reynos, y de lo procedido dellas, cada uno de su distrito: y que despues de aver embiado la primera Relacion, de seis à seis meses la vayan embiando de lo que en ellas oviere sucedido, y procedido.

LXIX. **I**ten, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren, y tomaren Minas, ò nacimientos de Oro, assi los primeros descubridores, como los demás, en el tomar, registrar, y estacar las dichas Minas, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, que tratan cerca de el tomar, y registrar, y estacar las Minas de Plata, só las penas en ellas contenidas, y que conforme à las dichas Ordenanzas, y só las penas dellas sean obligados à embiar los Registros à nuestro Administrador General, ò à los Administradores de cada Partido, y ellos tengan Libros de Registros de las Minas de Oro, segun, y como està proveido en lo de la Plata.

SUMARIO.

1. Necesidad de registrar las Minas, y su termino.
2. Qué cosa sea Registro.
3. Es el título fundamental de el dominio de la Mina.
4. Varias razones, por qué es util, y necesario.
5. Entre otras, para la noticia de las Minas en los respectivos Governos.
6. Libro de Registro, su methodo, y utilidades: debe hacerlo el Administrador de el Partido.
7. y 8. En las Indias, à falta de estos, los Governadores, y Alcaldes Mayores, para evitar confusion, y falsedades. Refiere se un Despacho muy estrecho, librado por el Mar-

20. *Marqués de Casa-Fuerte para este fin en 1727.*
 9. y 10. A nuevo dueño, nuevo Registro, y lo mismo en las mejoras de Estacas.
 11. Escrivano de Minas en el Perú en cada Provincia.
 12. Se debe assentar la hora de el Registro, y por qué?
 13. Proponense, y resuelvense varias dudas sobre la materia de Registro.
 14. No se debe hacer ante Oficiales Reales.
 15. Práctica de gobierno en nuevos descubrimientos: facultades de los Virreyes, e inspeccion de los Presidentes, y Gobernadores en lo gubernativo.
 16. y 17. La mora en registrar se computa, si otro no lo ha hecho.
 18. Modos fáciles de practicar el Registro, que hacen inexcusable su omision.
 19. En el Perú pierde los privilegios de tal el descubridor, que no registró en el termino de la Ordenanza.
 20. Dos excepciones de esta regla: la imposibilidad, y en los Indios la ignorancia.
 21. hasta 25. Que el Registro, y Denuncio convienen en la substancia, y sólo se diferencian en el modo, por varias razones, y Ordenanzas.

COMENTARIO.

1. Estas tres primeras Ordenanzas concuerdan con la 16. 17. y 18. de las antiguas, (1) y con el cap. 4. de la Pragmatica de el año de 1559. (2) y tambien con las Ordenanzas de el Perú, (3) en quanto mandan todas, que se haga Registro de las Minas de Plata, que nuevamente se hallaren. Lo mismo previene la 69. para las de Oro. Y aunque la de el Perú concede treinta dias, pero en Nueva-España se observa la de Castilla, que previene veinte dias para hacer el Registro.

2. Este no es otra cosa, que una manifestacion pública de el sugeto que descubre la Mina, de el lugar donde se halla, y de el metal, que se presenta ante la Justicia, y Escrivano. En los Minerales de Nueva-España la práctica es, presentar Escrito con expresion de lo referido, diciendo el lugar, y señas donde se halla, y las Minas, y estacas de otros colindantes, el nombre que se le pone para distinguirla, y que se registran todas las catas, catillas, pozos, escarbaderos, y demás que se halláre dentro de sus pertenencias. La Justicia la ha por registrada, y concede licencia para su labor; despues de lo qual debe el Minero ahondar tres estados la Mina, (4) y pide posesion, y tambien medidas.

3. Es el Registro el titulo fundamental de las Minas, y la causa atributiva de el dominio a favor de los Vassallos, con cuyo gra-

(1) Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. cap. 16. 17. y 18.

(2) Ley 4. cap. 4. cod.

(3) Ordenanza + apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 105.

(4) Vide cap. 16. Ordenanz. 35. y 36.

vamen las concedió S. M. y las hizo comunes. (5) Y sin él no se permiten trabajar, y quedan expuestas a registrarse por otros, por no aver guardado la forma de la Ordenanza.

4. Las razones son claras. La primera, porque sin licencia Real, o de la Justicia en su nombre, no se permiten labrar Minas; (6) y esta licencia es la que se concede al tiempo de el Registro. La segunda, porque teniendo parte el Fisco, debe hacer la delacion el Inventor; y si la suprime, lo pierde todo aun con el duplo, segun la Ley Civil, hablando de tesoros; (7) y así para preservar su derecho el descubridor, debe manifestar la Mina, y delatarse. La tercera, porque ninguno puede registrar Mina ajena, ni que otro descubrió, y registró, segun otra Ordenanza; (8) y por esto debe expresarse la persona que la encontró. La quarta, porque Mina sin veta, y metal no se permite trabajar por precepto de otra Ordenanza; (9) por cuya causa se debe presentar el metal, y jurar, como previene la citada Ordenanza de el Perú, averlo encontrado en aquel lugar, para que se conozca no ser boca maliciosa, y ladrona (como dicen vulgarmente) la que se pretende abrir, y trabajar. La quinta, porque teniendo ubicacion, y medida determinada las Minas descubridoras, o comunes, (10) debe saberse el lugar, y demonstrarse para el dicho efecto. La sexta, que regulandose la preferencia en las medidas, por la mas, o menos antigüedad de el Registro, (11) es preciso, que se haga con toda formalidad; y por consiguiente falta el titulo, en no aviendo Registro. La septima, que barrenadas, y comunicadas dos, o mas Minas, se arguye muchas veces, que esta, o aquella se abrió sobre tierra muerta, y sin veta, ni metal. Y aunque el Registro no convenza positivamente lo contrario, segun varios casos, que en sus lugares se dirán; pero podrá contribuir mucho, para probar el arreglamento con que se abrió, si por el efecto no huviere otras demonstraciones mas claras de la malicia, y fraude, como suele acontecer.

5. A mas de los referidos fines, el principal es para que se tenga razon de todas las Minas, que huviere, y se descubrieren, como

ex-

(5) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(6) Gutierr. Pract. q. 37. n. 63.

(7) L. 3. §. fin. ff. de Jur. Fisci. L. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.

(8) Vide cap. 6. Ordenanza 20.

(9) Cap. 14. Ordenanza 30.

(10) Cap. 9. Ordenanza 23.

(11) Cap. 11. Ordenanza 25.

expresan estas Ordenanzas, à efecto, no solo de certificar el dominio de los particulares en ellas, y de arreglar unos fundos tan importantes, sino para que no se extravien los diezmos, ò quintos de las Platas que se faceren: y para que los Superiores tengan cierta noticia de los Minerales, para dar sus providencias gubernativas, y económicas en el arreglamento de ellas; à cuyo fin, no solo à las partes interessadas se manda el que remitan sus Registros al Administrador General; sino que à los Administradores de Minas de cada Partido se les previene tengan Libro donde se asienten todos los Registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas las Minas descubiertas, y que se descubrieren, tomaren, y vendieren, ò en otra qualquiera forma se contrataren, y que de seis en seis meses embien Relacion à la Contaduria Mayor.

6. Y esto es propriamente Registro; conviene à saber, el Libro donde se asientan las Cartas, y Mercedes, para memoria perpetua de ellas; y que si se pierden, rompen, ò borran, ò se ofrece otra duda sobre su identidad, ò falsedad, se ocurra al Libro de el Registro, como consta de la Ley de Partida. (12) En cuya conformidad se registran en los Archivos públicos las Gracias, y Mercedes, y en los Cabildos, y Ciudades los Censos, è Hypothecas de las casas, y heredades, para evitar los inconvenientes, que de estar solamente en poder de los interessados se suelen seguir, falseandolos, perdiendolos, ò alterandolos con detrimento de la causa pública, y de tercero.

7. Y yà que en las Indias no ay Administradores Generales, ni Particulares; pero aviendo Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores en los Reales de Minas, y Escrivanos de Minas, y Registros, deben cumplir con el precepto de estas Ordenanzas, y guardarlas en esto, como en todo lo demàs, arreglados à las Leyes Municipales de aquel Reyno, que así lo ordenan, como hemos visto: (13) para evitar las consequencias de tan grave consideracion, è intereses, como los que se manejan en

(12) Ley 8. tit. 19. Part. 3. E decimos, que Registro tanto quiere decir como Libro, que es fecho para remembranza de las Cartas, è de los Privilegios que son fechos. E tiene pro, porque si el Privilegio, ò la Carta se pierde, ò se rompe, ò se desfaze la letra por veçes, ò por otra cosa, ò si viniere alguna dubda sobre ella, por ser raida, ò de otra manera qualquier, por el Registro se pueden cobrar las pérdidas, è renovarse las viejas. E otrosi por él pueden perder las dubdas de las otras Cartas, de que han los omes sospecha, &c.

Ley 3. tit. 15. lib. 5. y L. 12. & tot. tit. 15. lib. 2. Recop. Cast.

(13) L. 3. tit. 1. lib. 2. de Indias. Tot. tit. 21. lib. 4. ejusd.

en las Minas: no siendo regular el litigar sobre otras, que las que ofrecen riqueza. A lo que mirando el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, librò Despacho de Cordillera, dado en Mexico à 28. de Junio de 1727. refrendado de Don Antonio de Avilès, mandando à los Oficiales Reales, y Justicias, que con la brevedad posible embiasen razon de las Minas de sus distritos, pobladas, y despobladas, y los arbitrios para la habilitacion de éstas; y en el caso de no tener Libros de Registro de todas las Minas, que se huvieran registrado en todos los Partidos de cada distrito, lo formáran con toda eficacia, para que así se consiguiessè noticia de todas las de el Reyno, y con ella se formasse un Libro general de todas las que avia descubiertas, que se trabajaban, y de las despobladas; y constando las causas de su despueble, se podrian aplicar las ordenes correspondientes, existiendo este Libro general à mi vista. (Esto es, à la de el Virrey.) Pero no tenemos entendido se reduxessè à efecto un precepto tan conforme à las Ordenanzas de que tratamos, y que tanto interessa à la Real Hacienda, y à sus Vassallos para sus respectivos fines públicos, y privados: y será muy conveniente precifar à ello à los Oficiales Reales, y tambien à los Alcaldes Mayores de Minas.

8. Por lo que no deben dexar las diligencias originales en poder de las Partes interessadas, sin hacer el Registro en el Libro correspondiente, y à cargo de el Escrivano de Minas de el Partido: pues exponen un Instrumento tan importante à las contingencias referidas, dando causa à que se ofrezcan dificultades muy graves en los negocios sobre averiguar la solemnidad de el Registro, ò Denuncio: sus formalidades, y datas: si la Mina es mas, ò menos antigua: si tiene, ò no el dueño identificada la sucesion: lo que se evitaria, si en el Libro, y Archivo constassen los Registros, ò denunciaciones, ventas, contratos, ò los otros titulos, por virtud de los quales entra el nuevo poseedor à desfrutar las Minas, y à matricularse entre los Mineros.

9. Lo qual se repite mas claramente en la otra Ordenanza, (14) que prohibe vender las Minas, menos que no esten ahondadas tres estados, mandando, que el comprador sea obligado à dar noticia, para que se ponga en el Libro de los Registros, pena de perderse precio, y Mina: Y lo mismo si por qualquiera otro titulo huviere mudanza en el dueño de la dicha Mina. Por titulo se entienden

(14) Infr. Capitulo 16. Ordenanza 42.

todo contrato oneroso, ò lucrativo, ò toda causa de sucesion por ultima voluntad, ò de otra qualquiera fuerte: con que se hace preciso, que se registre, *así para saberse de quien se ha de cobrar el Partido*, como dice la citada Ordenanza; (15) esto es, à quien se han de exigir los derechos Reales; como para evitar todos los inconvenientes, que se miran por falta de la formalidad de los primitivos Registros, y de los titulos de Traslacion posteriores.

10. Y no solo deben fentarse en los Registros los titulos de adquisicion de las Minas, sino las mejoras, que los Mineros hicieron en sus estacas, y términos, como previene otra Ordenanza, segun veremos en su lugar. (16)

11. A lo que atendiendo las Leyes de Indias, y la Ordenanza de el Perú, (17) previnieron, que en cada Provincia aya un Escrivano de Minas, ante el qual passen todos los Registros, y resida en el Asiento principal; y los de otros descubrimientos se hagan ante sus Thenientes, y se ratifiquen dentro de sesenta dias ante el propietario, pena de nulidad de el Registro. Y debe tener todos los Registros juntos, y con claridad.

12. Y por lo que al margen de la citada Ordenanza expresa Escalona, citando un lugar de Agricola, debe poner el Escrivano, no solo las señas arriba dichas, sino tambien la hora, (18) siendo desde luego clara la razon: porque en tratandose de preferencia de medidas, ò mejoras, debe atenderse la antigüedad de el Registro, segun la Ordenanza. (19) Y es claro el simil en concurso de acreedores, y en otras materias, en que se controvierte la prelacion, para la que basta hacer constar la anterioridad de un solo momento de tiempo. (20)

13. Demonstrada la solemnidad con que el Registro se debe hacer, se ofrecen varias dudas sobre algunas circunstancias de estas Ordenanzas.

La

(15) Ubi sup. n. 7. proximè antecedenti.

(16) Cap. 13. Ord. 29.

(17) Tot. tit. 5. lib. 8. de los Escrivanos de Minas, y Registros, & tot. tit. 21. lib. 4. de los Alcaldes Mayores, y Escrivanos de Minas.

Orden. 5. tit. 9. apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 112.

(18) Agricola de Re metallic. pag. 66. Scriba sodinarum in Codicem refert. Et pag. 67. Primo signat nomen ejus qui petit jus sodinae, deinde quò die, qua vè hora, &c.

(19) Cap. 8. Ord. 22.

(20) Tot. tit. ff. Cod. Qui potior in pignor. Cap. Qui prior, de R. J. in 6. Salgado in Labyr. 2. p. cap. 13. n. 6. cum plurius ibi: In his enim quæ momento temporis perficiuntur, momentum sufficit, ut operentur: & ideo ad prelacionem sufficit prioritas in puncto temporis, &c. Olea de Cess. Jur. tit. 8. quæst. 3. n. 3. Crespi, observ. 46.

14. La primera, si atendidas nuestras Leyes de Indias, (21) deba hacerse tambien el Registro ante los Oficiales Reales de el Partido? A que se responde no deberse, ni ser práctica: porque aunque las Leyes mandan, que se de cuenta al Governador, y Oficiales Reales para efecto de que juren los descubridores, manifestaràn el Oro, Plata, ò Perlas, que respectivamente hallaren en Minas, Rios, ò Ostrales, esto mira al cobro de la Real Hacienda, y es distinto efecto de el denunciacion, ò registro de Minas, que solo toca à las Justicias de los Partidos, de quienes muchos tienen el titulo de Alcaldes Mayores de Minas. Y procede tambien en nuevos descubrimientos para el efecto referido de el seguro, y cobro de los derechos de S. M. pero no en los registros de las vetas, cuyo titulo se despacha por las Justicias, como queda manifestado.

15. Suele descubrirse nuevo Mineral, que demanda atencion por su riqueza; y entonces los Governadores de las Provincias, (cada qual en la suya) deben arreglar el mejor methodo para su asiento, y provision, y para la cobranza de lo que à S. M. pertenece: pues para estos fines, entre otros, se les confia el Gobierno de las Provincias, y hablan con sus personas, y emplean las Leyes Reales. (22) Y aunque en los Minerales por sus circunstancias, y situaciones, distancia, ò riqueza suele ser necessario poner Oficiales Reales, Ensaye, y Fundicion con su Caja; esto toca precisamente à los Virreyes (mientras S. M. lo confirma, ò no, como sea de su agrado en virtud de la cuenta que se le dà) porque de la autoridad Vice-Regia pende solo la interinaria creacion, y el salario, y gasto que se expenda. Y todo lo demás gubernativo toca à los Presidentes, y Governadores en sus distritos, así en virtud de las citadas Leyes, como de Cédulas nuevas expedidas por S. M. Pero los puntos de Justicia, de Registros, Denuncias, posesiones, y demás, tocan à las Justicias, y por apelacion, à las Reales Audiencias, como se dirà en su lugar. (23)

16. La segunda duda, que se educa de estas Ordenanzas, es, si passados los veinte dias, que asignan para Registro, pueda hacerla el descubridor? En que debe procederse con esta distincion. Si passado el término no ha auido tercero, que registre la Mina, puede el descubridor registrarla, porque íntegra la cosa, se indulta, y com-

O 2

pur-

(21) Ley 1. y 2. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(22) Ley 1. 2. 9. y 10. tit. 19. L. 4. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(23) Cap. 25. infra per tot.

purga regularmente la demora, y aun se evita la pena, segun que con Ofacio, Bellamera, Enco Roberto, Acurfio, Bartholo, y otros, enseñan Tepato, y Pichardo. (24) Y la Ordenanza 17. solo manda, que no guardando el descubridor la forma, y tiempo, pueda otro qualquiera registrar la Mina, y haber, y adquirir el derecho, que el descubridor tuviere, haciendo el Registro en forma: pero no excluye al descubridor de el derecho de registrar, no aviendo otro que aya registrado la Mina.

17. Si pasado el término de los veinte dias, viniere otro à hacer el Registro de la Mina, pierde el descubridor su derecho, por ser ésta la pena impuesta contra la injusta omision de los que no registran las Minas, y frustran los fines de las Ordenanzas en este punto. Pues la Mina, que se trabaja sin estar registrada, no es Mina, ni merece semejante nombre, aunque rinda buenos metales. Las Ordenanzas solo llaman Minas las registradas, por ser el Registro el titulo fundamental; y porque la Mina sin Registro, no es otra cosa, que una reprobada ambicion, para extraviar metales, y Platas contra el derecho de S. M. y para impedir el de los otros Vassallos, que pueden tomar Minas en el mismo lugar, ò veta.

18. Ni deben pretextarse escusas, ò impedimentos por razon de enfermedad, distancia, ò otra, pues éstas se vencen con la diligencia: y como se pone en sacar Plata por medio de los sirvientes, se puede embiar alguno con el metal, y con Poder, ò sin él, donde no ay Escrivano escribiendo Carta, ò tambien sin ella, porque no sepa escribir: pues el sirviente registrará en nombre de su dueño, segun las Ordenanzas, y la Ley de Indias, (25) sin que en ellas se pida por necesidad, que vaya el descubridor en persona; y todos los actos, que no piden personalidad, pueden executarse por personero, en virtud de Poder, ò Carta, ò prestando voz, y caucion por el dueño de la Mina, especialmente en lo que concierne à su utilidad.

19. Lo qual se comprueba en parte con las Ordenanzas 4. y 5. de el Perú, (26) en que passados los treinta dias sin registrar, sin causa muy legitima, no se goza el derecho de descubridor. Y para preocupar el legitimo impedimento de edad, vegeç, enfermedad, ò otros semejantes, previenen se haga por Poder, ò por Carta al

Juez

(24) Tepat. *Variar. Juris sententiarum*, lib. 1. *Ubi de mora remissione, & purgatione*, pag. 208. & seq. Pichardo in *Manuduct. ad Praxim*, disp. de Mora, à n. 98. & n. 143.

(25) Cap. 15. Ord. 32. *Si no fuere con Poder, ò siendo Criado, que gane salario de la tal persona por quien tomare la Mina.* Ley 5. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(26) Apud Escalonam in *Gazoph.* lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 105.

Juez mas cercano, para que se ponga por cabeza de Registro, hasta que se pueda ratificar en forma, dentro de quarenta dias.

20. Sin embargo, puede aver limitacion en dos casos: el primero, si por enemigos, (27) y suma distancia, estando impedido el tránsito, viniere otro à registrar, contra el derecho de el descubridor; y el segundo, en los Indios, por su natural ignorancia. Esto segundo lo advierte la Ordenanza de el Perú, (28) para que el tiempo de treinta dias, que en aquel Reyno se asigna à los descubridores para registrar, no se entienda con los Indios; pero que si dentro de tres meses no registraren, aunque ellos estèn trabajando las Minas, pueda otro gozar de el derecho de descubridor. Y para lo primero conduce el ser invencible el impedimento, sino es exponiendose à perder la vida; y que en toda disposicion debe la prudencia, y equidad ver si la omision es culpable, ò si el impedimento fuè tal, que no pudo amoverse: como tambien la malicia, y codicia de el que viene à registrar la Mina de el que ha estado legitimamente impedido con esse impedimento invencible. Pero cessando éste, ò no justificandose, queda en piè, y en su vigor la regla general, y el precepto de la Ordenanza.

21. La tercera duda es, en què se diferencian el Registro, y el Denuncio? (Denuncio dicen los Mineros la que el Derecho, y Ordenanzas llaman Denunciacion. (29)) Respondefe, que en la substancia no ay diferencia; pero si en el modo. La ay en el modo, porque el Registro regularmente recae sobre Minas, que nuevamente se descubren. Y el Denuncio sobre Minas ya descubiertas, que en pena de tenerlas despobladas mas de el quadrimestre, ò por otras muchas causas, (30) las dan por perdidas las Ordenanzas, y las mandan ad-

(27) Cap. 3. *Ext. de Prescript.* & ibi DD.

(28) Ord. 16. Apud Escalon. ubi sup. pag. 108. tit. 1.

(29) L. 3. §. fin. ff. de Jur. Fisc. Ord. 38. y 39. cap. 18.

(30) Veanse las Ordenanzas. La 17. y 69. por falta de formalizar el Registro. La 21. por no declarar el Compañero, ò Compañeros. La 27. por no formar Estacas permanentes, y fixas. La 32. por aver tomado Mina por medio de otro, que no tiene Poder, ni es Criado asalariado. La 35. por no aver ahondado los tres estados despues de el Registro, ò Denuncio. La 37. y 71. por el despueblo mas tiempo de quatro meses. La 38. y 39. por no ahondar los tres estados despues de el Denuncio. La 42. por comprar Mina sin estar dado el ahonde de tres estados, se pierde Mina, y precio. La 59. por no dar cuenta si se beneficia el metal por Azogue, ò en otra forma. La 67. por ser prohibidas de tener Minas las personas. La 68. por lo mismo. Y los Alcaldes Mayores, Oficiales Reales, y Escrivanos de Minas, Jueces, Gobernadores, Ministros, y demás, que no pueden contratar, las pierden, segun las Leyes 1. tit. 19. lib. 4. y Ley 1. 2. y 3. tit. 20. cod. lib. 4. de Indias.

judicar al primero que las pida. El Registro solo pide manifestacion de persona, lugar, y metal: pero el Denuncio por despueblo pide Juicio Sumario sobre la causa, por la qual se hace, y el proceder algunas veces por Edictos, y pregones. Y así en el modo, y figura se distinguen.

22. Mas en la substancia no ay diferencia. Lo primero, porque ambas cosas miran à manifestar la Mina, y à demonstrarla, à efecto de tener el titulo de dominio en ella. Lo segundo, porque la denunciacion por sí sola no es titulo de dominio de la Mina, sino que es una especie de acusacion contra el anterior poseedor, que la despuebla, ò incurre otra de las causas de privacion de ella; y despues de el conocimiento sumario sobre esto, debe registrarse la Mina, y su adjudicacion, como se prueba claramente de la Ordenanza 37. que hablando de el despueblo, dice: *Por el mismo caso la aya perdido, y pierda, y desde en adelante no tenga derecho ninguno à ella, si no fuere haciendo de nuevo registro della: y la dicha Mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga la misma diligencia.* (Esto es, la registre.) Con que es evidente, que sobre Mina vieja, y descubierta antes, recae el nuevo registro despues de denunciada.

23. Lo tercero, que la Ordenanza 27. previniendo el modo de los hoyos de dos varas en hondo, y una en ancho, para que en medio se pongan las estacas, sin que puedan mudarse con malicia, pone la pena de perder el derecho à la Mina, y de que qualquiera otra la pueda pedir, y registrar por suya. Lo quarto, que en la 17. de que vamos tratando, se previene, que no haciendo el registro en la forma, y tiempo prevenido, y no guardando las demás formalidades, pueda otro qualquiera registrar la dicha Mina. (Que se supone descubierta.) Lo quinto, que en la Ordenanza 35. se dice, que todos los que tuvieren, tomaren, y adquirieren Minas, así en las descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados desde el dia que registraren las dichas Minas, à abondar en las nuevas una de las catas, que dieren en ella, y en las viejas uno de los pozos, &c. Con que igualmente conviene la voz Registro à las Minas nuevas, y viejas. Lo sexto, que la Ordenanza 42. prohibe vender Minas, sin estar ahondadas en los tres estados, y manda dar cuenta à la Justicia, para que se ponga la venta en el Libro de los Registros, y siempre que aya mudanza en el dueño de la Mina.

24. Y fuera de otras reflexiones, basta la principal de la ety-

mo-

mologia de el nombre *Registro*, que en el Idioma Latino se dice *Registrum* vulgarmente, y *Regestum* con propiedad: que tanto vale, como *Res gesta*, que significa qualesquiera Autos, ò diligencias judiciales, en que se dà fe, y testimonio de lo que passó en el hecho, como puede verse en el Tesoro de la Lengua Latina, y en Quintiliano: y tambien en lo que hablando sobre el Registro de Mercaderias, enseña Solorzano con Vopisco, Prudencio, Pedro Fabro, Cujacio, y otros, lo que explica igualmente Dufresne. (31) Y no ay duda, que la misma fe dà la Justicia, y Escrivano de lo que se actúa en las diligencias de Minas nuevas, como de las denunciadas, por lo que todo es un Registro formal.

25. Lo qual basta para convencer, que en la substancia no se diferencia el Denuncio, y Registro: y que la Mina, que se denuncia por qualquiera de las causas de las Ordenanzas, debe registrarse, como la que se descubre de nuevo al hãz de la tierra; y tanto las diligencias, que se hacen en las nuevas, como en las viejas, deben constar en el titulo, que se llama *Registro*, para seguridad de el descubridor, ò denunciador respectivamente. Y el estar impuesto el Juez, ò el Minero en estos principios sanos, y deducidos de las mismas Ordenanzas, sirve para evitar varias disputas impertinentes, que yã veremos en adelante al tratar de la prelacion de los Registros, à efecto de medir, ò no una Mina primero que otras, por ser mas, ò menos antiguo su Registro. (32)

(31) Albertus Burerus, *Thesaur. Ling. Latin.* tom. 3. lit. R. *Regerere; in librum referre que audiendo accepimus. Regestum latinè dici potest quod vulgo Registrum vocamus, teste Budeo de Rhetor. Ciceronis. Quintil. lib. 3. cap. 8. Sunt enim velut res Regestæ in hos Commentarios. Solorzan. Polit. lib. 6. cap. 10. n. 6. L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Off. Præsid. Vopiscus, Prudentius, & alii apud Petrum Fabrum in L. Si Librarius 92. ff. de R. J. Cujacius, lib. 15. Observ. cap. 17. &c.*

Dufresne, *Glossarium ad scriptores mediæ, & infimæ latinitatis*, tom. 5. lit. R. verbo *Regestum*. Liber in quem referuntur Commentarii quivis. *Regesta* scribarum apud Vopiscum in Probo. *Regesta* quasi iterum gesta. *Registrum* pro *Regestum*: liber qui rerum gestarum memoriam continet, unde dicitur quasi rei geste statio.

L. 8. tit. 19. Part. 3. Registradores son dichos otros Escrivanos, que han en Casa de el Rey, que son puestos para escribir en los Libros, que han nombre Registros.

(32) Infra Cap. 11.

CAPITULO VI.

NO SE PUEDE REGISTRAR MINA,
que no sea propria.

ORDENANZA XX.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oída de registrar, ni poner en su Registro Mina que no sea suya, só pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo denunciare, y el Juez que lo sentenciare; y que demàs de esto pierda el derecho, que à la tal Mina tuviere adquirido.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1. Dificultad sobre la inteligencia de esta Ordenanza. | 6. Segunda razon por lo que sucede en varios contratos. |
| 2. y 3. Su verdadera inteligencia sobre que el acreedor hypothecario no puede registrar la Mina hypothecada como suya, ni pendiente el quadrimestre de el despueblo, ni el Tutor, ò Curador la Mina agena en su nombre. | 7. Tercera, por cessar la causa de la Ordenanza. |
| 4. Dúlase si el legitimo dueño puede poner un Testa ferrea en el Registro. | 8. Por qué la pena no se estiende de caso à caso. |
| 5. Primera razon por la afirmativa, por que la simulacion de persona es licita. | 9. hasta 13. Resuélvese por la negativa, y se funda, por quebrantarse con la simulacion varias Ordenanzas, el arreglo público, y la formalidad de las Minas. |
| | 14. y 15. Responde se à los fundamentos contrarios. |

COMENTARIO.

1. **C**oncuerda con esta Ordenanza la 19. de las antiguas, (1) salvo que ésta imponia doscientos ducados de pena, que la nueva aumenta à mil, contra el que pusiere en su Registro Mina que no sea suya: fuera de perder el derecho, que à ella tuviere adquirido. Dificil parece la inteligencia de esta Ordenanza, especialmente atendido el rubro de su marginal en las antiguas Recopilaciones, que dice así: *Que ninguno registre Mina agena, aunque tenga derecho à ella*: porque si tiene derecho à ella, y derecho ya adquirido

(1) Cap. 19. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

rido, no puede decirse agena. A que se añade, que si la Mina está poblada, se opondrà su dueño al Registro; y si está despoblada por mas tiempo de el quadrimestre, pudiendola denunciar qualquiera persona, no ay exceso en hacerlo, y en registrarla como propria; pero esto no obstante, el sentido de la Ordenanza es claro de varios modos.

2. El primero, si el acreedor, hypothecario, ò refaccionario quiere registrar la Mina, por lo que se le debe; pues en tal caso tiene derecho à ella en virtud de la expresa, ò tacita hypotheca; y siendo verdaderamente agena, y de el dominio de el deudor, no puede el acreedor por su autoridad ponerla en su Registro, ni adquirir derecho à ella, y solo podrá demandar su credito, ò pedir execucion ante la Justicia. El segundo, si pendiente el quadrimestre, en que tolera la Ley el despueblo, (2) hiciessse otro tercero nuevo Registro de la Mina; pues en este caso puede reclamar el dueño dentro de el quadrimestre, y es nulo el Registro que se hiciere. El tercero, si uno huviere descubierto el metal, y antes de los veinte dias, que dà la Ordenanza para registrar la Mina, (3) llegare otro à registrarla. En estos tres casos, à mas de la pena, perderà el derecho, que por el Registro pretendiere aver adquirido el que la registrò, siendo agena.

3. Lo mismo procede si el Tutor, Curador, ò Defensor, ò otro qualquiera Apoderado, registrare en su cabeza la Mina, que por legitimo titulo pertenece al menor, ausente, ò otro tercero; y estos tendrán la accion correspondiente para deducir la nulidad de el Registro, como sucederà en todos los casos semejantes, que puedan ocurrir, por el exceso, y fraude, que se comete en hacer en nombre proprio lo que debe hacerse à nombre de el legitimo dueño, ò de el menor, y pupilo, como abundantemente funda Salgado. (4)

4. Pero la duda principal, que ocurre sobre esta Ordenanza,

(2) Cap. 17. Ordenanza 37.

(3) Cap. 5. Ordenanza 17.

(4) Salgad. Labyr. p. 2. cap. 24. n. 45. ibi: Hoc fundamentum exactè exornat per jura, & DD. Gutierrez de Tutel. 2. p. cap. 10. per totum, qui n. 1. apponit regulam, quod licet actus in dubio presumatur factus nomine proprio: limitat non procedere, in Tutore, vel Curatore faciente id quod nomine alieno est obligatus, & ideo licet faciat nomine suo, presumitur tamen nomine pupilli per L. Lucius, §. Tutorem, ff. de Admin. Tutor. & per plurimos DD. & n. 3. post Cavalcanum, & Mascardum, conf. 1393. n. 4. extendit ad quemlibet rerum alienarum administratorem: licet actum, & emptionem fecerit nomine proprio, nihilominus facere tenetur nomine minoris, & alieni, & isti non illi adquiratur. Quam plurimos DD. congesiit, Mangilius de Evictionib. q. 188. ex n. 13. cum seq. omnino videndus.

es, si será válido el Registro de Mina, suponiéndose en él un Testa ferrea, y que otro sea el legitimo dueño, ó si incurrirán la pena de esta Ordenanza? Sobre que parece deberse consultar à la validacion de el Registro, y exclusion de la pena.

5. Lo primero, porque la simulacion, ó suposicion de persona en los contratos, no es reprobada, sino muy regular el que uno sea Testa ferrea, y otro el obligado: uno el legitimo dueño, y otro preste, y acomode confidencialmente su nombre; de donde los Emperadores Valeriano, y Galieno recribieron, que aunque el instrumento de compra cante el nombre de el suegro, si el marido es el legitimo dueño possidente, no debe rezelar, que la muger demande la cosa comprada disuelto el matrimonio, aunque la Escritura se halle en poder de ella misma. Lo que tambien explicaron en otros dos textos los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, por razon de que la verdad de el acto es prevalente al sonido de la Escritura; y el titulo de el Derecho nos enseña, que vale mas lo que en realidad se hace, que lo que simuladamente se concibe. (5)

6. Lo segundo, que en terminos de compra, y venta es corriente, que aunque suene el nombre ageno en el Instrumento, debe atenderse la persona, para la qual se comprò la cosa, por no imutarse la verdad, por un hecho simulado, ni por la fingida aposicion de otro nombre; sino que por el contrario todas las obligaciones, y efectos, que resultan de el contrato, se adquieren à la persona oculta, y no à la simulada, y supuesta. Si con caudal destinado à emplearse en fundos los compra el possedor de el Mayorazgo, adquiere para el Vinculo, aunque suene su nombre proprio en el Instrumento. El censo cargado sobre la cosa no grava al verdadero dueño, aunque lo imponga aquel cuyo nombre se fingió en la compra, porque la persona supuesta es un puro confidente, y mandatario, y no legitimo dueño. Y contra la simulacion de el nombre prevalece la persona verdaderamente contemplada en el acto, y el legitimo interessado no quiso nombrarse, sino suponer otro nombre con buena fe, y sin dolo, y por alguna honesta causa, como pue-

(5) L. 4. ff. Si quis alt. vel sub alter. nom. vel aliena pecun. emer. Quamvis in instrumento emptionis socrus nomen inscripseris; tamen si possessionem tenens dominus effectus es, ob eam rem frustra calumniam mulieris, quamvis ipsa contractus tabulas habeat, reformidas.

L. 5. & 6. ff. eod. ibi: Quia res gesta potior quam scriptura habetur. Tot. tit. Cod. Plus valere quod agitur, quam quod simulatè concipitur.

puede vérse en Salgado, Vela, Barbosa, Menochio, Graciano, Casaregis, Tuschi, y en otros muchos: (6) de donde podrá sin pena executarse lo mismo en los Registros de Minas.

7. Lo tercero, porque el fin de esta Ordenanza es por dos aspectos: el uno ocurrir al perjuicio de el legitimo dueño, para que otro no le usurpe la Mina, poniendola en su Registro: lo qual cessa quando de su consentimiento se executa, y él se resguardará con declaracion de el Testa, ó en otra forma; y si no lo hiciere, imputelo à su omision. El otro aspecto es, para que se sepan los dueños, que deben pagar los derechos Reales, y observar las Ordenanzas, con lo qual puede cumplirse, aunque otro nombre se simule en el Registro.

8. Y finalmente, no debiéndose extender las penas de caso à casos distintos, aunque intervenga la misma razon, (7) siendo el caso de esta Ordenanza penal, quando uno usurpa Mina agena, aunque tenga derecho à ella por hypotheca, ó en otra forma, como và dicho, no debe estenderse la pena al caso diverso, que llevamos figurado.

9. Sin embargo de todo, decimos, que la Ordenanza se hizo para este caso, bien reflexionado su tenor, y sentencia. Lo primero, y principal, porque el Registro canta el nombre simulado, y así el Testa pone en su Registro Mina, que no es fuya, y consiguientemente incurre, y no puede evitar la pena; pues no ay duda, que el Instrumento publica, y notoriamente es fuyo, quando el simulado presenta el metal, y hace en su cabeza el Registro, suponiendo, que es fuya la Mina, que en la realidad no lo es; y si en este caso no procede la Ordenanza, no puede encontrarse otro mas adecuado.

P 2

Lo

(6) Salgad. Labyr. 2. p. cap. 24. per totum, & signantè à n. 35. fundat. Majoratui ad quiri emptum pecunia ad emptionem prædiorum destinata, quamvis possessor emat proprio nomine.

Vela, dissert. 38. à n. 19. copiosè illustrat. Senatus Granatensis decisionem qua redditum Regium Juro emptum nomine Michaelis, & gravatum ab ipso; ad Franciscum fratrem, & ipsius hæredes pertinere declaratum fuit. Et n. 20. ibi: Veritas in quolibet actu dumtaxat inspicienda est, quam simulatum factum non immutat. Et profèquitur multitudinem Legum, & AA.

Barbos. in L. 4. Cod. Plus valere, quod agitur, & c. Menoch. lib. 3. Præsumpt. præf. 125. Gratianus, Discep. c. 131. n. 17. Casaregis de Comm. tom. 1. disc. 43. n. 33. & 39. Tuschi, lit. S. conclus. 257. n. 38. & concl. 265. n. 20.

(7) Cap. Renovantes, dist. 22. cap. Odis, de R. J. in 6. L. Cum quidam, ff. de Lib. & posth. Tiraquel. de Retract. in Præf. n. 62. & 63. Menoch. conf. 900. n. 13. Tuschi. lit. R. conc. 31. n. 43.

10. Lo segundo, porque si fuera licito simular persona, se verian varios fraudes: uno el evitar las penas, diciendo, que otro era dueño: otro, iludir la paga de los derechos Reales: otro, poder tener por Denuncio, ò por Registro mas de dos Minas en una veta contra las Ordenanzas, (8) que solo permiten tenerlas al Minero regular (y no descubridor) por compra, y venta, ò otro titulo; pues con simular el nombre ageno podria adquirir quantas quisiese, fuera de otros muchos modos, que suele excogitar la malicia. Y el dolo, y fraude à nadie debe patrocinarse. (9)

11. Lo tercero, porque manda la Ley, (10) que el que descubriere Mina de Oro, Plata, &c. sea obligado dentro de veinte dias à registrar, presentando el metal, y declarando la persona, que la descubrió: todo lo qual pide la personalidad de el verdadero, y legitimo dueño. Y quebrantandose en la simulacion el precepto, esto basta para la pena. Y como vimos al explicar la citada Ordenanza 17. son varios los fines de la formalidad escrupulosa de los Registros, así para la certidumbre de el dominio en las Minas, como para que tengan efecto las obligaciones de los Mineros matriculados, que se frustrarian, si se permitiese la simulacion.

12. Lo quarto, por prevenir otra Ordenanza, (11) que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, pueda tomar Mina por otro, si no fuere con Poder, ò siendo criado assalariado de la persona por quien la tomare; y faltando qualquiera de estas cosas, se tenga por perdida, y por denunciabile, sin que le quede recurso al que la tomó, ni à aquel à cuyo nombre se hizo. Y si esto procede quando no ay simulacion, ni ocultacion de persona, con mayor razon quando esta suposicion interviene.

13. Y principalmente atiende la Ordenanza à la buena administracion de Justicia, y al bien de la causa pública en arreglar la formalidad, y verdad de los Registros de unos fundos tan preciosos, y tan importantes, como las Minas; sin querer dár lugar al dolo, y fraude, que podria intervenir, si se permitiese simulacion, ò suposicion en los dominios. Por cuya razon, en caso semejante no se

(8) Ordenanz. 31. y 32. de las antiguas de la L. 5. tit. 13. lib.6. de Castilla. Cap. 8. infr. Ordenanz. 31.

(9) Salgad. de Retent. p. 2. cap. 20. à n. 69. Gonzal. in cap. Super literis, de Rescript. n. 10. qui jura cumulant.

(10) Cap. 5. Ordenanza 17.

(11) Cap. 15. Ordenanza 32.

se permite en las Naos registrar lo ageno en cabeza propia, ni lo propio en cabeza agena, sino que se dà por perdido, con mas el tres, ò quatro tanto, como puede verse en nuestras Leyes de Indias, y en lo que sobre ellas explica Don Joseph de Veitia. (12) De donde debe concluirse, que el registrar en cabeza agena las Minas, es enteramente reprobado, y sujeto à la pena de las Ordenanzas.

14. Sin que obsten los fundamentos, que en contrario expendimos. No el primero, y segundo, tomados de las Leyes Civiles, y otras autoridades, que permiten comprar en nombre ageno, sonando un dueño simulado, quando otro es el verdadero; por ser notoria la razon de diferencia; y es, que aquella simulacion en otros contratos se trata entre privados por sus particulares fines, por honesta causa, y regularmente sin proposito de fraude, ò dolo: como quando compra el marido à nombre de la muger, el poseedor de el Vinculo en su nombre propio; y en una palabra, la confusion de dominio solo redundaba en daño privado, y por esso consultan las Leyes al Derecho de los legitimos dueños interesados: pero la simulacion de persona en el Registro, y dominio de las Minas, ofende al Derecho Público, y al Fisco, y es en fraude de las Ordenanzas, como ya fundado.

15. Por cuya razon tampoco obsta el tercero, y quarto fundamento, pues aunque de consentimiento de el dueño se simule, y finja el nombre de otro tercero en el Registro, y éste no usurpe, ò defraude contra la voluntad de el Señor, y pueda pagar los derechos Reales, como lo haria el legitimo dueño; con todo esso, siendo públicos los fines de las Ordenanzas, y para preocupar los fraudes, de tener mas numero de Minas, que el permitido, y los demàs, que conciernen al justo reglamento de los fundos metalicos; aunque cesen aquellas razones menos principales, subsiste la nulidad de los Registros, y la pena por estos otros Capítulos, que son los mas fuertes, y mas principales. Y por esto no puede decirse, que las penas se extenderian de caso à caso: pues la de la Ordenanza comprehende puntualmente éste de que tratamos, en que uno pone en su Registro Mina, que no es suya: contra lo qual se impone la multa, y pena de la misma Ordenanza, y sus concordantes, que van referidas.

(12) Ley 34. tit. 33. L. 69. tit. 35. lib. 9. de la Recop. de Indias. Veitia, Norte de la Contratacion de Indias, lib. 2. cap. 17. n. 10.

CAPITULO VII.

*DE LAS MINAS DE COMPAÑIA:
su pueble, labor, y distribucion de frutos: de los diferentes
pactos que permite esta Sociedad: de los modos con que se
acaba: y de el numero de Minas, que pueden
tener las Compañias.*

ORDENANZAS XXI. XLIII. XLIV. XLV.

XXI. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que quando alguno registrare Mina, ò Minas, que no sean enteramente fuyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes que en ellas tuviere: y si las tiene de Compañia, la parte que el Compañero, ò Compañeros tuvieren en la dicha Mina, ò Minas, só pena, que si así no lo hiciere, pierda la parte, ò partes que tuviere, y sean del Compañero, ò Compañeros, de quien dexò de manifestar la parte, ò partes que tenian.

XLIII. Iten; ordenamos, y mandamos, que quando dos, ò mas tuvieren de Compañia una Mina para labrar, y sacar metal della, pidiendo qualquier de los Compañeros, que los otros metan gente, sean obligados à meter entre todos doce personas, aviendo metal para ello, y pudiendose labrar buenamente; y si no, las que pudieren andar, conforme à la disposicion, y metal que oviere en la dicha Mina: y el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la Mina haga vér, y véa la disposicion de la dicha Mina, y meta la gente à costa de los dueños de la Mina, que estuviere obligado el Compañero à meter à cumplimiento de doce personas: porque por razon destas diferencias no cesse la labor de las dichas Minas.

XLIV. Iten, declaramos, y mandamos, que si algunos de los Compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha Mina, lo puedan hacer, con tanto, que den noticia dello al Compañero, ò Compañeros, para que si quisiere que se meta mas gente, se haga: y si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos Compañeros. Y si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no serán obligados

à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas, entre todos los Compañeros, cumplen; y si todavia alguno de los Compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal que se sacare, como si la gente que èl metiere demasada, y que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; y la dicha Justicia le compela à ello.

XLV. Iten, que el metal que se sacare de las Minas, que fueren de Compañia, si no lo quisieren hundir todo junto de Compañia, para partirlo despues de fundido, y afinado entre ellos, conforme à la parte que cada uno tuviere en la Mina, lo partan en metal, igualmente conforme à las dichas partes; y que hasta tanto que se parta estè todo junto en lugar seguro, y ninguno sea ofiado de tomar cosa alguna del, só pena de perder la parte que tuviere, y sea para el otro Compañero, ò Compañeros; y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez; y si de Compañia lo fundieren, se meta así en la Afinacion, para que de alli se dè à cada uno lo que le perteneciere, só la pena de los que no llevaren à afinar el metal, que ovieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren, y contrataren.

SUMARIO.

1. Varias formas de ajustar Compañias en Minas.
2. Division legal de la Mina en doce, ò veinte y quatro barras, para el gobierno de la Compañia.
3. Obligacion de el que registra Mina de Compañia, ò de comunion, en declarar los Socios, y sus partes.
4. Pena de el que contraviene à esta obligacion.
5. No la incurre el que lo hace de consentimiento de el Socio.
6. Se incurre ann antes de ahondar los tres estados, que pide la Ordenanza.
7. Para perseguir la pena debe el Socio actor hacer constar la Compañia, ò expressa, ò tácita.
8. Reflexion sobre los miserables descubridores, à quienes se niega la Compañia por los Socios.
9. De el pueble, y labor de las Minas de Compañia.
10. Se pueblan como las de uno solo con quatro trabajadores.
11. A pedimento de un Socio se obliga à todos juntos à meter, quando mas, doce peones.
12. Si lo vensa alguno, la Justicia los hace entrar, para que no cesse la labor.
13. El que sin noticia de los Compañeros mete mas trabajadores, pierde el metal, que sacaren estos.
14. Si con noticia, debe darles parte del metal, deducidos los costos.
15. Resumen de lo dicho.
16. Ordenanza de el Gobierno de la Nueva-Espana sobre el punto de entrar mas, ò menos gente.
17. Qué deba hacer el Socio que hallò metal en Mina antes estéril, aviendo motido por si mayor numero de gente.
18. Si con èl no hallò metal, no se le pagan los costos.
19. Ordenanzas de el Perú sobre el numero de peones de la Mina estéril de Compañia.
20. En Nueva-Espana pierde la parte el Socio, que en quatro meses dexa de concurrir al costo de quatro peones.
21. La discordia es la peste de las Compañias.

- nias de Minas: cuerdo plan de las de Alemania.
22. Los mandones son causa de las discordias entre los Socios, que pueden poner intervector.
23. Division de trabajo por regiones.
24. Distribucion de frutos en metal, ò en plata, y pena de el que extravía de la massa comun.
25. y 26. Pactos justos de varia contribucion en la Sociedad.
27. Quantas Minas pueden tener los Compañeros?
28. Parecer de Don Joseph Saenz, contra el qual se asienta,
29. Que quantos fueren los Compañeros, tantas Minas seguidas pueden tener, ò interpuestas despues de todas ellas juntas tres pertenencias, tomar otras tantas.
30. hasta 33. Apoyase esta sentencia con la letra de las Ordenanzas, y varias consideraciones sobre ellas.
34. A continuacion de Mina propria se puede tener otra de Compañia.
35. y 36. La Compañia se acaba por renuncia, venta, ò pérdida, por pena de la Ordenanza.
37. Por muerte de un Socio; pero queda la comunión, y vivas las Acciones.
38. hasta 46. Por division material de varas se separa la Compañia, lo que se funda con varias Ordenanzas de el Perú, y con lo que expressan las del nuevo Quaiderno.
47. Si la Mina admite, ò no commoda division, se reserva al arbitrio del Juez.
- §. I.
48. 49. y 50. Compañia General de Aviadores de Minas, propuesta por Don Domingo Reborato en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y sus calidades.
51. y 52. El Consejo hizo presente à S. M. ser conveniente la Compañia baxo de las condiciones propuestas, moderandose dos de ellas; y en 12. de Marzo de 1744. se despachò Real Cedula para la formacion de una Junta, y su establecimiento.
53. hasta 61. El Conde de Fuenclara pidió Informe à Don Francisco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, quienes expusieron, que la Compañia era moralmente imposible, por la dificultad de quatro mil contribuyentes, y otras varias razones.
62. y 63. Dada cuenta por el Conde de Fuenclara, el Consejo consultò à S. M. ser en cierto modo sospechoso el Informe referido, y que se remitiesen al nuevo Virrey todos los Documentos, para que formasse la Junta, y estableciesse la Compañia.
64. Despachada Real Orden al Conde de Revilla-Gigedo, formò la Junta en 1750. en la que se calificò por util la Compañia.
- §. II.
65. Las condiciones que se calificaron en la Junta, no fueron las propuestas por Reborato, sino otras que formò Don Joseph Alexandro de Bustamente en 1748. manifestando al citado Virrey las dolencias de las Minas.
66. Por sus profundidades, durezas, y aguas, impericia, escasez, y hurtos de los Operarios: falta de avios, y grandes premios por estos, por lo que ni el diezmo de las Minas se trabajaba.
67. 68. y 69. Que el unico remedio de estos males era una Compañia general refaccionaria, cuyas condiciones se suman.
- §. III.
70. Las Condiciones 4. 5. y 6. ofrecieron reparo à la citada Junta, por el quebranto de la Real Hacienda.
71. Sus privilegios, aunque grandes, son necessarios, y compensables con el aumento de Plata, que facilitaria la Compañia en sus gyros.
72. y 73. El primero de un real mas en cada marco de Plata por diez años, es ligerissimo, considerado el perpetuo beneficio, y utilidad de la Real Hacienda; y el hacer suposiciones fantásticas, es ageno de razon, y repugnante à la naturaleza del Proyecto.
74. y 75. El segundo, de que se le dà à la Compañia à quarenta pesos el quintal de Azogue en Vera-Cruz, se entiendo solo de el que necesitare para si, y sus aviadores. Si oy se gastan seis mil quintales al año, se consumirian muchos mas formada la Compañia con gran beneficio de S. M.
76. La liberacion de derechos de mar, y tierra de el Navio annual de quinientas toneladas, es conforme à una Ley de Indias, y lo concedido à otras Compañias, y esta gracia no perjudicaria ni à S. M.

- ni al Comercio de España, que lograrían otros mayores aumentos.
77. La referida Junta juzgò estas, ò otras gracias como indispensables para la Compañia, que no podria subsistir sin ellas: y este ha sido el modo con que han florecido las famosas Compañias de la Europa, que se apuntan.
78. La Condicion 7. se hizo reparable à la Junta, porque la Sal està por asiento, que podrá tomar la Compañia: y no ay necesidad de conducirla de Campeche, ni Havana.
79. La 11. porque era menester trastornar los derechos para quitar à las dotes la preferencia; pero podrá practicarla la Compañia en los utensilios, y frutos, conforme à la naturaleza de su credito refaccionario.
80. La 37. por parecerle excesivo el interes de diez por ciento. Pero en el principio de la Compañia se estima por moderado, con atencion à los riesgos.
81. y 82. A mas de estas Condiciones se advierten dignas de modificacion otras que se refieren.
- §. IV.
83. y 84. No se ha tomado resolucion sobre este Expediente, y ofrece la utilidad de el establecimiento de la Compañia.
85. 86. y 87. Por las muchas Minas desiertas por falta de avios, que ni aun el diezmo se trabaja: miseria de los Mineros, y corto numero de Aviadores.
88. Aunque el Consejo tuvo por sospechoso el Informe citado, es notoria la ingenuidad de los Informantes, y que se opusieron al Proyecto, por parecerles impracticable.
89. La dificultad de fondos se ve vencida en las Compañias de la Europa: la recomendacion de S. M., las gracias que se dignasse concederla, y la direccion de personas de fe, y autoridad pública, haria imponer acciones à todas classes de personas.
90. Las Compañias de la Europa han subsistido, sin embargo de sus grandes pérdidas. El horror à los Mineros proviene de sus excesivos gastos. Y la Compañia procedería en los avios con la discrecion, que los particulares.
91. No fomentaria Minas inservibles, ni se empeñaria por falsas tradiciones: pero con sus fondos emprendería en Minerales ricos obras incoficables por particulares.
92. Trabajaría por si, ò fomentaria Minas nuevas, y otras menos costosas, con grande utilidad.
93. El aumento de el cuño de moneda viene de algunos Minerales nuevos, y de la bonanza de una, ò otra Mina de los asientos antiguos, quedando estos enteramente perdidos, y la Minería decaída, que con los fondos de la Compañia podría habilitarse.
94. Es notoria la dificultad de encontrar avios: tres, ò quatro bancos, y corto numero de particulares, no pueden fomentar los principales asientos: ni se puede combinar mayor numero de Platas en este siglo, que en el passado, con mayores costos, sino con la distincion de la decadencia de estos, y favorables contingencias de otros nuevos.
95. La Compañia podrá aventurar en el riesgo de las Minas mas que ningun particular, que no obraria prudentemente en arriesgar todo su caudal.
96. En toda negociacion pueden celebrarse Compañias; y liquidandose las quantas de los Comercios marítimos, y de los avios de bancos, no hay dificultad para que lo haga la Compañia general refaccionaria de Minas.
97. En Nueva-España se maneja una Real Hacienda floreciente con menos plumas que en España, por lo que la providencia de buenos Directores no se ha limitado à la Europa. Los sirvientes en todas partes son fatales, y en Indias sufren mas penosos trabajos, que en la Europa.
98. Las quiebras de algunas grandes Compañias, por cortos fondos, malos Directores, ò poco afecto de estos à la Nacion, no debe retraher de la formacion de otras nuevas.
99. Esta Compañia refaccionaria de Minas, no es exclusiva de otros Aviadores, ya sean dueños de bancos, ò particulares.
- §. V.
100. y 101. Ni la falta de caudales, ni la de auxilio de los Virreyes, impiden el efecto de la Compañia general, sino la irresolucion, la poca espera, y las discordias que se ven en las Compañias.

102. La irresolucion, y poca espera serian vencibles; pero no las desconfianzas, mientras no se presente à los Accionistas una seguridad moral de el buen efecto, por el público concepto de los Directores.
103. Solo el Soberano, ò un cuerpo ya formado, son capaces de llenar esta vasta idea.
104. Al Rey no conviene este manejo por los riesgos.
105. 106. 107. y 108. El Cuerpo de Minería, que era capaz de plantearla, padece grave mal capital por su abandono, y desperdicios, dignos de lamentarse.
109. Los Labradores, y Hacenderos tampoco pueden sostener tan vasto pensamiento por sus pérdidas, y gravámenes.
110. Las Comunidades Eclesiásticas no son al propósito.

§. VI.

111. Solo es capaz de sustentar la Compañía el Comercio comprometido en su Consulado de Mexico.
112. Este concuerda à sus Individuos à un proprio fin.
113. Las discordias entre Accionistas, y Directores; cessa en el Consulado, cuyos Ministros desempeñan con indiferencia sus ministerios en la alternativa.
114. 115. y 116. Ponderase su fidelidad, su exactitud, y beneficios, quando manejaba las alcavalas, y la pública confianza, que se tiene del Consulado.

117. y 118. Que esta no es adulacion de el Autor, negado à ellas; sino público concepto de los Tribunales, y especialmente de los Virreyes, y que convendria precisar al Consulado para el efecto de la Compañía.
119. Serian menores los salarios que expendiese la Compañía, y no se necesitarian nuevas Oficinas, teniendo las suyas el Consulado.
120. Su jurisdiccion privativa se extenderia facilmente à esta nueva linea.
121. Facilidad de fondos, ò ya volviendo al manejo de las alcavalas, con el sobrante, ò porque à su impulso se muevan los Accionistas.
122. Tomandose à los antecessores por los successores la cuenta, se evitarián discordias, por estar comprometido el Comercio, y Accionistas en el Consulado, y se refiere sobre esto una especial Cedula de Compañía de Minas.

123. y 124. En el Navio de permiso podia llevar à su costa cierto numero de Misioneros, tirar el interes de diez por ciento, y no solo aviar, sino trabajar por él, ò en Compañía las Minas.

§. VII.

125. Condiciones que se consideran útiles para la Compañía general refaccionaria de Minas.
126. Las que se reservan, como es debido, à la soberana calificacion de S. M.

COMENTARIO.

Sobre todos los negocios, que ofrecen justo, y honesto lucro, pueden contratarse Compañías, (1) que son regulares, y frecuentes en la labor de las Minas, por las riquezas que ofrecen, aunque muchas veces se convierten en quebrantos. La causa de esta frecuencia, es, porque la Mina quiere Mina, como vulgarmente se dice; esto es, caudal, y dinero; y como los dueños, y descubridores, no siempre son capaces de sufrir los costos, llaman à otros à la parte, dandoles parcial dominio en las Minas para po-

(1) Ley 2. tit. 10. Part. 5. L. 5. L. 57. ff. Pro Soc. Gutierrez de Juram. confirm. 1. p. cap. 48. n. 7. Felicius de Societ. cap. 9. à n. 3. usque ad 22. princ. tit. Instit. de Societ. & ibi Institutar.

blarlas, y desfrutarlas. (2) Lo qual en el principio envuelve una perfecta gratuita donacion; pero con respecto à la Compañía, para que à expensas comunes se siga la labor, pueble, y beneficio. Otros pactan las Compañías en todas las Minas, que encontraren *minereando*: así llaman la accion de buscarlas en los montes. Otros venden parte de las Minas: y finalmente por todos los titulos translativos de dominio, ya onerosos, ya lucrativos, pueden adquirirse, y traspassarse para desfrutarlas en comunion, y sociedad.

2. El todo de la Mina se compone de doce barras; y aunque en algunos Reales de Minas son dobles, y se estiman en veinte y quatro, lo regular en los principales Minerales son las doce barras, como el *As*, en que se divide la herencia: y pueden subdividirse estas barras, y el lucro de ellas entre multitud de Compañeros, segun la abundancia de la veta. (3) En consecuencia de lo qual, cada Compañero concurre al costo, y percibe el fruto, segun el numero de barras que le pertenecen: el que tiene seis barras, la mitad: el que tres, el quadrante: el que dos, el sextante; y así respectivamente, como en la herencia: lo que hace conocer la igualdad de el capital, y de el lucro, ò daño, segun las Reglas de el Derecho; (4) bien que por ellas mismas puede aver varios pactos, y circunstancias, en cuya virtud un Compañero perciba mas utilidad que otro, y ponga menos costos, como ya diremos: al modo que en los otros negocios, en que ay Compañías, son licitos algunos pactos con esta desigualdad. (5)

3. Lo qual supuesto, passando à examinar el tenor de las Ordenanzas que tratan de las Minas de Compañía, previene la 21. de el nuevo Quaderno, concordante con la 20. de las antiguas, (6) que el que registrare Minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; y si las tuviere de Compañía, la parte que el Compañero, ò Compañeros tuvieren; en que es de notar la distincion, que hacen estas palabras entre los que tienen Minas comunes, y Minas de Compañía, como que puede aver, y ay comunion sin Compañía, aunque no Compañía sin comunion, como se ve en la cosa comprada por

Q 2

mu-

(2) Agricola de Re metall. lib. 4. pag. 60.

(3) Idem ibid.

(4) L. Si non fuerint 29. ff. Pro Socio, §. 1. & 3. Instit. de Societ.

(5) Ex iisdem jurib. num. preced. & §. 2. Instit. de Societ. & ibi DD. Felicius de Societat. d. c. 9. à n. 22. latissimè usque ad n. 41.

(6) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. cap. 20.

muchos, en la herencia indivisa, y en otros varios casos de las Leyes, (7) en que sin Compañia ay comunión, porque aquella necesita especial pacto, y contrato, y la comunión no lo pide, sino que puede venirse à ella por la naturaleza de los mismos actos. Pero nuestra Ordenanza, para incluir en la obligación de el Registro, así las Minas comunes, como las de Compañia, manda, que el que tuviere Minas, que no sean enteramente suyas, declare su parte, que es de lo que habla en las Minas comunes; y si las tuviere de Compañia, declare las partes de los Compañeros. Y en virtud de este precepto es corriente práctica, que al tiempo de dar la petición de el Registro, se declaren los nombres, y las barras, ò partes de los Socios ante la Justicia: por ser el Registro el título fundamental de el dominio de las Minas, que sirve para varios fines, y por deber constar la certidumbre de los dueños, como hemos visto en las Ordenanzas anteriores. (8)

4. Al Compañero, que contraviniendo à este precepto, registra como suyo el todo de la Mina, impone la Ordenanza la pena de perder la parte, ò partes que tuviere, y las aplica al Compañero, ò Compañeros, cuyas partes dexò de manifestar: conveniente, y oportuna pena para refrenar la avaricia, y el fraude de ocultar el derecho, y el interés ageno, haciendo proprio lo que es comun: y contraviniendo à la Ordenanza 20. en registrar por propria en el todo la Mina, que no lo es, sino en parte. Suele la perversidad, y codicia privar al pobre, y miserable, que descubrió la veta, dexandolo sin la parte que le tocaba, solo porque se conoce incapaz à la defensa; y no hemos dexado de ver este monstruo en Mina de riqueza considerable. Y aunque por Derecho Comun compete la acción *pro Socio* para comunicar el lucro, y vindicar el interés, sin que se extienda la acción à que el que pretende usurpar el derecho de el Socio pierda su parte, y se le aplique à éste; (9) con todo, siendo

(7) Felicius de Societ. cap. 11. n. 2. *Et quia licet communio possit esse sine Societate, tamen societas non possit esse sine communione. L. Hæredes, §. Non tantum, ff. Fam. hercisf. L. 31. ff. Pro soc. Ut sit pro socio actio societatem intercedere oportet: nec enim sufficit rem esse communem, nisi societas intercedit: Communiter autem res agi potest etiam citra societatem: ut puta cum non affectione societatis incidimus in communionem: ut evenit in re duobus legata: item si à duobus simul empti res sit: aut si hæreditas, vel donatio communiter nobis obvenit, aut si à duobus separatim emimus partes eorum, non socii futuri, & L. 32. eod. Ex DD. penè innumeris apud eundem Felicium.*

(8) Cap. 5. supr. Ordenanza 17. 18. y 19.

(9) §. 4. *Infl. de Societ. Ut hæreditatem solus lucri fecerit cogitur hoc lucrum communicare. Ley 12. tit. 10. Part. 5.*

las Ordenanzas, y sus penas las calidades con que el Soberano hizo comunes las Minas, debe prevalecer su observancia, como Ley propria, contra el Derecho Comun, que no tiene lugar, aviendo Ley, y Decisión de el Reyno.

5. Esta pena se incurre, quando maliciosamente, y con fraude se oculta la parte de el Compañero, y por esso se le aplica à éste la de el Socio; pero si de consentimiento de los Compañeros se registra la Mina en cabeza de uno solo, no se causa injuria, (10) y cessa la pena, por la ciencia, y voluntad que las excluye. Y aunque pudiera replicarse con la Ordenanza 20. que determina deber perder la Mina el que la pone en su Registro, no siendo suya, aunque consienta aquel que la descubrió, como dexamos fundado en su lugar; (11) esto no procede en Mina comun, cuyo dominio es cierto en todos, y en cada uno de los Socios, y en constando de la certidumbre de el dominio, es quanto se necesita por la Ordenanza. Y si el Compañero quiere recargarse de las obligaciones de el pueblo, y demás anexas al ministerio de la Minería, essa es voluntad suya, en que no se opone à las Ordenanzas, sino que usa de su arbitrio, y beneficia à los demás, que no dexaràn de cuidar de su resguardo para el parcial dominio que les toca; y si no lo hicieren, podrán imputarlo à su omisión, y descuido.

6. Para tener lugar la misma pena, no es necesario esperar al tiempo de la posesión, en que se halle ahondada la Mina tres estados, conforme à la Ordenanza 35. pues aunque el dominio, y el Registro se perfecciona por la posesión; con todo, deben declararse las partes de los otros Socios al tiempo de el Registro, por ser la letra, y precepto de la Ordenanza, ibi: *Quando alguno registrare, &c.* Desde el Registro à la posesión puede aver grande extracción de metal en fraude de los Compañeros; pues segun la Ordenanza 36. antes de ahondarse los tres estados puede acostarse el metal, como acaece muchas veces, y se mira por experiencia: y así, el Socio, que despues de el Registro trabaja por sí solo, haciendo actos dissociativos, y contrarios à la Compañia, debe incurrir la pena de esta Ordenanza, aunque no aya ahondado los tres estados, ni ayan pasado los noventa dias en que debe ahondarlos, y aunque no aya tomado judicial posesión, por verificarse el fraude, y el perjuicio contra el Consocio.

El

(10) Cap. 27. de R. J. in 6. *Scienti, & volenti, non fit injuria, neque dolus.*

(11) Cap. 6. per tot.

7. El qual, para perseguir su accion, y la pena, debe hacer constar la Compañia, ò por Instrumento, ò por Testigos, ò en otro de los modos legales, con que se prueba por Derecho el contrato de Compañia expressa, ò tácita: la expressa, por Instrumentos, confesion, y Testigos; y la tácita, por los actos que inducen Compañia, como es corriente en el Derecho, y Autores. (12) Y en una palabra, siendo varios los titulos translativos de el dominio parcial en las Minas de Compañia, como arriba explicamos, debe probarse aquel, en cuya virtud se intenta la accion, y la pena.

8. Y como para los Pleytos sobre posesion, ò propiedad de las Minas ay Ordenanzas, (13) que determinan el orden, y methodo que debe observarse, nos remitimos à su proprio lugar. Advirtiendole entre tanto, que sobre la accion *pro Socio*, deben considerarse las circunstancias de las personas, y la miseria de los descubridores, que siendo los verdaderos dueños, à quienes la Providencia concedió el hallazgo de las vetas, ceden por necesidad alguna parte, porque se les dà fomento, ò se hagan los costos por otro; y despues se les expele, como à miserables, y muchas veces idiotas; y como en casos semejantes son varias las especialidades à favor de la miseria, debe reflexionarse en todas las circunstancias de el hecho, que como privado, confidencial, y de dificil prueba, demanda la mayor prudencia, y el regulado arbitrio de los Jueces. (14)

Def-

(12) Felicius de Societ. cap. 10. & cap. 11. ubi plenè de causa Instrumentali Societatis: Et quod expressa probatur verbis, consensu stipulatione, vel pacto: tacita verò per actus sociales: sive sit generalis, sive particularis societas: & apud eum ex antiquis innumeris: juraque ad societatem cumulat. Idem cap. 11. n. 9. ubi adest conventio verbis declarata opus non erit investigare conjecturas: Quia id ex verbis, & conventionem probabitur: & sic dictum, & sic conventum fuisse, & fuisse contractam societatem poterit probari per instrumentum, vel aliam scripturam superinde confectam: Et n. 11. Poterit etiam probari per literas alicujus socii alteri socio scriptas, & ratio est: quia literae alicujus praesertim sigillatae probant, & praecipue contra scribentem. L. Publia, ff. Deposit. L. Cum de indebito, ff. de Probat. Bald. in L. ult. Cod. Si cert petat. Mascard. conc. 626. & quod scriptura privata probet societatem tradit Paris, Decianus Rubens.

Et n. 12. probatur etiam fuisse inductam communionem, & societatem per testes. Ruin. conf. 92. lib. 1. etiam si sint singulares deponentes de diversis actibus cum Gabriel. Corn. Bald. & Alex. debent deponere de actibus socialibus. Et n. 13. probatur societas quando extrajudicialiter socii facti fuerunt se esse socios.

Hebia Bolaños in Cur. lib. 1. Commercio terrestre, cap. 3. n. 2. Castillo de Usuf. cap. 3. Gratian. tom. 2. Discep. cap. 336. & apud hos quam plures.

(13) Cap. 23. Ordenanz. 63. y 64.

(14) Super probatione in casibus difficilis probationis. Valenzuel. conf. 18. Vela dissert. 38. à n. 20. Solorz. Polit. lib. 3. cap. 26. Julio Clar. §. fin. quest. 24. n. 19. Gomez in L. 9. Taur. n. 7. & 25. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. n. 39.

Krebs

9. Despues de examinado el modo con que debe hacerse el Registro de las Minas de Compañia, se sigue ver el de su labor, y beneficio, de que hablan las Ordenanzas 43. 44. y 45. de las de el nuevo Quaderno, y la 46. 47. 48. y 49. de las antiguas. Para evitar confusion, y consultar à la mayor claridad, por la variedad de circunstancias que envuelven, deben deducirse las reglas siguientes.

10. La primera: Que sea la Mina de un dueño, ò sea de Compañia, ay obligacion de poblarla al menos con quatro personas: assi lo previene la Ordenanza 37. de las de el nuevo Quaderno, concordante à la 40. de las antiguas: y de qualquiera manera que sea, con las quatro personas se cumple; pues como dice la Ordenanza de el Peru, (15) no se tiene consideracion à los poseedores, sino al numero de Minas, que poseen: por lo que determina, que siendo una la que muchos poseen, satisfacen à su obligacion con traer el mismo numero de gente, que si fuera uno solo el dueño; y si son dos, ò mas las Minas, deben traerse en cada una las quatro personas.

11. La segunda: Que pidiendo uno, que los otros Compañeros metan mas gente, son obligados entre todos à meter doce personas, si huviere metal, y labor, que las admitan; ò menos, conforme al metal, y disposicion que aya en la Mina. Concuerdan en esto la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno, y la 46. de las antiguas.

12. La tercera: Que si uno de los Compañeros no metiere la parte que le cupiere siendo à ello requerido, el Juez, con vista de la disposicion de la Mina, debe hacer meter la gente à que estuviere obligado el Compañero, cumplimiento à doce personas, à costa de los dueños de la Mina, porque no cesse la labor: assi lo manda la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno. Y aunque la 46. de las antiguas prevenia, que en este caso el Compañero no llevase ningun metal, esto se corrigió por la de el nuevo Quaderno, que manda à la Justicia haga entrar doce personas à costa de los dueños,

Krebs de Lign. & Lapide, sect. 11. §. 43. Similiter in dubio pauper, qui semper quietè vivere velle creditur arg. L. 3. Cod. de Defensor. Civit. quando agit contra potentiorum, praesumitur justam causam fovere, quamvis hanc praesumptionem per se solam non sufficere, asserit, & §. 44. in defectum probationum juramento deferendum.

(15) Ordenanza 4. tit. 7. de los Despoblados, apud Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 1. pag. 115. ibi: Que quando muchos possyeren pro indiviso, y por partir una Mina, no se tenga consideracion à los possyedores, sino à la cantidad de Minas que possyeren: de manera, que teniendo una Mina de sesenta varas, cumplan con traer la cantidad de Indios, & Negros, que està dicho; y si fueren mas, añadan à aquel respectò.

para que cesen las diferencias; pero si no requieren al Compañero para entrar mas gente, queda en su vigor en quanto à esto la Ordenanza 46. antigua, para que se le de sin costas el metal, ò Plata, que le tocàre: aunque la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno no hable sobre esto.

13. La quarta: Que si algun Compañero quisiere meter mas de las doce personas, lo puede hacer, notificandolo à los Compañeros; pero si no les dà noticia, tiene la pena de perder el metal, y se aplica à estos, sin que paguen colto alguno: en que concuerdan la Ordenanza 44. de el nuevo Quaderno, y la 47. antigua. El metal, que pierde, debe ser el que sacàre con los barreteros, que entràre à mas de los doce; pues el que estos extrahen es comun, y no ay exceso, ni pena en sacarlo.

14. La quinta: Que si requeridos los Socios à entrar mas de doce personas, no quieren; usan en ello de su derecho; pues cumplen con las doce. Y si el Socio requirente quiere entrar mas, puede hacerlo; pero debe dárles à los Compañeros la parte de metal, que sacàre, como si todos entrassen la gente que el metiere à mas de las doce personas, y debe compelerle à ello la Justicia, en que convienen la Ordenanza 44. del nuevo Quaderno, y la 47. de las antiguas. Pero en este caso deben antes deducirse las costas; pues solo en el de no dàr noticia, las pierde, como tambien el metal.

15. Estas cinco reglas se reducen à la general, de que una Mina de Compañia debe poblarse al menos con quatro personas; y si pide mas el Compañero, hasta doce; ò menos, segun lo permita el metal, y labor. Si pide mas de doce, puede entrarlas, dando noticia à los Compañeros, y debe dárles su parte; (deducidos costos) pero si entra mas de quatro personas, ò mas de doce, sin dárles aviso, pierde el metal, que sacàre con essa demasia de personas, y las costas: que es el resumen de todas las citadas Ordenanzas antiguas, y nuevas, que hablan de Minas, que tienen metal, y cuya bonanza, y utilidad excita al Compañero, ò Compañeros à pedir mas gente para la labor, y excavacion.

16. En la Nueva-España, por Derecho Municipal, y Ordenanza de Gobierno, que refiere à la letra Montemayor, (16) se manda,

(16) Montemayor, Sumario de Cédulas de Indias. Ordenanzas de Gobierno, Ord. 78. fol. mibi 74. vult. de 7. de Septiembre de 1578. tiempo en que no estaban hechas las Ordenanzas del nuevo Quaderno, que se publicaron à 22. de Agosto de 1584. Y

da, que los Compañeros metan la gente, ò peones que señalan las Ordenanzas, conforme à los estados de hondo en que estuviere la Mina: y no entrandolos uno de los Compañeros, no lleve mas metal, que conforme à la gente que metiò. Pero con declaracion, de que si no pudiere concurrir con tantos peones, como se manda, y los otros los entràren, pagando el colto, y gastos, deben dárle la parte de metal, sin quitarle cosa alguna, por no aver metido la gente à que era obligado. Esta disposicion conviene con lo dicho arriba en la tercera, y quinta regla; y siempre es justo, que siendo de muchos el dominio de la Mina, disfruten la utilidad, deducidos los costos, sin que la omision de entrar igual numero de peones, sirva de pretexto à defraudarlos, quando los Consocios pueden meter los que quisieren, y deben ser satisfechos de los gastos: en lo qual se advierte la igualdad, que es la regla mas conforme à la naturaleza de el contrato de Compañia.

17. Lo hasta aqui propuesto tiene lugar como hemos visto, en Minas que estàn en frutos, ò en metal, segun consta de el tenor de las Ordenanzas; pero en quanto à las Minas, que no lo estàn, ni tienen metal, aunque las de el nuevo Quaderno passan este punto en silencio, queda en su vigor, y fuerza la Ordenanza 48. de las antiguas. En ella se ordena, que requeridos los Compañeros, ò sus Mayordomos, si no quisieren meter mas gente que la precisa de las quatro personas, pueda entrarla el Compañero; y encontrando metal, que sea para seguir, y beneficiar (esto es, veta, ò ramo que admita labor, y prometa utilidad) debe avisar al siguiente dia à sus Compañeros para que entren gente: y ellos dentro de dos dias han de elegir una de dos, ò el pagar las peonadas anteriores, que les tocan à razon de quatro reales, (ò como corriere el jornal en los Reales de Minas) ò el dexar sacar metal al Compañero, hasta que se cubra de dichas peonadas anteriores: cuyo numero se reserva à su juramento, ò de su Mayordomo; de suerte, que hasta que de una, ò de otra forma quedàre satisfecho de el gasto anterior, que tocaba hacer à los Compañeros, no pueden estos llevar parte de el metal; y estandolo, deben entrar las doce personas, como vè assentado en la tercera y quarta regla; pero si el Socio no

R

Y por esso se refiere à lo dispuesto en la Ordenanza antigua, que es la 46. de la Ley 5. tit. 13. lib.6. como se dice en la segunda regla de este Capitulo.

les avisa aver encontrado el metal al siguiente dia de su hallazgo, ha de dárles parte desde aquel en que lo descubrió; y en pena de su omisión maliciosa, no debe cobrarles, ni en metal, ni en reales las peonadas anteriores: y de allí adelante entrarán las doce personas, como queda dicho arriba.

18. De esto se infiere, que aunque el Compañero pueda meter mas gente en solicitud de la veta, si la encuentra, debe ser satisfecho de los costos, que ha expendido: y si no la encuentra, no tiene que repetir aquellas peonadas contra los Compañeros: porque no estando obligados à entrar mas numero, que las quatro personas para el pueblo; es visto, que el Compañero hizo el aumento de peones solamente à su riesgo, y por consiguiente debe sufrirlo por sí, si no encuentra metal; pero hallandole, dicta la equidad, y justicia, que se le pague el costo, para que no vengan los Socios à aprovecharse de su trabajo, y caudal.

19. Todo lo referido procede en Nueva-España conforme à las Leyes de Castilla: pero en el Perú, por dos de sus Ordenanzas está prevenido, que la Mina, que no tuviere metal, si requeridos los Socios no concurren, ò estuvieren ausentes, y la trabajare uno de los Compañeros por dos meses, queda enteramente por suya, si no es que antes de el termino le requiera el otro, ò otros ante la Justicia, para que reciba la parte de costos, ò la depositen: se debe estar al juramento sobre los costos, sin mas prueba que la vista de ojos, y de dos, ò tres testigos sobre la labor que se ha hecho en aquel tiempo de los dos meses: y la Mina que tuviere metal, à costa de él se ha de trabajar, aunque uno, ò muchos de los poseedores lo contradigan. (17) Que en substancia convienen con las Ordenanzas de Castilla, si no es que las de el Perú añaden la amision de el dominio de la Mina que no tiene metal, por el lapso de el bimestre, contra el Compañero, que requerido no concurre: y tambien si se ausenta por el mismo término de dos meses.

20. Pero de esto nace la duda si en el Reyno de Nueva-España perderà el Socio el dominio de su parte de Mina, que està infecunda, ò infructifera, si no concurre con la parte de costos que le toca, correspondientes al pueblo de quatro personas? Sobre lo qual no ay especial Ordenanza clara, y terminante entre las de Castilla.

Pu-

(17) Apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 7. de los Despoblados, Ordenanzas 4. y 6.

Pudiera decirse, que en el bimestre perdía la parte como en el Perú; y que estando obligado por la Ordenanza 37. de el nuevo Quaderno, y por la 40. y 48. de las antiguas, à traer quatro personas, se entendía un acto dissociativo de la Compañía el apartarse de concurrir al gasto de las quatro personas; al modo que se acaban todas las Compañías en separandole de el exercicio para que se contraxeron: (18) y que en otros Reynos por solo el lapso de un mes pierde el Socio su parte de Mina, como puede verse en Agricola. (19) Pero seríamos de sentir, que no pudiendo el Juez, y Socio pedir mas pena que la impuesta por la Ley; así como no se pierde la Mina, sino por el despueblo de quatro meses continuos, segun la citada Ordenanza 37., tampoco puede perder el Compañero su parte, sino es que dexé de concurrir por un quadrimestre, en que por el mismo caso se entiende perdida, y no tener à ella derecho alguno, à menos de que antes de los quatro meses refunda los costos al Compañero, ò los deposite, como se dixo con la citada Ordenanza de el Perú, en el numero antecedente.

21. Siendo la Compañía un derecho de hermandad, (20) suele ser tambien un Seminario de discordias, (21) que no faltan en las Minas; lo qual es digno de compasion; pues serian las Compañías el único medio para emprender desagues, y focabones en Minas, cuyas vetas han rendido innumerables riquezas en otros tiempos, como para descubrir, y trabajar las infinitas, de que abunda la Nueva-España, como lo convence Don Joseph de Villa-Señor, (22) y lo hace ver la experiencia; pues la virtud de los caudales, y fuerzas unidas serian capaces de poblar muchos Minerales, que no pueden convalecer por falta de medios en los particulares, y por la mala avenencia de los Mineros; siendo raras las Compañías, que dexen de tener infelices éxitos, pues los ordenes de muchos es el desorden, y la confusion de los negocios de Compañía, si la autoridad So-

(18) Hebia Bolaños in Cur. Philipp. lib. 1. Comm. terrestre, §. 3. n. 43. ibi: T apartandose del primer exercicio de ellos, por lo qual tambien es visto ser acabada la Compañía. Dec. conf. 36. n. 53. lib. 1. Ludov. concl. 53. vers. 2. & 5.

(19) Agricola. de Re metall. lib. 4. pag. 86. Cujusque fodina non fecunda metallo, Praefectus symbola dominis schada in foribus publici aedificii fixa indicit magna, vel parva, prout Magister metallicorum, & duumviri jurati de his decreverunt que siquis mensis spatio non dederit, eum eximit à dominorum numero, ejusque partes reliquis dominis communer facit.

(20) L. 63. ff. Pro soc. ibi: Cum societas jus quodammodo fraternitatis in se habeat.

(21) Ley 1. tit. 15. Partid. 6.

(22) Villa-Señor, Teatro Americano, lib. 1. cap. 3. pag. 24. 25.

berana no los arregla, como vemos en las grandes Compañias en la Saxonia en los Lugares de Fribergia, y Snebergia, y en el Valle de Joachimica, en que eran ciento veinte y dos, ciento veinte y seis, y ciento veinte y ocho las partes de las Minas, que se trabajaban de Compañia: entre las quales avia una destinada para la Iglesia, y otra para pobres, con el mas exacto arreglamento, dado por la potestad pública, y con el mejor logro en la particion de frutos, y contribucion de costos, como puede verse en Agricola: (23) pero la lastima es, que la codicia todo lo confunde, y en vez de union entre los Socios, y hermanos, es imposible componerlos à veces sin dividirlos, ò sin que ellos se separen, y se abandonen.

22. En nuestras Minas de Nueva-España resultan las discordias por los mandones, y Administradores: que siendo como institores prepuestos para el manejo de la negociacion, así en las Minas, como en las Fundiciones, siempre obedecen al que tiene la mayor parte; esto es, al mas poderoso, y executan las obras, y la labor en el modo que à este parece, lo qual es evidente iniquidad, pues todos pagan el salario al respecto de su parte: y lo que à todos toca, debe por todos aprobarse, segun principios trillados; y en este caso, no aviendo conformidad en la labor, ò en qualquiera de las obras necessarias para ella, debe la Justicia con Peritos arreglar el modo mas conveniente, que se proponga por alguno de los dueños, (24) y contener al Administrador en su deber, ò expe-lerlo, siendo incorregible; por ser cosa dura lo que alguna vez hemos visto practicar de ponerse Interventor à costa de el que se queja, por ser un nuevo gravamen, y nuevo costo; si yà no es, que la sospecha sea mal fundada, pues deberá pagar con esto su desconfianza.

23. Otras veces hemos visto en alguna Mina honda, y que admite diversidad de labores, el averse compuesto los Compañeros en trabajarla por regiones: de manera, que uno lleve el pueblo por un viento, y otro por otro; ò alternando de tiempo en tiempo sobre la veta: que aunque lo primero no carece de inconvenientes por los hurtos, y las rixas de los peones, y trabajadores; ni tampoco lo segundo, porque apuran las vetas, y pilares para aprovecharse de el tiempo; con todo, aquieta à los dueños, y es un me-

(23) Agricola. de Re metallic. lib. 4. pag. 62. & 63.

(24) Felic. de Societ. cap. 28. n. 44. 45. & 48. & cap. 27. n. 29. Opinio ejus sequenda erit, qui magis idoneam refectionem proponat. L. In resciendo, ff. de Damno infecto.

medio sano, y legal el de la alternativa, como puede verse en un texto de Ulpiano. (25) Y por ser incierto el efecto, è igual para todos la fuerte, debe estimarse justo, y legitimo.

24. Passando ahora à explicar la division de los frutos, habla de ella la Ordenanza 45. de el nuevo Quaderno, concordante con la 49. de las antiguas, (26) de las que se manifiesta, que, ò parten los Compañeros el metal en especie, ò dividen la Plata despues de fundido, y afinado? Si lo primero? Debe hacerse la division por peso, ò por medida, estando el metal en monton redondo, y mezclado, dandole à cada uno lo que le toca, segun el numero de barras que tiene en la Mina. Pero si se funde de Compañia, deben tirar tambien sus respectivas partes en Plata en la misma conformidad. Entretanto se parte el metal, debe estar en lugar seguro, (que se llama Galera) y ninguno ha de ostar à tomar parte de el, pena de perder la que tuviere en el metal, y de darsele à los otros Compañero, ò Compañeros, y mas otro tanto como esta parte, mitad para la Camara, y mitad para el Denunciador. Y si de Compañia lo fundieren, deben tambien afinarlo de Compañia, baxo la pena de los que no afinan el metal, que huvieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren, ò contrataren: y la pena de perder el metal es no solamente merecida, por ser hurto de la cosa comun, (27) sino por presumirse, que extraviarà los derechos Reales el que extravia el metal; y aunque la accion penal contra el Socio se entiende, si con dolo, y falacia extrahe la cosa comun contra el consentimiento de los Socios, segun el precepto de las Leyes, (28) pero no, si lo hizo como dueño, usando de su Derecho, lo que es tambien punto Curial, fundado en una Ley de Partida; (29) esto no procede en las Minas, y sus frutos, así por prohibirlo la Ordenanza, como porque no se tome el metal rico, dexando el de mala calidad para los Compañeros, y para evitar disputas, y altercaciones.

Yà

(25) L. 23. ff. Comm. divid.

(26) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 49.

(27) L. 45. ff. de Furt. Si socius communis rei furtum fecerit (potest enim communis rei furtum facere) indubitate dicendum est furti actionem competere.

(28) L. 45. & 51. ff. Pro socio, ibi: Merito autem adjectum est si per fallaciam, & dolo malo amovit, quia cum sine dolo malo fecit, furti non tenetur, & sane plerumque credendum est, eum qui partis dominus est jure potius suo uti, quam furti consiliaria inire.

(29) Curia Philipp. lib. 1. Commercio terrestre, §. Compañeros, n. 21.

25. Yá apuntamos arriba, que aunque la parte de costos, y de frutos debe ser igual al respecto de las barras, ó partes que cada Compañero tiene en la Mina; con todo esso, pueden ser licitos distintos pactos, como lo son en otras especies de Compañía: de que resulta ser licito, que un Compañero ponga su industria en lugar de simbolo, ó contribucion de costos, y el otro confiera solo la pecunia para partir con igualdad los frutos: porque en duda, se debe presumir, que la industria, y el trabajo corresponde à la pecunia con igualdad; y si se alegare ser desiguales, y exceder la pecunia à la industria, ó ésta à aquella, debe terminarse esta duda à arbitrio regulado, considerando la calidad de cada una, y que es mas poner à riesgo la vida, que el Patrimonio, como con Pedro de Ubaldis, Nata, Ludovico, Fachineo, Baldo, Romano, Menochio, y Socino enseña Felicio. Y lo mismo si uno ponga autoridad, otro obras, otro pecunia; pues el arbitrio debe reglar la igualdad, sin que pueda dárse norma cierta. (30) El trabajo en la asistencia à la Mina en las fundiciones, y en el manejo de la negociacion, es grande, es peligroso, y muy tirante, y el Socio que lo expendiere, no solo hace mas proficua la condicion de la Mina, sino que deberia tirar el premio, que llevaria un Administrador, y en esto iguala el capital, que otro pusiere en pecunia. Y como dicen las Leyes, à veces es tanta la industria de el Socio, que contribuye mas en la Compañía, que la pecunia: como tambien si èl solo navegue, solo peregrine, y solo passe los peligros. (31)

26. Tambien es licito el pacto de que uno pondrà en la Compañía su Mina, y el otro el coste para partir los frutos igualmente: como quando uno pone la cosa, y el otro el trabajo, è industria; (32) en cuyo caso el dominio de la Mina no se comunica,

(30) Felicius de Societ. cap. 9. n. 39. Petrus Ubald. in Tract. de Duobus fratr. p. 4. n. 3. Nata, conf. 403. n. 5. Joseph Ludov. in Comm. conc. 53. n. 156. Bald. in L. Si non fuerint, n. 2. ff. Pro soc. Menoch. de Arbitr. cas. 125. Socin. consil. 265. lib. 2.

Idem Felicius, cap. 15. n. 44. cum aliis innumer. ubi plenissimè Covarr. Var. lib. 3. cap. 2. n. 2. Gomez, Var. ref. cap. 5. n. 5.

(31) Ley 4. tit. 10. Part. 5. L. 29. ff. Pro soc. Ita coiri societatem posse, ut nullius partem damni alter sentiat lucrum vero commune sit Castus putat: quod ita demum valebit (ut & Sabinus scripsit) si tanti sit opera quanti damnum est: plerumque enim tanta est industria socii ut plus societati conferat, quam pecunia; item si solus naviget, solus peregrinetur, pericula subeat solus.

§. 2. Instit. de Societ.

(32) §. Et ita, Instit. de Societ. L. Societas, L. Cum duobus, §. Si incoennda, ff. Pro socio. Sotus de Just. & Jur. lib. 6. quæst. 6. art. 1. vers. Quis vero.

sino que precisamente queda de el Socio que la confirió para disfrutarla: y se funda la justicia de el pacto en que puede ser grande el provento, y utilizar el que pone la pecunia excesivamente mas en las Platas de la Mina, que en otra negociacion, como sucede en la Compañía entre el Señor de el Fundo, y el Colonero. (33)

27. Despues de examinada la particion de los frutos, figuese averiguar cuántas Minas pueden tener los Compañeros sobre una veta, por Registro, ó por Denuncio? Las Ordenanzas de el nuevo Quaderno pasan este punto en silencio, y como que no disponen cosa en contrario dexaron en su fuerza, y vigor la Ordenanza 32. de las antiguas, (34) en la que se previene, que si dos personas tuviessen Compañía, puedan tomar dos Minas à una estaca, y puedan asimismo tomar otras dos Minas à una estaca en la misma vena, con que entre las dos primeras, y las otras dos se guarden las tres pertenencias, como està dicho en la Ordenanza antes desta; (que es la 31. de las antiguas) y siendo mas Compañeros, puedan tomar las dichas Minas en Compañía, por la dicha orden; y si fueren compradas, las pueden tener segun en la dicha Ordenanza està dicho: esto es, todas juntas, aunque sean muchas.

28. Don Joseph Saenz de Escobar, (35) hablando de estas dos Ordenanzas, dice, que entre Mina, y Mina de Compañía deben mediar las tres Minas, y que cada Compañero tiene obligacion de dexar estas tres pertenencias de medianía, por ser bastante privilegio, que los Compañeros puedan tener tres, quatro, ó mas Minas; pero dexando siempre las tres pertenencias de por medio. Bien conociò la dificultad de estas dos Ordenanzas, y haciendo la salva de otra mejor inteligencia, puso su parecer, el qual respetamos, y veneramos, como de Varon muy docto, práctico, y experimentado, y conocemos su grande acumen en este punto. No obstante esto, la letra, y mente de la Ordenanza antigua, de que vámos tratando, nos fuerza à sentar el juicio siguiente.

29. Que dos, tres, quatro, ó mas Compañeros pueden tener dos, tres, quatro, ó mas Minas juntas; y en dexando tres pertenencias intermedias, al cabo de la ultima de ellas, pueden volver à tomar otras dos, tres, quatro, ó mas Minas juntas, quantas fueren las personas de los Socios. Esta no es novedad en el discurso,

(33) Felicius de Societ. cap. 27. n. 43. cum pluribus.

(34) Ley 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 32.

(35) Saenz, Tratado de Medidas de Minas, cap. 2. n. 13. y 17.

so, fino el texto de la Ordenanza, que à dos Compañeros permite tener dos Minas à una estaca, y otras dos à una estaca en la misma veta; y si fueren mas los Compañeros, puedan tomar dichas Minas por la dicha orden progresiva. Y es violentar la Ordenanza querer el intermedio de tres pertenencias entre cada Mina de Compañia, contra las palabras que dicen tomar dos Minas à una estaca, y otras dos Minas à una estaca, y contra el epigraphe, ò inscripcion, que se halla al margen de la Ordenanza en las antiguas Recopilaciones, que dice así: *Que de Compañia se puedan tomar dos Minas juntas, y otras dos guardando tres pertenencias: y si fueren mas de dos Compañeros, puedan tomar por la misma orden.* Y mal pudieran estar dos Minas à una estaca, y otras dos à una estaca, ò tomarse dos Minas juntas, y otras dos juntas, si entre cada Mina de Compañia se huviesse de dexar las tres pertenencias de por medio: porque mediando estas tres pertenencias, yà no estarian las dos Minas juntas, como dice el rubro, ò epigraphe, ni estarian à una estaca, como quiere el texto de la Ordenanza, sino que estarian separadas la una de la otra por las tres pertenencias medias.

30. Por lo qual, quando la Ordenanza dice: *Con que entre las dos primeras Minas, y las otras dos se guarden las tres pertenencias, como està dicho en la Ordenanza antes desta;* es, y debe entenderse, que entre las dos juntas, y à una estaca, y las otras dos juntas, y à una estaca, debe aver tres pertenencias intermedias, como debe guardarlas un Minero solo, que no puede tener mas que dos Minas, dexando la propria mediania; y lo mismo si fueren tres, quatro, cinco, ò mas los Compañeros, guardando la misma orden, y progression, que es tener tres, quatro, cinco, ò mas Minas à una estaca, y juntas; y dexada la mediania, volver à tomar otras tantas respectivamente à las personas de los Compañeros. Demàs de esto, si la Ordenanza 32. quisiera la mediania entre cada una de las Minas, facilmente lo expresara, como la 31. que habla de un Minero, y no que por el contrario dice, que entre las dos primeras, y las dos segundas se guarde el intermedio, como si cada dos Minas hiciesse un cuerpo.

31. Ni es privilegio el que dos Socios puedan tener quatro Minas, ni tres, seis, ni quatro, ocho, y así progresivamente para arriba, como quiere estimarlo Don Joseph Saenz; sino que es un derecho regular, y comun, y que en la substancia, no viene à tener cada uno mas que dos Minas, como puede tenerlas qualquiera

en dexando sus tres pertenencias de mediania. Y si qualquiera Vassallo puede tener dos Minas, es visto, que cada Compañero puede tenerlas: y que siendo dos, pueden tener quatro; si son tres, seis; si quatro, ocho, &c. correspondiendo dos Minas à cada uno, sin que se encuentre privilegio en esta parte, ni menos en tenerlas juntas, en dexando la mediania entre dos, y dos, tres, y tres, quatro, y quatro, y así para arriba: porque si segun la Ordenanza, siendo dos los Compañeros, pueden tener dos Minas juntas, y otras dos tambien juntas, guardando las tres pertenencias; lo mismo podrán hacer tres, quatro, cinco, ò mas Compañeros, como que deben guardar la propria orden. Y aunque hablando la Ordenanza de el caso en que los Compañeros son mas de dos, dice, que *puedan tomar las dichas Minas en Compañia por la misma orden*, lo que parece indicar, que tres Compañeros solo pueden tomar dos Minas, que son las dichas, y las anteriormente relatas; esta palabra *dichas Minas* se entiende con distribucion acomodada al numero de personas, y con el mismo orden progresivo.

32. Debe tambien considerarse, que el fin de prevenirse la mediania de tres pertenencias entre las dos Minas, que cada Vassallo puede tener en una misma veta, es por refrenar la ambicion, y que otros Vassallos registren Minas sobre ella: estos otros Vassallos son los mismos Socios, que por ser tales, no desmerecen, ni son de inferior condicion à otro qualquiera: y no puede apellidarse codicia de uno solo, quando están llamados otros à la Compañia. O es porque mas commodamente se trabajen las Minas, y se vaya descubriendo à trechos la veta, ò porque no se mejore por muchas partes el Minero, si tuviera cada uno dos Minas juntas. Y no ay duda, que los Compañeros trabajaràn mas commodamente, y abriràn à trechos la veta, y deberàn tener arregladas sus medidas en cada Mina.

33. Y finalmente, teniendo cada uno por su persona dos Minas, y siendo dueños *per modum unius* de quatro, seis, ò ocho Minas, si son dos, tres, ò quatro los Compañeros, no se deben precifar todos juntos à mas de lo que se le pide à un solo Minero. Con que si un solo Minero entre sus dos Minas debe dexar la mediania; todos los Socios juntos *per modum unius* en la Compañia, solo deben dexar las tres pertenencias entre las quatro, y quatro, entre las seis, y seis, entre las ocho, y ocho Minas, que pueden tener respectivas al numero de sus personas, é individuos.

34. Podrà tambien dudarse, si ayendo registrado cinco indi-

viduos otras tantas Minas separadamente, podrán despues hacer Compañia entre todos, quedando juntas las Minas, y assentarle en su Registro? Esta duda aclara el punto antecedente: porque si cinco individuos separados pueden registrar cinco Minas à linde, y à estacas unos de otros; por què causa no han de poder hacerlo, siendo Compañeros? Ni por què han de ser de deterior condicion los Compañeros juntos, que los otros Vassallos separados? Y mucho mas siendo tan privilegiada, y digna de atencion la Compañia, como que es el modo con que se han trabajado las Minas mas célebres en la Europa, y que facilita sin duda la mas viva labor de ellas en beneficio de la República, y de los Soberanos. A que se añade, que si comprando las tres Minas intermedias, puede qualquier Minero tener cinco juntas conforme à la Ordenanza; por què causa los Compañeros no han de poder tener juntas la mitad de sus Minas, y dexando la mediania, volver à tener juntas otras tantas? Don Joseph Saenz assegura la práctica de los Mineros en llamar à estacas al que parece buen vecino, para que lógre aquella mediania; (36) pues con quánta mejor razon el Socio podrá tener su Mina junto à la de su Consocio, quando dexa la mediania entre estas dos, y las otras dos que ambos pueden tomar? Y yà en su lugar apuntarèmos la cautela de que se valen los Mineros descubridores, y demàs, para tener dos Minas juntas, adonde nos remitimos, como tambien sobre el punto de si los Socios pueden tener muchas Minas juntas por herencia, y donacion, como las pueden tener por compra. (37)

35. Aviendo visto la forma en que se contrahe la Compañia en las Minas, su pueble, division de frutos, y las Minas que pueden tener los Compañeros, passamos à ver el modo con que se distrahe, y se acaba. Primeramente se extingue por renunciar uno de los Compañeros su parte, y no querer continuar en la labor, y paga de los costos, como se acaban las otras Compañias, por la renunciacion. (38) Lo segundo, se acaba vendiendo la parte, ò derecho que el Compañero tiene: pues aunque segun Derecho no se puede ceder, ni traspasar la Compañia, esto se entiende en las que se elige la industria de la persona para negociar, (39) y en aquellos

(36) Saenz, loc. ubi proximè n. 19.

(37) Cap. 8. Ordenanza 31.

(38) §. 4. Instit. de Societ.

(39) L. 19. ff. Pro soc. Cum enim societas consensu contrahitur, socius mihi esse non potest, quem ego socium esse nolui.

negocios, cuyos arcanos no es conveniente revelarlos, porque se defraudaria la utilidad; pero no en la cosa comun, en que cada uno puede ceder, ò vender su parte, (40) como prácticamente se venden las partes de Minas judicial, y extrajudicialmente en todos los Minerales: y en estos ultimos años, en que la bonanza de Bolaños ha sido grande en la Nueva-Espana, ha avido Mina, cuyo tercio se vendiò en noventa mil pesos, que en un semestre estaban devengados por la extraordinaria riqueza de la Mina que se nombra la Conquista, y es la descubridora; y en la misma fazon se han vendido otras muchas partes de Minas en aquel Real; y siendo comun el uso de la Mina, por aver muchos dueños, resulta por necesidad la Compañia para poblarla, y dividir los metales, ò las Platas.

36. Lo tercero, despoblada la Mina, ò perdida por alguna de las penas de las Ordenanzas, como quiera que se extingue el negocio, se acaba la Compañia. (41)

37. Por muerte de alguno de los Socios espira tambien la Sociedad, por elegirse, como vò assentado, la industria personal: (42) pero como el uso de la Mina, y el dominio es comun, succeden por necesidad los herederos, por no poderse desfrutar en otra forma; al modo que acontece en las Compañias sobre Gabelas, ò otras funciones publicas, la qual se llama por Baldo Compañia de necesidad, como assienta, y refiere Felicio. (43) De fuerte, que aunque el heredero no sea Compañero, por no aver sido electo, succede forzosamente en el emolumento, ò en la responsabilidad, como dice la Ley: (44) y no puede dudarle, que los herederos tambien deben succeder en la parte de la cosa comun, y que la necesidad de este comun uso en las Minas estrecha à continuar tacitamente en la Compañia con los herederos, haciendo actos sociales entre todos los Compañeros.

Por

Hebia Bolaños in Cur. lib. 1. Comm. Terrest. §. 3. n. 39. Por ser visto ser elegida para ello la sè, è industria del Compañero. §. 5. Instit. de Societ.

(40) L. 14. §. 3. ff. Comm. divid. Leg. 68. ff. Pro soc. L. 66. ff. de Reb. cred. L. penult. Cod. de Præd. & aliis rebus minor.

(41) §. 6. Instit. de Societ. Felicius de Societ. cap. 34. per totum.

(42) §. 5. Instit. eod. ibi: Certam personam sibi eligit.

(43) Felicius de Societ. cap. 32. n. 19. Conclusio supraposita, & ampliata, quod societas non transeat ad heredem, & morte extinguitur, declaratur non procedere in societate vectigalium, seu aliarum publicarum functionum: & ista appellatur societas necessitatis à Bald. in L. Tam diu, n. 2. Cod. Pro soc. &c.

(44) L. Verum 63. §. In heredem, ff. Pro socio.

38. Por la division se acaba la Compañia, ò la comunión: porque ninguno puede ser forzado à perseverar en ella. De donde podrá dudarse, si la Mina será divisible en partes materiales, de fuerte, que à cada Compañero puedan separadamente aplicarse las varas, que segun su parte le corresponden: por exemplo, si siendo tres los Socios, puedan dárse à cada uno quarenta varas, que es el tercio de las ciento y veinte de longitud de cada Mina, para que cada qual labre, y beneficie su parte? Y parece no aver dificultad en hacerlo. Lo primero, porque los predios de los menores, provocando el Socio à la division, se dividen en esta forma. (45) El arbol, ò piedra que nace en los confines de dos fundos, es de cada uno de los dueños por su parte, yà estèn coherentes en el fundo, ò yà separados; (46) y por las discordias es necesario venir à la division. (47) Lo segundo, que con Jason, y Ayora, y otras autoridades apoya Escalona este modo de division en las Minas, comentando tres Ordenanzas de el Perú. (48)

39. En la una de ellas se ordena: „Que quando ay Compañia „*pro indiviso*, y por partir, queriendo uno pedir division, qual- „quiera que sea, pidiendola el otro, sea obligado à aceptarla, y „el Juez le compela à ella, con tal condicion, que el que la pi- „diere parta lo que possyeren, y el otro dentro de seis dias es- „coja la parte que quisiere: la qual division no pueda hacer mas „partes que quantos fueren los Compañeros; y hecha la eleccion, „cada uno posséa su parte, y le baste por titulo, y no pueda „aver mas pleytos sobre ello, ni se oyan, ni admitan; y si la „Compañia fuere de mas de dos, al que pidiere la division, se le „haga, y los otros dos elijan; y si no quisieren quedar conformes „los otros, partan la Mina, y echen fuertes en lo que eligieren los „otros; y el que pidió la division, tome la parte que le quedáre; „y si alguno de los otros dos la quisiere mas de la que le cupo, „la pueda tomar el mismo dia, y no despues, y siempre ha de „quedar para el que la pidió la parte que restáre.

40. En la otra se previene: „Que aviendo Compañeros, que „tengan Mina indivisa, y por partir, estando el uno ausente, la- „brando

(45) L. *Inter omnes*, Cod. de Prad. minor.

(46) L. *Arbor*. 19. ff. *Comm. divid.* L. 83. ff. *Pro socio*.

(47) L. 26. ff. *de Servit. urban. prad.*

(48) Escalona in *Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 116. tit. 7. de los Despoblados, Ordenanzas 5. y 6. y en el tit. 3. de las Medidas, Ordenanz. 2.*

„brando el presente con los Indios que la Ordenanza dispone, y „no teniendo metal; aya lugar la Ordenanza, que provee, que „dentro de dos meses la tenga por suya con justo titulo; y en este „tiempo nadie la pueda pedir por despoblada; pero si la labráre „con los Indios, respecto de la parte que el posee, que en lo que „toca à su obligacion cumpla con esso, pero que la parte de el Com- „pañero qualquiera la pueda pedir por despoblada; y siendo adju- „dicada, el Compañero sea obligado à elegir dentro de diez dias; y „si quisieren dividirla, la dividan; y el escoja la parte que quisiere; „y aviendo escogido una vez, nadie pueda variar, y sobre ello no „aya engaño, ni pueda ser oido el que eligió; y si no eligiere den- „tro de el término señalado, posean ambos la Mina *pro indiviso*.

41. La otra Ordenanza manda: „Que quando por herederos, „ò compras se aya de dividir una Mina entre muchos, se haga por „la hãz de la tierra la medida, y reduciendolo à lo llano con el „nivèl. Y que luego que por qualquiera titulo se hiciere la divi- „sion, se amojonen las partes, por la orden que està dada, &c.

42. De el tenor de estas tres Ordenanzas se convence, que la division recae en una Mina: y que ésta por parte puede estar po- blada, y por parte denunciarse por despoblada: que asimismo deben deslindarse, y amojonarse las partes que se dividieren por compra, ò herencia; de fuerte, que cada uno cultive la suya con separa- cion: y como dice la Ley de Partida: (49) *Se tiene cada uno pagado con su parte, quando la hà, è aliñala mejor, è aprovechase mejor, y mas della.*

43. Y no dexan duda otras dos Ordenanzas del Perú: la una, que admite Mina de quinze varas, con titulo de demasias: (50) la otra, que define el Pueblo de ocho Indios, ò quatro Negros en Mina de sesenta varas; y en la de treinta varas, ò menos, pide qua- tro Indios, ò quatro Negros: (51) de que se concluye por indubi- table poderse dividir en varas el cuerpo de la Mina.

44. Esto se convence mas claramente por la Ordenanza de Cas- tilla, en que las demasias que quedan entre Mina, y Mina las pue- de pedir qualquiera; (52) y estas son menos varas, que las de una Mina regular, y pueden ser ciento, ochenta, ò veinte mas, ò me- nos,

(49) Ley 1. tit. 15. Part. 6.

(50) Ord. 1. tit. 2. de las *Quadrar*, apud Escalon. ubi sup.

(51) Ord. 3. tit. 7. de los *Despoblados*, apud eumd.

(52) Cap. 13. Ordenanz. 29.

nos, quando pueden ser mas, ò menos las varas que sobren: y se ve prácticamente poseer demasias en esta forma, como nos consta en el Real de Bolaños en las que se aplicaron con el titulo de Mina de Zapopàn, y en otros Reales de Minas.

45. Las Ordenanzas antiguas daban solo ochenta, ò cien varas de longitud à las Minas de Plata, (53) y las Minas de Oro son Minas, y tienen las del descubridor ochenta, y las comunes sesenta varas de largo, y mitad respectiva de ancho, como consta de las Ordenanzas del nuevo Quaderno, (54) y eran de menos dimension; esto es, de cinquenta, y de quarenta varas, por las antiguas Ordenanzas: (55) con que es verdadera Mina, aunque no tenga ciento y veinte varas. Y si la Ley la hace menor, tambien la podrá hacer la division de la Compañia, con arreglamento à la Ley. Y finalmente, el numero de ciento y veinte varas es beneficio, y para que no se exceda de esse numero: pero no quita, que pueda el Minero contentarse con menos, renunciando lo demàs.

46. Ni se diga, que ocasionaria confusion, y avria diversas estacas fixas en las Minas, que por la division resultaban menores que las regulares, y por essas bocas seria facil el entrar à comer el metal del vecino; pues lo mismo podrá decirse de las demasias que pueden tomarse entre varias Minas, y con todo se salvan estos inconvenientes; porque en haciendo el Registro de boca sobre veta, y metal, si despues se sigue, aunque se entre à pertenencia agena, es debido el metal à la diligencia, (56) lo qual no es fraude, y solamente lo sera quando se abran sin vena, metal, ò apariencia de el, y solo para aprovecharse de el metal de el vecino, quando entrare debaxo de sus estacas; pero en procediendo arregladamente, y midiendo sus varas los que dividen la Mina, para saber lo que les toca, y registrando boca sobre metal, ò dexando la entrada comun; lo mismo es que la Mina tenga ocho, que ochenta varas, como no passe de la mensura legal.

47. Y sobre todo, no pudiendo darse reglas para todos los casos, y negocios, cuyo semblante varia con la mas minima circunstancia de hecho, por la diversidad de calidades, personas, y ocurrencias; es preciso, despues de las reglas dadas en este punto, dexar al arbitrio regulado de los Jueces, si en estas, ò aque-

(53) L. 4. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

(54) Cap. 9. Ordenanz. 70.

(55) Ordenanz. 75. L. 5. tit. 13. lib. 6.

(56) Cap. 14. Ord. 30.

llas circunstancias admite commoda division el fundo metalico, como enseña Felicio, con la autoridad de Baldo, y Deciano; y de no admitirla, debe adjudicarse à uno de los Socios, ò ser preferido el que tenga la mayor parte; ò en opinion mas segura, admitir à licitacion, dando preferencia al Socio que tenga la mayor parte, como assienta con Tiraquelo, y Capicio, (57) con lo que se evita el inconveniente de forzar à permanecer en comunion, ò sociedad, y sin dividirse el fundo, (porque acaso las circunstancias no lo permitan) se consulta al interes del Socio, que provoca à la division, por medio de la adjudicacion, ò el mas sano de la venta Judicial: lo qual es tambien punto de Curia, fundado en Ley de Partida, y de Derecho Comun, y lo explica igualmente Ayora. (58)

§. I.

DE UNA COMPAÑIA GENERAL DE AVIADORES

para el fomento de las Minas: se dà razon de el Expediente, Informes, y Junta sobre este assunto.

48. **C**ON motivo de las Minas de Compañia, se ofrece oportuno lugar, para tratar de una Compañia General de Aviadores, que es cierto aver otros discurrido, aunque no podemos assegurar si acertaron en el modo.

49. Don Domingo Reborato y Solar, en el año de 1743. propuso en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, se formasse una Compañia de Aviadores con el fondo de dos millones de pesos, y baxo de diez y nueve Condiciones; cuyo resumen es.

50. I. Que à distancia de ciento y cinquenta leguas de Mexico

(57) Felicius de Soc. cap. 39. n. 86. Secundo consideravit, an res puta fundus commodam patiatur divisionem, quod quando sit declarat Baldus in L. Sancimus, Cod. de Donat. & in cap. 1. in princ. de Duob. frat. de Nov. benef. invest. & Decian. cons. 15. n. 38. lib. 1. & erit ista declaratio Judici arbitraria cum certa regula dari non possit, & si videbit commodam non pati divisionem uni erit ad judicanda: Ut per Barth. in L. Ad officium, Cod. Comm. divid. : contra hanc Barth. opinionem faciunt tradita à Bald. in L. Sancimus, Cod. de Donat. nam vult, quod si res commodè dividi non possit, praeferatur ille qui in re habet majorem partem. Verum à Barth. opinione non è recedendum: & est intelligendum, Baldum loqui quod in pari licitatione solummodo praeferatur ille qui in re majorem partem habet ita tradit Tiraquel. de Jure Primogen. q. 60. n. 16. Capicius desc. 36.

(58) Curia, lib. 1. Comm. Terrest. §. Compañeros 3. n. 49. L. fin. tit. 15. p. 6. L. Ad officium, Cod. Comm. divid. Ayora de Part. 1. p. cap. 3. n. 30.

- no parassen los desagues, ni cortassen fogas los Mineros, sin dar cuenta à la Compañia, por si le convenia tomar las Minas.
- II. Que recibendolas, pagaria por tassacion sus apèros, y materiales.
- III. Dos millones de pesos de fondo en acciones de à quinientos.
- IV. Un Administrador General, siendolo el mismo Reborato durante su vida, y concurriria con doce acciones.
- V. Un Tesorero, y Contador en Mexico, para percibir los caudales, y llevar las cuentas.
- VI. Seis Directores para el buen gobierno, que con el Tesorero, y Contador refuelvan por mayor numero de votos.
- VII. Dos Diputados en cada Real de Minas de Tasco, Zacatecas, Guanaxuato, Sombrerete, Pachuca, y Real de el Monte, para calificar, y dar razon de las Minas, que convinièsse trabajar, presidiendo el Corregidor, ò Alcalde Mayor.
- VIII. Que lo mismo se practicasse en otros Reales de Minas.
- IX. Que estos officios durassen quatro años; y en la nueva eleccion solo votassen los que tuviessen de ocho acciones arriba, tomando cuenta los successores à los antecessores: y despues solo avian de durar dos años los officios.
- X. Que pudieran ser reelegidos; y para ser Directores, y Contadores avian de tener doce acciones, y el Tesorero veinte.
- XI. Que los sueldos se assignarian en aviendo cuerpo de Interesados.
- XII. Que la Compañia avia de poder comerciar, como otro qualquiera, sin hacer riesgos dentro, ni fuera de el Reyno, ni prestar cosa de sus fondos.
- XIII. Que corriente la negociacion, se avia de formar cuenta annual, y prorratar los intereses.
- XIV. Que las acciones se podrian traspasar, avisando al Tesorero, y Contador para que se anotasse.
- XV. Que con los primeros quinientos mil pesos comenzasse la Compañia à prevenir materiales, y trabajar en algunos Reales de Minas, para no perder tiempo.
- XVI. Que los Operarios no pudiesen ser presos por deudas en el distrito de las Minas, por el grave perjuicio que resultaria.
- XVII. Que un Oydor fuesse Conservador para confirmar las elecciones, à que avia de asistir, como al ajuste de cuentas, y tomar juramento à los electos.

XVIII.

- XVIII. Que formado el Cuerpo, se extenderian las demàs Condiciones, de que se daria cuenta à S. M.
- XIX. Que la Compañia estuviesse baxo de el Patrocinio de nuestra Señora de Guadalupe, celebrando su annual fiesta.
51. En vista de esta proposicion, y de lo que expuso el Fiscal, el Consejo hizo presente à S. M. que respecto de hallarse con muchas, y fidedignas noticias de el grande numero de Minas, que se perdian en Nueva-España por falta de avios; seria muy conveniente establecer la Compañia propuesta por el nominado Don Domingo Reborato y Solar; y que se dignasse recibirla baxo de su Real Proteccion, interessandose en doscientas acciones, que montan cien mil pesos, y se podrian ir satisfaciendo sin detrimento en los mismos Azogues, que se repartian para el beneficio de las Platas. Y que S. M. se sirvièsse de aprobar las Condiciones propuestas, salvo la 12. que se debia limitar, mandando, que la Compañia no pudiera comerciar, sino solo en los generos, y materiales precisos, y necessarios al avio, y labor de las Minas; y la quarta de Administrador General en el mismo Reborato, por ignorarle sus calidades; pues bastaria expedir una Cedula al Virrey, para que en caso de considerarle à proposito, se le colocasse por Administrador General; y que antes de dar passo alguno para la formacion de dicha Compañia, se le mandasse al mismo Virrey formasse Junta de Ministros para tomar las noticias oportunas, y examinar con la mayor madurez la proposicion; y hallando que podria tener efecto, sin muy grandes inconvenientes, y perjuicios, procedièsse sin detencion alguna al establecimiento de la Compañia, y à formar las Ordenanzas convenientes, remitiendolas para su aprobacion, sin suspender el poner en práctica la formacion de la Compañia, à fin de que no se retardassen, ni malograssen las utilidades, y ventajas, que de esta providencia podian resultar en beneficio de el Real Erario, y de la Causa Publica. (59)
52. Aviendose S. M. conformado con lo propuesto por el Consejo, se expidiò Real Cedula, dada en el Pardo à 12. de Marzo de 1744. con insercion de las Condiciones, y de los Ministros, y Personas, que debian componer la Junta: y otra de la misma fecha sobre el nombramiento de Reborato, para que no hallandose inconveniente, fuesse Administrador General de la Compañia, y se

(59) Esta Consulta la hizo el Consejo de las Indias à 22. de Noviembre de 1743.

oyessen sus Representaciones acerca de este intento.

53. Recibidas, y obedecidas por el Virrey Conde de Fuenclara, no le pareció conveniente formar la Junta, sin solicitar noticias de sujetos prácticos en el avío, y fomento de los Minerales, como lo fueron Don Francisco Sanchez de Tagle, Cavallero de el Orden de Santiago, y Don Manuel de Aldaco, vecinos de Mexico, à cuyo fin expidió Decreto en 12. de Septiembre de el proprio año de 1744. y en su obediencia en 15. de Abril de 1745. expusieron, que la Compañia figurada con las diez y nueve Condiciones, segun las circunstancias, y negociacion de el Reyno, era moralmente imposible, por la dificultad de quatro mil contribuyentes para componer dos millones, por la expuesta conducta de los Directores, que no caucionarian los fondos: no ser bastantes dos millones; y que solo serian contribuyentes los que quisiesen aviar Minas, que podrian hacerlo por sí, sin abandonar se en mano de Directores, para que estos engrossasen su utilidad, à mas de el horror que se tiene à las Minas, y à los Mineros, por los caudales que han consumido.

54. Que aun en el caso de ser posible, no era necesaria la Compañia, porque sin esse ruidoso aparato, y nombre aviaban las Minas los particulares: y en los Bancos de Plata resultaba en el efecto una Compañia General, pues pagaban un cinco por ciento de el dinero que tomaban de particulares, sin riesgo de estos, y en la Compañia no lograrían tanta seguridad: Que siendo tres los Bancos de Plata de Mexico, trahian entretenidos mas de dos millones, y otro tanto varios Comerciantes, y vecinos: de fuerte, que con estos quatro millones se pudieran erigir dos Compañias, como la figurada, aun sin traher à colacion el Azogue que ministra S. M. fiado por seis meses. Por lo que admiraba, que Reborato asseverase, que por defecto de avíos no se beneficiaban Minas; y que no era compatible se erigiese Compañia, quedando en piè el avío de Bancos, y particulares, que se abstendrian de ser immediatos Aviadores, por los nuevos riesgos à que se expondrían, y à ser pospuestos sus creditos por el auxilio de la Compañia, y fraudes de los Mineros, por lo qual se facarian menos Platas con dos millones de la Compañia, que con quatro de la actual constitucion de el Reyno: especialmente si se emprendian máquinas, è ingenios, para desagues, y habilitar Minas imposibilitadas.

55. Propusieron tambien, que la Compañia no sería útil en sí, ni à la Real Hacienda, ni al bien comun: porque, ò avia de hacer lo

lo mismo que los Bancos, y particulares, ò observar otras reglas, sin eleccion de personas, y Minas? Si lo primero? No se facarian mas Platas, que de presente; pues solo aviaria la Compañia las Minas de buena calidad, y à los Mineros idoneos, en quienes se assegura prudentemente el reemplazo. Si lo segundo? Seria crecidísimo, è inevitable el riesgo de la Compañia, y su total ruina, quedando exhaustos sus fondos, por consumidos en Avíos de Minas de mala ley: y por consiguiente no podrian los contribuyentes esperar utilidad, aunque los Directores fuesen tales, que indemnizasen el principal, sin poderse en esta negociacion liquidar ganancias, ni prorratarlas entre quatro mil Acciones, por ser empresa infinita, y sin termino, con un successivo tracto de desembolsos, à diferencia de otras Compañias, en que à ciertos passos se sabe si se pierde, ò se grangea: à mas de los excesivos gastos, y salarios de Administradores, è Interventores en cada Mina de las que cediesen los dueños deudores.

56. En confirmacion de lo que avian expuesto, reflexionaron, que la Minería se divide en dos partes: la una, que tiene el fomento de Aviadores particulares, para la qual, y los Mineros bien opinados, à nada conduce la Compañia, siendo difícil que le pidan avíos, mientras los encuentren en los particulares. Y en la otra parte se arruinaría la Compañia, ò por la calidad de las Minas, y costumbres de sus dueños, ò por defecto de los Directores: pues cada uno discurre mas bien en negocio proprio, que muchos juntos en el ageno.

57. Manifestaron igualmente los dos Informantes, que en casi todos los Reales de Minas de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya aviaban Minas, y fomentarian muchas mas; pero reflexionando sus circunstancias, apenas solian admitir de ciento, una, no por falta de ánimo, sino por sobra de experiencia en tan contingente exercicio; y que mediante sus creditos, pudieran engrossar sus manejos, si fuesse conveniente ministrar avíos, sin distincion de personas, y calidad de Minas; pero que en esto se arruinarían con daño de la República, de el Comercio, y de la Real Hacienda.

58. Passando à hacer se cargo de la decadencia de la Minería, que informò Reborato à S. M., dicen, que esta no es porque produzcan menos Plata, que en los tiempos passados, como entienden muchos; sino por lo mucho que cuesta la que se saca. Que una Mina puede producir diez mil marcos con utilidad de su dueño; y otra, produciendo al doble, suele no ser costeable. Que la escasez de Pla-

ta, y menoscabo de derechos Reales, era incierto, segun constaria de los Libros de las Caxas, y Casa de Moneda de Mexico. Que la pobreza de los Vassallos informada à S. M., en todos tiempos se avia experimentado. Que la destruccion de caudales por la labor de las Minas, era regular en un exercicio tan contingente, siendo conveniente muchas veces ceder à la desgracia, si ya no es que se empeñen en trabajar Minas inutiles por falsas tradiciones, como ha sucedido à muchos, con pérdida de centenares de miles. Por lo que Reborato sin madura reflexion propuso el Proyecto, y daba motivo à rezelar, que no por el bien público, y de el Erario, sino por ser Administrador General, como proponia en la quarta Condicion.

59. Haciendole cargo de las Compañias Generales de la Europa, dicen ser menores sus riesgos, que en la de Minas: porque de cien Navios, aun en tiempo de guerra, se suelen perder ocho, y de igual numero de Minas se suelen malograr las noventa y nueve: pues los Mineros mas bien logrados nunca se ven en positura de aviarse con sus propias facultades; y entre el crecido numero de ellos no se encontrarían doce con caudales suficientes para mantener su corriente: à mas de que en la Europa ay muchos sugetos habiles para la direccion de las Compañias, que es muy dificil se encuentren de iguales circunstancias en la America; mayormente para manejo de tanta entidad, en que si algunos pocos tienen inteligencia, son aquellos, que por lograr caudales, y negocios propios, no se sujetarian sin violencia à desampararlos, por el moderado salario que les daria la Compañia; cuyos interessados con dificultad fiarian su manejo à personas, que no tuviesen caudal, y credito sanéado; y que la gente assalariada rara vez cumple en la America con la exactitud que se experimenta en la Europa.

60. Que aun sin encontrarse este escollo, ni los dos millones, ni aun cien mil pesos se juntarian, por el horror à la Minería, y sus quebrantos, y no tener què perder los Mineros: pues ni los Comerciantes, ni otros escusarian el fomento de Minas, si encontrassen la utilidad, que en otras negociaciones: por lo que abundando Metcaderes, Labradores, y de otros exercicios, los Aviadores de Minas están reducidos à un corto numero. Que aunque se desamparan muchas Minas por falta de fomento, rara vez acontece en las que son costeables: que ay varias causas para no serlo, yà por la escasez de Operarios, abundancia de aguas, durezas, intemperie del Clima, falta de bastimentos, corta ley, y saca, concurriendo la prodigalidad,

y

y defecto de economia de los Mineros: perjuicios todos que reportan los Aviadores, è inevitables en todo, y en parte por la Compañia, expuesta à que los Mineros de mala fé sobornen à sus sirvientes. A que se añade la general carestia de materiales; pues aunque el abundante avio los conseguiria à mas moderado precio, no bastan dos millones de fondo, quando quatro de Bancos, y particulares no son suficientes segun Reborato, que dice escasear los avios.

61. Passan à decir, que los Bancos de Plata utilizan en los avios siete y medio por ciento en el real, y tres quartillas, que tres veces al año tiran en cada marco de Plata; y deducidos los costos, queda en un cinco por ciento, ò menos, y algunas veces padecen quebranto, por perderse las dependencias: recordando la quiebra de los Bancos de Don Nicolàs Lopez de Landa, y Don Isidro Rodriguez, no por vicio de ambos, sino por inevitables accidentes de su exercicio. De todo lo qual concluyen, que solo en la negociacion de Minas, ò no se pueden formar Compañias, ò duran poco, como sucediò en Zacatecas, y Pachuca, y entendian aver acaecido en el Perú, y en España en las Minas de Guadalcanal: por lo que sería temeridad necia aventurarse à las contingencias de ellas. Y finalmente, que aun la Junta prevenida por S. M. no era conveniente hacerla, porque los Mineros, y Aviadores pensarian ser algun assiento, ò arbitrio perjudicial à sus interesses, y alzarían la mano, se ausentarian los Operarios, segun el genio, y humor que hacian rezelar estos inconvenientes; à menos que previamente no presentasse Reborato lista de sugetos Accionistas, que completassen los dos millones de fondo, en que no es verosimil entrassen Comunidades Eclesiasticas, Pupilos, y Viudas. Y que los Informantes no se interessarian en ningun tiempo en poco, ni en mucho en la Compañia.

62. Con este Informe diò cuenta à S. M. el Conde de Fuencalra à 25. de Enero de 1746. assentando sería impracticable la Compañia, segun las noticias, no solo de estos dos sugetos, sino tambien de algunos de los Ministros que avian de componer la Junta. Y que aunque no avia entendido nota alguna en las costumbres de Reborato, era Genovès, casado en la Habana, y pobre, sin otro caudal, que el de su ingenio, por haver perdido el poco que tenia en las Minas de Sombrerete.

63. El Consejo en su vista, y de lo que expuso el Fiscál, acompañando su Consulta antecedente, Cédulas expedidas, Informes de el

Vir-

Virrey, y de los dos citados sujetos, consultò à S. M. en 10. de Marzo de 1747. que por ser estos ultimos los mas principales Aviadores de las Minas corrientes, era en cierto modo sospechoso su dictamen, por tener estancado este Comercio; y que aviendo hecho públicos los Ordenes para la Compañia, y conferido los mismos dos sujetos la materia con los demás Aviadores de Minas, segun expreßaban, ninguno se avia retirado, ni era natural lo hiciesen, sino que antes se interessassen, porque no se les privaba de la libertad de aviar Minas; por lo que sería conveniente remitir al nuevo Virrey todos los Documentos referidos, para que formasse la Junta, y estableciesse la Compañia, en el caso de que no reconociesse un manifesto perjuicio à la Real Hacienda, y al Público: pero sin nombrar por Administrador à Reborato, à quien se procurasse atender por su trabajo en lo que fuesse proporcionado à su merito.

64. Y con efecto se despachò Orden Real al Virrey Conde de Revilla-Gigedo en la referida forma, con fecha de 4. de Diciembre de el expreßado año de 1747. segun se refiere en la Junta, que formò à 25. de Mayo de 1750: à la que aviendo concurrido el mismo Virrey, el Arzobispo Don Manuel Rubio y Salinas, los Oydores Don Fernando Davila de Madrid, y Don Pedro de Padilla, Don Gabrièl Fernandez Molinillo, de el Consejo de Hacienda, y Superintendente de la Real Casa de Moneda, el Fiscal de lo Civil Don Antonio de Andreu y Ferràs, y Don Joachin Antonio Cortillas, Contador de el Tribunal de Quentas; se hizo relacion de todos los antecedentes, y de treinta y nueve Condiciones impressas de orden de el proprio Virrey, (de que se hablarà adelante) y à reserva de el Oydor Don Fernando Davila de Madrid, que fuè de dictamen de ser infructuosa la Compañia, por los vigorosos fundamentos de el Informe de Don Francisco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, que queda referido; todos los demás concurrentes fueron de sentir, que la formacion de la Compañia para aviar Minas, y trabajar las que se hallassen, y tuviessen por convenientes, en corriente, nuevas, ò desiertas, era muy útil se estableciesse por los informes radicales secretamente adquiridos en el asunto, moderandose algunas de las Condiciones, como la 4. 5. 6. 7. 11. y 37. Añadiendo el Arzobispo, que sin la concesion de algunos privilegios, no tan gravosos à la Corona, y que fuesen útiles à la Compañia, nunca tendria subsistencia, y que poniendose el mayor esmero, y cuidado en la direccion, la consideraba útil à Real Hacienda, al

Público, Particulares, y à la misma Compañia; con lo qual darìa cuenta el Virrey à S. M. para la resolucion, que sea de su Real agrado.

§. II.

DE LAS TREINTA Y NUEVE CONDICIONES

con que se propuso la Compañia en la Junta, que la calificò por útil.

65. Aunque en la Junta referida en el numero antecedente se tuvieron presentes la diez y nueve Condiciones propuestas por Don Domingo Reborato y Solar; pero las que se llevaron à calificar fueron distintas en numero, y en substancia, que se imprimieron de orden de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo, quien tomò radicales, y secretos informes: y principalmente de Don Joseph Alexandro de Bustamante, sujeto expetto, y de gran conocimiento en la materia, que arreglò el Proyecto, y Condiciones, manifestando en 1748. al referido Virrey las dolencias de las Minas.

66. En sì mismas: por sus profundidades, durezas, aguas, variedad de leyes, borrascas, y urgencia de desagues: de forma, que ni el diezmo de ellas se trabajaba. En sus Operarios: por su impericia, escasez, y continuos hurtos, sin lograr el dueño el fin de la Plata, aun despues de conseguido. En sus avios: porque necesitandolos las Minas hasta donde ellas pidan; ò no se hallaban, ò eran escasos, y con premios que arruinaban, por la mala fama, y descredito de los Mineros, que para pagar aceleraban la rendicion de los metales, perdiendo inmensas sumas en su ley: con otro cúmulo de sucesos, que experimenta la noble infeliz classe de los dueños de Minas.

67. Que siendo sus Platas el mayor fruto de las Indias, à que aspiran Labradores, Negociantes, y Artistas; y el aumento de las Minas antecedente forzólo para las consecuencias tan útiles al crecimiento de todos los ramos de Hacienda Real, Labranza, Comercio, dilatacion de el Reyno, y de la Religion; solo una Compañia general refaccionaria era el único remedio de tan diuturnos males. Ella franquearia los avios, aseguraria los Azogues, venceria con las faenas las durezas; con los artes, y focabones las aguas; contendria con su respeto los Operarios; facilitaria los Artifices, los Prácticos, los Mineros, y Azogueros, y las mas felices apuradas rendiciones de

de las leyes de los metales. Propusole à este fin treinta y nueve Condiciones para el establecimiento, que resumidas fueron asì:

68. I. Estàr la Compañia baxo de el Patrocinio de N. Sra. de Guadalupe, aparecida en Mexico, y Proteccion de el Rey, nuestro Señor, y la de su Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de Indias.

II. Que se le avian de conceder los Privilegios de las demàs, y en especial los de la Mineria de el Perú, y Potosì.

III. Que S. M. entrasse con las acciones que fueren de su Real agrado, como en las Compañias de Aragón, Habana, Caracas, y Philipinas.

IV. Que por diez años se pagasse à la Compañia un real mas de el precio corriente en la Casa de Moneda, por cada marco de Plata que entrasse en ella, en atencion al merito de habilitar Minas de fieras, y recompensa grande à la Real Hacienda en el aumento de Platas, y utilidades.

V. Que el Azogue que la Compañia gastare para si, y sus dependientes, se le diessè à quarenta pesos el quintal puesto en Vera-Cruz, con plazo de un año, quedando el debito de cuenta, y riesgo de la Compañia, la qual podria venderlo à sus Aviados por menos de sesenta ducados, y no por mas.

VI. Que se dignasse S. M. concederle un Navio annual de quinientas toneladas para conducir Instrumentos, Hierro, Azero, Clavazòn, Jarcias, y otras cosas necessarias para la Mineria, libres de derechos de mar, y tierra: y que el restante buque lo pudiesse ocupar de ida, y vuelta con frutos, y efectos útiles.

VII. Libre el tràfico de Sal para el beneficio de los metales, y licencia de embarcaciones para conducirla de Campeche, y Habana.

VIII. Que en dicho Navio llevaria la Compañia, desde el Puerto de Cadiz al de la Vera-Cruz los Misioneros de Philipinas, que commodamente cupiessen en el, siendo de su cuenta el passage.

IX. Que el fondo avia de ser cinco millones de pesos en acciones de à quinientos.

X. Que no avia de valerse S. M. de este caudal con ningun pretexto, como tan importante à su destino, y mas útil à la Real Hacienda.

XI. Que el credito de la Compañia prefiriesse à todo otro privilegiado: y solo por el crimen de heregia, y de lesa Magestad se avia de proceder contra el importe de las acciones.

XII. Que avia de aviar la Compañia las Minas, ò de su cuenta;

ò en Compañia, fueren de Oro, Plata, Cobre, Estaño, Plomo, ò otros metales.

XIII. Que en teniendo quinientos mil pesos, avia de comenzar el avio en los Reales de Minas cercanos, que estimasse convenientes; y en los mas distantes luego que se aumentasse su principal.

XIV. Que los Clerigos, y mugeres pudieran ser Accionistas; pero sin voto.

XV. Que à los pobres se les admita media accion, ò menos, con la utilidad respectiva; pero sin voz, ni voto.

XVI. Que se asienten las acciones en sus Libros al cargo de el Oficial Mayor.

XVII. Que la Compañia ha de tener Casa propria, ò arrendada para sus exercicios, y direccion.

XVIII. Que se avia de componer de nueve Vocales; à saber, Superintendente, Tesorero, Contador, y seis Directores: el primero con veinte acciones: segundo, y tercero con doce, y los demàs à ocho.

XIX. Que avia de tener un Ministro Togado por Conservador para las Apelaciones de lo que determinara la Junta, con parecer de Assessor, sobre penas; y no sobre otras Causas.

XX. Que los Vocales, y Ministros de la Junta avian de jurar en sus empleos defender la observancia de las Ordenanzas, las mercedes, y privilegios, y no contratar con dinero de la Compañia.

XXI. Que juntas mil acciones, se avian de nombrar los Vocales por los Accionistas, presidiendo el Conservador que el Virrey nombrara: y solo avian de tener voto los que tuvieran seis acciones: y se avian de refundir los Poderes de todos los Accionistas en los seis Directores.

XXII. Que nombrados los Vocales, se avia de hacer la primera Junta, y Escritura de Compañia en virtud de los Poderes.

XXIII. Que à los Vocales avia de tocar nombrar todos los demàs Oficiales, y removerlos con causa, ò sin ella: y embiar Administradores, y Visitador à los Minerales, para observar el estado de la negociacion.

XXIV. Que se avia de tener Junta dos dias cada semana, y los tres primeros Ministros tuviessen las llaves de las arcas, para el recibo, y entrega de caudales.

XXV. Que para gastos cortos se nombrasse una persona, que tuviessè alguna porcion, baxo de fianza.

XXVI. Que los tres primeros Ministros de la Junta duren cinco años, y los Directores se muden cada dos, y puedan ser reelegidos por una vez, y amoverse con causa.

XXVII. Que conforme al estado de la Compañía se asignen salarios à los Ministros, de quinquenio en quinquenio.

XXVIII. Que cada quinquenio se forme cuenta general, que se publique, y muestre à todos los Interesados.

XXIX. Que al fin de el primero, y segundo año, se darà à los Accionistas el cinco por ciento de su principal; y al cabo de los tres, se harà la primera cuenta general, repartiendo las utilidades, reservando solo un diez por ciento en Arcas para fondos: y en los siguientes se darà à los Interesados cuenta formal del estado de la Compañía, y la utilidad que se regulare caberles, con la reserva siempre de el diez por ciento.

XXX. Que de lo reservado para nuevo fondo se haga particular relacion en la cuenta general de cada quinquenio, y se prorratee con igualdad, para que los primeros Accionistas no sean gravados en mayor cantidad que los posteriores.

XXXI. Que si en las cuentas resultasse alguno culpado, no pueda ser preso hasta la definitiva del Conservador, salvo en peligro de fuga, ò otros urgentes: que en casos de embargos de otros Jueces en las ganancias, ò salarios de los dependientes, ha de ser depositaria la Junta; y que quando à alguno de los Ministros se embargare su salario, sea solo la tercera parte.

XXXII. Que se determinen los negocios por pluralidad de votos, y decisivo el de el Superintendente, votandose publica, ò secretamente, segun convenga.

XXXIII. Que en ningun caso se saque papel de la Junta, sino en testimonio de lo que fuere de dar.

XXXIV. Que aunque el Accionista no pueda sacar, podrá traspasar por qualquier contrato, ò forma sus acciones.

XXXV. Que las Libranzas, y Letras de los Mineros, ò Administradores, se paguen por el Tesorero, rubricandose primero por el Superintendente, y Contador; y en la misma forma se reciban las Platas, y demàs efectos, rubricando los conocimientos de su remission.

XXXVI. Que los precios de los efectos, que ministrasse la Compañía, ayan de ser al corriente de Mexico en Mexico, y al de los Minales, dandose en ellos.

XXXVII. Que la Compañía solo avia de interesar un diez por cien-

ciento al año en los avios de Reales, ò efectos: y à este respecto, si pagasse antes el deudor.

XXXVIII. Que de cuenta de el que pide avios, avian de ser las diligencias necessarias à cerciorarse de su estado.

XXXIX. Que la exhibicion de las primeras mil acciones no se hiciesse hasta estar completas, y bastaria que los de la lista se obligassen à exhibir en estandolo.

69. Estas fueron en substancia las Condiciones, en que, como de primera planta, restaba mucho que advertir, y precaver por medio de la experiencia, y el manejo, que enseñan la mejor direccion en los negocios.

§. III.

DE LOS REPAROS QUE OFRECEN LAS CONDICIONES referidas, y reflexiones sobre ellas.

70. EN la Junta citada de 25. de Mayo de 1750. segun el dictamen de los concurrentes, se puso reparo primeramente à las Condiciones 4. 5. y 6. por el quebranto de la Real Hacienda en pagar à la Compañía un real mas, que à los dueños de Bancos, y particulares, por cada marco de Plata durante el decenio: en la rebaja de la mitad del precio de los Azogues: y no percibir derechos de mar, ni tierra en el annual Navio de quinientas toneladas.

71. Estos Privilegios son grandes; pero son necessarios: no abultan tanto como se pueda pensar; y se compensan con la mayor habilitacion de Minas, y metales, y mayores rendiciones de Platas para el cuño. El hacer calculos fantasticos debe estar muy distante de quien mire con buen zelo las materias. Y solo que la idea, ò la preocupacion quiera formar demonstraciones ciertas, sobre accidentes, y contingencias falibles, podrán hacerse formidables los privilegios, que vistos à buena luz, facilitan à la Corona considerables aumentos de su Erario.

72. El primero, de el real mas en cada marco, suponiendo, que la Compañía en todos los diez años, desde el primero, introduxesse en la Casa de Moneda Platas correspondientes à quatro millones de pesos en cada uno, que es una prudente conjetura, y suposicion, cambiaria quatrocientos ochenta y quatro mil ochocientos quarenta y ocho marcos; y el exceso de el real en cada uno, ascen-

deria à sesenta mil seiscientos y seis pesos, compensables en parte à favor de S. M. con el aumento del uno por ciento, diezmo, y señoreage en el crecimiento de el cuño, por el mayor numero de Platas que entraria, y que oy se dexan de beneficiar. Este temporal privilegio, aun en el supuesto referido, es ligerissimo, si se vuelven los ojos à la perpetua utilidad, que acabado el decennio queda à la Real Hacienda, no solo en el cuño, sino en las mayores involuciones de la Compañia, y sus gyros.

73. La suposicion expressada es prudencial: porque la Compañia no podrá en todos los diez primeros años coleccionar los fondos de las acciones, ni llenar los quatro millones; y aun completos, avrá de gastar de ellos en muchas obras muertas, para habilitar las Minas, y en la disposicion de materiales. Con que añadiendo al aumento de el cuño el perpetuo beneficio de la Real Hacienda, concluido el decennio, y el temporal dentro de el mismo decennio; se funda la equidad del privilegio. Y el querer hacer otras suposiciones, de que todo lo que se labrasse entonces en la Casa de Moneda, sería de cuenta de la Compañia, y que no avria otros, que cambiassen Platas, es ageno de razon, y repugnante à la naturaleza de el Proyecto: pues nadie ignora, que todos los principios, y progressos de las Compañias, aun con mayores fondos, son pausados, y lentos, y mucho mas expuestos los de la classe de Mineria.

74. Sobre el segundo, de el valor de quarenta pesos por cada quintal de Azogue, no se ha de estimar la baxa à este precio, con respecto al que se expende en Mexico, ni por mayor, el consumo anual en el Reyno, que el de seis mil quintales; sino que debe atenderse à que la Condicion 5. es de pagar cada quintal en Vera-Cruz à quarenta pesos, quedando todavia que sufrir los fletes hasta Mexico, y los Minerales, que oy satisface S. M.; y expressa tambien la Condicion, que no passará de sesenta ducados el mas alto precio, à que se vendiere à los Aviados, quando en los Minerales internos se añade oy el flete desde Mexico en lo que se reparte de cuenta de S. M. Tampoco pide la Condicion, que todos los seis mil quintales de anual consumo se vendan à la Compañia à quarenta pesos puestos en Vera-Cruz, sino solo lo que necesitáre para sí, y sus dependientes, haciendose cargo de pagar al plazo de un año el valor principal à S. M. que oy pierde mucho en este Ramo, por la calidad de las fianzas actuales: y los fondos de la Compañia servirian de seguro, y caucion.

Si

75. Si de presente se gastan seis mil quintales de Azogue al año, se consumirán muchos mas, formada la Compañia; y à medida de sus aumentos, se iria multiplicando el expendio de los Azogues à beneficio del Rey, con todas las demás consequencias favorables en el crecimiento de moneda, y derechos Reales; y es digno de consideracion tener presente en este lugar lo que hemos dicho al tratar de el precio de Azogues à beneficio universal de aquel Reyno. (60)

76. El tercer privilegio de el Navio annual de quinientas toneladas, libre de derechos de mar, y tierra, es conforme à una Ley de Indias en parte, (61) y en el todo semejante à lo concedido graciosamente por S. M. à otras Compañias menos útiles, que lo sería la de aviar Minas: y yendo en Flotas regularmente, ò quando conviniesse à la Compañia, lograba este Cuerpo el Acero, Hierro, Jarcias, y otras provisiones, à precios acomodados, para no recargar en ellos à los Aviados, y facilitarles con el menor costo el mayor beneficio, y labor de las Minas, respecto à que la decadencia de estas no es regularmente porque no tengan leyes sus metales, sino por los graves costos. Agregase à esto ser dignos los Españoles Americanos de esta gracia, por contemplacion al objeto de la Compañia, y riesgos que correrian en el Navio: que aunque todos los Comerciantes sufran lo mismo, milita diversa razon; pues oy, aunque compren caro los Aviadores, es sin riesgo de mar, que en los Comerciantes de Europa es necesario medio para su gyro. Ni por estas toneladas libres perderia S. M. derechos, que disminuyessen el regular ingreso, y utilidad de su Real Hacienda en las Flotas; antes bien lograria con esse respecto otros mayores aumentos. Tampoco dañaria la gracia al Comercio de España; porque el de el Reyno de Mexico en sus auges facilitaria mejores, y mas crecidas ventajas en las Ferias de Xalapa: pues mientras mas caudal aya dispuesto en aquel Reyno, y se beneficiaren mas Minas, y Platas, tomará mayor incremento el Comercio de España, por el mas crecido consumo.

77. La Junta tantas veces repetida de 25. de Mayo de 1750. compuesta de un Virrey zeloso de los Reales Haberes, y de Ministros igualmente atentos al Real Servicio, juzgò estas, ò otras gracias, como necessarias, è indispensables para la Compañia por la utilidad de la Real Hacienda, y beneficio público; pues nunca podrá tener sub-

(60) Vide sup. cap. 2. §. 4. y 5.

(61) Ley 5. tit. 3. lib. 4. de Indias.

subsistencia sin algunos privilegios, que ha sido, y es el modo con que los Soberanos alientan estos Cuerpos en la Europa. Espantan las sumas con que la República de Olanda vigorizó la Compañía de las Indias Occidentales, y principalmente las de las Orientales, que compite con qualquiera Soberanía en su Capital de Batavia, aviendo sido sus principios solo seis millones, y medio de florines: y lo mismo las otras Compañías, que esta industriosa Nación mantiene en todas las partes de el Mundo, por medio de las gracias, privilegios, y franquezas, con que la República las ha fomentado. Otro tanto ha hecho la Inglaterra en las suyas de el Oriente, Norte, Sur, Levante, y Africa, y en la de la America Inglesa: de forma, que para todas las lineas de negocios ha establecido Compañías, haciendo cesiones de Puertos, è Islas, y aumentandoles los privilegios, y prerrogativas: en lo que la ha imitado la Francia, dando el Rey la mayor parte de los fondos para la Compañía de las Indias Orientales, y en otras, en que se ha extendido su comercio. De suerte, que todas las Naciones atentas, y zelosas de sus intereses, no solo se han esmerado en la formacion de las Compañías para toda especie de negocios; sino que se han facilitado la mayor prosperidad, y riquezas por medio de los favores, y auxilios de sus Soberanos, aun aviendo experimentado muchas de las Compañías gravísimos quebrantos, (62) porque la virtud unida las vuelve à consolidar, y reforzar.

78. La Condicion 7. ofreció reparo à la Junta, y con razon; porque las Sales están por Asientos; y si la Compañía quisiera tomarlos, ninguno se los levantaria en las licitaciones, posturas, y remates. Ay otras Sales, con que beneficiar los metales, sin ser por esso necessario el conceder libre el tráfico de Sal, y licencia de Embarcaciones para conducirla de Habana, y de Campeche.

79. La 11. se hizo tambien reparable à la Junta con sobrado fundamento: pues era menester trastornar los derechos, para quitar à las dotes la preferencia. Pero es indisputable, que la Compañía podria caucionar su credito, pactando al menos, tener preferencia en las Platas, utensilios, y frutos, que mediante sus avios tuviesen los deudores, conforme la naturaleza de el acreedor refaccionario,

(62) Comercio de Olanda, traducido por el Marqués de Velzunce.

D. Theodoro Ventura de Argumosa, *Erudicion Política, Despertador sobre el Comercio, &c. Disc. 5. de el Comercio por Compañías privilegiadas*: donde refiere las de varias Naciones.

que en los frutos prefriere à todos segun Derecho.

80. La 37. motivò reparo à la Junta; por parecerle crecido el interes, y que podria reducirse à menos. Pero salvo su respeto, estimamos en nuestro concepto, que el diez por ciento al año es interes moderado, en consideracion à los grandes riesgos, especialmente en los primeros principios, y establecimientos de la Compañía: y con lo que el tiempo fuera enseñando, podria en lo sucesivo minorarse, à proporcion de las utilidades que rindiera.

81. Estas fueron las seis Condiciones, que advirtió dignas de modificacion la Junta. Pero tambien son de reparar las siguientes.

82. La 9. por el fondo de cinco millones de pesos, pues con menos sobraba: porque las Platas irian reforzando los avios con la involucion de el negocio. La 18. y 19. porque con menos Vocales avria bastante. La 28. sobre la cuenta general en cada quinquenio: porque refundido en los Vocales el Derecho de los Accionistas, era superfluo publicar la cuenta general, para dar motivo à discordias, contra la naturaleza de el Proyecto: y bastaria que los sucesores la tomassen à los antecesores.

§. IV.

DE LA CONVENIENCIA, Y UTILIDADES de la Compañía General refaccionaria de Minas.

83. **H**Asta aqui hemos referido el Expediente de la Compañía de Aviadores, sobre que no se ha tomado resolucion: Y parece evidente la utilidad que resultaria de su establecimiento, y perfecta constitucion. Lo primero, por la repetida calificacion de S. M. desde 1744. en que se expidió la Cedula de 12. de Marzo, y despues el Real Orden de 4. de Diciembre de 1747. Lo segundo, por la autoridad de la Junta celebrada en Mexico en 25. de Mayo de 1750. Lo tercero, por la práctica de todas las Naciones, zelosas de sus intereses, para promoverlos por medio de la virtud de las Compañías, no solo maritimas, sino terrestres, no solo en comercios en general, sino en negocios particulares: à imitacion de las quales lograria los mismos aumentos la labor de las Minas, para percibir el fruto de el Oro, y Plata proprio de las Americas.

84. A toda esta extrinseca autoridad acompaña la solidéz de los fundamentos, que convencen, no solo posible, sino util, pro-

proficua, y lo que mas es, necesaria la Compañia Refaccionaria de Minas, y que esta negociacion sobre todas exige, y necesita las fuerzas de una Compañia para mayores utilidades de el Rey, de sus Dominios en general, y de sus Vassallos en particular, por ser el mas destituido Gremio el de los Metalicos, al passo que es el mas importante à la Sociedad.

85. Funda este assero la reflexion, que debe hacerse sobre Minas, Minadores, y Aviadores. Volviendo la atencion à las Minas, tenemos conocimiento, experiencias, y noticias de los muchos Minerales, y Minas incultas, por falta de fomento, y habilitaciones no ay cosa mas lamentada en el Reyno de Mexico, ni mas repetida por Don Joseph de Villa-Señor en su *Theatro Americano*. Consta asì de el Indice, y Catalogo, que formamos adelante, (63) y no trabajarse ni el diezmo de las Minas, como expuso Don Joseph Alexandro de Bustamante. (64) Y siendo natural el deseo de adquirir riquezas, no ay otra causa, que lo estorve, sino la principal de la falta de caudales, que cessarà con los de una Compañia arreglada, favorecida, y bien apoyada con la consistencia de los fondos, y con los privilegios, que se le franqueen por S. M: en cuyo evento, yà que no se trabajen todas, ni la mitad de las Minas, se podrà labrar la tercia, quarta, ò quinta parte de ellas. Si solo con mal trabajar el diezmo, se miran las Platas, y el cuño de Casa de Moneda en feliz estado; quál, y quàn grande podrà ser el incremento, que tomarà en beneficio de S. M. y de la República?

86. Si atendemos à los Mineros, no avrà doce de ellos, que tengan caudal proprio para el beneficio de Minas, y haciendas de fundicion, como lo expusieron al Conde de Fuenclara, Don Francisco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, en el Informe que dieron de su orden, y arriba dexamos extractado: y es tan cierto, que aun dificultamos puedan nombrarse doce, que dexen de necessitar el fomento ageno: siendo digna de compasion esta classe tan privilegiada, y recomendada, por estar enteramente abatida, mal conceptuada, y descreditada; y à la sombra, y vigilancia de la Compañia podrà tomar el aliento, que en nadie encuentra: pues de cien dependencias, que se presentan, se hacia una por los dos referidos Informantes, aun siendo dueños de Banco.

(63) Cap. 28. per tot.

(64) Ubi sup. n. 66.

87. Si se consideran los Aviadores, yà vimos en el citado Informe estar reducidos al tiempo de su data à tres Bancos de Plata, y un corto numero de Individuos particulares. (65) En el dia es menor el numero, pues no ay tres Bancos, por aver muerto dos de los dueños: con que siendo inmensa la mies de las Minas incultas, muchos, y pobres los Mineros, y pocos los Aviadores; no solo es útil, sino evidentemente necesaria la Compañia para coleccionar el fruto de los fundos, auxiliar la inopia de los dueños, y aumentar el numero de Aviadores.

88. El Consejo, al dár cuenta el Conde de Fuenclara, tuvo en alguna manera por sospechoso el Informe, como hemos visto, fundando la sospecha, en que como Banqueros, y Aviadores los Informantes, acaso querrian estancar la negociacion. Pero cediendo toda presuncion, y sospecha à la fuerza de la verdad, nadie conoce mas que nosotros la ingenuidad de los dos sujetos, y que desde luego hicieron el Informe oponiendose al Proyecto de Reborato, no por mantener la negociacion reducida à sus casas, pues consta notoriamente su moderacion, su zelo à beneficio público, y los grandes quebrantos, que por causa de los avios de Minas han sentido; sino porque abundando cada qual en su dictamen, segun el concepto arreglado que forma, juzgaron por impracticable la Compañia; y nosotros concurriramos à su pensamiento, si huviesse de correr à direccion de el sujeto que la intentaba, y no al cargo de personas, que merezcan confianza, y credito público, enteramente remotas de toda especie de sospecha: pues asì dirigida, arreglada, y privilegiada, serà una planta, que producirà grandes frutos, y cessaràn todas las razones, que pudieran estorvar los favorables efectos de tan justa idèa.

89. Juntar quatro, ò cinco millones de pesos fuertes, es cierto que es bien difícil; pero lo vemos vencido en las Naciones para sus Compañias. Se requiere lentitud, reson, constancia, y lo principal, la recomendacion de S. M. y especial zelo de los Virreyes, y Audiencias, para excitar à las Ciudades, Cabildos, Comunidades, y otros Individuos ricos de los vecindarios, para interesarles en acciones, como hemos visto practicar para otros fines, y obras de el servicio público. Las gracias, y privilegios, con que S. M. se sirviessè adornar à la Compañia, podràn ir reforzando los fondos, de suerte, que

(65) Ubi sup. n. 60.

solo se estime por ganancia, y por lucro lo que rindiessen las Platas, para partirlo entre los Accionistas, quedando lo demás por capital, à efecto de engrossar el de la Compañia. Corriendo ésta baxo la direccion, y conducta de personas de fe, y autoridad pública, cessará el horror à la Minería, y se impondrán acciones por todas clases de personas, Conventos, Obras pias, y Comunidades, que si oy se contentan con un cinco por ciento, sin tener mas seguro, que el de las fianzas de particulares, en que experimentan notorias quiebras, hallarian mayor interes en las acciones sociales, y mayor seguridad en los fondos de la Compañia. Este es uno de los negocios, que por mas difícil que se conciba, se facilitará enteramente con los primeros principios; y verificados estos, serán veloces los progressos, en llegando à tomar algun cuerpo la negociacion.

90. No ay mayores riesgos, ni mas temibles, que los maritimos; y con todo esto, despues de las grandes pérdidas de Armadas, y Vageles de Olanda, Inglaterra, y Francia, han podido subsistir las Compañias, las unas con sus primitivos fondos, y las otras con los refuerzos, y privilegios de los Soberanos. El horror à los Mineros proviene principalmente de el gran valor, que estos tienen para gastar lo ageno, y de sus grandes luxos, y sumptuosidades en tiempo de bonanza, y aun de borrasca. Pero no todos son de este humor; y si los Aviadores particulares deben tener grandes temores por los riesgos de aventurar sus fortunas, por las distancias, por lo inutil de sus acciones en ellas, por el fraude, y engaño de los informes, en que pintan los Mineros tan proximas las esperanzas de cortar la veta, que yá parece que se está viendo cortada, y la Plata, como dicen, entre las manos; no ay duda, que baxo de estos temores deberia proceder la Compañia. Pero siendo las fuerzas de ésta mayores, y que sus Correspondientes, y su autoridad en los Minerales contendrian los fraudes, y abusos, y cortarian à los primeros pasos el fomento; baxaria el temor, y el horror de los Accionistas multitud de grados, respecto de el que oy tienen los Aviadores particulares: los quales, sin embargo de él, hacen una negociacion generalmente lucrosa: y aunque algunos se pierdan por incautos, no ay linea en donde todos se feliciten, y en donde no se véan quiebras, y falencias, y mucho mayores en el Comercio, que en otras.

91. Ni se ha de pensar tampoco, que la Compañia ha de fomentar Minas inservibles, ò incoasteables, ni empeñarse por falsas tradiciones, y mentidos informes; pues sería una accion barbara, e im-

imprudente. Pero no puede aver la menor duda, que socabones, contraminas, y defagües incoasteables por particulares, los podrá superar la Compañia con sus fondos en Paninos, y Minerales, en que con evidencia se sabe, que solo la inundacion de las aguas es el obice para desfrutar la riqueza de los metales: como en Pachuca, Real de el Monte, Guanaxuato, Zacatecas, Tlalpujagua, Sombrerete, y otros Lugares, en que los particulares no osan aventurar sus caudales, ò por cortos, ò por los temores que les ocupan, sin tener otros negocios, ni fuerzas en donde resarcirlos, si los pierden.

92. Se empeñará igualmente la Compañia en trabajar por sí, ò en fomentar Minas nuevas, y otras, que no padezcan tantas dificultades, y tan principales, como la de el defecto de avios, que generalmente se experimenta por la pobreza de los Mineros, y reducido numero de Aviadores: y si en este lastimoso plan de unos, y otros, es mayor el beneficio de Platas presente, que el del pasado siglo, se viene à la vista el incremento que se conseguirá con la Compañia.

93. Parece paradoxa, que sacandose muchas Platas, se diga estar decaida la Minería; pero es una evidente demonstracion, y verdad, no solo por lo que dicen los dos Informantes, de provenir la decadencia por costar las Platas mas de lo que valen, lo mismo, ò poco menos; (pues à breves passos sería mas que decadencia, ruina) sino porque los principales Asientos de Minas están enteramente perdidos, y sin florecer como antes, dexandose inundar sus planes, derrubar sus ademes, tiros, y demás obras; sin que nadie pueda negar, que de los Minerales arriba referidos, y de otros muchos antiguos se sacan menos Platas que antes: siendo demonstrable, que el aumento de el cuño de moneda en el Reyno, no viene de ellos, sino de otros nuevos, que se han ido descubriendo, añadida la bonanza de una, ò otra Mina de los Asientos antiguos; y siendo importantissima la labor de las Minas de estos, por la mayor facilidad de Operarios, bastimentos, avios, y conservar los Lugares, y Ciudades en ellos formadas; no deben abandonarse, siendo ricos sus planes, por labrar otras nuevas, contra los fines de las Ordenanzas. Por lo que no puede negarse, que los Minerales antiguos se hallan en notoria decadencia, y no podrán habilitarse sus principales Vetas sin mayores fuerzas que las ordinarias; y si respecto de los Aviadores particulares, no son superables las dificultades, lo serán en la mayor parte, por la autoridad, y fondos de la Compañia.

94. Es tambien verdad notoria, por los efectos sensibles en los mismos Minerales antiguos, la suma dificultad de encontrar avios; y assi no alcanzamos, que tres, ò quatro Bancos, y corto numero de particulares, puedan darles el impulso, y aliento que necesitan, ni poderse combinar mayor numero de Platas en este siglo, que en el pasado, con mayores costos de lo que valen, sino es con la distincion de la ruina de los Minerales antiguos, y de las contingencias favorables de otros nuevos, como han sido en estos ultimos años Guadalcázar, Bolaños, Topago, y la bonanza de una, ò otra Mina en Tasco, Guanaxuato, Tlalpujagua, y Chiguagua, viendose inhabilitadas por falta de avios, y fomento las otras.

95. Ningun particular obraria prudentemente en embiar quatro Navios à Batavia desde Olanda, por no quedar arruinado, perdiendo toda su fortuna en un riesgo. Pero las Compañias, en que son multiplicadas las acciones, gyran con acierto, y pulso en remitirlos, aunque se pierdan; porque la misma involucion de sus fondos en otros negocios, y ocasiones, hace compensables las pérdidas con las ganancias. De la propria forma no es prudencia en los particulares empeñar todas sus fuerzas en el riesgo de las Minas: pero una Compañia podrá aventurar mas que un particular, sin decirse, que lo hace porque no le duele; pues à mas de la esperanza regular de el buen efecto, tiene otros fondos, si se frustra. Y dista tanto el riesgo maritimo de los avios de Minas, que estos pueden cortarse en medio de la borrasca de la veta, y aquel no puede precaverse, ni impedirse por la prudencia humana.

96. En la esfera de esta, y de toda negociacion sujeta à industria pueden celebrarse Compañias. Sobre Minas, yà hemos visto la multitud de parcioneros con que se mantienen las de Alemania; (66) y aunque tengan tracto succesivo sus acciones, liquidan sus cuentas, parten, y dividen sus intereses. Nada tiene mas involucion, que el Comercio maritimo, en que pendientes muchos riesgos, se hacen las cuentas con perfeccion. Y si los Bancos de Plata, y particulares Aviadores ajustan bien sus cuentas de avios, que dificultad podrá aver en que liquide las suyas la Compañia General Refaccionaria?

97. La providencia para encontrar buenos Directores no se ha limitado à la Europa, ni al Norte. En Mexico, y sus Provincias se actúan vastos negocios, y se maneja una Real Hacienda crecida, y flo-

(66) Sup. n. 21.

florecente, con claridad, exactitud, zelo, y moderado numero de Ministros. Los sirvientes asalariados, que no los alienta el honor, sino la vigilancia, y el cuidado de los mandones, son fatales en todas partes, aunque en Indias sufren mas penosos trabajos en las Minas, en los Campos, Requas, y otros exercicios, por las asperezas, y distancias, que en Europa son mas tolerables, como lo han de confessar los que hablaren con el sólido fundamento de la experiencia.

98. Las quiebras, y falencias de algunas grandes Compañias, ò de otros particulares, por los riesgos, ò por abrazar negocios sin discrecion, ni reparo, no debe retraher de la formacion de otras nuevas. Las quiebras de los Bancos de Don Manuel Lopez de Landa, y de Don Isidro Rodriguez, no impidieron que floreciesen otros en Mexico, por la buena conducta, direccion, y pulso de sus dueños. Si para un negocio, que demanda excesivos gastos, se consiere poco dinero, con libertad de separarse los Accionistas; à breves passos se hará punto final, como sucedió en Zacatecas, y en Pachuca. Lo mismo si se emprenden trabajos, y obras dificiles, fiando la operacion à los que tengan poco caudal, y menor afecto à la Nacion: y por ambos principios es natural se malograsse la Compañia, Assiento, y Contrata, que por treinta años hizo en el de 1725. Don Lieberto Wolters, de Nacion Sueco, para trabajar las Minas de Oro, y Plata de Guadalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Aracena, y Galaroza en las Provincias de Andalucía, y Estremadura; y por esto en el mismo año se hizo un Interrogatorio de preguntas muy chistosas, riendo, y llorando la boberia que hacian los Españoles en entregarle sus caudales; aunque tambien se formò Apologia à favor de Don Lieberto. (67)

99. Finalmente, no es obice, que los Bancos, y Particulares de Mexico se retraherian de aviar Mineros: pues no debe tratarse de establecer, ni fundar Compañia General Refaccionaria de Minas, con privilegio exclusivo de otros Aviadores, sean Bancos, ò Particulares; sino precisamente de fomentar, y habilitar con la Compañia lo que estos no executan, ni emprenden por la cortedad de su numero, à vista de la multitud de Minas, que carecen de fomento; y assi, por todos respectos se convence, no solo la utilidad, sino la necesidad urgente de esta Compañia.

(67) Vid. sup. cap. 3. sub. n. 11. La Apologia se intitulò: *Papel Democrito, que entre burlas, y veras se rie, y responde en veras, y burlas à un Papel Eraclito, que llora, y rie la boberia que hacen los Españoles en la Compañia que forman para la empresa de las Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, &c.* Su Autor Forge Brito de Almanza.

§. V.

CAUSAS, QUE IMPIDEN EL EFECTO DE LA COMPANIA
General Refaccionaria de Minas.

100. LA causa de no surtir efecto estas bellas producciones, no es falta de caudales para tres, ò quatro mil acciones prontas: no la de espíritus, pues emprenden notoriamente obras magnificas, y costosas los Comerciantes, Labradores, y Mineros: no la de auxilio de los Virreyes, pues su zelo, y amor à tan saludables fines siempre se dilata. Quál, pues, será la causa?

101. La irresolucion en parte: la poca espera para ganar; y principalmente los malos efectos de discórdias, que se ven en las Compañias entre Directores, y Accionistas, por las desconfianzas, y sospechas, que siempre se conciben contra los que manejan, y tocan con inmediacion los caudales.

102. La irresolucion, y poca espera serian vencibles. Las desconfianzas, y los prejuicios será difícil evaquarelos, mientras no se presente à la idea de los Accionistas una seguridad moral de el buen efecto, por las experiencias, y público concepto de los que dirijan tan arduo negocio.

103. Nuestro pensamiento es, que solo el Soberano, ò un Cuerpo ya unido, y formado, en quien haya fondos, y espíritu para dar vida à los Minerales, son capaces de llenar esta vasta idea.

104. Al Rey no conviene este manejo, por los graves inconvenientes de el riesgo, demora en la percepcion de su Real Hacienda, nueva creacion de Oficiales, Entretenidos, y sueldos, graves dificultades en nuevas fianzas de los Mineros en los avios, y en recobrar lo que adeudaren: por estas causas jamás se trabajan Minas de su cuenta, aunque tirasse todo el provecho; quanto menos deberán aviarse con parcial utilidad?

105. El Cuerpo de la Minería, si los Mineros fuesen capaces de volver de su letargo, de sus desperdicios, de el luxo, y gasto, à una moderada frugalidad, y economia, ya causara embidia, y admiracion, y pudiera emprender mayores arbitrios. Pero el mal es capital, y envejecido.

106. Que sea posible ver Iglesias, Parroquias, dotaciones, aplausos públicos, ya piadosos, ya profanos, à costa de los Mineros,

y

y que estos descabezados hombres no han de fundar siquiera una contribucion en cada Real de Minas para leñas, para Azogues, y demás materiales, aunque no sea por otro respecto, que el dexar de ser estafados, y gravados?

107. Si se hiciesse un fondo de esta contribucion, si huviesse quien la manejasse; al modo que se miran con una *piebra de mano*, ò con un real en cada marco, obras insignes, y de un valor considerable dentro de pocos años, sin que éstas les sirvan para el fin de la Minería; en el mismo tiempo se verian fondos en cada Mineral, perpetuas las acciones, y continuadas las utilidades en la pronta paga de los materiales por mayor.

108. Todos los demás Cuerpos de Labradores, Artistas, Fabricantes, se sostienen por si mismos, ò por los Gobernadores, ò Cabildos. El gran Cuerpo de el Comercio tiene su Consulado, sus Ordenanzas, su Ramo de Habería para acostarse. Y solo los Mineros han de estar sin cabeza, sin fondos, sin conducta, ni direccion? Quando siendo el objeto de todos los Artes, Fábricas, y negocios, la Plata, y Oro, necessitarian todos de las Minas, y las Minas podrian no necesitar de alguno.

109. Los Labradores, y Hacenderos tampoco pueden sostener tan vasto pensamiento, expuestas las haciendas de Ganado menor, ya à considerables pérdidas en mortandades, ya al abatimiento de los efectos: y rara finca de labor, sin la mitad, ò dos tercias partes de gravamen, hasta que en los concursos vuelven à quedar libres, y salen muchos acreedores de la duda de poder cobrar. Aumentada la labor de las Minas, mayores serian los alientos de la labranza de los Campos.

110. Las Comunidades Eclesiasticas ya se guardaràn bien de fiarle un peso à un Minero, aunque les pactara pagar ciento por ciento. Contentanse con comprar casas, ò gravarlas (para evitar la total ruina de los principales) con un tres, quatro, ò cinco por ciento. Y han perdido inmensas cantidades en el Comercio, y en los Mineros, à quienes fomentan los Comerciantes.

§. VI.

QUE SOLO EL CONSULADO, Y COMERCIO DE MEXICO

es à proposito para sustentar, y dirigir la Compañia General

Refaccionaria de Minas.

111. **N**O queda, pues, otro cuerpo que pueda llevar à efecto la empresa de la Compañia General, y Refaccionaria de las Minas, sino el Comercio de la Nueva-España refundido en su Consulado, que es la Cabeza, en quien se comprometen los Comerciantes para todas las resoluciones útiles, y favorables à su mayor felicidad, y amplitud. Y convendria estimularle, y aun precisarle à ello, por la utilidad pública de el Estado, y de la Real Hacienda.

112. El Consulado concuerda, y atrahe facilmente à sus Individuos à un proprio fin. Ha sabido aprontar caudales para prestamos à S. M. los mas quantiosos: sumas de dinero, cuyo bulto espanta para las Ferias de las Flotas, que se componen de el Oro, y Plata de las Minas: con que en sosteniendose con las Minas el Comercio, y con el Comercio las Minas, resultará de esta harmonia el mayor incremento de ambos.

113. Llamar à muchos à Compañia, es tocar à rebato, y à discordia entre Accionistas. Se levanta la voz de que comen, y disfrutan los que mandan, y los demás quedan gimiendo. Esto cessa en el Consulado, en que los Comerciantes alternan en los empleos: y en esta misma indiferencia desempeñan sus ministerios sin agravio, y hace cada uno la causa comun de los demás.

114. La direccion de el Consulado està remota de la menor sospecha: tanto por emplearse sujetos en quienes concurre el seso, juicio, madurez, y caudal, que han sabido ganar con prudente, y bien gobernada economia, y conservan sin nota de indecencia en su buen porte; como por la experiencia de siglo, y medio que manejò el Ramo de Alcavalas.

115. No hubo Prior, ò Consul, que se enriqueciesse de su fondo; antes la misma opcion al Oficio les hacia al poseerlo, ser los mas rigidos exactores de si mismos en pagar con puntualidad, lo que se les cobraria fuera de los empleos, con la espera, y moderacion que se observaba: igual à la suavidad de aforos, y consideracion,

que tenia à los miserables, y principiantes en el Comercio, à todos los Gremios, y Artes, que adelantaban con el alivio las manobras, distribuyendo limosnas, y empleandose en otras acciones à beneficio, y utilidad de el Público: por lo que ha merecido el mayor concepto, y piedades de S. M.

116. Mediante lo qual, solo el Consulado es capaz de excitar à los Comerciantes à la contribucion de acciones, con el seguro de que seràn efectivas las ganancias, tanto como los beneficios de los Mineros, de quienes se derivan à los Comerciantes. Y qualquiera Accionista, aunque sea de fuera de el Comercio, estará bien satisfecho de la seguridad de su caudal, y de la singular fe en el manejo, y exercicio de este grande negocio, como se experimenta en todos quantos trata el Consulado, así directivos, y económicos, como en la administracion de Justicia en los negocios sujetos à su inspeccion, y jurisdiccion privativa.

117. Hablamos tan satisfechos en esto, que no tememos la nota de que se juzgue alabanza de Diputado de aquel Comercio, lo que es concepto público de todos los Tribunales de el Reyno de Mexico, y principalmente de sus Virreyes, que no han tenido mas prontos, y seguros caudales, que los de los Comerciantes, por medio de su Consulado, especialmente quando corriò à su cargo la recaudacion de las Alcavalas, para desempeño de las urgencias de el Estado en tiempo de paz, y en el de guerra.

118. Y repugnando à nuestro carácter toda especie de adulacion, deseamos unicamente proponer un arbitrio, que de parte de los Directores quite toda sospecha à los Accionistas para el importante beneficio de las Minas. Y solo nos adulamos à nosotros mismos, creyendo que ninguno avrá levantado mas alto el pensamiento para afianzar la mas justificada direccion, y manejo de la Compañia: y todos debieran congratularse mutuamente, que se precisasse al Consulado con la Real insinuacion de S. M. por ser el único Cuerpo, en quien seguramente se comprometerian Accionistas, Comerciantes, y Mineros de todo el Reyno.

119. Vista la seguridad de los Directores, es constante, que teniendo sueldos el Prior, y Consules en su Ramo de Haberìa, creado para este, y otros fines de su institucion; el fondo de la Compañia Refaccionaria expenderia en ayuda de costas incomparablemente menor cantidad, que la necesaria, para crear Superintendente, Tesorero, Contador, seis Directores, y demás Ministros, quando el

Consulado tiene los fuyos, y pocos necesita de aumento para este nuevo manejo, y con el ahorro de Tribunal, y Oficinas nuevas, teniendo las propias.

120. La jurisdiccion antigua, radicada, y reconocida en todo el Reyno, como privativa, seria respetada en esta nueva linea, para cobrar con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, o Jueces de Apelacion, los creditos de los deudores morosos, por defecto de paga, en la misma forma que recaudò las alcavalas por tantos años; en que siendo su distintivo el de la equidad, y el alivio de los contribuyentes, veria con la misma à los deudores.

121. La dificultad de fondos en qualquiera Compania seria mas vencible en el Consulado: ya porque S. M. quiera concederle como antes el Cabezòn de alcavalas de Mexico para ir haciendo fondo con el sobrante, que pueda aver; o ya porque à impulso de el Consulado, y de su buena fe puedan mas facilmente moverse los Accionistas Eclesiasticos, o Seglares, Conventos, Comunidades, Comerciantes, Hacenderos, y todas las demàs personas acaudaladas de el Reyno, para conferir su caudal, y contribuir sus acciones, hasta tres, o quatro millones.

122. Supuesta la jurisdiccion privativa, y el fondo, con tomar los successores à los antecessores la cuenta, y hacer la distribucion de las utilidades, reservando siempre alguna parte para el refuerzo de el negocio, todos los Accionistas deberian quedar comprometidos en lo que resolviese el Tribunal, como único Director, publicandose solo la lista de la distribucion al respecto de las acciones, y quedar en ser los fondos: sin poder dissociarse jamàs, aunque si transferirse las acciones, con previo aviso de el Interessado, al Consulado, para que se anote: porque otras cuentas repugnan à la naturaleza de estos negocios, por las desuniones, y pleytos que ocasionan entre los Accionistas. Y en esta forma se han establecido diferentes Companias de Minas dentro de España, como lo califica la Real Cedula dada en Buen-Retiro à 23. de Diciembre de 1739. en que à los cien Accionistas de la Compania, que se formò para la labor de las Minas de Cobre, y Plomo de Atauñ, Durango, y Carranza en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, previno S. M. que se comprometiesen en los tres principales, baxo las reglas que se diessen à la Compania, por las referidas causas de discordia, las que si no se preocupan desde el principio, hacen infelices los efectos de la Sociedad.

123. Tambien era consiguiente la libertad de derechos en los efectos

tos para la Mineria, que transportasse el Navio annual de quinientas toneladas, que deberia equipar, y tripular à su costa la Compania, conduciendo cierto numero de Misioneros, que avia de costear de Puerto à Puerto en beneficio de la Real Hacienda.

124. Como el tirar los intereses de el diez por ciento al año, lo que menos: informarse de el estado de las Minas costeables, y tener Dependientes, y Delegados en los Minerales para las cobranzas, embargos, distribucion de el fomento, y recibo de las Platas: y poder no solo refaccionar, sino trabajar por si sola, o en compania con los dueños: con otras condiciones, y reglas, que dictasse la experiencia, y el manejo.

§. VII.

CONDICIONES, QUE SE CONSIDERAN OPORTUNAS

para la Compania Refaccionaria de Minas.

125. I. QUE ha de tener por tutelar à nuestra Señora de Guadalupe de Mexico, y estar baxo la inmediata proteccion de S. M. y direccion de el Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de Indias.

II. Que el fin de la Compania es aviar à los Mineros, trabajar Minas nuevas, o viejas, de Oro, Plata, Cobre, Plomo, &c. por si sola, o en compania, en todas las Provincias de el Reyno de Nueva-España; pero sin privilegio exclusivo de otros Aviadores, ya sean Companias, Bancos, o Particulares, los que han de poder aviar, con la misma libertad que antes de esta Compania.

III. Que el capital ha de ser de quatro millones de pesos en acciones de à quinientos. Podrán ser Accionistas personas, y Comunidades de todos estados. Las acciones jamàs podrán dissociarse, sino solo transferirse: y el successor deberá dar cuenta para anotarlas en el Libro de Acciones. Se dará principio à la Compania, estando juntos quinientos mil pesos; y de sus caudales, en poca, o en mucha cantidad, no se valdrà para otros fines ninguna potestad, así por ser de los Accionistas, como por estar destinados à un fin tan importante al servicio de S. M. y de el Reyno.

IV. Que la direccion, y manejo privativo de esta Compania ha de correr à cargo de el Comercio de Nueva-España, comprometido para todo en su Cabeza, que es el Consulado de Mexico: y con el

mismo hecho de ser electos Prior, y Consules, quedaràn por Directores de la Compañia, por comun consentimiento de el Comercio, y Accionistas en todas las elecciones, perpetuamente, y para siempre jamás.

V. Que los Directores se han de titular Jueces con jurisdiccion privativa, è inhibitiva para contraher, y recaudar sus creditos, reconvenir à los Aviados, y Dependientes, y sujetarlos à su fuero, obediendose sus Despachos por las Justicias, y las Comisiones para reconocimiento de Minas, bienes, execuciones, embargos, y todo lo demàs principal, è incidente en el negocio de avios, y Minas propias contra sus Administradores, y Dependientes, y lo mismo contra sus Factores, Contadores, Oficiales, y sirvientes de la Direccion. Pero en quanto à Registros, denuncios, pleytos de posesion, propiedad, despilaramientos, despueblo de Minas, y medidas, ha de quedar sujeta la Compañia General, como otro qualquiera privado, à la Jurisdiccion Ordinaria, y al cumplimiento de las Ordenanzas.

VI. Que S. M. se ha de dignar de recomendar, no solo à los Virreyes, y Tribunales de el Perú, y Nueva-España, sino à los de España, promuevan la contribucion de acciones, por manejarse esta Compañia por la segura acreditada mano de el Consulado, y de concederle los Privilegios de su Real agrado, y señaladamente un real mas en cada marco de Plata, que entrare en la Casa de Moneda de las Minas que aviare, ò trabajare de su cuenta, por un decennio, que ha de correr, desde que comience à dar avios, ò à trabajar: y perpetuamente en cada año un Navio proprio, ò fletado para navegar quinientas toneladas con Hierro, Acero, y efectos para los avios, y memorias de su furtimiento, libres de derechos de mar, y tierra. Y el Azogue en Vera-Cruz à quarenta pesos el quintal para la Compañia, que en ningun mineral lo cargará à mas de sesenta ducados; cuyo precio principal, y sus correspondencias, pagará la Compañia al plazo de un año.

VII. Que respecto à reducirse la negociacion, lo primero, à entrada, y salida de caudales. Lo segundo, à emplear, recibir, y distribuir Azogues, Hierro, Acero, y demàs generos. Lo tercero, à llevar cuenta con los Aviados Dependientes, y Correspondientes. Lo quarto, à la cuenta general, para saber el estado de la negociacion, y prorratear entre los Accionistas los intereses: todo esto, sus dependencias, y anexidades, ha de estar unicamente baxo la inmediata

ta direccion, potestad, y mano de el Consulado; y para la execucion, y manejo nombrará privativamente sujetos prácticos, y versados, amovibles à su prudente juicio, sin ser necesario dar caudales, baxo de el Plàn siguiente.

VIII. Que en la Casa de Direccion se señalaràn piezas para Tribunal, una Factoria, Arcas de dinero, Almacenes para Azogues, y efectos, Contaduria, y Escrivania. Los Directores han de ser Prior, y Consules, que tendrán su Assessor; y nombrarán un Factor General, un Contador con sus respectivos Oficiales, un Escrivano, y los suyos, un Solicitador, un Portero, y Alguacil, con Guardia, que se solicitará de Soldados.

IX. Que el Prior, y Consules han de gobernar toda la negociacion, mandar recibir Accionistas, darles à estos sus resguardos autorizados por el Escrivano, trabajar Minas, dar avios, calificar las circunstancias de los Aviados, y Correspondientes, recibir, y contestar las Cartas, y Cuentas, y los conocimientos de Platas, para que el Factor General los cobre, tomandose razon en la Contaduria: assistir à la entrada, y salida de caudales, teniendo cada uno su llave de las Arcas; y en caso de ausencia, ò enfermedad de alguno de ellos, la entregaràn los Consules al Prior, y este al Consul mas antiguo: mandar hacer los empleos de Azogues, y efectos, dando los ordenes à los Correspondientes de dentro, y fuera del Reyno, librar Despachos, mandatos de execucion, embargos, reconocimiento de Minas, y haciendas, para los efectos que puedan convenir, y para que no se extravien metales, ni Platas por los Aviados, y Correspondientes, procediendo civil, y criminalmente contra ellos, por los intereses, y fraudes, como contra los Factores, Contadores, y demàs dependientes de la Direccion: hacer cada semestre cortes de Caja, y Valances de los Almacenes, así para reconocer los generos que escasean, y de que se necesita provision, como para averiguar si ay algun fraude en las Arcas, y Almacenes, y que con mayor brevedad se pueda formar la cuenta general al fin de cada año; y todos los Subalternos han de estar à su orden, para las razones, y Documentos que les pidan, y demàs que les mandaren: asistiràn dos dias cada semana al Tribunal de la Direccion, proporcionandolo con la asistencia al Consulado: y el Assessor asistirá igualmente en el mismo lugar, que oy tiene en el Tribunal.

X. El Factor General, lo primero, ha de tener una llave de las Arcas, que han de estar à su cargo, como tambien los Almacenes, à que ha de ser responsable, respecto de incumbirle el principal cui-

dado, y manejo en la entrada, y salida de caudales, Azogues, y demás generos, y efectos. Lo segundo, ha de vivir dentro de la Casa de la Direccion, para cuidar de las Arcas, y Almacenes, y han de estar à sus ordenes la Guardia de Soldados, y el Portero, para la mayor seguridad. Lo tercero, ha de recibir las Cartas, y Cuentas que se remitiesen à la Direccion; y abiertas por los Directores, se ha de imponer en ellas para dar cuenta al Tribunal. Lo quarto, que los puntos que ésta diere, los escribirà en sus margenes; y rubricados por los Directores, passará las Cartas al Contador, para que el Oficial de Correspondencia, à quien toquen, las responda. Lo quinto, se ha de informar de las calidades de los Dependientes, y Aviados, de los Correspondientes de dentro, y fuera del Reyno, y de los Dependientes de la Direccion. Lo sexto, ha de tener un Libro general de entrada, y salida de caudales dentro de las Arcas, en que ha de assentar con individualidad, y separacion todas las partidas de entradas, y salidas, de donde proceden, sus fines, y destinos, y las personas por cuya cuenta entran, y salen; y de este modo se irá formando el cargo, y data. Lo septimo, ha de tener otro Libro para ir sentando con la misma distincion la entrada de Azogues en el Almacèn, y la distribucion de ellos, como tambien las pagas que se hicieren à S. M. y la manifestacion de correspondencias en las Caxas de Mexico, ò en las Foraneas, segun la Certificacion de Oficiales Reales, que deberán recoger, y remitir los Aviados, y Correspondientes. Lo octavo: que para la mayor claridad, y que los Valances en cada semestre se hagan con prontitud, ha de llevar tantos Quadernos de entrada, y salida en los Almacenes, quantos fueren los renglones de Hierro, Acero, Jarcias, y demás que se negociaren en los avios. Lo nono: sacar, y recibir, con assistencia de los Directores, y en virtud de Libramiento de estos, intervenido por el Contador, caudales para dirigirlos à Veracruz, y registrarlos à favor de los Correspondientes de España, para empleos de Hierro, Acero, y otros generos, y efectos para el surtimiento de avios, y memorias. Lo decimo, que dentro de dichos Almacenes no ha de aver negociacion alguna para vender à particulares por mayor, ni menor: pues precisamente se emplearán el Hierro, Acero, generos, y efectos, para aviar, y surtir las memorias de los Aviados, y Dependientes de la Compañia en los Minerales. Lo undécimo, ha de tener Libro separado de las cuentas con los Correspondientes de España, para que siempre conste el estado de este gyro, y lo que de él resulte en contra, ò en favor de la Compañia. Lo

duo-

duodecimo, dar en reales, y efectos los avios que pidieren los Aviados, y Correspondientes, y mandare el Tribunal por sus Libramientos, y Ordenes intervenidos por el Contador. Lo decimotercio, formar cuenta à cada deudor, ò Correspondiente en la Factoria, y los Conocimientos de remision por triplicado, uno que firme el Arriero en un Libro que ha de tener de Conocimientos, y otras dos copias sueltas, la una para remitir al Interessado en la Carta de correspondencia, y la otra, que ha de quedar en la Contaduria, adonde la ha de passar el Factor con la copia de la cuenta, para que se le haga el correspondiente abono, y se pongan en el legajo respectivo à cada deudor. Lo decimoquarto, se ha de informar del corriente de los efectos en Mexico, para cargarlos à esse respecto à los Dependientes, y Aviados. Lo decimoquinto, ha de cobrar los conocimientos de Platas en Casa de Moneda, y las Libranzas particulares, en virtud de contenta de el Tribunal, y de intervencion de la Contaduria, y se ha de introducir en Arcas luego que se cobre. Lo decimosexto, ha de formar con el Contador en presencia de los Directores los cortes de Caxa, y Valances de Almacenes cada semestre en un Libro de Valances, que han de subscribir la Direccion, Factor, y Contador. Lo decimoséptimo, que para gastos de Oficinas, y otros, que puedan ofrecerse al Tribunal, se le han de entregar de seis à ocho mil pesos, à discrecion de los Directores; y luego que de cuenta de su distribucion, se sentaran sus partidas donde corresponda, y se le dará otra tanta cantidad. Lo decimoóctavo: al fin de cada año formará la cuenta general de cargo, y data, que se ha de calificar, y aprobar (como se dirà adelante) por la Junta de Directores, Priores, y Consules antiguos. Lo decimonono: que ha de asianzar à discrecion de la Direccion, hasta treinta, ò quarenta mil pesos, por la responsabilidad de su encargo. Lo vigesimo: que le ha de ser facultativo nombrar (de su cuenta, y riesgo) los Caxeros que estimare por necesarios la Direccion, la qual los ha de aprobar, para que en caso de ausencia, ò enfermedad, substituya el Caxero Mayor en su lugar; y los demás formen las Cuentas, Memorias, y Conocimientos, ayuden al cobro de las Libranzas, y à contar el dinero à la entrada, y salida.

XI. El Contador deberá lo primero assistir con el Factor General los dias de Tribunal dentro de él, y saber el estado de los Correspondientes, y Aviados de la Compañia. Lo segundo, intervenir quantas partidas de Reales, Azogues, ò efectos entrassen, y saliesen en

Ar-

Arcas, y Almacenes: porque sin este requisito nada podrá recibir, ni entregar el Factor General. Lo tercero, para poder hacer à éste el cargo, y formarle la data, ha de tener el Contador un Libro general de entrada, y salida de caudales, correspondiente al que ha de aver dentro de las Arcas, à cargo de el Factor: otro de entrada, y salida de Azogues, pagas al Rey de su precio, y manifestacion de sus correspondencias en las Caxas Reales de Mexico, ò en las foraneas: otro para llevar la cuenta de los caudales que se remitieren à España para empleos: y otros tantos quadernos de entrada, y salida de efectos, quantos han de estar à cargo de el Factor General. Lo quarto, un Libro general de Acciones, igual al que ha de tener el Escrivano en su Protocolo, para assentar cada accion en folio separado, à efecto de que quede lugar para las anotaciones de traspassos, que sea necesario hacer en lo futuro. Lo quinto, otro Libro correspondiente al de el Factor General, para llevar todas, y cada una de las quantas de los Dependientes, Aviados, y Correspondientes de la Compañia, con distincion, y separacion de legajos, poniendo en el de cada Correspondiente sus cartas, conocimientos de remision de avios, y retorno de Platas, con todos los demás recados conducentes. Lo sexto, para la mejor, y mas pronta expedicion de el Despacho, se repartirà en la Contaduria por Minerales el trabajo, y correspondencia à cada Oficial, teniendo para cada Mineral un Libro de Cartas. Lo septimo: podrá contradecir, y reclamar quantas partidas le parezcan dignas de reparo, informando verbalmente al Tribunal para que tome la providencia oportuna, y conveniente à la Compañia, así en puntos de empleos, y sus precios, como en los que se pusieren à los generos, y efectos que se remitieren à los Aviados, y Correspondientes, teniendo siempre prontos los estados de las cuentas de estos, para continuar, ò cortar sus dependencias, segun convenga. Lo octavo: ha de tener por Abecedario lista de las Minas, que la Compañia aviare, ò trabajare en Libro proprio para ello. Lo nono: ha de formar con el Factor el Valance de la negociacion en cada semestre, confrontando los Libros de una Oficina con los de la otra, para reconocer si ay algun fraude, ò si falta que sentar alguna partida. Lo decimo: que por estos Valances calificarà la Junta de Directores, Priores, y Consules antiguos, y el Contador, la cuenta general, que al fin de cada año ha de dar el Factor, comprobando el cargo por los Libros, y Quadernos de su Oficina, por los de la Contaduria, por los conoci-

mientos de remisiones de Platas de los Correspondientes, y Aviados, por los de los embios de Azogues, y efectos de los Correspondientes de Vera-Cruz, y por todos los demás recados conducentes, que el Factor deberá entregar al Contador para el efecto: como tambien todos los Libramientos, y Ordenes de el Tribunal, conocimientos de registro de caudales, que se embarcaren para España, empaques de las memorias de efectos, que se remitieren à los Aviados, y Dependientes, y demás Documentos, que comprueben el descargo. Lo undecimo: que el Contador ha de vivir dentro de la Casa de la Direccion, como tambien sus Oficiales, (si huviesse suficiente habitacion para ellos) que ha de nombrar privativamente la Direccion: y todos han de concurrir al cuidado, y seguridad de la Casa, Arcas, Almacenes, y demás Oficinas.

XII. El Solicitador servirà para agenciar todos los negocios de la Compañia, judicial, ò extrajudicialmente, como se le ordenare, en el mismo Tribunal, ò en los otros de el Reyno.

XIII. Que el Escrivano ha de asistir todos los dias de Tribunal à la Direccion para lo que ocurra: ha de tener su Oficio dentro de la misma Casa, y vivir en ella: ante el se ha de actuar todo lo Judicial: ha de tener Protocolos de todas las Escrituras, è Instrumentos, y un Libro separado para protocolar todas las acciones, de que darà las correspondientes copias, que ha de passar al Contador, para que tome la razon en su Libro de Acciones, y las entregue à los Interesados.

XIV. Que todos los Libros, y Quadernos de la Factoria, Contaduria, y el de Protocolos de Acciones de la Escrivania han de estar numerados, foliados, firmados por el Prior, y Consules en la primera, y ultima foja, y rubricados en todas las demás, sin que aunque se yerte qualquiera partida pueda arrancarse la hoja; sino que se anote al margen el yerro, y se haga el assiento à continuacion. El Factor, Contador, y Escrivano han de recibir por Inventario Judicial sus Oficinas; y en ellas ha de aver archivo de todos los Libros, Quadernos, y demás papeles: sin poderse sacar jamàs ninguno original, sino solo por Testimonio de la partida, ò recado que se necesite, y mandare dar el Tribunal.

XV. Que el Portero ha de cuidar de el asseo, y limpieza de el Tribunal, y de cerrar sus puertas, entregando las llaves al Factor General, ò al Contador.

XVI. El Alguacil ha de asistir à la Casa de Direccion, y executarà

rà la diligencias de prisiones, embargos, y demás que puedan ocurrir, y se le ordenaren.

XVII. Que los que pidieren avios han de ocurrir à los Directores inmediatamente por sí, ò sus Apoderados, en virtud de sus Poderes, para obligarse, trayendo Informes de la Justicia, y Diputados de Minería de la calidad de las Minas, y ensayos de sus metales, por mayor, y menor. Y si fueren necesarios reconocimientos, ò otros informes, se han de executar à su costa por los Correspondientes que tendrá la Compañía en los Minerales, y por los Prácticos que en ellos huviere.

XVIII. Que aviendose de dar avios, hará obligación el Aviado, por sí, ò por Apoderado, de pagar el principal, y el interés de diez por ciento al año, de no vender metales, de marcar las Platas, y manifestarlas en nombre de la Compañía, sin extravío alguno, recogiendo Certificación de Oficiales Reales, que remitirá à la Direccion con expresa sumision à ésta, y à observar la subordinacion necesaria à los Correspondientes, que tenga la Compañía en cada Mineral: y con hypotheca de sus bienes, especialmente Minas, utensilios, y efectos, para que la Compañía cobre siempre sus Creditos, como convertidos en la refaccion de Minas, haciendas, y en la labor, y percepcion de los frutos de metal, y Platas, con la preferencia, y privilegio, que por Derecho tocan à los Refaccionarios.

XIX. Que si la Compañía trabajare Minas en compañía con los dueños, estipulará los pactos, y condiciones convenientes, que se reducirán à Escritura, procurando siempre el adquirir numero de barras en la Mina, para evitar los inconvenientes, que de lo contrario puedan resultar. La misma Escritura se hará si la Compañía quisiere trabajar en compañía con otros alguna Mina de las que registrare de nuevo, ò denunciare por despobladas. Y si trabajare por sí sola, deputará Administrador à su eleccion, quien ha de otorgar las propias obligaciones.

XX. Que à todos los Aviados, y Correspondientes les dará la Compañía los Azogues à sesenta ducados en los Minerales, y los efectos al corriente de Mexico, entregandose en Mexico; ò al de los Minerales, si en ellos deliberasse poner Almacenes.

XXI. Que todos quantos Correspondientes, Aviados, ò Administradores tuviere, no han de escribir Cartas, ni remitir Conocimientos, Libranzas, Platas, ò otros qualesquiera efectos, sino precisamente à la Direccion, poniendo en los sobrescritos: *A los Directores*

de la Compañía General Refaccionaria de Minas; por mano de su Factor General: quien nada ha de poder abrir, sino solo los mismos Directores.

XXII. Que en ninguna Oficina de Factoría, Contaduría, y Escribanía, ni por los Directores, Ministros, y Oficiales de ninguna clase, se han de llevar derechos à los Mineros, ni gratificaciones por los avios, y Azogues, ni à los Accionistas, por recibir sus acciones, y dárles los resguardos, sino que todo ha de hacerse de oficio, por razon de los sueldos; y el Tribunal castigará severamente qualquiera abuso en contrario. Pero en caso de litigio, el Escrivano, y Oficinas llevarán los derechos, que causaren las Partes por Arancel, menos el Assessor, que no deberá pedir honorario, por deberse contentar con el sueldo.

XXIII. Que las acciones han de ser inseparables de el fondo de la Compañía, como queda dicho, y solo sus intereses se han de tirar en los dos primeros años à razon de cinco por ciento: de forma, que lo demás que se pudiere ganar, quede de refuerzo para la Compañía. Y en los años siguientes se prorratarán las ganancias, con consideracion à reservar siempre alguna parte, para que vaya en aumento la negociacion.

XXIV. Que para lo referido se dará por el Factor General cada año la cuenta general, segun los Valances, Libros, y demás Documentos: y juntas las existencias en Arcas, en efectos, en el gyro de empleos, y los debitos corrientes de los Aviados, y Correspondientes de la Compañía, el cúmulo que hiciere todo esto, se conferirá con el de las acciones de el fondo, obligaciones de la Compañía, sus gastos, y sueldos, haciendose corte hasta ultimo de Diciembre de cada año; y el residuo que huviere de ganancias, se ha de prorratar entre los Accionistas, conforme à reglas de Compañía, y tiempo de su ingreso.

XXV. Que para evitar toda especie de discordias, consultar à la brevedad, y claridad, atendida la fe pública de el Comercio, la imparcialidad con que turnan sus Individuos, en el Consulado, y el Compromisso universal de el Comercio, y Accionistas en el Tribunal, para refundir todos sus derechos en él, à efecto de promover tan importante negociacion con utilidad pública de el Rey, de el Estado, y de los mismos Accionistas, no ha de aver otras cuentas, ni se han de poder pedir jamás por Accionista alguno, sea de la clase, edad, preeminencia, ò circunstancias que fuere, Comunidad Reli-

giosa, Cabildo, ò Iglesia, sino que precisamente se ha de reducir la cuenta à los Valances, y corte de Caja en cada semestre, y à la general, que al fin de cada año ha de formar el Factor General, para hacer el prorrato. Y para la aprobacion de ésta se formará una Junta de los Directores, de los que huvieren sido Piores, y Consules antiguos, y de el Contador de la Direccion, quienes la han de calificar, y reconocer, haciendo los reparos, y advertencias que se ofrezcan, hasta que por mayor numero de votos quede aprobada: comprobandola por los Libros de la Factoria, y Contaduria, con los Libramientos, y Ordenes originales de la Direccion, conocimientos de registros de caudales que se huvieren remitido à España, los de la remision de Azogues, y demás efectos, por los Correspondientes de Vera-Cruz, empaques, y conocimientos de las memorias que se embiaren para avios à los Minerales, y con todos los demás recados conducentes, que como se ha dicho deberá entregar el Factor General con la cuenta al Contador, para que la presente à la Junta.

XXVI. Que aprobada la cuenta en la forma expresada, se asentará en un Libro, que para este efecto ha de tener el Contador, foliado, y rubricado por el Prior, y Consules, como los demás, y la autorizarán al fin todos los concurrentes à la Junta, con su media firma. Y si huviere alguna partida contra el Factor General, ò otro dependiente de la Direccion, se procederá contra quien corresponda, hasta reintegrar de sus derechos à la Compañia: sin que contra la determinacion de la citada Junta pueda aver, ni aya jamás reclamo alguno por parte de ninguno de los Accionistas, ni de otro alguno.

XXVII. Que hecho el prorrato annual entre los Accionistas, se satisfará à parte legitima el interès correspondiente à cada uno, y se librarán por el Tribunal las cantidades necessarias para pagar à los Interesados, segun la lista, que formará la Contaduria.

XXVIII. Que hecha, y aprobada la cuenta por los Directores, Piores, y Consules antiguos, se ha de imprimir una minuta annualmente, en que consten el numero de Minas, que avia, ò trabaja la Compañia, los Aviados, y Correspondientes que tiene por Minerales, las acciones que ay juntas para fondos, y lo que à cada accion se ha prorratoado, para que esta pública satisfaccion, y minuta se reparta en todos los Dominios de España, y excite, y mueva à mayor numero de Accionistas, hasta completar los fondos de

quatro millones de pesos, ò coleccionar mayores cantidades, si con el tiempo se juzgare oportuno.

XXIX. Que el corte de Caja, Valances de Almacenes, Cuenta general, su aprobacion, distribucion de intetesses, y minuta impresa, ha de quedar hecho, y evacuado todo en fin de Febrero de cada año: è inmediatamente se celebrará la Fiesta tutelar à nuestra Señora de Guadalupe en el dia que assignare el Tribunal, en accion de gracias, y pidiendo por el aumento, y progressos de la Compañia.

XXX. Que respecto à la gravedad de la ocupacion, y ser mayor el trabajo con el progreso de el tiempo, que en el principio, en que avrá menos fondos, la Junta de Prior, y Consules actuales, y de Piores, y Consules antiguos, señalarán los primeros quatro años el sueldo de Directores, Asessor, Factor, y sus Caxeros, Contador, y Oficiales, Solicitador, Escrivano, y sus Oficiales, Portero, y Alguacil, considerados los fondos, y con respecto al trabajo de los encargos: y en tomando incremento la negociacion, harán assignacion fixa de sueldos à todos los empleados, pidiendo aprobacion à S. M.

126. Y siendo correspondiente à los Ministros Superiores el averiguar la conveniencia, ò disconveniencia de el Proyecto para consultar à S. M. à fin de su Real deliberacion en punto tan conveniente à su servicio, aumento de su Erario, y utilidad pública en la mas corriente labor de las Minas; hemos querido hacer relacion instructiva de todo lo actuado en el Expediente, y proponer el medio que juzgamos adecuado, y único para establecer, sustentar, y dirigir la Compañia General de Aviadores, para contribuir de nuestra parte con la noticia puntual de los hechos: reservando como es debido la calificacion al Soberano juicio de S. M.

CAPITULO VIII.

DE LOS PRIMEROS DESCUBRIDORES,
y sus privilegios para tener muchas Minas: el Minero ordinario solo puede tener dos; pero compradas, ò heredadas, puede tener quantas adquiriera.

ORDENANZAS XXII. XXXI.

XXII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que el que primero hallare, y descubriere la Mina, como primero Hallador, y Descubridor, haga primero registro, y goce de todas las pertenencias de Minas que estacare, y quisiere estacar en las Minas, y Vetas que descubriere, y oviere descubierto, con tanto, que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho registro de la dicha Mina, estaque, declare, y señale las pertenencias que quisiere, y goce de la medida que à cada estacada pertenece por todas las pertenencias de estacada, que señalare como tal Descubridor; y ha de ser obligado à estacar todas las pertenencias, que, como dicho es, quisiere, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere, y estuviere mejor: aunque alcance, y tome dentro de sus estacas la Cata, ò Catas, que los demás que despues del vinieren, ovieren hecho, ò hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que así señalare, y tomare, las quales no pueda dexar, ni dexar, estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorare; y los demás que despues del vinieren, por su orden se han de ir estacando, y mejorando, descubriendo metal. Y ayiendose registrado, como están obligados, haciendo estaca fixa de todas las pertenencias que quisiere tomar, y señalar en el dicho termino de los dichos diez dias, despues de passados los primeros diez, que el primero Descubridor tuvo: porque siempre los que estacaten en una Mina, han de tener diez dias para correr la Mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, y hacer estaca fixa, con que no puedan revolver, ni entrar en las pertenencias que ovieren estacado antes del, porque siempre ha de guardar à los que primero ovieren estacado todas las pertenencias, y limites que ovieren tomado, y señalado. Y si dos vinieren, ò mas, à pedir estacas, breve, y sumariamente se averigüe qual fuè el primero que las pidió; y el que se averigüa-

guare ser primero, se prefiera à los otros, reservando su Derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas estacas.

XXXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que el primero Hallador, y Descubridor de las dichas Minas pueda tomar todas las estacas, y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan; y asimismo pueda tener, y poseer todas quantas Minas, y pertenencias comprare, ò heredare, ò le pertenecieren por qualquier titulo, ò causa.

SUMARIO.

1. Atencion debida à los Descubridores de Minas.
2. Descubridor es el que primero halló metal en la Veta, aunque no abra la primera boca en el Cerro.
3. Dudandose quien fuè primero Descubridor, se averigua sumariamente, y al vencido se reserva su Derecho à salvo.
4. Quando dos encuentran à un mismo tiempo metal en la Veta, parece se impedirian uno por otro ser Descubridores.
5. Pero esta perplexidad cessa en las Minas.
6. 7. y 8. De dos Ordenanzas de el Perú se deduce, que ambos logran el privilegio de Descubridores, aunque con alguna preeminencia el que ocurrió primero à la Justicia.
9. y 10. Lo mismo en la Nueva-España; pero sin preferencia alguna de el primer ocurrente: lo que se prueba, y confirma.
11. El Descubridor puede tomar quantas Minas quiera, baxo ciertas Condiciones.
12. 13. 14. y 15. Nuestro Texto corrige las Ordenanzas antiguas en quanto al numero, y modo de tomar las Minas el Descubridor, quien, segun el, puede tomar segundas quantas quiera, observando el pueble, y calidades de la Ordenanza.
16. Los otros Mineros, así como el Descubridor, deben para registrar Mina tener metal descubierto, y poner estaca fixa, dentro de diez dias.
17. Orden que se debe guardar entre estos en la concesion de Minas, y preferencia de el que se presentó primero à la Justicia.
18. Qué se deba hacer en concurrencia de muchos, que se presentan à un tiempo à pedir estacas.
19. Ninguno de estos puede tomar dos Minas à continuacion; pero puede tener dos, ò mas por compra.
20. 21. y 22. Resuélvese, y pruebasse, que puede tambien tenerlas por herencia, ò otro titulo lucrativo.

COMENTARIO.

SI son justamente dignos de premio los Inventores de las Artes por el beneficio comun de la sociedad, (1) lo son mayormente los Descubridores de las Minas, cuyos preciosos metales de primer orden la Plata, y Oro son el nervio de todas las Artes, y el espíritu de el Comercio universal: no solo se gratifica el trabajo,

(1) Solorzan. tom. 1. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 16. à n. 35. Polydor. Virgilius de Rerum Inventoribus.

jo, y la fatiga de los Descubridores de Minas por medio de la recompensa de el premio, sino que se excitan los demás al descubrimiento de las Vetas, y Minerales, en que estriva la felicidad pública de el Estado. (2)

2. Comienzase à tratar desde esta Ordenanza 22. hasta la 31. de los Privilegios de los primeros Descubridores: y antes de todo debe saberse, que se llama Primero Descubridor, *el que primero hallare, y descubriere la Mina; ò como dice la Ordenanza de el Perú: (3) El que primero hallò el metal en la Veta, aunque otro aya comenzado à dar Catas primero:* (nombran *Catas* las bocas que se hacen en solicitud de la Vena) lo qual tambien previene nuestra Ordenanza, mandando, que el primer Descubridor estaque las pertenencias, que quisiere dentro de diez dias; *aunque alcance*, y tome dentro de sus estacas la *Cata*, ò *Catas*, que los demás, que despues del vinieren, huvieren dado: porque no es primero Descubridor el que abre la primera boca, sino el que primero encuentra el metal: el que abrió la primera boca, pudo no hallarlo; y aunque despues de encontrado el metal abra la boca, no puede preocupar al primer Descubridor que registre primero que otros, dentro de el término de los veinte dias de la Ordenanza. (4)

3. Si dos, ò mas à un mismo tiempo encuentran metal en diversos lugares de una Veta, quien será primer Descubridor? Esta duda no se toca en las Ordenanzas de el nuevo Quaderno; y en las antiguas (5) solo se dice, que si dos, ò mas vinieren juntos, breve, y sumariamente se averigüe, qual fuè el primer Hallador, y Descubridor, y el que se averiguare ser primero, se prefiera, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere ser primero Hallador: el qual es caso distinto de el propuesto, pues en pudiendose averiguar, quien fuè el primer Hallador, ò Descubridor, debe darsele la preferencia en el Sumario, ò Plenario, aunque ambos juntos llegassen à pedir estacas. Pero el caso propuesto es quando à un tiempo encontraron el metal, sin saberse qual fuè el primero: el que aunque no es frecuente, tampoco es remoto.

(2) Agricola de Re Metall. lib. 3. pag. 56. *Ut primo vena inventori meritam gratiam referat, & ceteros metallicos excitet ad studium querendarum venarum.*

(3) Ord. 9. tit. 1. de los Descubridores, apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 106.

(4) Cap. 5. sup. Ord. 17.

(5) Ord. 21. l. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

4. Si se atendiese para la resolucion al Derecho Comùn, se impedirian uno por otro, y ninguno lo sería, à exemplo de lo que està resuelto en iguales terminos. El legado que se dexa al primero que subiere al Capitolio, se impide en el efecto, si dos à un tiempo ascendieren, sin saberse qual fuè el primero: lo mismo si se dexa al que hiciere el monumento, y lo hicieren muchos: al que fuere mayor de edad, y se encuentren dos iguales: al mas amigo, y lo sean igualmente dos, como puede verse en el texto de Ulpiano, y sus Concor-dantes: (6) con que siendo dos los Descubridores à un proprio tiempo, ninguno podrá gozar el privilegio de primero Descubridor.

5. Mas la resolucion no debe buscarse por la fenda de estas sutilezas de el Derecho Civil de los Romanos: pues si el efecto de los Legados se impedia por no aver mirado los Testadores precisamente la condicion, sino atendido à una sola persona; nuestras Leyes miran principalmente à la labor, y beneficio de las Minas, como tan importante al bien público, sean muchos, ò uno los Descubridores de las Vetas: y sería cosa agena de el buen juicio dexarlas intactas, y à los Descubridores sin el premio de su fatiga, solo porque descubrieron la Veta à un mismo tiempo: por lo que el asunto debe gobernarse por otros principios mas llanos, y mas conformes al fin de las Ordenanzas.

6. Estos se encuentran en las de el Perú, las quales previenen: Que si juntamente en una ocasion hallaren el metal dos, ò mas, sea Descubridor el que primero manifestare el metal ante la Justicia, aviendo hecho el ensaye como las Ordenanzas disponen: y si la diferencia fuere en una Veta; el otro tenga derecho de estarle junto à la Mina de S. M.; y si fuere en otra Veta, pueda elegir como irà declarado. (7)

7. La declaracion se hace en otra Ordenanza, que establece: Que qualquiera que descubra Veta fuera de una legua donde huviere otro asiento de Minas, en la tal Veta goce de el Derecho de Descubridor; pero si en el dicho término descubriere otra Veta, en ella tenga una Mina de sesenta varas en la parte que quisiere; y si mas Vetas descubriere, en cada una pueda tener la dicha cantidad, hasta tener seis Minas de sesenta varas; y cada uno que descubriere Vetas nuevas, tenga la misma preeminencia, aunque

Aa

,, no

(6) L. Si fuerint, ff. de Reb. dub. L. Duo sunt Titii, de Testam. tutel.

(7) Ordin. 9. tit. 1. de los Descubridores, apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 106.

no sea Descubridor de cerro nuevo, hasta cinco Minas: y en lo demás que tuviere por estacas, ò compras, se entiendan las Ordenanzas que adelante tratan de demasias. Pero si fuera de dicha legua se descubrieren Minas, donde se deba gozar de el Derecho de Descubridor, que lo que tomáre, y se le conceda como à tal, no se le cuente en el dicho numero à el, ni à los demás que descubrieren Vetas en aquel Cerro nuevo, excepto que las han de tener pobladas; y si no, se platiquen con ellos las Ordenanzas de Despoblados. (8)

8. Estas dos Ordenanzas sirven para conocer, que en siendo diversas Vetas, que no distan una legua de otro asiento de Minas, puede tomarse una Mina en cada Veta, hasta seis Minas; pero si dos, ò mas en una misma Veta encuentran en diversos lugares de ella el metal, es descubridor el que primero lo presenta à la Justicia, y el otro tiene Mina junto à la que à S. M. mandan assignar las Ordenanzas de el Perú; (9) de manera, que ambos tienen las dos Minas, que avia de tener uno solo siendo Descubridor: y el que presenta el metal con exactitud, y vigilancia ante la Justicia, goza de la descubridora con veinte varas mas de largo, y diez mas de ancho, segun la medida de las Minas de aquel Reyno.

9. De donde puede concluirse à nuestro intento, que en la Nueva-España, donde el Descubridor puede tomar las Minas que quiera, estacarlas, y medirlas como le pareciere, y agrada, se puede disfrutar este Derecho por iguales partes entre los que à un mismo tiempo descubrieren el metal en diversos lugares de la Veta, sin precisarlos à estar en comunión, ò en sociedad, pues separadamente pueden elegir con igualdad, y tener cada uno su principal Mina en el lugar de la Veta donde encontró el metal. Y aunque uno ande mas vigilante que el otro, ò otros en presentar el metal ante la Justicia; esta preocupacion no puede perjudicarlos, estando en el término de los veinte dias, para hacer dentro de ellos su Registro despues que han hallado el metal, segun la Ordenanza de Castilla, (10) y pueden aprovecharse de el sin causarfe mora, estando todos en término. Y aunque la Ordenanza de el Perú prefiere en veinte varas al que se presenta, es corto el exceso, quando en la

(8) Ord. 14. apud eumd. ubi proximè pag. 107.

(9) Ord. 18. apud eumd. pag. 108.

(10) Cap. 5. Ord. 17.

Nueva-España el Descubridor goza de una misma medida en todas las Minas que eligiere, como ya diremos en su lugar en el Capitulo siguiente; y en caso de discordar en la eleccion, debe el Juez componerlos, ò por medio de la suerte, ò por los otros que contribuyan al mismo fin.

10. Todo esto se acomoda bien al objeto principal de que se aliente la labor de las Minas, y se exciten los Vassallos à los descubrimientos en beneficio publico de el Real Erario, y de los mismos subditos. Y teniendo ambos Descubridores derecho, se consulta facilmente à entrambos: à exemplo de dos acreedores, que en virtud de Instrumentos de una misma data, logran un proprio lugar en la graduacion de sus creditos por iguales partes, ò prorrata de sus importancias contra la hypotheca, como fundados en textos capitales enseñan varios AA: (11) y conforme à lo que Scipion practicò dando à dos la Corona Mutal, prometida al primero que ascendiese sobre los Muros de Cartago, con otros similes, que pudieran alegarse de los que exercitan una misma Dignidad, Patronato, ò otros encargos; cuyos emolumentos se dividen, y se disfrutan con igualdad.

11. Supuesto lo referido, manda nuestra Ordenanza 22. que el primer Descubridor goce todas las pertenencias de Minas, que estacáre, y señaláre; pero baxo la forma, y condiciones: Primera, de que haga Registro conforme à la Ordenanza, que de esto trata: Segunda, que dentro de diez dias desde el de el Registro señale las pertenencias que quisiere: Tercera, que haga estaca fixa en cada pertenencia, que señaláre, y tomáre: (*Estaca fixa* se llama la boca principal sobre que se abre la Mina, y que al estacarse, ò mejorarse jamás se puede dexar) esta es forma tan precisa, como denota la palabra *con tanto* de la Ordenanza, que importa una condicion, sin la qual no podrá disfrutar el derecho de primer Descubridor, ni las pertenencias que quiera, si no es cumpliendo, y observando lo referido; (12) de fuerte, que dentro de diez dias debe hacer estaca

Aa 2

fi-

(11) *L. Si fundus, §. Si duo, ff. de Pignor. L. Idemque, ff. Qui potiores in pignor. hab. Peregrinus de Jur. Fisci, lib. 6. tit. 6. n. 35. Gomez in L. 45. Taur. n. 3. Carralco in LL. Recop. cap. 11. n. 182. Barbosa in L. 1. p. 2. n. 8. ff. de Solut. matrim. apud quos innumeri: & apud Acosta de Priv. Cred. in Praef. ad reg. 3. n. 3. 4. 5. & 91.*

(12) *Juxta ea quæ cum pluribus tradit Antunez de Donat. lib. 1. pral. 2. §. 1. à n. 26. Salgado de Reg. Protest. p. 4. cap. 12. n. 39. & 40.*

Conditio inducit formam in Lege: Molina de Primogen. lib. 2. cap. 11. n. 12. Tirag. de Retract. §. 37. gloss. 2. n. 28. Gutierrez. Pract. lib. 3. quest. 52. n. 5.

fixa en cada Mina de las que quisiere tomar, señalar pertenencias, y estacar cada una de ellas, sin que para cada Mina, y tenderle medidas, pretenda aprovecharse de ellos; pues como dice la Ordenanza, dentro dellos estaque, decláre, y señále; y luego repite: Ha de ser obligado à estacar todas las pertenencias, que como dicho es quisiere dentro de dichos diez dias; y mas adelante añade: Despues de passados los dichos diez dias, que el primero Descubridor tuvo. En lo que mira la Ordenanza al beneficio de la labor, y de los que quieran despues registrar: y para que el primer Descubridor no les impida, se le prefiere el término para todo.

12. Esta Ordenanza concuerda con la 21. de las antiguas en quanto à la preferencia de el primer Descubridor: y corrige la 31. de las antiguas, en que ni el primero Descubridor, ni otro podian tomar mas que dos Minas en una Veta; y éstas no juntas, sino mediando tres pertenencias; salvo que las comprassen, porque entonces podian tener muchas, aunque estuviessen juntas. (13) Y como quiera que la Ordenanza de que tratamos permite al Descubridor tener quantas Minas quiera, y como le parezca mejor; resulta la correccion de la citada Ordenanza 31. no solo en quanto al número de Minas, sino en quanto al modo de tenerlas, ò juntas, ò salteadas, como al primer Descubridor le agradasse.

13. Resulta la correccion en quanto al número, porque concediendosele todas las que quiera, ninguna pertenencia de la Veta le queda excluida para otro, según la regla fundamental de Derecho: (14) de manera, que puede tomar la Veta toda, y disfrutarla en haciendo estacas en cada Mina, teniendo en cada una el pueblo necesario, y observando las demás calidades, y preceptos de las Ordenanzas: pues trabajandolas todas por sí solo, y expendiendo su caudal, debe tambien solo utilizarse de el fruto, conforme à la consideracion, que tratando este punto hace Agricola en dos lugares. (15)

14. Resulta tambien la revocacion en quanto al modo: pues aun-

(13) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. Ord. 21. y 31.

(14) Qui dicit omne, nihil excludit.

(15) Agricola de Re Metallica, lib. 4. pag. 60. Alicubi denique jus totius alicujus loci rivulis, vulticulis aliisque terminis definiti tribuitur uni domino.

Et pag. 62. Uni autem domino licitum est possidere unam integram fodinæ aream, duas, tres, plures vè: unum integrum cuniculum, aut plures: modo jussis legum metallicarum, & decretis Magistri metallicorum obtemporet, quia qui solus facit impensas in fodinas, si fuerint metallis secunda, solus ex eis fructum capies.

aunque Don Joseph Saenz dice como por incidencia, (16) que el primer Descubridor, aunque puede tener mas de dos Minas en una Veta, atendiendo la Ordenanza 31. de el nuevo Quaderno, ha de ser dexando las tres pertenencias de mediania; se opone manifestamente à nuestra Ordenanza 22. y à la grande amplitud, y casi redundancia con que concede al primer Descubridor, que goce de todas las pertenencias de Minas, que estacare, y quisiere estacar: que señale las pertenencias que quisiere: como le parezca, y estuviere mejor: sin prefinirle mediania entre Mina, y Mina; pues reservandolas todas à su arbitrio, y voluntad, le dà facultades, y derecho para tomarlas como quisiere, juntas, ò separadas.

15. Y aunque la Ordenanza 31. de el nuevo Quaderno diga, que el primer Descubridor pueda tener quantas Minas quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que de esto tratan; de que Don Joseph Saenz parece inferir, que la 31. de las antiguas debe guardarse en quanto à la mediania, aunque no en quanto al número de dos Minas; pero es opuesto à la letra de nuestra Ordenanza 22. que concede las facultades amplísimas con tanta repetición: y como que ésta, y otras Ordenanzas de el nuevo Quaderno tratan de el número de Minas, y preferencia de los primeros Descubridores; à estas se refiere la 31. para que se guarde, y observe lo que previenen, y de ninguna suerte à la Ordenanza 31. de las antiguas, que quedó enteramente revocada à favor de el primer Descubridor por la 22. de que tratamos, no solo en quanto à poder tener mas de dos Minas por Registro; sino en quanto à poderlas tener juntas, sin necessitar dexar la mediania de tres Minas.

16. Prosigue despues la Ordenanza hablando de los demás, que vinieren despues de el primero Descubridor, y manda se estaquen, y mejoren por su orden, descubriendo metal: en cuya expresión se califica no poder aver Minas, estacas, ni mejora, si no està descubierto el metal en la boca principal que se registra. (17) Les impone la misma obligacion de hacer estaca fixa, y medirse cada uno en cada Mina dentro de diez dias, sin poder entrar en pertenencias,

(16) Saenz, tratad. de Medidas de Minas, cap. 2. n. 18. ibi: De aqui resulta, que la Ordenanza 31. de el nuevo Quaderno revocó la de el antiguo en quanto à los nuevos Descubridores, para que estos puedan tener mas de dos Minas en una Veta, dexando las tres pertenencias de mediania.

(17) Vid. cap. 5. Ord. 17. Sobre el Registro.

cias, yà estacadas, y medidas anteriormente à favor de otros, porque la area de cada Mina se circunscribe à sus términos, para evitar contiendas entre Vecinos, (18) y por ser mejor la condicion de el que antes està ocupando su medida.

17. Despues de medido el primer Descubridor, la orden que debe guardarle con los demás en los nuevos descubrimientos, es darles estacas conforme las vayan pidiendo: de forma, que la vigilancia en pedir las ante la Justicia, les dà la preferencia respecto de los demás, por no aver otro medio mas à proposito para distribuir la Veta. En el Perú (19) està mandado, que el Descubridor jure los que andaban dando Catas en el Cerro, quando descubriò la Veta; y si algunos de ellos vinieren al fin de treinta dias, el Juez les debe dàr su Mina de sesenta varas, como fueren llegando, y la pidiere cada uno. Y si se le olvidò alguno al Descubridor, y se probare con dos testigos, que anduvo cateando, ha de gozar lo mismo que los otros.

18. Si dos, ò mas (prosigue nuestra Ordenanza) vinieren à pedir estacas, se averigua sumariamente quièn fuè el primero que las pidió, y èste se prefiere, reservando para el Plenario su Derecho à salvo à los otros que pretendieren aver pedido primero las estacas. Este caso parece difícil, y que solo puede ocurrir si verbalmente se piden estacas, porque el Pedimento ha de ser ante la Justicia por escrito, y segun el tiempo de la presentacion puede averiguarse el que las pidió primero; pues debe ponerse, no solo el dia, sino la hora en el Registro, (20) que es el que dà preferencia en las medidas. (21) Y es caso distinto de el que propone la Ordenanza 21. de las antiguas, que habla de dos que pretenden ser primeros Descubridores: en que sumariamente se procede à saber quièn lo fuè, y se reserva al otro su Derecho para el Plenario, (22) como arriba dexamos asentado al n. 3.

19. Hemos tambien dicho arriba, que la Ordenanza 31. de las antiguas quedò revocada à favor de el primer Descubridor por la 22.

de

(18) Agricol. lib. 3. de Re Metall. pag. 60. Area cujusque fodina ideo terminis describitur ne lis oriatur inter fodinarum vicinarum dominos.

(19) Ord. 6. tit. 1. de los Descubridores, apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 105. & 106.

(20) Cap. 5. n. 12.

(21) Cap. 11. Ord. 25. infra.

(22) Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Castell. Ord. 21.

de las de el nuevo Quaderno: y ahora añadimos, que tambien lo quedò por la 31. que permite al Descubridor tomar todas las estacas, ò pertenencias que quiera, en guardando las Ordenanzas. Pero en quanto à los demás, que no son primeros Descubridores, queda en su vigor, y fuerza la 31. de las antiguas, para que ninguno pueda tener por Registro, ò por Denuncio mas que dos Minas en una Veta, y éstas, dexando la mediania de tres Minas; excepto si las comprare, porque entonces puede tenerlas juntas, aunque sean muchas. La razon es, porque si las compra, yà son Minas formales con el ahonde necesario; y es visto tomarlas con el fin de poblarlas, y de apurarlas el metal, y no por ocupar mucho terreno codiciosamente, para que otros no tengan parte en el Cerro.

20. Dudase, si al modo que el primer Descubridor puede tener por herencia muchas Minas juntas, ò interpoladas, podrà tenerlas otro qualquiera Minero? Don Joseph Saenz es de sentir, que no puede; (23) pero no hallamos la razon en que se funde, ni podemos alcanzarla: pues aunque la Ordenanza 31. de que ahora tratamos, expresse la palabra *heredare* à favor de el Descubridor, de quien solamente trata; esto no excluye à los demás Mineros de poder tener quantas Minas hereden: porque si pueden poseerlas por compra, ò por permuta, ò otro titulo oneroso; por que no podràn por legado, donacion, herencia, ò otro titulo lucrativo?

21. En la Ordenanza 31. de las antiguas no se halla la palabra *heredare* à favor de el primer Descubridor: y con todo, aun quando estava en su vigor para que èste no tuviese mas de dos Minas saltadas, como otro qualquiera, (salvo si las comprara) no dudariamos decir, que tambien podia tenerlas si las heredara, y lo propio otro qualquiera Minero: pues seria privarlos de el beneficio que les hacen, donandoles, ò legandoles la Mina, impossibilitar à los descendientes de poseer la que heredaran de sus mayores, y à los ascendientes de las de sus descendientes, quando no ay Ordenanza que lo prohiba. Con que lo mismo puede decirse despues de la Ordenanza de el nuevo Quaderno, pues ni èsta, ni otra prohiben tener por herencia muchas Minas; ni al tratar de el Descubridor se lo conceden restrictivamente à su persona.

22. Y siendo este un caso omisso, debe interpretarse à favor de los Mineros, pues en trasladandose por titulo lucrativo con los

mis-

(23) D. Joseph Saenz, Tratado de Medidas de Minas, cap. 2. n. 16.

mismos tres estados, que deben tener las Minas quando se venden, ò con la obligacion precisa de ahondarlos; se consulta al fin de las Ordenanzas, que es el descubrir las Vetas, y trabajarlas: el refrenar la codicia no tiene lugar en este caso, porque la donacion es liberal, y la herencia, ò necessaria, ò liberal. Y mas codicia es abarcar con muchas Minas, comprandolas, que heredandolas; pues en la compra se expende con la ansia de adquirir mas, y en el titulo lucrativo solo interviene la voluntad, y liberalidad de el Donante, ò de los Testadores, ò la necesidad de la sucesion por sangre en los herederos legitimos. Vémos, que los Mineros, para libertarse de malos vecinos, hacen que otros registren à sus estacas; y en estando la Mina con el ahonde de tres estados, la compran por corto precio: esto es corriente, y sin tropiezo, por usar en ello de su Derecho el Vendedor, y Comprador, segun la Ordenanza, que permite vender en teniendo la Mina el registro, y ahonde: y no puede dudarse, que se abre puerta à la codicia para hacer compras en corto precio, lo que no sucede en la donacion, herencia, ò legado. Y à ninguno le es prohibido donar, legar, y dexar por titulo hereditario sus Minas; ni à los Mineros, que tengan mas de dos en una Veta, les es prohibido, expressa, ò tacitamente, adquirir otras por titulo lucrativo: y mas quando este supone regularmente los vinculos de la sangre, ò de la afecion, y de el merito.

CAPITULO IX.

DE LA LONGITUD, Y LATITUD de las Minas, y en que forma deba tomarse. De la estaca fixa, que todos deben guardar en sus Minas. De el derecho de el Descubridor para la medida privilegiada, y mayor en quantas Minas señalare al principio. Demuestrase, que en un mismo Cerro puede aver primeros Descubridores en diversas Vetas.

ORDENANZAS XXIII. LXX.

XXIII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que oviere descubierto, ò descubriere Mina nuevamente, y oviere hecho Registro, segun se contiene en la Ordenanza

an-

antes desta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la Vena en largo, y ochenta en ancho; y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atravesando la Vena, lo pueda hacer, y haga como mas viere que le conviene. Y declarase, que despues de aver señalado el primero Descubridor de una Mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dan, las pertenencias que oviere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta passados otros diez dias para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar, como primero Descubridor, con tanto que no dexa la estaca fixa, y con que sea sin perjuicio de el tercero, ò terceros que oviere à los lados, y que tuvieren Minas hechas, y registradas antes que el: y los que despues del primero Descubridor ovieren tomado Minas, ò dende en adelante las tomaren, vayan tomando, y haciendo sus Minas, y pertenencias; y cada Mina de las que despues del dicho Descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo, y sesenta de ancho: las quales puedan tomar atravesando la Vena, ò como mejor les estuviere, con que no sea no dexando la estaca fixa, y sin perjuicio de tercero.

LXX. **I**ten, ordenamos, y mandamos, que los primeros Descubridores de las dichas Minas, ò nacimientos de Oro, tomen, y tengan ochenta varas de medir en largo, y quarenta en ancho, las quales puedan tomar como mejor les estuviere, y los demàs despues dellos tomen, y tengan sesenta varas en largo, y treinta en anchos; las quales tomen asimismo como mejor les estuviere: y en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de Plata, só las penas dellas.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. y 2. Longitud, y latitud de las Minas en Nueva-Espana, y en el Perú. | 12. y 13. El largo de la Mina se puede tomar, ò al hilo de la Veta, ò atravesandola. |
| 3. y 4. La medida privilegiada de el Descubridor es comun à quantas Minas tomare. | 14. Confirmasè con la doctrina de Saenz. |
| 5. La omission, ò no uso en esta materia, no debilita, ni abroga el privilegio. | 15. El diverso modo con que corren las Vetas, hace necessaria esta libertad de medirse. |
| 6. 7. 8. y 9. Exemplar segun nuestra sentençia en el Real de el Monte, inserto el tenor de el Padimento de el Descubridor, y resolucion de el Superior Gobierno de Mexico. | 16. y 17. De la diversidad de gyros, y progresion de las vetas: quales sean profundas, dilatadas, curvas, &c. |
| 10. Este privilegio se entiende en las Minas de el Descubridor como tal, y no en las que adquiriera por otro titulo. | 18. En el Perú el largo de la Mina se ha de tomar precisamente por el de la Veta, y por que? |
| 11. Privilegios de el Descubridor en el Perú. | 19. 20. y 21. Que sea estaca fixa, y qual necesaria para el arreglo de las Minas. |

Bb

224

22. Diferencia de las medidas de tierras, y las de Minas.
 23. Medidas de el Descubridor deben ser sin perjuicio de los vecinos.
 24. y 25. En un mismo Cerro puede aver muchos Descubridores, cada qual en su Veta.
 26. Modificacion de esta sentencia en el Perù.
 27. 28. y 29. Mina de el Rey no està en uso en Nueva-España, ni parece conveniente à los interesses de S. M., aunque como dueño puede tomar las que quisiere.

COMENTARIO.

1. **A** Viendose manifestado en las anteriores Ordenanzas la preferencia de el primer Descubridor para registrar, y medir quantas Minas quisiere, juntas, ò interpoladas, y el orden que deben guardar los que despues de el registraren; se sigue examinar el numero de varas, que respectivamente debe tener cada pertenencia de Mina.

2. Por las Leyes, y Ordenanzas antiguas el Descubridor, y qualquiera otro, tenia cien varas de largo, y cinquenta de ancho. (1) Despues se le asignaron ciento y veinte varas de longitud, y sesenta de latitud al Descubridor, dexando la misma medida de ciento de largo, y de cinquenta de ancho para los demàs: (2) las que quedaron revocadas, y corregidas por nuestra Ordenanza 23. que asigna al Descubridor ciento y sesenta varas de largo, y ochenta de ancho, y à los demàs ciento y veinte de longitud, y sesenta de latitud. En el Perù la Mina descubridora tiene ochenta de longitud, la comun sesenta, y mitad respectiva de latitud. (3) Esto procede en Minas de Plata: pero la descubridora de Oro tiene ochenta varas de largo, las demàs sesenta, y mitad respectiva de ancho, segun nuestra Ordenanza 70. que corrigiò la antigua, que asignaba menos. (4)

3. Dudase lo primero, si cada Mina de las que el Descubridor puede tomar, segun las facultades de las Ordenanzas 22. y 31. de el nuevo Quaderno, debe tener las ciento y sesenta varas de largo, y ochenta de ancho; ò solo la primera Mina que eligiere? Y se responde, que todas las Minas que el Descubridor assignare al tiempo de el Registro de la Veta, y diez dias despues, pueden tener la misma medida de ciento sesenta varas de largo, y ochenta de ancho,

por

(1) L. 4. §. 4. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

(2) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

(3) Vide Cap. 8. sup. n. 8. & 9. & apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 1. Ord. 9. y en la Ord. 1. tit. 4. de las Cuadras.

(4) Ord. 75. Ley 5. tit. 13. lib. 6.

por ser expressa facultad, y privilegio, que le conceden las Ordenanzas. Lo convencen asì las palabras de la 22. ibi: *Con tanto que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho Registro de la dicha Mina estaque, declare, y señale las pertenencias que quisiere, y goce de la medida, que à cada estacada pertenece por todas las pertenencias de estacada que señalare, como tal Descubridor.* Y la 31. ibi: *Que pueda tomar las estacas, y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan.* De donde se conoce, que cada pertenencia de Mina la debe gozar como Descubridor, y con la medida que à este se concede por la Ordenanza 23.

4. En esta, con relacion à la antecedente, se previene la medida de ciento y sesenta varas de largo, y ochenta de ancho, sin distinguir entre una Mina, ò muchas, que elija. Y como quiera que el relato se incluye en el referente, (5) y que donde la Ley no distingue, tampoco debemos distinguir; (6) es claro, que en todas, y cada una de las Minas, que eligiere el Descubridor, debe gozar una misma medida. Despues de señalarla la Ordenanza, añade, que ninguno pida estaca, ni la tome, hasta passar diez dias, en que el Descubridor aya determinado las pertenencias, que quisiere tomar, como primer Descubridor de la Mina, ò Veta: con que pudiendo tomar muchas, abraza à todas la misma medida, pues la determinacion, que comprehende muchos determinables, de el mismo modo se dirige al uno, que à todos. (7) Y de las otras palabras: *Y cada Mina de las que despues del dicho Descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo, y sesenta de ancho, se demuestra, que las que antes tomasse el mismo Descubridor, son de distinta, y de mas amplia medida.*

5. El no verse regularmente en uso tomar el Descubridor muchas Minas con la medida mayor, que la comun, no debilita el vigor de la Ley, que es general, y no sujeta al arbitrio de los Vasallos, para privarse los unos de su derecho, porque otros no han usado de el por omision, y no por defecto de facultad: pues si lo

Bb 2

(5) Relatum est in referente.

(6) Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

Gutierrez, lib. 3. Pract. quest. 16. n. 47. Vela, dissert. 6. n. 1. & dissert. 29. n. 19. Garc. de Nobilit. gloss. 3. §. 1. n. 25. Salg. de Retent. p. 2. cap. 10. n. 32.

L. Non distinguemus, ff. de Recept. arbit. L. Praeses, ff. de Offic. Praesid.

(7) Determinatio respiciens plura determinabilia debet ea pariformiter determinare. Salgad. de Retent. p. 2. cap. 30. §. 1. n. 9. cum pluribus. L. Si Legatarius, §. 1. ff. de R. J. L. Jam hoc jure, ff. de Vulg. & Pupil. substit.

hubieran deducido à efecto, y pedido el cumplimiento, y execucion de la Ordenanza, no pudiera averseles resistido. El no uso de la Ley favorable, ò de el privilegio, no abroga, ni enerva sus fuerzas; si no es que llegando el caso de usarlo, se renuncie, ò que pidiendo su cumplimiento, se aya observado lo contrario; y para retener el Derecho basta la aptitud, y potencia, como en terminos semejantes enseña Garcia con Paulo, Angelo, Felino, Platèa, Jafón, è Innocencio. (8)

6. Y el no aver pedido acafo mas Minas, que la Descubridora, ferà por no poder expender, ni sufrir mayores gastos en su pueble, y beneficio: lo que no perjudica el derecho, y facultad concedida por la Ley, siempre que se pida por el Descubridor su cumplimiento. No sabemos, que deducido este derecho, se aya negado: pero estamos instruidos en que aviendo Don Joseph de Bustamante denunciado por despoblada la Veta Vizcayna en el Real de el Monte, siendo Virrey el Arzobispo Don Juan Antonio de Vizarron, pidió, y se le concedieron las ciento sesenta varas de largo, y ochenta de ancho en cada una de las Minas nuevas, que encontrara al dàr el focabòn de la Veta Vizcayna, con dictamen, y parecer de Don Domingo Vacarcel, Ministro de la Chancilleria de Mexico, sujeto de gran juicio, literatura, y conocida práctica en estas materias.

7. El Despacho expedido à Bustamante con fecha de primero de Junio de 1739. refrendado por Don Joseph de Gorraez, incluye su Denuncio, y la Condicion 2. de las que propuso, que dice así: „Lo
„segundo, se ha de servir V. E. de declarar, y concederme el uso,
„propiedad, y beneficio de todas las Vetas, que en toda la dis-
„tancia de el largo de dicho focabòn encontráremos Yo, mis here-
„deros, ò quien por mi fuere parte, ò trabajáre dicha Contramina,
„en virtud de lo determinado sobre esta materia por las Ordenan-
„zas 31. y 82. de el nuevo Quaderno de la Mineria: Y para ello
„desde ahora, para quando Dios sea servido las encuentre en qual-
„quiera parte de dicho barreno, las registro ante la grandeza de
„V. E. arreglado à las referidas Ordenanzas, sin que sea necesario
„hacer nuevas denuncias, siempre que encuentre nuevas Vetas; sino
„que ésta sirva para todas las que en el discurso del tiempo puedan
„encontrarse: entendiendose esto de tal manera, que desde el prin-
„ci-
„ci-

(8) Garcia de Nobilit. gloss. 6. n. 37. P. Suarez de Leg. lib. 8. cap. 34. n. 6. & 7.

„cipio, ò puerta de el focabòn, linea recta, hasta ponerme debaxo
„de las bocas de la Veta Vizcayna, que es la que principalmente
„denuncio en todos los tiros, ò bocas, que actualmente no estu-
„vieren pobladas, segun manda la Ordenanza, no pueda otro al-
„guno trabajar en lo futuro ninguna Veta, no solo en la distancia
„de el largo, que dicho focabòn tuviere, sino en la de ciento se-
„senta varas en largo, y ochenta en ancho por cada Mina que en-
„contráre, y en que pusiere estaca fixa por ambos lados de el referi-
„do focabòn: lo qual propongo por mera formalidad, y para que se
„cumpla con la figura, y medida de cada Mina: pero sin apar-
„tarme de que ha de quedar de mi cuenta el largo que tenga dicho
„focabòn hasta las bocas de dicha Veta Vizcayna; en atencion à
„las repetidas Ordenanzas, que previenen, que el primer Des-
„cubridor, como que lo ferè en las Vetas que puedo encontrar,
„goce todas las Minas que quisiere, y se estaque en el modo que
„mas bien visto le sea: pues aviendo de ir el referido focabòn linea
„recta, hasta ponerse debaxo de las bocas de dicha Veta Vizcay-
„na, viene à servir de estaca fixa para todas las Vetas que se en-
„cuentren en el mismo focabòn; y siendo permitido al primer
„Descubridor tomar la estaca fixa que quisiere, y desde ella medir
„ciento sesenta varas; es visto, que en qualquiera Veta, que se
„encuentre, podrán correrse ciento sesenta varas à el un lado, y
„otras tantas à el otro, pudiendo medirse una Mina en cada
„vanda, &c.

8. La resolucion de el Despacho sobre este punto, y Condi-
„cion 2. dice así: „Asimismo declaró al referido Don Joseph de
„Bustamante por Descubridor de todas las Vetas nuevas, que en
„la distancia de el largo de el focabòn encontráre; y que en su
„consequencia, conforme à las Ordenanzas 31. y 82. de el citado
„nuevo Quaderno, puede tomar todas las estacas, y pertenencias,
„que quisiere, guardando en ello el contenido de las que de esto
„tratan; para lo qual, habiendolas, como las hè desde ahora por
„registradas, y denunciadas, se las adjudico, y concedo facultad
„de que tomando las estacas fixas que quisiere, desde el principio,
„ò puerta de el focabòn linea recta, hasta ponerse debaxo de las
„bocas de el de la Veta Vizcayna (que es la que principalmente
„denuncia :::) mida las citadas ciento sesenta varas de largo, y
„ochenta de ancho por cada Mina: entendiendose, que esto ha
„de ser en solas las Vetas nuevas, que antes no hubieren sido descu-
„bier-

biertas, à distincion de las dichas Minas despobladas de la Veta Vizcayna, en las quales solo se entienda la medida de las ciento veinte varas de largo, y sesenta de ancho, &c.

9. De este exemplar (que para ser recomendable tiene las circunstancias que pide el juicio de el Gran Bacón, (9) por ser decision resolutive de un Virrey, con acuerdo, y consulta de Ministro tan práctico, y de tanto seso en la Nueva-España) se deduce: lo primero, que no solo un Minero muy versado, que fuè el que lo promovió, sino los Jueces, entendieron la Ordenanza en su verdadera extension, y sentido. Y lo segundo, que si como Don Joseph Bustamante deduxo, y obtuvo la facultad de medir ciento sesenta varas, y ochenta en cada Mina de las nuevas Vetas, lo deduxessen los demás Descubridores, deberia acordarseles lo mismo: y que por configuiente todas las Minas, que dentro de los diez dias assignaren los Descubridores al tiempo de los primeros Registros en las Vetas nuevas, deben tener la misma dimension, segun la amplitud de las Ordenanzas: pues no solo la nueva lo expresa; sino que atendida la antigua, en que solo podia el Descubridor gozar dos Minas, dexando la mediania de otras tres, (10) les daba la misma medida, que entónces corria à favor de los Descubridores, sin distinguir entre la primera, y la segunda para el efecto. (11)

10. A que añadimos la consideracion de que este privilegio, y facultad es concedido al Descubridor en contemplacion de su persona, y de su solicitud: y por esso debe reflexionarse en nuestra Ordenanza, ibi: *Qualquier persona, que huviere descubierto, ò descubriere :: este tal goce ciento sesenta varas, &c.* lo qual denota personalidad, y ser una retribucion de el merito de el descubrimiento, pues se dirige la concession à su persona. Y como perfine la Ordenanza los diez dias para que señale estacas, y Minas, espira esta facultad en su vez: (12) y pasado el término, ò por defecto de otro requisito de los prevenidos en la Ordenanza antecedente, aunque

(9) Bacon. de Verulamio de *Justitia universalis*, aphorismo 27. *In exemplis plurimum interest per quas manus transferunt, & transacta sunt: si enim apud scribas tantum, & Ministros Justitia ex cursu Curie absque noticia manifesta superiorum obtinuerint, aut etiam apud errorum magistrum, populum, conculcanda sunt, & parvi facienda. Si apud Senatores, aut Judices, aut Curias principales ita sub oculis posita fuerint, ut necesse fuerit illa approbatione judicium saltim tacita munita fuisse, plus dignationis habent.*

(10) Ord. 31. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

(11) Ord. 22. ejuld. L. 5.

(12) L. *Mortuo bobo*, §. *Hoc sermone*, ff. de V. S.

despues compre, ò adquiera otras Minas, no deben tener estas otra medida, que la comun.

11. Todo esto procede en la Nueva-España; (donde las Ordenanzas de el nuevo Quaderno son las Leyes que se observan en el regimen de las Minas) y de ninguna suerte en el Perú, donde por particular Ordenanza está mandado: *Que el Descubridor de Veta pueda tomar en la parte que señalare ochenta varas de Mina por largo, y quarenta por ancho :: y mas otra Mina de sesenta varas de largo, y treinta de ancho: con tanto, que aya una Mina en medio de las dos.* (13) Sin embargo de esto, tienen en aquel Reyno varios privilegios los Descubridores, como es el de que aun pasado un año, pueden tomar estas dos Minas saltadas, y mejorarle en ellas en la parte por donde se inclinare la Veta, (14) y otros, que pueden verle en sus mismas Ordenanzas.

12. Sabido el numero de varas que puede tomar el Descubridor, y los demás Mineros, dice la Ordenanza 23. repetidamente: *El Descubridor goce ciento sesenta varas de medir por la Vena en largo, y ochenta en ancho: y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta, atravesando la Vena, lo pueda hacer, y haga, como mas viere que le conviene. Y los demás puedan tomar las ciento y veinte varas de largo, y sesenta de ancho, atravesando la Vena, ò como mejor les estuviere: que son los mismos terminos de la Ordenanza 22. antigua* (15) para medir el numero de varas de ancho, y largo que perfina.

13. De los quales se convence el error, con que algunos piensan, que por decir las primeras palabras: *Ciento sesenta varas de medir por la Vena en largo*, debe tomarse la longitud de las Minas à hilo de Veta, quando todas las Ordenanzas citadas conceden atravesar la Veta con las ciento y sesenta, y ochenta, y con las ciento y veinte, y sesenta varas, como mas viere el Minero que le conviene, y como mejor le estuviere. Y mas claramente la 26. ibi: *Tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere, y bien visto le fuere: que es lo mismo que decir, que por todos vientos, directos, ò obliquos, puede tomar la longitud, ò la latitud à su arbitrio, y voluntad.*

14. Don Joseph Saenz en su *Tratado de Medidas de Minas de* muel-

(13) Ord. 9. tit. 1. de los Descubridores, apud Escalonam in *Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 106.*

(14) Ord. 8. apud eumd. Escalon. loc. ubi proximo.

(15) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

muestra esto mismo, manifestando ser una de las diferencias entre Minas, y tierras, pues estas se miden regularmente observando los quatro vientos principales; pero las Minas pueden medirse por otros qualesquiera de los treinta y dos, segun quisiere el Minero; porque las Ordenanzas le dan amplia facultad para que las varas, que à la pertenencia de Mina tocan, las pueda tomar por el hilo de la Veta, atravesando la Veta, ò como mas bien visto le fuere: (16) añadiendo, que aun las Vetas en su hilo llevan varios rumbos naturalmente. Y en otro lugar, (17) para instruir mecánicamente al Medidor, figura un paralelogramo, cuyo largo es doble, respecto del ancho, (como lo son las Minas descubridoras, ò comunes, que tienen ciento sesenta varas, y ciento y veinte de largo, y mitad respectiva de ancho) en forma de bastidor, sin atravesarlo alguno: y puesto sobre una mesa un clavo fijo, como lo es la estaca fija, de quantas maneras puede variarse, y mudarse el bastidor, sin dexar fuera el clavo, yà à un lado, yà à otro, yà à una esquina, yà à la otra, yà mas cerca, yà mas lexos de el clavo; de el mismo modo la medida de la Mina puede tomarse por todos rumbos, dexando siempre dentro la estaca fija. Y así no hay duda, que el Minero puede tomar por el viento que quiera las ciento y sesenta, ò ciento y veinte varas, ò las ochenta, y sesenta à hilo de Veta, ò atravesandola, como mejor le estuviere.

15. El fin de la Ordenanza en conceder esta facultad, es, por que el dueño de la Veta se pueda aprovechar de ella: y como la riqueza unas veces và al hilo, ò rumbo, y éste tiene variaciones; otras veces en el recuesto, ò echado de la Veta, lo qual se conjetura por varios signos, que tienen los Profesores de el Arte, ò por que las Vetas están yà conocidas, y alumbradas por medio de Pozos, ò otras labores; de ài es, que conforme al fin de aprovechar el metal, que es el objeto único de la labor de tan penosos fundos, puede tomarse su dimension atravesando la Veta, ò por su hilo, como júzgue el Minero serle mas conveniente.

16. Y considerada mas profundamente la calidad de las Vetas, se advierte la grande diversidad que ay entre ellas: por lo que unas no pueden servir de exemplo, ò regla para discurrir la situacion, y curso de las otras. Y aunque esta materia toca à los Phisicos, que

(16) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, cap. 2. n. 32.

(17) Id. *ibid.* cap. 5. n. 16. usq. ad 22.

han especulado, y observado los arcanos de el Mundo subterráneo; y es de difícil comprehension, estando encerrada en las entrañas ocultas de la tierra; es muy proprio de nuestro asunto decir las diferencias, diversos gyros, y progresion de las Venas, experimentada por los Profesores, y Prácticos; como que de esta misma diversidad se conoce la justificacion de tomar las medidas de las Minas por todos los rumbos que se discutan mas favorables al fin: en que habló quanto ay que decir Perez de Vargas en su insigne, y raro Tratado, (18) cuyo lugar trasladamos, que es copia de lo que

(18) Bernardo Perez de Vargas de *Re Metall.* lib. 5. cap. 5. de la diferencia de las Venas de los metales, ibi: Las Venas de los metales suelen diferir, ò en altura, ò en anchura, ò en longura: entre las quales ay una manera de Vena, que comenzando en la haz de la tierra, desciende al fondo, y llamase Vena profunda, de los Maestros.

Otra Vena ay, que se llama ensanchada, ò ancha, la qual ni sube de abaxo arriba, ni desciende de arriba abaxo; antes en lo hondo de la tierra se ensancha acia los lados, à manera de un pan, ò torta prolongado, ò como un lenguado, pefco de la mar.

Otra Vena ay, que se dice acumulada de muchas Venas juntas, que hacen una, y en lo alto hacen un asiento à manera de plato, y acia abaxo se ensanchan: el espacio que ay entre dos Venas, se llama intervenio: en la Vena profunda es la haz ensanchada en el fondo.

Las Venas profundas tienen su diferencia, porque algunas son de anchura de un passo, otras de dos codos, otras de uno, otras de un pie, otras medio de longura.

De ancho tienen algunas un palmo, otras tres dedos, otras dos, y estas yà son angostas. En los lugares donde se crian muy anchas Venas, de un codo se tiene por angostas: en las Venas de Oremnicio se dice, que tiene ancho por algunas partes veinte passos.

Las Venas anchas tienen su diferencia en altura, porque algunas tienen de altura un passo, otras dos, ò mas, otras de un codo, otras de un pie, y otras de medio, las quales todas se tienen por Minas altas: otras se tienen por baxas; las que son de à palmo, ò de tres dedos, ò de un dedo de altura.

Las Venas hondas difieren tambien en lo largo, porque unas descienden de Levante al Poniente, otras de Poniente acia Levante, otras de Mediodia corren al Norte, otras de Norte corren à Mediodia. Para ver si la Vena camina de Poniente à Levante, ò de Levante à Poniente, ò de Mediodia al Norte, ò del Norte al Mediodia, se conoce en el asiento de las piedras, donde la Vena và encajada, viendo acia qué parte se inclinan las piedras, y Venas, y acia donde hace el asiento.

Las Venas anchas tambien difieren en la anchura: la parte acia donde se ensancha, parece claro por la junta de las piedras de la caja: algunas Venas profundas ay, que vàn siempre derechas, y otras ay que se tuercen, y acorvan, y hacen arco: algunas Venas descienden por la ladera de un monte de arriba abaxo, sin salir de él: otras baxan à los valles de lo alto de los collados, y montes, y luego tornan à subir cuesta arriba por otro monte, ò collado frontero: otras de los montes descienden à las campiñas, y llanos, y se entran por ellas: otras vàn por los llanos de campiña, ò de los montes, ò collados à la larga: muchas veces se cortan, y atraviesan en cruz las Venas profundas unas à otras, yendo à diversas partes: otras veces se juntan como ramos, ò caminos, y hacen un tronco à manera de un arbol: otras veces despues de juntarse, tornan à desviarse en el fondo, haciendose la derecha izquierda, y la izquierda derecha: otras veces, tocando la Vena en una peña, se divide, y hace ramos, los quales, ò se tornan despues à juntar, ò se vàn así apartados como hilos. Para conocer si estas Venas, que se juntan, à quien pertenecian atravesandose, conosese quando se apartan en los

muy à lo largo explicò años antes Agricola, (19) quien grava las figuras de las Venas, y sus comissuras, para reconocer el curso de ellas.

17. Unas se llaman Venas Profundas, paradas, y clavadas: de éstas algunas van derechas de arriba abaxo, y otras convexas, y arqueadas: unas Venas profundas se atraviesan con otras, y caminan à diversas partes, y otras se unen, y hacen tronco à manera de arbol, y despues se separan, volviendose à la izquierda la derecha, y ésta à la izquierda: otras veces tocando en una peña la Veta, se divide en ramos, que corren como hilos separados, ó se vuelven à unir. Despues de las Venas profundas ay otras, que se llaman Dilatadas, ensanchadas, ò anchas, que ni baxan, ni suben; sino que se extienden por los lados. Llamanse Mantos en Nueva-España. Otras se llaman Venas Acumuladas, compuestas de muchas Venas juntas, que hacen una: otras son Fibras, que atraviesan unas veces las principales, ò las acompañan, y ensanchan, y guian muchas veces à la Veta Profunda. Todo lo que se halla entre Vena, y Vena, yà Profunda, yà Dilatada, yà Acumulada, yà Fibra, se llama Intervenio, y se conoce el curso de la Veta por la comissura, juntura, ò asiento de las piedras, ò Tepetates, en que vâ encaxada, viendo la inclinacion que llevan: lo que explica, y compendia con suma claridad el Padre Athanasio Kirker, tratando de esta noble parte de el Mundo subterraneo, y pone el typo, ò mapa, que instruye el conocimiento de las Venas Profundas, Dilatadas, Curvas, Humildes, y Trans-

los encages, y juntas de las piedras, viendo àcia què parte vâ señalando, si descienden al Poniente, ò al Levante, ò al Norte, ò al Mediodia. La Vena profunda tiene principio, y fin, y cola, y cabeza: principio donde comienza, fin donde acaba, cabeza en la haz de la tierra, cola en lo profundo. La Vena ancha tiene principio, y fin; pero en lugar de cabeza, y cola tiene los lados.

La Vena acumulada tiene principio, fin, cabeza, y cola, como la profunda: muchas veces la Vena profunda corta, y traviesá la Vena ancha, y la Vena acumulada, y junta.

Ay otras Venas menudas, que se llaman fibras, las quales, ò atraviesan las principales, ò las acompañan, ò las ensanchan, y muchas veces las fibras descienden desde la haz de la tierra, y nos guian à la Vena honda. Suelen estas fibras estorvar la orden de las juntas de las piedras de la caja, y hacerles, que como avian de señalar al Levante, señalen al Poniente, trocando los lugares, de lo qual se debe tener aviso, y advertencia. Estas Venas, y fibras, ò son densas, macizas, ò huecas: las sólidas y macizas no tienen agua; pero pueden tener algun ayre: las huecas pocas veces tienen agua, y muchas ayre, y suele manar de ellas agua: las Venas, y fibras macizas, unas son duras y otras blandas, y otras medianamente tiernas.

(19) Agricola de Re Metallica, per totum librum secundum, ubi typos, atque figuras fodinarum cum Venis profundis, dilatatis, cumulatis, humilibus, interveniis, ponit à oculis.

Transversas, y de sus Intervenios, ò medianias. (20) De todo lo qual se conoce, que siendo tan diversos los rumbos, que sigue la Veta en su hilo, porque unas veces baxa de los montes à los planes, y torna à subir: otras vâ recta, otras obliqua, y curva: otras guinando, serpenteando, ò culebreando: otras se recuesta, ò echa de un lado, ò de otro; (de donde se dice el recuesto, ò echado de la Veta) es preciso, que al viento que al Minero le pareciere seguir, profundandose, dilatandose, ò extendiendose la Veta, pueda medir la longitud, y latitud de la pertenencia de su Mina.

(20) Kirker de Mundo Subterr. lib. 10. cap. 6. Sunt autem vena mineralium seu metallorum nil aliud quam vasa quedam, seu receptacula materia, quam ad fossillum formationem, seu materni uteri ad proles propagationem concipiunt, transumpta similitudine ab animalium venis. Quemadmodum enim hæc singulis membris dispartitur, atque per eas ex jecinore sanguis in universum hominis corpus diffunditur: sic illæ disperguntur tum per totum terræ globum, tum vel maxime per montanos locos, aquis per eas manantibus, & effluentibus præterea sicut singula vena aliam venularum feturam connexam habent quas capillares vocant; ita quoque vena metallica, venulas adjunctas habent, ex commissuris saxosæ materia mineralis exortas, quas fibras vocant; quamvis contraria ratione fundant humorem, vena corporis humani sanguinem in capillares exonerant venulas; contra venule metallicæ conceptum humorem in venas majores diffundunt, de quibus vide Senecam, lib. 3. Nat. Quæst. 4. 15. ubi hæc venarum analogiam, non elegantius minus, quam eruditè describit. Si quis venarum, venularumque fibras rectius consideraverit, is intra saxorum commissuras, non secus ac absolutissimam arboris in varios ramos diversam intuebitur imaginem.

Est autem multiplex venarum differentia, sive longitudinem, sive latitudinem, aut altitudinem spectes, unde triplex eas denominandi forma resultat; ut aliæ sint profundæ, aliæ dilatata, cumulata aliæ. Profunda ex summa telluris superficie in imam ejus sedem descendit. Dilatata, veluti medium inter terræ superficiem, ejusque profundum sub terra latens in multum se spatii dilatat. Quæ vero magnam alicujus loci partem occupat in longum, & latum ducta, cumulata vocatur. Quod autem est medium inter duas venas, intervenium nominatur. Rursus profundarum venarum aliqua passum unum sunt latæ: aliæ duos cubitos: quedam unum: nonnullæ pedem: quas omnes metallurgi vocant latas, quæ in nonnullis locis subinde usque ad duodecim passus extenduntur. Quedam etiam tantummodo latæ sunt palmum unum: aliæ tres digitos, duos aliæ, quas angustas vocant.

Dilatata vero inter se differunt altitudine: earum enim aliæ passum unum, aut duos, aut plures sunt altæ, aliæ cubitum, pedem aliæ, aliæ semissem, quas omnes altas vocant: quas vero humiles vocant, aliæ sunt palmum, aut tres digitos, vel duos, vel unum, ut in figura apparet, quæ iterum variè dividuntur, ita ut aliæ sint rectæ, aliæ curvæ quedam obliquæ, & torta, aliæ transversæ, & circulares quarum omnium differentias hic typo, ut longiori descriptioni parcamus, exhibemus. Quid vero suem, caput, & caudam venarum vocent metallurgi vii passum notum est, ut ulteriori expositione non indiget.

Sumuntur præterea venarum differentia, ex partium Mundi situ, ita ut aliquæ ex Oriente in Occidentem: quedam contra ex Occidente in Orientem; nonnullæ ex Austro in Boream; & contra ex Boreâ in Austrum extendantur; aliæ demique intermedias Cardinalium punctorum plagas servant, quæ initium suum à saxorum commissuris sortiuntur, quæ si v. g. Occasum versus vergant in profundum: vena dicetur extendi ex Oriente in Occidentem, & sic de cæteris: quæ valde tamen inter se discrepant, dum aliæ ex summo montis vertice per devexum descendunt in vallem, aliæ contra ascendunt. Quæ omnia vide apud Agricolum fusiùs tractatum.

18. Todo lo dicho en este punto se debe observar en la Nueva-España, segun las Ordenanzas de Castilla. Pero en el Perú debe el Descubridor tomar à hilo de Veta las ochenta varas de largo; y las quarenta de ancho las ha de tomar, veinte de un lado de la Veta, y otras veinte de otro: y el Minero regular debe tomar sus sesenta de longitud al hilo, y quince de latitud à un lado, y quince al otro, quedando la Veta en medio, sin que se cuente el cuerpo, y ancho de la misma Veta. (21) Y la razon es, por estar prevenido por sus Ordenanzas, (22) que se haga un pozo, ò dos sobre la Veta para alumbrarla, descubrirla, y que elijan sus pertenencias el Descubridor, y demás que vengan despues de él.

19. Visto el numero de varas, que pueden tomar el Descubridor, y demás Mineros; dice la Ordenanza, que ha de ser con dos calidades: la primera, que no dexen fuera la estaca fixa: y la segunda, sin perjuicio de tercero. La primera calidad la repite nuestra Ordenanza por dos veces: y las Ordenanzas antiguas claman lo mismo, como tambien la 24. de el nuevo Quaderno por estas palabras: *Siempre ha de aver Estaca fixa, la qual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse, y mejorarse. La 26. En la dicha Quadra éntre, y no quede fuera la dicha Estaca fixa, tomando cada uno las varas, que debe tomar por donde quisiere, y bien visto le fuere. La 27. que trata de mejoras, dice: Sin perjuicio de las Estacas, que tiene dadas, y con que no quede fuera su Estaca fixa. La 29. por dos veces: Dexando dentro de su pertenencia su Estaca fixa. Y hablando con el que pide demasias: Que no dexa fuera su Estaca fixa. La 22. manda al Descubridor: Que ante todas cosas haga Estaca fixa en cada pertenencia de las que señalare, y tomare: las que no pueda dexar, ni dexa, estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorare. Y à los demás ordena: Que aviendose registrado, y haciendo Estaca fixa, &c. De forma, que como el clavo queda dentro del marco en el caso arriba figurado, siempre debe quedar la Estaca fixa dentro de la medida de la Mina, sea en medidas nuevas, sea en mejoras de medidas, ò sea por otro qualquier motivo.*

20. Bastaba que este fuera repetido precepto de la Ley, para su cumplimiento, y observancia, por la declarada, y repetida volun-

(21) Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 111. tit. 4. de las Quadras, Ord. 1.

(22) Apud eumd. ibi tit. 1. Orden. 11. y 18. pag. 109. y 110.

luntad del Legislador: (23) pero no solo es indispensable esta observancia por ser Ley, sino tambien porque nunca podrian reglarfe los fundos metalicos, si no huviesse estaca fixa, y cada vez fuesse permitido mudar de centro para medirse desde él, abandonando la boca primitiva de la Mina, que fuè la que se abrió al tiempo de su registro: y porque se trastornaria todo el plan de las Ordenanzas, si tan importante, y necessario precepto recibiesse alteracion à voluntad, y arbitrio de los dueños, que trabajan las Minas, se miden, ò se mejoran.

21. Las razones son manifiestas; porque si se permitiera variar de boca, se abriria lugar al fraude para entrarfe mas pronto en pertenencias ajenas à comerfe el metal del Vecino, contra la Ordenanza. (24) Seria libre comenzar la medida, ò la mejora de estacas para tomar el termino sin limite contra el buen orden, que dicta deberfe distinguir cada fundo, y cada pertenencia en sus terminos para evitar litigios, y discordias. (25) Pero la razon principal es: porque siendo fundos tan preciosos por su riqueza, y tan estimables por el grande interes que producen, è incorporados por esso en la Corona, para que todos los Vassallos participen; (26) fuè preciso reducirlos à medida, como lo practican, y observan todas las Naciones, que las trabajan, (27) à efecto de que contenido cada uno en sus limites, y terminos, puedan los demás Vassallos comunicar de el beneficio. Y debiendo aver centro fixo para la medida, no puede ser otro mas à proposito, que la boca principal donde se descubrió el metal, y se dà el ahonde de los tres estados, y por donde se entra à desfrutar la utilidad de las Vetas: por ser seña invariable, y de perpetua duracion, que tiene tantas pruebas de la identidad, como que fuè el fundamento, y basa de la Mina, y la entrada, y salida para su continuo manejo.

En

(23) D. Barb. Axiomat. 105. à n. 1. ibi: *Geminatio actus, seu verborum majorem deliberationem, & enixam voluntatem manifeste inducit. L. Balista, ff. ad Trebellianum Valenzuela consil. 102. n. 102. Everardo in Topicis loco 121. n. 1. Verborum Geminatio, seu actus reiteratio denotat firmitatem propositi, voluntatis, & consensus.*

(24) C. 14. Ord. 30.

(25) Agricol. de Re Metallica, lib. 4. pag. 60. *Area cuiusque fodina ideo terminis describitur, ne lis oriatur inter vicinarum fodinarum dominos.*

(26) Vide cap. 2. sup. n. 10. 11. & 12.

(27) Agricol. de Re Metall. lib. 4. per totum, ubi dimensiones areae fodinarum describit: Et in principio inquit pag. 55. *Hæc autem mensura metallicis usitata ex Græcorum consuetudine videri potest destituisse ad Germanos.*

Apud Peruvianos in Ordin. 18. tit. 1. de los Descubridores, & per totum titulum 3. & 4. de las Medidas, y de las Quadras apud Escalonam ubi sup.

22. En las tierras se buscan otras señas para identificar los filios, y Cavallerias que se mercenan: y como su medida, y su fruto es en lo exterior, basta el averiguar la identidad de los rumbos segun las señas. (Ojalà se pensara en mejor norma en las mercedes, y su medida, dandose señas invariables: que muchos litigios, y caudales ahorrarian los Vassallos en las vistas de ojos, que varias veces confunden, mas que aclaran los negocios!) Pero como el fruto de las Minas es la Veta, que se descubre en la estaca fixa, y se va por ella siguiendo, y que ocurren infinitos casos, en que es preciso medir interiormente la Mina, quando hay barrenos, para que cada uno se retire à sus pertenencias, y estacas; solo la boca principal es acomodado centro para la medida; y por esto debe ser invariable, fixa, y perpetua.

23. La segunda calidad de que la medida de el Descubridor, ù otro, sea (como dice nuestra Ordenanza) *sin perjuicio de tercero, ù terceros, que buviere à los lados, y que tuvieren Minas hechas, y registradas antes que él*; es arreglada à justicia: pues la ocupacion anterior les dà preferencia. Pero estas palabras, (como nota Don Joseph Saenz (28)) haciendo ver, que puede aver otra Veta descubierta tan cerca de la nueva, que sus Minas puedan alcanzarse; entrà la duda si en cada Veta nueva, aunque no sea distante una, dos, ni tres leguas, sino que estè en un mismo cerro, cada uno que la descubra gozará el derecho de Descubridor? O si es menester que sea el descubrimiento en la distancia referida, y en cerros, y lugares distintos?

24. La Ordenanza de que tratamos, y la antigua, que concuerda en esto, (29) no dexan duda en que cada Descubridor de nueva Veta, aun cercana à otra, tiene todos los privilegios de las Ordenanzas. Y esta Ley està en su vigor, y fuerza sin derogacion en esta parte, y sin que sepamos que por estilo de los Tribunales de la Nueva-España se haya determinado lo contrario, ni por Ordenanzas de alguno de sus Virreyes; ni que pedido su cumplimiento ante las Justicias, se haya negado, y confirmado por las Reales Audiencias en Justicia; ni que se haya litigado sobre ello. Y así, por mas que los Mineros estèn en el error de que no puede aver dos, ù mas Descubridores de Vetas cercanas, no perjudica à los que usando de su de-

(28) D. Joseph Saenz, *trat. de Medidas de Minas*, cap. 3. n. 6.

(29) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

recho pidan el cumplimiento de la mayor medida, y preferencia que les compete.

25. Y aunque el mismo Don Joseph Saenz (30) modifica esto, en caso de que aya alguna determinacion especial, y contraria, de que dice no tener noticia; no dexara de haverla encontrado su experiencia, y aplicacion, si alguna huviera: y en la larga que hemos tenido, no hemos oido en veinte años de manejo de negocios muy graves de Minas, ni visto en nuestras Leyes, Cédulas, Autos acordados, y Ordenanzas cosa alguna, que se oponga à la Ordenanza presente, ni noticia, ò exemplar contrario: lo que prueba estar en su vigor, y que servirá de aliento para nuevos descubrimientos de Vetas el reducirla à práctica, siempre que ocurra el caso: pues es corto premio el numero mayor de barras, respecto de el beneficio, que resulta en el descubrimiento.

26. Solo hemos visto una Ordenanza de el Perú, (31) que dexamos referida en la exposicion de las antecedentes, (32) en que se previene; que qualquiera que descubriere Veta fuera de una legua, de donde buviere otro asiento de Minas, en la tal Veta goce el derecho de Descubridor. De donde se conoce, que à menos distancia de una legua no lo goza; pero como ésta es Ordenanza municipal para solo el Perú, no deroga las de Castilla, observadas en la Nueva-España. Fuera de que la misma Ordenanza de el Perú sigue diciendo: que cada uno que descubriere Vetas nuevas, tenga en cada una una Mina de sesenta varas, hasta tener seis Minas, aunque no sea Descubridor de cerro nuevo; y el numero de seis Minas es privilegio, respecto de los demás: pues por la Ordenanza antecedente no puede alguno tener mas de tres Minas de plata, con tal, que sea en diferentes Vetas, compradas, ò por estacas: y si mas tuviere, se las pueda pedir qualquiera por demasias. (33)

27. Diximos al principio, que esta Ordenanza corrigió la 22. de las antiguas por el mayor numero de varas, que asigna à los Mineros: pero es de notar, que en ella se manda señalar una Mina à S. M. despues de la de el Descubridor, y con la misma medida, (34) de que no acordandose nuestra Ordenanza, parece que en quanto à

esto

(30) Id. Saenz. loc. ubi proxim.

(31) Apud Escalon. *ubi sup.* tit. 1. de los Descubridores, Orden. 14.

(32) Vid. *sup.* c. 8. n. 7. in marg.

(33) Ord. 13. loc. ubi *sup.* apud Escalona.

(34) Ord. 22. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

esto no la corrigió, como que no dispone cosa en contrario. En el Perú tiene S. M. la misma Mina; (35) y segun refiere Agricola en las de Alemania, despues de el Descubridor se daban seis Minas dobles, una al Rey, ò Principe, otra à la Reyna; otra al General de Cavalleria; otra al Gentil-Hombre, ò Copero; otra al Camarero; y otra al Prefecto Metalico. (36)

28. Don Joseph Saenz dice haverse corregido por nuestra Ordenanza la antigua en este punto; pues no lo huviera omitido, siendo tan importante, y à beneficio de S. M. como apuntamos en otro lugar. (37) Pero, aun quando no huviesse correccion expresa, decimos, que la costumbre de la Nueva-España ha interpretado averla: pues jamás se asigna à S. M. la Mina; ni le es conveniente trabajarla de su cuenta, ni tampoco arrendarla, ò venderla: porque en lo primero se expondría el caudal, y Hacienda Real; y en lo segundo no avría quien comprara, ni arrendara, quando saben todos ser comunes las Minas, y que pueden registrarlas libremente: y entretanto quedaria aquella mediania infructuosa, quando puede rendir quintos, y los otros Derechos à beneficio de la Real Hacienda, trabajada por algun Particular. En el Perú tampoco se trabaja de cuenta de S. M. como dice Escalona, (38) refiriendo varias Cédulas Reales; sino que se encarga vender, ò arrendar, que será difícil: y estará inutil la Mina, mientras con dificultad se halla Comprador, ò Arrendador, que quiera contratarla.

29. De las Cédulas, que Escalona refiere, se formò la Ley recopilada de Indias, para que los Virreyes, y Presidentes, informados de la calidad de las Minas de Oro, Plata, ò Azogue de S. M. las hagan beneficiar, arrendar, ò vender, (39) la que es general para ambas Americas: en cuya conformidad no puede dudarle, que S. M. como dueño de los Minerales por la alta, y suprema Regalia que tiene en ellos, podria tomar el todo, ò parte de las Minas, que quisiera; pues como diximos en el Capitulo segundo, solo llamó à los Vassallos por participacion. Pero como en Nueva-España se ha señalado el quinto,

(35) Ordin. 18. tit. 1. de los Descubridores apud Escalona in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 108.

(36) Agricol. de Re Metall. lib. 4. pag. 57. Deinde Magister metallicorum dabat vena inventori demensum :: Postea unum demensum Regi, vel Principi, alterum ejus uxori, tertium Magistro equitum, quartum Pincernæ, quintum Cubiculario, sextum sibi ipsi.

(37) Vide sup. cap. 2. n. 18.

(38) Escalona locis ubi proxime.

(39) L. 2. tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.

diezmo, ò vigesima, y no se ha tenido por conveniente el trabajar de cuenta de S. M. ninguna Mina, pues solo sabemos estar arrendadas las de cobre de Santa Clara, Jurisdiccion de Pascuaro de Mechoacan; (40) resulta, que la observancia, y práctica de la Nueva-España hace ver, que la intencion de S. M. es, que las Minas de Oro, Plata, y demás se beneficien por los Vassallos, y no por cuenta de la Real Hacienda, para no exponerse à las contingencias arriesgadas de la Minería: y que jamás se han tomado en aquel Reyno Minas de Oro, ò Plata para arrendarlas, ni venderlas; así por la abundancia que hay de ellas, como por no averlo estimado por conveniente los Virreyes, conociendo la calidad de los fundos, que tan presto abonanzan, y tan presto se emborrascan, y desmerecen: siendo por esso difícil su venta, ò arrendamiento.

CAPITULO X.

DE LA OBLIGACION DE DAR ESTACAS,

y de el termino legal para ello, así ausente, como presente el dueño de la Mina, à quien se le piden.

ORDENANZA XXIV.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que si alguna persona viniere à pedir Estacas al primero Descubridor, ò à los demás, que estuvieren por estacar, despues de haver registrado sus Minas, así en las Minas, que hasta agora están descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren; el dicho primero Descubridor, y los demás sean tenidos, y obligados à darles las dichas Estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren, estando en las Minas; y si no se las diere, pasado el dicho termino la Justicia de Minas, que destas cosas ha de conocer conforme à estas nuestras Ordenanzas, llevando consigo personas, que sepan estacar Minas, y juramentados para ello, de las dichas Estacas; y no hallandose en las Minas la persona à quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas Minas, sea obligado à darlas dentro de quince dias; y si no las diere pasados los dichos quince dias, se las de la dicha Justicia, como dicho es; y no estando en la comarca de las dichas Minas, ni diez leguas,

Dd

se

(40) Vide sup. cap. 3. n. 39.

se notifique à su Mayordomo, ò persona, que tuviere cargo de la labor, y beneficio de su Mina, ò en su casa, si la tuviere, y se dè pregon público en un dia de Fiesta, el primero que viniere, y corra el termino de los dichos quince dias, desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ò persona, ò en su casa: y el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas Minas; y no aviendo Iglesia en ellas, en la de el Pueblo mas cercano: y pasado el dicho termino de los quince dias, la dicha Justicia dè las dichas Estacas, como està dicho, teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de aver Estaca fixa: la qual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse, y mejorarse.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1. QUE se entienda por dar, y pedir Estacas? | so las dà el Mayordomo. |
| 2. Terminos prescriptos por la Ley para darlas. | 6. y 7. Si corra el termino al dueño inevitablemente impedido: fundamentos de la Sentencia negativa. |
| 3. Son perentorios, y no admiten arbitrio de el Juez. | 8. Asientase, y pruebase la contraria. |
| 4. Prevencion de la Ordenanza para caso de ausencia de el dueño. | 9. Desatanse los argumentos. |
| 5. Justifícase el arbitrio de que en este caso las dà el Mayordomo. | 10. 11. y 12. Qué deba practicarse en caso de ausencia de el dueño de la Mina à distancia de mas de diez leguas. |

COMENTARIO.

1. Sabido el numero de varas de el Descubridor en sus Minas, y de los demás Mineros comunes, ò ordinarios en las suyas; sigue esta Ordenanza à explicar el termino en que deben darse Estacas al vecino, que las pide. Debe antes saberse, que se dice *pedir Estacas*, quando al vecino mas antiguo se le pide que señale à su Mina las varas, que quiere por aquel, ò aquellos rumbos por donde està la Mina de el que las pide, para que así medida, lo demás quede para los que se ayan de medir. El motivo de pedir Estacas es, porque el Minero mas antiguo debe primero medirse; y si està medido, puede mejorarse por aquel viento, en que no ha dado Estacas à otro, como veremos en las siguientes Ordenanzas: (1) *el que dà Estacas es el que se mide primero: y el que las pide es el que provoca à medir la Mina mas antigua, para despues medir la suya.*

2. Supuesto lo qual, si aquel, ò aquellos, à quienes se piden las

(1) Cap. 11. 12. 13.

Estacas, están presentes en el lugar de las Minas, deben darlas, segun la Ordenanza 24. y la 22. de que ya hemos tratado, (2) *dentro de diez dias*: si están fuera de el, pero en la comarca à distancia de diez leguas, dentro de quince. Y no estando en la comarca, ni diez leguas distante, sino mas, se dà un pregon en el primero dia Festivo, fixandose en la Iglesia de el Lugar; y no haviendola, en la mas cercana; se notifica al Mayordomo, ò persona, que cuida la Mina, ò se fixa la citacion, ò notificacion en su casa; y desde esse dia corren otros quince, dentro de los quales debe ocurrir à dar las Estacas. Y passados estos terminos respectivos à sus casos, debe hacerlo la Justicia con peritos juramentados, para que executen la medida: revocandose la Ordenanza 23. de las antiguas en quanto al menor termino, que concedia.

3. Estos terminos son improrrogables, y no están sujetos al arbitrio de el Juez, siendo prefinidos por la Ley, al modo que el quadrimestre, en que la Ordenanza hace denunciabile la Mina por despueble, no pueden prorrogarlo los Virreyes, ni otros Jueces, conforme à la Ley de Indias: (3) y es punto corriente en las Apelaciones, Suplicaciones, y otros Actos, en que por el lapso de el termino quedan circunductos, y sin efecto. (4) Y es tambien justo, que deseando medirse, y reglar sus Minas los circunvecinos, se estableciesse tiempo fixo, dentro de el qual se midiessen, ò mejorassen los mas antiguos, sin tener suspensos à los modernos, y en la indiferencia de el rumbo, que seguiràn mientras el vecino se quisiere medir, ò mejorar, ocupando aquel, ò otro rumbo.

4. Y porque el impedir el reglamento, y medidas de otras Minas no debe estar en potestad de el vecino, ni el iludirlas, y detenerlas; proveyò abundantemente la Ordenanza, que por ausencia voluntaria, ò necessaria, por justa causa, ò sin ella, se emplace, si estaba dentro de diez leguas, ò si estuviese à mas distancia, se practicasse la diligencia con el Mayordomo, Economo, ò cuidador, y guardador de la Mina, ò dexando papel en casa de el dueño, si la tiene, y dando un pregon, que equivale à citacion, y emplazamiento público. (5)

5. Y al modo que por Ordenanza puede el Mayordomo descu-

Dd 2

(2) Cap. 8. Ordenanza 22.

(3) L. 6. tit. 19. lib. 4. Recopilac. de Indias.

(4) L. 1. tit. 18. lib. 4. L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. Cast.

(5) L. 10. tit. 7. lib. 3. L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Cast. Infr. cap. 18. Ord. 39. ibi:

Valga, y sea habido por bastante citacion.

brir Minas para su Amo, dár, y pedir Estacas en la que descubre en su ausencia; (6) con mejor razon, en virtud de el precepto de el Juez, que es obligado à obedecer, debe tomar las Estacas, rumbos, y medidas, que le convengan, como práctico, ò instruido en aquel manejo, y prepuesto para éste, y otros fines. Esta Ordenanza, y sus efectos los hemos visto prácticamente en casos, en que sabida la bonanza, y rumbos por donde corre la Veta rica, todos quisieran al instante tender medidas sobre ella, y el que es mas antiguo, ò que quiere mejorarse, quisiera sujetarlos à todos, contra los fines de las Ordenanzas; por donde se conoce la importancia de ser peremptorios los terminos estatuidos en la 24.

6. Podrà dudarse, si estando justamente impedido el dueño para venir al lugar de las Minas, hallandose dentro, ò fuera de la comarca, ò mas de las diez leguas de distancia, le correrà el término de los quince dias? Por la negativa concurren todos los principios de Derecho, para que al impedido no corra término, quando no pudo remover el impedimento: todo el tiempo que durare, debe suplirse, y concederse; y sea el impedimento judicial, ò extrajudicial, sea de hecho, ò de Derecho, se quita de en medio todo el tiempo que dura: por esso el impedido no se dice contumaz, ni inobediente: por lo mismo, pendiente la nulidad, ò el recurso al Principe, no corren los terminos para apelar: mientras se conoce de la retencion de las Bulas, no corre el término para publicar la resignacion de el Beneficio: y en los Edictos para Provisiones, constando de el impedimento, se prorrogan sus terminos, como explica difusamente Salgado con multitud de textos, y DD. en distintos lugares. (7)

7. A que se añade, que el dueño, como sabidor, podrá deliberar en lo que acaso le dañará el Administrador, tomando unas Estacas mas presto, que otras, que le convengan: y que en qualquiera demora no ay considerable perjuicio, especialmente si las Minas no están barrenadas, pues cada qual con Veta, y metal puede ir trabajando aunque éntre en pertenencias ajenas: (8) y en barrenandose, como quiera que entonces está descubierta la Veta, yà sabe el Administrador lo que mas le conviene à su Amo; pero sin ef-

(6) Vide Ordin. 34. infra cap. 15.

(7) Salgad. de Reg. Protect. 1. p. cap. 7. à n. 65. Et p. 2. cap. 13. à n. 253. & plenissimè de Retent. Bullar. p. 1. cap. 15. per tot. & 2. p. cap. 20. à n. 22.

(8) Cap. 14. Ord. 30.

estár barrenadas las Minas, no ay peligro en la dilacion, y por coniguiente, representado el impedimento por parte de el ausente, debe ampliarsele el término.

8. No obstante lo referido, se ha de observar lo contrario, como expressamente decidido en la Ordenanza: de fuerte, que passados los quince dias, debe dár la Justicia las medidas, sin embargo de qualquiera pretexto. Lo primero, porque la Ordenanza no pide personalidad de el dueño para que concurra, ni su persona es importante para la medida, quando puede presenciarse por su Economo, ò Administrador: y por esso, aunque el dueño se halle en partes muy distantes, basta citar al Mayordomo, (à cuyo cargo está la labor, y beneficio de la Mina, como dice la Ordenanza) quien sabrà el rumbo, que le conviene seguir, y abanzar en la medida. Lo segundo: que debe imputarse el dueño no aver medido su Mina al tiempo de el Registro, y possession. Lo tercero, que debe dexar instruido à su Mayordomo, quando sabe, que à qualquiera hora puede pedirle Estacas el vecino, à quien no las ha dado. Y lo principal, porque no han de estar indefinidos los terminos de las Minas vecinas, con agravio público, y de sus dueños, solo por la ausencia voluntaria, ò necesaria de el mas antiguo: y resultarian varias consecuencias de gravedad, si se apartára el Juez de la forma, y terminos de la Ordenanza, pues se dexarian de registrar algunas bocas sobre la Veta, mientras no se sabia la tierra que quedaba libre. No se podrian arreglar las Minas circunvecinas, mientras los mas antiguos no se midiessen: con la confusion de terminos resultarian disensiones, y litigios, con perjuicio de la labor de las Minas, y de sus dueños.

9. Ni obstan las razones deducidas; porque no puede proceder la regla de no correr término al impedido, quando el acto no requiere personalidad, y quando el Administrador, como sabidor de los rumbos de las labores, y de lo que mas conviene abanzar en la medida, podrá hacerlo; y que de no ejecutarlo, cederia en agravio de la Ley, en daño público, y en perjuicio de los vecinos. Que pendiente el recurso, ò nulidad, no corra el término para otros actos, es justo, por impedirse los unos por los otros: como tambien quando el acto requiere personalidad, ò quando de dár mas término resulta beneficio público; pero lo contrario se observa en nuestro caso: pues aunque cada uno pueda seguir su Veta en pertenencia agena antes de barrenarse, evitarà un grave pleyto, si tiene medida la Mina; y

dexará campo à que otros se puedan medir, y à que se arregle el Mineral, y los demás vecinos en sus fundos, conforme à las Leyes, y Ordenanzas. Sin que este público efecto pueda impedirse por un ausente, cuya presencia puede, y debe suplirse por el que lleva el cuidado de la labor, en quien descargò su confianza, y se evitaràn con ello distintos fraudes; pues el detener las medidas es por estar en aptitud de contener al vecino, y querer ocupar con codicia toda la Veta, si pudiera ser; quando las Ordenanzas tienen establecidos los limites.

10. Dudase tambien, si en el tercero caso de esta Ordenanza, quando el Amo de la Mina està ausente à distancia de mas de diez leguas, fixado el edicto, dado el pregon, y notificado el Mayordomo, ò el que tenga la Mina à su cuidado; podrá éste dár las Estacas, ò si la Justicia debe dárlas por sí misma, sin intervencion de el Mayordomo?

11. Responde, que éste debe dár aviso à su Amo para que de su facultad, y poder para el efecto, pues à este fin se hacen estas diligencias; ò para que acceda personalmente à dár las Estacas: y por falta de uno, ò otro debe distinguirse en esta forma; ò el Amo està por estacar su Mina, sin aver dexado Estacas hechas al ausentarse, que es el caso de nuestra Ordenanza, ibi: *Que estuvieren por estacar?* O dexò Estacas hechas? Si esto segundo? El criado no podrá variarlas, ni tomar otras, por prevenirlo así la Ordenanza 34. (9)

12. Si lo primero? Esto es, si no dexò Estacas hechas el Amo, debe embiar facultad dentro de los quince dias, pues para esso se le cita; y si por impedimento de la distancia, ò que no pueda darle dentro de el término la noticia, no puede embiarla, ò acceder al lugar, somos de sentir, que la Justicia de las Estacas, guardando las Ordenanzas, y al mas antiguo su preferencia: y siendolo el ausente, debe su Mayordomo, ò criado, dár las Estacas por el rumbo que le convenga mas al derecho, y utilidad de su Amo, como puede hacerlo en las Minas que toma para su mismo Amo, segun la citada Ordenanza, à que nos remitimos, para que se vea lo que allí se explica sobre este punto, (10) que es el lugar adonde propriamente toca.

(9) Infra Cap. 15. Orden. 34. ibi: *Y las Estacas que el dicho su Amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el Mayordomo, ò Criado, sin facultad de su Amo.*

(10) Infr. cap. 15. n. 16. & 17.

CAPITULO XI.

QUE LOS MINEROS DEBEN ESTACAR, y medir sus Minas, segun el orden, y antigüedad de sus Registros. Trátase, y resuélvese la duda, si en Mina despoblada, ò perdida de otra manera, y despues denunciada, y adjudicada, se deba estar al primer Registro, ò al posterior de el denunciado para medirla.

ORDENANZA XXV.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que si concurrieren à pedir Estacas al tal primero Descubridor, ò à los demás que estuvieren por estacar, à un tiempo dos personas, ò mas, que tengan Minas por todas partes en el contorno de la Mina, à la qual se pidieren las dichas Estacas; que en tal caso, por los Registros se averigüe qual se ha de estacar primero, y qual segundo; y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida, y todo lo demás contenido en estas nuestras Ordenanzas.

SUMARIO.

1. *Preferencia en medirse, es por la mayor antigüedad del Registro.*
2. y 3. *Pendiente juicio sobre nulidad de el Registro, ò sobre pena de perdimiento de la Mina, no se puede esta medir.*
4. *Sobre lo qual debe procederse sumariamente.*
5. *La preferencia en Registros de una misma fecha, se dirime por la suerte.*
6. *En concurrencia de Registrante, y Denunciante, dà preferencia la antigüedad.*
7. y 8. *En la Mina Registrada, despoblada, y despues adjudicada, se atiende al ultimo Registro, y no al primitivo, por aver quedado extinto.*
9. *Ordenanza de el Perú, que confirma este sentir.*
10. *El Denunciador debe hacer nuevo Registro, que es su unico titulo.*
11. *Lo mismo sucede aunque el Desertor de la Mina la denuncie.*
12. *El Denunciador no succede en el derecho al Desertor, sino que entra en nueva Mina.*
13. *A la Mina despoblada no le queda ni el nombre de Mina, à exemplo de el peculio quasi castrense, en viniendo el hijo à su potestad.*
14. hasta 19. *Se comprueba con varios exemplos de Legados, Emphyteusis, Feudos, Inmunidad, y Encomiendas, que todo se dice nuevo, si despues de aver caducado se conceden.*
20. *Conclusion de el punto con una Executoria de la Real Audiencia de Guadaluara.*
21. *Confectario de esta Sentencia: entre Registro, y Denuncio se atiende al mas antiguo, sin respecto al primitivo Registro de Mina despoblada.*
22. *El vecino menos antiguo, despoblada la Mina vecina mas antigua, puede mejorarse sobre su terreno.*
23. *Aunque la Mina despoblada sea descubridora: y el que la denunciare, no tiene el exceso de varas que el Descubridor.*
24. *El titulo primitivo de el Registro, se atiende siempre en transfiriendose de unos à otros legitimamente la Mina, por titulo oneroso, ò lucrativo.*

COMENTARIO.

1. **D**espues de que los unos Mineros à los otros se piden Estacas, entra la duda sobre quien debe primero medir su Mina? Manda la Ordenanza 25. de el nuevo Quaderno, concorde con la 24. de las antiguas, (1) que por los Registros se averigüe qual se ha de estacar primero, qual segundo, y así successivamente: de fuerte, que por la anterior ocupación de la Veta, y su Registro se determina, y regula la preferencia, y el primero en tiempo en una hora, en un momento, es preferido en el derecho de medirse. (2) Y este punto de Ordenanza, que parece expedito, y claro, contiene dentro de su esfera graves dificultades.

2. La primera: si ofreciendose duda sobre la subsistencia, ò nulidad de el Registro, ò Denunciacion (que ordinariamente llaman *Denuncio*, como ya advertimos en otro lugar, (3)) deba suspenderse la medida mientras se controvierte? A lo que debe responderse afirmativamente, porque primero es saber si el Registro es válido, ò si la Mina está legitimamente registrada, que el medirla, y señalarla Estacas: primero es verificar la suposicion, para que tenga lugar la disposicion: primero es ser, que ser medida: porque de lo que no es, no ay qualidades, segun las reglas, y principios comunes: y en toda causa prejudicial sucede lo mismo; pues debe primero evacuar-se antes de la principal, que se suspende por aquella: (4) por la nulidad se suspende la apelacion, y el término probatorio por la cuestion de si se han de admitir tales, ò tales Articulos. (5) Con que primero es saber si el Registro es válido, que medir la Mina, y señalarle Estacas, que es lo mismo, que decir, primero es saber si ay Mina, que medirla; pues Mina sin Registro no es Mina, como dexamos largamente fundado en su proprio lugar, por ser el título fundamental de el dominio. (6)

3. Lo mismo decimos si se deduxesse en juicio otra de las muchas

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 24. de Castilla.

(2) Cap. 5. n. 12. Cap. *Qui prior*, de R. J. in 6. Innumeris textus, & AA. apud Acoftam de Privil. credit. in Præf. ad regul. 3. per tot.

(3) D. Cap. 5. à n. 21.

(4) L. 7. tit. 10. part. 3. & ibi Greg. L. 1. Cod. Si quis alter. test. prohibuerit, §. Præjudiciales, Inst. de Aft. & ibi DD. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 14. & p. 2. cap. 13. n. 4. cum plur. & de Retent. Bullar. p. 1. cap. 11. à n. 33.

(5) Id. Salg. de Retent. 1. p. cap. 15. n. 25. & 27.

(6) Supr. Cap. 5. n. 17.

chas causas, por las quales imponen las Ordenanzas la pena de perdimiento de la Mina, y de que se adjudique à qualquiera otro que la pidiere: sobre que puede verfe lo que expressamos en el mismo lugar, donde prolixa, y menudamente recordamos las Ordenanzas penales, (7) y los casos en que se incurren las penas, por no aver observado la forma, y requisitos indispensables, que previenen.

4. La segunda duda es, si este conocimiento deberá ser sumario, ò plenario, de forma, que por el se impida la medida, hasta que se termine la causa prejudicial sobre la nulidad de el Registro, ò de otra de las causas, en que dan las Ordenanzas por perdidas las Minas? Responde-se, que debe ser sumario; y determinada la causa por la Justicia, debe executarse la medida de las Minas segun determinare, reservando à salvo su derecho al que faliere condenado; por ser así conforme à la Ordenanza, que en otro caso previene el conocimiento sumario, para no retardar la medida. (8) Y por otra está mandado, que denunciada por despueble la Mina, se determine la Causa en quarenta dias; y si se declarare por despoblada, se entre en posesion al Denunciador, sin embargo de la apelacion, nulidad, ò agravio que se interponga, llevando cuenta, y razon para dárla con pago, si fuere vencido en la apelacion, y dando fianza de mil ducados. (9) La misma norma se previene por la Ordenanza, que trata sobre Pleytos de posesiones de Minas, que no son otros, que los que se originan sobre las causas, que previenen las Ordenanzas penales. (10) Y así, en semejantes casos debe ser sumario el conocimiento, sin que se impida la labor, ò la medida de las Minas; pues executada la sentencia, si se revocare en grado de apelacion, deberá reformarse la medida à favor de el que obtenga, y darle cuenta de los frutos, deducidos los costos.

5. La tercer duda es, cómo deban medirse las Minas, cuyo Registro es de un mismo dia, sin que conste la hora, ni la antelacion de momentos de uno, respecto de el otro? Responde-se, que si no se pudiere probar la antelacion, ni reducirse las partes à concordia,

Ec dia,

(7) D. Cap. 5. n. 21. in margine ubi causas amittendæ venæ enumerantur.

(8) Sup. Cap. 8. Ord. 22. ibi: *Y si dos vinieren, ò mas à pedir Estacas, breve, y sumariamente se averigüe qual fué el primero que las pidió; y el que se averiguare ser primero, se prefiera à los otros, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas Estacas.*

(9) Cap. 18. Ordin. 38. y 39.

(10) Cap. 23. Ord. 63. infra.

dia, debe dirimirse la duda por la suerte, como se practica en iguales casos, segun el Derecho, y AA. (11)

6. La quarta: si el Registro es preferente al Denuncio, ò éste al Registro, para efecto de medir primero la Mina registrada que la denunciada? Respondese: que si el Registro es mas antiguo, que la denunciacion, debe medirse primero el que registrò, que el que denunciò; y al contrario, debe primero medirse el que denunciò, si el Denuncio es mas antiguo que el Registro de el otro: porque el Denuncio, y el Registro no se diferencian en la substancia; pues tanto registra su Mina el que la halla nueva, como el que la denuncia por despoblada, como larga, y prolixamente fundamos en su lugar, tratando de el Registro, adonde nos remitimos. (12)

7. La quinta duda es, sobre si una Mina legitimamente registrada, y despues despoblada, y adjudicada à otro, deba medirse conforme al primer Registro, ò conforme à la adjudicacion, que se hizo por el Denuncio? Respondese, que conforme al ultimo Registro, y adjudicacion hecha por causa de el Denuncio debe medirse, y no conforme al Registro primitivo: que aunque parece difícil, es expedito, y fundado en varios principios.

8. Despoblada la Mina, ò perdida, y extinguida por qualquiera de las causas, que previenen las Ordenanzas, (que en otro lugar referimos menudamente, (13)) yà se acabò el primer Registro, se acabò la Mina, quedò *pro derelicto*, (14) y para dárla al primero que la ocupe, como dicen las mismas Ordenanzas. (15) Con que resuelto el derecho de el poseedor, y extinguida la Mina, no puede revivir el primitivo título, en el que la denuncia, y se le adjudica de nuevo, segun los principios trillados, en que el Derecho una vez extinguido no revive; y resuelto el Derecho de el dante, se resuelve el de el accipiente. (16)

En-

(11) Felicius de Societ. cap. 27. à n. 30. & cap. 28. n. 46. cum L. fin. Cod. Commun. de Legat. & cum Bald. in L. Si major, Cod. Comm. divid. Tiraquel. de Jure Primig. quæst. 17. opposit. 1. n. 23. Id. Felicius, cap. 39. ubi de divisione per sortem.

(12) Cap. 5. à n. 21. hasta 25.

(13) D. Cap. 5. n. 21. in marg.

(14) Circa bona pro derelicto quod statim amittatur dominium quamvis alius non subintret in possessione. Vid. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 13. cum innumeris, n. 108.

(15) Ord. 17. ibi: Pueda otro qualquiera registrar la dicha Mina. Ord. 37. ibi: Por el mismo caso la aya perdido, y pierda: y se adjudique al que la denunciare por despoblada. Ord. 27. Sò pena de perder el derecho que tuvieren à la dicha Mina, y que qualquiera otro la pueda pedir, y registrar por suya. Et plures alix quas retulimus in Cap. 5. à n. 21. in marg.

(16) Resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis. Jus semel extinctum non reviviscit. L. Lex Vectigali, ff. de Pignor. Luca de Donat. disc. 13. n. 4.

9. Entre las Ordenanzas de el Perú ay una muy particular, en que se manda: „Que si los que descubrieron algun Cerro, le desampararon en el todo, sin quedar nadie en el, y passados tres meses otro qualquiera le registrare; en qualquiera Veras que hallare de nuevo, y en las manifestadas, goce de el derecho de Descubridor, como si el tal Cerro nunca fuesse registrado: con que desamparada, y perdida la Mina para que qualquiera la registre, se tiene como si la tal Mina nunca huviera sido registrada, y queda enteramente olvidado, y extinguido el primer Registro.

10. El que denuncia la Mina, y pide se le adjudique por despoblada, ò por otra de las causas en que las Ordenanzas las dan por perdidas, debe hacer nuevo Registro de ella, y guardar las calidades de la Ordenanza, como consta de su tenor en los lugares citados: (17) con que de nada sirve el Registro antiguo, quando todo se hace de nuevo; puesto que es un nuevo ser el de la Mina en el nuevo Registro, nuevo ahonde de tres estados, nueva possession, y poseedor nuevo: *Recedant vetera, nova sint omnia.*

11. En tal grado queda abolido, extinguido, y aniquilado el primer Registro, que el proprio Defertor, que no es persona nueva, sino la misma, pierde la Mina por el despueblo, y no tiene derecho à ella, si no fuere haciendo de nuevo Registro della, como es claro precepto de Ordenanza: (18) con que aunque no intervenga nueva persona, es menester nuevo Registro, sin que para nada le valga el primero, aun al mismo individuo, por aver quedado confundido, y aniquilado, y sin el menor vestigio aun à favor de la misma persona.

12. A estas disposiciones tan terminantes de las nuevas Ordenanzas, que no dexan la menor duda en la materia, se debe añadir la razon, de que el Denunciante no succede al anterior poseedor, antes bien lo delata, y acusa por contraventor à las Ordenanzas, y no cumplir sus calidades: en cuyo hecho, impugnando su título, y su Registro, mal puede aprovecharse de el para la medida. Entra el poseedor nuevo por potestad de la Ley, que le hace nueva concession, nueva investidura, dandole nuevo título, y una Mina por configuiente nueva: y así las medidas que tome, deben graduarse

Ee 2

por

(17) Cap. 17. Ord. 37. & alix concordantes ad rem prout in Cap. 5. n. 21. ad marginem numerabimus.

(18) Infr. Cap. 17. Ord. 37.

por la antigüedad de su título, y no por el Registro extinguido, y anulado, que no puede prestar ningun efecto: ni revivir las antiguas medidas por la nueva adquisición de otro poseedor, de quien no es causante el primero, sino que entra de nuevo à poseer la Mina, como si nunca huviera sido medida, y como si no huviera sido Mina; pues ni el nombre debe quedarle.

13. Manda la Ley, que contra el Testamento de el hijo, que testa de el peculio quasi castrense, no aya querella, ni se arguya de inoficioso, mientras el hijo estè baxo de la patria potestad; pero saliendo de ella, debe sufrirla, porque ni el nombre de el peculio queda, sino que se confunde con los demás bienes. (19) Por lo que no debe quedarle, ni el nombre à la Mina, una vez que se extinguiò, para que qualquiera la tome, y la denuncie, como si fuesse otra nueva.

14. El Legado de el siervo, que viviendo el Testador, se manumite, no revive, aunque vuelva à la servidumbre, porque es como un nuevo hombre. (20) El Decurion desterrado, ò relegado, dexa de serlo, y acabado el tiempo, aunque puede ser elegido, no entra en su mismo orden, y lugar, porque viene como un hombre nuevo, y nuevo Decurion, à diferencia de el que por cierto tiempo fuè suspenso de el cargo; pues acabado, subintra en el mismo grado que tenia, por virtud de la restitucion. (21) Y assi, quando se admite nuevo título, y nuevo Registro, es Mina nueva: y no debe tener otro orden, ni lugar, que el de su reciente título, sin poder recuperar el antiguo, porque la Ley no restituye, sino que dà de nuevo la Mina.

15. Caducando el Emphyteusis, si despues se concede baxo de nuevas calidades, no es el mismo, sino otro nuevo, por las nuevas calidades de su investidura: y lo mismo se dice de el Feudo, como con Baldo, Angelo, Croto, y Oldrado enseña Menochio. (22)

Ha-

(19) L. fin. §. 1. & 2. Cod. de Inof. Test. Cum neque nomen peculii permanet, sed alia rebus confunditur, & similem fortunam recipit quemadmodum, & cetera res eorum, &c.

(20) L. 27. §. 2. ff. de Adm. leg. Nam & si rursus in servitutem reciderit, non tamen legatum ejus resuscitabitur: novus enim videtur homo esse.

(21) L. 2. ff. de Decurion. Qui relegatus ad tempus est, si decurio sit, desinit esse decurio: Alia causa est ejus qui ad tempus ab ordine removetur: §. 1. Restitutus tamen in ordinem: arbitror eundem ordinem tenere quem pridem habuit. Non idem erit in eo que relegatus ad tempus est; nam hic velut, novus in ordinem venit.

(22) Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præf. 93. n. 36. Quando emphyteusis post caducitatem fuit denuo concessa adjecta nova qualitate, tunc dicitur emphyteusis nova: ut tradunt Bald. in L. 1. column. 4. ff. de Rer. divis. in cap. 1. an agnatus, vel filius, & Imperialem, §. Insuper, de Prohib. Feud. alienat. Angel. in L. Jus Civile, ff. de Just. Crat. in L.

16. Hablando de el Feudo, assienta Carleval, (23) que devuelto al Rey, se acabò formalmente, y se extinguiò, aunque la cosa feudal materialmente exista; de forma, que si à otro se concede la investidura, no serà un mismo Feudo, sino otro nuevo: porque para la unidad, è individualidad de el Feudo, mas se atiende la unidad de la investidura, que la de la cosa feudal, como para la unidad de la cosa natural, se atiende mas la unidad de la forma, que de la materia.

17. Y lo mismo convence un célebre consejo de Alexandro, (24) sobre si la inmunidad concedida por cinquenta años à los que vinieran de nuevo à habitar en cierto lugar, deba gozarla el que habitò antes, y separado por seis años, volviò despues? A que responde afirmativamente, por ser nuevo Ciudadano, nuevo habitador, y averse extinguido la vecindad anterior: y con el similitud de el Feudo, que revirtiò al Señor por delito de el Vassallo, el qual otra vez concedido se dice nuevo; porque extinguida alguna cosa, lo mismo se dice de el que la instaure, que de el que la hace de nuevo, apoyandolo con varios textos, y la autoridad de la Glossa, Angelo, Ilermia, Bartholo, Baldo, Tiraquelo, Affictis, Decio, y otros.

Y

Re conjuncti, n. 144. vers. Secundo tamen, ff. de Legat. 3. Ita etiam de Feudo respondit Olbrad. in cons. 178. cum dixit feudum censeri novum ob novas qualitates in nova investitura adjectas.

(23) Carleval de Jud. tit. 3. disp. 23. n. 14. Sed tempore quo feudum est devolutum ad Regiam Curiam ob lineam finitam non potest subjici hypotheca à quondam utili domino: cum ipso defuncto, res feudalis, remaneat libera ab ejus utili dominio, & contractus feudi, feudumque ipsum antiquam formaliter loquendo (si licet uti metaphysicis verbis, aptissime tamen rem explicantibus) sit extinctum; tamen si res ipsa feudalis materialiter maneat eadem sub domino directo. Ex quo fit ut si alius ipsa reinvestiretur non esset idem feudum cum antiquo, sed feudum novum cap. 1. de Succes. frat. cap. 1. de Frat. de Nov. benef. invest. Ad unitatem enim feudi, & individuationem (ut sic dicam) magis attenditur unitas investiture quam rei feudalis: quemadmodum quoad unitatem rei naturalis magis inspicitur unitas forme, quam materie.

(24) Alexander, lib. 5. Cons. cons. 34. n. 5. Dicitur de novo venire ad habitandum ex quo erat ex toto translatus, & extinctus primus incolatus: Hoc comprobatur per ea que dicimus in feudo novo, & antiquo. Nam plures erant fratres habentes feudum antiquum, & ascendenti suo pro se, & suis descendentibus concesso, & unus ex dictis fratribus feloniam commisit propter quam veniebat privandus feudo, & debebat reverti ad dominum feudi, an si dominus feloniam illam, seu offensam remisit dicto fratri, feudum illud dicitur novum, vel antiquum? Et concluditur quod si jus antiqui feudi fuit omnino extinctum, ut quia erat vassallus ex tali feloniam ipso jure privatus feudo à lege, vel etiam corporalis possessio feudi sit ad dominum reversa, & denuo sit vassallo facta investitura, appellabitur feudum novum: alias appellaretur antiquum: Et n. 7. Quando funditus aliquid est extinctum idem judicamus de restaurante, vel re-novante extinctum, prout judicamus de eo qui de novo facit, &c.

18. Y es sobre todo especiosa la doctrina de Solorzano (25) en punto de Encomiendas, en que mueve la grave question, y duda, de si quitada por delito de rebellion, ò otra causa, que induzca privacion, y restituída despues, se entienda concedida la misma, y en el mismo estado en que corria? Lo qual es importante para saber si desde entonces comienzan à correr las dos, ò tres vidas, por las quales se conceden las Encomiendas.

19. Responde con distincion: ò el Principe usa de la voz *Restitucion*, y entorces es una reposicion al estado antiguo; ò no usa sino de palabras, que significan nueva gracia, especialmente en el caso en que se avia incurrido *ipso Jure* la pena de privacion; pues en esse caso se entiende concedida de nuevo, y desde aquel dia comienzan las vidas: fundandolo en la autoridad de la Glossa, Isernia, Baldo, Afflictis, Curcio, Gofredo, Dueñas, Julio Claro, Jafón, Ruino, Rolando, Villalobos, Esforcia, Rosenthal, Alvaro Valasco, y Valenzuela, y en dos curiosos textos, que prueban, que deshecha la Nave, si se vuelve à construir con las mismas tablas, es otra Nave distinta, y no se entiende la misma, como no es el mismo siervo el que legado, y manumitido, volvió despues à la servidumbre, sino que es como hombre nuevo.

20. A esto se añade el exemplar de la Real Audiencia de Guadaluaxara. Registrada en 1735. en Zacatecas la Mina *Loreto*, y despoblada,

(25) Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. à n. 101. ibi: Nam si dumtaxat restitutionem habuisset, dici non potest plus juris reo concedere voluisse quam ante privationem habuerat: cum restitutio sit in statum pristinum reposicio: & tantum reddat quod abstulit lesio: Ceterum si non utatur verbo Restitutionis, aut cum hoc alia verba involvat que novam gratiam factam esse significant presertim ubi sumus, in casu in quo pena privationis ipso jure incurta fuerat, ut in crimine lesa Majestatis contingit, vel sententia declaratoria praeceperat, cujus virtute dominus jam possessionem apprehendit tunc dicendum est tanquam novum concessum conseri, & sic ex eo die vitarum tempus incipere. Ut tenet Gloss. in cap. 1. §. Insuper, de Prohibit. feudi alienat. per Freder. quam sequuntur Baldus, Isernia, Afflictis, & alii Scribentes ibidem Curcius Junior. conf. 18. n. 47. Sigismund. Gofred. conf. 52. n. 3. in Feudalib. & commune restatur Dueñas, reg. 323. Julius Clar. in §. Feudum, quest. 8. n. 6. & juxta hanc distinctionem accipienda sunt, qua disputat Jafon, conf. 136. vol. 4. Ruin. conf. 12. vol. 2. Roland. conf. 60. n. 8. lib. 1. Villalobos in Comm. opin. lit. V. n. 5. Sforcia de Restit. q. 98. art. 2. n. 20. & seq. Rosenthal omnino videndus d. cap. 2. conc. 18. & 19. & de Emphyteusi loquens Alvarus Valasco 2. p. q. 4. per tot. & tetigi sup. cap. 22. n. 7. & novissimè D. Valenz. conf. 160. n. 75. & seq. vol. 2.

Pro quibus facit text. in L. 2. §. Si ab ere alieno, ff. de Pecul. L. Inter stipulantem §. 3. Sacram, vers. Et navis, ff. de V. O. ibi: Et navis si hac mente resoluta est, ut in alium usum tabulae destinarentur, licet mutato consilio rescidatur, tamen & perempta prior navis, & hac alia dicenda est. L. Qui res 98. §. Area, ff. de Solut. ibi: Alia enim videtur esse posterior navis, sicut ille alius homo est.

da, sus mismos dueños en 1745. la denunciaron: y en el medio tiempo en 1738. se avia registrado la *No pensada*. Ofreciòse litigio sobre medidas en 1754. y la Justicia de Zacatecas en primera Instancia, y la Audiencia de Guadaluaxara en grado de apelacion resolvieron à favor de la *No pensada*, y su dueño Don Joseph Juaristi, y contra la *Loreto*, y sus dueños Don Juan Tello de Albornoz, y Consortes, apoyandose en varios exemplares, y la práctica corriente. De todas las quales autoridades se concluye à nuestro intento, que la Mina nuevamente adjudicada por Denuncio, es otra Mina distinta de la que se avia registrado, quedando extinguido su primero Registro; que no ha de atenderse para las medidas, ni otro efecto, sino la antiguedad de el ultimo de la nueva gracia, y concession, que es el único titulo à que deben sujetarse: de cuya doctrina se infieren los consecretarios siguientes.

21. El primero: que concurriendo à pedir Estacas el que tiene Mina adjudicada por denuncia, con otro, que la tiene por Registro mas antiguo que el Denuncio, aunque mas moderno que el primitivo Registro de la Mina despoblada; esta debe medirse despues, quando en caso de no averse despoblado, se debería medir primero.

22. El segundo: que aunque estè medida una Mina, y estacada, si despues se despuebla, ò se incurre la pena de privacion por el dueño, puede la menos antigua mejorarse sobre aquel terreno; y ocupada la boca de la Mina despoblada por nuevo Denuncio, si se piden Estacas à los vecinos, pueden estos mejorarse sobre la misma superficie; porque aviendo quedado desierta, no permanece, ni queda vestigio alguno de medida, ni otra calidad, y son yà mas antiguos en Registro, los que serian mas modernos, si no se huviera despoblado, ò extinguido lo formal de la Mina por la privacion.

23. El tercero: que esto procede, no solo en Minas ordinarias, sino tambien en las de el Descubridor, ò como dicen, *Descubridora*, que una vez despoblada, y perdida, el que la denuncia no goza de el exceso de varas que le pertenecian, sino de las mismas que otro qualquiera, porque aquel se concediò en contemplacion de la persona, y se perdiò con el despueblo, aunque el mismo Descubridor haga nuevo Registro, por averse extinguido el primer derecho, sin quedar memoria de el para ningun efecto, como hemos visto.

24. El quarto: que passando las Minas por herencia, legado, donacion, ò contrato de uno à muchos poseedores, el primer Registro es el titulo, y conforme à el debe dárse la medida, porque

que estando identificada la succésion de unos à otros, siempre subsistió la misma Mina en fuerza de el título primitivo, que se fue transfiriendo por causa lucrativa, ò onerosa: como que el successor particular, ò universal succede en todos los derechos, que por razon de el título le competen. Y así, la antigüedad de el Registro no se estima por la persona de cada poseedor, ò successor, sino por su primer Registro, que es el que se ha ido transfiriendo de unos à otros poseedores, sin discontinuacion, ni interrupcion, y sin despoblar la Mina: y en el mismo Registro, como vimos en su lugar, se manda annotar el nuevo poseedor para que siempre conste, (26) y que es el que entra à desfrutar la Mina, conforme à sus títulos, y Registros. De suerte, que los poseedores, y legitimos successores trahen causa unos de otros; pero el Denunciador no trae causa, ò origen de el que despuebla, ò incurre la pena de perder la Mina por otras causas, sino precisamente de la adjudicacion novísima que se le hace.

CAPITULO XII.

DE LAS MEDIDAS DE LAS MINAS, y cuán util, y necessaria sea la exacta observancia de las Ordenanzas en el punto. Trátase de el cuerpo mesurable: de los Peritos Medidores: de los errores, y daños, que causan por su poca instruccion: de los Instrumentos necesarios para su exercicio, y de las medidas exteriores, è interiores de las Minas.

ORDENANZAS XXVI. XXVII.

XXVI. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que las dichas Estacas se pidieren, y se dieren, segun dicho es, en el estacar se guarde, y haga quadra, y derecera por angulos rectos: y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera la dicha Estaca fixa, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere, y bien visto le fuere, en la forma dicha, y declarada.

XXVII.

(26) Cap. 16. Ordin. 42. & vide sup. Cap. 5. à n. 9.

XXVII. Iten, porque podria acaecer, que quando entre dos, ò mas personas están hechas Estacas fixas, el que ve que le está bien, saca de su lugar la Estaca, ò Estacas, que le parece, y las muda à otra parte à su proposito, de que podrian succeder algunos pleytos: Declaramos, y mandamos, que quando alguno pidiere Estacas à otro, y se las diere, ò quisiere estacar su Mina sin que se lo pidan; que en la parte donde hiciere las Estacas fixas para con sus Vecinos, sea obligado à hacer hoyos para cada una de las dichas Estacas, de dos varas de medir en hondo, y una en ancho: y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la Estaca, y no la pueda mudar, si no fuere en los casos que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar: y la Estaca, ò Estacas, que así hicieren, sean habidas por pertenencias entre el que las hiciere, y los dichos sus Vecinos, lo qual así hagan, y cumplan, só pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha Mina, y que qualquiera otro la pueda pedir, y registrar por suya.

SUMARIO.

1. *LA Mina medida segun Ordenanza es quadrilonga.*
2. *Libertad de el Minero para medirse, cómo, y por donde quier: pero conservando siempre su Estaca fixa.*
3. *Estacas dadas à los Vecinos no pueden alterarse.*
4. *Cómo, y por qué se digan fixas?*
5. *Ordenanza de el Perú sobre amojonamiento, con pena capital al infractor contumaz.*
6. *Razon de este cuidado, y severidad.*
7. *Limites antiguos de las Minas, y penas de los perturbadores de los terminos.*
8. *Negligencia perjudicial de los Mineros en medir sus Minas.*
9. y 10. *Recomiendase el excelente Tratado de medidas de Minas, que escribió Don Joseph Saenz, y se passa à explicar la materia de Medidas.*
11. *De la esmerpulsosa exactitud de la medida, por lo mucho que importa una Mina.*
12. *Daños grandes de un error pequeño en la medida.*
13. *Que por ser tan preciosa la materia, se distribuye con tanta economía por varas: y en quitar una se ocasionan graves perjuicios.*
14. *Ignorancia, y abusos de los Peritos Medidores.*
15. *Su poca instruccion sin sujetarse à examen.*
16. *Conociendo esto los Jueces, suelen nombrar sujetos de esfera, de inteligencia, y providad en varios casos.*
17. *Perjuicios inevitables, que se siguen de esto por defecto de practicos en las Minas.*
18. hasta 26. *Instruccion, que deben tener estos Peritos en principios Metalicos, Geometricos, y Mecanicos para dar tiras, socabones, y para las demás Funciones de su Instituto.*
27. *Daños de abandonarse los dueños de Minas à la barbarie de los Mineros.*
28. *Ponderanse mas estos daños, que necesitan de urgente remedio, y ser propuestos à S. M.*
29. *Furados de Alemania para el cuidado de las Minas, y sus privilegios.*
30. y 31. *Alta esfera de los Agrimensores Romanos, y pena capital de los que usurpaban sin profesion el Ministerio; pena, y premio oportuno en nuestros Peritos.*
32. 33. y 34. *Arbitrio de formar un Cuerpo de Peritos, sus utilidades, y medios para su subsistencia.*

Ff

§. III.

35. 36. y 37. De los Instrumentos de Agujón, Reglas, Nivel, Esquadra, Semi-circulo, Cordel, Plomada, Compas, y Vara para medir exactamente, y la poca exactitud de las medidas en otra forma.

§. IV.

38. Dificultad de medir las Minas en terreno quebrado, ò declive.

39. 40. 41. y 42. Modo de vencerla, y dar justamente al Minero las varas de Ordenanza de qualquier modo, y por qualquiera viento, que las pida.

43. y 44. Exemplo de Tosca explicado.

45. y 46. Otro de Saenz. 47. hasta 53. Varias dificultades de medir por interponerse casa, ò barranca, ò ser quebrado, y tortuoso el terreno: y modos de superarlas, con sus respectivas demostraciones.

§. V.

54. y 55. Profundidad, longitud, ò latitud interior como se averigüe, y para qué efectos?

56. Las medidas interiores deben corresponder à las exteriores.

57. Qué deba hacer el Perito para observar esta correspondencia.

58. Figura útil à la direccion de los Medidores para medir en lo interior la profundidad, y longitud, como en lo exterior.

COMENTARIO.

1. Mandan estas Ordenanzas, concordadas à la 25. y 26. antiguas, (1) lo primero: que la medida de una Mina sea por quadra derecera, y angulos rectos: y siendo la latitud de la Mina la mitad de su longitud, (2) resulta de la medida la figura de un cuadrilongo, ò paralelogramo; cuyas lineas opuestas son paralelas, è igualmente distantes. (3)

2. Lo segundo: repiten el precepto, de que tome el Minero por donde quiera, y bien visto le sea la longitud, y latitud de su Mina; siempre ha de quedar dentro la Estaca fixa, como el bastidor quadrilongo, que puesto à la circunferencia de un clavo, siempre queda dentro el clavo, aunque el bastidor se mude à qualquiera rumbo, que es el exemplo expresado en otro lugar. (4)

3. Lo tercero: para que ninguno pueda mudar las Estacas que tiene dadas à sus vecinos, ordenan, que se pongan en hoyos de dos varas de hondo, y una de ancho, sin poderlas variar, (excepto en los casos en que segun Ordenanza (5) puedan mejorarse) pena de perdimiento de la Mina, y de que otro la pueda registrar por suya (que

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 25. y 26.

(2) En Nueva-España la Descubridora 160. la Comun 120. la de Oro Descubridora 80. la Comun 60. En el Perú la Descubridora 80. la Comun 60. Y todas la mitad respectiva de ancho. Vide cap. 9. n. 2.

(3) Nolet Leçons de Physique Experimentale, tom. 1. Explications de Termes de Geometrie, pag. 54. P. Zaragoza Geometria Práctica, Proemial 14.

(4) Vide cap. 9. n. 14.

(5) Infir. Cap. 13. Ordenanza 28. y 29.

es muy justa, y merecida) à mas de las que por Derecho Real, y Comun incurren los que alteran, y confunden los terminos: pues deben ser castigados conforme à la calidad de las personas. (6)

4. Llaman por dos veces fixas las Estacas dadas, y señaladas al vecino, y solo lo son respecto de éste, por no poderse colocar mas adelante en perjuicio suyo; pero son variables respecto de otros, à quienes no se ayan dado Estacas por el Minero mas antiguo, pues éste puede mejorarse, y mudarlas à otros rumbos, como diremos adelante. (7) Estaca fixa propriamente es sola la boca, en que se registrò la Veta.

5. En el Perú deben amojonarse las Minas por su longitud, y quadras, pena de cien pesos, y la de perderlas, si privadamente se mudan las mojoneras; y en caso de reincidencia, se impone pena capital: se deben visitar en principio de el año para reconocer si están bien fortificadas; y no estandolo, se impone la pena de tres marcos. (8)

6. Todo este, y mayor cuidado merece una importancia de tanta consideracion como lo es la preciosidad de los fondos metalicos de Oro, y Plata: así por refrenar la codicia, y evitar litigios, como por prevenir el daño de que el vecino se introduzca, no ya por la superficie, que no fructifica; sino en lo interior, que corresponde à ella: pues con dos, una, ò media vara de usurpacion se suelen abanzar quantiosísimos intereses por la riqueza, y bonanza extraordinaria de muchas Vetas.

7. Para distinguir las Minas se ponian por limites los peñascos terminales, à fin de evitar pleytos entre los dueños: despues se les añadieron troncos, ò maderas de Encina, ò Pino, con anillos de hierro encima, para hacer mas insignes los terminos, y linderos, y que no pudiesen cortarse, ni variarse, como manifiesta el lugar de Agricola. (9) Varias fueron las Leyes, que los Romanos estatuyeron contra los agressores. Numa Pompilio confagrò estas piedras, ò limi-

Ff 2

tes

(6) L. 30. tit. 14. Partit. 7. L. fin. tit. 15. part. 6. tot. tit. ff. de Term. mot.

(7) D. Cap. 13. Ordenanza 28. y 29. infra.

(8) Ord. 1. 3. tit. de las Medidas apud Escalona in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 111.

(9) Agricola. de Re Metall. lib. 4. pag. 60. Area cujusque fodina ideo terminis describitur ne lis oriatur inter vicinarum fodinarum dominos: termini autem quondam metallici fuerunt solum saxa, atque ex eo nomen invenerunt: nam saxum terminale, nunc etiam terminus appellatur: hodie vero stipites acervi, vel quercui, vel picei annulis ferreis superne muniti ne mutilentur ad saxa terminalia affiguntur, ut sint magis insignes.

res à Jupiter Terminal, mandando se diessè impunementè la muerte al que los violára. En las Sagradas Letras se pronuncia la pena de Maldicion. Por el Derecho Canonico la de Excomunion Mayor: y por el Civil, à mas de las acciones para el interès, y restitucion de los terminos, se pone la pena correspondiente à la calidad de la persona, y circunstancias de el hecho, como con relacion à distintos lugares, y AA. escribe Don Domingo de Zaulis, Arzobispo de Theodosia en sus doctas, y eruditas Observaciones. (10)

8. Y si tanto cuidado merecieron los limites de los campos por el interès, que rendian à la Republica, y à sus dueños en el cambio de los frutos por la moneda; igual, si no mayor atencion merecen los limites de las Minas, que producen los ricos metales de que se forma, y se acuña la misma moneda, para que por esto deba velarse con el mayor esmero en tenerlas medidas, y deslindadas: pero muy al contrario se experimenta en los Reales de Minas, en que por desidia, pereza, y floxedad, ò por codicia, y mal ánimo se dexan de medir las Minas, condescendiendo en ello los que debian zelarlo, y castigarlo: y à la hora que llama el interès de la bonanza, ò que ay comunicacion de barrenos de una à otra Mina, entonces se excitan los pleytos, y las discordias para averlas de medir: que se evitarian, si conforme las Ordenanzas previenen, se huviesse tenido la justa economia de medirlas, y amojonarlas desde el principio, como yà diremos en su lugar al tratar de las comunicaciones, y barrenos. (11)

9. De presente se ofrece el lugar oportuno de tratar de la me-

(10) Dominicus de Zaulis Observat. tom. 2. rubric. 10. lib. 5. n. 11. *Varia leges à Romanis editæ fuerunt contra violatores, & amoventes terminos seu limites ut si sint pacis præfides, & amicitia custodes: nempe Mamilia Roscia, Peducea, Allinea, Fabia Sempronina, Julia quarum dispositionem late refert Gibalini de Univ. rer. human. negotiat. lib. 4. cap. 4. artic. 4. consecr. 5. n. 3. & Numa Pompilius Romanorum Rex II. de Lapidibus terminalibus legem sanxit, ut unusquisque sua sorte contentus esset, nec res alienas appeteret, cavet, lege determinandis præfatis lata: hosque lapides Jovi Terminali sacros esse voluit adjecta contra terminorum motores gravi pœna, si quis verò sustulisset, aut suo loco movisset terminos, eum qui tale quid patrare ausus fuerit, huic Deo Terminali sacrum esse sanxit, ut cuilibet impunè eum interficere tanquam sacrilegum liceret, & purus ab eo piaculo esset, ut tradit Dionys. Halicarnas. Roman. Antiquit. lib. 2. in fine quem refert Mylerius in ejus Metrologia cap. 15. §. 1. n. 1. in fine cum seq. In sacris Litteris etiam horrenda maledictionis, pœna imposita fuit ut in Deuteron. cap. 19. n. 14. juncto cap. 27. n. 17. & Proverb. cap. 2. n. 28.*

De Jure Canonico Clericus finales terminos movens, majori excommunicatione punitur. Cap. Tanta 14. distinct. 86. & cap. Tanta 11. caus. 1. quest. 7. De Jure vero Civili varia pœna secundum varietatem Imperantium, & diversitatem temporum imposita, ut advertit Myler. in dicto tit. de Pœna termini motoris, §. 4. & 5. utrobique n. 1.

(11) Cap. 14. Ordenanza 30. infra.

didada exterior, è interior de las Minas, que las Ordenanzas no explican: sino que la confian à personas, que sepan estacar Minas. (12) Y como quiera que este es el punto, sobre que ocurren los mayores pleytos, y controversias en los Tribunales, debe explicarse muy por extenso por la gravedad que contiene: y lo omitiriamos, si anduviesse siquiera entre las manos de los Letrados, y de los Mineros el Tratado de Medidas de Minas, que con los de Tierras, y Aguas compuso Don Joseph Saenz, donde menudamente explica el modo, y mecanismo de las medidas. Pero como dichos Tratados son manuscritos, y raros, y que con agravio de la Republica se han dexado de imprimir, quando servirian mucho para los Jueces, Letrados, Medidores, Dueños de Haciendas, y de Minas, cuya desgracia experimentan otros Escritos de Americanos, por la dificultad de las impresiones, y sumos costos, que ofrecen en aquellas partes; serà oportuno el compendiar lo que en este punto escribiò un Sugeto tan docto, tan práctico, y tan aplaudido en el Reyno de la Nueva-España: añadiendo lo que parezca conveniente de los principios de la Geometria Práctica para perfecta inteligencia de la materia.

10. Contemplar lo primero: el cuerpo que se mide. Lo segundo: quièn debe medirlo. Lo tercero: con què instrumentos debe medirse. Lo quarto: en què modo, y figura deba executarse la medida; son puntos muy graves, y de suma importancia, de que debe con separacion hablarse, para su mas perfecta comprehension.

§. I.

DE EL CUERPO MESURABLE DE CADA MINA.

11. **E**L cuerpo, que debe medirse, es el de una Mina de Oro, ò Plata, valor de todas las cosas, y manantial de metales tan raros, y preciosos, que son el objeto de los Principes, y Republicas, el espíritu de los Comercios, y el fin à que se dirigen los negocios, y tratos de los hombres para assegurarle la subsistencia, y el alimento. Un manantial de agua se mide hasta por pajas. Una Mina debiera medirse hasta con compases, y pinzas. Las ciento y veinte varas de cada Mina comun merecen ser medidas con mayor escrupulosidad,

(12) Cap. 10. supra Orden. 24. ibi: *Llevando consigo personas, que sepan estacar Minas.*

dad, y exactitud, que ciento y veinte varas de Encage el mas fino, y de los Texidos mas costosos de Oro, y Plata: porque no son otra cosa, que Plata, y Oro los encages, y comissuras de las Vetas. El error de una, ò dos varas en la medida de una Mina, fuele quitar à un particular la profundidad de muchas varas, si la Veta es profunda; ò la extension de otras tantas, si es dilatada: causandose un inmenso perjuicio al verdadero dueño, con indebido lucro de el que no lo es.

12. Si en lugar de un angulo recto, que es el cuadrante de el circulo, se forma un angulo agudo en la medida, queda el miserable dueño perjudicado; pero si se forma obtuso, queda mejorado con agravio de el vecino. Una vara de buen metal importa muchos millares: y siendo el error de el angulo en muchas varas, toca el perjuicio en terminos muy altos, y es incapaz de repararse: y en donde se puede experimentar tan grave peligro, debe por esso ser mayor la cautela para nivelar la medida, por no ser tierra, sino Plata, y Oro el cuerpo que se mensura.

13. Quando vemos mercenar sitios de Ganado mayor, y menor, y Cavallerias de tierra, con la extension de varas que comprehenden; parece cosa ridicula, que las varas de una Mina de Plata sean ciento y sesenta, quando mucho, si es Descubridora; y ochenta, quando mas, si es de Oro: y que las comunes sean menores, aunque tengan muchos dueños de Compania: mucho mas ridiculo pareciera en el Perú, donde es menor la dimension, como ya hemos notado. (13) Pero lo exquisito, precioso, y raro de la materia ha necesitado à distribuir las Minas con esta economia de varas, y tantas menos en las de Oro por su mayor estimacion, para que en esta forma pudieran ser participantes todos los Vassallos. Y assi, quando conocemos el inmenso daño de usurpar una, ò algunas varas de Oro, ò Plata, estamos precisados à escrupulizar en la medida, y terminos de una Mina, en que el error culpable, ò inculpable en una vara puede ocasionar mayores perjuicios.

(13) *Supra Cap. 9. à n. 2. & vide ubi supra n. 1. in marg.*

§. II.

DE LOS PERITOS MEDIDORES DE LAS MINAS.

14. **L**OS que miden nuestras Minas son los que se llaman Peritos en el Arte, y Mineros de profesion; pero suelen serlo por mal nombre: (no hablamos de aquellos, cuya providad, y experiencias estan bien acreditadas) pues apenas tienen superficial noticia de la Geometria Práctica, que estan obligados à saber perfectamente. (14) No se sujetan, como debieran, à rigoroso examen. Son unos ignorantes tales, que para medir, dar Contraminas, Lumbreras, Tiros, y Socabones, se fundan en sus débiles congeturas, sin alcanzar siquiera el uso de el Agujon: causando el malogro de crecidos caudales en el peor efecto de sus operaciones. Viven solo de los derechos, y de lo que en antigua frase se llamaban tambien derechos, ò gratificacion de el Polvo: (15) gente muchas veces preocupada, y susceptible de el interes: por lo que se ocasionan frequentes yerros, y recusaciones, y el duplicarse nuevos costos en las nuevas medidas, ò otras operaciones, que han errado, confundido, y perturbado.

15. Los Profesores de todas las Ciencias, y Artes, para ser prácticos en su ministerio, y ejercicios, pasan por la prueba de el examen, despues de grandes costos, y largo tiempo que emplean en instruirse, y habilitarse en las Universidades, y Colegios. Solo los Medidores para hacer vista de ojos no necesitan que el tenerlos: sin otro curso que el de el tiempo, ni otra instruccion, que la de sus particulares arbitrios.

16. Conocen los Jueces estos daños, pero la falta de medios, y de fondos impossibilita el remedio: y por esso en muchas ocasiones las Reales Audiencias se valen de el medio de comissionar sugetos condecorados, como lo hemos experimentado en la de Mexico, en los

(14) Gonzalez cap. Ex litteris, num. 14. de Probat.

(15) Hæc gratificatio appellabatur Pulveratica præter aureos, qui agrimensoribus solvebantur pro modo laboris, ut patet ex constitutione Imperatorum Theodosii, & Valentiniani apud Julium Frontinum de Limitibus agrorum inter AA. Finium Regundor. pag. 48. ibi: *Præcipimus, itaque agrimensoribus ut pro laborum visitudine Geometrica artis, fundo cui finem restituentis intrinseci rationem steterit, & convenientiam trium Centuriarum ibidem esse signaverit tres aureos accipiat absque sua pulveratica, quod si limitem dirixerit, volumus ut per singulas possessionis uncias singulas aureos accipiat pro intentione, qua inter partes sopietur.*

graves Pleytos de Don Manuel Gomez Corban, y su heredero, con Don Alonso Cid Fernandez, y Confortes, dueños respectivamente de las Minas de Santa Annita, y San Vicente en la Ciudad de Guanaxuato: en que solo aviendo embiado à Don Joseph de la Borda, singular Minero en aquel Reyno, se pudo ver el fin de los molestos litigios, que ofrecieron estas Minas hasta el año de 1751. Y en los de 1753. y 1754. despachò la misma Audiencia primero à Don Augustin de Ocio, Letrado, y práctico en Guanaxuato, y despues à Don Joseph de Joaristi, igualmente experimentado Minero de la Ciudad de Zacatecas, para reconocer, y medir las Minas Catafortuna, y San Estanislao en el Real de Guadalcazar, pertenecientes à Don Francisco de la Mora, por los pleytos, que le movieron los dueños de la Mina de la Cruz, hasta que la Audiencia la mandò cerrar, como otras bocas, que maliciosamente se avian abierto.

17. Es cosa dura, que por falta de Geometras prácticos en su Arte, y que la manejen con provida, y buena fé, sea necesario valerse de sujetos, que no viven de la profesion, aunque sean muy hábiles en ella por sus experiencias, su grande manejo, y su mejor conducta, por haver sido dueños de Minas, y versados en el conocimiento de sus negocios por muchos años. El acostar semejantes comisiones, atendida la calidad de los sujetos, y las grandes distancias de los lugares, es digno de reflexion: pues aun gastandose mucho por los colitigantes, no tocan en la linea de lo superfluo; sino aun quedan cortos en la de lo necesario, por los graves costos de los caminos, y de la residencia en los Minerale. Estos, y otros perjuicios podrian evitarse, si en cada Real de Minas se criassen prácticos de experimentada ciencia para todas las operaciones de tan noble, è importantissimo Arte. (16)

18. No solo estriva la ciencia, y pericia de los verdaderos Professores en tirar el cordel, y las varas à nivel sobre la area, ò superficie de la Mina, ni en formar angulos en lo subterraneo; deben saber lo primero la calidad de las Vetas, y si la Mina està abierta sobre metal, en que hemos visto, que algunos Peritos discordaron en cier-

(16) Madame de Beaufoleil: *Restitucion de Pluton* dirigida al Cardenal de Richelieu, pide en el Gefe, y Director de Minas el conjunto de muchas Ciencias. La Astrologia, para conocer los temperamentos. Arquitectura, Geometria, Arithmetica, Perspectiva, Pintura, la Hydraulica, y otras, que largamente expresa. Y segun Helot, y su Prefacion de el Schluter traducido, lo primero que se pregunta en Francia es si ay buen Director, y menos, no se concede la licencia de labrar Mina.



to negocio: punto en que vè à decir nada menos que cerrar una Mina, y darle por el piè à su Registro, como abierta sin Veta, ni metal contra las Ordenanzas; (17) y deben advertir tambien si al fin de el pozo de siete varas se finge este metal, poniendo *Tapextles*, esto es, tablados, en que sostenerlo, y apoyarlo por abaxo.

19. Lo segundo: saber dár una Lumbrera para comunicar viento de una à otra labor: y si no conoce la correspondencia, que ay de la una à la otra, observando el punto de la medida interior, dexará sufocadas las labores, y perdido el gasto de la Lumbrera.

20. Lo tercero: dár un tiro, ò perpendicular, ò arrastrado, ò osinado, como algunos dicen, para efecto de sacar las aguas con *Mallacates*, y botas, y tambien los metales, y dár respiracion à las labores. Porque debe medir la distancia interior de las labores sufocadas, ò inundadas, y averiguar el rumbo en donde se hallan, y terminan: midiendo desde la Estaca fixa de la Mina, para despues en lo exterior, y superficie de ella medir otras tantas varas por el mismo viento, y abrir alli el pozo, y el Tiro perpendicular à aquellas labores. Ay Tiros, que cuestan treinta, quarenta, y mas miles de pesos. Despues de largo tiempo, y gasto de el dinero, salit errado el Tiro por la ignorancia de el Práctico; vease que daño tan irreparable, y tan grave!

21. Lo quarto: dár un Socabon por la falda de el Monte, para que las aguas de los planes de las Minas inundadas puedan salir por su piè naturalmente. Necesita averiguar la altura de los planes para ver el declivio, y la mayor profundidad, que debe tener el Socabon respecto de ellos. Estas son unas obras de immenso costo: y despues de esso verlas erradas, como hemos sabido de algunos, aviendo caminado muchas varas, y pasado algunos años; es sumo dolor, ocasionado de la poca fixeza con que se procediò à la operacion, fiandose en conjeturas, y no en demonstraciones, como lo son las Geometricas.

22. Lo quinto: el hacer dár una Contramina para comunicacion de una Mina con otra, en que se executan distintos costos, y sirven para que las bocas vecinas presten servidumbre de sacar las aguas, desmontes, y metales, ò dár respiracion: en que debe medirse interiormente la Mina, para averiguar la distancia, y observarse las mismas reglas, que para los Tiros, ò Socabones.

23. Lo sexto: debe saber el modo de formar los pilares, segun la calidad de las Vetas, para que no se causen derrumbamientos, ni se hunda

Gg el

(17) Vid. cap. 5. & 14. Orden. 17. y 30.

el monte, con pérdida de la vida de los que trabajan, y con daño de el público.

24. Lo septimo: saber el modo con que se cubren, y además los Tiros: pues después de hecho el gasto de los ademes, se suelen hundir por la mala travazon, y ligamento de las maderas: y lo mismo los montes, si los pilares de Plata, u Oro no se cubren perfectamente de maderas.

25. Lo octavo: debe saber tambien pesar las aguas, para arreglar la contribucion de los que reciben beneficio en un defague general: y saberse en que grado lo reciben, o si les es inutil, por no defagar por el.

26. Lo nono: debe saber reducir las operaciones de el terreno a Mapas, o Cartas, formando pitipie para que los Jueces, y Ministros comprehendan las distancias, y sensibilizar por medio de el Mapa, lo que no son capaces de reconocer en la Mina.

27. En todo esto se supone un sujeto Geometra instruido, no solamente en los terminos usuales de la Geometria, sino en los facultativos de el Arte Metalico, y en todas las operaciones, que necessita su manejo: pues aunque las referidas son muchas, ay otras quasi innumerables, que pide tan molesto exercicio: y principalmente el conocimiento de Vetas, y metales, y de las señas que lleva el panizo de el Mineral, y de el cerro. En todas las quales, no solo se versa el perjuicio, e interes de los dueños de Minas, sino el de otros terceros vecinos. Y es compasion, que en materia de tanta entidad, y perjuicio estén sujetos los dueños a la barbarie, y rusticidad de un Minero, para abandonar ciegameute su caudal en los costos de un Socabon, Tiro, o Lumbrera, hasta que el error les entra por los ojos el defengano. Y diximos *ciegameute*, porque ay dueños de Minas, que aunque entran en ellas, las reconocen, y las miran, es solamente con los ojos, y no con el entendimiento, por no saber proyectar semejantes obras, ni conducirse en su direccion. Otros ay enteramente ciegos; pues ni aun baxan a reconocer materialmente las Minas, y se les oculta la necesidad de las obras, y los sirvientes enrejan las Vetas, y metales, porque otros como ellos son los que les toman la residencia.

28. Verdaderamente, que todos estos puntos piden una gran consideracion, y merecen ser propuestos a S. M. para preocupar muchos daños, que se experimentan en errores de medidas, de obras, de máquinas, tiros, ademes, focabones, contraminas, y otras operaciones de el Arte. Los Alcaldes Mayores, a quienes las Ordenan-

zas (18) las confian en conforcio de los Peritos, son sujetos por lo general extraños de la profesion, e ignorantes de sus reglas: solo presencian, y autorizan los actos: las partes empeñadas en promover sus intereses: los Diputados de Minería son de la misma classe de los interesados: los Peritos en el Arte no lo saben: con que todo el efecto de la Justicia queda iludido, y desconcertado.

29. En Alemania llaman Jurados a estos Peritos: deben ser expertos en el Arte Metalico, y personas de buena fe, y probidad: se nombran tantos, quantas son las Minas. Si fueren diez, serán cinco pares los Jurados: cada par alterna diariamente a visitar las obras, para dar reglas en todo lo conducente al trabajo de las Vetas: son Coadjutores, y Consiliarios de el Superintendente de las Minas, quien nada delibera sin su intervencion, ni sobre controversias de terminos, ni sobre medidas, ni sobre cuentas, ni sobre otro algun punto de Justicia, como puede verse en Agricola. (19)

30. Los Romanos ennoblecieron tanto los Profesores, y Discipulos, que se empleaban en la Division de los Campos, que se les daba el nombre de Expectables, y de Clarísimos; pero eran condenados a muerte, si se introducian a juzgar sin ser Profesores de la Geometria, como lo manifiesta el Restripto de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, que refiere Julio Frontino entre las Obras de los que escribieron de la Division de Fines, y Terminos de los Campos. (20)

Gg 2

Por

(18) Cap. 10. sup. Ord. 24. ibi: *La Justicia de Minas, que de estas cosas ha de conocer conforme a estas nuestras Ordenanzas, llevando personas, que sepan estacar Minas, y juramentadas para ello, de las dichas Estacas.*

(19) *Agricol. de Re Metall. lib. 4. pag. 66. & 67. ibi: Jam ad Juratos venio qui viri sunt experientes rei metallica, & bonae fidei: eorum autem numerus est pro fodinarum multitudine, vel paucitate; si igitur decem fuerint, quinque erunt Collegii decemviralis paria: unumquodque autem par singulis diebus quibus operarii laborant alicujus partis, cujus procuratori praeficitur fodinas solet invisere: contemplantur vero, & considerant singula, & cum Praefite cujusque fodina deliberant, & consultant de fossionibus, de machinis, de subtractionibus, deque aliis omnibus: Postremo Magister metallicorum absentibus juratis, quia ei Consiliarii, & Adjuvatores dati sunt, neque jus alienius fodina confirmat, neque fodinas dimittitur, earumque terminos constituit, neque controversiam de limitibus dirimit, neque jus dicit, nec denique ullam accepti, expensive rationem audit.*

(20) *Apud Julius Frontinum de Limitibus Agrorum inter opera quibus titulus Auctores Finium Regund. pag. 48. ibi: Ope, atque auxilio nostra clementia de Magistris Agrorum Geometria, vel de finium regundorum, vel maxime de discipulis eorum cura magna sancimus, ut spectabiles scribantur: quoniam qui non fuerit professus super hac lege sancimus damnari, si sine professione judicaverit capitis sententia feriat: nam & usum armorum discere compelluntur Agrimensores. Datum V. Kal. Mart. Constantinopoli Theodosio A. Coss.*

31. Por esta Ley, así como deberían condenarse à muerte los que ocasionan muchas en los derrumbamientos de un tiro, ò Mina, ò en la pérdida de caudales culpablemente, por introducirse à ser Profesores de el Arte que no entienden; (21) era justo excitar à los subditos à emplearse en tan noble ministerio, como el de Agrimensores, especialmente de Minas, siquiera por honor, y conveniencia de los mismos dueños de ellas, para no sujetarse à la tosca direccion de los que se llaman Mineros.

32. Y el modo de empeñarlos, yà que no fuesse el de hacerlos Conjuces como en Alemania, ni tan Clarísimos, y Expectables, como entre los Romanos, podria ser estableciendo en cada Real de Minas el numero competente de Prácticos, que segun sus circunstancias necesite: que estos no pudiesen servir sin titulo, y sin aprobacion de las Reales Audiencias, previo el rigoroso examen ante uno, ò dos de sus Ministros, así sobre las Ordenanzas, como sobre los principios de Geometria. Jurando su habilidad el Examinador Cathedratico de Mathematicas de la Universidad, ò otras personas à eleccion de las Audiencias: y para ser nombrados por Peritos de numero de cada Mineral, se formasse Concurso, y se estimasse como calidad prelativa la práctica adquirida en los Mineralés, en asistencia de medidas, direccion de Tiros, Socabones, ò otras obras, segun los informes de los Diputados de Minería.

33. En todas las Ciencias, y Artes se vén los progressos, mediando el premio de el honor, y de el interès: (22) y este ultimo podrian insensiblemente pagarlo los cuerpos de Minería, con una Piedra, ò dos de mano: y de lo mucho que se desperdicia por los dueños de Minas, y se les hurta, aprovecharian utilmente esta insensible contribucion, para tener quien dirigiesse las obras tan importantes à su ministerio, à la seguridad de las Minas, y conocido aumento de sus caudales.

34. La República estaria bien servida: los Jueces Superiores exonerados de un gravíssimo cargo de conciencia, por ser cosa llena de

(21) Krebs de Ligno, & Lapide, sect. 7. §. 1. ibi: Hi si lata culpa, vel dolo alterum ad fodendum persuadendi causa in mentiendo sifillerint, falsum ve modum renuntiaverint, ad prastandum omne quod interest jure obligantur. Et §. 2. Quod peritissimi elirantur: intrusi relegantur severèquè puniuntur. L. 6. verbo Lapidem, ff. Si mensur falsum modum dixerit.

(22) D. Ambr. super Lucam, lib. 5. cap. 6. Studia ipsa virtutum sine remuneratione torpescunt.

espinas el juzgar en Derecho por el juicio de hecho de un Agrimensor ignorante: y culpa gravíssima, que éste se exercite en formar juicios sobre materias que no entienda muy à fondo, por los grandes daños que de lo contrario resultan.

§. III.
DE LOS INSTRUMENTOS NECESSARIOS

para las medidas.

35. Explicadas las calidades, que deben tener los Medidores, y Peritos en el Arte Metalico, se sigue hablar de los Instrumentos con que se executan las medidas. Sin los instrumentos bien ajustados, es imposible calcular la longitud, latitud, y profundidad; como que por medio de ellos se arreglan los rumbos, los cálculos, las computaciones, los grados de distancias, y de varas; y estando mal concertados, es consiguiente el error en la demonstracion.

36. Por esso es importante, y necessario, lo primero, un Agujòn para observar el rumbo. Segundo: dos Reglas de el largo de tres varas, tres dedos de grueso, y quatro de ancho: la una tendrà atravesada à lo largo una linea para observar el viento con el Agujòn, que se pone encima; y la otra, para apoyar la primera quando se vayan echando las niveladas; de forma, que la primera ha de estar horizontal al rumbo, ò viento que se va à medir, y la otra perpendicular. Tercero: un Nivel, para saber si la Regla sobre que se pone está à nivel, y paralela al Horizonte, sin desmentir en nada. Quinto: una Esquadra para formar perfectamente los angulos, aunque esto se suple con el mismo Agujòn. Quinto: un Semicirculo graduado, para observar distancias, quando se atraviessa barranca grande, ò altura considerable. Sexto: una Regla Dioptrica para especular, y observar en el caso inmediatamente dicho. Septimo: un Cordel, y Plomada. Octavo: un Compàs, Regla, y Pitipic para las operaciones por menor, à que deben reducirse las del campo. Nono: una Vara arreglada al Patròn de la matriz; y que ésta sea doblada, porque en lo interior suele aver parages; en que es menester medir por medias varas, y aun por quartas. Esto debe prevenir el Medidor exacto, y curioso.

37. Otros proceden muy à lo natural: porque con Agujòn, Nivel,

vèl, un Sanco, Cordèl, y Plomada, van tirando sus niveladas, y en el punto donde llega la Plomada, comienza la siguiente nivelada; y quando ay barrancas grandes, ò alturas inaccesibles, tiran de el Cordèl para salvarlo de uno à otro lado: por conjeturas averiguan la distancia, y assi passan las medidas: porque no ha auido contradiccion, ni otros Prácticos, que los que las hacen, ni otros instrumentos Mathematicos; pero no son exactas, assi por los impedimentos de las peñas, y caminos tortuosos, como por las variaciones, y floxedad del Cordèl en la distancia: lo que dificulta averiguar cumplidamente la longitud, latitud, ò profundidad que se busca.

§. IV.

DE LAS MEDIDAS DE LA SUPERFICIE

de las Minas.

38. **E**L modo de medir, si es en llano, ofrece menos dificultad; pero como las Minas, y Vetas se hallan regularmente en los montes, y peñascos, con declivios, y varios precipicios en la forma que se dixo en su lugar, (23) se puede tropezar en muchos errores: el primero, que las ciento y veinte varas de longitud, v. g. de una Mina comun, pueden medirse en la pendiente de el Cerro, pegadas à la misma tierra: se mediràn sin duda ciento y veinte varas; pero no de longitud, sino de longitud, y altitud, y estará errada la medida: porque la Ordenanza dà la longitud exterior para que corresponda en lo interior, y se disfruten por dentro las mismas varas. Un hombre tendido tiene dos varas de largo: si se mide estando en piè, se miden dos varas, pero de altura. Una tabla de un palmo tendida sobre una mesa, ocupa el espacio de toda su extension de un palmo; pero pongase medio parada, y ocupará medio palmo, medida desde su altura hasta el plàn de la mesa. Lo mismo, pues, la Mina: tiene ciento y veinte varas de extension, y longitud; pero si se mide en declivios de cerros, y montes, será menos la extension, y longitud, quanto fuere mas la declividad. Y assi no debe medirse baxando el cordèl pegado à la tierra.

39. Deben, pues, medirse las Minas por la hâz de la tierra, reducidos los baxos à lo llano por medio de el Nivel, proporcionan-

(23) Vide supra Cap. 9. à n. 16. & 17.

do con este el exceso, que con la hondura tuviere, conforme à la caída de el cerro en aquella parte, como explica la Ordenanza de el Perú. (24) Y debe el Medidor contemplar el modo con que se mide la longitud de una escalera, y su profundidad, que es el exemplo de que se vale Saenz. Una escalera, v. g. de veinte escalones, que disten un palmo uno de otro de altura, tendrá veinte palmos de alto, que son cinco varas Castellanas; y si cada escalòn tiene de ancho media vara, tendrá diez varas de largo la escalera, desde el bordo de el primero hasta el piè de el ultimo.

40. De el mismo modo la Mina en sus caídas, y declivios. Pongase la Regla à nivel desde la Estaca fixa de la Mina, observando el rumbo por donde el Minero pida la longitud, ò la latitud, como mas le convenga: se echa la primera nivelada con los instrumentos arriba explicados; y al cabo de las tres varas de la Regla Horizontal se echa la Plomada hasta que cayga perpendicular al suelo: en un papel se sientan por un lado las tres varas hasta alli medidas de longitud, que es el primer escalòn de la Mina; y en el otro lado se assienta la profundidad, que es la altura de el primer escalòn para el segundo: donde cayò la Plomada comienza otra nivelada, y se hace lo mismo, y la propria cuenta; y assi se va executando hasta completar el numero de varas, que el Minero pide por aquel viento; y queda formada una escalera, con la diferencia de que algunas niveladas se podrán tirar sin tropiezo, ni profundidad, por estar à nivel el suelo.

41. Vuelve el Medidor à la boca, Estaca fixa de la Mina, y tira al viento opuesto las varas que completan la longitud de las ciento y veinte, y practica lo mismo. Acabada la linea de longitud, vuelve à la misma Estaca fixa, y desde ella tira las varas que el Minero pide de latitud por aquel viento, y concluidas en la misma forma, vuelve à la Estaca fixa, para desde ella completar las varas, que faltan de latitud: y midiendolas en la misma forma, dexa hecha una \times perfecta, en caso que desde la boca de la Mina se aya pedido la mitad de la longitud al Oriente, la mitad al Poniente: la mitad de la latitud al Sur, y la mitad al Norte: y desde cada extremo de la cruz passará el Medidor, observando las mismas reglas, à formar el angulo recto, para dàr la quadra derecera en cada esquina de el quadrangulo.

Pue-

(24) Ord. 1. tit. 3. de las Medidas, apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 110.

42. Puede tambien el Minero pedir al Oriente, v. g. diez varas de longitud desde su Estaca fixa, y ciento y diez al Poniente, y de latitud diez por un viento, y cinquenta por otro: y entonces quedará formada una imperfecta figura de cruz: pero siempre formando angulos rectos. Puede tambien desde la Estaca fixa correr todas las varas de longitud por un viento, y lo mismo la latitud; de suerte, que quede por termino de el quadrilongo la Estaca fixa. Pero pida el Minero las Medidas como quisiere, siempre se ajusta el todo de el quadrilongo de el mismo modo que se midió una parte de el. Y para mayor claridad pondremos dos Exemplos, y Figuras: el uno de Tosca, y otro de Saenz.

EXEMPLO DE TOSCA. (25)

43. Señalar en la superficie de la tierra el punto correspondiente al cabo de una Mina. (Figura 1. Plancha 1. de las que se ponen al fin de la Obra.) Suponese hecha ya una Mina; y se desea saber el punto N , que en la superficie de la tierra corresponde perpendicularmente à su cabo. Operacion. Pintese en un papel la planta, y direccion de la Mina por las reglas antecedentes, y ultimamente se sabrà quántos pies ay de su principio M hasta su cabo P por linea recta. Supongo, pues, que MP es ciento setenta y tres pies. Fixese un palo perpendicular AM , y sobre el la vara AB , bien nivelada, y que correspondan à la MP , lo que se consigue por medio de la Brujula, como en otra parte dixé: cuentense los pies de que consta AB , y guardese el numero: hagase lo mismo en B , y conseruese el numero de pies, que ay en CD , y así se proseguirá, hasta que los numeros de las varas AB , CD , &c. hagan ciento setenta y tres pies, y donde se terminare este numero, será el punto N correspondiente al cabo P . Hasta aqui Tosca.

44. De este exemplo se aclara el modo de medir exteriormente nuestras Minas de arriba para abaxo, y de abaxo para arriba: pues descendiendo desde N con la regla nivelada, se va guardando el numero de longitud, y con separacion el de profundidad: y dando las regladas necessarias, se va baxando hasta completar las varas, que por aquel viento pide el dueño de la Mina.

EXEM-

(25) Tosca, Compendio Mathematico, tom. 1. trat. 3. de la Geometria Práctica, lib. 9. proposicion 12. Figur. 21.

EXEMPLO DE SAENZ, (26)

Figura 2. Plancha 1.

45. DE esta Figura se manifiesta con evidencia, que al mismo tiempo se puede ir ajustando la longitud, ò latitud, y la profundidad, y que dentro de las entrañas de las peñas se imagina la linea AC , cuya distancia manifiestan las perpendiculares exteriores, con las imaginadas lineas Horizontales, señaladas con puntos. Y de la misma manera la longitud, ò latitud de la imaginada linea Horizontal BC en lo interior de el monte (que se supone de quinze varas) se averigua patentemente con las exteriores Horizontales paralelas, num. 1. 2. 3. 4. y 5. que hicieron las reglas niveladas.

46. Lo mismo que se hace respecto de estas quinze varas, se executa con el resto, cumplimiento à las ciento y veinte de longitud, y sesenta de latitud; y aviendose formado el quadrangulo, se ponen las quatro Estacas, una en cada esquina, conforme à la Figura 3. Plancha 1. donde H es la Estaca fixa, y las terminales las de los quatro angulos, con las que se demuestra la dimension de una Mina regular.

47. Suelen ocurrir en la medida exterior distintas dificultades. Primera. Si v. g. midiendo desde H al Oriente, se encuentra una Casa; se tiran al Sur, ò Norte; esto es, à la derecha, ò izquierda, diez, doce, ò las varas mas, ò menos que sean necessarias, para salvar la Casa, ò Barranca; y en este punto, formando angulo recto, se tiran otras tantas al Oriente, para salvar tambien la misma Casa, y de alli se forma otro angulo al Sur, midiendose tantas quantas varas tuvo el primer angulo: con lo que demonstrativamente se pondrá frente de el lugar donde embarazò la Casa: y se sabe la distancia, que ay de uno à otro punto, por las varas medidas en el segundo angulo al Oriente, como consta en el exemplo ABC de el Mapa, y Figura 3. Plancha 1.

48. Segunda. Si al ir midiendo se encuentra una Barranca dilatada, y ancha de una misma altura de un lado, que de otro? Entonces observará el Medidor con el Semicirculo graduado, y Regla Dioptrica, un arbol, ò piedra, ò otra cosa de el otro lado de la Barranca, desde el punto donde ésta impide; y asentados los grados, se mudará à otra estacion à cierta distancia, desde donde observará otra vez, asen-

(26) Saenz, trat. de Medidas de Minas, cap. 3. n. 18. y 19.

rando los grados: y de estas dos lineas visuales, y de la tercera cierta de las dos estaciones se forma un triangulo, y se ajusta la distancia, ò anchura de la barranca. V. g. (Figura 4. Plancha 1.) en *B*, principio de la barranca, se observò con el Semicirculo, y Dioptrica el arbolillo *D*, passando la visual por sesenta grados: y à distancia de quince varas, desde *C*, se vuelve à observar el arbolillo, y passa la visual por sesenta grados, y reducido à un pitipiè, y pintura como la propuesta, se resuelve, que desde *B* hasta *D* ay treinta varas, que tiene de ancho la barranca, y éstas añadirà à las que lleva medidas por aquel viento.

49. Tercera. Si el sitio de la barranca es mas alto, como se demuestra en la Figura 5. Plancha 1. Puesto el Medidor en *A*, observa con la Regla Dioptrica el arbolillo *C*, parando el Semicirculo graduado con el semidiametro de él, que estè nivelado, y paralelo al Horizonte, y reconoce que la linea visual imaginaria passa, v. g. por veinte grados: dexando puesta señal en el punto *A*, se retira al punto *B*, donde puesto el Semicirculo parado en la misma forma, observa con la Dioptrica el mismo arbolito *C*, pasando la linea visual, v. g. por quince grados: y mide la distancia entre *A*, y *B*. v. g. de veinte varas.

50. Hecho esto, tiene el Medidor ajustadas tres cosas ciertas: primera, una linea Horizontal de veinte varas entre *A B*: segunda, un angulo de veinte grados desde *A*, hasta *C*: tercera, un angulo de quince grados desde *B*, hasta *C*. Pero ignora la longitud de las dos lineas *A*, y *B* hasta *C*, la distancia de la Horizontal *A D*, y de la perpendicular *C D*, que forma angulo recto en *D* con la citada Horizontal. Y con las tres cosas, que sabe, alcanzará lo que ignora formando su pitipiè sobre una tabla, ò papel.

51. En que ajustará, que *A*, y *C* distan veinte y cinco varas, y media: *A*, y *D* veinte y cinco varas: la Perpendicular *C D* veinte varas: y pasando al arbolito *C* como pueda, continuará su medida, añadiendo veinte y cinco varas sobre las que llevaba hasta *A*, desde la Estaca fixa de la Mina.

52. Quarta. Si la barranca está mas baxa por el otro lado, como en la Figura 6. Plancha 1. puesto el Medidor en *A*, mide hasta *B* la distancia de siete varas, y media, que son las dos estaciones. Desde *A* observa el punto *C*, pasando la Dioptrica por sesenta y cinco grados. Desde *B* observa despues, y passa tambien por sesenta y cinco grados: y en un papel, ò mesa ajusta, que la linea perpendicular imaginaria *A D*, es de quince varas: la Horizontal imaginaria *D C*, es

de treinta y dos varas, y con ellas sobre las andadas hasta *A*, prosigue la medida.

53. Quinta. Si pide el Minero quarenta varas al Sùr, v. g. y el sitio fuere tortuoso, con altos, baxos, y quebradas, como en la Figura 7. Plancha 1. entonces el Medidor ha de hacer siempre angulos rectos, echando unas lineas al Poniente, otras al Sùr, y otras al Oriente, formando tres casillas en el papel de alto à baxo para assentar las varas, y sus quebrados: y con las que fueren falliendo al rumbo Sùr, que se busca, se completan las quarenta varas, y se averigua la linea imaginaria desde *A*, hasta *B*. El saber medir estas lineas, y echar angulos por caminos exteriores, tortuosos, y quebrados, sirve para las interiores medidas de las Minas, en que es preciso proceder con esse trabajo: como yà passamos à explicar.

§. V.

MEDIDAS INTERIORES DE LAS MINAS.

54. EN las medidas interiores se debe ajustar, y averiguar lo primero la profundidad. Esto se consigue con las mismas reglas que se practican en lo exterior. Si el pozo, si el tiro están perpendiculares, es muy facil: pues con echar la Plomada, y medir el Cordel, se demuestra la distancia desde la superficie hasta el plan. Pero si la labor va à *chiffon*, esto es, ganando longitud, y profundidad: entonces es menester valerse de las reglas à nivel, que quedan arriba explicadas: (27) y todas las Reglas Horizontales demuestran la longitud, y las Perpendiculares de el Cordel, y Plomada la profundidad: como se ve en una escalera, donde el ancho Horizontal de el escalòn va sacando la longitud, ò latitud; y la distancia de uno à otro escalòn va demonstrando la altura, y profundidad, como en la Figura 8. Plancha 1. se ve: en que se trata averiguar si el Minero ha ahondado los tres estados que debe segun Ordenanza, (28) que son siete varas Castellanas. La Veta se recostò al Sùr por exemplo, y para saber si están ahondados los tres estados, mide las Perpendiculares *A B* de dos varas, y media, *C D* de dos varas, *E F* de dos varas: *G H* de vara, y media, que suman ocho varas,

Hh 2

Lo

(27) Ubi supr. n. 40.

(28) Cap. 16. Ordenanz. 35. infr.

55. Lo segundo, que se ha de averiguar en la medida interior de la Mina, es su longitud, ò latitud, para reconocer, lo primero, quièn està fuera de sus pertenencias, ò en las ageniàs, en caso de comunicarse, y barrenarse dos, ò mas Minas por lo interior: que es el caso de la Ordenanza 30, para cuyo lugar sirve esta operacion. Lo segundo, si el Socabòn tiene el numero de varas, que se desea, para dar salida à las aguas. Lo tercero, para saber por donde debe darse un tiro por la parte exterior, para que vaya derecho à las labores, y huecos interiores. Y para otros varios efectos de las Ordenanzas, que en cada una de ellas se explican.

56. Para que sea recta la medida interior, debe corresponder à la exterior, y guardarse los mismos rumbos en una, y otra: pues aunque la labor de la Mina corra à otro, ò otros vientos diversos de los observados por la superficie, siempre se han de buscar, y ajustar los de la superficie, para igualar una, y otra medida: de otra suerte un Minero podria tener muchas pertenencias de Mina en lo interior contra las Ordenanzas, de forma, que como si fuera posible quitar toda la tapa de el paralelogramo exterior de el monte para medirlo en lo subterraneo, debe contemplar el Medidor en esta forma el terreno: y que como por lo alto solo dà un quadrilongo, por lo interior solo debe aver otro, respecto de el qual sean perpendiculares las lineas de la medida exterior à la interior.

57. Supuesto lo qual, si la labor va recta à qualquiera de los vientos observados en la superficie, sea en lo largo, sea en el ancho, con ir haciendo escalones, y tirando las reglas, ò varas à nivel, vendrà à terminar en el parage interior con diez, ò veinre varas, por exemplo; de forma, que por lo exterior sepa, que à otro igual numero de varas, si se abriera un pozo, iria perpendicular, y recto de arriba abaxo, como B, respecto de C, en la Figura 7. Plancha 1. donde se supuso, que la labor corria al Sùr. Lo mismo harà si la labor corre à otro de los quatro vientos, para que conocidas las varas de longitud, ò latitud internas, y medidas otras tantas exteriormente, se pueda contemplar, que si alli se abrieran pozos, ò tiros, irian rectos à aquellos planes reconocidos en lo interior.

58. El que sabe medir por lo exterior, profundidad, y longitud, ò latitud, haciendo angulos rectos en los caminos tortuosos, como arriba queda explicado, (29) medirà rectamente lo mismo en

(29) Vide ubi sup. à n. 53.

lo interior, y el que observò quatro vientos en la superficie, debe observarlos en los planes internos. Pida el Minero como quisiere la longitud, ò latitud al Norte, Sùr, Leste, Oeste, ò à qualquiera otro de los treinta y dos rumbos de el Agujòn, siempre se han de observar por la superficie quatro de ellos, y estos mismos se han de nivelar en la profundidad. Y aunque ya se explicó suficientemente, que à un tiempo se puede ir regulando longitud, ò latitud, y profundidad, con todo, para mayor claridad se pone la Figura 9. Plancha 1. en que para ahorrarse trabajo, y hallarse el Medidor sumadas facilmente las varas de cada rumbo, formará cinco columnillas: una para las varas que encuentra à pique, ò profundas: y las otras quatro, para cada uno de los quatro vientos, que debe observar, con arreglamento à los que observò en la superficie. Y para esto supongamos, que lo largo de la Mina corre de Norte à Sùr, y su ancho de Oriente à Poniente. Los numeros señalan los lugares donde se encuentran las varas à pique, ò Perpendiculares, y las letras marcan las Horizontales. Puesto el Medidor en A, que es la Estaca fixa, midió hasta el num. 1. siete varas de profundidad con el Cordel, y Plomada, que son los tres estados de el ahonde de la Mina: desde A, hasta B, dos varas al Sùr, y al num. 2. hallò dos varas à pique: desde B, hasta C, dos varas al Sùr, y al num. 3. hallò dos varas à pique: desde C, hasta D, dos varas al Sùr, y al num. 4. una vara à pique: desde D, hasta E, dos varas al Leste, y al num. 5. una vara à pique: desde E, hasta F, dos varas al Leste, y al num. 6. dos à pique: desde F, hasta G, dos varas al Sùr, y al num. 7. una vara à pique: desde G, hasta H, dos varas al Sùr, y al num. 8. vara, y media à pique: desde H, hasta I, una vara al Oeste, y al num. 9. dos varas à pique: desde I, hasta J, dos varas al Sùr, y al num. 10. vara, y media à pique: desde J, hasta K, dos varas al Oeste, y no hubo cosa à pique, por estàr à nivel el suelo de el num. 11. con la linea Horizontal: desde K, hasta L, dos varas al Sùr, y al num. 12. media vara à pique: desde L, hasta M, dos varas à Oeste, y al num. 13. una vara à pique: desde M, hasta N, una vara al Norte, y al num. 14. media à pique: desde N, hasta O, dos varas al Oeste, y al num. 15. una à pique: desde O, hasta P, quatro varas al Norte, y al num. 16. media à pique: desde P, hasta Q, dos varas al Oeste, y al num. 17. una à pique: desde Q, hasta R, seis varas al Norte, y al num. 18. ninguna à pique: desde R, hasta S, dos varas al Leste, y al num. 19. una à pique: desde S, hasta T, quatro varas al Norte, y al num. 20. dos à pique: desde T, hasta U, una vara

al Leste, y al num. 21. una, y media à pique: desde U, hasta X, dos varas al Norte, y al num. 22. una à pique: desde X, hasta Y, dos varas al Leste, y al num. 23. una, y media à pique: desde Y, hasta Z, se continuò con una vara al Norte, y no hubo cosa à pique: desde Z, hasta a, tres varas al Leste, y una à pique: desde a, hasta b, quatro varas al Sùr, y dos à pique. Sumadas las cinco columnillas, en que se assientan las varas, hallarà treinta y cinco, y media à pique: al Norte, diez y ocho: al Sùr, diez y ocho: al Leste, doce: y al Oeste, nueve. Y de esta manera tiene andada à palmos, como dicen, toda la concavidad de la Mina, por todos los rumbos à que se extiende la labor.

APENDICE

AL CAPITULO XII.

DE LA GEOMETRIA SUBTERRANEA usada en las Minas de Europa.

SUMARIO.

1. Metodo de las medidas de Minas, usado en varios Reynos de Europa.
2. à 6. Explicacion de las Tablas de que se valen para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases.
7. à 15. Uso de estas Tablas.
16. Ponense las Tablas.
17. à 36. Instrumentos necessarios para las medidas, y su explicacion.
37. à 49. Del Imàn, y Agujas, cuyo uso, y conocimiento es de gran utilidad para las medidas.
50. à 62. Explicacion de los terminos facultativos de las Minas.

RESOLUCION I.

63. à 69. Práctica para medir Minas, en que la Aguja Magnetica no se perturba por alguna veta de Hierro.

RESOLUCION II.

70. y 71. Medidas por medio de el Compàs Tacente, ò Tendido.

RESOLUCION III.

72. à 73. Medidas de las Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja, y se hace por medio del Circulo Horario.

ro, en que se perturba la Aguja, y se hace por medio del Circulo Horario.

RESOLUCION IV.

79. à 84. Modo de formar el Mapa de las Medidas interiores.

RESOLUCION V.

85. à 87. Medidas exteriores.

RESOLUCION VI.

88. à 90. Hallar la altura perpendicular de algun lugar subterraneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterraneo.

RESOLUCION VII.

91. à 94. Hallar en la superficie de la tierra el lugar que corresponde perpendicular à otro lugar subterraneo; y al contrario.

95. y figg. Utilidades, que resultarán de el uso, y práctica de este methodo de medidas en Nueva-España.

APEN-

1. **E**L método de medidas de Minas, que passamos à explicar, se practica en Saxonia, Hannover, Ungría, Transilvania, Tirol, Austria, Styria, Salisbourg, en las Provincias sujetas al Rey de Prusia, y en Inglaterra, y Suecia, sobre que han escrito distintos AA. (*) Las luces, conocimiento, y explicacion de estas noticias, las reconocemos con singular gratitud al P. Christiano Rieger, de la Compañia de Jesus, Professor de Physica Experimental, Maestro de Mathematicas en el Colegio Teresiano de Viena, y al presente en el Imperial de esta Corte de Madrid, Cosmographo del Supremo Consejo de las Indias, y sugeto insigne en esta, como en las demás partes de la Mathematica. Y acreditando el uso de los referidos Reynos, y Provincias la utilidad, è importancia de estas observaciones, como conducentes à la nimia exactitud, que pide la Geometria Subterranea de las Minas por la riqueza, è interès, que son su primario objeto; serà oportuno el explicarlas, dando razon, lo primero, de las Tablas de que se valen, y el uso que hacen de ellas los Prácticos, para ajustar, y resolver las Perpendiculares, y Bases de los Angulos. Lo segundo, los Instrumentos Geometricos. Lo tercero, la aplicacion de estos à las Resoluciones de las medidas subterraneas, y superficiales de las Minas.

EXPLICACION DE LAS TABLAS, PARA LA RESOLUCION de las Perpendiculares, y Bases.

2. **S**E ha de assentar lo primero, que para hacer las medidas se ha de usar de una *Hasta Mensoria* de dos varas Castellanas, dividida en octavas partes, ò palmos, cada palmo en 10. partes, ò dedos; y el dedo en 10. lineas, ò escrupulos, que es la cor-

(*) Agricola de Re Metall. lib. 5. de Geometr. Subterr. Erasmus Reinhold. Vom Marktscheiden Kurzer und Gründlicher Unterrichts. S'aalfeld 1574. Esto es: Breve, y fundamental Instruccion de la Geometria Subterranea. Abr. à S'choremburg. Berg information. Leipzig 1693. Esto es: Informacion de Minas. Berg-ban-Spiegel, Balthaf. Roessler. Esto es: Espejo de los Metales. Nicol. Voigtel. Marktscheidkunst. Eisleben 1686. Esto es: Geometria Subterranea. Joa. Gottfried Jugel. Gründlicher und Deutlicher Begriff Vom Berg-ban S'chmelzwesen, und Marktscheiden. Berlin 1744. Esto es: Idea fundamental, y clara de la labor de las Minas, de la Fundicion, y de la Geometria Subterranea. Frider. Guiliel. de Opper. Anleitung zur Marktscheidkunst nach Ihren Anfangsgründen und Aufübungen. Dredde 1749. Esto es: Introduccion à la Geometria Subterranea, segun sus principios, y práctica. Leonh. Christoph. Sturm. Geometria Subterranea Compendium. 1710. Joa. Frider. Weidleri. Institutiones Geometria Subterranea. Witembergæ 1726. editio nova 1751.

respondencia propia à la medida que se usa en Alemania.

3. Esto supuesto, la primera columna à la mano izquierda de las Tablas, señala los grados de los angulos observados en el Nivel, ò Semicirculo; y la ultima columna à mano derecha, señala los grados de los mismos angulos, de forma, que en ambas columnas se ponen los complementos del Quadrante.

4. En la primera columna se han de contar los grados de arriba abaxo, desde el principio de las Tablas hasta el fin de ellas, quando por la longitud de el Cordel, y por el angulo se busque la linea Perpendicular; pero si con la longitud, y angulo se busca la Base, se han de contar los grados desde el fin de las Tablas à su principio; esto es, de abaxo para arriba. Para esto, al principio de las mismas Tablas, y al lado de la primera columnilla à mano izquierda, và escrita la linea Perpendicular; y al fin de ellas, al lado de la ultima columnilla de mano derecha, se señala la Base, para que se vea el orden, con que se han de tomar los grados.

5. Los numeros puestos en la frente, y linea superior de cada pagina de las Tablas, señalan las Hastas Menforias de las Hypothenusas, ò longitudes de los cordeles, por $\frac{1}{4}$ parte, por $\frac{1}{2}$, por $\frac{3}{4}$, y por 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 20, Hastas. Y aunque faltan numeros intermedios entre 6, y 10, entre 10, y 20, y todos los siguientes desde 20; pero se determinarán por los otros, que están colocados en las mismas Tablas.

6. Las demás casillas de ellas, se llaman Area comun; y quando en esta comun Area, ò qualquiera de sus casillas, se halla un solo numero, ò guarismo, como se ve en el principio de las Tablas, significa el escrupulo, ò decima parte de un dedo: si se hallan dos numeros, ò caractéres, el de la izquierda señala los dedos, y el de la derecha las lineas, ò decimas partes de dedo: si se encuentran tres, el primero de la izquierda señala las octavas partes, ò palmos de la Hasta Menforia: el de en medio, los dedos; y el tercero à la derecha, las decimas partes, ò escrupulos de dedo: si se hallaren quatro caractéres, ò cifras, el primero à la izquierda significa Hastas: el segundo, octavas partes, ò palmos: el tercero, dedos; y el ultimo à la derecha, lineas, ò escrupulos de dedo: de forma, que estos quatro guarismos 2139: por exemplo, se leen assi: 2. Hastas, $\frac{1}{4}$, ò palmo, 3. dedos, y $\frac{1}{10}$ partes, ò escrupulos de dedo.

USO DE LAS TABLAS.

7. LA magnitud de la linea Perpendicular se halla en la Area comun en el concurso, ò casilla, en que forman angulo recto la columnilla Perpendicular de el numero de Hastas Menforias, que señala la longitud de los Cordeles, y la columnilla, ò linea Horizontal del numero de grados que se toman al lado izquierdo de las Tablas, como se dixo arriba; pero la magnitud de la Base se halla en la Area comun en el concurso, y correspondencia de el numero de Hastas, que señala la longitud del Cordel, y del otro, que muestra los grados à la mano derecha, contando desde el fin de las Tablas para arriba.

8. Por exemplo: se mide una Hypothenusa, ò longitud de 6. Hastas, y por el Semicirculo resulta un angulo de $12\frac{1}{2}$ grados. Se hallará, pues, en la Area comun la Perpendicular de $12\frac{1}{2}$ correspondiente al numero 6. de arriba, y al de $12\frac{1}{2}$ de el lado izquierdo, que quiere decir 1. Hasta $\frac{1}{4}$, ò palmos, 3. dedos, y $\frac{3}{10}$ partes de dedo.

9. Pero si se busca la Base baxo de la misma longitud, y angulo, se hallará la de 5686. en el concurso de el numero 6. de arriba, y de el de $12\frac{1}{2}$ grados de el lado derecho, contando desde el fin de las Tablas, que son 5. Hastas, $\frac{1}{4}$, ò palmos, 8. dedos, y $\frac{6}{10}$ partes, ò escrupulos de dedo.

10. Los numeros, que componen el todo que resultare en la Area comun, se pueden tambien buscar en las Tablas cada uno de por si. Por exemplo: dada una longitud de 5. Hastas con el angulo de $4\frac{1}{2}$ grados: se busca primero la Perpendicular de los 4. grados en el concurso de ellos, y de las 6. Hastas, y se hallan 279: despues se buscan las partes correspondientes al $\frac{1}{2}$, y se encuentran 17, que juntos con los 279. resultará la verdadera Perpendicular de 296; ò $\frac{1}{4}$, ò palmos de la Hasta, 9. dedos, y $\frac{6}{10}$ partes de dedo. Lo proprio se puede executar respecto de las Bases, tomando los grados, y sus partes en la columnilla del lado derecho, como và dicho.

11. Si las longitudes dadas no se encuentran en la frente de las Tablas, se resolverán por las que en ella están puestas, y con la suma que resulte, se determinarán. Por exemplo: se busca la Perpendicular por la Hypothenusa, ò longitud de 13. Hastas, y $\frac{1}{4}$, ò palmos, y por el angulo de 34. grados.

12. Facilmente se conoce, que el numero de 13. y 1/4 se puede resolver por 10, 3, 1/4, 0 1/4, y 1/4 numeros, que se hallan en la frente, y linea primera de cada pagina de las Tablas. Las Perpendiculares correspondientes a estos numeros, se han de juntar, y fumar así:

A 10. Hastas..... 5473.
A 03..... 1542.
A 00 1/4, 0 1/4..... 0223.
A 00 1/4..... 0055.

Y la Perpendicular buscada, será..... 7293, 0 7. Hastas, 1/4, 0 palmos, 9. dedos, y 1/16 partes, 0 escrupulos de dedo.

13. Si la Hypothenusa, 0 longitud dada, a mas de las octavas partes, comprehende dedos, se busca primero la dimension que corresponde a la Hasta, y a su octava parte, 0 10. dedos; y por regla de tres se hallan las partes que corresponden a los dedos.

14. Por exemplo: busquese la Perpendicular por la longitud, 0 Hypothenusa de 6. Hastas, 7. dedos, y por el angulo de 16. grados. Por las 6. Hastas resultaran en las Tablas 1523: despues se buscan las partes correspondientes a 1/4, 0 palmo, y se hallan 27. Se arguye, pues: Si 10. dedos dan 27, quantos daran 7? y por la regla de tres se hallaran 18. partes, despreciando quebrados; esto es, un dedo, y 1/16 partes, 0 escrupulos de dedo; y juntando los 1523. con los 18. resultan por Perpendicular 1541, 0 1. Hasta, 1/4 0 palmos, 4. dedos, y 1/16 parte, 0 escrupulo de dedo.

15. Por estas Tablas, pues, así explicadas, averigua el Medidor las distancias de lo interior, y exterior de la Mina, segun el numero de cordeles, y grados de los angulos, que ha observado con el Semicirculo. Y como que esto lo ha de assentar en la forma, y Tablita que adelante se dirá, le servirán estas Tablas, 0 sobre el terreno, 0 en su casa, para resolver, y ajustar las distancias Horizontales, y Perpendiculares, y para formar arregladamente el Mapa.

... de la Mina, segun el numero de cordeles, y grados de los angulos, que ha observado con el Semicirculo. Y como que esto lo ha de assentar en la forma, y Tablita que adelante se dirá, le servirán estas Tablas, 0 sobre el terreno, 0 en su casa, para resolver, y ajustar las distancias Horizontales, y Perpendiculares, y para formar arregladamente el Mapa.

TABLA DE LAS PERPENDICULARES, y de las Bases.

16. Hypothenusa, 0 longitud de los Cordeles.

Table with columns for 'Grados de el Semicirculo' (1/4, 1/2, 3/4, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 20) and 'Grados de el Semicirculo' (1/4, 1/2, 3/4, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 20). Rows are labeled 'PERPENDICULAR' (1-10) and 'BASE' (1-10). Values are numerical measurements.

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{3}{4}$	$\frac{1}{2}$	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
35	56	112	225	337	450	1100	1550	2200	2652	3301	5502	11204	
	56	113	226	339	453	1106	1559	2212	2665	3310	5531	11262	
	56	113	227	341	455	1111	1567	2223	2679	3335	5559	11318	
	57	114	229	343	458	1117	1576	2233	2694	3353	5588	11377	35
	57	115	230	346	461	1123	1585	2246	2708	3370	5616	11433	
	58	116	232	348	464	1129	1593	2258	2722	3387	5645	11491	
	58	116	233	350	467	1134	1602	2269	2736	3404	5673	11547	
36	58	117	235	352	470	1140	1610	2280	2751	3421	5702	11604	34
	59	118	236	354	473	1146	1619	2292	2765	3438	5730	11660	
	59	118	237	356	475	1151	1627	2303	2779	3455	5758	11716	
	59	119	239	358	478	1157	1635	2314	2793	3471	5786	11772	
37	60	120	240	360	481	1162	1644	2325	2807	3484	6014	12028	33
	60	121	242	363	484	1168	1652	2336	2820	3504	6041	12083	
	60	121	243	365	487	1174	1661	2348	2835	3522	6070	12140	
	61	122	244	367	489	1179	1669	2359	2848	3538	6097	12195	
38	61	123	246	369	492	1185	1677	2370	2862	3555	6125	12250	32
	61	123	247	371	495	1190	1685	2380	2876	3571	6152	12304	
	62	124	249	373	498	1196	1694	2392	2890	3588	6180	12360	
	62	125	250	375	500	1201	1702	2402	2903	3604	6207	12414	
39	62	125	251	376	503	1206	1710	2413	2917	3620	6234	12469	31
	63	126	253	379	506	1212	1718	2424	2930	3636	6261	12523	
	63	127	254	381	508	1217	1726	2435	2944	3652	6288	12576	
	63	127	255	382	511	1223	1734	2446	2957	3669	6315	12631	
40	64	128	257	385	514	1228	1742	2456	2971	3685	6342	12684	30
	64	129	258	387	516	1233	1750	2467	2984	3710	6368	12737	
	64	129	259	389	519	1239	1758	2478	2997	3717	6395	12790	
	65	130	261	391	522	1244	1766	2488	3010	3732	6421	13043	
41	65	131	262	393	524	1249	1774	2499	3024	3759	6448	13096	49
	65	131	263	395	527	1254	1782	2509	3037	3764	6474	13148	
	66	132	265	397	530	1260	1790	2520	3050	3780	6500	13201	
	66	133	266	399	532	1265	1797	2530	3063	3795	6526	13252	
42	66	133	267	400	535	1270	1805	2541	3076	3811	6553	13306	48
	67	134	268	403	537	1275	1813	2551	3089	4027	6678	13356	
	67	135	270	405	540	1280	1821	2561	3102	4042	6604	13408	
	67	135	271	407	543	1286	1829	2572	3115	4058	6630	13460	
43	68	136	272	408	545	1291	1836	2582	3127	4073	6655	13511	47
	68	137	274	410	548	1296	1844	2592	3140	4088	6680	13561	
	68	137	275	412	550	1301	1852	2602	3153	4104	6706	13613	
	69	138	276	414	553	1306	1859	2612	3166	4119	6732	13664	
44	69	138	277	416	555	1311	1867	2622	3178	4134	6757	13714	46
	69	139	279	418	558	1316	1874	2632	3190	4148	6781	13763	
	70	140	280	420	560	1321	1882	2642	3203	4164	7007	14014	
	70	140	281	421	563	1326	1889	2652	3216	4179	7032	14064	
45	70	141	282	423	565	1331	1897	2662	3228	4194	7056	14113	45
	71	142	284	426	568	1336	1904	2672	3240	4208	7080	14161	
	71	142	285	427	570	1341	1911	2682	3252	4223	7105	14211	
	71	143	286	429	573	1346	1919	2692	3265	4238	7130	14260	
46	71	143	287	431	575	1350	1926	2701	3277	4252	7154	14309	44

BASE.

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{3}{4}$	$\frac{1}{2}$	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
47	72	144	288	433	577	1355	2133	2711	3489	4267	7178	14356	
	72	145	290	435	580	1360	2140	2721	3501	4281	7202	14405	
	72	145	291	436	582	1365	2147	2730	3513	4295	7226	14452	
	73	146	292	438	585	1370	2155	2740	3525	4310	7250	14501	43
	73	146	293	440	587	1374	2162	2749	3537	4324	7274	14548	
	73	147	294	442	589	1379	2169	2759	3548	4338	7297	14595	
48	74	148	296	444	592	1384	2176	2768	3560	4352	7321	14643	42
	74	148	297	445	594	1389	2183	2778	3572	4367	7345	14690	
	74	149	298	447	596	1393	2190	2787	3584	4380	7368	14736	
	74	149	299	449	599	1398	2197	2796	3595	4394	7391	14782	
49	75	150	300	450	601	1402	2204	2805	3607	4408	7414	15028	41
	75	150	301	452	603	1407	2211	2815	3618	4422	7437	15075	
	75	151	303	454	605	1412	2218	2824	3630	4436	7460	15120	
	76	152	304	456	608	1416	2224	2833	3641	4449	7482	15166	
	76	152	305	457	610	1421	2231	2842	3652	4463	7505	15211	
50	76	153	306	459	612	1425	2238	2851	3664	4476	7528	15256	40
	76	153	307	461	615	1430	2245	2860	3675	4490	7550	15300	
	77	154	308	462	617	1434	2251	2869	3686	4503	7572	15345	
	77	154	309	464	619	1438	2258	2877	3697	4516	7594	15388	
51	77	155	310	466	621	1443	2265	2886	3708	4530	7616	15433	39
	77	155	311	467	623	1447	2271	2895	3719	4543	7638	15476	
	78	156	313	469	626	1452	2278	2904	3730	4556	7660	15521	
	78	157	314	471	628	1456	2284	2912	3741	4569	7682	15564	
52	78	157	315	472	630	1460	2291	2921	3752	4582	7704	15608	38
	79	158	316	474	632	1464	2297	2929	3762	4594	7724	15649	
	79	158	317	475	634	1469	2303	2938	3773	4607	7746	15692	
	79	159	318	477	636	1473	2310	2947	3784	4620	7768	15736	
53	79	159	319	479	638	1477	2315	2955	3794	4633	7788	15777	37
	80	160	320	480	640	1481	2322	2964	3804	4645	7809	16019	
	80	160	321	482	643	1486	2329	2972	3815	4658	7830	16060	
	80	161	322	483	645	1490	2335	2980	3825	4670	7851	16103	
54	80	161	323	485	647	1494	2341	2988	3836	4683	7872	16144	36
	81	162	324	486	649	1498	2347	2997	3846	4695	7892	16185	
	81	162	325	488	651	1502	2353	3005	3856	4707	7912	16225	
	81	163	326	489	653	1506	2359	3013	3866	4719	7932	16265	
55	81	163	327	491	655	1510	2363	3021	3876	4731	7952	16305	35
	82	164	328	492	657	1515	2371	3029	3886	4743	7972	16345	
	82	164	329	494	659	1518	2377	3037	3896	4755	7992	16385	
	82	165	330	495	661	1522	2383	3044	3906	4767	8012	16424	
56	82	165	331	496	663	1526	2389	3052	3916	4779	8032	16464	34
	83	166	332	498	665	1530	2395	3060	3925	4790	8051	16502	
	83	166	333	500	667	1533	2401	3068	3935	5002	8070	16540	
	83	167	334	501	668	1537	2406	3075	3944	5013	8089	16579	
57	83	167	335	502	670	1541	2412	3083	3954	5025	8309	16618	33
	84	168	336	504	672	1545	2418	3091	3964	5038	8320	16656	
	84	168	337	505	674	1549	2424	3098	3973	5050	8347	16694	
	84	169	338	506	676	1553	2429	3106	3982	5059	8365	16731	
58	84	169	339	508	678	1556	2435	3113	3992	5070	8384	16768	32

BASE.

Gra-

Grados de el Semicirculo.												Grados de el Semicirculo.	
	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{3}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20		
59	85	170	340	510	680	1560	2440	3320	4201	5081	8402	17004	31
	85	170	341	511	682	1564	2446	3328	4210	5092	8420	17041	
	85	170	342	512	683	1567	2451	3335	4219	5103	8439	17078	
	85	171	342	514	685	1571	2457	3342	4225	5114	8457	17114	
60	85	171	343	515	687	1575	2462	3350	4237	5125	8475	17150	30
	86	172	344	516	689	1578	2467	3357	4246	5135	8492	17185	
	86	172	345	518	691	1582	2473	3364	4255	5146	8510	17220	
	86	173	346	519	692	1585	2478	3371	4264	5156	8528	17256	
61	86	173	347	520	694	1589	2483	3378	4272	5167	8545	17291	29
	87	174	348	521	696	1592	2488	3385	4281	5177	8562	17325	
	87	174	348	522	697	1595	2493	3391	4289	5187	8579	17359	
	87	174	349	523	699	1599	2499	3398	4298	5198	8596	17393	
62	87	175	350	525	701	1602	2504	3405	4306	5208	8613	17427	28
	87	175	351	526	703	1606	2509	3412	4315	5218	8632	17460	
	88	176	352	528	704	1609	2514	3418	4323	5228	8647	17494	
	88	176	353	529	706	1612	2519	3425	4331	5238	8663	17527	
63	88	176	353	529	707	1615	2523	3431	4339	5247	8679	17559	27
	88	177	354	531	709	1619	2528	3438	4344	5257	8696	17592	
	88	177	355	532	711	1622	2533	3444	4356	5267	8712	17624	
	89	178	356	534	712	1625	2538	3451	4364	5276	8728	17656	
64	89	178	357	535	714	1628	2543	3457	4371	5286	8748	17687	26
	89	178	357	535	715	1631	2547	3463	4379	5295	8759	17718	
	89	179	358	537	717	1634	2552	3469	4387	5304	8774	17749	
	89	179	359	538	719	1638	2557	3478	4395	5314	8790	17780	
65	90	180	360	540	720	1641	2561	3482	4402	5323	9005	18011	25
	90	180	361	541	722	1644	2566	3488	4410	5332	9020	18041	
	90	180	361	541	723	1647	2570	3494	4417	5341	9035	18071	
	90	181	362	543	725	1650	2575	3500	4425	5350	9050	18100	
66	90	181	363	544	726	1653	2579	3506	4432	5359	9065	18130	24
	90	181	363	544	727	1655	2583	3511	4439	5367	9079	18159	
	91	182	364	546	729	1658	2588	3517	4447	5376	9094	18188	
	91	182	365	547	730	1661	2592	3523	4454	5384	9108	18216	
67	91	183	366	549	732	1664	2596	3528	4461	5393	9122	18244	23
	91	183	366	549	733	1667	2600	3534	4468	5401	9136	18272	
	91	183	367	550	735	1670	2605	3540	4476	5410	9150	18300	
	92	184	367	552	736	1672	2609	3545	4482	5418	9164	18328	
68	92	184	368	552	737	1675	2613	3551	4488	5426	9177	18355	22
	92	184	369	553	739	1678	2617	3556	4495	5434	9190	18387	
	92	185	370	555	740	1680	2621	3561	4502	5442	9204	18408	
	92	185	370	555	741	1683	2625	3566	4508	5450	9217	18434	
69	92	185	371	556	743	1686	2629	3572	4515	5458	9230	18460	21
	93	186	372	558	744	1688	2632	3577	4521	5465	9243	18486	
	93	186	372	558	745	1691	2636	3582	4528	5473	9256	18512	
	93	186	373	559	746	1693	2640	3587	4534	5481	9268	18537	
70	93	187	374	561	748	1696	2644	3592	4540	5488	9281	18562	20
	93	187	374	561	749	1698	2648	3597	4546	5496	9293	18586	
	93	187	375	562	750	1701	2651	3602	4555	5503	9305	18611	
	93	187	375	562	751	1703	2655	3607	4558	5510	9317	18635	

PERPENDICULAR.

BASE.

Gra-

Grados de el Semicirculo.												Grados de el Semicirculo.	
	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{3}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20		
71	94	188	376	564	752	1705	2658	3611	4564	5517	9329	18658	19
	94	188	377	565	754	1708	2662	3616	4570	5524	9341	18682	
	94	188	377	565	755	1710	2665	3621	4576	5531	9352	18705	
	94	189	378	567	756	1712	2669	3625	4582	5538	9364	18728	
72	94	189	378	567	757	1715	2672	3630	4587	5545	9375	18750	18
	94	189	379	568	758	1717	2675	3634	4593	5551	9386	18773	
	94	189	379	568	759	1719	2679	3639	4598	5558	9397	18795	
	95	190	380	570	760	1721	2682	3643	4604	5565	9408	19016	
73	95	190	380	570	761	1723	2685	3647	4609	5571	9419	19038	17
	95	190	381	571	762	1725	2688	3651	4614	5577	9429	19059	
	95	191	382	573	764	1728	2692	3656	4620	5584	9440	19080	
	95	191	382	573	765	1730	2695	3660	4625	5590	9450	19100	
74	95	191	383	574	766	1732	2698	3664	4630	5596	9460	19121	16
	95	191	383	574	767	1734	2701	3668	4635	5602	9470	19140	
	96	192	384	576	768	1736	2704	3672	4640	5608	9480	19160	
	96	192	384	576	769	1738	2707	3676	4645	5614	9490	19180	
75	96	192	384	576	769	1739	2709	3679	4649	5619	9499	19199	15
	96	192	385	577	770	1740	2712	3683	4654	5625	9509	19218	
	96	192	385	577	771	1743	2715	3687	4659	5630	9518	19236	
	96	193	386	579	772	1745	2718	3690	4663	5636	9527	19254	
76	96	193	386	579	773	1747	2720	3694	4668	5641	9536	19272	14
	96	193	387	580	774	1749	2723	3698	4672	5647	9546	19290	
	96	193	387	580	775	1750	2726	3701	4676	5652	9553	19307	
	97	194	388	582	776	1752	2728	3704	4681	5657	9562	19324	
77	97	194	388	582	777	1754	2731	3708	4685	5662	9570	19344	13
	97	194	388	582	777	1755	2733	3711	4689	5667	9578	19357	
	97	194	389	583	778	1757	2736	3714	4693	5672	9586	19373	
	97	194	389	583	779	1758	2738	3717	4697	5677	9594	19383	
78	97	195	390	585	780	1760	2740	3721	4701	5681	9602	19401	12
	97	195	390	585	781	1762	2743	3724	4705	5686	9610	19420	
	97	195	390	585	781	1763	2745	3727	4708	5690	9617	19435	
	97	195	391	586	782	1764	2747	3730	4712	5695	9625	19450	
79	97	195	391	586	783	1766	2749	3732	4716	5699	9632	19464	11
	97	195	391	586	783	1767	2751	3735	4719	5703	9639	19478	
	97	196	392	587	784	1769	2753	3738	4723	5707	9646	19492	
	97	196	392	588	785	1770	2755	3741	4726	5711	9652	19505	
80	98	196	392	588	785	1771	2757	3743	4729	5715	9659	19519	10
	98	196	393	589	786	1773	2759	3746	4733	5719	9666	19532	
	98	196	393	589	787	1774	2763	3748	4736	5723	9672	19544	
	98	196	393	589	787	1775	2767	3751	4739	5727	9678	19556	
81	98	197	394	591	788	1776	2765	3753	4742	5730	9684	19568	9
	98	197	394	591	789	1778	2767	3756	4745	5734	9690	19580	
	98	197	394	591	789	1778	2768	3757	4746	5736	9693	19587	
	98	197	395	592	790	1780	2770	3760	4750	5740	9701	19603	
82	98	197	395	592	790	1781	2772	3762	4753	5744	9706	19613	8
	98	198	395	592	791	1782	2773	3764	4766	5747	9710	19624	
	98	198	395	592	791	1783	2775	3766	4758	5750	9717	19634	
	98	198	396	594	792	1784	2776	3768	4761	5753	9722	19644	

PERPENDICULAR.

BASE.

Gra-

Kk

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.													Grados de el Semicirculo.
	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20	
83	99 198 396 594	792 1785 2778 3770 4763 5756	9726 19653	7									
84	99 198 397 595	794 1788 2783 3777 4772 5766	9745 19680	6									
85	99 199 397 595	795 1791 2787 3783 4779 5775	9759 19719	5									
86	99 199 398 597	797 1794 2791 3789 4786 5783	9772 19745	4									
87	99 199 399 598	798 1796 2794 3793 4791 5789	9782 19765	3									
88	99 199 399 598	799 1798 2797 3796 4796 5795	9792 19784	2									
89	99 199 399 599	799 1799 2799 3798 4798 5797	9796 19792	1									
90	100 200 400 600 1000 2000 3000 4000 5000 6000 10000 20000	799 1799 2799 3799 4799 5799	9799 19799	BASE									

DE

DE LOS INSTRUMENTOS NECESSARIOS para las medidas, y explicacion de ellos.

17. **L**OS Instrumentos son estos: primero, una Barrena: segundo, una Cadena Mensoria: tercero, el Medidor, ò Demonstrador de los angulos: quarto, el Nivel, ò Semicirculo: quinto, el Compàs pendiente: sexto, el Compàs tendido: septimo, el Instrumento de Lineacion, ò de Delinear: octavo, el Circulo Horario.

18. Usan los Medidores de dos especies de Cordeles, uno de lino, y otro de metal. El de lino tiene el grueso de el tallo de una pluma, y en su espacio se señalan las Hastas Mensorias de que consta, con unas laminillas, ò pedacillos de cobre pendientes. Sirve en tiempo sereno para las medidas exteriores, y tambien para las interiores; pero como muchas veces sea humedo el viento dentro de las Minas, se usa de este Cordel, mas para la direccion de las Cabernas, que para medir longitudes. Despues de averse hecho las medidas con el Cordel de lino, se rectifican las lineas; esto es, se vuelve à remedir con la Hasta Mensoria, (que es de madera, ò de metal) ò con la Cadena.

19. En cada cordelada no conviene extender, ò medir con el Cordel de lino mas de 6. ò 8. Hastas: porque encorvado con su mismo peso, no salgan curvas las lineas, quando deben tenderse rectas. En el extremo de las dichas 6. ò 8. Hastas se afianzará el Cordel con una Barrena de metal, con su cabo, ò mango de madera; y el Medidor, debe estar prevenido con 4. ò 6. de estas Barrenas, cuya forma es la que se describe en la Figura 1. Plancha 2. al fin de la Obra.

20. La Cadena Mensoria, ò Cordel de metal (Figura 2. Plancha 2.) es lo mismo en el uso de las medidas de Minas, que en la Geometria. Cada parte, ò articulo debe tener el largo de medio palmo; y en las laminillas de metal pendientes se señalan, y marcan las Hastas Mensorias como en el Cordel de lino.

21. Para que el peso, y angulos, que forman los articulos, ò partes de la Cadena, no perjudiquen à la recta medida; es conveniente, que no passe de el largo de 6. Hastas Mensorias, que equivalen à 12. varas Castellanas: y de esta forma será à proposito para tirar las lineas, y medir las longitudes de los Cordeles, que se han tendido.

22. Los extremos de esta Cadena se han de guarnecer con anillos,

llos, poco mas gruesos que los de el medio, cosa que sean de cerca de dedo, y medio de diámetro, por donde pueda entrar la Bartená para fixarla; y tambien para que la misma Cadena se pueda fuertemente tirar, y extender.

23. El Medidor, ò Demonstrador de angulos (Figura 3. Plancha 2.) es una Regla de madera gruesa, de un palmo de largo. Esta se junta à otro madero por medio de un Tornillo, ò Bartená, para poderla mover, y fixar donde se quiera. Tiene arriba Miras, ò Dioptras de metal en cada extremo, y debaxo un hilo de Latón tendido, paralelo à la linea que ay entre las dos Miras, ò Dioptras.

24. El Nivel, ò Semicirculo (Figura 4. Plancha 2.) se hace de una ligera lamina de metal bien batido, para que con su peso no comprima el Cordel: su diámetro ha de ser de 6. dedos. El arco se divide en 180. grados, cada grado en medios, y tambien en quartas partes.

25. El Compàs pendiente (Figura 5. Plancha 2.) consta de un Anillo de metal, guarnecido con sus garfios, ò ganchos, que conviene tengan fortaleza, y elasticidad, y que estèn mas estrechamente unidos, que los que se acomodan al Semicirculo, para poderse afirmar en el Cordel: pero los de el Semicirculo deben dexarse libres, para manejarlo como convenga.

26. A mas de el Anillo grande, tiene el Compàs pendiente otro Circulo mas delgado, puesto transversalmente en medio de el primero. Dentro de estos dos Anillos se pone la Brujula, introduciendose en dos taladros, ò agujeros, que tiene el Anillo, ò Circulo menor. El diámetro de la caja de la Brujula ha de ser de $2\frac{1}{2}$, ò 3. dedos, y la division que ha de tener en su periferia, ò circunferencia, debe ser en esta forma.

27. La circunferencia de su Circulo se divide en 24. partes, que llaman horas, y cada hora en 8. minutos, ò octavas partes: de que resulta, que la periferia toda se divide en 192. particulas, y no en 360. como se usa en la Geometria.

28. Con la mayor escrupulosidad, y atencion se han de marcar, y señalar sobre la lamina las estaciones, ò vientos de Oriente, y Occidente; pero al contrario que en las Brujulas vulgares; conviene à saber, en estas se marca el Occidente; y en el Compàs metalico se ha de poner en su lugar el Oriente.

29. El Compàs tendido (Figura 7. Plancha 2.) es una Brujula, ò caja con su Aguja tocada al Imán, dividida en las partes que demue-

tra la Figura, y marcadas las horas en el modo ordinario de los Reloxes de Sol dirigidos al Norte: debe acompañar à la caja una Regla movil, mas larga que la misma caja, y marcada, ò señalada en uno de sus extremos.

30. El Instrumento de Lineacion, ò de Delinear (Figura 8. Plancha 2.) tiene dos Miras, ò Dioptras para observar. Su figura es rectangular, y suele tener su proprio Compàs, ò lugar à propósito para introducirle la caja de la Brujula, separandola de el Compàs pendiente. Las Dioptras, ò Miras son de medio dedo de alto, y se han de poner de forma, que se puedan baxar, ò subir. Debe ser este Instrumento de 6. ò 7. dedos de largo, y 4. de ancho.

31. Se rectifica, y se arregla, confrontandolo con el Compàs pendiente de esta manera. Se ponen dos Baculos en qualquiera plano, distantes 100. passos entre si. Al uno de ellos se aplica el Instrumento de Delinear, y se dirigen sus Dioptras, ò Miras al Baculo opuesto: despues, dexando el Instrumento sin moverlo, y estrivado fuera de las alas, lados, ò pinulas, por los mismos lados de el Instrumento se observa si el Baculo opuesto coincide en las proprias lineas; y coincidiendo, està recto el Instrumento.

32. Se observa tambien la hora que señala la Aguja, y poniendo un Cordel de un Baculo à otro, ò otros intermedios en la misma linea recta, se aplica el Compàs pendiente en diversos lugares; y si siempre mostrare la Aguja la misma hora, que manifestaba puesta en el Instrumento de Delinear, estarán bien rectificadas, y confrontados ambos Instrumentos.

33. El Circulo Horario (Figura 9. Plancha 2.) es un Disco, ò rueda de metal de el diámetro de quatro dedos, dividida su circunferencia en horas en el modo ordinario.

34. En el centro de el Circulo se hace un taladro, ò agujero, para que por el passe el Cordel: y à poca distancia de el mismo centro se halla una ruedecilla movible con su garfio, para que pueda introducirse por el otro Cordel.

35. En la circunferencia se aplican dos laminas corvas agugereadas ácia los extremos, las que se afianzan con un tornillo en qualquiera parte de la misma circunferencia, segun lo pida el caso.

36. Estos Instrumentos, que se guardan en su proprio Estuche, donde ha de aver las Reglas, Compases, y Escalas ordinarias, no son de grave costo. Y quando no huviessen Artifices en la Nueva-España, que pudieffen hacerlos, sería un ligerissimo gasto el que cada Real de

de Minas tuviese al menos uno, ò dos Estuches para las operaciones que se ofrecieran, ò que los mismos Medidores los encargassen.

DE EL IMÀN, Y AGUJAS, CUYO USO, Y CONOCIMIENTO es de gran utilidad para las medidas.

37. **E**L examen, y la eleccion de el Imàn para tocar las Agujas, se reduce à solicitar el que tenga mayor virtud atractiva, y que atraiga mayor peso de Hierro; pues segun las calidades de diversas Minas, en que se cria, se ha observado variedad en su fuerza: tambien se ha de ver si retiene firmemente el Hierro sin soltarlo con facilidad.

38. Las señales de su mas, ò menos calidad, se toman de su color. El Imàn de color negro, que tira à azul, es por lo comun de una excelente virtud. No es tan estimable el que tiene algunas vetas, ò rayas cenicientas, ò que de encarnado tiran à pardo, aunque aquellas piedras, que son de color castaño obscuro, suelen tener insigne virtud. Se advierte, que el Imàn de gran peso no es à proposito para tocar las Agujas, ni imprimirlas la pronta, y exacta direccion de el Polo.

39. Los modos de hallar el Polo Boreal, ò el Punto de atraccion, son dos: el primero, se cuelga, ò suspende la Piedra Imàn de una hebra de seda, ò se echa sobre un vaso de Azogue, ò se pone sobre una tablilla, que se echa en la superficie de un vaso de agua, y estará siempre en movimiento hasta que el un Polo mire al Norte, y el otro al Sur. En el vaso en que se ponga el agua, ò el Azogue, convendrá marcar antes de la prueba la linea Meridiana, pues fixandose despues el Imàn, se averiguarà mas exactamente el Polo.

40. Encontrado éste, se señalarà sobre la misma piedra bruta, ò en corpa, y ésta se pule en la rueda de amolar, hasta reducirla à la forma de un Paralelepipedo; de suerte, que la Meridiana quede en medio, ò por lo menos que esté bien marcado el Polo à uno de los lados.

41. Si por amolar, ò pulir la piedra en corpa, se pierde el punto Boreal, aunque se sepa el lado donde està, se puede recuperar assi: Pongase un pedacillo, ò grano de Imàn, como la cabeza de un alfiler regular, frente de el lado boreal de la piedra; y entonces poco à poco apliquese ésta àcia el pedacito, el qual saltarà sobre ella. Si se le pegasse de forma, que no se pueda soltar facilmente, aquel será

el punto Boreal; pero si à un pequeño movimiento, ò sacudida se despegare, señal es, que el punto no està exactamente determinado, y será necesario nuevo examen.

42. Lo mismo à proporcion se ha de entender de la Piedra Imàn, que se amuela, y reduce à forma, y figura espherica.

43. El segundo modo de hallar el Polo, es de esta suerte: La Piedra Imàn se acerca al Compàs, que tiene Aguja bien tocada: entonces el un Polo de el Imàn atraerà el un extremo de la Aguja; pero en tal forma, que el Polo Boreal de el Imàn atraerà la parte Austral de la Aguja; y el Austral la parte Boreal: de suerte, que el Polo de el Imàn ha de repeler el extremo de la Aguja, que le es semejante en nombre, y ha de atraer el contrario.

44. Si huviere à mano limaduras de Hierro, se esparciràn sobre un papel, y por debaxo de él se acercarà la Piedra Imàn. Entonces las limaduras se dirigiràn à los dos Polos, formando algunos arcos sobre el mismo papel. Y para saber qual es el Boreal, y qual el Austral, se averigua como và dicho antes respecto de la Aguja en el numero antecedente. Siguese ahora tratar de la Aguja.

45. Para imprimir en ella la virtud de el Imàn, se hace en esta forma. Con el Hierro de el Imàn armado, ò guarnecido, que corresponde al Polo de el Norte, ò Boreal, se refriega la Aguja desde su sombrerillo, ò medio hasta el fin, quatro, ò cinco veces. Pero adviertase, que en ninguna de las fricaciones se ha de retroceder refregando; sino que puesto el Imàn sobre la Aguja, se ha de refregar rectamente hasta el fin; y para la segunda fricacion se forma con la mano un arco, ò Semicirculo hasta volver à poner sobre el comedio, ò sombrerillo de la Aguja el Imàn, y lo propio en las siguientes: porque de retroceder perderia mucho de la virtud. Assi preparada la Aguja, se guarda por ocho, ò catorce dias en lugar limpio, porque no se debe poner luego en la Brujula.

46. Ay algunos, que tocan el otro brazo de la Aguja al Polo contrario Austral con el piè de el Imàn; pero esto se hace sin necesidad, pues basta tocarla con el lado Boreal.

47. Conviene separar la Aguja de el Hierro, y de el Imàn, para que no pierda su alegria: por lo qual no se usa de ella en las Minas de Hierro, sino para las primeras medidas, y deducir la direccion de las Cabernas, como se dirà en su lugar.

48. El Imàn se guarda en una cestilla con limaduras, ò con pedacillos de alambre de Hierro, ò se cuelga de forma, que pueda ro-

dear por todas partes, poniendole debaxo Hierro, que esté attrayendo.
49. Si la Aguja no estuviere en tal disposicion, que se pueda comprimir contra el vidrio con su Tornillo, que está debaxo de la caja, y volverse à poner en movimiento, quando fuere necesario; será conveniente, que despues de las medidas se quite de ella, y se guarde envuelta en papel blanco, para que las sacudidas, ò movimientos de el que llevare la caja, no dañe la Aguja, ò el sombrerillo de en medio.

EXPLICACION DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS
de las Minas, y práctica de sus dimensiones.

50. Explicadas las Tablas para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases, y los Instrumentos; se passa à hablar de las medidas, omitiendo el referir las dimensiones de triangulos, segun las resoluciones de la Trigonometria, y Geometria, porque el que quisiere usar de ellas, las hallará en los Compendios, y AA. que han escrito sobre esta parte de las Mathematicas. Pero lo que ahora importa más es, explicar brevemente los terminos facultativos, que se estilan en los Minerales de Europa, correspondientes los mas de ellos à los que se usan en la America, para no perturbar despues el hilo de las operaciones, que se han de resolver.

51. Las Cuevas, ò Cabernas son las cavidades que están en las entrañas de la tierra. La Caberna perpendicular se llama *Pozo*, que baxa de alto à baxo, ò para dár passo por donde descender, ò para extraher metal, para dár respiracion, ò qualquiera otra utilidad de la Mina.

52. La *Contramina*, *Cañon*, ò *Socabon*, se dirige con declividad por una, ò muchas partes de la Mina, por donde entran los Operarios naturalmente, y sin que se necesite de máquina. Se abre regularmente en la mas infima parte de el Monte, para derramar, y que descendan con facilidad las aguas, y en donde ay indicios, y señales de Veta.

53. La *Vena metalica*, es la materia Mineral extendida à lo largo por la tierra; y segun la expresion de los metalicos tiene una parte pendiente, y otra recostada: la *pendiente* es aquella que cae sobre la Veta, y le sirve como de cubierta; y la *recostada* es aquella sobre que descansa la misma Veta.

54. Las *Fibras* son Vetas menores, que se esparcen, y salen desde

el tronco: unas veces corren juntas à la Veta principal; otras se recuestan sobre ella; y otras veces van transversas, ò obliquas.

55. La situacion de las Cabernas, ò Venas se observa así en quanto à su *Obliquidad* al Horizonte, como en quanto al *Viento* à que caen.

56. Respecto de la *Obliquidad* à la linea Horizontal, se dividen las Venas en *Ascendentes*, ò *Surgentes*, y en *Cadentes*, ò *Descendentes*. Aquellas son las que saben arriba de la Horizontal que se observa; y éstas las que se inclinan abaxo de la misma Horizontal.

57. El hilo de el Nivel, con su pesita, ò plomada, distingue las Venas *Ascendentes*, y *Cadentes*: porque si el Perpendicular cae antes de la Perpendicular, el lugar es ascendente; y al contrario será cadente, ò descendente, si el Perpendicular cae despues de la Perpendicular.

58. Segun el ascenso, ò caída, se dividen también las Venas en *Erectas*, y *Obliquas*, y en *Iguales*, y *Pendientes*. La *Vena Erecta* es aquella, cuya inclinacion à la linea Horizontal, ò es perpendicular, ò no se aparta mas que 10. grados de la direccion perpendicular, como *BAR* en la *Figura 14. Plancha 2.* La *Obliqua* es aquella, cuya inclinacion es contenida dentro de 80. y 60. grados, como *FES*. La *Igual* se dice, quando la inclinacion al Horizonte es dentro de 50. y 20. grados, como *DCV*. Y la *Pendiente* se dice, quando la inclinacion de la Vena es menor que 20. grados, como *HGZ*.

59. La situacion de las Cabernas, y Venas, observadas segun los vientos, requiere la noticia de la denominacion de las horas señaladas en el Compás. Esta denominacion es varia, y cada 6. horas por el Quadrante de el Circulo la toman de la Estacion Cardinal, que está mas proxima; v. g. Las horas puestas en la *Figura 7. Plancha 2.* cerca de la linea Meridiana, por uno, y otro lado, se dicen Meridionales, ò Septentrionales, segun caygan entre 12. y 3. ò entre 9. y 12. por el Mediodia, ò Septentrion respectivamente. Del proprio modo las que están puestas cerca de los puntos de Oriente, y Occidente de 3. à 6. ò de 9. à 6. se dicen Orientales, ò Occidentales.

60. La situacion de las Cabernas, segun la direccion à las Estaciones de el Mundo, se determina por las horas. Para entender esta determinacion, es menester saber por qué causa los Geometras Subterranos pongan en la caja de la Brujula inverfos los vientos de Oriente, y Occidente? (como se advirtió arriba al n. 28.) Y la razon es, porque de esta suerte la misma Aguja señala à los Medidores la direccion que buscan, ò sobre la tierra, ò dentro de las Minas: porque

en las medidas, como se busque la direccion, que insensiblemente se ha mudado, ò confundido; la nota, ò marca de el Norte, ò Mediodia, ò la linea *S M*. (*Figura 6. Plancha 2.*) se aplica de forma al Cordel, que cayga en la linea de la Direccion, manteniendose siempre el punto *S* convertido para adelante: y de esta forma la Aguja Magnética, que mira al Septentrion, muestra la Estacion en que cae la linea *S M*, por donde corre la Vena, ò Cañon. Supongamos por exemplo, que alguna Caberna tiene su direccion al Occidente, o de la linea Meridiana à la izquierda; y entonces la linea *S M* se apartará de la Aguja (en cuya caja està marcada) tanto intervalo de la linea Meridiana. Y la extremidad de la Aguja *S* señalará la Estacion de el Occidente en el Quadrante, y por consiguiente la verdadera direccion de la Mina. Lo mismo se ha de decir de otras horas.

61. La division de las Venas, segun la direccion à las Estaciones de el Mundo, es en esta forma. La Vena *Recta* es aquella, cuya linea cae entre las horas 12. y 3. La Vena *Extendida* entre las 9. y 12. La Vena *Vespertina* entre las 6. y 9: y la *Matutina* entre las 3. y 6.

62. Para concebir estas direcciones aprovecha la *Figura 14. Plancha 2.* ò un modelo de madera à su imitacion. Supongase en el plano Horizontal echada la linea *M N*, que siga la direccion de la hora 6. y que corran tambien las direcciones de diversas Venas, extendidas por los Planes *A B*, *C D*, *E F*, *G H*: y se hallará por el Compàs, que *A B* es la Vena *Recta*, *C D* la *Matutina*, *E F* la *Vespertina*, y *G H* la Vena *Extendida*.

RESOLUCION I.

PARA MEDIR LAS MINAS, EN QUE LA AGUJA Magnética no se perturba por alguna Veta de Hierro.

63. **P**rimeraamente el Medidor hará vista de ojos de la Mina, para reconocer el uso, y colocacion de Instrumentos, que debe elegir. En segundo lugar tendrá prevenida una Tablita, y en diversos lados, ò casillas escribirá, lo primero: las Estaciones, ò vientos. Lo segundo: los conductos, ò Minas Cadentes. Lo tercero: las Surgen-tes. Lo quarto: los grados de el Semicirculo, y sus partes. Lo quinto: las Hastas Menforias, sus octavas partes, dedos, y escrupulos. Lo sexto: las horas de el Compàs, y sus minutos, ò octavas partes. Lo septimo: las señas que se van viendo.

En

64. En tercer lugar se advierte, que si el descenso à la Mina es por el Pozo, se ha de afirmar el Cordel en lo alto de el con la Barrena, y desde allí se ha de arrojar abaxo con su peso de plomo en el extremo, hasta que éste toque en alguna pared, ò lugar en que haga asiento. Midase la longitud de este Cordel perpendicular: escrivanse en la Tablilla las Hastas, palmos, dedos, y sus partes, añadido el angulo 90. y el titulo de Mina Cadente. Pero la hora no se observa en esta medida, y por consiguiente no ay que sentarla.

65. Si el acceso à la Mina es obliquo por algun Socabon, se dirigirá el Cordel, ò por medio de la misma entrada, ò arrimado à la pared sin estrecharlo contra ella, y se irá afirmando con las barrenas. Despues en qualquiera parte de el Cordel bien estendido se ha de poner el Semicirculo: y si sus ganchos no estuvieren firmes, se le pondrán unas estaquillas, ò cuñas de madera, para que se mantenga fixo, y no descienda quando el Socabon, ò entrada tenga declividad. Se observará el angulo en el Nivel, se medirá la longitud, y cada cosa se irá escriviendo en la casilla correspondiente de la Tablita, como tambien la calidad de el Socabon si es surgente, ò cadente.

66. Acabada esta observacion, se quitará de el Cordel el Semicirculo, y se pondrá en su lugar el Compàs pendiente, invertido de el todo el Punto *S* de la caja ácia aquel rumbo, ò viento, que se va midiendo. Se observará con el la hora, y los minutos, ò octavas partes que indica la Aguja estando quieta sobre su caja, que ha de estar puesta à la linea Horizontal: entonces se escrivirá en la Tablita la direccion, que se ha hallado, como tambien las señas de Oriente, Poniente, Mediodia, ò Septentrion.

67. Se advierte, que aunque muchos Medidores ponen el Semicirculo en una, y otra extremidad de el Cordel, por parecerles se observa mas exactamente el angulo; pero esto no es necessario, en aviendose extendido bien, pues en qualquiera parte de el Cordel, que se ponga sola una vez, es exacta la observacion. Mas aplicar el Compàs en muchas partes de el mismo Cordel, conduce para saber si ay Mineral de Hierro, que turbe la Aguja; y siendo corta la variacion de ella, se tomará el medio por verdadero signo de las horas.

68. Hecho esto, para continuar el trabajo de la medida, se quitará la Barrena de el extremo por donde se comenzó; y quedando fixo el Cordel en el otro, sirve este punto de principio para la dimension, ò cordelada segunda, en que se practica lo mismo que en

Ll 2

la

la primera, y lo propio en las siguientes.

69. En la casilla de la Tablita, que dice signos, ò señas, se pondrán tambien, si al ir midiendo se encuentran nuevos Pozos, Socabones, Venas, ò Cabernas, en que estèn encerrados vapores.

RESOLUCION II.

POR MEDIO DE EL COMPAS Y ACENTE, Ò TENDIDO.

70. **S**I el acceso à la Mina es por el Pozo, ò Tiro, se explora, y observa su profundidad, como và dicho arriba; y en el punto donde cae el Perpendicular, ò Plomada, se pone el Compàs en lugar Horizontal, de forma, que la Aguja exactamente señale la linea Meridiana. Despues en la misma Caberna se extiende el Cordel de fuerte, que uno de sus extremos corresponda al centro de el Compàs; y para observar la hora se conduce debaxo de el Cordel la regla movable de el Compàs, la que si estuviere con su gancho para encajar en el el mismo Cordel, se hallarà mas comodamente la direccion.

71. Lo propio se repite, respecto de las otras cordeladas, y direcciones: con advertencia, de que las inclinaciones de las mismas Venas, ò caminos, se observan con el Semicirculo, como và dicho arriba. Y aunque este modo de resolucion es exacto, està expuesto à mayor incomodidad que el antecedente.

RESOLUCION III.

POR MEDIO DE EL CIRCULO HORARIO,

para medir Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja.

(Figura 10. Plancha 2.)

72. **E**STA observacion es mas cómoda que otras, que se usan para medir Minas de Hierro. Primeramente la direccion AB de el primer Cordel se observa por medio de el Compàs, como và dicho.

73. Lo segundo: en B se coloca horizontalmente el Circulo Horario sobre un madero atravesado, y entonces el Cordel AB se ha de juntar, y poner en linea recta con el que passa por el medio, ò centro del mismo Circulo Horario. Despues se vuelve el Circulo

hasta que el Cordel AB cae en la hora, que avia indicado el Compàs, y se escribe en la Tablilla.

74. Lo tercero: se busca la inclinacion, y angulo del Cordel AB con el Semicirculo, y se escribe tambien en su casilla.

75. Lo quarto: estando inmoto el Circulo, se quita el Cordel AB , y se aplica al garfio, ò gancho de la ruedecita, que està cerca de el centro de el mismo Circulo. Se extiende el Cordel segun la direccion proxima siguiente de la Caberna; v. g. hasta E , donde se pone otro Circulo Horario con la misma exactitud, que el que està en B ; pero de forma se debe disponer, que la linea BF corte el arco FS , igual al arco CS , y de esta fuerte saldràn paralelos los Diametros de uno, y otro Circulo. Despues se ha de assentar en la Tablita el arco SC , para saber la direccion de el segundo Cordel BE , cuya inclinacion se ha de observar con el Semicirculo.

76. Lo quinto: se ha de afianzar, y fixar en E el segundo Circulo; y quitado el primero de el lugar B , passese al extremo H de la tercera cordelada; cuya inclinacion, y direccion se ha de observar de el mismo modo, y lo propio la de las siguientes.

77. Si los Cordeles, por la declividad de las Cabernas, se ayan de tirar muy obliquamente, respecto de la Horizontal que se busca; se echarà una Plomada desde el Circulo hasta el Cordel, y se averiguarà la hora de la direccion, reconociendo la que señala el Perpendicular.

78. Y respecto à que lo que buscamos en las medidas de las Minas no se puede conocer sin el Plan Ignografico de las mismas Cuebas, ò Cabernas, pide el orden que se trate de este, antes que de las medidas exteriores, y de su confrontacion con las subterranas.

RESOLUCION IV.

MODO DE FORMAR EL MAPA DE LAS MEDIDAS

interiores. (Figura 11. Plancha 2.)

79. **E**Xecutada la coordinacion de las Perpendiculares, y Bases escritas en las casillas de la Tablita, (lo qual se llama *Resolucion de numeros*) se pondrà un medio pliego de papel en una Tabla Horizontal, afianzado con cera, ò en otra forma.

80. Lo primero: se tomarà el Instrumento de Lineacion, ò Delinear, armado con su Compàs, y se colocará sobre el papel, de forma, que señale la hora apuntada en la primera cordelada, arreglado

à lo que està escrito en la pequeña Tabla, y à lo que se observò dentro de la Mina: y al lado de dicho Instrumento de Lineacion se tirará una línea recta con lapiz *AB*.

81. Lo segundo: por medio de la escala se transferirá al papel, y se señalará con tinta sobre esta línea recta hasta *C* la medida que se tendió en la primera cordelada.

82. Lo tercero: con el mismo método se han de ir determinando, y asentando las demás cordeladas, y los angulos que forman entre sí las líneas, y el tamaño conveniente de cada una.

83. Lo quarto: designadas las líneas, se tirarán las Paralelas para manifestar la latitud de la Mina medida; y formado exactamente el Mapa, y sus líneas, se pintarán los signos de la Mina, y se le pondrá su pitipié.

84. Quando la medida se hizo por medio de el Compàs tendido; por medio de este mismo se ha de executar, y formar el Mapa.

RESOLUCION V.

MEDIDAS EXTERIORES.

85. **E**N dia tranquilo, preparando la pequeña Tabla con sus casillas, y un Cordel, que no exceda de 10. Hastas Menforias, se afianzará éste con la Barrena en el principio de el Pozo, ò Socabón, como pidiere el caso: despues se tenderá la medida segun la direccion de la línea que se busca, y el anillo de el Cordel bien tirante se pondrá firme sobre un baculo. El Semicirculo se aplicará al Cordel para hallar el grado, y asentarlo. Se quitará el Semicirculo, y se pondrá el Compàs pendiente para averiguar la hora: se medirá el Cordel con la Cadena, ò con la Hasta Mensoria, y se asentará el numero de las que tuviere. Esto mismo se repetirá en las cordeladas siguientes, hasta concluir la medida.

86. Quando el campo lo permitiere, se harán las medidas con Cordel de una misma longitud, por contribuir à la facilidad de la computacion: pero si no lo permite, se tirarán las líneas, ò cordeladas como se pueda.

87. Resueltas, y ajustadas las bases, y angulos en la Tablilla, se observará el mismo método que queda dicho en la Resolución IV. para formar el Mapa de la medida exterior.

RE-

RESOLUCION VI.

HALLAR LA ALTURA PERPENDICULAR DE ALGUN

lugar subterraneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterraneo. (Figura 13. Plancha 2.)

88. **P**ARA esta Resolución se han de fumar los conductos surgentes, y cadentes: la menor suma se ha de restar de la mayor, y el residuo será la altura, ò caída perpendicular de un lugar, respecto de el otro.

89. Esto mismo que se ha dicho de el lugar que está sobre la tierra, respecto de el que está debaxo, se ha de decir de dos lugares subterranos, uno mas alto que otro, para hallar la perpendicular con la misma práctica, y método.

90. Pero si se busca la distancia de un lugar subterraneo *B*, desde la superficie de la tierra *C*, se han de confrontar la medida exterior, y la interior, y el ascenso, y descenso de ambas: porque si la superficie de la tierra sube, y la de la Cueva, ò Caberna baxa, la suma de los dos Perpendiculos hallados *AB*, *AC*, dará la distancia de el mas hondo camino interior *B*, respecto de la superficie de la tierra *C*. Mas si ésta, y las Cuevas subterranas son ascendentes, la diferencia de los Perpendiculos *US*, *RS*, correspondiente à cada una de las medidas, señalará la distancia de la superficie à lo interior.

RESOLUCION VII.

HALLAR EN LA SUPERFICIE DE LA TIERRA

el lugar que corresponde perpendicular à otro lugar subterraneo, y al contrario. (Figura 12. Plancha 2.)

91. **D**E tres modos los mas usados, se explicará uno, que es el mas facil, y menos sujeto à error, que llaman los Alemanes *Medida de Cordel indefinido*. Del Mapa subterraneo de la Mina consta el viento, y estacion à que va dirigida *BD*, y en qual distancia se halla sobre la superficie de la tierra el punto correspondiente al otro punto subterraneo *D*. Tiendase, pues, en el campo, segun aquella direccion, el Cordel à la distancia, que convenga, para estirarlo bien, que es lo primero. Lo segundo: puesto el Semicirculo en el Cordel,

dél, se observará para saber el angulo de inclinacion: quitado el Semicirculo, se pondrá el Compás para conocer la direccion *BD*. y así se continuará la operacion desde *A*. à *C*, hasta que prudentemente se juzgue hallarse cerca el punto buscado, como en *C*.

92. Lo tercero: hecha así la medida, se ha de reducir à Mapas; y conferido con el de la medida interior, se reconocerá cuánto distan las extremidades de una, y otra, y qué correspondencia tengan entre sí. Conviene à saber, tirando linea recta de el uno al otro extremo, como de *C* à *D*, se averiguará la distancia, y por medio de el Instrumento de Delinear se determinará la direccion de la linea *CD*.

93. Y llegando al lugar señalado en la superficie de la tierra, se tirará, y aplicará la linea determinada, y en su extremidad se hallará el verdadero punto de la superficie correspondiente al subterraneo.

94. Ni ay dificultad en encontrar el punto subterraneo correspondiente al de la superficie, confrontando la medida exterior con la interior, al modo que para hallar el punto de la superficie correspondiente al subterraneo, se confrontó la medida interior con la exterior.

DE LOS FINES, Y UTILIDADES, QUE RESULTARÁN en Nueva-España de este método de Medidas.

95. **L**A primera es averiguar la distancia con la mayor exactitud, por lo mucho que importa no defraudar al dueño de la Mina de una vara, ò un palmo de Veta, y por la injusticia de aplicarla à otro, quando se llega al acto de las medidas: pues por medio de el Cordel remedido con las Hastas Menforias se averiguará el numero de varas, que pidiere el Minero por cada rumbo. Y como que la Hasta Menforia es lo mismo que dos varas Castellanas, no ofrece dificultad el uso de ella; antes es conveniente en este método de medidas, por la proporcion de su tamaño con el *passo* Metálico de los Alemanes: y al modo que éste consta de 8. pies, cada pie de 10. dedos, y el dedo de 10. lineas, ò escrúpulos; la Hasta Menforia, ò vara doble Castellana tiene 8. palmos, y cada palmo se puede dividir en 10. partes, ò dedos, y éstos en 10. lineas, ò escrúpulos: sin cuya division no se puede hacer uso de las Tablas, por estar ordenadas segun ella.

96. La segunda utilidad consiste en las mismas Tablas, porque sin el trabajo de las cuentas, y guarismos se encuentran en ellas ajustadas las verdaderas Perpendiculares, y Bases que se buscan, segun el

numero de Hastas Menforias de el Cordel, y grados que se observan.

97. La tercera: es la facilidad de los Instrumentos, y su poco costo, que no excederá de 30. pesos en Europa; y transportados à Mexico, importarán, quando mucho 40. con premios, y conduccion. El Semicirculo, ò Nivel siempre es indispensable para observar los grados, y por ellos averiguar la verdadera longitud de las lineas Perpendiculares, y de las Bases, ò Horizontales, que es lo que mas frecuentemente se busca en las medidas de Minas de el Reyno de Nueva-España, para darles el numero de varas correspondiente à la Ordenanza; y quantas Hastas Menforias se tiráren, serán dobles varas Castellanas.

98. El Compás pendiente, y el Compás tendido demuestran las direcciones de las Cabernas, y Venas; cuyo conocimiento es de suma importancia para arreglar la labor, y buscar por medio de esta misma direccion la Veta, en caso de emborrasarse, ò dividirse en ramos, que despues vuelven à unirse; ò para seguir mas presto el uno, que el otro ramo. Y à este mismo fin conduce el Circulo Horario en las Minas, en que por aver alguna Veta de Hierro, se observa variacion en la Aguja: por cuya causa no se puede usar en ellas de los Compases, ò Brujulas.

99. La utilidad de los demás Instrumentos para la formacion de los Mapas, así interior, como exterior, es ocioso ponderarla: puestas exactas serán las medidas como los Mapas, arreglandose à estos documentos, y al uso práctico de los citados Instrumentos Geometricos.

100. Pero la principal utilidad es, que observandose las referidas reglas, no solo se dará su legitima dimension à la Mina conforme à la Ordenanza, quando ocurran controversias sobre medidas; sino que por medio de las Resoluciones, que quedan expuestas, se hallará con puntualidad el lugar donde convenga abrir Tiros en lo exterior, para extraer vapores, aguas, y metales; para dar en lo interior una Lumbrera, ò Cañon, correspondiente à otras labores; para formar Socabones, ò Contraminas, y averiguar la situacion de los Planes, que se intentan defaguar, y la declividad, y pendiente, que conviene darles por el lugar mas baxo, donde debe abrirse la boca de la Contramina, ò Socabon.

CAPITULO XIII.

DE LAS MEJORAS DE ESTACAS,
y sus condiciones: de las Bocas mejoras, y sus calidades,
y de las demasias que sobran despues de me-
didadas las Minas.

ORDENANZAS XXVIII. XXIX.

XXVIII. **I**TEN, declaramos, y mandamos, que yà que uno à quien fueren pedidas Estacas, estè estacado, si vi- niere otro de nuevo à le pedir Estacas por otra parte de su Mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas Estacas, siendo sin perjuicio de las Estacas que tiene dadas, y con que no dexé fuera su Estaca fixa.

XXIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que aunque uno tenga hechas Estacas con otro por alguna parte de su Mina; si este tal, antes que por otro, ò otros se le pidén Estacas por otra parte, donde no las tuviere hechas, y dadas, quisiere mejorar su Mina, lo pueda hacer, con tanto, que vaya ante la Justicia, que de estas cosas ha de conocer, à manifestar las nuevas Estacas, y la mejora que hace en la dicha su Mina: y la dicha Justicia admita la tal mejora, y se asiente en la margen de el Registro, que oviere hecho de la tal Mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es, y dexando dentro de su pertenencia su Estaca fixa; y las demasias, que dexáre entre su Mina, y la de el vecino, con quien tiene hechas Estacas fixas, se den al primero que las pidiere; y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto, que tenga cumplimiento de una Mina con las mejoras que toma, y que no dexé fuera su Estaca fixa: y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho Registro.

SUMARIO.

1. **Q**uè sea mejorar de Estacas?

2. La mejora de Estacas se concede baxo de ciertas reglas, y la principal guardar la Estaca fixa.

3. Bocas que se abren para habilitar la labor de la Mina, no son Estacas fixas.

4. Con todo, estas Bocas mejoras no se abren, sino con conocimiento de causa, y

licencia de el Juez.

5. y 6. Se pueden abrir en tierra muerta, y por que? Pero siempre se han de comunicar interiormente con la boca principal, y la razon de ello.

7. Executoria de la Real Audiencia de Mexico sobre esto.

8. y 9. Segunda calidad para mejorar de

Estacas, es no perjudicar las dadas al vecino, que conserva poblada su Mina.

10. Otras tres calidades necessarias para mejorar de Estacas, son guardar la misma figura en la medida, licencia de la Justicia, y hacer Registro.

11. 12. y 13. Utilidades de estar medida la Mina, y perjuicios de lo contrario.

14. Demasias, què sean? Concedense al pri-

mero que las pida, menos al que las dexé por mejorarse.

15. Se conceden al vecino, con calidad de no dexar fuera su Estaca fixa, que registre la mejora, y que con las demasias no forme mas que una Mina.

16. El vecino no es preferido en las demasias, si no es que las pida primero.

17. Ordenanza particular de el Perú sobre el punto de mejoras de Estacas.

COMENTARIO.

1. **A**sentada, y medida una Mina, puede mejorar su dueño las Estacas terminales de los extremos. Llamase mejora de Estacas, porque las muda al que le parece mejor lugar para disfrutar la Veta en su hilo, ò en su echado. De estas mejoras hablan las dos Ordenanzas antiguas 27. y 28. (1) concordes à las que expone- mos, segun las quales puede el Minero mejorar, ò provocado por otro tercero, que le pide Estacas, ò de su grado, y voluntad, por la conveniencia que concibe. Varian las Vetas en sus rumbos, y gy- ros: (2) en un lugar rinden Plata, y riqueza; y en otros rinden al Minero, y al Aviador, por la corta ley de los metales: por lo que fuè conveniente permitir la variacion de Estacas al lugar de la Veta, que pueda fructificar; y que los que las ocupan con preferencia, sean tambien preferidos en la mejora, como mas antiguos en su registro, segun explicamos en su proprio lugar. (3)

2. Esta facultad de mejorar de Estacas no es absoluta, ni per- petua, sino baxo de las reglas siguientes. Primera: que siempre se ha de guardar la Estaca fixa, y boca principal de la Mina para hacer la mejora de las otras Estacas: tomense estas yà por un rumbo, yà por otros; yà menos varas por un viento, yà mas por otros, ò al contrario; siempre ha de quedar la Estaca fixa dentro de la medida. Yà en otro lugar manifestamos (4) la repeticion de todas las Orde- nanzas, que hablan de medidas, à efecto de que se guarde siempre la Estaca fixa, è invariable, para que como desde proprio centro se comience la medida: y ahora lo previenen por tres veces las Orde-

Mm 2

nan-

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castell. Ord. 27. y 28.

(2) Vide Cap. 9. n. 16. & 17.

(3) Supra Cap. 11. à n. 22.

(4) Supra Cap. 9. à n. 19.

nanzas de que tratamos; (5) porque si en la medida se pudiera variar de Estaca fixa, nunca se pondria termino à la codicia de muchos Mineros, y jamàs tendrian su justo limite, y reglamento las Minas; pues insensiblemente se podria ir ocupando todo un Cerro.

3. No obsta à lo referido la práctica de los Mineros en mejorar de boca, abriendo varias dentro de los terminos de su Mina; porque estas bocas de nada sirven para la medida: solo la primitiva que se registrò como Estaca fixa, debe observarse en qualquiera lance en que se mida la Mina, ò se mejore de Estacas: sirven aquellas otras bocas para dár respiracion à las labores, para extraher con mas facilidad los metales, ò para otros efectos conducentes à la labor de las Minas; pero no de terminos à quo; esto es, para que desde ellas se tienda la medida à voluntad de el Minero: pues aunque la Estaca fixa estè aterrada, hundida, ò desfigurada, desde ella solamente debe reglarse la operacion de la medida, y no desde las otras bocas, que tienen nombre de *Bocas mejoras*.

4. De las quales se hace preciso hablar, yà que la materia oportunamente lo pide, para que se sepa en què forma, y en què terminos pueden abrirse? Dicese *Boca mejora* en la misma forma, que se llama mejora de Estacas; esto es, para trabajar mejor la Mina, y seguir su labor: se mejora de boca para ir à cortar la Veta, y comunicar con ella la labor que se llevaba por la principal, ò Estaca fixa. No puede el dueño de la Mina abrir à su voluntad quantas bocas quiera: este serìa un abuso intolerable, y expuesto al fraude de abrir la cerca de agenas quadras, ò pertenencias, para comerse el metal ageno contra las Ordenanzas que lo prohiben. (6) Debe, pues, pedirse licencia à la Justicia, como se pide quando se hace mejora de medida, ò Estacas, exponiendo la necesidad, y utilidad de abrir aquella boca, y manifestando los fines con que se hace à beneficio de la labor. Precediendo vista de ojos, y la calificacion de los Diputados de Minerìa, y de los Peritos, con citacion de los circunvecinos, debe negarse, ò concederse esta licencia, segun resulten los meritos de las diligencias; y concedida, debe sentarse en el Registro de la Mina, para que conste el lugar donde se abre, y la distancia hasta la Estaca fixa, à efecto de que en lo futuro no se ofrezca controversia, como algunas

ve-

(5) La 28. Y con que no dexa fuera su Estaca fixa. La 29. Y dexando dentro de su pertenencia su Estaca fixa: Y que no dexa fuera su Estaca fixa.
(6) Cap. 14. Ordenanza 30. infra.

veces hemos visto, por dudarse qual de las bocas era la principal.

5. Esta nueva boca, ò mejora la ha introducido la misma necesidad, y la constitucion de las Vetas: y como que solo mira al fin de habilitar las labores interiores, que se llevan por la boca principal, no se requiere abrirla sobre Veta, y metal, como la de el Registro, ò Estaca fixa; sino que puede abrirse sobre tierra muerta, ò *Tepetate*: y debe dirigirse rectamente à las labores propias, al desahogo de ellas, y mayor facilidad de habilitarlas, de forma, que se pueda entrar por la Estaca fixa à salir por la boca mejora, ò al contrario, como en una casa de dos, ò tres puertas, que facilitan el uso, y la entrada. Pero si se dirigieren, ò encaminaren estas bocas mejoras à otro fin; esto es, à divertirse el Minero en buscar la Veta por rumbos distintos, y trabajar àcia las Minas vecinas, sin comunicar estas labores con las de la boca principal, serà fraude, y malicia conocida; pues solo se permiten para el efecto de la comunicacion, y no para otros: y deben cerrarse como maliciosas, y como bocas ladronas, abiertas con iniquo fin, y no con el permitido por Derecho, que es hacer mejor camino, dár respiracion, y facilitar la saca de el metal, ò aguas. (7)

6. La razon es clara en los Socabones, que tienen determinada su altura, y latitud, sin poder el Minero extraviarse en la labor de otras Vetas, aunque las encuentre, ni ensancharlos de propria autoridad mas de lo permitido por Ordenanza: (8) à que se añade, que la limitada causa, y licencia produce limitado efecto, (9) y que yà no serìa una Mina, sino muchas, si cada boca pudiesse seguir su rumbo, y labor, sin comunicarse con la principal. Y à mas de la perversidad, y fraude en darse ocasion à entrar en agenas pertenencias, resulta, que comunicada la labor de la *Boca mejora* con la de la Mina vecina, llega el caso de medirse: y como la medida no comienza desde la nueva boca, sino desde la Estaca fixa, en no estando comunicadas ambas, no podria medirse la Mina interiormente; pues mediando macizos entre las labores de una, y otra boca, no avria por donde passar de las unas labores à las otras, ò de unos à otros huecos.

En

(7) L. 10. ff. de Servit. Licere fodiendo, subtrahendo iterfacere. Escalon. in Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 8. n. 2. & 11.

(8) Cap. 26. Ord. 82. infra.

(9) Salgad. de Reg. Protec. l. p. cap. 8. num. 10. cum Tiraquel. in Tractatu Cessante causa, n. 147.

7. En el Pleyto, que en 1748. tuvo Doña Francisca de Sardeneta, dueño de la Mina de *Cabrera*, con Don Juan Moreno de Mesa, dueño de la *San Antonio*, (cuyos derechos patrocinamos) avia un barreno, ò boca mejora dada por Moreno: desde la qual, siguiendo la Veta, hubo encuentro, y comunicacion con las labores, que trahia *Cabrera*, dentro yá de las Estacas de *San Antonio*; pero aviendose reconocido, que el barreno de ésta estaba comunicado con su Estaca fixa; la Real Audiencia mandò retirar à *Cabrera* à sus pertenencias: y aun despues de aquella segunda boca, intentò Moreno dár nuevo Tiro, como en efecto lo diò; de suerte, que tenia tres bocas la Mina; pero comunicadas en lo interior, y subterráneo: como tambien lo hemos experimentado en otras Minas de varios lugares, en donde la comunicacion hace ver, que la *Boca mejora* se diò con sana intencion. (Llamase *Barreno*, *Boca mejora*, ò *Contramina*) Y así se concluye, que aunque aya diversas bocas, por necesitarlas la labor de las Vetas, para todas debe preceder conocimiento de causa, y licencia de la Justicia: todas deben comunicarse con la principal, y sola ésta, como Estaca fixa, debe observarse para la medida de la Mina, ò para mejorar las Estacas de los extremos de el quadrilongo de ella.

8. La segunda calidad, con que se permite mejorar de Estacas, es, que no se cause perjuicio à las dadas al vecino, por no ser permitido mejorarse dos veces por un mismo rumbo, y que estando mejorado una vez, espirò en ella la facultad de volverse à mejorar en daño de el vecino, que extendiò sus medidas por aquel rumbo; pero si éste dexare desierta, y despoblada la Mina, y se adjudicàre à otro nuevo poseedor, ò antes de adjudicarse, estando *pro derelicto* la misma tierra, puede el Minero mejorarse mas sobre ella: pues la desamparada, y despoblada, no es Mina; y la que se adjudica por causa de despueblo, ò otras, no es la misma, sino otra nueva, nuevo su titulo, y cessa el perjuicio de tercero, porque aquel que viene nuevamente à poseer, no ha pedido Estacas, ni se le han dado, ni trae origen, causa, ò titulo de el anterior Minero, que suponemos perdiò la Mina por despueblo, ò por otra de las causas de la Ordenanza: sobre lo qual son eficaces, y convincentes todas las razones, que expendimos al tratar de la antigüedad, y preferencia de los Registros, à que nos remitimos. (10)

(10) Cap. 11. n. 21. y 22.

9. Mas si el Minero à quien se dieron Estacas, ò sus successores legitimos por titulo universal, ò particular, continúan en la posesion de la Mina, no puede el que las diò mejorarse otra vez por el mismo lado, y solo puede hacerlo por los otros rumbos, si le acomoda, ò si por ellos le piden Estacas, que entonces puede variarlas; y las varas que desde su Estaca fixa tenia tomadas, por exemplo, al Oriente, puede tomarlas en todo, ò en parte ácia Poniente; y lo que quedàre vacío al Oriente, se llama *Demasia*, de que yá hablaremos. Lo mismo puede hacer por Norte, Sur, ò por otro viento, en que se le pidan Estacas: y estando deslindado, y estacado por los quatro vientos, yá no hà lugar à mejora, mientras subsistan las Minas en el dominio de los circunvecinos, y de sus legitimos successores.

10. La tercera calidad de la mejora de Estacas, es hacerse por quadra derecera, y angulos rectos, como la medida primera: pues nunca se ha de variar de esta figura, ni de las reglas prevenidas en las Ordenanzas, que de esto tratan: (11) y deben ponerse las Estacas en hoyos, con toda firmeza, y seguridad. La quarta, que si desea por sí la mejora el Minero, ha de pedir licencia à la Justicia; y así en este caso, como en el de que los vecinos le provoquen à mejorarse con pedirle Estacas, debe darlas dentro de diez dias entre presentes, y quince entre ausentes, segun manda la Ordenanza, que explicamos en su lugar. (12) La quinta, que la mejora se asiente en el Registro, como previene la 29. de que tratamos, à efecto de su perpetua constancia, para evitar confusion entre las primeras medidas, y las posteriores mejoras, sin que se perviertan las unas por las otras, y que se distingan perfectamente las pertenencias de cada Mina; en que tanto se interesa el Público, y por cuyo fin se deben hacer tan exactamente los Registros principales, los de los nuevos titulos de succession posteriores, y los de las mejoras de bocas, y de Estacas. (13)

11. De lo dicho se sigue la utilidad grande de tener cada dueño medida su Mina desde el tiempo de la posesion. Lo primero, porque se aclara perpetuamente la Estaca fixa. Lo segundo, se contiene al vecino, à quien se dan Estacas. Lo tercero, que siempre que por otros rumbos se le pidan, puede mejorarse, ò de su propia voluntad. Y lo quarto, porque si ay barreno, ò comunicacion con la

(11) Cap. 12. sup. Ord. 26. y 27.

(12) Cap. 10. Ord. 24. ubi plene.

(13) Cap. 5. ubi late.

Mina vecina, solo se reduce el Pleyto à una medida interior, sin meterse en mas question.

12. Y todo lo contrario resulta de perjuicio en omitir la medida de las Minas: pues estàn sin identificar las Estacas fixas, y terminales: en llegando à comunicarse, el mas antiguo se mide primero, y como yà sabe por dõnde và lo rico de la Veta, toma el todo, ò el mayor numero de varas por aquel rumbo, las que no tomaria, si yà huviera dado Estacas desde el principio al circunvecino; y de aqui resultan los Pleytos, y questiones interminables, que ocasionan la pérdida de la Plata que rinde la Veta, en seguir Autos, y en diligencias. Y ojalà se hiciera terminante Ordenanza, para que todos desde la possession se midieran, aunque el circunvecino no pidiese Estacas, pena de perder la Mina, y que de oficio seria privado de ella, sin que nadie la denunciase!

13. Es cosa iniqua ver, que se van registrando bocas cercanas unas à otras con citacion de los vecinos, y que dado el ahonde de tres estados, se toma possession, quedandose en esta forma por la ambicion de medirse por donde se descubra bonanza: figuense los barrenos, porque todos tambien caminan por el centro de la tierra, como por el ayre, al olor de la riqueza; y como la codicia ofusca las conciencias, se suscitan questiones sobre Registros, sobre identidad de Estacas fixas, sobre mayor, ò menor antiguedad, sobre nulidad de Denuncio, defectos de citacion, y otros semejantes: se cierran las Minas durante el termino de la Ordenanza, y se siguen infinitas consecuencias perjudiciales al público, y particulares, que se evitarian, si desde la possession se midiessse cada Mina con citacion en forma à los circunvecinos, antes que se descubriessse el cebo de la codicia en lo rico de la Veta; porque tranquilos los animos, obran con regularidad, y con buena fe.

14. Yà apuntamos arriba, que lo que sobra entre la Mina que se mejora, y la de el vecino, à quien se havian dado Estacas, se nombra *Demasias*, porque esse terreno ay de mas entre las Minas medidas. Previene la Ordenanza 29. que se den al primero que las pida; pero este primero no puede ser el Minero que se mejora, porque es el que las dexa, y seria dexarlas, y retenerlas à un tiempo, y darle à la Mina mayor numero de varas, que el limitado por la Ley. Ni puede tampoco denunciar, ò registrar la demasia con el titulo de Mina nueva, porque à mas del fraude de la Ordenanza en querer tener dos Minas juntas sobre una Veta, por Denuncio, ò Registro, se abria puer-

ta à otros muchos, y se daba ensanche à la codicia; pues con este pretexto podrian mejorar Estacas los Mineros, abanzando lo largo de la Veta, con el seguro de que les quedaba facultad para pedir las demasias al tiempo de solicitar, y postular la mejora de Estacas. Y las Ordenanzas siempre contienen esta ansia, y ambicion, así porque se trabajan las Minas mas, y mejor, como porque se distribuyen entre mas numero de Individuos.

15. Al primero, pues, que pida las demasias, deben darfele; pero con calidad de que haga Estaca fixa, y Registro, y cumpla con el ahonde, y demàs prevenido por Ordenanza. Y si el vecino à quien estaban dadas Estacas fuere el primero, deben adjudicarfele con tres calidades. Primera, que no dexé fuera su Estaca fixa. Segunda, que registre la mejora de Estacas ante la Justicia, para que se asiente en el Registro. Tercera, que con la mejora que hace sobre las demasias, tenga una Mina sola con el numero regular de varas, y no con mas: ni dos Minas; esto es, la suya, y otra, con titulo de demasias; sino sola una; esto es, que tantas quantas varas abance sobre el terreno sobrante de demasias, essas mismas dexé vacias por otros rumbos de donde se retira.

16. Si el vecino quiere mejorarse, y otro pidió primero las demasias, éste debe ser preferido, por ser primero en tiempo, y porque geminadamente se repite *al primero que las pidiere*; y solo baxo de la condicional: *Si el vecino fuere el primero*, se le dà à éste la preferencia. Y aunque quiera, como mas antiguo en Registro, mejorarse sobre aquel terreno, segun la Ordenanza, (14) esta procede en diversos terminos; conviene à saber, quando aviendo dos Minas vecinas, intentan mejorar de terreno, sin tenerse dadas Estacas sus dueños, pues entonces prefiere el mas antiguo; pero las demasias, como yà tienen sus Estacas formadas, que son las mismas, que los dos circunvecinos han puesto, no tiene el Denunciador de demasias otras Estacas que pedir, ni otro puede ocupar con titulo de mejora aquella pertenencia, que por potestad de la Ley quedò adjudicada al primero que la pidió, (15) y el vecino puede imputarse su omision, pues al tiempo de citarfe, pudo pedir las demasias: à que se agrega no hacer la Ley de deterior condicion al vecino, como que le dexa

Nn en

(14) Cap. 11. Ord. 25.

(15) Ex verbis Ordin. 29. & ex Ordin. Peruvica 1. tit. 2. de las Demasias, apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 109. ibi: Para el que pidió las dichas demasias, porque dende que las pide, se le dà el derecho adquirido à ellas.

en el mismo estado, y el gran favor público en que se trabaje mas numero de Minas por diversos Vassallos.

17. En el Perú las mejoras de Estacas se gobiernan por las reglas de su particular Ordenanza; (16) pues descubierta una Veta, y estacados los primeros, tienen un año de termino para mejorarse; pero pasado éste, los que *catearen* fuera de las pertenencias estacadas, y encontraren la misma Veta, la siguen disfrutando, sin que otro se pueda mejorar, salvo el Descubridor, cuyas dos Minas, y la que à linde de la primera se asigna à S. M. pueden tomarse libremente en qualquiera parte de la Veta.

CAPITULO XIV.

DE LOS BARRENOS, Y COMUNICACIONES interiores de las Minas. Que hace suyos los frutos de pertenencia agena el que entra en ella con metal en mano hasta barrenarse, y medirse. Demuestrase no ser infinito el echado de las Vetas: y que encontrandose fuera de pertenencia los Mineros, deben ampararse hasta el lugar de el encuentro. De la malicia de abrir boca, solo por aprovecharse de el metal ageno: y de los casos en que no se contempla dolo, y malicia, por la grande diversidad de las Vetas, sus ramos, è interuenios.

ORDENANZA XXX.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que si alguna Mina saliere de la estacada, ò límite, que conforme à estas Prematicas le pertenece, así de lo largo, como de lo ancho, y el metal della se juntare con el metal de la Mina de otro, y ambas Minas vinieren por el hondo à fer una, el Minero que primero oviere ahondado, y llegare à juntarse con Mina de otro, goce, y pueda gozar del metal que sacare, hasta que el dueño de la otra Mina le venga à alcanzar con la labor de la suya, y entonces pueda pedir al que le oviere anticipado, que mida sus Estacas; y hallandose que está en la pertenencia, y Estacas del

(16) Ord. 8. tit. 1. de los Descubridores, apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 106.

del otro, ha de salir, y desocupar, y dexar la Vena de el Minero, en cuya pertenencia se oviere entrado; y todo el metal, que oviere sacado de la pertenencia agena hasta entonces, sea de el que lo oviere sacado, sin que sea obligado à darlo al otro, por quanto lo adquirió, y ganó por la diligencia, y cuidado que puso en ahondar mas que su vecino. Pero si alguna persona oviere tomado Estacas junto à la Mina del otro, ora sea en lo largo, ora en ancho, que no tuviere Vena; y en caso que la aya, no llevando metal, ni apariencia del, y lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere à ponerse debaxo de sus Estacas: Mandamos, que este tal no pueda adquirir, ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrasse debaxo de su pertenencia: y que los nuestros Jueces, y Justicias de Minas lo determinen así, y no consientan, ni permitan, que semejantes Minas sin Vena, ni metal se labren.

SUMARIO.

1. Dificultad, è importancia de el asunto de esta Ordenanza.
2. Si el Minero, que con metal en mano sale de sus Estacas, haga suyos los frutos?
3. hasta 7. Resuélvese por casos, segun las Ordenanzas del antiguo Quaderno, que no están revocadas.
8. Varios dubios sobre las Ordenanzas 30. y 30. del antiguo, y nuevo Quaderno.
9. De dos Minas, que interiormente se alcanzan, sin estar medida ninguna, qual deba medirse primero? Responde, que la mas antigua.
10. 11. y 12. Si en este caso pueda el mas antiguo extender sus medidas hasta tomar la Estaca fixa de el vecino. Responde, y prueba, se la negativa.
13. hasta 17. Si podrá hacerlo así el mas antiguo, que está medido, contra el menos antiguo, que no lo está? Responde por la afirmativa, y se funda.
18. Barrenadas dos, ò mas Minas fuera de sus pertenencias, deben los dueños ampararse hasta donde han trabajado.
19. Executoria de la Real Audiencia de Mexico sobre el punto en el Pleyto entre Don Juan Antonio Carriedo, y Don Manuel de Aranda, Mineros de Guanaxuato.
20. hasta 23. Otro exemplar en el Pleyto de el Conde de San Pedro, con Don Antonio Jacinto Diez Madroñedo, y Consortes, en el mismo Real.
24. Otro negocio de el mismo Conde con los Herederos de Don Joseph de Sardeneta, con semejante resolución.
25. Despacho muy autorizado de el Virrey de Mexico D. Juan Antonio Vizarron, en que se resuelve, que el echado de la Vena no es infinito, y que la medida interior debe corresponder perpendicularmente à la exterior.
26. Varias razones demonstrando esta resolución.
27. y 28. Concluyese la materia, y apoyase la doctrina con una oportunissima decisión de Larréa.
29. El que entra con metal en mano en agenas Estacas, hace suyos los frutos, hasta barrenarse con el vecino: y por qué?
30. Encontrandose las labores, y barrenandose, se deben medir las Minas, ponerse Guarda-Raya, y retirarse cada qual à su pertenencia.
31. El que sin metal en mano va à penetrar à la pertenencia de el vecino, no hace suyo el metal que hallare: y las Justicias deben prohibir estas labores.
32. Estos se llaman Mineros simulados, y hombres improbos.
33. Deben restituir todos los frutos.
34. Dificultades de la exaccion, y unico

remedio el zelo de las Justicias.

35. No adquiere ni aun el metal de sus pertenencias, y debe cerrarse la boca ladrona, y castigarse.

36. y 37. Debe probarse la mala fe en abrir la boca, y cómo se prueba.

38. La pena se impone al que abrió boca solamente por robar el metal ageno.

39. El cañon maliciosamente dado, largando la Veta que se llevaba, solo por encontrar al vecino, debe tambien cerrarse, como malicioso, aunque no se cierra la Mina.

40. y 41. Las Reales Audiencias califican variamente, segun las circunstancias, la legitimidad, ó malicia de los cañones.

42. Borrasca de Vetas, y durezas de el terreno, que obligan à torcer las labores, y escusan de el dolo al dueño.

43. Diferentes borrascas, y calebreros de las Vetas.

44. Veta nueva, ó vamaos que se hallan siguiendo la antigua, se trabaja, y sigue legitimamente.

45. Y surte los mismos efectos, en caso de barreno, que surtiria la antigua.

46. La diction taxativa solo de nuestro texto, debe entenderse rigorosamente.

47. Para entrar en pertenencia agena se requiere metal en mano; pero no para atajar en la Mina propia.

48. Caso, en que, sin llevar metal el Minero, se libere de malicia en el barrenos, y lo que en esto debe obrar la prudencia de los Jueces, segun las circunstancias.

49. hasta 53. Ordenanzas particulares de el Perú sobre la materia de barrenos.

COMENTARIO.

1. **D**E quantas Ordenanzas comprehende el nuevo Quaderno, y la Ley de las antiguas, ninguna mas difícil, ni mas repetida en los Tribunales, que la presente. Apenas ay Pleyto grave, que no sea sobre barrenos, y restitucion de frutos; ni diligencias de mas empeño, que las que entonces se practican sobre el terreno: por lo que se hace precisa la mayor distincion, y prolixidad para explicar lo que prevenian sobre la materia las Ordenanzas 29. y 30. de las antiguas, y saber en lo que quedaron subsistentes, ó revocadas por la 30. de el nuevo Quaderno.

2. La duda es, si el dueño de la Mina mas antigua, que con su labor, y metal en mano sale de sus Estacas, y entra en otra Mina, haga suyos los frutos, ó si los deba restituir?

3. La Ordenanza 29. antigua distingue dos casos: el primero es, si el mas antiguo no ha dado Estacas al moderno, y éste reclama, y pide amparo en su Mina? Y entonces debe darsele la Justicia, y no consentir se siga sacando mas metal: pero todo lo extrahido antes, queda de el mas antiguo, y éste se puede mejorar de Estacas por aquel rumbo, aunque no se las pida el mas moderno.

4. El segundo caso es, si el mas antiguo ha dado Estacas al moderno? Y entonces debe restituirle todos los frutos, y metal que huviere sacado, deducidas las costas.

5. Estos dos casos (salvo siempre el derecho de poderse mejorar el

el mas antiguo, que no aya dado Estacas) quedaron revocados por el primer caso de nuestra Ordenanza 30. de el nuevo Quaderno; pues se resuelve, que aun medidas, y estacadas antes las dos Minas; el que profundare mas, siguiendo metal, goce de todo el que sacare de pertenencia agena, por averlo adquirido, y ganado en la diligencia que puso en ahondar mas que su vecino: hasta que encontradas por dentro las labores de ambos, se retire cada qual à sus terminos, segun resulte de la medida.

6. La Ordenanza 30. antigua, en el caso figurado, dice, que acostandose el metal à la Mina, cuyo dueño no huviere pedido Estacas, se pueda ir en su seguimiento, y aprovecharse de él, aunque el Minero salga de su pertenencia. Y si pidiere Estacas el moderno, puede el mas antiguo mejorarse por qualquiera parte donde se acueste el metal, tomando por alli el largo, ó ancho de su Mina, y à sea Descubridora, y à Comun, con tal, que no dexé la Estaca fixa, y que haga quadra derecera, y angulos rectos, y que las demasias que dexare por el rumbo de donde se retira, se den al que las pidiere.

7. Esta Ordenanza no se alterò por la 30. de el nuevo Quaderno, que habla de dos Minas estacadas, que se encuentran, y es su primer caso; ó de uno que abre Mina, sin Veta, metal, ni apariencia de él, que es el segundo: Y assi la Ordenanza 30. antigua està en su fuerza, y vigor, como que en las de el nuevo Quaderno no se dispone cosa en contrario.

8. Supuesto, pues, que las dos Ordenanzas 30. y 30. de el antiguo, y nuevo Quaderno, subsisten en toda su autoridad; expondrémos distintos dubios, deducidos de su sentencia, para mas clara comprehension de ella.

9. El primero: de dos Minas que interiormente se alcanzan con la labor, sin estàr medida ninguna de ellas, qual deberá medirse primero? Responde, que la mas antigua en registro, como si de nuevo ocurriessen à pedir Estacas; porque siempre el que primero registra, ó denuncia, es preferido. (1) Esta es práctica de los Tribunales de Nueva-España, como lo hemos visto en los barrenos de la Mina San Antonio, con la de Cabrera en el Real de Guanaxuato, aquella de Don Juan Moreno, y ésta de Doña Francisca Sardeneta, de que hablamos en otro lugar: en los de las Minas de Don Antonio

Da-

(1) Cap. 11. Ordenanza 25.

Davila, y Don Joseph Puebla en el Real de Sultepec en 1746, y en otro barreno de las Minas *Cata-fortuna*, y *San Estanislao* de Don Francisco de la Mora, con la de la Cruz de Don Balthasar Delgado, y Confortes, en el Real de Guadalcasar, jurisdiccion de San Luis en 1753. y 1754: todos los quales Pleytos se figuieron en la Real Audiencia de Mexico, en donde se aprobaron las diligencias, comenzandose siempre la medida por la Mina mas antigua, luego que se comunican las labores, y los frutos hasta alli adquiridos, son de el que mas ha abundado: y tendida la medida, debe ponerse division interior, que llaman *Guarda-Raya*. Y en el barreno de las Minas *Roldanera*, y *Guadalupe*, proprias aquellas de Don Gregorio Zumalde, y la segunda de Don Juan Alonso Diaz de la Campa, vecinos de Zacatecas, en Litigio seguido ante el Corregidor de aquel Real, y despues en la Real Audiencia de Guadalajara, se observò la misma regla.

10. El segundo dubio es, si en el caso figurado podrá el Minero mas antiguo tomar su medida por aquel rumbo de el encuentro, y comprehender la boca, y Estaca fixa de el menos antiguo? Responde, que no puede comprehender la boca, ni perderla el otro; pero puede tomar con la medida toda la tierra que média entre ambas bocas, y Estacas fixas. No puede lo primero: porque consintió la boca, y no la reclamò al registrarla, ò dár posesion de ella al vecino; pues sería fraude manifesto el aprovecharse de ella, y hacerle perder los gastos, y el derecho de la boca, sobre la qual puede profundar, y buscar la Veta por otros rumbos. Pero puede abanzar todo el terreno intermedio, como que esto lo goza por la preferencia que le compete para medirse como mas bien visto le fuere, y hacer retirar al menos antiguo. (2)

11. Don Joseph Saenz resuelve este punto, diciendo: (3) „ En esta atencion me ha hecho fuerza siempre vér la repugnancia de los Mineros en tener medidas sus Minas, antes que otros pidan Estacas, como si despues no pudieran mejorarse; y es cosa que no tiene riesgo, y puede producir mucha utilidad: pues si viniere otro, à pedir Estacas, podrá mejorarse, y si en algun tiempo se comunicaren las dos Minas, y llegáre el caso de la Ordenanza 30. de el nuevo Quaderno, les importará muchísimo. Y no, que sin pedir Estacas viene uno, y registra su Mina en la Veta donde está „ otro,

(2) Vide Cap. 9. & 11. Ord. 23. y 25.

(3) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, cap. 6. n. 13.

„ otro, y éste consiente se abra la boca; pero ni uno, ni otro se miden, y solo saben, que la boca consentida no se puede quitar, ni comprehenderse en la medida de la otra Mina: pero no hacen caso de la tierra, que média entre una, y otra Mina; y en descubriendose metal en esta mediania, y que se encuentran las labores, conocen el daño, y el mas antiguo logra preferir, y hacer retirar al menos antiguo en Registro, y se mide como no pensaba el mas moderno, que se quexa de aver primero descubierto el metal: pero justo es, que pierda la utilidad, pues quando hizo el Registro, no observò la Ordenanza, pidiendo Estacas para que el Minero anterior assignasse las varas, que por aquella parte queria; que entonces quizá le dexaría mas tierra, que la en que despues se descubrió el metal.

12. De donde se evidencia, que aunque el Minero mas antiguo tome la tierra, que média de boca à boca, debe quedar salva la Estaca fixa de el mas moderno, que está consentida, porque estando toda la tierra vacua, y sin que ninguno huviesse demarcado Mina, ni puesto Estacas, aviendose ocupado la boca de consentimiento de el vecino, y sin reclamar, ni pedir medida, que la comprehendiera antes de descubrirse el metal; debe quedar libre despues de descubierto, una vez que en tiempo no se reclamò, ni usò el mas antiguo de su derecho para medirse por aquel rumbo, è impedir el Registro, ò apertura de la boca.

13. El tercero dubio tiene mayor, y mas grave dificultad; y es, si el dueño mas antiguo de la Mina medida podrá mejorarse, comprehendiendo la boca de otra, cuyo dueño no ha pedido Estacas? pues estando consentida, debería decirse lo mismo, que en el antecedente dubio; porque tanto se consintió la boca por el vecino, cuya Mina no estaba mensurada, que por el vecino, cuya Mina estaba estacada: con que si aquel no puede comprehender la boca menos antigua en su medida, tampoco éste podrá comprehenderla en la mejora; pues si queria impedirla, y mejorarse por aquel rumbo, pudo contradecir el Registro, y posesion, pidiendo la mejora, sin consentir la apertura de la Mina, ni causar gastos al vecino, para despues dexarlo sin ella, y aprovecharse de su trabajo, y de el metal que descubrió.

14. Confessamos la fuerza, y peso de la razon; pero debe cessar en el conflicto, con Ley expresa, como lo es la Ordenanza 30. de las antiguas, que estando en su vigor, y fuerza, manda, que en este

caso el Minero mas antiguo de cuya Mina se acostò el metal, se pueda mejorar ácia la parte donde và, tomando por ella la medida de su Mina: y repite, que lo pueda hacer por qualquiera parte, ò partes que el metal se acostare; y lo que es mas, aunque se aya mejorado una, y mas veces: esto es, que si por el Sur tomò diez varas, y despues otras diez, y despues veinte, pidiendo ante la Justicia estas mejoras; todavia, si no ha dado Estacas al menos antiguo, puede mejorarse otra vez: y pidale éste, ò no le pida Estacas, puede tender todo el largo, ò ancho de su Mina por donde el metal se acuesta. Y como dentro de este termino puede estar la boca registrada, y consentida, debe quedar comprehendida en él, y por propria de el Minero mas antiguo, que se mejora.

15. Así lo sienta Saenz en estas palabras: (4) *Esto repite la Ordenanza 30. de el antiguo Quaderno, añadiendo, que puede mejorarse por qualquiera parte, ò partes por donde se acostare el metal, aunque se aya mejorado una, y mas veces: en lo qual lo que parece especial, es, que todas las varas de largo, ò ancho de una Mina pueda el Minero tener, mejorandose en la parte adonde el metal se acuesta; y consiguientemente, que en pena de aver los otros registrado Mina por los lados sin pedir Estacas, es factible, que en este caso pueda la medida comprehender las bocas tacitamente consentidas, y perderlas los otros.*

16. Y poniendo la pena la Ordenanza, aun supuesto el tácito consentimiento de la boca, debe tener su efecto, por ser calidad expressa en la Ley: y el que registra sin pedir Estacas, imputele à su omision el incurrirla, y perder los gastos que hiciere, especialmente quando por conocer que la Vena se acuesta, y que saldrà à los lados de las quadras de el vecino, viene à abrir Mina sin pedir Estacas.

17. Ni obsta lo resuelto en el dubio segundo, en que el mas antiguo, cuya Mina no està medida, aunque puede abanzar toda la tierra média, pero no comprehender la boca que consintió; pues no es esta sola la razon; sino porque à mas de averla consentido, no està medido, y acaso espera à que otros descubran por dónde và la riqueza. A que se añade, que la Ordenanza dà facultad para mejora al mas antiguo, tirando todo el largo de su Mina, y en pena de no aver pedido Estacas el moderno, puede tomarle su boca, si la alcanza la medida. Y como que esta pena es para su caso, y à favor de

(4) Saenz de Medidas de Minas, cap. 7. n. 3.

de el mas antiguo que està medido; no debe extenderse à otro caso, ni à favor de el que no ha cumplido con la Ordenanza en tener medida su Mina.

18. El quarto dubio es: si estando la comunicacion, y barreno fuera de las pertenencias de ambos Mineros, deba cada qual retirarse à sus mismas pertenencias, ò darse las labores à aquel à cuyo echado están, y de cuya Veta se deducen? Este punto lo hemos visto agitado en gravísimos negocios, y ha ocasionado largas questiones, que por ultimo determinò la Real Audiencia de Mexico, amparando à cada uno de los dueños en aquello que avia poseído fuera de sus Estacas, y no estaba dentro de las de otra Mina distinta; sino en tierra comun, y no ocupada, ni poseída por alguno: mandando, que siempre que se encontrasen, pusieran Pilar de *Guarda-Raya*, y en esta forma trabajasen uno, y otro libremente por los macizos, y labores de el echado, y recuelto de la Veta.

19. Don Juan Antonio Carriedo, dueño de la Mina de *Saucedo*, litigò con Don Manuel de Aranda Saavedra, dueño de la Mina de *Mellado* en el Real de Guanaxuato, sobre tres labores llamadas *San Pedro*, *el Rebage*, y *la Cocimera*. Y aunque en 19. de Septiembre de 1726. declarò la Real Audiencia ser de Carriedo; despues en grado de Suplicacion, aviendose practicado varias diligencias para reconocer si las tres labores estaban dentro de las Estacas de dichas Minas, ò fuera de ellas, se aclarò estar fuera de las pertenencias, así de dichas dos Minas, como de otra nombrada *Quebradilla*, sobre que tambien litigaban: en cuya atencion, por Auto de Revista de 4. de Septiembre de 1727. se declarò, que las tres labores tocaban en posesion, y propiedad à Aranda, y à Carriedo, y Confortes de ambos en sus citadas Minas de *Mellado*, y *Saucedo*, por la buena fe con que unos, y otros las avian poseído.

20. El Conde de San Pedro de el Alamo, como Albacèa, y Heredero de Don Manuel Gomez Corban, dueño de la Mina de *Santa Anita* en el mismo Real de Guanaxuato, litigò con Don Antonio Jacinto Diez Madroñedo, y Don Alonso Zid Fernandez, dueños de la Mina *San Lucas de la Atalaya*, sobre labores, que se reconocieron estar fuera de las pertenencias de una, y otra Mina, segun diligencias practicadas por Don Joseph de la Borda, en virtud de nombramiento de el Virrey de Mexico Conde de Revilla-Gigedo: (por aver tenido por necessario la Audiencia, que fuese persona práctica, como lo era Borda) cuyas diligencias se impugnaron por el Conde,

y por el contrario esforzaban su subsistencia las otras Partes.

21. Pretendia el Conde, que el echado, y recuesto de la Veta, que salia de su Mina *Santa Anita*, era infinito, ò al menos, que quanto corria el echado, era suyo, como que era la misma Veta, y que al modo que profundando la Veta à pique, (si la Veta es clavada, y profunda) puede llegar hasta los Antipodas el Minero, ò hasta los Infernos, como dice Amaya; (5) de el mismo modo, si la Vena es lata, y se recuesta, se le debe conceder al Minero en todo su echado, y recuesto.

22. Zid Fernandez, y Madroñedo por el contrario, pretendian, que la preocupacion, y possession de aquella tierra comun, les daba derecho: que el echado no era infinito, pues sobre el permiten las Ordenanzas registrar otras Vetas, y todas prescriben su termino legal, y material à las Minas de largo, y ancho: que solo debe retirarse el que està en agena pertenencia, así que se comunican las labores dentro de ella; pero siendo fuera de pertenencias el encuentro, comunicacion, y barreno, debe dexar cada uno dos, y media varas de mediania para que se forme un pilar de cinco varas, que sea *Guarda-Raya*, y puedan ambos Mineros proseguir trabajando sobre el macizo; y donde se volvieren à topar se haga lo mismo.

23. Prevalció con efecto el derecho de estos, porque la Real Audiencia, en Auto de 24 de Marzo de 1749. (entre otras cosas) aprobò las diligencias executadas por Don Joseph de la Borda, las medidas de la Mina *Santa Anita*, y de otra Mina nombrada *San Lucas de Abaxo*, y se declarò tocar, y pertenecer al Conde la labor nombrada el *Purgatorio*: y à Zid, y à Madroñedo la de el *Rosario*, y demàs labores litigiosas: y que unos, y otros pudiesen trabajar libremente por los macizos, y echados de la Veta, hasta comunicarse, en cuyo caso se pudiesen *Guarda-Rayas* en la forma dispuesta por Reales Ordenanzas, y se executara lo mismo, siempre que se encontrassen, ò comunicassen: lo qual se guardasse, y cumpliesse, sin embargo de Suplicacion, y de la calidad de el sin embargo, y se impuso perpetuo silencio. Y aunque el Conde pidió licencia para suplicar, se le negò, y solo se le mandò dar Testimonio para ocurrir

(5) Amaya in *Cod. lib. 10. tit. 15. à n. 30. ibi: Et ideo ipsius venditoris debent censer, quia in illo minerali habet dominium sicut in toto fundo, & sicut illud quod superius, respondet superficiem mei fundi, censetur meum usque ad caelum leg. Altius 8. Cod. de Servitut. sic etiam quod est sub fundo meo debet censer meum usque ad inferos, ut notat Capolla de Servit. Rustic. cap. 21. n. 4. & in leg. Inter publica, §. 1. n. 10. ff. de V. Signif.*

al Consejo, donde ocurrió con efecto, aunque despues sus Herederos se desistieron antes de que se declarasse si era admisible el grado de segunda Suplicacion, que avia interpuesto ante la Audiencia.

24. El mismo Conde, en calidad de Heredero de Corban, y dueño de la Mina nombrada *Catilla*, pretendió excluir à los dueños de la Mina de *Rayas*, que eran los Herederos de Don Joseph de Sardeneta, de otra labor, que estava fuera de las Estacas de ambas Minas; pero se mantuvieron en ellas en virtud de Auto de la Real Audiencia, proveido cerca de aquel mismo tiempo; en que tenemos presente aver intervenido, patrocinando los Derechos de los Herederos de Sardeneta.

25. A estas decisiones tan respetables se añade otra de un Despacho, expedido por el Virrey Arzobispo Don Juan Antonio de Vizarro en 26. de Febrero de 1739. que contiene la especial circunstancia de aver emanado à Consulta de los Diputados de el Gran Real de Minas de Guanaxuato, sobre varios puntos, y entre ellos representaron, que los Mineros querian el numero de varas solo en la exterior superficie de las Minas, y no querian que la medida interior fuesse perpendicular à la exterior, sino que en lo interior corriese el Minero sin limite. Y previo el Pedimento de el Fiscal, y parecer de el Assessor General, se declarò no ser infinito el recuesto de la Veta: y que la medida interior debia ser perpendicular à la exterior, y tener correspondencia la una à la otra.

26. Y si fuera el recuesto infinito, solo se permitirian abrirse bocas al hilo de la Veta: sería superfluo mejorarse por el recuesto, y echado, como permite la Ordenanza 30. antigua, que està en su vigor, como queda dicho: pues es vana la mejora de Estacas exteriores, si todo lo interior de el echado fuera del Minero, y resultaria tambien el absurdo de que à los lados de la Veta no pudiesen registrarse Minas contra el tenor de las dichas Ordenanzas 30. antigua, y 30. de el nuevo Quaderno, en que la Mina que sale de lo ancho de su estacada, se junta con el metal de la Mina de otro, que no admite duda estar al lado. Y finalmente, si la medida interior debe ser perpendicular à la exterior, si todas las Ordenanzas antiguas, y nuevas previenen las medidas mas exactas, las Estacas fixas, las terminales bien centruadas; todo sería ilusorio: pues si lo que va al echado es del Minero, no ay necesidad de quadras, ni de circunscribir à sesenta varas la latitud; pues en lo exterior de nada servia la medida, porque la superficie no es de provecho; y en lo interior sería vano el limite, y medida, si

todo el echado fuese el termino interminable; y lo serian tambien los absurdos que resultarian de pretender echado infinito, y era menester borrar las Ordenanzas, especialmente la 30. de que tratamos, donde como puede ser à hilo de Veta el encuentro, puede ser en el echado: y debiendo cada qual retirarse à su pertenencia, es visto, que así como al hilo de Veta ay límite en las varas que se tomen, lo ay en el echado; y que como limitado en el numero de varas de latitud, no puede ser infinito.

27. De donde se concluye, que si las labores salen de la Estacada de las Minas convecinas, y el encuentro es fuera de terminos, es por consiguiente en tierra no ocupada por otro, y en que el primero ocupante adquiere derecho (6) por su mayor actividad, y diligencia; y como el que viene por su rumbo opuesto, ò distinto, camina tambien fuera de Estacas, y su diligencia solo llega hasta encontrarse, cada uno se debe contener por medio de una *Guarda-Raya*, y quedar cada qual poseyendo aquel terreno, que ocupò primero, sin que con pretexto de ser la misma Veta de el echado, pueda el Minero usurpar todo el echado, y expeler al que no se entra en sus Estacas, sino que está fuera de ellas, como se supone.

28. Y aunque este asunto es demonstrable con todas las Ordenanzas, que hablan de los límites de longitud, y latitud de las Minas, se confirma mas con la Decision de el Senado de Granada, que trae Larrèa, (7) sobre aberturas de Lapidicinas de marmol, en que resolvió, que dos abiertas en lugar público, pertenecen al que las abrió; pero no porque corra la misma Veta à otras distancias, pueden impedir se saque piedra por otros. Y lo comprueba con las Minas de Oro, y Plata, que aun siendo mas costosas, no puede el Descubridor, fuera de sus terminos, Estacas, y medida, prohibir, ò impedir la excabacion

(6) L. 3. ff. de Acquir. rer. dom.

(7) Larr. Decif. Granat. disp. 44. à n. 8. *Senatus decrevit solum posse prohiberi lapidem eximi in duabus lapidicinis que in publico loco aperta decreto Civitatis, & ista ad eum qui aperuit pertinere: in reliquis vero, & si ejusdem Vene lapides dicebantur, absolvendos reos qui lapidem eximebant, decretum est.*

Ibid. n. 7. *Quo fit ut in Venis metallorum non conceditur inventori, ut possit ultra modum, & mensuram predictam alium prohibere ne metalla effodiat, & Vena utatur.*

Et n. 21. *Verum quamvis consisterit eandem esse Venam: cum tamen in pretiosis metallis, qua longe majori sumptu, & labore perquiruntur: jure nostro limitatur ne quis ultra limitationem termini præoccupatione totam Venam adquirat, sed ad 120. ulnas longitudinis, & 60. latitudinis jus primi inventoris extendatur: quasi publica utilitati, que in metallorum indagacione consistit. L. 1. Cod. de Metallar. maxime expediat à pleribus metalla perquiri, & effodi. Idem in lapidibus dicendum est, &c.*

cion de el metal, aunque sea la misma Vena: por ser utilidad pública la indagacion de los metales por muchos Mineros, con otras especiosas doctrinas, textos, y DD. que alega: con que aunque sea la misma Veta la de el echado, debe quedar ceñida à su longitud, y latitud la Mina; y fuera de el, solo podrá lograr lo que interiormente ocupare antes que otro, sin poder prohibir el que otros ejecuten lo mismo.

29. Examinados hasta aqui los dubios, que se educen de la Ordenanza 30. antigua, y tambien de la 30. del nuevo Quaderno, se sigue tratar de los casos, que ésta decide expressamente. Yà vimos arriba, que el primero es quando por lo largo, ò ancho sale una Mina de su Estacada, y su metal se junta con el metal de otra. Manda la Ordenanza, lo primero, que su dueño goce de todo el metal que sacare de agena pertenencia, hasta que el otro le ataje con la labor de la suya, en que revoca la 29. antigua. Y la razon primera de esta especialidad, es, porque así agradò al Principe, que como dueño pudo poner esta, y otras condiciones, y gravámenes, para hacer partícipes à los Vassallos de las Minas propias de su Soberania. (8) La segunda, que como la conserva intacta en el quinto, ò diezmo, que de ellas se le paga, no quiso defraudarse, sino aumentar justamente este Ramo; y sería cosa dura, que estando descubierta la Veta, la largara el que la lleva en la mano, solo por estar en otro fundo, quando su dueño no la alcanza, ò no se excita à trabajar. Y la tercera, porque siendo pública la utilidad de la extraccion de los metales, (9) fuè preciso premiar al que pusiese mas cuidado, y diligencia en indagar, y ahondar la Veta, que es la expressa en nuestra Ordenanza.

30. Manda lo segundo, que comunicadas las labores, el que se huviere anticipado en ahondar, se mida; y hallandose estar en pertenencia agena, la debe desocupar. Esta operacion es facil, porque sabiendose por la mensura exterior las varas que ay desde la Estaca fixa por aquel rumbo exterior, estas se deben medir en lo interior, y ponerse *Guarda-Raya*, que es el Pilar arriba expressado en los dubios anteriores, segun, y en la forma que en su lugar explicamos la medida interior, que debe ser perpendicular, y correspondiente à la exterior: y solo se miden las Minas en su superficie, porque gocen otro tanto en lo interior por donde corre la sangre pura de la Veta,

(8) Antun. de Donat. lib. 3. cap. 9. n. 10. & seq. & vide dict. cap. 2. per tot.

(9) Larr. loc. ubi sup. L. 1. Cod. de Metall. lib. 11.

que es la Plata, y Oro. Con lo qual queda explicado el primer caso de la Ordenanza, que es quando con Veta, y metal en mano se entra el Minero en agena pertenencia, cuyo metal logra hasta que le alcancen, y le hagan medir, y defocupar lo ageno.

31. El segundo caso es, quando alguno, por lo largo, ò ancho de la Mina, toma otra sin Veta, ò con Veta sin metal, ò apariencia de el, y la labra solo con intencion de aprovecharse de el metal de su vecino, quando viniere à ponerse debaxo de sus Estacas; manda lo primero, que este tal no adquiera ningun derecho, aunque el metal entrasse baxo de su pertenencia; y lo segundo, que la Justicia no consienta, que semejantes Minas, sin Vena, ni metal, se labren.

32. A los que abren boca, y toman Mina, ò Estacas, con intencion solo de aprovecharse de el metal de el vecino, llama Saenz (10) Mineros simulados. Hombres improbos los denomina Agricola; (11) y en realidad son inavores de el caudal, y fortuna agena, y deben ser expelidos, y desterrados de las Minas, pues con capa de Mineros, son urones, y expiladores. Nada de las Minas agenas deben hacer suyo, por las contrarias razones à las que expusimos en el primer caso: alli el que adquiere frutos en pertenencia agena, es por la voluntad de el Soberano, para excitar à la labor, como que se lleva Veta, y metal en mano; pero en el segundo caso no ay, ni puede aver voluntad, que autorice el latrocinio, y la usurpacion: alli es premio de labrar metal, y de el mayor cuidado en el ahonde; aqui sería premio de una iniqua intencion, determinada solamente à aprovecharse de lo ageno.

33. En consecuencia de esto deben restituír quanto metal extraxessen; pues no lo pueden adquirir, ni hacer suyo, y son tenidos, y obligados à la restitution en ambos factos, como debe restituírse todo lo que se hurta, y se expila, sin título, ni derecho, y contra el que tiene adquirido el legitimo dueño de la Mina: y constando à la Justicia, lo debe así determinar, conforme al precepto de la Ordenanza, y compeler à ello por todo rigor de Derecho.

34. La lastima es, que rara vez se mira el efecto de la restitution, ni reintegrado el dueño; porque despues de la dificultad de la justificacion de los frutos, la ay mayor en encontrar fondos en

(10) Saenz, Tratado de Medidas de Minas, cap. 7. n. 22.

(11) Agricola de Re Metall. lib. 1. pag. 16. Nam improbi quidam homines venulas proximas ventis affluentibus aliquo metallo fodientes in alienam possessionem invadunt. Uaque eos injuriarum accusatos Magistratus expellit, atque exturbat ex fodinis.

los Colitigantes, por los fraudes que intervienen, y la colusion difícil de detegerse: y quedan los vencedores gastados en los Pleytos despues de invadidos, y despojados de su caudal; pues con la iniqua intencion con que caminan los inavores improbos, y simulados Mineros, se dan prisa en adquirir, y en ocultar; y si no se impide prontamente la labor por las Justicias, mientras se practican las diligencias, ò aparatan las Apelaciones, los Recursos, y las Recusaciones, se dan gran prisa en aprovecharse.

35. De esto se infiere, que si fuere acusado civil, ò criminalmente el inavore, à mas de la pena ordinaria, que corresponde al exceso, debe perder la Mina, y restituír todos los frutos. Y esto no solo procede si con su barrenno entra en pertenencia agena, sino tambien dentro de su pertenencia; esto es, aunque el vecino viniendo con metal en mano entre en la pertenencia de el simulado Minero, ibi: Aunque el metal de su vecino entrasse baxo de su pertenencia; y por consiguiente nada puede adquirir, y debe cerrarsele aquella maliciosa Mina, y Boca ladrona, como llaman vulgarmente; (aunque con propiedad en algunos lugares) porque Mina sin Vena, ni metal, no se debe labrar, como dice la Ordenanza, conteste à otras, que hemos expuesto; (12) y se presume, que el gasto de esta labor es para invadir lo ageno, obrando dos veces mal: la una en gastar sin provecho dentro de la Mina; y la otra, cubrirse de este gasto con el metal ageno: y porque como el vecino con arreglo à Ordenanza trahe su labor, y el otro solo abre boca, y toma Mina, porque sabe el rumbo de la Veta, y camina sin ella, solo por hurtar lo ageno; sea donde fuere el encuentro, debe cerrarse la tal Mina, como maliciosa.

36. A esta pena, pérdida de Mina, y restitution de frutos, debe preceder el conocimiento de causa: y que se califique, que solo con intento de aprovecharse de lo ageno, se tomó aquella maliciosa Mina. Esto se prueba reconociendo su Estaca fixa, si se abrió sobre Veta, y metal, y si el pozo de el ahonde está sobre Veta. Yà hemos visto caso en que se registrò cierta Mina, y se bendixo su metal: y esta aparatosa demonstracion fuè para ir à dar un barrenno, y solo con intencion de aprovecharse de la Veta de el vecino, como se reconociò; pues passando el Comissario, que nombrò la Audiencia de

(12) Vide Cap. 5. Ord. 17. ibi: O hallado el metal. Y se hallò el metal que se presentò. Cap. 8. Ord. 22. ibi: Descubriendo metal.

Mexico, hallò, que aquella boca era maldita, abierta sin Veta, y seguido el cañon sin Veta, ni metal: y se mandò cerrar, como otras que se avian abierto en el Real, y Minas de Guadalcasar, para aprovecharse de las Minas de *San Estanislao*, y *Marquesote* de Don Francisco de Mora, de que ya hablamos en otro lugar. (13)

37. Se prueba tambien la malicia, fraude, y dolo, si se registra una venilla, ò ramo casi estéril, se ahonda, y se toma posesion, y largandose esta labor, se dà por otro rumbo el cañon, para ir à topár al vecino, y su labor, y metal: porque entonces se conoce, que solo por aprovecharse de lo ageno se tomò la boca, y Vena, que no era costeable.

38. El fraude, y dolo, como consistentes en el animo, y que no se sujetan al sentido de la vista, son de difícil prueba, y se coligen de los antecedentes de el hecho, y sus circunstancias; (14) y así, siendo difícil la averiguacion de que *solamente* por hurtar el metal ageno se abrió la Mina, es menester averiguar esta intencion por los hechos, y sus incidentes, teniendo presente la calidad de las personas, los medios de que se valieron, si algun parcionero en la Mina vecina mandò abrir la boca por saber dónde se acostaba la Veta: y deducir todas las presunciones propinquas, y conferentes, para arguir de ellas, que la boca, ò la Mina no se huviera abierto, si no fuesse por la codicia de venir à encontrar lo ageno.

39. Puede tambien ocurrir el caso, de que abierta sobre metal la boca, y Estaca fixa, y siguiendo una Veta de mediana ley, y que sea costeable, se dà un cañon por otro rumbo distinto de el de la Veta, por saberse, que por alli viene caminando el vecino. En este caso, aunque la Mina no se deba cerrar, porque està sobre Veta, y sigue Veta, y metal costeable; pero no debe dudarse, que el cañon es malicioso, si se dà por rumbo distinto de aquel à que guia la Veta: lo que se aclara con la visura ocular: y que por consiguiente, aunque el que trahe la labor recta èntre en la pertenencia de el otro, y ambos se topan; el que diò el cañon no puede hacer retirar al vecino: pues el tope, ò encuentro no fuè con Veta, ni en seguimiento de la Veta propria de la Mina, sino solo para atajarle maliciosamente, y que no defru-

(13) Vide Cap. 12. à n. 16. & ubi sup. à n. 9.

(14) Escobar de Ratiocin. cap. 1. n. 24. Matheu de Re Criminali, controuv. 63. num. 30. Menoch. lib. 5. presumpt. 3. num. 102. Farinac. de Falsitate, & simulat. quæst. 162. n. 105. & in Praxi, tom. 3. quæst. 89. Castill. lib. 3. cap. 1. n. 84.

frutára lo que su diligencia merece: y en constando el hecho fraudulento, y ambicioso, debe refrenarse, y no puede alguno sacar provecho de su mismo dolo, y mala intencion.

40. Y al modo que hemos visto caso, en que la Real Audiencia de Mexico ha mandado cerrar los cañones, y las bocas de Minas maliciosas, aviendo constado por calificacion de los Peritos, y vista de ojos el dolo, y fraude en dàr el cañon, y averse solo abierto por saberse que el vecino venia trabajando sobre Veta, y metales ricos; de el mismo modo en otros distintos negocios hemos obtenido la decision, y calificacion favorable de otros cañones, y barrenos, como legitimamente dados. El primero, el que por el año de 1746. diò en Sultepec Don Antonio Davila contra la Mina de Don Joseph de Puebla. El segundo, el que diò Don Juan Moreno de Mesa en Guanajuato en su Mina *San Antonio*, contra la de *Cabrera* de Doña Francisca de Sardeneta en 1748. de que hemos hablado en otro lugar.

41. Pues aunque se arguya malicia, por averse perdido en algunas partes la Veta, que llaman *emborrafcarse*, y que ya era de media vara, ya de un palmo, ya de un dedo, y que à trechos se trabajaba sobre macizos, y bancos brutos, y se daban cruceros; se hizo demonstrable por la vista de ojos, que desde la Estaca fixa venia rectamente laboreada la Mina en demanda de la Veta, y que mal podia ser abierta con solo la intencion de topár el metal vecino, y aprovecharse de el, quando estava trabajada con arreglamento à las Ordenanzas.

42. El perderse, y emborrafcarse las Vetas es regular, porque encuentran peñascos duros, que no pueden penetrar; y es menester entonces respaldarlas. Y cada Minero dentro de su fundo puede dàr las obras muertas, y hacer las faenas que necesitare para la habilitacion de la Mina, en demanda de la Veta emborrafcada: de otra fuerte, era menester suspender la labor de todas las Minas en iguales casos, en que sin las obras muertas de cruceros, pozos, ò respaldos, no se habilitan: porque entre Vena, y Vena se atraviessan bancos, que es preciso, ò derrocar à fumo costo, (que debe evitarse) ò salvarlos, y respaldarlos: y así estas obras, siendo hechas con la intencion de buscar la Veta en el modo natural, y experimental; si al darlas se encuentra al vecino, propassado de su pertenencia, debe retirarse, y el otro Minero desfrutar la pertenencia que le toca: pues no puede arguirsele la malicia de trabajar, con solo el fin de aprovecharse de lo ageno, quando lo hace con el fin regular de aprove-

charse de lo suyo, llevando methodo ordinario en su labor.

43. No solo se emborrasca la Vena por encontrar macizos, y bancos; sino porque en unas partes quaxa el metal, y en otras no, segun los paninos, y calidades de los terrenos. A Mineros prácticos, y muy experimentados de San Phelipe el Real, que nombran Chiguagua en el Reyno de Nueva-Vizcaya, y de el Real de Zimapan en el Arzobispado de Mexico, hemos oido, que ay en ellos un panino tan raro, como que de trecho en trecho se encuentran vacios, y bobedales, que llaman *Bobedales*, de una gran concavidad, y el color de las tierras es la guia para las Cuevas. Y como esto es en el Mundo subterraneo, tiene tantas diferencias, vueltas, y revueltas una Veta, que no se puede concebir hasta que el material trabajo hace ver el serpenteo que forma, y aver venido su labor culebreada, y por esso en lo interior es tan molesta la medida: porque para ajustar el rumbo, que se busca, es menester dar vueltas por los otros, y formar repetidos angulos. Y assi ocultese, emborrasquese, partase, ò escondase la Veta, esté salteada, ò mediada de macizos, puede buscarse por el Minero, arreglado à Ordenanzas; y no podrá decirse, que labrando sobre lo suyo, y en solicitud de su Veta, si encuentra despues la agena, lo hizo *solo con intento de aprovecharse de ésta.*

44. Es igualmente cierto, y experimentado, que al dar un crucero, ò ir en seguimiento de la Veta emborrascada, se topa otra yá principal, ò ramo de la otra, y siguiendola el Minero, si se encuentra con el vecino, es legitima la comunicacion: porque aviendo *Intervenios* entre Vena, y Vena, como en el cuerpo humano, y en el arbol, que son los symbolos de las Minas; aunque de Vena à Vena no se passe por Vena, ni de rama à rama por otra rama, con todo esso se dice un mismo cuerpo, y un mismo arbol: de el proprio modo en las Vetas, ò Venas Minerales; pues aunque se passe de una à otras, mediando *intervenios*, se dice ser una misma la Mina, como la mano es una, aunque tenga cinco dedos divididos, y separados. Yá vimos en otro lugar, con las autoridades de Agricola, Perez de Vargas, y Kirker, à que nos remitimos, (14) que ay Venas *Profundas, Latas, Curvas, Transversas*, y entre todas ay *intervenios*, ò mediania de tierra muerta, que no es metal: de otra suerte, si toda la Mina fuesse un continuado cuerpo de Veta, y metal, serian ociosas las facenas; pero esto es ageno de su ser, que consiste en tener desparramadas

(14) Cap. 9. n. 16. y 17.

das las Vetas faxofas, como el cuerpo sus venas, y el arbol sus ramas.

45. De donde se infiere, que barrenandose con Vena en mano el Minero, aunque sea distinta de aquella que seguia antes, y se emborrascò, no puede arguirse malicia, ni que và con *solo* el intento de ocupar lo ageno, y aprovecharse de el metal de el vecino: por la diversidad de Vetas, que ay dentro de las Minas, yá principales, yá ramos, yá transversas, ò de otra forma: y como el Minero registra, no solo la boca principal, sino todas las catas, catillas, y Vetas, y quanto dentro de la pertenencia se incluye, puede desfrutar una, ò más Vetas, trabajando arreglado à Ordenanza.

46. La diction *solo*, ò *solamente* es taxativa, restrictiva, y limitativa: solo rige, y dispone en el caso en que habla, y para los otros casos induce regla contraria. (15) De suerte, que si la intencion de el Minero no es *solo*, ni *solamente* gozar de el metal, que trahe el vecino, ni piensa en ello, y aunque pensasse, no pensasse solo en esso, sino en registrar su Veta, seguirla con buen fin, dar las obras de pozos, cruceros, y respaldos arreglado à la forma de la Ordenanza, y encontrasse otra Veta, y con ella, ò la suya se barrenasse, queda excludido de pena, por ser un Minero legitimo, y con recta intencion, y no *solo* con el intento de el metal ageno.

47. Don Joseph Saenz, tratando de el segundo caso de esta Ordenanza, (16) dice, que para entrar en pertenencia agena se requiere metal en mano: mas para atajar en pertenencia propria, si lo hace un Minero simulado con malicia, y dolo, no podrá retirarle; pero si lo hace dentro de su pertenencia, con intencion sana, y dexando una Veta emborrascada, encuentra otra, y se barrenan; cada qual debe retirarse à sus terminos, por no aver malicia: y de esta forma explica un Cap. de Carta de 1. de Abril de 1635. que trahe Escalona, (17) en que se mandò, que la labor sea con Veta en mano, y que no se den barrenos. Y como quiera que la disposicion de las Vetatas necessita à buscarlas, passarse de unas à otras, y hacer distintas obras; se ha de entender la labor en mano para entrar en pertenencia agena; pero para detener al que se entra en la de otro, que no es Minero simulado, basta que éste se barrene con otra Veta, que

Pp 2

en

(15) Salgado de Retent. p. 2. cap. 17. n. 13. & seq. & apud eum innumeri Barbosa dif. 97.

(16) Saenz Trat. de Medidas de Minas, cap. 7. n. 22. y siguientes.

(17) Escalona in Gazophil. part. 2. lib. 2. c. 1. Ord. 6. tit. 4. de las Quadras, in marg.

encuentre, ò con la misma que volvió à descubrir despues de la borrasca.

48. A que añadimos un caso, que puede suceder naturalmente; y es, que este Minero legitimo, y no simulado, aviendo seguido Veta, y despues borrasca, estando en faenas dentro de su pertenencia, para encontrar la Veta se barrene con la labor, que trae el vecino con metal. Aqui se mira, que aquel Minero obra conforme à Ordenanzas: que està dentro de su casa, y pertenencias: que dentro de ella està en faenas para descubrir la Veta, y que camina con essa intencion: con que no puede decirse, que *solo* intenta el aprovechamiento de el metal ageno; sino que naturalmente, y sin malicia, trabajando ambos Mineros se encontraron: por lo que en consecuencia de ello parece que cada qual deberá retirarse à sus terminos. Pero como quiere que no todos los casos pueden tenerse presentes, sino quando ocurren de hecho, ellos manifestarán la sana intencion, ò la malicia, con que camina el Minero, para la justa regulada calificacion de los Jueces, atentas las personas, las distancias de las Minas, el mas, ò menos recio trabajo, y otras circunstancias, que resultan de el hecho.

49. En el Perú, segun sus particulares Ordenanzas, que trae Don Gaspar de Escalona, (18) se manda que nadie de *Cata* en quadras agenas, y no se entre en ellas con color de que la Veta, que sigue, es ramo, que sale de su Mina; sino que debe parar la labor en llegando à quadras agenas, y lo mismo si se sigue Veta, que aunque se parada de la agena, y fuera de sus quadras, se sabe notoriamente que viene à entrar en ellas: pues ha de parar el Minero en llegando à ellas.

50. Que si la Veta principal de una Mina se entra en quadras de otra, se puede seguir sin impedimento: y si de forma se juntan las dos principales, que se vengán à incorporar, y juntar en la labor, que se hace à punta de barreta, se hagan cinco partes de el metal, la quinta se de al dueño, ò dueños de la mas antigua, y lo demás se divida entre todos respectivamente à sus partes. Y si estas dos Vetas se juntassen con otra tercera, se haga lo mismo. Llamanse estas Venas *Socias*, que despues de dispersas se unen.

51. Que si la Veta se divide en ramos antes de entrar en quadras agenas, elija el dueño qual tiene por Veta principal, y con aquel entre por ellas; y antes de declararlo no entre con alguno.

(18) Escalon. loc. ubi proximè Ord. 2. 3. 4. & 5. Tit. de las Quadras.

52. Y finalmente: que si entrando en quadras agenas, descubriere el que entra alguna Veta, que no huviere descubierto el dueño de ellas, tenga éste el quinto, y el otro lo demás, hasta que se junte con la principal: pero si estuviere antes descubierta, y se juntare con la Veta de el que entra, se guarde la division de el quinto al mas antiguo, y el resto entre todos, segun sus partes: pero si solo fuere un ramo que atraviesse, el Señor de las quadras le pueda libremente desfrutar.

53. Estas disposiciones son conformes à Derecho Común, y à lo que trae Agricola en la Práctica de las Minas de Alemania en los lugares, en que Escalona le cita: (19) pero como parte cedan en perjuicio de la solicitud de el metal, quando mandan detener, y no entrar en quadras agenas: y parte inducen compañía en diversas Vetas, que suele ser manantial de discordias, podemos decir, que nuestra Ordenanza 30. en sus dos casos consulta à la labor, y à los dueños con mayor claridad.

CAPITULO XV.

QUE PARA REGISTRAR MINA POR OTRO es menester, ò ser su Criado assalariado, ò tener Poder especial; y de las facultades de los Criados, que registran para sus Amos.

ORDENANZAS XXXII. XXXIII. XXXIV. LXVIII.

XXXII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda tomar Mina por otro, si no fuere con Poder, ò siendo Criado, que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha Mina: y faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, y sea de la persona, que la denunciare, y el Juez le de luego possession della al tal Denunciador; sin que le quede recurso alguno à la persona en cuyo nombre tomó la dicha Mina, ni al que la tomó.

XXXIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ningun Mayor-

(19) Escalona ubi supra.

domo, que entendiere en la labor, y beneficio de las dichas Minas, ni otra persona, que viviere con Señor de Minas, aunque tenga sus Minas, y gente à cargo, pueda mudar las Estacas, que tuviere hechas su Amo sin su licencia, y facultad, aunque le pidan las dichas Estacas; y si las mudare, ò las diere de nuevo, que no valga, ni pàre perjuicio à la persona cuya fuere la tal Mina.

XXXIV. Iten, ordenamos, y mandamos, que quando el tal Mayordomo, que tuviere à cargo algunas Minas, ò hacienda, tomàre Mina, ò la descubriere, el tal Mayordomo pueda estacar la Mina, ò Minas, que así tomàre, y dár Estacas à quien se las pidiere, hasta tanto que su Amo venga à visitar las tales Minas. Pero que venido el dicho su Amo, y Señor de la tal Mina, ò Minas, no pueda pedir, ni dár mas Estacas; y las que el dicho su Amo hiciere, ò dexàre hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo, ò Criado sin facultad de su Amo.

LXVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que por nombramiento nuestro, ò del dicho nuestro Administrador, ò nuestros Administradores de los Partidos fueren nombrados para entender en la fabrica, y beneficio de las dichas Minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto; no puedan tener Minas, ni parte dellas por sí, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente en los Partidos donde anduvieren, y trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; y si tomàren, ò ovieren Mina, ò Minas, ò parte dellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal Mina, ò Minas, ò parte dellas, y sean para la persona, que lo denunciàre: y demàs desto sean desterrados de las dichas Minas con seis leguas à la redonda, por tiempo de tres años precisos, y no los quebranten, só pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado; y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

SUMARIO.

1. Criado assalariado puede registrar Mina para su Amo.
2. Está inhabilitado para tener Mina por sí, y cómo.
3. Pero podrá, si tiene compañía con su Amo, ò licencia de él.
4. Que la facultad à los Criados es dada por la Ley à favor de los Amos.
5. hasta 10. El Poder para registrar por otros debe ser especial, y por qué.
11. y 12. Mina registrada para otro por el que ni es Criado, ni tiene Poder especial, puede denunciarse: palabras obscuras de la Ordenanza, que se explican.
13. No basta caucion de ratihabicion para registrar por otro.

14. Si de hecho se hiciere, y sobreviniere la ratihabicion reintegra, convalere el Registro.

15. No basta Poder general con clausula de libre administracion.

16. y 17. Mayordomo, que toma Mina por su Amo, puede estacarla, y dár Estacas presente el Amo nada puede.

18. No puede el Mayordomo variar las Estacas, que dexò el Amo.

19. Ni aun mejorarse de Estacas, quando se le pidan por otros rumbos.

20. y 21. Satisfacese à la réplica que se hace con la Ordenanza 24. por la diferencia de su caso al nuestro.

COMENTARIO.

NO solo por nosotros mismos, sino por medio de otros podemos registrar Minas, por no ser acto, que pide personalidad, segun la Ordenanza 32. concordante con la 33. de las antiguas. Pero parece difícil la inteligencia de ellas: pues si para registrar por otro se necesita Poder, y el ganar salario no dà poder de el Amo; ò no debia permitirse que el Criado, por solo ser assalariado, registrasse para su Amo; ò de permitirse, y tolerarse, podrá qualquiera, aun sin Poder, registrar Minas para otro, especialmente quando la adquisicion no puede ser dañosa, en desamparando la Mina, y puede ser de provecho por la riqueza: y que como en otro lugar diximos, en virtud de Cartas puede hacerse el registro, (1) quando el Inventor no puede acceder al lugar.

2. Sin embargo de lo qual, para registrar por otro, es menester ser su Criado assalariado, ò su Apoderado legitimo; pues aunque el servicio, y salario no constituye mandato, hace presumir el orden de el dueño, por ser notorio que el Mayordomo, ò Sirviente de Minas à dos leguas de distancia en contorno no puede adquirir Mina alguna para sí, pena de perderla, y ser desterrado, lo qual se entiende en Minas de S. M. segun nuestra Ordenanza 68. de que vamos tratando. Y el Sirviente en Minas de dueños particulares tampoco puede registrar para sí en una legua en contorno, hasta que passen dos años de haverse despedido de el servicio, segun la Ordenanza antigua, que està en su vigor, (2) que es sin duda para evitar la emulacion contra el Amo, ò otra especie de fraude, y perjuicio que le resulte en introduccion, extravio de Sirvientes, y otros semejantes. (3)

3. Y solo puede el Sirviente registrar para su Amo, y para sí, ò teniendo compañía con él, ò con su licencia, y permiso; y en con-

(1) Vide Cap. 5. à n. 18. & 19.

(2) Ordenanza 34. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

(3) Ad tradita per Antunez de Donat. p. 3. cap. 4. n. 17. Zaulis Observ. ad ynb. 12. lib. 2. tom. 1. n. 14.

contraviniendo, tiene la pena de perder la Mina, que se aplica à su Amo, si puede tenerla, ò à la Camara, fuera de la otra pena de destierro: de fuerte, que las Minas, que adquieren los Esclavos, ò los Sirvientes, son de los Amos, sin que otros las puedan ocupar de su autoridad, segun la Ordenanza antigua, que està en su vigor, y fuerza, por no disponer cosa en contrario las de el nuevo Quaderno. Y en dos casos la Audiencia de Guadalaxara ha declarado por de Don Juan Alonso Diaz de la Campa, y de el Conde de San Mathèo dos Minas, que dos Criados respectivos de cada uno avian registrado en Zacatecas; por lo que està en práctica la Ordenanza, (4) y mandada guardar por la Ley de Indias. (5)

4. De cuyo tenor se convence, que por facultad de la Ley, y de las Ordenanzas puede el Sirviente asalariado registrar Mina para su Amo, por darle poder la misma Ley; y pues las Minas, que para si registraren caducan à favor de el Amo, y se le aplican sin que puedan ocuparse por otro, mucho mas podrá registrarlas baxo de el expreso nombre de su Amo: por no haver fraude en hacer registro à beneficio de aquel à quien la Ley le aplica la Mina, si se registra à nombre de el Siervo; y por consiguiente queda demostrado, que basta el ser Criado con salario, para tener facultad de hacer registro de Minas en nombre de el dueño: que es una parte de la disjuntiva de nuestra Ordenanza 32.

5. La otra es: que el Apoderado legitimo puede registrar por otro; pero no basta el Poder general: debe ser especial, segun Ordenanza de el Perú: pues aunque pueda registrarse por Carta, en caso de necesidad, ò otro impedimento, que escusen; dentro de 40. dias debe ratificarse el registro. (6) Don Joseph Saenz assienta, segun las Ordenanzas de Castilla, que debe ser especial el Poder, por muchos fundamentos de Derecho, que dice omitir; (7) pero son claros.

6. Lo primero: porque en el Registro, no solo se adquiere Mina, sino que se obliga el dueño à las penas de las Ordenanzas, en

(4) D. Ord. 34. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Cast.

(5) L. 5. tit. 19. lib. 4. de Indias: Ordenamos, y mandamos se guarden, cumplan, y executen las Ordenanzas, y Leyes particulares, que tratan de Minas: y en su cumplimiento hagan que se guarde la que ordena, que los que sirven à otros registren para sus dueños, las Minas que descubrieren, y no en su cabeza.

(6) Ord. 5. tit. 1. de los Descubridores apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 105. ibi: Pueda el Descubridor registrar por Poder especial para todo lo contenido en la Ordenanza.

(7) Saenz Trat. de Medidas de Minas, cap. 2. n. 20.

que incurte por varios Capítulos, como puede verse en todas las Ordenanzas penales. (8) Y no ay duda, que para contraher obligaciones, y por su contravencion ligarse à las penas, se requiere especial Poder, como con varios textos, Bartholo, Suarez de Paz, Rebuffo, Farinacio, Menochio, y Graciano, enseña Pareja, y tambien Cyriaco. (9)

7. Lo segundo, porque no solo en el Perú jura el Descubridor los que andaban registrando con el, y que el metal, que presenta, es el mismo extrahido de la Mina, que registra; (10) sino que tambien en Nueva-España debe hacerse esta misma presentacion, y al menos el juramento de malicia: y para ambos casos se pide especial Poder, segun Pareja en el lugar citado, Covarrubias, Solorzano, y Rosenthal. (11)

8. Lo tercero, que se obliga el Minero à los gastos de el Registro, de el ahonde de la Mina, y su labor: y sin su especial Poder no se puede gastar de su caudal, ni obligarse à pagar. (12)

9. Lo quarto, que el mismo Poder se requiere para tomar posesion, como en punto de Encomiendas enseña Solorzano, diciendo, que no basta el general Poder con la clausula *Cum libera*, aunque Rosenthal la tenga por suficiente en los Feudos. (13)

10. Lo quinto, y principal, porque tirando las Ordenanzas à evitar fraudes, à distribuir las Minas entre los Vassallos, y cerciorar el dominio en cada una, pudiera el que registra ser persona prohibida de tener Mina, y valerse de nombre ageno: ò aunque fuese persona hábil, con pretexto de ageno nombre, tomar mas numero de Minas, que el permitido; y tambien acaecer, que tomándose en realidad para otro, se escusara este de sus obligaciones, y de sufrir el

(8) Vid. cap. 5. n. 21. y en su marg.

(9) Pareja de Instr. edit. tit. 6. resol. 3. n. 51. *Sed sic est, quod Procurator nil potest facere absque speciali mandato; per quod Dominus incidat in poenam, ut tradit. Barth. communiter receptus in L. Si Procurator, n. 6. & 7. ff. de Condict. indebit. Suarez de Paz in Prax. 6. part. tom. 1. cap. unic. n. 1. Rebuff. in Tract. de Accusat. art. 1. Gl. 1. n. 2. & 3. Farinac. part. 2. Fragment. Criminal. lit. f. n. 704. Jacob. Menoch. conf. 127. n. 8. & conf. 718. n. 2. Steph. Gratian. Discept. for. cap. 105. n. 21.*

Cyriac. controuv. 239. & 327. n. 11.

(10) Escalon. in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 106.

(11) Pareja ubi sup. n. 51. & 52. Covarrub. in C. *Quamvis pactum, de Pact. in 6. 1. part. 5. 5. à n. 19. & 1. Var. cap. 6. n. 2. post med. Solorzan. in Polit. lib. 3. cap. 14. n. 19. in fin. Rosenthal de Feud. cap. 3. conc. 9.*

(12) Cap. *Qui ad agendum, de Proc. in 6. ubi Gloss. verbo Pacifici; & inibi enumerantur casus, in quibus speciale exigitur mandatum.*

(13) Solorz. ubi proxim. sub eod. n. 19.

efecto de las penas de las Ordenanzas, con decir, que no havia dado orden, ni Poder para tomar la Mina.

11. Y mirando la Ordenanza 32. à precaver estos fraudes, y otros semejantes que ocurran, pide el Poder, que debe ser especial, para certidumbre de el dominio, y evitar toda especie de dolo, y circunvencion: ò se contenta con que el Siervo, ò Criado assalariado registre, como que lo hace à nombre de su Amo, à cuyo favor ceden, y caducan, en virtud de la Ley, las Minas, que en otra forma tomare. Y de no ser Apoderado especial, ò Criado con salario, puede denunciarse la Mina, y debe adjudicarse, y darse possession al Denunciador, sin que quede regresso al que la tomó, ni à aquel à cuyo nombre lo hizo: pues por falta de Poder, ò de ser Criado el que la registrò, està prevenida esta pena, ibi: *Faltando qualquier destas cosas.*

12. Y aunque estas palabras son equivocas, pues dãn à entender que se requiere ser Criado assalariado, y tener juntamente Poder para hacer registro por otro; y que por falta de qualquiera de estas cosas no vale; pero deben entenderse segun las antecedentes disjuntivas, ibi: *Si no fuisse con Poder, ò siendo Criado, que gane salario,* sin que pueda entrar la regla de tomarse algunas veces la disjuntiva por conjuntiva, y al contrario; porque no lo sufre la sujeta materia: pues nadie puede dudar, que en virtud de especial Poder puede uno, sin ser Sirviente, registrar por otro; y que por la Ordenanza 33. antigua puede el Sirviente sin tener especial Poder registrar Mina para su Amo.

13. Podrà dudarse, si prestando caucion de ratihabicion, podrá tomarse Mina para otro, sin que pendiente el termino se pueda denunciar, segun la pena de la Ordenanza 32. Respondese, que aunque la ratihabicion se compara al mandato, (14) y es corriente la caucion sobre ella en otros asuntos; (15) pero esto se entiende en negocios, que solo piden mandato general, y no especial, como lo pide el Registro de Minas; porque la Ley no quiso suplir el especial consentimiento de el ausente, como con varios textos, y AA. enseña Covarrubias. (16)

Por

(14) L. 10. tit. 34. Part. 7. L. 1. §. Si ratum 6. ff. Quod jussu, cap. Ratihibitionem 10. de R. J. in 6. Innumeri apud Vela dissert. 38. n. 50.
 (15) L. 10. tit. 5. Part. 5. L. Sed & ha. in princ. ff. de Procur.
 (16) Covarrub. 1. Var. cap. 6. n. 5. L. Patri pro filio, ff. de Minor. L. Filius, Cod. de Pact. L. Qui hominem, §. Gener. ff. de Solut. L. Non solum, ff. de Solut. mat. L. Qui aliena, §. Quamquam, ff. de Negot. gestis.

14. Por lo que no debe el Juez admitir Registro en nombre ageno sin especial Poder, ò por otro, que no sea Criado assalariado, ò Esclavo, que precisamente adquieren para el Amo, por ser forma de la Ordenanza; y tal forma, que por su omision se incurra la pena de perder la Mina, sin tener regresso à ella. Y si de hecho, y contra derecho lo admitiere, subsistirá el Registro en virtud de la ratihabicion reintegra; esto es, no aviendo avido Denunciador en el medio tiempo; pero si lo hubo, puede pedir, y debe darsele à la Ley, y Ordenanza su cumplido efecto: pues se hizo para este caso, y sus calidades, y condiciones se han de cumplir en forma especifica, y à su tiempo, que es el de el Registro. No procede esto en caso de notorio justo impedimento, que dexamos exceptuado en su lugar, tratando de los Registros. (17)

15. Podrà tambien dudarse, si el Poder general, con clausula de libre, y general administracion, será bastante para el Registro? Respondese que no; porque aunque estimen muchos AA. que en negocios, en que se requiere Poder especial, basta el general con clausula *Cum libera*: otros estiman, que es estilo de los Notarios, y como que no es clausula dispositiva, nada añade; por lo que padece muchas limitaciones, de que Barbosa numera 32. y algunas de ellas Fragofo, como puede verse en los lugares, que trae Pareja. (18) Y en aviendo pena, y requiriendo la Ley la mayor certidumbre en la persona, que registra; (19) no basta la clausula de libre, y general administracion, como arriba vimos con Solorzano, hablando de Encomiendas; (20) sino que es menester el Poder especial, que quita toda duda, y no dexa lugar à especie de incertidumbre.

16. Sentado, pues, que por Apoderado especial, ò Criado assalariado se puede registrar Mina; figuen las Ordenanzas 33. y 34. (concordantes con la 35. y 36. antiguas) à prevenir tres cosas. Primera: que las Minas, que el Mayordomo tomare, pueda estacarlas, y dar Estacas mientras su Amo viene à visitarlas. Y es justo: porque quien tiene facultad para lo antecedente, que es el Registro, la tiene para su consiguiente necesario, que es medirla, y dar Estacas; (21) y

Q. q. 2. pues

(17) Cap. 5. à num. 20.

(18) Pareja de Instr. edit. tit. 5. resol. 10. n. 66.

(19) Cap. 5. Ord. 17. ibi: *La persona, que la descubrió, y registrò.*

Et Cap. 6. Ord. 20. *Ninguna persona sea oflada de poner en su Registro Mina, que no sea suya.*

(20) Vide ubi supr. n. 4.

(21) *Ex tria regula, qui vult consequens, vult antecedens.*

pues el Criado registra, puede tambien pedir medidas, y dár Estacas, segun le parezca conveniente.

17. La segunda: que venido el Amo, no pueda pedir, ni dár mas Estacas el Criado, ni mudar sin facultad de su Amo las que éste hiciere, ò dexáre hechas. La razon es: porque el Amo es el legitimo dueño, cuyo hecho no puede impugnarse, ni alterarse por el Criado, ò Mayordomo, sin especial facultad: porque el que está obligado à obedecer, no tiene accion, ni voluntad para contradecir, y mas en cosa de tanta monta, como variar Estacas: pues pueden tomarse mas varas por el rumbo estéril, y menos, ò ninguna por el fecundo: por un lado se dà en *Tepetate*, y por otro se caba sobre Plata, y Oro; y si como puede trabajarse en planes ricos, se dà en tierra muerta, resulta un daño gravíssimo en aver variado de Estacas: por lo que solo el dueño, como árbitro, y moderador de sus cosas, puede hacerlo, y debe pararle perjuicio, è imputarsele su hecho, si èl lo errare, ò aquel, que tuviere su facultad, y especial Poder para hacerlo; de fuerete, que sin èl, no podrá el Mayordomo mudar las Estacas, que hace su Amo, ò que dexáre hechas al ausentarse otra vez, despues de aver visitado la Mina.

18. La tercera es: que ni aun pidiendole Estacas, puede el Mayordomo, ò otro, que viviere con el Señor de la Mina, aunque tenga à su cargo Mina, y gente, variarlas, ni mudarlas, sin licencia, y facultad: el Amo podrá decir de nulidad, y no le parará perjuicio, por las mismas razones de el §. antecedente: à que se añade, que el Mayordomo no es parte para pedirle Estacas, ni es el dueño; y así, solo debe ser requerido el mismo Amo, y debe citarse en persona, si está presente, ò à diez leguas de distancia dentro de la comarca, segun la Ordenanza, que de esto trata; (22) y lo que se hiciere sin citacion de el legitimo dueño, es nulo, y no puede pararle perjuicio: por lo que es preciso el Poder, y facultad especial; y no puede el Mayordomo obrar sin ella, quando el Amo debe ser requerido, y emplazado: y sin su licencia, y facultad especial no se puede dexar, ni ceder el derecho de mejorarse, y tomar mas, ò menos varas por tal, ò tal vientto, en cuya contingencia, ò suerte vâ à decir el adquirir, ò perder una gran riqueza. (23)

Mas

(22) Cap. 10. supra Ordenanza 24.

(23) Vela *dissert.* 38. n. 84. ubi *Juribus*, & *DD. probat non posse fieri novationem absque speciali domini mandato.*

Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 6. n. 24. & 25. Quod Procurator etsi liberam habeat administrationem, cedere non potest, neque donare.

19. Mas de lo referido nace la dificultad, si estacada la Mina, y ausente el dueño à mas distancia de las diez leguas de la Ordenanza 24. podrá el Mayordomo mejorar de Estacas, si se las piden por otro rumbo, ò rumbos, en que el Amo no las ha dado? Se responde, que no puede sin especial licencia, y facultad, y debe avisar al Amo en el termino de los 15. dias, que dà la misma Ordenanza 24: y si no lo hiciere, imputese el Señor de la Mina no haverle dexado facultad para Mejoras, quando sabe, que por todos rumbos se pueden pedir Estacas: y si pudo aver dexado orden, y se ausentò à largas distancias sin hacerlo, señal es que no quiso; y finalmente, siendo clara la prohibicion de las Ordenanzas 33. y 34. para no poder mudar las Estacas, que el Amo dexáre hechas: no ay arbitrio para variarlas sin especial orden.

20. Ni obsta la Ordenanza 24. en que ausente el Amo à mas distancia de las diez leguas, se notifica al Mayordomo el Pedimento de Estacas, se fixa Edicto, y se pregona: porque esto habla, quando se piden Estacas à dueños de Minas, que están por estacar: en cuyo caso se hace citacion al Mayordomo en la casa de el Amo, ò en la Iglesia, y se dà el pregón, para que llegue à su noticia, y de las Estacas dentro de 15. dias, y por su omision la Justicia; y no estando estacada la Mina, es justo que el Mayordomo tome las que le parezcan, las mejore, y mude, ausente el Amo, ò en virtud de su orden, si en el termino la puede adquirir; ò sin ella, si no es posible lograrla por intervenir grande distancia, ò otros graves impedimentos; pues como entonces el Amo no dexò Estacas hechas, en nada se opondre el Mayordomo al hecho de su Señor, ni las muda, ò altera despues de averlas aprobado, y visitado éste; (que es lo que nuestra Ordenanza prohíbe) sino que las constituye de nuevo en beneficio de la Mina: pues se le notifica, y emplaza para que de noticia à su Amo, y defienda los derechos de la Mina; y quien puede registrar Mina nueva para su Amo, es justo que tambien haga Estacas, quando aquel no las dexò hechas; pues à la Mina registrada en forma no se le debe dexar sin su medida, y no puede aver defensor mas à proposito, que el Mayordomo, ò cuidador de la Mina, para señalar los rumbos, que convengan desde la Estaca fixa: pues el Amo nunca puede impugnar el que se estaque la Mina, quando urge la Ordenanza, y se las pide otro.

21. En el caso en question se verifica todo lo contrario; pues se supone, que el Amo dexò Estacas hechas, y si no dexò facultad de mejorarlas por otros rumbos, quando sabe, que por ellos pueden pedir

dir

dir Estacas los circunvecinos, debe imputárselo, y es signo de que está contento con las que dexò hechas, y formalizadas: y así, no puede invertirlas el Mayordomo, sin orden, ni Poder; ni alegar impedimentos justos, ò pretextados, contra la voluntad, y hecho de su Amo. En una palabra, la voluntad de el Amo puede interpretarse para estacar la Mina, quando no está estacada; pero aviendo dexado Estacas hechas, se interpreta la voluntad contraria, menos que no haya nueva orden: sobre que algo apuntamos al tratar de la Ordenanza 24. en donde nos remitimos à este lugar. (24)

CAPITULO XVI.

DE EL AHONDE DE TRES ESTADOS, que debe darse à las Minas, y termino para hacerlo: de los casos que escusan de esta obligacion: que las Minas sin este ahonde no se pueden vender: de las formalidades para vender las ahondadas; si en estas ventas aya lugar al remedio de lesion enorme, y de los otros contratos, que puede aver sobre Minas, especialmente de el precareo?

ORDENANZAS XXXV. XXXVI. XLII.

XXXV. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, que tuvieren, tomaren, y adquirieren Minas, así en las descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas Minas, à ahondar en las Minas nuevas una de las Catas, que dieren en ellas, y en las viejas uno de los pozos, que tuvieren Vena, ò metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, só pena, que si no las ahondaren, y tuvieren ahondados los dichos tres estados, passados los dichos tres meses, las ayan perdido, y pierdan, y sean del que lo denunciare, y la Justicia de nuestras Minas meta luego en la possession al tal Denunciador, con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho termino, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga.

XXXVI.

(24) Supr. Cap. 10. num. 7.

XXXVI. **I**TEN, por quanto en el Capitulo antes deste, y por otras algunas destas nuestras Ordenanzas, se provee, y manda, que las personas que tomaren, y tuvieren Minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, sean obligados à ahondar las dichas Minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene. Y porque nuestra intencion, y voluntad es de quitar pleytos, y diferencias, y de obviar malicias: Declaramos, y mandamos, que se entienda ser obligados à ahondar las dichas Catas, y Pozos, y incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar. Pero si por algun caso fortuito, ò porque conenga mas ir en seguimiento de el metal, por acostarse à alguna parte, como muchas veces acaece, y no por culpa suya, las dexan de ahondar, y las fueren labrando como mas conviniere, y fuere provechoso, que no caygan, ni incurran en las dichas penas, con que quando lo tal acaeciere, sean obligados à dar noticia dello al Administrador del Partido, en cuyo distrito estuviere la dicha Mina, para que se averigüe, como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento de el dicho metal, y no por su culpa, se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas: sobre lo qual, hecha la dicha averiguacion, el dicho Administrador declare, y provéa lo que conenga; de manera, que aviendo cessado el inconveniente, las dichas Minas se ahonden, segun que por las dichas Ordenanzas se manda.

XLII. **I**TEN: porque podria acaecer, que algunas personas de las que toman Minas, sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden, ò contratan, y tornan à tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes; y para los evitar, mandamos, que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar Mina alguna, si no estuviere ahondada, y puesta à lo menos en tres estados, só pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso está dicho, y demàs, que la dicha Mina se pierda, y sea para el Denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados. Y si la Mina, que se vendiere, ò contratáre, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ò contratacion se pueda hacer libremente, el que la compráre sea obligado à dar noticia dello à la dicha Justicia, para que se ponga en el Libro de los Registros, y ha de embiar el Testimonio dello el dicho Administrador del Partido, para que se asiente en el Libro, y se sepa de quien se ha de cobrar el partido: lo qual haga, y cumpla só la dicha pena; y lo mismo si por qualquier otra causa oviere mudanza en el dueño de la dicha Mina.

SV.

SUMARIO.

1. Ahonde de tres estados de las Minas, termino en que deba hacerse, y pena de su omision.
2. Razon de la Ordenanza que lo prescribe, que consiste en la mayor labor, y beneficio.
3. Los tres meses en que debe hacerse, son continuos, y por momentos.
4. Generalmente à los tres estados se descubre, y asegura la ley de el metal.
5. y 6. No debe hacerse este ahonde quando la Veta calebrèa, se extiende, y reanuda.
7. Pero se debe ocurrir à la Justicia, que declare cessar en el caso la obligacion.
8. Casos fortuitos inevitables, escusan tambien de el ahonde.
9. Como dureza de la Veta, venteros de agua.
10. Derrumbamientos de Tiro, ò otras labores, hambre, peste, y guerra.
11. En estos casos se dà por el Juez la posesion, sin el ahonde.
12. No puede venderse Mina, que no tenga la tal hondura, pena de perder la Mina, y precio.
13. Formalidades para vender Mina ahondada: y si el Comprador deba hacer nuevo ahonde, como debe el Denunciador?
14. Responde negativamente, y la diferencia de el Denunciador al Comprador.
15. Ni la Ordenanza 42. manda reahondar la Mina comprada con el ahonde.
16. Precio de Minas, es arbitrario, y de afeccion.
17. No tiene lugar en estas ventas el remedio de lesion enorme, ò enormissima. Ordenanza terminante de el Perú.
18. Por ser el lucro, y daño eventuales, y contingentes.
19. Las Minas pueden darse en Dote, hypothecarse, &c.
20. y 21. Si puedan darse en precario? Trátase de una Executoria de la Real Audiencia de Mexico en el Pleyto movido por Don Pedro Romero Terreros contra el Marqués de Valle-Ameno, en el Real de el Monte.
22. Pueden darse en precario las Minas, si expressemente se pacta.
23. Ordenanza de el Perú sobre el ahonde de Minas.

COMENTARIO.

Tratan estas Ordenanzas (concordes (1) respectivamente con la 37. 38. y 45. antiguas) de el ahonde que debe darse à las Minas, para evitar el denuncio de ellas, y la pena de perderlas. Mandabase por la Ley, que dentro de seis meses desde el dia de el Registro se ahondassen tres estados. (2) Pero por las posteriores se revocò en quanto al tiempo, reduciendolo à tres meses las Ordenanzas antiguas en el Capitulo 37. y las de el nuevo Quaderno en el Capitulo 35. Este ahonde debe darse en las Minas, que nuevamente se registran, en qualquiera de la Catas, (que es donde al Minero le con venga hacer la Estaca fixa) y en las Minas viejas denunciadas, en qualquiera de los Pozos: pena de que pasado el termino, se pierde la

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

(2) L. 4. tit. 13. lib. 6. cap. 6. de Castilla.

Mina, y se adjudica, y dà possession al Denunciador (sin embargo de qualquiera Recurso) baxo la misma obligacion de dàr el ahonde de los tres estados dentro de tres meses desde la adjudicacion.

2. El fundamento de tan justa providencia lo diò la Ley, (3) diciendo: Que por quanto los Descubridores de las Minas, despues de las aver assi descubierto, y registrado, pretendiendo con esto solo aver adquirido derecho para que ninguno otro dentro en los limites, y termino de las tales Minas pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las podrian assi detener embarazadas, sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto, y utilidad, que assi para Nos, como para los nuestros subditos, y beneficio publico se pretende: pues aquel principalmente consiste en la labor, y beneficio de los Mineros, y metales, y no solo en el descubrimiento: declaramos, &c.

3. De donde resulta, que por desear la Ley, y Ordenanzas la mas pronta excabacion, y ahonde, se estrechò el termino de seis meses à solo tres, que se han de contar continuos, y por momentos desde el dia de el Registro, como termino impuesto por Ley, el qual no se interrumpe, ni altera regularmente, como en semejantes casos hemos dicho: pues si no se presiniere termino, resultaria, que el Descubridor, ò el que comprasse muchas Minas, pudiera tenerlas sin labrar, y de reserva hasta probar fortuna en algunas, contra la intencion de el Principe, que desea el mas pronto descubrimiento, y la labor de los metales: tanto, que aun por la diligencia, y cuidado de profundar, concede al Minero el metal de Mina agena, en saliendo de sus Estacas, hasta barrenarse con ella, como vimos en su lugar. (4)

4. La causa de mandar ahondar quando menos tres estados, cada uno de siete tercias de vara de medir, que hacen siete varas Castellanas, es, porque en esse termino, y profundidad se descubre, aclara, y afirma la Veta, manifestando la ley de el metal con mas certidumbre que en el principio, como lo enseña la experiencia, y lo afirma Don Luis Berrio de Montalvo en su Informe al Conde de Salvatierra: (diciendo ser ésta la razon por la qual la Ley de el Reyno obliga al Descubridor de Mina à darla el fondo de tres estados) (5) pues aunque por la superficie se demuestran las Vetas, yà por crestones, yà por faxas de color roxo, ò de otros distintos de el de la tierra, yà por

Rr

que-

(3) L. 4. tit. 13. lib. 6. dict. cap. 6.

(4) Cap. 14. à n. 29.

(5) D. Luis Berrio de Montalvo, Informe al Conde de Salvatierra sobre el beneficio nuevo de metales, cap. 6. pag. 10. circa fin.

quemazones de herrumbre, y Azufre, ò espumas de guija blancas pero lo fuerte, y rico se encuentra regularmente à los tres estados de fondo, en que se alumbra con el pozo de siete varas la Veta, que se llama profunda, ò clavada.

5. Este ahonde de los tres estados serà bien que deba darse en Minas, que tengan las referidas Vetas profundas, ò clavadas, en que puede trabajarse à pique, ganando profundidad; pero como las Vetas no son siempre de esta calidad, sino muchas veces culebreadas, inverlas, y dilatadas, que se van echando, ò recostando, como en otros lugares hemos dicho, (6) y se forman tambien mantos en la superficie de la tierra, que son como ciertos desfuegos de la Veta principal, que rebosò por aquella parte, y por aquel rastro suele darse con ella, y fuele no darse, por aver macizos intermedios; es visto, que el Minero gastaria vanamente, y sin provecho el dinero, si sobre Veta que se recuesta, quedasse desde el principio obligado à dar de rechamente el pozo de siete varas: y que en lugar de metal, iria siguiendo tierra muerta, contra el fin de las Ordenanzas.

6. En prevencion de este caso establece la Ordenanza 36. de el nuevo Quaderno, y la 38. de las antiguas, que si conviene ir en seguimiento de el metal, por acostarse à alguna parte, como muchas veces acaece; que no incurra el Minero las penas establecidas, asi por no aver culpa en dexar de dar el ahonde, como porque caminando recostada, ò extendida la Veta, no puede la Ley obligar al ahonde, que resiste la naturaleza de ella; y trabajandola à *Chiflon* por el echado, y recuesto, es conveniente, y provechoso, por lograr el fin de sacar el metal, que es el que intenta la misma Ley.

7. Pero debe en este caso el Minero recurrir à la Justicia, para que averiguada la verdad de el hecho, y que no tiene culpa en no cumplir con el ahonde, provèa lo conveniente, que no es otra cosa, que prorrogar termino siempre que sea preciso ir siguiendo la labor en demanda de el metal que se acuesta, (7) hasta que con el tiempo, ò cesse el impedimento, ò se vaya ganando al mismo tiempo longitud, y profundidad en la labor, y trabajo de la Mina, conforme al exemplo que manifestamos al tratar de las medidas interiores de las Minas.

(6) Cap. 9. à n. 16. & 17.

(7) *Dilatio potest dari post primam toties quoties opus est causa cognita. L. Oratione, & ibi Gloss. 2. ff. de Feris.*

8. Previene tambien la Ordenanza 36. que si por caso fortuito se dexa de dar el ahonde, se evita tambien la pena por el Minero, quien debe igualmente dar cuenta à la Justicia, para que examinada la verdad de el impedimento, provèa lo conveniente; y siempre que cesse, debe quedar el Minero obligado al ahonde, como es regular en todo acto que se suspende; pues cessando el impedimento, queda en pie la obligacion. Y aunque la Ordenanza solo dice en general: *En caso fortuito, y porque conveniga mas ir en seguimiento de el metal*, sin especificar los casos fortuitos de que habla, deben considerarse varios casos en la materia, y estimarse por fortuitos, como que suelen acontecer algunas veces, aunque no sean frequentes, à fin de que el Minero sepa evitar la pena, y gobernarfe.

9. El primero es, quando se topa en Veta de rara, y extraordinaria dureza; y como el pozo es estrecho, y la Ordenanza no obliga, sino es al pueble de quatro personas, como verèmos al tratar de la siguiente, es justo el impedimento, por ser imposible à veces el vencer tanta dureza en los noventa dias. El segundo, que rebientan veneros de agua, de donde se deriva, en sentir de algunos, el nombre de Vena, como sucede en las de el cuerpo, se inundan los planes, y es imposible el trabajarlos, hasta que por medio de los artes, y máquinas se consiga el desague: lo que fuele pedir preparacion, gasto, y tiempo mas dilatado, que el de los tres meses, y muchas veces se emprenden primero los desagues por largo tiempo, luego que se denuncian las Minas, sin ser posible dar el ahonde en alguno de los pozos, por estar inundados. En el Perù, por ser las Minas de Porco esponjosas, y labrarfe en agua con mucho trabajo, y tambien las de Verenguela, solo se pueden denunciar por despobladas en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, en que pueden trabajarse. (8)

10. El tercero: si ay algun hundido de el Tiro, ò de otras labores, ò Pilares; pues durante el ademe, y compostura, tampoco pueden profundarse las Vetas. El quarto, la Guerra, mortandad, ò hambre en el lugar, ò veinte leguas en contorno; pues no obligando entonces la Ordenanza, ni aun al pueble de las quatro personas, cessa por consiguiente la obligacion de el trabajo, y de el ahonde. Como en otros distintos casos, que la prudencia no puede prevenir,

Re 2 en

(8) *Ord. 10. tit. 7. de los Despoblados, apud Escalonam in Gazophib. lib. 2. p. 2. cap. 3. pag. 117.*

en los quales, si no ay culpa, ò omisión de parte de el Minero, no debe incurrir la pena, y debe repelerse como malicioso el Denunciador, que en semejantes casos delatáre la Mina por no ahondada, en calificando el Juez aver sido fortuitos, è inevitables, sin que de parte de el Minero estuviessse el remover el impedimento, conforme à Ordenanzas. Y aunque en los Tribunales acontecen raras veces, ò nunca, Pleytos sobre esta calidad de Denuncios, por falta de ahondamiento; no es ocioso el prevenir lo que en el dia escusa la abundancia de Minas, ò la tolerancia, y condescendencia de las Justicias, que debian zelar la labor, conforme al encargo tan repetido de las Ordenanzas, à fin de excitar al mas pronto trabajo en los Reales de Minas.

11. Recordamos aver dicho en otro lugar, que al tiempo que se reconoce el ahonde, se pide, y dà possession de la Mina à los tres meses de averla registrado; de forma, que sin profundarla, parece que el Minero no tiene derecho adquirido para entrarle en possession, como à legitimo dueño, por faltarle la condicion, y forma, baxo de la qual la Ordenanza le atribuye la propiedad, y dominio. Y como la Ordenanza suple el ahonde, ò lo dispensa, ò lo suspende en siendo las Vetas recostadas, ò en sucediendo alguno de los casos fortuitos, que lo impidan, puede el Minero pedir, y debe darle el Juez possession de la Mina en los mismos casos.

12. De todo lo dicho se sigue la justificacion, y fundamento, con que la Ordenanza 42. de el nuevo Quaderno, y 45. de las antiguas, prohiben vender Mina, y contratarla, sin tener ahondados los tres estados, baxo la pena de perderla, y perder el Vendedor el precio que se le diere por ella, aplicando la Mina al Denunciador. Lo primero, por no aver adquirido perfectamente la possession, y dominio, sin el ahonde: por ser, como queda dicho, condicion, y forma precisa de la Ordenanza. Lo segundo, por no deberse enriquecer el Vendedor con lo que no es suyo. Lo tercero, porque antes de ahondarse, no estàn las Minas sujetas à negociacion, ni entre los bienes de los Vassallos. Lo quarto, porque, como dice la Ordenanza, venden unas; y toman otras, para el mismo efecto, sin saber si tienen metal: lo qual es un fraude, y un engaño manifesto contra el incauto Comprador, que cayere en la red, quando el puede denunciar, y pedir adjudicacion de Minas de semejante calidad: y daría à veces supremo, ò infimo precio, conforme le resultára el efecto. Y finalmente se harian fraudes contra la Ordenanza en vender antes de el termino, sin aver cumplido con su precepto, siendo tan estrecho,

como lo està denotando la restriccion à los noventa dias; quando antes era mas amplio hasta seis meses.

13. Prosigue la Ordenanza 42. previniendo, que si se vendiere, ò contratáre Mina ahondada, para que la venta, y contratacion se haga libremente, deba el Comprador dar noticia à la Justicia, para que se registre, baxo la misma pena: y lo proprio, si por qualquiera otra causa huviere mudanza en el dueño, por las razones que manifestamos al tratar de los Registros: (9) de que conste la certidumbre de el dominio, y la persona de quien deben cobrarse los derechos Reales. Pero resulta la duda, si el Comprador, que compra Mina ahondada, deba tambien ahondarla tres estados: y si lo mismo deba hacer qualquiera nuevo successor, como es obligado à hacerlo el Denunciador, à quien por despoblada se le adjudica, no obstante de estàr ahondada: principalmente, quando en el ingreso de la Ordenanza 36. se dice, que por quanto en el Capitulo 35. anterior, y otras Ordenanzas, se provee, y manda, que las personas, que tomáren, y tuvieren Minas, y las compraren, ò en otra qualquier manera las tuvieren, sean obligados à ahondar, &c. De cuya enunciativa parece, que todo nuevo poseedor es obligado al ahonde.

14. No obstante esto, debe tenerse lo contrario; esto es, que el Comprador, ò otro qualquiera successor legitimo de el anterior poseedor, en comprando profundada la Mina conforme à la Ordenanza 42. no estàn obligados desde el dia de su ingreso, y registro de su titulo de succession à dar nuevo ahonde de tres estados dentro de otros tres meses, y que les aprovecha el ahonde dado por sus Causantes legitimos, y pueden seguir su labor, como mas les convenga, sin ser denunciabile la Mina, como lo era en tiempo de el Causante: quien transfirió en el successor todas sus acciones Reales, y personales en lo que respecta à la Mina; así para que se estime la antigüedad de el Registro desde el primer poseedor, passando à todos los demás, que traygan causa de el, segun que en otro lugar hemos explicado, (10) como para que estando ahondada por el antecesor Causante, no se le imponga nueva obligacion al successor: el qual no se estima por nueva persona para este efecto; sino una misma con el Causante, de quien trae origen, y titulo. Y todo es contrario en el nuevo Denunciador de la Mina vieja ahondada: el qual no es successor

(9) Vide Cap. 5. n. 9.

(10) Vide Cap. 11. n. fin.

for legitimo de el que la despoblò, ò de el que segun las Ordenanzas incurriò la pena de perderla; sino que es un nuevo poseedor, con nuevo título, que le confiere la Ley, y la Ordenanza en virtud de su Denuncio, y de el Registro que hace, desde cuya data se estima la antigüedad de el Registro, como Mina nueva, y nuevo Minero: lo qual tenemos repetido en otras partes. (11)

15. Ni la Ordenanza 42. impone la obligacion de rehondar la Mina, que se compra ahondada; antes bien supone estarlo, para permitir el contratarla: y no lo huviera omitido, como no lo omite en el nuevo Denunciador, à quien impone la carga, y la obligacion. Ni la enunciativa de la Ordenanza 36. se opondre à este sentir; pues habla con relacion à otras Ordenanzas, y ninguna de ellas impone la obligacion de volver à ahondar: y solo la impone en aquellas, que se compraren sin tener todavia los tres estados de fondo, por averse acostado el metal, ò sobrevenido algun caso de los fortuitos, que quedan explicados: por no admitir duda, que aviendo cumplido el Minero con tener su pueble sin poder remover el impedimento, ò por acostarse el metal, ò por otra justa causa calificada por la Justicia, podrá libremente vender, como que cesan el fraude, y demás razones prohibitorias; y entonces el successor deberà continuar el ahonde, cessando el impedimento. Y finalmente, la Ordenanza 42. solo quiere que se de rason de la venta, sin hacer mencion de nuevo ahonde; antes bien previene, que se haga libremente, con solo la calidad de registrar el contrato, y el successor.

16. Tratando la Ordenanza de Ventas de Minas, no es fuera de proposito el inquirir: Lo primero, cómo se regule su precio, y valor: De donde se sabrà tambien el precio de su arrendamiento: por ser sabido, que como pueden venderse, pueden tambien locarse. A que debe responderse, que en las Minas de Oro, y Plata el precio es propriamente de afeccion, y solo puede regularse por la verosimilitud de las conjeturas, segun se juzgue la calidad de la Veta, de el acudir de sus metales, y los otros cálculos, que pueda formar la prudencia en materia de el todo incierta: y propriamente compra el Minero una fuerte dudosa, con la qual puede enriquecerse, segun la mayor, ò menor ley de el metal, la mas, ò menos dureza de la Veta, su mas, ò menos consistencia, segun los paninos, y terrenos: como en casos semejantes explica el Cardenal de Luca en arrendamiento de

(11) D. Cap. 11. à n. 12.

Salinas, y en los Arrendatarios de las Gabelas. (12) Hemos visto compra de una tercera parte de Mina en noventa mil pesos, que se sacaron de ella dentro de breves dias en el Real de Bolaños. Y es como quien compra la redada de un Pescador, en donde por verosimilitud se calcula el precio de cosa incierta, segun el texto de la Ley Civil, y su Glosa. (13) Por lo que no puede aver cosa fixa en la regulacion de el precio de la venta, ò de la locacion, sino la afeccion, experiencia, y prudente cálculo de los interesados.

17. Lo segundo se duda, si en la compra, y venta de Minas compete la lesion enorme, ò enormissima? Se responde no tener lugar. Lo primero, por prevenirlo expressamente una Ordenanza de el Perú, diciendo, que en las compras, y ventas de Minas ninguno pueda alegar engaño, ni lesion enormissima, aunque ofrezca probar, que al tiempo de el contrato valian mas, ò menos: en tal grado, que aunque sean menores, ò Indios, en haciendose la venta con las solemnidades de el Derecho, en quanto al engaño se ha de guardar lo mismo, y los Jueces deben assi cumplirlo, pena de quinientos pesos. (14)

18. Lo segundo, porque el lucro, y daño es eventual, y contingente en el contrato de Mina; y en los negocios expuestos al peligro, ò utilidad, no se atiende la lesion; ni seria justo restituir al Vendedor el exceso, quando el no avia de restituir al Comprador los mayores daños; como con varios textos, Noguero, Barbosa, Guzmán, Gutierrez, Hermosilla, Larrea, Leotardo, y otros, enseña Olèa. (15) Y ninguna cosa mas arriesgada à las contingencias de

(12) Card. de Luca de Regalib. disc. 117. n. 6. *Ac propterea hujusmodi mineralium appaltatores ad instar Appaltatorum vectigalium, & Gabellarum emere quoque dicuntur incertam aleam ex qua ditari, vel depauperari possint juxta majorem, vel minorem materiae hasitationem, in qua verè, & propriè consistit valor, seu substantia appaltus juxta dictum Consil. Socin. 156. lib. 2. cum aliis sup. disc. 105. & 107.*

(13) L. 12. ff. de Act. Empt. & Vend. *Si jactum retis emero, & jactare retem piscator noluit incertum ejus rei aestimandum est.* Gloss. litt. C. in fin. vel aestimatur quantum est verisimile quod esset captum, quod inspicitur secundum, quod consuetum est.

(14) Ord. 1. tit. 9. de el modo de juzgar los Pleytos, apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 123.

Et ibi allegat Barth. in L. Verum, §. Sciendum, ff. de Minorib.

(15) Olèa de Cess. Jur. tit. 6. q. 10. n. 16. *Lesio in his contractibus, qui lucro, & damno expositi sunt non consideratur.* L. 1. Cod. de Pact. ... Noguero alleg. 37. n. 63. Barbosa voto 25. n. 94. lib. 2. & voto 62. à n. 6. Guzman de Evict. quest. 21. à n. 33. ubi n. 44. *asserit incertitudinis ratione licitum esse contractum emptionis alicujus juris vitalitii quamvis redditus percepti sortem acceptam excedant: Larrea alleg. 27. nec audientibus esset cedens, & venditor cum non recte meliorationem petat, qui deteriorationem non esset postulaturus.* L. Cum pro pecunia pen. ff. de Solut.

perder, ò ganar mucho, que la labor, y trabajo de las Minas, en que se camina à ciegas, alternando la borrasca, y la bonanza, y en que es mas regular el gasto, el continuo robo, y la pérdida. Y como la estimacion, y precio de ella se debe regular segun la afeccion, la mas, ò menos experiencia que se tenga de sus Leyes, ò la verosimilitud de lo que pueda rendir; es imposible averiguar en el principio el daño de el precio, quando no se puede regular el merito, y valor de la materia.

19. Tratando tambien la Ordenanza 42. de toda contratacion de Minas por venta, pacto, ò otra especie de contratos; es lugar proprio de recordar poderse dár en dote; imponerse sobre ellas censos; darse en emphyteusis, hypothecarse; y en una palabra, quanta especie de contratos recae en cosas sujetas à la negociacion humana, siendo Minas conocidas, y que segun su experiencia dan regular ley, como expusimos en otra parte con la autoridad de el Cardenal de Luca, y de otros varios, que el refiere. (16)

20. Mas se ofrece la duda, si podrá una Mina darse en precareo? Este caso se ofreció en el Pleyto seguido en la Audiencia de Mexico entre Don Pedro Romero Terreros, Cavallero de el Orden de Calatrava, y el Marqués de Valle-Ameno, à quien Terreros, y su Compañero Don Joseph Alexandro Bustamante avian donado una Mina en el Real de el Monte, diciendole la tomasse à la hora que fuera muy servido, y previniendole, que si por no serle favorable la dexasse de poblar, les avisasse para cogerla: cuyo hecho passò en 1747. Y en el de 1753. pretendia Terreros reasumir la Mina, diciendo, que solo avia sido concedida en precareo, y por consiguiente revocable à qualquiera hora. (17)

21. Pero defendiendo al Marqués, alegamos aver sido donacion perfecta, y no precarea; porque siendo el precareo revocable à qualquiera hora, aunque aya convencion, y pacto contrario de no revocarlo, (18) repugnaba à la naturaleza de la cosa, y à la intencion de los agentes, que el Marqués tomasse la Mina para erogar caudal en ademarla, delaguarla, darla un Cañon, y Lumbreras para respiracion, como lo avia hecho, y quedarle expuesto à que se la quitassen à qual-

(16) Vide Cap. 2. à n. 24.

(17) L. 1. §. 15. ff. de Precar.

(18) Hermosilla in L. 9. tit. 2. Partit. 5. gloss. 1. n. 11. ibi: Non valebit pactum, quod nisi finito tempore non restitatur.

quiera hora; quando los Donantes en la Carta en que deliberaron que la trabajasse, le deseaban los mejores sucessos. Para lo qual contribuye la doctrina magistral de Paulo de Castro, que distingue el caso en que se permite en el suelo proprio un hecho, que de su naturaleza no es perpetuo, sino temporal, como echar arena, cal, ò piedras, que entonces se presume precareo; ò en el que se concede un hecho, que de su naturaleza no puede ser temporal, sino perpetuo: como quando se permite edificar, ò assentar vigas, que entonces se presume donacion. De forma, que la concesion se debe regular segun la sujeta materia de que se trate, y segun sus circunstancias, como enseña el texto Civil, cuya distincion tienen por verdadera Angelo, y Cepola: (19) y aplicamos la segunda parte de la distincion à favor de el Marqués, por demandar la labor de la Mina, no solo el edificio de la Galera, sino el ademe de muchas varas de el Tiro, y otras obras, que de suyo dicen perpetuidad, imposible con el precareo, y solo conformes con la naturaleza de la Donacion. Y assi la calificò la Real Audiencia de Mexico, desestimando éste, y otros fundamentos, que deducia Terreros, para reasumir la Mina, yà en virtud de el precareo, ò yà por averse despoblado: y de este ultimo extremo harèmos mencion en otro lugar. (20)

22. Pero aviendo distintos casos, pactos, y circunstancias, que en cada negocio deben mirarse, sin poderlos governar todos de un mismo modo, ni por unas proprias reglas, es constante, que interviniendo expreso pacto sobre conceder en precareo la Mina, y por tiempo definido, ò indefinido, siendo la convencion de los Contrahentes la que dà la ley al contrato, debe estimarse por precareo el uso de la Mina, en quanto al tiempo; aunque siempre es donacion la del metal que se saca, por no tener otro uso la Veta, que el aprovechar el fruto por medio de la excavacion, y de el beneficio, como lo dicta la razon, y lo manifiesta el Cardenal de Luca, hablando sobre las Minas de Sal. (21)

(19) Paulus de Castro in L. Si precareo, §. ult. n. 4. Angel. conf. 1. n. 7. Cœpolla de Servit. Urban. præd. cap. 79. n. 6. L. Si uno in principio, ff. Locati, apud Mantica. de Tacit. & ambig. convent. lib. 13. tit. 5. n. 9.

(20) Cap. 17. n. 7. & 8.

(21) Luca de Regalib. disc. 117. n. 6. ibi: Justa majorem, vel minorem materia habitationem in qua verè, & propriè consistit valor, seu substantia appaltus.

Et num. 17. ibi: Hinc proinde habemus, quod quando fodina dominus illam locat: alind concedere non dicitur nisi facultatem utendi pro eo tempore quo elapsò cessat, ut bene Gutierr. de Gabell. quest. 36. n. 10. & conferunt que apud Socin. conf. 156. lib. 2: quod non importat aliud nisi jus, seu facultatem privative vendendi eam mercem statuto tem-

23. Aviendo visto lo que se observa, y debe practicar segun las Ordenanzas de Castilla en la Nueva-Espana, se sigue decir brevemente, que en el Peru, por sus particulares Ordenanzas, se previene, que dentro de sesenta dias se de el fondo de seis varas, y el ancho de tres a la Mina, pena de perderla, y adjudicarse a otro: el qual debe ahondar el pozo otros quatro estados mas, o dar otro nuevo de el mismo hondor, baxo la pena igualmente de perderla: y que las Minas no se puedan vender, ni enagenar hasta estar puestas en diez estados por lo menos, pena de nulidad de la venta, y que a qualquiera que pida la Mina, aunque el Comprador la este labrando, se le adjudique, haciendo el Juicio tan sumario, como en lo demas, baxo de la verdad sabida; (22) sobre que pueden incidir las mismas questiones, reglas, y limitaciones, que llevamos propuestas, como conformes a Derecho, y a la naturaleza de las Minas.

CAPITULO XVII.

DE EL PUEBLE DE QUATRO PERSONAS en las Minas de Oro, y Plata; y la pena de perderlas por el despueble de quatro meses continuos, contra la qual no ay restitucion, ni otro remedio. Explicanse las calidades de el Pueblo, que es toda labor exterior, e interior, dirigida a la habilitacion de la Mina. Solo escusan de la pena la peste, hambre, o guerra. Ponderase la falta de Operarios para tan importante labor.

ORDENANZAS XXXVII. LXXI.

XXXVII. **I**TEN: por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas Minas tomadas, halladas, o compradas, o habidas en otra qualquier manera, y no las labran, ni benefician, o porque no pueden, o por labrar las que tienen por me-

pore emendo aleam lucri, vel respective damni resultantis a majori, vel minori bastatione in tempore statuto.

Et num. 18. Tunc earum fructus consistere dicitur in ipsius substantia annuali, seu temporanea consumptione, & bastatione.

(22) Ord. 1. y 2. tit. 7. de los Despoblados, apud Escalonam in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 115.

jores, y assi dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir, y sacar metales dellas, y algunas veces, mejores que los que sacan de las que se siguen: y tambien las dichas Minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, y hacen daño a las otras Minas vecinas, y comarcanas, que se labran, y van mas hondas que ellas: Por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros, que de no labrar se siguen, y podrian seguir: Ordenamos, y mandamos, que todos sean obligados a tener sus Minas pobladas, por lo menos con quatro personas cada una Mina, o pertenencia, agora sean Señores enteramente de las dichas Minas, o las tengan en compania; porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada Mina en toda la pertenencia della, se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas Minas: las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la Mina, donde poblaren, sacando agua, o metal, o haciendo otro qualquier beneficio, dentro, o fuera della, lo pena, que qualquier Mina, que no estuviere poblada, y beneficiandose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido, y pierda la persona cuya fuere: y desde en adelante no tenga derecho ninguno a ella, si no fuere haciendo de nuevo Registro della, y las demas diligencias, conforme a estas Ordenanzas: y la dicha Mina se adjudica al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias. Pero que si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad, o hambre, que oviere en la parte, y lugar, en cuya jurisdiccion estuviere la dicha Mina, y veinte leguas al rededor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el termino de los dichos quatro meses. Pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal Mina, y de las dichas veinte leguas al rededor, no le escuse para dexar de tenerla poblada, como, y lo las penas en esta nuestra Ordenanza contenidas.

LXXI. **I**ten, ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren Minas, o nacimientos de Oro, sean obligados a tenerlas pobladas, como esta mandado en el poblar de las Minas de la Plata, lo las penas dellas en todo lo suso dicho.

SUMARIO.

1. Pueblo de la Mina con quatro personas, si se dexa de tener quatro meses, se incurre en perdimiento de ella.
2. Ordenanza de el Peru mas estrecha, y
3. Diferencia de el pueblo a la posesion de la Mina.
4. Pueblo se verifica en las labores interiores.

- res, & exteriores en el cuerpo, y suelo de la Mina, & dirigidas à ella, y à su habilitacion.
5. Pero no en la disposicion de máquinas, ni en el beneficio de los metales.
 6. El termino de quatro meses es improrrogable aun por los Virreyes, segun la Ley.
 7. Litigio importante en punto de pueble entre Don Pedro Terreros, y el Marqués de Valle-Ameno, en la Real Audiencia de Mexico.
 8. Executoria causada à favor de el Marqués ante el Virrey, y Audiencia, y en el Consejo, que declaró inadmissible el Recurso de Suplicacion.
 9. Exactitud con que se debe probar el pueble.
 10. Motivos por los quales el Consejo negó el curso de Terreros.
 11. Si el despueble de quatro meses no es continuo, no se pierde la Mina.
 12. El modo de poblar solo para interrumpir el quadrimestre, parece opuesto à la Ordenanza.
 13. Pero las Ordenanzas deben guardarse, y zelarse el pueble por las Justicias.
 14. Mina despoblada, y repoblada sin nuevo Registro, no se hace de el Repoblador, y está sujeta à denuncia.
 15. En virtud de el qual se adjudicará, aunque en el dia se trabaje por el antiguo dueño.
 16. Guerra, peste, y hambre interrumpen el curso de el termino fatal.
 17. Ningun otro caso escusa, sino los que se reducen à los tres dichos.
 18. Edad pupilar, ausencia por causa pública, &c. no escusan, y por qué?
 19. Contra el lapsó de el quadrimestre no ay beneficio de restitucion; pero reintegra se puede registrar de nuevo la Mina.
 20. Re non integra, ni se puede registrar, ni se concede restitucion contra el derecho de tercero.
 21. La Ley extingue por sí el dominio de el Despoblador, y lo confiere al Denunciante.
 22. Derecho à salvo contra el Tutor, & Curador que despoblaron la Mina: Ordenanza de el Perú para consultar à los herederos ausentes.
 23. Si al Denunciador no se ha adjudicado aun la Mina, ni erogado en ella, podrá aver restitucion.
 24. Suma pobreza no escusa de la pena de el despueble.
 25. Dificultad que padecen los Mineros en hallar trabajadores, no les escusa de el pueble.
 26. Ladronicios casi inevitables de estos, y abuso de vender metal los que no son dueños de Mina, contra la Ley.
 27. Dificultad de hallar Operarios para faenas, aun con el socorro de la Justicia, Ley de el servicio personal.
 28. Utilidad de los dueños en avivar, y multiplicar las faenas.
 29. Atencion de las Leyes para indultar à los Indios de el servicio en las Minas.
 30. E inclinar à los Españoles mestizos, y mulatos, que reusan.
 31. Gremio pernicioso de Cigarreros en Mexico.
 32. Providencia de las Leyes, para que se destinen al trabajo de Minas los reos condenados à servicio.

COMENTARIO.

1. **P**revienen estas Ordenanzas, concordadas à las 40. y 76. antiguas, (1) que ya sea de un dueño la Mina, ya de muchos en compañía, debe poblarfe con quatro personas por lo menos. Graves son los motivos de esta condicion puesta por el Soberano, como se mira en el tenor de las Ordenanzas; y el principal, la extraccion de el metal, que no puede verificarse sin los trabajadores: y siendo

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 40. y 76.

un numero corto el de quatro personas para toda la pertenencia de la Mina, (cuyas labores, y faenas suelen demandar muchas mas) no ay escusa para dexar de cumplirla, sino en los raros, y fortuitos casos, que previenen las mismas Ordenanzas: fuera de los quales, es difícil dexar de encontrar tan limitado numero como el de quatro Sirvientes, y digno el Minero de sufrir la pena de perder por su omision la Mina, si la tuviere quatro meses continuos despoblada. Solo eran dos, segun la Ordenanza antigua, que quedó revocada en quanto à esto.

2. En el Perú fuè tan estrecho el termino prefinito por las Ordenanzas, à efecto de denunciar las Minas por despobladas, que en las de sesenta varas debian traerfe ocho Indios, & quatro Negros à mas de el Minero, y en las de treinta varas, & menos, quatro Indios, & los mismos quatro Negros: y si veinte dias se dexaba de cumplir, & no se labraban seis dias continuos, dentro de los mismos veinte, se podian pedir, y adjudicar por despobladas; aunque el Virrey Marqués de Cañete extendió el tiempo à un año, y dia. Igualmente prevenian las Ordenanzas, que quando alguno tuviera saltadas en dos, & tres partes las sesenta varas, & tuviese muchas Minas, debia traer el citado numero de personas en cada parte; pero por la Addition de Lupidana se derogò esto, disponiendose, que el que tuviere muchas Minas, las amparase todas, con traer una, & dos labores, como lo refiere Escalona, (2) citando à Montefinos en su Política de Mineros.

3. De donde se sigue, que no basta el tener posesion en la Mina, para decirse poblada, por ser distinta la posesion de el pueble: consiste aquella en la custodia, en la recepcion de el instrumento de el dominio, en la tradicion, y recibò de las llaves, y en qualquiera acto corporeo de arrancar ramos, tirar piedras, y passearse en qualquiera parte de el fundo, & en otro acto fièto con el animo, è intencion de poseer el todo, como se puede ver en varios textos, y DD. (3) Pero el pueble consiste en el trabajo de las quatro personas, dentro, & fuera de la Mina, con tal, que sea dirigido à su labor, y habilitacion; de forma, que puede estar poseida, y al mismo tiempo despoblada: puede tener guarda, y custodia, y

(2) Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 7. de los Despoblados, Ord. 3. y 4.

(3) L. 3. ff. de Adq. possess. §. 4. Inst. de Rer. divis. L. 1. Cod. de Donat. Pictet. de Cause. Poss. & prop. n. 6. & 17. Gomez in L. 45. Taur. n. 32. & 34. & 45. Covarrub. in Reg. Possessor. 2. p. à n. 1.

estár sin pueblo, por pedirse para éste indispensablemente los quatro peones, y trabajadores: sin que baste para evitar la pena el hacer actos possessorios, sin el preciso de el pueblo.

4. Este se verifica, no solo en que corten metal los Barreteros, sino en que saquen agua, ò hagan otro qualquiera beneficio *dentro*, ò *fuera* de la Mina: por *dentro*, ò haciendo faena, quando se emborrascan las Vetas, ò formando Pilares, ò dando Lumbreras, ò haciendo Charqueros interiores, ò ademandando los Pilares, y labores; esto es, cubriendolas de maderas para sostenerlas. Por *fuera* se entiende dar Socabon, Tiro, ademar el Tiro, correr Cañon, dar Contramina, desaguar por medio de las Máquinas, ò Malacates; y en suma, por qualquier acto dirigido à la habilitacion de la Mina, en que los quatro individuos se ocupen, se entiende legitimamente poblada, como que mira al beneficio de la labor de ella.

5. De lo que resulta, que debiendo el pueblo ser dirigido al beneficio de la Mina, *dentro*, ò *fuera* de ella; por consiguiente el beneficiar metales en las haciendas de Azogues, ò Fundicion, no se dice pueblo, por no ser beneficio de la Mina, sino de el metal: ni tampoco el disponer Máquinas, y Utensilios, ni los demás Instrumentos necesarios; pues aunque sean para el fin de labrar la Mina, no son operaciones directas à su habilitacion, y disfrute de sus metales, ò respiracion de sus labores; y quando la Ordenanza pide el pueblo de las quatro personas para sacar metal, agua, tierra, ò otro qualquier beneficio de la Mina, ya supone los medios necesarios à este fin, como son los Instrumentos, Máquinas, y demás Utensilios, que demanda el Arte.

6. Las Reales Audiencias han mirado siempre à la mas exacta observancia de esta Ordenanza, como en la que consiste toda la importancia, y público beneficio de el trabajo de las Minas: y en comprobacion de ello, se manda por la Ley de Indias, (4) que aunque los interesados, que han sido dueños de las Minas desiertas, acudan à los Virreyes, ò Presidentes, à pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por despobladas, se guarden, y cumplan precisa, y puntualmente las Ordenanzas de el nuevo Quederno, sin prorrogar el termino estatuido de los quatro meses, por ser así conveniente.

7. En la de Mexico hemos visto distintos Litigios sobre Denuncias

(4) L. 6. tit. 19. lib. 4. de Indias.

cios por despueblo de Minas de el Real de Guanaxuato, y Real de el Monte, en que se procede con la mayor exactitud para probar el pueblo el Denunciado, y el despueblo el Denunciador en el termino de Prueba. En el que siguiò Don Pedro Romero Terreros contra el Marqués de Valle-Ameno sobre despueblo de la Mina *San Vicente* en el Real de el Monte, de que ya hicimos otra vez mencion; (5) no obstante que el Marqués avia obtenido sentencia favorable ante el Virrey, con parecer de Assessor; la Audiencia recibió à Prueba el negocio en segunda Instancia, por aver Terreros alegado despueblo; y nos vimos en la necesidad de articular, y probar, que el Marqués ademò el Tiro, lo ahondò muchas varas, diò un Cañon, y Lumbreras para su habilitacion, por averse sofocado las labores, è hizo otros actos, no solo de possession, sino de pueblo rigoroso, sin embargo de que discurriamos no necesitar prueba el caso, por aver sido donacion absoluta la que Don Joseph Bustamante hizo de la Mina al Marqués en Enero de 1747. ratificada en Noviembre de 1748. y Julio de 1749. en cuyo intermedio suponía Terreros el despueblo, quando su Causante avia afianzado la donacion: à que añadíamos, que si Terreros con sola la obra de un Socabon poblaba 36. Minas de la *Veta Vizcayna*, (6) siendo una de ellas *San Vicente*, y el Marqués socio contribuyente para el Socabon, con respecto à dicha Mina, y otras que le pertenecian; debia entenderse tambien poblada, conforme à la Ordenanza de que vamos tratando, y à la terminante de el Perú, que habla de el pueblo, que se dà por Socabones, sin que puedan denunciarse las Minas por despobladas: (7) con otras varias razones, que deducimos defendiendo sus Derechos.

8. Finalmente, vistas las pruebas, obtuvo el Marqués Sentencia de Vista confirmatoria de el Decreto de el Virrey: y aviendo pedido Terreros Testimonio de los Autos para ocurrir al Consejo, sin suplicar ante la Audiencia; declaró ésta por consentida su Sentencia, y por pasada en autoridad de cosa juzgada à pedimento de el Marqués: con

(5) Vide Cap. 16. à n. 20. & 21.

(6) Así lo estipuló Don Joseph Alexandro de Bustamante, y se le concedió por Despacho de el Superior Gobierno de Mexico de primero de Junio de 1739. y despues por su muerte à su successor Don Pedro Romero Terreros por otro de el mismo Superior Gobierno.

(7) Escalon. in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 7. de los Despoblados, Ord. 9. ibi: *Que si alguno tuviere Minas en alguna Veta, y le diere Socabon; que en tanto que le labrare, no se le puedan quitar por despobladas: Y lo mismo se concede à los que tuviere Minas en dicha Veta, si contribuyeren, ò de compañía diere el dicho Socabon.*

con cuya citacion, aviendo ocurrido al Consejo con Testimonio la Parte de Terreros, visto el Pedimento-Fiscal, se le denegó la pretension de introducir en él la Suplicacion, que omitió ante la Audiencia, segun consta de el Despacho, y Certificacion dada por Don Pedro de la Vega, Oficial Mayor de la Secretaria de el Consejo, à 12. de Agosto de 1758. (8) à instancia de el Marqués de Valle-Ameno, y sus Herederos.

9. De donde resulta la escrupulosidad, con que la Audiencia de Mexico hace executar la Ordenanza en quanto al pueblo, y la calificacion de consistir éste, no solo en la saca de metales, sino en los demás actos, probados por parte de el Marqués, como ademar, desaguar, dar Cañon, y Lumbrera, para habilitacion de la Mina, y extraer el humo, y fufocacion de las labores.

10. Resulta igualmente el singular exemplar de aver el Consejo denegado el Recurso de Terreros: el qual, aunque es ageno de la materia que tratamos, es digno de que se estampe para instruccion de los Litigantes, y contener los ocurfos irregulares, que con agravio de las Partes, y de el público se animan à introducir. Tuvo presente el Consejo lo expuesto en el Pedimento-Fiscal, que haciendo se cargo de los remedios ordinarios de la Suplicacion, que le complitió ante la Audiencia, y de los extraordinarios de segunda Suplicacion, conforme à la Ley, ò injusticia notoria, que concede el Auto acordado, (9) expressó, no tener lugar, por no deberse extender la gracia de el Principe à favor de el que teniendo en su mano el remedio ordinario de el Derecho Comun, que por las

(8) Don Pedro de la Vega, de el Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaria de el Consejo, y Camara de las Indias, de la Negociacion de las Provincias de Nueva-España: Certifico, que aviendose visto en el referido Consejo una Instancia de Don Pedro Romero de Terreros, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la Ciudad de Santiago de Queretaro en la Nueva-España, que de orden de S. M. se remitió al proprio Consejo, en la que solicitó, que por las razones que expuso, se le oyese en el Recurso de Suplica ordinaria, que debió seguir en la Real Audiencia de Mexico, de la Sentencia que en Vista se avia dado contra él, confirmando otra igual, pronunciada por el Virrey de aquellas Provincias, en el Pleyto que avia seguido con el Marqués de Valle-Ameno, sobre la propiedad de la Mina San Vicente en el Real de el Monte, de la Jurisdiccion de Pachuca en las expressadas Provincias, y acordó en 18. de Febrero de este año, en inteligencia de lo referido, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, (entre otras cosas) no tener lugar el citado Recurso del nominado Don Pedro Romero Terreros. Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente, en virtud de Acuerdo del mencionado Consejo de cinco de estas mes, y à instancia de los Herederos del enunziado Marqués de Valle-Ameno, en Madrid à doce de Abril de mil setecientos y cinquenta y ocho.

(9) Auto acordado à la letra: Aviendo reconocido el Consejo el abuso con que los Litigantes siguen los Pleytos en las Audiencias, y Tribunales de los Reynos de el Perú, y la

„Leyes le compete, lo renuncia, y omite, como le sucedió à Terreros, y que si se diese lugar al Recurso, se seguirian gravísimos, inconvenientes; pues todos con facilidad, abandonando las primeras Instancias, y remedios ordinarios de el Derecho para su seguimiento, se retraherian, intentando otros extraordinarios, en desprecio de los Tribunales Superiores, de la autoridad de la cosa juzgada, y de la Causa pública, con irreparable perjuicio de las

Tt

„Par-

Nueva-España, introduciendo los Recursos à él de las determinaciones, que por ellas se dan en todo genero de negocios, saltandoles las mas veces las circunstancias que pudieran hacerlos justificados, y que esto es en perjuicio de los Litigantes, de la Causa pública, y desautoridad de los Tribunales subalternos del Consejo, y el medio, por el qual se embaraza la pronta expedicion de los graves negocios de él, y consultando à S. M. en 25. de Enero pasado de este año lo conveniente, para que cesen estos perjuicios, se ha servido S. M. de resolver, que de aqui adelante qualquiera persona, ò personas, que intentaren el Recurso extraordinario de nulidad, ò injusticia notoria para el Consejo, de los Autos que tengan fuerza de definitiva, ò de las sentencias executadas por los Tribunales subalternos de estos Reynos, y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en el Provision, para que se traygan estos Autos, ò de presentarlos, con efecto, aya de depositar antes la Parte que lo intentare, ò dar fianza lega, llana, y abonada, à satisfaccion de el Escrivano de Camara del Consejo, que V. m. exerce, y por su cuenta, y riesgo, quinientos ducados de vellon, siendo el Recurso de qualesquiera de los Tribunales de estos dichos Reynos subalternos del Consejo, y siendo de los de las Indias, mil pesos escudos de plata; y que sin estas circunstancias, no pueda pedir el Consejo los Autos, ni admitir los que se le presentaren, cuya cantidad depositada, ò afianzada, si las Sentencias, de que se huviesse intentado la nulidad, ò Recurso de injusticia notoria, fuessen revocadas por este Consejo, se les vuelvan à las Partes que los depositaren, pero siendo confirmadas, se apliquen, en pena de la temeraria accion que intentaren, por tercias partes: la una para la Camara, la otra para los Jueces de la Audiencia, ò Tribunal, de donde viniere el Recurso, y la otra para la Parte contra quien se huviere intentado, exceptuandose solo de esta obligacion, y fianza los pobres, que como tales huvieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, y que estos cumplan con hacer Caucion juratoria, con mas la mayor condenacion, ò multa, que pareciere imponer, en vista de los Autos de los Recursos, su gravedad, y circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado en él: Que no se admitan de determinaciones, que se ayan dado en los Juicios Possessorios, de qualquiera calidad, ò entidad que sean: Que no se haya de poder admitir Recurso alguno de los Pleytos pendientes en las Audiencias de las Indias, cuya ultima determinacion toque privativamente por especiales Leyes de aquellos Reynos al grado de segunda Suplicacion, y por ella à Sala de Mil y Quinientas del Consejo. Que tampoco se admitan Recursos de Sentencias de Vista, mandadas executar, sin embargo de Suplicacion, sin que las Partes, que le intentaren introducir, justifiquen ante el Consejo, que pidieron licencia de suplicar de las tales Sentencias, y que no se les admitió. Que los Abogados, que firmaren las Peticiones de los Recursos, que conforme à lo prevenido en esta Real Determinacion se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, y que viene asistida de las circunstancias, y causas que los pueden hacer justificados; y los que entraren à defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa à los Jueces que los determinaren, si por los Autos de ellas se hallare lo contrario. Y tambien que las determinaciones que el Consejo diere en estos Recursos, se han de executar, sin que de ellos ay, ni pueda aver Suplicacion, ni otro Recurso alguno. De que participo à V. m. de acuerdo de el Consejo, para que se halle en inteligencia de lo que deberá executar en la parte que le toque. Madrid 24. de Febrero de 1712. Don Bernardo Tinajero de la Escalera. Señor Juan Ortiz de Bracamonte.

Partes: lo que sirve para conocer el miramiento, y atencion, con que deben introducirse los Recursos extraordinarios de nulidad, ò injusticia notoria: y que el Supremo Consejo nunca dà lugar à los arbitrios, y abusos injultos de los Litigantes para tener vexados à sus contendores.

11. Y volviendo de tan util digresion à nuestro proposito; visto, y examinado el numero de personas, y las calidades de trabajo que constituyen *pueblo*, sigue la Ordenanza imponiendo la pena de perder la Mina por el mismo caso de tenerla despoblada quatro meses continuos, y que no tenga derecho à ella, sino haciendo nuevo Registro, y demás diligencias de las Ordenanzas: de donde se colige, lo primero, que si el dueño defampara dos meses la Mina, otros dos la puebla, y despues la defampara, y despuebla por otros dos, ò tres meses; estos, juntos con los primeros, no bastan para perder la Mina, por no ser continuo el tiempo de el despueble, como requiere la Ordenanza, sino discontinuo; y siendo penal, debe estrechamente limitarse à su caso. Continuo se llama lo que no tiene interrupcion, intervalo, ò intermision: (10) continuo se dice el tiempo, que no se interrumpe con acto contrario, ò extraño; y segun la calidad de el acto, se llama continuacion civil, ò natural: en el tiempo no ay coacervacion: cinco, y cinco no son diez, aunque coacervados suban à esse numero, segun la doctrina de el Philosopho: el que fuè Novicio diversos semestres salteados, no puede juntar un año para professar: el que por diversos semestres estuvo encarcelado, no se dice aver estado un año continuo para relaxarlo de la prision: el que receptò al desterrado por diez dias interpolados, no se castiga como el que lo recepta diez dias continuos: con otros varios exemplos, que pueden verse en Angelo, Bartholo, Speculador Cuneo, y Avendaño, alegados por Garcia: (11) con que

(10) Calep. verb. Continuus. Thesaur. Ling. Latin.

(11) Garcia de Nobil. gloss. 12. n. 37. & gloss. 31. verb. Continuus, à n. 1. ibi: Hoc verbum continuos aliquando dicit continuationem civilem, aliquando naturalem, patet hac distinctio ex text. in L. Continuus, ff. de Verb. oblig. ibi: Ut tamen aliquod momentum nature intervenire possit; & rursus ibi: Caterum si post interrogationem aliud agere coeperit, nil proderit quamvis eadem die spondisset: & n. 2. ibi: Quia si respiceret solum tempus: tunc tempus in dubio deberet intelligi continuum: pro quo est Angelus in L. Si idem cum eod. ff. de Jurisdic. omni. Jud. ubi querit utrum in tempore fiat coacervatio, & decidit, quod non: ponit exemplum in eo, qui stetit per diversa semestria in Ordine Mendicantium, quod non erit professus; & qui stetit in carcere eodem modo, non dicitur stetisse per annum, si eum complevit per intervalla, ut sic amore Dei debeat relaxari ex forma statuti: allegat Speculatur. tit. de Stat. Monachor. §. 1. vers. 32. Barth. in

en verificandose el pueblo, aunque sea interpolado, se verifica la interrupcion, y no ser continuos los quatro meses de el despueble para incurrir la pena, y se ve practicamente, que los dueños amparan de tiempo en tiempo mientras logran comodidad, y facultades para un recio pueblo en delagues, ò faenas, que es quando se experimentan estos trabajos, è intermisiones.

12. Sin embargo de esto, es digno de advertir, y de reflexionar, que parece resulta en fraude de la Ordenanza, y contra sus fines, esta calidad de amparo, y de pueblo, que en tal, ò tal dia antes que el quadrimestre se cumpla, se abre la Mina, y se hace alguna faena, pues se queda tan inculta, y tan inundada de las aguas, como antes; y solo sirve de capa para ponerse à cubierto el Minero, y evitar la denunciacion: y no aviendo duda, que obra contra la Ley el que abrazando sus palabras, procede contra la intencion de ella, y no evita las penas el que se escusa con la fraudulenta interpretacion de sus voces, conforme à la celebre Ley de elCodigo; (12) parece que la misma pena debia incurrir el que con tres dias, ò algunos mas al año, en principio, ò fin de los tres quadrimestres, puebla la Mina, dexandola aguada, è inculta, contra el fin de las Ordenanzas, solo por evitar el Denuncio.

13. Pero como las Ordenanzas no dan otra providencia, y en pedir continuo el tiempo de quatro meses de despueble para la pena, demuestran, que podrá evitarse en el trabajo discontinuo de algunos dias; es menester esperar que el Legislador prevenga otra cosa: bien que esta cautela se practica en circunstancias, en que raro Minero apetece la Mina, y no la denunciaria, aunque se despoblara en el todo. Y toca al officio de la Justicia el Visitar las Minas, el multar, y poner penas, para que se labren, y trabajen, segun las Ordenanzas; mas como no ay quien pida, sigue el mal orden en el pueblo por la injusta omision de las Justicias, y por su indebida condescendencia.

14. Lo segundo, que se acredita de las palabras de la Ordenanza, quando previene, que por el mismo caso de aver despoblado quatro meses continuos la Mina, la aya perdido, y pierda la persona cuya fuere,

Tt 2

es,

in L. fin. §. Quoties, ff. de Publican. & Guilielmum de Cuneo: a L. Nec non, §. Si quis sapius, ff. Ex quib. caus. major. Et n. 5. tradit. Aristotel. lib. 3. Metaph. cap. 9. ubi quod numeri consistunt in individuo, sicuti species: ita ut quinque, & quinque specificè non sunt decem, licet coacervati ad summam decem ascendant.

(12) L. Non dubium §. Cod. de Legib.

es, que aunque sin aver otro denunciado la Mina, la vuelva à poblar el que la despoblò, carece de titulo: y puede otro qualquiera denunciarla, como Mina que no està registrada, sino puramente de- tentada de hecho, y contra Derecho; al modo, que por la Ordenanza de el Perú, aunque el Comprador està trabajando la Mina, que se le vendiò sin el ahonde de diez estados, se le puede denunciar, y lo mismo por la Ordenanza de Castilla, en aviendose vendido sin el ahonde de tres estados, como hemos visto. (13) Y el que posee de hecho Mina sin Registro, està expuesto à la denunciacion, y à la pena, segun la otra Ordenanza. (14) Y al modo que este puede registrar antes que otro, debe hacer lo mismo el que desamparò la Mina: por aver quedado abolido, y como aniquilado su derecho, sin permanecer en adelante algun vestigio de el; en tal forma, que si no hiciere nuevo Registro, de nada vale el antiguo, que se perdiò por el despueblo: sin que obste el decir, que la mora puede purgarse *re integra*; pues esta regla procede, quando no ay provision de la Ley en contrario de ella, como la ay en nuestra Ordenanza, en que por el mismo caso se pierde la Mina, sin ser necessaria interpelacion, sobre que es especiosa la doctrina de Acolta, exornada con varios textos, y DD. hablando de el Emphyteuta, que por no pagar la pension, cae en comisso: (15) y assi la pena de la Ley no puede evitarse por la diligencia, si no es haciendo nuevo Registro.

15. La que verdaderamente es oportuna, y utilissima, para que los Mineros por el temor de tan justa pena no despueblen las Minas, ni vuelvan à ellas libremente, sin hacer nuevo Registro, como que todo conduce à excitarlos mas eficazmente à la labor; y assi, en probando el Denunciador, que aunque el Minero trabaja de presente la Mina, lo hace sin nuevo titulo, y que la despoblò por quatro meses continuos, debe adjudicarsele, conforme à la expressa sentencia de la Ordenanza, que aunque parece dura, està assi escrita, y se versa en ello el

(13) Cap. 16. per tot. & num. fin. refertur Ordinat. Perubica.

(14) Cap. 5. à n. 17.

(15) Acolta de Privil. Credit. reg. 1. ampliat. 11. n. 16. 17. & 18. Præterea his, quæ supra diximus circa emphyteutam, & similes non solventes pensionem, adjiciendum erit, quod prædicti in commissum cadent quantumvis nulla interpellatio judicialis, aut extrajudicialis interveniat: nam tempore à jure præfinito decurso, causa domini directi in concursu potior erit; et tunc dies interpellat pro homine: quod procedit etiam si creditores moram purgare velint, & pensionem solvere: & pluribus citatis prosequitur ibi: quia ubi dies, & poena obligationi adjicitur mora dilui non potest. L. Magnam, Cod. de Contrah. & committ. stipul. Pichard. in tract. de Mora, ex n. 69. ubi infinitos citat Gomez in L. 33. Taur. n. 3. Matienzo in L. 7. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 3. n. 2.

el interès público, que consiste en el pueble de las Minas, y en la formalidad de sus Registros: lo qual omitido, se hacen dignos de la pena los dueños, y no merecen la participacion de las Minas, sin observar las condiciones, y forma, baxo de las quales la Real munificencia las quiso hacer comunes. Y en lo que depende de el hecho de los mismos dueños, no merecen escusa, si por descuido, y negligencia culpable lo omitieren: y la tolerancia contraria produce abusos, confusion, y litigios con mayor agraviò de el público.

16. Exceptua la Ordenanza los casos de justo impedimento, que se entiende guerra, peste, ò hambre, para que mientras duren dentro de el Mineral, ò veinte leguas en contorno, y no mas, se suspenda el curso de el quadrimestre: lo qual es una providencia, que añade la Ordenanza de el nuevo Quaderno, y no estava prevenida en la Ordenanza 40. de las antiguas. El fundamento de la excepcion es claro; conviene à saber, porque al impedido no le corre termino, ni prescripcion; y quanto tiempo durare el impedimento, otro tanto se ha de dexar de computar, segun las reglas, y principios comunes, que hemos tambien asentado en otros lugares: (16) pues como la pena sea en odio de los negligentes, que no trabajan las Minas, y en los casos de peste, hambre, ò guerra no se verifique negligencia, y solo se cuida de la salud pública; no aviendo culpa en el despueblo, no debe verificarse la pena.

17. Se podrá dudar, si à mas de los tres casos de peste, hambre, ò guerra, aya otros justos impedimentos, que escusen de el pueble, y suspendan el termino de el quadrimestre? Respondefe, que no los ay; porque la Ley dice: *Que por justo impedimento se entiende guerra, mortandad, ò hambre*, por modo taxativo, y limitativo, y no por exemplo, ni demonstracion. Y atendida la naturaleza, y la razon, por ningun otro caso puede dexar de aver gente para un pueble tan corto, como el de quatro personas. El scisma, el tumulto, ò alonada, la enfermedad epidemica, se reducen à alguno de los tres casos, y se contienen, como la especie baxo de el genero, y assi no forman nueva especie de impedimento.

18. La edad pupilar, la ausencia por causa de la República, el destierro, y otras causas privilegiadas en el Derecho, (17) no lo son, ni deben serlo para mantener el dominio de las Minas sin pueble:

(16) Vide Cap. 16. à n. 10.

(17) Tit. 25. Part. 3. tot. tit. 19. Part. 6. tot. tit. Cod. Quib. non obstat long. temp. prescript.



porque este es forma de la Ley, y una condicion, sin la qual no quiso el Soberano conceder el dominio, y propiedad de ellas; y para tenerla los Vassallos, deben cumplir con este gravamen indispensablemente, sin que aya Ordenanza, que conceda privilegio en contrario, quando conspiran todas à promover la labor, y beneficio de las Minas, por el público interès de S. M. en la parte que tiene en ellas, que es el quinto, ò diezmo con que se le debe reconocer, y por el bien de el Estado, que se debe anteponer, y ser preferente, respecto de los privados, que sin poblar las Minas quieran mantener el dominio, faltando à la forma de la Ley, la qual por el mismo caso de el despueblo extingue el dominio, sin que quede derecho alguno al que despoblò.

19. De que resulta, que ni el menor, ni otro privilegiado pueden pedir restitucion contra el lapso de el quadrimestre. Porque si està la cosa integra; esto es, que ninguno aya denunciado la Mina, podrán volver à hacer Registro nuevo de ella, que serà un nuevo titulo, por nueva concession, y beneficio de la Ley, que assi lo permite, diciendo, que no queda derecho ninguno à ella, *sino es haciendo nuevo Registro della, y las demás diligencias, conforme à estas Ordenanzas*; y assi, teniendo el Menor, Republica, Iglesia, ò otro, el remedio legal ordinario de el nuevo Registro, no ay motivo para recurrir al extraordinario de la restitucion. (18)

20. Pero *re non integra*; esto es, denunciada, y adjudicada la Mina à otro tercero, segun el orden, y forma prescripta en las Ordenanzas 38. y 39. no debe concederse restitucion *in integrum*. Lo primero, porque la Ordenanza excluye todo remedio, despues de determinado el negocio, segun el methodo que dispone. (19) Lo segundo, porque por Derecho Comun no se concede restitucion para lucrar con daño de otro, ni para venirse à aprovechar de el trabajo, y sudor ageno. (20) Lo tercero, porque contra el precepto de el hombre, no ay restitucion, y debe observarse para adquirir el vinculo,

(18) L. *In causa*, ff. de Minor. Nam si communi auxilio: munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium remedium.

(19) Cap. 18. Ord. 38. in fin. Y lo que assi se determinarè, se guarde, y execute, sin que dello aya, ni se admita Apelacion, ni Suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

(20) L. 18. ff. Ex quib. cujus major: sciendum est quod in his casibus restitutionis auxilium majoribus damus, in quibus rei dumtaxat persequendi gratia queruntur: non cum & lucri facienai ex alterius poena, vel damno auxilium sibi impertiri desiderant. L. Quod si minor. §. Scævola, ff. de Minor.

vinculo, ò Fideicomisso que fundare: y lo mismo en el que quebranta el precepto, y forma de la Ley; pues contra la disposicion de esta, y contra el implemento de la condicion legal, no hà lugar la restitucion al Menor, pues passa el Fideicomisso en virtud de la Ley al siguiente en grado, y no se puede conceder restitucion contra el derecho adquirido por ministerio de la misma Ley, como con Decio, Mieres, Caldas Pereyra, y otros muchos funda Larrea: y lo mismo Garcia, Covarrubias, Felino, Pareja, y otros, à que se refiere Ayllon. (21)

21. Y como quiera que la Ley, y Ordenanza extingue el dominio en la Mina, por la inobservancia de el precepto de el pueblo, y por ministerio de la misma Ley, se concede al que con arreglo à las Ordenanzas la denuncia, y trabaja despues de averla registrado; cederia la restitucion en daño de su dominio, y derecho adquirido, y vendria à aprovecharse de el trabajo ageno, el que por su omision la despoblò, y à adquirir lógro en daño de el verdadero dueño.

22. Y aunque pudiera decir, que la omision fuè de el Tutor, de el Economo, ò Administrador; deberàn exercitar sus acciones contra estos; pero no reasumir la Mina, expeliendo al dueño, que en virtud de la Ley la adquiriò en forma, y conforme à las Ordenanzas: y en precaucion de esto la de el Perú (22) prescribe, que por muerte de el dueño de la Mina, sus Albacàs la vendan, como otros bienes raices, dentro de treinta dias; precediendo pregones, y remate; y se embie el dinero à España, si estuvieren alli los Herederos; y si està en el Perú, no se pueda pedir la Mina por despoblada dentro de cinco meses, y despues si; y si los Albacàs no hicieren todo lo dicho, queden obligados à los interesses: de forma, que en fuerza de esta Ordenanza puede denunciarse por despoblada la Mi-

(21) Larrea Decif. Granat. decif. 59. à n. 12. In quo opinionum conflictu Senatus restitutionem esse denegandam decrevit; ne voluntas institutoris Primogeniti illudatur: & contra Legis dispositionem nulla minori conceditur restitutio, nec contra implementum conditionis legalis, ut ex Decio, conf. 161. vers. Postremo, L. Minoribus, Cod. de His quib. ut indig. L. 13. tit. 7. Part. 6. L. 11. tit. 8. lib. 5. Recop. probavit Mieres, dict. illat. 8. n. 164. & ex Gloss. in L. Exigendi, Cod. de Procur. & ex consilio ejusdem Caldas Pereyra in L. Si Curatorem habens, n. 79. vers. 4.

Gomez Var. Resol. cap. 14. & ibi. Ayllon, n. 45. Pareja de Edis. Instr. tom. 2. tit. 9. resol. 5. ex n. 5. Cancer. 1. p. cap. 13. n. 58. Fachinæo lib. 8. cap. 49. Costa lib. 2. Select. cap. 4. n. 2. & apud hos innumeri.

(22) Orden. 8. tit. 7. de los Despoblados, apud Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 117.

Mina, passados cinco meses, estén ausentes de el lugar, ò sean de la calidad que fueren los Herederos, menores, ò mayores, ricos, ò pobres; y el Albacèa, que diere ocasion al denunciò por despueblo, ò otro daño, que por su omision resulte, queda obligado à repararlo: por lo qual la misma obligacion de poblar contrahen el Tutor, Curador, Economo, ò Administrador de la Mina, que toque al Menor, ò otro privilegiado, y por su omision queda dentro de el quadrimestre denunciabile, y cerrada la puerta al beneficio de restitucion, estando yà en poder de el que la registrare de nuevo.

23. Decimos: estando yà en poder de el que la registra de nuevo; porque si aun todavia no se le ha adjudicado, ni erogado en la Mina dinero, ni trabajo, es lo mismo, que estar la cosa integra: en cuyo caso no dudariamos decir, que si el Menor, por ligereza juvenil, huviere omitido poblar, puede ser restituído, no verandose perjuicio de el tercero, que pretende se le adjudique por despoblada, por ser expressa sentencia de la Ley, (23) y de varios Autores; pero si està yà todo hecho, y concludido el negocio de la adjudicacion, dispuestos los gastos, y hechas todas las prevenciones, no sufre la equidad, que venga à aprovecharse de el trabajo ageno: y así deben atenderse las circunstancias, para conceder, ò negar la restitucion, segun el regulado arbitrio de el Juez.

24. Tampoco es impedimento la suma pobreza, para dexar de poblar las Minas, à efecto de evitar la pena de perderlas, sin embargo de los varios privilegios concedidos à las personas pobres, por razon de la miseria: pues manda expressamente la Ordenanza incurran la misma pena, no solo los que despueblan unas Minas por labrar otras; sino aquellos, que no pueden labrarlas por falta de medios, y facultades, segun consta de su principio, ibi: *Y no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores.* Y el que carece de dinero para costear el pueblo, debe buscar otro exercicio; pues lo principal es el caudal para la labor, y pueblo; y siempre la Mina quiere Mina.

25. La principal dificultad de los Mineros, es la de los Operarios. La *Mita*, ò repartimiento de Indios para trabajar en el Perú el

(23) L. 2. tit. 19. p. 6. L. *Quod si minor*, §. *Scavola*, ff. de Minor. Larrea decis. 59. n. 21. ubi refert verba Mières, & tradit Acostam in L. Gallus, §. *Et quid si tantum*, ff. de Lib. & posth. p. 2. n. 49. Covarr. 1. Var. cap. 5. n. 7. Caldas in L. *Si curatorem*, verb. *Lesis*, n. 47.

el Cerro de el Potosí, y otras Minas, siempre ha dado motivo à controversias, y consultas, que jamás se han acabado de definir: sin los Indios no avrá Minas, por no aver otros que trabajen en lo comun: el forzarlos à este penoso servicio, es cosa, que siempre se ha estimado por ardua: con que solo el tiempo ha sido el medio para ir passando. De estos graves puntos no necesitamos tratar, sino referirnos à Solorzano, Ramirez Valenzuela, Montemayor, Escalona, y al Titulo entero de la Recopilacion de Indias, en que con abundancia de Cédulas, suma extension, y erudita prolixidad están explicados. (24) Pero es digno de ponderar el trabajo, y congojas de los Mineros en punto de Sirvientes, que causan mayor daño à veces, que la peste, y guerra, y con todo esso no es escusable el Minero en tener despoblada la Mina, à pesar de la dificultad que suele aver para encontrar Operarios.

26. No ay oficinas mas bien servidas, que las Minas, y haciendas, en descubriendose bonanza: resuena el grito por todo el Reyno, y de las mas remotas partes confluyen al Mineral descubierto al olor de la riqueza: lo que antes era un herial, repentinamente se mira vecindario, como se tiene por experiencia: este acceso, à pesar de las distancias, y asperezas de los viages, no es por el jornal, que en todos lugares encuentran, sino por los partidos que se dan de ordinario à los Barreteros, y por los hurtos, y rapiñas, que cometen en metales, (para lo que enrejan, y ocultan las Vetas) en Hierro, en Polvora, y en quantos ingredientes se les confian, como precisos para el trabajo: arrojan al descuido los metales à los terreros; se cubren unos à otros los hurtos; y como se trabaja de dia, y de noche en las Cabernas, no alcanza el cuidado à penetrar sus fraudes, sus cautelas, y sus astucias: mas parecen Señores, y dueños, que Sirvientes, y Jornaleros: pecan, y delinquen en el hurto, y por lo ordinario se impossibilitan à restituirlo; pues quanto hurtan, y quanto ganan, todo lo disipan en un momento, mientras el dueño legitimo de los metales està cargado de los costos, y de el credito de su Aviador, que ha gastado en dár Tiros, Barrenos, ò otras costosas faenas. La Ley de Indias,

(24) Solorzan. Polit. lib. 2. cap. 16. 17. 18. ubi de Indorum servitio in fodinis longe, atque eruditè: & cap. 18. n. 59. usq. ad 134. Ramirez Valenzuela super Indos Mitayos, ibidem. Montemayor, Sumarios de Reales Cédulas, lib. 5. tit. 7. Sumario 48. ubi ad litteram tradit Regiam Schedam 26. Maii 1609. à Philippo III. expeditam super servitio Indorum, ipsius modum, & qualitatem, & satisfactionem laboris. Escalon. in Gazoph. 1. p. cap. 16. tot. tit. 15. lib. 6. Recop. Indiar.

dias, y Auto acordado de el Gobierno de Mexico, (25) que prohiben baxo de graves penas vender metales à los que no son dueños de Minas, parece estar abrogados, y abolidos, ò que no han llegado à noticia de las Justicias; pues el abuso en esta materia parece inviolable Ley, segun se mira practicado, y autorizado. Y assi, son mayor peste, y guerra los Sirvientes en Minas ricas, pues las vuelven estériles para el dueño, y les parece que su industria, y trabajo les dà titulo para tomar por su parte lo que es ageno. Si los dueños se quejan, se quedaràn sin Sirvientes, y el castigo de unos no sería exemplo para los otros: gente por ultimo de baxa esfera, y alentada al trabajo por medio de los hurtos, con que dañan al Amo, sin aprovecharse à si mismos.

27. Si las Minas entran en faenas, entonces son las fatigas mayores, pues no ay cebo, ni metal, que excite à los Operarios à trabajar voluntariamente: se necessita el reclutarlos, y recogerlos por medio de *Lazadores*, ò *Recogedores*: en cuyo hecho se publica la borrascas de las Minas, y para evitar la compulsion, se huyen, y desparacen: esta se hace en virtud de el Despacho de el Superior Gobierno, ò Reales Audiencias; y no obstante, que semanalmente se hace la *raya*, pagandoseles el jornal, se encuentra suma dificultad en hallar Sirvientes, y mucha mayor en hacerlos trabajar; y fuera de esto, es necesario valerse de las Justicias comarcanas, y de los Indios Gobernadores, adelantando dinero para traer *Quadrillas*, y costear el viage, y tornaviage, segun la Ley de el Servicio personal arriba citada. (26)

28. Yà se ve quàn importante, y útil es en tiempo de bonanza, y de faena el doblar la gente con pueblos diurnos, y nocturnos: puesto que si ay metal, es razon desfrutarlo prontamente, y que mientras mas breve se acaban los Tiros, y se facan las aguas, tierras, ò desmontes, tanto mas presto se conseguirà el llegar à la Veta, y descubrirla. Y assi es gran trabajo, que el dueño de Minas esté pagando salarios al Minero, Ademador, Guarda-Mina, y demàs Sirvientes fijos, y no saque el metal, ò el desmonte, por no poder poblar de dia, y de noche, doblando la labor, y haciendo alternar los Ope-

(25) L. 12. tit. 19. lib. 4. Recop. Ind.

Ord. 80. de el Gobierno de la Nueva-España en Montemayor, pag. 45. à la letra. Vide Cap. 24. per totum, ubi de Operariorum furtis.

(26) Apud Montemayor, *Summ.* 48. tit. 7. lib. 5.

rarios, por causa de la escasez: de forma, que si ay riqueza, ay robos; y si ay faena, no ay Sirvientes.

29. Contemplando las Leyes el recio trabajo de las Minas, ò Cabernas tenebrosas de mal alhito, y humedades, llenas de riesgos, y precipicios en los derrumbamientos, y descensos, procuraron siempre aliviar à los miserables Indios; aunque ellos son los que llevan el mayor peso; como tambien en la cultura de los campos, y en quantos exercicios pide la humana sociedad. Y puede temerse su desolacion, si se apurasen demasiado; aunque es menester traerlos siempre ocupados, para evitarlos el ocio, y la embriaguez.

30. Por esto proveyeron las mismas Leyes, que se procurasse inclinar à los Españoles, Mestizos, y Mulatos à este trabajo. (27) Pero de los primeros pocos se aplican por vanidad, yà sean Europeos, ò Criollos descendientes de Españoles; y si los que van de polizones à perderse muchas veces en la ociosidad, se forzàran à poblar Minas, se les iria quitando la verguenza, y lo mismo à los vagabundos Criollos, de que abunda el país: el no disfrutarse las Indias en todo lo que son capaces de rendir, es porque todos quieren ser muy bien servidos, y no servir, ni trabajar, segun el notable dicho de el Virrey Marquès de Montes-Claros, que refiere Solorzano, y es constante por la experiencia. (28) En España tomarian alcanzar los unos un cortissimo sustento en el campo, ò en otro exercicio mecanico, y los otros no es justo que estèn sin exercicio: pues por què no se les ha de forzar à un tan útil, y tan importante ministerio? Se alistan, y recogen vagabundos para ir annualmente à las Philipinas, à no servir de provecho por la mutacion de el temple, quando pudieran emplearse mas utilmente en los Reales de Minas.

31. No avrà Corte, ni Ciudad, donde aya tantos Criados de Criados, ò Siervos Vicarios, como Mexico, donde se artiman muchos à los Sirvientes de las Casas, y assi pasan alegres, y holgazanes. Ay un gremio de Cigarreros para envolver tabaco en papelillo, que es uso fumar entre todas classes, y sexos: artificio de ociosidad, y lucro, proprio de mugeres pobres, que debian entretenerse como en la rueca, ò huso: esto mas tendrian estas miserables con que passar la vida, y compen-

Vv 2

far

(27) L. 4. tit. 5. lib. 7. de Indias.

(28) Solorz. Polit. lib. 2. cap. 17. n. 44. Que como yo oí decir al Marquès de Montes-Claros, que fuè excelente, y prudente Governador, y Virrey en Nueva-España, y en el Perú, y muy entendido en estas materias, en solo determinarse, y aplicarse los Españoles à esto, consistia toda la felicidad, y grossedad de las Indias, &c.

far la poca estimacion de sus costuras, y labores. Este exercito de ociosos es numeroso, y se levantò en menos de veinte años; pues en el de 1720. no se avia estudiado el arbitrio de vender cigarras hechos, y en el año de 1740. yà era copiosissimo el gremio, que estaria mejor empleado con el pico, y cuñas en las Minas para dár respiracion à sus labores, que no para vender humo.

32. Mandan igualmente las Leyes, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos se ocupen en las Minas, y los condenados à servicio por sus delitos, lo sean à éste; y deducido el vestuario, y alimento, se aplique lo demàs à la Real Hacienda. (29) Igualmente se venden en obrages, y otras oficinas, en Trapiches, è Ingenios los condenados por la Sala del Crimen, ò por el Alcalde Provincial, que exercita la Acordada. Los Ingenios se firven por Esclavos, y Esclavas, que fructifican para el Amo en su multiplicacion. En el Real de el Monte llevaron Esclavos Don Joseph de Bustamante, y Don Pedro Romero Terreros para el Socabòn de la *Veta Vizcaya*: ésta ha sido politica en todas las Naciones, (30) y se mira en las Minas de el Almadèn: por lo que asì seria importante su práctica en las de Nueva-España, para desahogar en parte à los Indios, y dexarles la labranza, y para castigar la ociosidad, y delitos de los reos criminosos, haciendolos trabajar. Y aunque estiman los Mineros la gente libre mas que los forzados, con estos podrian exercitar el rigor, y con pagarle menos, como en los Ingenios, y alimentarlos, adelantarian mucho: fuera de que en materia de hurtos, y pereza, lo mismo se padece con los voluntarios, que con los forzados, sin poderlos castigar, como à estos. Y como las Leyes no dispensan el pueblo, sino en los casos raros yà referidos, no ha parecido fuera de proposito apuntar los medios para facilitarlos, escritos, y aprobados en las Leyes: y para que se vea el sumo afan, y trabajo, que cuesta el sacar la Plata, y el Oro, pues aun descubiertos los metales, no pueden desfrutarlos los dueños, por los vicios, y fraudes de los Sirvientes; y para descubrirlo, no fuele averlos.

(29) Dist. L. 4. tit. 5. lib. 7. de Indias.

(30) Krebs de Ligno, & Lapide, sect. 9. *Sapius criminum rei etiam qui foemenini sexus essent, in metallum, & opus metalli fuerunt damnati: ne ob fossorum defectum tam pretiosi cum damno publico laterent thesauri: eaque pena, nec hodie alicubi inusitata est.* L. 8. §. 4. L. 10. §. 1. L. 17. L. 36. ff. de Pœnis, §. 3. Instit. Quibus mod. Jus Patr. potest: solv. Novel. 22. cap. 8. Blaius Caryophilus de Ant. Aur. Argentique fodin. pag. 64.

CAPITULO XVIII.

DE EL ORDEN JUDICIAL DE EL DENUNCIO por despueble en primera, y segunda Instancia: de los estrechos terminos de ambas, y denegacion de otro recurso, y de la adjudicacion de la Mina por la Sentencia.

ORDENANZAS XXXVIII. XXXIX.

XXXVIII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que para que alguna Mina se ayà de pronunciar, y declarar por despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante la Justicia de Minas, y haga la denunciacion, declarando en ella la Mina, Cerro, ò parte donde està, y à cuyas Estacas, (si las oviere) y el estado en que està de hondo, y si tiene metal, ò no; y dentro de quarenta dias, citada la Parte, pudiendo ser avido en persona, ò en su casa, si la tuviere en las Minas donde acaeciè, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber à su muger, ò Criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos; de manera, que pueda venir à su noticia: y no pudiendo ser avido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por Edictos, y pregones en la forma, que adelante se dirà, se averigüe aver estado la dicha Mina despoblada los dichos quatro meses: y dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que se hiciere la dicha denunciacion, ambas Partes puedan alegar, y probar lo que les conviniere: y con lo que en el dicho termino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorrogacion alguna, se determine la causa; y si se pronunciare la dicha Mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho Denunciador, y se le dè luego la possession della, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que asì se pronunciare se interponga: con que la tal persona, à quien la dicha Mina se adjudicà, sea obligada dentro de tres meses à ahondar la Cata, ò Pozo della que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estava al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida por ante nuestro Juez de Minas: lo qual haga, y cumpla, só pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare con la misma obligacion, y só la misma pena, y con que tenga cuenta, y razon por libro con dia, mes, y año de el metal, y Plata, que de la dicha Mina se sacare, y de las costas, y gastos, que en la labor, y beneficio se hicieren, y que dè fianzas de mil

mil ducados, para que si en grado de Apelacion fuere vencido, y se le mandare dar la cuenta con pago dello, la pueda dar, y de; y si qualquiera de las Partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, y con lo que dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la pronuncacion de la Sentencia, ambas Partes dixeren, alegaren, y probaren, sin otra conclusion, ni prorrogacion alguna, se determine, y haga justicia; y lo que asi se determinare se guarde, y execute, sin que dello aya, ni se admita apelacion, ni suplicacon, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XXXIX. Item, ordenamos, y mandamos, que si acaciere denunciarse alguna Mina por despoblada, que no parezca tener dueño, o si lo tuviere, que este ausente, sin que se sepa donde esta, o que este en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia de las tales Minas, o no aviendo Iglesia en ellas, en el Pueblo mas cercano, donde por lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, y se pueda dar noticia della a la persona cuya fuere, o a quien pudiere responder por el, para que si quisiere salga a la defensa. Y hecho el tal pregon, se fixe un traslado del en la puerta principal de la tal Iglesia, donde este públicamente; y el dicho pregon se de otros dos Domingos siguientes: de manera, que por todos sean tres pregones en tres Domingos, y se fixen los traslados dellos, como dicho es: lo qual valga, y sea avido por bastante citacion, como si en persona se hiciera; y si en termino de los dichos tres pregones, o en los dias, que faltaren desde que se comenzaren a dar, hasta cumplimiento a quarenta dias, pareciere dueño, o persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oidas las Partes conforme a la Ordenanza antes desta, se haga justicia: y no pareciendo en el termino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho Denunciador de informacion de como la dicha Mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses; y dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho Denunciador, y se le de la posesion della, con que sea obligado al ahondar tres estados, conforme a las dichas Ordenanzas, y só la pena dellas; y si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, o persona, que tenga Poder, pueda apelar, y conforme a la dicha Ordenanza se haga justicia.

SUMARIO.

1. EL orden judicial para declarar despueblo comienza por el libelo.
2. Citacion de el denunciado para la informacion.
3. Terminos para instruir el Proceso quarenta dias inprorrogables.
4. Tres solos para interponer apelacion, que surte solo el efecto devolutivo, y entretanto el vencedor debe ahondar tres estados la Cata, o Pozo que eligiere, llevar cuenta, y dar fianza.
5. La apelacion se debe terminar en sesenta dias, y no se admite otro recurso.
6. Lo mismo se observa si el Reo ausente comparece en el triduo para apelar.
7. 8. 9. y 10. Varias singularidades de estas Ordenanzas, y método que prescriben.
11. Por consultar con la brevedad a la mayor labor de las Minas.
12. No está en práctica el termino de sesenta dias para concluir.
13. Si la fianza de mil ducados, que debe dar el Denunciador victorioso, deba darla el Denunciado, que venció? Resuélvese afirmativamente.
14. El Denunciador, que venció, debe dar ahonde de tres estados por ser Mina nueva, y averse aniquilado los derechos de el Denunciado.
15. Cuenta, y razon, que debe llevar el Minero.
16. Qué se observe en el Perú para declarar el despueblo?

COMENTARIO.

1. **C**oncordes estas Ordenanzas a la 41. y 42. antiguas, prescriben el orden judicial, con que las Minas se denuncian, y declaran por despobladas. Primeramente el Denunciador presenta libelo a la Justicia diciendo, que la Mina N. sita en tal cerro, o lugar a Estacas de otras Minas, (si las huviere) de que era poseedor Ticio, que está en solvada, aguada, o en metal, se halla despoblada mas tiempo de quatro meses continuos, de que está presto a dar justificacion; y dada en la parte que baste, pide adjudicacion, estando pronto a cumplir con el ahonde, y demás que las Ordenanzas previenen.

2. Lo segundo: admite la Justicia la denunciacion, y manda recibir la Informacion, citado el anterior poseedor denunciado; (o su muger, criados, o vecino mas cercano, estando ausente dentro de la comarca) y si no tiene casa, ni se sabe su paradero, o se ignora el dueño, se dan en tres Domingos otros tantos pregones delante, a lo menos, de ocho personas, y se fixan Rotulones a las puertas de la Iglesia de el Lugar; y no aviendola, en la de el Pueblo mas cercano, para que pueda llegar a su noticia, y ocurra por sí, o su Poder a defenderse, que es lo que se estima por bastante citacion, como en otro lugar diximos, (1) y expressamente lo dice la Ordenanza 39.

Lo

(1) Cap. 10. a num. 2.

3. Lo tercero: que dentro de quarenta dias inprorrogables, que corren desde el de el denunciado, deben oirse las Partes, y justificar su intencion sobre el pueblo, ò despueblo. Y dentro de los mismos quarenta dias se han de dar los tres pregones, fixar los Rotulones; y no pareciendo el Reo por sí, ò su Poder, debe darse la justificacion de el despueblo, en el caso referido de que se ignore el dueño, ò no se sepa su paradero.

4. Lo quarto: que passados los quarenta dias, debe pronunciarse Sentencia; y si se declara despoblada la Mina, puede apelar el otro dentro de tres dias; pero la apelacion surte solo el efecto devolutivo: pues sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, debe darse posesion al vencedor con tres cargos. Uno, ahondar tres estados dentro de tres meses, el Pozo, ò Cata que eligiere; para lo qual debe medirse ante la Justicia el hondor que tuviere al tiempo de la adjudicacion, baxo la pena de perder la Mina, si no lo hiciere: otro, llevar cuenta, y razon para darla, si en la apelacion fuere vencido: y otro, dar fianza de mil ducados à este mismo efecto, de que dará la cuenta en dicho evento.

5. Lo quinto: que la apelacion debe terminarse dentro de sesenta dias, desde la Sentencia; y lo que se determinare, se ha de guardar, y executar sin que se admita apelacion, suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

6. Lo sexto: que ausente el Denunciado, sin saberse su destino, si passados los Pregones, Edictos, Justificacion de despueblo, y Sentencia, ocurre por sí, ò su Poder dentro de el triduo para apelar, podrá hacerlo, (executada la Sentencia con los mismos tres cargos, de ahondar, cuenta, y razon, y fianza de mil ducados) y debe procederse à la apelacion dentro de el mismo termino, y en los propios de el numero antecedente excluirse todo remedio contra la Sentencia, que se pronunciare.

7. Varias particularidades, dignas de notar, y explicar, resultan de estas Ordenanzas. La primera: que siendo el termino de la apelacion cinco dias, (2) en la Causa de despueblo se debe apelar dentro de tercero dia, desde la notificacion.

8. La segunda: que surtiendo regularmente ambos efectos la apelacion; solo surte el devolutivo la que se interpone de la Sentencia de despueblo, y adjudicacion.

(2) L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. Cast. Cur. Philip. 5. p. 9. 1. n. 16.

9. La tercera: que el tiempo para la Instancia de Apelacion se restringe à sesenta dias, siendo mas amplio en las demás Causas.

10. La quarta: no aver apelacion, suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio de la Sentencia pronunciada en grado de Apelacion, quando en las Reales Audiencias se suplica regularmente de sus Sentencias de Vista, aunque sean confirmatorias de la de el Juez Ordinario.

11. Siendo el fundamento de toda esta restriccion el grande interes, que se versa en abreviar los Pleytos de los Mineros, y despacho de sus Causas, por la importancia de la labor, y beneficio de las Minas; y si no se executara la Sentencia de adjudicacion de la Mina despoblada, lo estaria mas tiempo en daño de el público, y de los Derechos de la Real Corona, y se consulta al beneficio de ambos, y al de el Denunciador, y Denunciado, con executar, y dar posesion baxo de la fianza de los mil ducados, y obligacion al racionio: por cuyas justas causas pareció conveniente al Legislador abreviar los terminos.

12. No obstante que en la práctica, y estilo no se observa rigidamente el termino de los sesenta dias, para concluir la Instancia de Apelacion, ò por la calidad de los Processos, ò por no cuidar las Partes de la brevedad, ò por el gran confluxo de negocios, que se expiden, segun su orden; aunque por lo general se despachan los de Minas con la mayor brevedad en las Reales Audiencias, y se executan las Ordenanzas, y Leyes repetidas, que encargan el pronto expediente de las Causas de los Mineros, (3) por convenir así à la Causa pública.

13. Debe tambien reflexionarse, que diciendo la Ordenanza 38. que si se pronuncia por despoblada la Mina, y se adjudica al Denunciador, debe éste, à mas de la posesion, y ahonde de tres estados, dar fianza de mil ducados, y llevar cuenta, y razon, &c. no habla de el caso en que se declare no aver auido despueblo: de donde resulta la duda, si el Denunciado, que queda en posesion de la Mina, debe dar la misma fianza, y llevar cuenta, y razon? A que se res-

(3) *Infra cap. 25. Ubi ex ipsius littera commendatur celeritas in causis metallicorum. L. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. Ind. Encargamos, y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen, y hagan despachar las Causas, Pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraygan con Pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño, y perjuicio de el avio de sus Minas, y haciendas.*

ponde afirmativamente por ser iguales los derechos de Actor, y Reo; y porque siendo el fin los metales, y frutos, si al Denunciado se le cauciona, por si acaso en grado de Apelacion fuere revocada la Sentencia; debe dar la misma caucion a favor de el Denunciador para el mismo evento. La fianza, que da el Actor executante conforme a la Ley de Toledo, para que se execute la Sentencia de Remate en la Via Executiva, debe darla el Reo demandado, para que se execute la Sentencia liberatoria dada a su favor. Y al modo que es inapelable en el efecto suspensivo a favor de el executante con la fianza; lo es a favor de el executado con la misma fianza, por ser de una condicion la causa, segun Hypolito, Gutierrez, y otros, que alega la Curia. (4)

14. Igualmente debe ponderarse, que la Ordenanza 38. manda ahondar los tres estados la Cata, o Pozo, que al Denunciador pareciere, y para ello que se mida ante la Justicia: lo qual haga, y cumpla, pena de perder la Mina, y que se adjudique al que la denunciare: en que se ve no quedar vestigio de el Derecho de el anterior poseedor, como en otras partes decimos, (5) ni estimarse el ahonde, ni la medida, y Estacas, que este pudiera aver hecho, y tomado antes; y por esso el nuevo poseedor, a quien se adjudica, debe dar el ahonde, y hacer Estaca fixa en la cata que ahondare: y este precepto es digno de reflexionarse, y tenerse a la vista, por lo mucho que importa la identidad de la Mina, y de su Estaca fixa.

15. Asientan igualmente estas Ordenanzas, que debe llevar el Minero cuenta, y razon para darla, si fuere vencido en grado de Apelacion; y versandose este mismo punto de restitucion de frutos, y racionio en las Ordenanzas 63. y 64. donde se trata de los Pleytos de Posseesion, y Propriedad sobre Minas, nos remitimos a aquel lugar. (6)

16. Lo que se observa en el Peru para declararse por despoblada una Mina, ya lo dexamos dicho en el Capitulo anterior, (7) y que es menester año, y dia de despueblo, por averse corregido la Ordenanza, que pedia solos veinte dias; pero quedo incorrecta en el modo de probar el despueblo de el año, y dia: pues estando presente la Parte, ha de ser citado en persona; y si ausente, debe citarse por tres

(4) *Car. Phil. 2. p. 9. 21. n. 4. L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Castilla. Ubi nedum actor, sed etiam reus satisfacere tenetur, cap. 2. de Mut. pet.*

(5) *Vide supr. cap. 11. n. 10. 11. & 12.*

(6) *Infr. cap. 23.*

(7) *Vid. supr. cap. 17. n. 2.*

tres pregones, uno el dia de el denunciado, otro de alli a cinco, y otro al dia nueve, y dentro de seis dias debe recibirse la prueba; y passados, determinarse la Causa: de forma, que todo el termino son quince dias.

CAPITULO XIX.

DE LOS DAÑOS, QUE DEBEN SATISFACER los dueños de las Minas altas, cuyas aguas inundan a las mas baxas. De la obligacion de todos los Mineros a traer limpias, y desaguadas las Minas, sin que las mas baxas tengan la servidumbre de recibir aguas de las altas. Obligacion de las Justicias para zelar los desagues. Refiere se la forma de los Tiros, y Socabones, que sirven para este efecto, y las muchas Minas inundadas en varios Minaerales.

ORDENANZA XL.

ITEN, porque podria acaecer que algunas Minas, de las aguas que corren de las Minas vecinas, y comarcanas, que no estan tan hondas como ellas, se aguassen, de cuya causa la labor, y beneficio de las tales Minas mas hondas parasse, y los dueños dellas por esta razon recibiesen daño: Mandamos al nuestro Administrador General, y al del Partido, y a cada uno, y qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas Minas, y de dar orden como todas anden limpias, y desaguadas, y se labren, y beneficien; y si alguna Mina recibiere daño de las aguas de otra, o de otras, el dicho nuestro Administrador General, o el del Partido, pidiendolo la Parte, lo vea, y haga que dos personas nombradas por las Partes, y juramentadas en su presencia, y con su parecer, vean, y averiguen el daño, y la costa, que la tal Mina ternà de limpiarse, y desaguarse: y lo que se averiguare, la Justicia de Minas lo mande pagar: de manera, que el daño cesse para se poder labrar, y beneficiar, y se desagravie a la persona que lo recibió.

SUMARIO.

1. *P* Adece graves dificultades esta Ordenanza, que manda pagar al dueño de la Mina mas alta el daño, que causen las aguas, que descienden à la mas baxa.
2. y 3. Por ser como natural servidumbre de el fundo inferior, recibir las aguas de el superior.
4. y 5. La Ordenanza, y su dificultad no se salvan, diciendo; que se entiende de las aguas arrojadas, y en que intervino ministerio de hombre.
6. y 7. Justificase la Ordenanza, por que las Minas deben por Ley estar desaguadas, y deberse entender de los daños causados por negligencia en el desague.
8. La agua, que baxa de el fundo superior, la debe recibir el inferior, si no ay Ley en contra.
9. La situacion montuosa de las Minas hace necessarios los desagues, y responsable al que los omite.
10. Estos daños se pagan, no por oficio de el Juez, sino à pedimento de la Parte, y se procede por tassacion de Peritos.
11. Las Minas inferiores no deben à las superiores la servidumbre de recibir sus aguas.
12. Obligacion que tienen las Justicias de zelar los desagues, y utilidades, que resultarian de su practica.
13. Varias Sentencias de el origen, y formacion de las aguas en los altos de los Montes.
14. Mientras mas profundos los planes, crecen mas las aguas, y es mayor su gravedad, y peso: refierense las inundaciones de las Minas de Zacatecas, Real de el Monte, y otras.
15. Las máquinas, despues de costosas, no son capaces de agotar las aguas.
16. Tiros, y Socabones, utiles para desaguar.
17. Sus grandes costos, y dificultades, escasez de avios, y desconfianzas de el Aviaador.
18. Forma, y fabrica de el Tiro.
19. 20. y 21. Forma de el Socabon, y su anchura.
22. Quando el Socabon se hace en pertenencia propia, ò en tierra libre, hace suyos los metales el que lo trabaja.
23. Qué se deba hacer quando se passa por pertenencias ajenas.
24. La sofocacion, y vapores corruptos en los subterraneos de las Minas, impiden su labor.
25. Proponese una maquina facil, y poco costosa para refrescarlos, y renovarles el ayre, que se explica con dos figuras.

COMENTARIO.

Difícil parece, y aun injusta la determinacion de esta Ordenanza, y su concordante 43. de las antiguas, que mandan se tasse, y pague el desague de la inundacion causada en la Mina mas honda, por las aguas, que corren de las Minas vecinas, que no están tan hondas como ella. Consiste la dificultad en ser perpetua servidumbre de los predios inferiores recibir las aguas, que corren naturalmente de los superiores; (1) y por esso la accion para apartar, ò libertarse de las aguas, no compete quando naturalmente dañan, sino solo quando se comprimen, ò precipitan, ò se les dà otro

(1) L. 1. §. 22. ff. de Aqua, & aqua pluvia arcend. Semper enim hanc esse servitutem inferiorum prediorum, ut natura profluentem aquam excipiant. Et §. 23. Agri naturam esse servandam, & semper inferiorem superiori inservire.

curso mediante la operacion, è industria de el hombre; (2) lo que se confirma con el texto en que se asienta, que por Ley, por la naturaleza de el lugar, y por costumbre, debe el fundo inferior servir al superior. (3)

2. Nuestra Ley de Partida convence lo mismo, declarando, (4) que maguer corra el agua de la heredad, que está mas alta en la que está mas baxa, ò desciendan piedras, ò tierra por movimiento de las aguas, ò en otra manera, que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, è fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la heredad, que está mas alta, nin tenuto de lo pechar.

3. Los AA. que particularmente trataron de Servidumbres, asientan acordes ser Ley, y servidumbre natural, que el fundo mas baxo reciba las aguas de el mas alto, aunque necessariamente le dañen; sino es que por ministerio de hombre causen el perjuicio, que en otra forma no causarían: pero si naturalmente fluyen, y corren sin otra accion impelente, nada se le debe imputar al dueño; pues no cometiendo culpa, no debe sujetarse à la pena, como puede verse en Cepola, Pechio, Lagunez, y otros muchos: (5) con que tampoco avrà agravio en que la Mina mas honda reciba las aguas de la mas alta, ni motivo para que à costa de el dueño de ésta se desague aquella, como si fuera culpa, lo que es natural constitucion de el lugar.

4. Ni puede decirse, que la Ordenanza habla de aquellas aguas, que facandose por los Tiros, y por medio de máquinas, se arrojan à las Minas vecinas; pues aunque seria muy justo su precepto en esse caso, no trata de el, sino de aguas, que corren de unas à otras Minas por Fibras, ò Venas subterraneas; y las aguas, que se sacan con las máquinas, no corren de unas à otras Minas, sino que artificialmente se extrahen, y se arrojan por sus desagues.

5. Por lo que es constante no hablar la Ordenanza de los desagues

(2) Dict. Leg. 1. §. 1. Hac actio :: toties locum habet quotiens manu opere facto, agro aqua nocitura est, id est cum quis manu fecerit, quo aliter fluere, quam natura solet, si forte immittendo eam, aut majorem fecerit, aut citatiorem, aut vehementiorem, aut si comprimendo redundare efficit, quod si natura aqua noceret, ea actione non continetur.

(3) L. 2. ff. eod. In summa tria sunt per que inferior locus superiori servit. Lex: Natura loci: Vetustas, que semper pro lege habetur minuendarum litium causa.

(4) L. 14. tit. 32. Part. 3.

(5) Cœpolla, Tract. 2. de Servit. cap. 4. n. 71. & 77.

Pechio de Servit. tom. 3. cap. 9. n. 118. Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 5. n. 30. & 39. & plures apud eos.

aguas por máquinas, sino de las aguas subterráneas; y así lo conven- ce el lugar de Agricola, de donde parece averse tomado. Dice éste: *que si por no sacarse la agua del Pozo mas alto de alguna Mina, des- cendiere por Venero, ò Fibras al Pozo de otra Mina, è impidiere su labor, ocurriendo los dueños à quejarse de el daño, si los dos Peritos ju- rados balláren ser cierto, perdía la Mina el que lo causaba, aplican- dose al que lo avia sufrido: en otras partes se observaba dar parte de el costo, para reparo de el daño, si era solo en dos Pozos; y de no darlo, se perdía la Mina. Pero siempre que desaguaban lo inundado, obtenian el derecho de su Mina.* (6) De que resulta, que ni la Orde- nanza, ni Agricola hablan de aguas arrojadas por las máquinas, sino de las que corren por Venas, y Canales subterráneas; y por consiguient- te queda en pie la dificultad de que no habiendo culpa en que las aguas corran naturalmente de alto à baxo, tampoco puede aver pe- na de perdimiento de Mina, como refiere Agricola observarse en al- gunos lugares, ni la de pagar el desague, para que cesse el daño, y se desagravie el que lo recibió, como manda nuestra Ordenanza.

6. Sin embargo de lo qual, la Ordenanza es arreglada, y justa. Lo primero: porque en fuerza de el precepto de la Ley, todas las Mi- nas deben andar limpias, y desaguadas; para cuyo efecto se manda à la Justicia observar el mayor cuidado en visitarlas: este precepto es una de las cargas con que el Soberano comunicò las Minas à sus Vas- fallos: esta es providencia, y Ley impuesta à los fundos metalicos, y à sus dueños: se forman los Pozos, ò Tiros, se dan los Socabones, y se disponen Contraminas, para agotar con facilidad las aguas, y arras- trarlas: con que si el dueño de la Mina menos honda dexa inundarla, sin sacar las aguas por el Tiro, y por su mismo peso, y gravedad pas- san à inundar las Minas mas hondas, es culpado por dos Capítulos uno, por no desaguar, y otro, en impedir los Planes, y labor de la Mina vecina con la inundacion, que injustamente le causa; y por con- siguiente se hace digno de pagar la pena de el costo de el desague, que

(6) Agricola. de Re Metall. lib. 4. pag. 64. lin. 6. Præterea quondam si aqua non exan- clata ex altiori alicujus fodina puteo per venam, aut fibrâ fundebatur in alterius fodina puteum, & labori erat impedimento; tunc domini fodinae damnum facientis ad- habant Magistrum metallorum, & conquerebantur de damno, qui ad puteos mittebat dum- viros juratos: hi si ita rem se habere comperissent, jus fodinae damnum dantis domini, damnum facientibus dabatur. Sed mos iste quibusdam in locis est immutatus. Nam Ma- gister metallicorum si id ipsam de duobus puteis compertum habet, dominos putei dam- num dantis juvet sumptum ex parte suppeditare, dominis putei facientis damnum. Quod si non fecerint; tunc eos privat jure fodinae: contra domini jus fodinae obtinent, si fosse- res miserint in opera, & aquam ex puteis exanclaverint.

que es menor que la pérdida de la Mina de que atestigua Agricola.

7. Lo segundo: porque ni éste, ni la Ordenanza culpan à la natu- raleza en que fluyan, y graviten de alto à baxo las aguas, ni me- nos hablan de aquellas, que sin culpa de el hombre vierten las nie- ves, los veneros, y lluvias; porque esto es inevitable: hablan sola- mente la Ordenanza, ibi: *Y si alguna Mina recibiesse daño de otra, ò de otras; esto es, de aquellas aguas, que se dexan pozar sin ago- tarlas, como es obligado el dueño. Y mas claro Agricola, ibi: Si aqua non exanclata ex altiori alicujus fodinae puteo, &c.* esto es, si la agua que no seapurò, y agotò, como debia hacerse, inundare al vecino fundo, debe el dueño desagraviarse con el costo de el desague, para que cesse el daño, de que fuè culpante el otro por no sacarla como debia.

8. Lo tercero: que aunque la agua, que desciende naturalmen- te de el fundo superior, la deba recibir el inferior; esto se entiende si no ay convencion, ò Ley en contrario, como con varios textos esta- blece Cepola. (7) En uno de ellos se dice, que segun son las calida- des de los fundos, se les imponen las leyes, y obligaciones; y si no se les dà la Ley, entonces se ha de obrar segun la naturaleza; (8) pero aviendo precepto, y Ley, es como una servidumbre que se impone à los fundos: de donde concluye el mismo Cepola, (9) que si por Ley, ò convencion se ha impuesto la servidumbre de que el Señor de el fundo superior retenga en el las aguas, ò que el inferior las reci- ba; uno, y otro respectivamente estan obligados à purgar las aguas, y fortalecer las pressas, por las reglas comunes, de que el obligado

(7) Cœpolla de Servit. rust. præd. tract. 2. n. 71. ibi: *Quero nunc de alia ques- tione quotidiana. Aqua ex fundo meo superiore descendit ad tuum inferiorem, & innun- dat totum fundum tuum ex magna abundantia aquarum. Queritur de duobus? Primò: numquid ego, qui sum dominus fundi superioris cogar retinere aquam in fundo meo pu- ta faciendo fossam, & aggeres, & in eo aquam recolligendo, ne discurrat ad fundum tuum? ... Circa qua dicas in primis tria esse consideranda: Primum Legis conventio, ut si aliqua intervenit; illa sit servanda. L. 1. §. Denique. L. 2. ff. de Aqua plu. arc. L. 1. §. Si convenerit, ff. Depos. & aliis: Et sub eod. n. in fin. ibi: *Quando intervenit de retinenda in superiori, ne descendat ad inferiorem, vel de mittenda in fundum infe- riorem; dicas illam conventionem esse servandam, & per eam, servitutem imponi dict. L. 1. & 2. ff. de Aq. plu. arc. L. Semper, ff. de Reg. Jur.**

(8) L. 1. §. 23. ff. de Aq. plu. arc. Denique, ait conditionibus agrorum quasdam Le- ges esse dictas: Si tamen Lex non sit agro dicta, agri naturam esse servandam.

(9) Id. ubi prox. n. 72. Sed dubitare potest si simpliciter est imposta servitus, ut su- perior vicinus teneatur retinere aquam in fundo suo, vel quod inferior teneatur fossa eam recipere, numquid superior, vel inferior teneatur purgare, vel aggeres facere, aut munire? Et videtur quod sic: quia qui tenetur ad unum, tenetur ad omnia per que pervenitur ad illud: Qui permittit consequens, videtur permittere necessario antecedens, &c.

al fin, lo està à los medios, y el que quiere el conſiguiente, debe querer el antecedente: con que ſiendo providencia de la Ley, que todos los Mineros defaguen ſus Minas, y las limpien, à efecto de conſeguir la propia labor, y no impedir las de el vecino; deben obſervar eſte precepto, y ſujetaſe à la calidad, y ſervidumbre de purgar, y expeler de ſus Minas las propias aguas; y de retenerlas, cometerràn exceſſo en dexar inundar las Minas propias, y mucho mayor en cauſar la inundacion de las vecinas.

9. Lo quarto: porque la calidad, y ſituacion de las Minas demandò el ponerles la obligacion, y ley de defaguarlas, por eſtår en cerros, y montes: unas ſuperiores, otras inferiores, y por lo regular comunicadas las aguas de la miſma Veta: y ſi en eſta conſtitucion el inferior debiera recibir, y à ſu coſta defaguar las aguas, que le arrojåràn los ſuperiores por no ſacarlas por ſus Tiros, ſe cauſarían dos agravios: uno el impedirſe la labor, y otro el coſto de el defague: y aſi, quando la Ordenanza grava al ſuperior en el coſto, procede con ſuma equidad, porque queda ſin reſarcirſe el daño de aver impedido la labor en agravio de el dueño, y de las Leyes, que claman ſiempre por el corriente de la miſma labor, y beneficio; y à eſte importante fin previnieron por calidad (entre otras) el defague de las Minas por Tiros, Socabones, ò Contraminas, mandando ſe hagan eſtas donde huviere diſpoſicion: y aun permiten, que por otros particulares, diſtintos de los dueños de las Minas, ſe puedan dår Socabones, y Contraminas, como en ſu lugar ſe dirà. (10)

10. Con eſtas razones, ſatisfecha la dificultad pulſada al principio, queda conſtante, que el daño cauſado en la inundacion debe taſarſe, y pagarſe; pero eſto no ha de ſer de oficio, ſino *pidiendolo la Parte*; porque ſi calla, y no pide, ſino que por ſi defagua, ſe entiende renunciar ſu derecho; mas ſi demanda el daño, debe hacer viſta de ojos la Juſticia, y por medio de dos Peritos jurados regularlo, y mandarlo pagar pronta, y ſumariamente conforme à la naturaleza de eſtas Cauſas, (11) por no admitir dilacion el reparo de el perjuicio: y para ſu computacion los Peritos experimentados averiguaràn hafta dónde monta el daño, y la importancia regular de ſu coſto: eſto es, la cantidad de la agua, ſegun el eſtado que antes tenia la Mina, y el poſterior, deſpues de inundada, para que ſe

(10) Vide infr. cap. 26. n. 26.

(11) Agricol. ubi ſup. n. 5.

ſegun las varas de ancho, y hondo, ſe taſſe el coſto que podrá tener el vencer las aguas, en que no cabe otra regla que la práctica de el Mineral, obſervada por otros Mineros en ſus defagues.

11. De eſta Ordenanza, y ſu deciſion reſulta, que las Minas inferiores no preſtan ſervidumbre à las mas altas para deber recibir las aguas de eſtas; y que antes es agravio, digno de repararſe, y reſarcirſe, el que ſe hace à los dueños de las Minas inferiores en inundarſelas, por la diminucion que ſe cauſa en la labor, y el interès; y que por el contrario todas las Minas altas, ò baxas deben defaguarſe, y limpiarſe por ſus dueños, como ſervidumbre impueſta por la Ley: pues aunque en las Minas ſe conceda el paſſe de los defagues, eſta es otra eſpecie de ſervidumbre, de que hablarèmos al tratar de Contraminas, que tan leſos eſtà de ſer nociva à las Minas por donde paſſan, que antes eſtè provechoſa para ſus defagues, y deſaterres. (12)

12. Reſulta igualmente ſer propia obligacion de las Juſticias de Minas el viſitar las de ſu diſtrito, y ordenar que todas anden limpias, y defaguadas, para que ſe labren, y beneficien: ſi ſe inflamàran de eſte zelo los Alcaldes Mayores, podrian evitarſe inſenſiblemente muchos daños con alentar, y perſuadir al fin de los defagues, y ſe dexarían de ver inundados los Minerales, que eſtàn abandonados, aviendo rendido en otros tiempos imponderables riquezas. Y dirigiendoſe las viſitas à eſte importante objeto, ſerían muy convenientes; ſi yà no eſtè que invirtiendole los fines, mas ſirvan de pretexto à la extorſion, que de incentivo para el trabajo.

13. Son las aguas la mayor borraſca de las Minas: elemento inſuperable en ſus miſmos manantiales: picandole las Venas de las Minas, ſaltan las aguas, como la ſangre de las venas de el cuerpo: encuentranſe Veneros en los mas altos Montes, y entre los peñaſcos mas duros: adonde aſcienden, ſegun la opinion de algunos, por los varios movimientos, ò tempeſtades de el Oceano, al modo que en el cuerpo humano, por la contraccion de el corazon, ſube la ſangre arriba. Otros afirman, que ſiendo la tierra como àrida eſponja, atrabe, y chupa las aguas de el Mar, como la eſponja la de un vaſo. Otros ponen toda la fuerza en la de los cylindros, ò columnas, que forman las aguas de el Mar, que introducidas por los Canales de la tierra, fuerzan las aguas à ſubir ſobre los Montes. Otros lo atribuyen al calor ſubterraneo: de forma, que como al herbir la agua en el alambique

Yy

ſe

(12) Vide Cap. 26. per tot.

se separan de las partes crassas las mas ligeras, y suben para arriba; de el mismo modo la agua de el mar, calentandose dentro de los sutiles canales de la tierra, hierbe, y se resuelve en vapores, ascendiendo à las coronillas, y lados de los Montes, donde se condensa con el ayre, y se forman gotas, que introduciendose por las rendijas, y cavidades de ellos, despues por su misma gravedad descienden, y se forman los Rios, las Fuentes, y manantiales: opiniones que rebaten los Modernos; y calculando ser mas las aguas pluvias, que las que entran al Mar por los Rios, asientan, que las lluvias, nieves, y rocios formados de los vapores del Mar, y condensados en la Region, son el origen de las fuentes, y manantiales en los Montes, y en los Valles; bien, que el docto Padre Falck no la atribuye à una sola causa, sino à todas juntas, diciendo, que tienen origen, ò del Mar, ò del rocío, y nieves disueltas, ò de los vapores; lo que convence con claros argumentos. (13)

14. De esta curiosa Physica solo experimentan los dueños de Minas el efecto, viendo inundar sus planes, y labores, que mientras mas profundos, mas agua reciben, por estar mas holgados los veneros, y canales; y quanto mas hondas las aguas, su mayor gravedad, y peso dificulta el agotarlas, y tardan mas en sacarse, como lo dicta la razon, y lo enseña la experiencia: acreditando igualmente la particular Ordenanza, (14) que de esto trata, los mayores costos, que para sacar las aguas, tierra, y metal, se causan en las Minas que tienen treinta, quarenta, ò mas estados: y algunos Tiros inundados llegan à cien estados en la Nueva-España en algunos Minerales. Ninguno de ellos mas célebre, que Zacatecas, Ciudad opulenta por las riquezas de sus Minas, que están sumergidas entre diluvios de aguas; y pocas son al presente las que pueden beneficiarse, principalmente la Veta, que llaman Grande, en que existen los Tiros de Benitillas,

(13) Vide carmen de Fontium origine Patris Hieronymi Lagomarsini, Societat. Jesu, in notis 23. 26. 29. & 30. ubi opinionibus hisce relatis omnibus, & refutatis, quam novissimam exposuimus doctè, atque eruditè confirmat. Falck *Mundur ad Spectabilis Contemplat.* 9. cap. 3. 4. 4. de Fontium orig. Quare ego existimo nullam ex his causas seorsim sumatur penitus satisfacere; satisfacere tamen si omnium ratio habeatur. Itaque non una est fontium origo; sed ij oriuntur partim immediatè ex mari partim ab imbribus, nivibusque solatis, partim etiam ex vaporibus intra montium cavitates calore interno terra elevatis, & ad fornices eorundem montium addensatis in guttas, quæ deinde per fornices cavitatem tandem per aliquam rimam efflunt, vel immediatè in ipsa fontium capita, vel in cavitates intra viscera montium existentes, ex quibus deinde perenniter fluit aqua.

(14) Cap. 3. Ord. 76.

y de *Urista*, solo con descubierto de ochenta varas, quando tenían à pique ciento y ochenta perpendiculares, desde cuyo centro se veia el Sol, y andaban à un tiempo ocho Malacates. Obra digna de la magnificencia de un Principe, que solo pudo sufrir la riqueza de sus dueños, que lo fueron el Conde de Santa Rosa, y el de Santiago de la Laguna. Otro tanto sucede en el Real de el Monte en las riquissimas Vetas, que llaman *Vizcaya* la una, y la otra de *Santa Brigida*, à pesar de el resón, espíritu, y constancia, con que desde el año de 1739. Don Joseph de Bustamante, y Don Pedro Romero Terreros han procurado habilitar por Socabon, ò Contramina general, y tambien con algunos Tiros la primera de ellas; y la segunda es un manantial casi inagotable, sin embargo de la actividad, y empeño con que hà algunos años la trabaja Don Manuel de Aldaco, y antes con su fomento Don Juan de Varandiaràn, y lo mismo en varias Minas de Guanaxuato, y en Sombretete en las Minas *Quebradilla*, *San Nicasto*, y *la Cruz*, y otros lugares de el Reyno. 15. Querer pensar, que la Maquinaria por medio de sus fuerzas es capaz de agotar los veneros continuos de los montes, es empeñarse en dexar burlado el afán, y el sumo costo, que demandan estos Artes; y como executar el gasto antes de saber la ley de la Veta, es tan difícil, nunca podrá ser conveniente el emprenderlo, para llevar adelantadas las pérdidas. Ponderaban mucho en Mexico unas maquinas de Tubos, y Canales de metal, que hizo trabajar en Inglaterra Don Isidro Rodriguez de la Madrid; pero no se sabe su paradero, sino solo aver costado cien mil pesos, y que vivió muchos años, y murió concursados sus bienes; y si à este costo se huvieran de desaguar las Minas, era menester abandonarlas; pues si uno, ò otro pudiera sufrirlo, el comun de los Mineros es negado à disponer, y aprontar sumas menores: y les cuestan inmensos afanes, y bochoros los avíos, y fomento en el modo ordinario.

16. Y así, los unicos medios para vencer la abundancia de las aguas, son los Tiros, ò Socabones, poniendo en aquellos el Malacate, máquina comun, y de facil execucion, que no es ruda práctica de los Americanos Españoles; sino la misma de que se han servido los Metalicos de las Naciones: y se ven en Agricola los Tiros, y Socabones delineados en la forma, que se usan en los Minerales de Alemania: porque si inundadas las labores altas, se dà un Tiro al lado de el Monte, inferior à las labores, es natural que hagan llamamiento las aguas, y desciendan por su natural gravedad;

y desfrutada hasta alli la Veta, si se proyecta otro Tiro mas baxo, sucederá lo mismo; y así, ay Minas, que piden dos, y tres Tiros. Los Socabones, que se dan de abaxo para arriba à comunicarse con los Tiros, son tan útiles para los defagues, y tan natural el conseguirlos en acertandose el Socabon, como que la misma razon convence, que las aguas altas de el Cerro saldrán por su pié por los callejones, que descienden à lo inferior, y mas baxo.

17. No obstante, por ser costosos Tiros, y Socabones, ofrecen suma dificultad à la infeliz classe de la Minería; porque como mientras ay faena, y obras muertas, es regular que no aya metal, ni Platas, ni Operarios, que trabajen, porque estos mas se alientan con los partidos, y con los hurtos, que con el jornal; es difícil, que el Aviador sobre miles de pesos suplidos, quiera continuar supliendo, sin saber quando se cortará la Veta, ò si saldrá vana su ley; y así sucede, que el Minero con valor para gastar lo suyo, y lo ageno en las obras, y el Aviador en la desconfianza de el Minero, y de la Mina, quedan, ésta desierta, y ambos perdidos: porque mientras no ay franqueza en el avio, para la faena, no es capaz de regularse su costo, por tratarse de obra subterranea, que no puede calificarse con la vista, y ofrecerse durezas, y otros accidentes, que no es posible preveer, ni considerar; con otras dificultades, que se pulsan en las obras, siempre que se arreglan por calculos mentales: y así, el avio limitado es uno de los modos de perderlo, sin esperanza de recobrarlo, porque si la faena útil, ò el Tiro, ò Socabon se dexan imperfectos, y en el medio; no se puede llegar al termino de cortar la Veta para facilitar la paga.

18. Son los Tiros unos Pozos perpendiculares, y rectos, abiertos à pique de quatro, ò cinco varas en quadro, ò ochavados, ò seisavados: donde ay blandura, se cubren con madera, que llaman *Adema*, y ésta se afianza con unos troncos, que dicen *Llaves*: y en donde ay dureza, ò peña viva sin riesgo de flaqueza, se omite la cubierta, debiendose cuidar de ella para evitar el grave daño de el derrumbamiento, que importa tanto como perder la Mina. Sirven para extraher por sus claros las aguas en botas, y los metales, y desmontes en las *Mantas*, que son cestos de cuero de Rês; se mueven con la máquina *Traçtoria* de dos ruedas, la una grande, y otra, que dicen *Linternilla*, al impulso de mulas, ò cavallos, y ay dos especies: la una de *Malacate* echado, y otra de *Malacate* parado, que es de mas alivio para las bestias, y de mayor ligereza. Ay otros Tiros, que llaman

man *Osinados*, ò *Artastrados*, que están un poco recostados, y obliquos, (15) y por ellos suben, y baxan arrastradas las botas. Y con su repetido movimiento se consiguen los defagues, y se hace el uso de ellos de forma, que en tiempo, en que no aprieten las lluvias, puedan agotarse, ò arrastrarse las aguas, para que queden limpios los planes. Llamase la máquina de las ruedas *Malacate*, por el exe, ò devanadera, en que los cordeles, ò sogas se enredan, ò desenredan al subir, ò baxar. Dicese *Malacate* en el Idioma Mexicano el huso con que se hila, y de ai se transfirió al de las Minas. Tienen los Tiros una cubierta sobre su boca, y se llama *Xacal*, que quiere decir *Chozza*, ò *Cobertizo*, para libertarla de las aguas, y para abrigrarse los Operarios. (16)

19. El Socabon se abre al lado de el Monte, para penetrar à las Vetas de la Mina, por crear los Mineros, que descienden à la raíz del Monte, y ser mas ricas, mientras mas hondas, aunque la experiencia enseñe lo contrario, como dice *Laet* en la Descripción de los Socabones de las Minas de el Potosi; (17) en que refiere, que en el Socabon de el *Venino* fueron menester veinte y nueve años de un trabajo improbo, para doscientas y cinquenta varas hasta el Crucero.

20. Sirven los Socabones, para que salgan por su pié las aguas, y sacar metales, y desmontes à menos costo, que por los Tiros; y es célebre el de la Mina de *Rayas* de los Herederos de Don Joseph de Sardeneta en la Ciudad de Guanaxuato, donde entran las bestias para conducir los metales, y las cargan dentro de el mismo Socabon, que prueba una anchura competente: aunque como dice *Agricola*, (18) solo debe tener el callejon un *Passo Metalico*, y una quarta parte de passo de alto, y de ancho tres pies, y una decima parte de pié; de forma, que la mitad de lo alto es su ancho, en cuya apertura trabajan dos, uno arriba, y otro por abaxo, precediendo el uno al otro, que su-

(15) *Agricola de Re Metall. lib. 5. pag. 71. Rectus autem, vel obliquus fieri solet prout vena quam metallici fodiendo persequuntur recta fuerit, vel obliqua.*

(16) *Agricola de Re Metall. lib. 5. pag. 71. Metallicus certe postquam venam profundam aperuit inchoat putei fossionem, atque super eum statuit machinam tractoriam, itemque putealem casam ne imbres in puteum decidant, ne vè fossiores, qui versam machinam frigore obrigeant, aut ex pluviis trahant molestiam.*

(17) *Laet America Descriptio, lib. 11. cap. 9. Ut tanta altitudini obviam iretur inventi sunt cuniculi, quos vocant Socabones per quos à latere montis penetratur ad venas. Credunt enim illas ad radicem usque montis descendere, & in fundo longè opulentiores futuras: licet experientia hætenus contrarium docuerit.*

(18) *Agricol. ubi prox. pag. 71. Passo Metalico es de ocho pies Alemanes, que corresponden à dos varas, y media Castellanas, salva la diferencia del Pié Geometrico al Alemán.*

pone ser bastante extension para el tránsito de los Operarios: y en el Perú está determinado, que no debe exceder de dos varas y media de ancho, y otro tanto de alto. (19)

21. En la Nueva-España, suponiendo, que no ay Ordenanza, que trate determinadamente sobre Socabones, (fino de Contraminas, que en el efecto valen lo mismo) se les dà la extension, que ofrece la commodidad del terreno, ò por convencion de las Partes, ò por constitucion de la obra, como se explicará en las Ordenanzas 79. hasta la 82. adonde nos remitimos: como que ahora tratamos solamente de el desague de cada Mina en particular, y no de los desagues generales, que son los que propriamente se llaman Contraminas, aunque otros les dicen Socabones, porque por unos, y otros se extrahen los metales, y se dirigen las aguas.

22. El dar Tiro, ò Socabòn ha de ser con licencia de la Justicia, y con conocimiento de la causa necesaria, y útil; y como por estos fines es licito transitar por agenas Minas, y deben prestarse todas esta servidumbre, se han de citar los vecinos, como interesados; y qualquiera puede dar Socabòn, solo, ò en compañía, como vaya enderezado à su Mina, ò Minas propias, que tuviere cerca, ò lejos, y que conste que va dirigido à ellas, segun expresa Ordenanza de el Perú, conforme à lo establecido por Derecho, que refiere Escalona. (20) Demarcada la obra, se dà, y señala su anchura, si es Tiro, y su altura, y latitud, si se dieren estas obras dentro de la propia Mina, ò en terreno libre de el dominio de otro; y entonces todo el metal que se sacare, y encontrare en la distancia de el Socabòn, ò de el Tiro, lo hace suyo el dueño que lo trabaja, para compensar el costo en todo, ò en parte, y en premio de su diligencia, y operacion: se ha de dar posesion, y hacer Registro en toda forma, segun se dixo en la Ordenanza, que de esto trata. (21)

23. Mas abriendose sobre pertenencias agenas, entonces, ò el Socabòn, y Tiro han de servir solamente à beneficiar la Mina adonde se dirigen por el que los registra, ò tambien las Minas vecinas por consentimiento de sus dueños? Si lo primero? El metal que se encontrare, serà del dueño del fundo, y el que trabaja no adquiere nada para si, ni

(19) Ord. 2. tit. 8. de los Socabones, apud Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 118.

(20) Ord. 1. tit. 8. de los Socabones, & ibi Escalona, pag. 118.

(21) Vide cap. 5. à n. 2. & 3. Ord. 1. tit. 8. de los Socabones, apud Escalona. ubi proxime.

ni puede extenderse à dar Cruceros, profundar, ò trabajar de Cielo; sino ir derechamente su camino, abriendo aquel preciso hueco de el ancho, ò alto que se demarcare: à cuyo fin se concede solo la servidumbre de dar passo por fundo ageno; pero no para defraudar de los metales al dueño legitimo: lo que está expressamente prevenido en la Ley, y Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y en las del Perú; (22) y en tal caso el dueño debe pagar los costos de la labor, y saca de metal, pues se lleva el provecho de el. Pero si el Socabòn, ò Tiro se dirige tambien à beneficio de las Minas por donde passa, se observarán entonces las convenciones que hicieren sobre gallos, y su prorrateo, ò sobre la utilidad de el metal que se encontrare; y de no aver pacto, deberá pagarlo cada uno en la forma que previenen las Ordenanzas 79. y siguientes, que tratan de Contraminas, y desagues generales, adonde nos remitimos.

24. No solo las aguas impiden la labor de las Minas, sino los vapores corruptos de sus Cabernas, de que es preciso que huyan los Operarios, para no quedar sofocados dentro de ellas; pues al modo que apagan las luces, extinguen, y aniquilan los espíritus de los hombres con la pestilencial malignidad que exhala el Arsenico, y otros cuerpos minerales crassos, inflamables, y de materias sulfureas. Para refrescar estos lugares con ayres puros, y extraher los vapores, y exhalaciones corruptas, se inventò en Inglaterra por el Doctor Hales una máquina Ventilatoria, que consiste en una rueda encerrada en una grande caja, cubierta por lo alto, la qual se ha de mover rapidissimamente, y hace por consecuencia mucho viento, que por precision desciende, no pudiendo escapar por arriba. Monsieur Lohneis en su *Descripcion del trabajo de las Minas* trae otros distintos medios, y máquinas, y especialmente unos cañones quadrados, cuyas junturas han de estar exactamente ajustadas, y cubiertas, y son en forma de Chimenea, acomodados para ponerlos en los lugares mas profundos; y quando salen à la luz por algun Tiro, es menester que no les entre el Sol, porque impediria la circulacion del ayre, y dexaria estancado el de los subterranos, como se refiere en el *Arte de Minas* de Juan Gotlob Lehmann, traducido del Alemàn al Francès. (23)

(22) Cap. 26. Ord. 82.

Ord. 2. tit. 8. de los Socabones, apud Escalona: En la dicha distancia lo dexen para el Señor de la Mina por donde passaren, y sea obligado à lo manifestar luego que llegare à ello, pena de pagarlos con el doblo, y costas.

(23) Jean Gotlob Lehmann *L'art des Mines*, à Paris 1759. chapitre 3. pag. 49. & 50.

25. Pero de todas las invenciones, y artes para renovar el viento, y extraer el corrupto en las cavidades de las Minas, ninguna es comparable à la máquina de fuego, que al margen del citado lugar trae el Traductor de Monsieur Lehmann, con las dos *Figuras*, que copiamos en la *Plancha* 3. La 10. representa la perspectiva de un Horno, y la abertura de un Pozo, ò Tiro de Mina, destinado à renovar el ayre. La *Figura* 11. es un tajo, ò corte del mismo Horno, y de la Mina, como si se viera en sus entrañas. Al lado de el Pozo, ò Tiro se forma el Horno de ladrillo, como demuestra la letra *A*, cuyo cenicero està en *B*, y el fogòn en *C*: el Cañon *D*, passa por el fogòn, y ha de ser, ò de teja, ò de hierro bien fundido en aquella parte que se acercare al fuego; pero todo lo demás del mismo Cañon *D E*, y *E F*, que se ponga en los subterranos, podrá ser de madera, cuyas juntas se deberán cerrar con la mayor exactitud, y perfeccion con cola fuerte, y pedazos de pergamino. Podrán prolongarse estos Cañones à proporcion de la profundidad de la Mina, haciendoles formar angulos, y vueltas, segun sus caminos interiores, con la calidad precisa de que se tenga el mayor cuidado en ajustar, y cerrar bien todas las juntas de la madera. Serà conveniente, que el extremo del Cañon *F*, que està en lo profundo, se haga en forma de embudo, ò trampa, para que recoja, y atrayga el ayre con mayor facilidad, y fortaleza. Puesta esta máquina, se enciende el fogòn; y en aviendo tomado bastante cuerpo, se cerrará su puerta, y la del Cenicero *B*, y entonces el calor atraerá fuertemente el ayre de los subterranos, que entrando por la extremidad del Cañon *F*, saldrá por la Chimenea del Horno *G*; y mientras mas elevada la Chimenea, el fuego atraerá mas vivamente el ayre de los subterranos. El ayre exterior, entrando por el Pozo *H*, reemplazará el extrahido por el fuego. Esta máquina es muy facil, y poco costosa, y se experimentan en su práctica los mejores efectos de las Minas, pues ahorra la fatiga de los Operarios, que se emplean en manejar fuelles, ò otros instrumentos, para refrescar los subterranos: y puede usarse de ella en todos tiempos de viento, ò calma, como se practica en los lugares, en que se quiere renovar el ayre, extrayendo el corrupto, como Bodegas de Navios, Salas de Hospitales, y en los Theatros, ò Espectáculos, &c.

DE LOS TERREROS, Y DESATIERRES de las Minas: de los Pilares, Ademes, Pozos, y Piletas; y lo que deben zelar las Justicias la fábrica, y conservacion de estas Obras.

ORDENANZAS XLI. XLVI. LXXIV.

XLI. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que tuvieren, labraren, ò beneficiaren Mina, ò Minas, sean obligados à las llevar limpias, y ademadas; de manera, que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de Plomo-Plata abaxo, las Puentes, fuerzas, y Testeros, que convengan para la seguridad, y perpetuidad dellas; y las que fueren de mas ley, han de quedar, demás de lo dicho, muy bien ademadas, y asseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha Mina lo haga hacer à su costa. Y para que esto se haga, y cumpla así, el nuestro Administrador General, ò el del Partido, ha de tener, y tenga especial cuidado de visitar, y hacer ver las dichas Minas, llevando consigo personas que lo entiendan, para que provèa lo que fuere menester, segun està dicho en esta Ordenanza, y en la antes della.

XLVI. Iten, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, para labrar, y desmontar su Mina, pueda echar en Mina, ni en pertenencia agena la tierra que se sacare de la dicha su Mina, só pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es. Y la Justicia de Minas, luego que se lo pida la Parte, haga sacar, y limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permitese, que cada uno pueda sacar la tierra de su Mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LXXIV. Iten: por quanto somos informados, que de hacerse en una Mina los Pozos della desde el superficie muy juntos, y abondarlos de un tiròn, sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes, y daños, así para lo que toca à la perpetuidad, como por no poderse labrar, y desaguar con comodidad; y para remedio de esto: Or-

denamos, y mandamos, que quando de aqui adelante se descubriere alguna Mina nueva, los Pozos que se ovieren de seguir, se hagan diez varas uno de otro, y que cada Pozo tenga de hondo catorce estados; y si se oviere de ahondar mas, se haga una Mineta antes que se ahonde mas, y de alli se forme otro Pozo. Pero porque en muchas partes no se hallarà disposicion para guardar este orden; en tal caso se harà lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del Partido, y de los demàs Mineros, que desto entendieren.

SUMARIO.

1. Asunto de estas Ordenanzas.
2. Terrero de cada Mina debe no ser gravoso à otra.
3. Debe ser fuera de la Mina; pero tal vez se permite dentro.
4. Debe la Justicia inspeccionar los ademes, y refuerzos de las Minas, lo que descuidan en perjuicio de la vida de los Operarios, de el Público, y de la Real Hacienda, à que quedan responsables.
5. y 6. Forma de los Pilares, y sus utilidades.
7. Distancia, y grueso de los Pilares.
8. Ademes de los Pilares, es para que no se destruyan hurtando el metal, y deben cubrirse con los desmontes, ò ponerse guardas.
9. y 10. Grave exceso es el despilaramiento. Y la Justicia no puede dar licencia, y debe zelar con fortaleza sobre esto.
11. Aun subrogandolos de madera, ò de piedra, no puede concederse licencia para quitar los Pilares.
12. 13. y 14. Qué se deba hacer, si de hecho se quitaren?
15. Jurisdiccion ordinaria sobre castigar despilaramiento, apoyada por una Real Cedula.
16. Bobedas naturales de algunas Minas, no necesitan Pilares.
17. Profundidad de los Pozos, y distancia de uno à otro, se dexa al juicio de los Peritos.
18. Piletas importantes para la direccion de las aguas al Tiro.
19. No deben comerse, aunque se emborráscen que la Mina, ni ser omisos los Jueces en castigarlo.
20. Alabanza de los Jueces, que con particular zelo cumplen esto, y el ocurrir al fraude de despilavar la Mina, y dexarla aguar.

COMENTARIO.

1. DE estas tres Ordenanzas la 41. concuerda con la 44. y la 46. con la 50. de las antiguas; pero la 74. no tiene concordante. Todas miran à la permanencia de las Minas, y su firmeza. La 46. para que por la superficie no se carguen atierres, y desmontes en Mina agena. La 41. para que se refuercen por dentro las Minas. Y la 74. para que se hagan los Pozos, y descansos en la mejor disposicion, con parecer de la Justicia, y Prácticos.

2. Sobre lo primero debe considerarse, que quando las Ordenanzas imponen varias servidumbres à las Minas, no quisieron suje-

tarlas à la de recibir el peso de los desmontes de Minas agenas, porque no se hundan, y se pierdan; sino que cada Minero debe hacer sus terreros en lugar oportuno, que no sea sobre la Veta, ni sobre flaqueza de el monte. Sobre este punto jamàs se ofrecen questiones en la Nueva-España, porque cada uno sobre sus pertenencias, ò sin agravio de tercero, hace sus terreros, y oficinas, y los atierres le sirven para aprovecharlos en obras de Galeras, cubiertas de Tiros, tierras para las mezclas, y otros usos.

3. Debiendo las Minas estar desaterradas, y limpios sus conductos, para que no se cierren, y se impida la labor; deben los Mineros por necesidad precisa desembarazarlas, y sacar los desmontes, y atierres. Pero pueden tambien echarse dentro de la Mina, si ay algun hueco inutil en ella; pues calificada la inutilidad por la Justicia, y los Prácticos, y no resultar perjuicio alguno à la labor, se permite dexar aquel hueco para terrero, y se ahorra el costo de sacarlos fuera, y al proprio tiempo se pueden reparar, ò estorvar algunos hundidos, ò el derrumbamiento de la Mina.

4. Sobre lo segundo de las fuerzas, puentes, y testeros, se debe tener presente el especial cuidado, que la Ordenanza encarga à la Justicia, para visitar las Minas, y que veàn los inteligentes, si estàn bien reforzadas, ademadas, y fortalecidas con sus Pilares. Pero nada menos se ve que el cumplimiento, y observancia de este precepto, que mas que otros muchos obliga estrechamente à los Jueces de los Partidos, por lo que pierde la Real Hacienda, y el Público en el derrumbamiento de una Mina: y mas que todo, por los lastimosos casos de coger debaxo à los miserables Sirvientes, y sepultarlos, que son consecuencias de la mayor gravedad; y como la codicia suele excitar à comerse los Pilares, como se dice en frase de Minería, deben multarse los dueños, ò experimentar mas severa demonstracion, por ser causa de ellas, y de el daño que resulta. (1)

5. Son los Pilares todo lo que impide hundirse los cielos de las

(1) L. 21. tit. 32. Partida 3. Lealmente, è con gran fementia, deben mandar hacer las labores aquellos que son puestos sobre ellas, de manera, que por su culpa, nin por su pereza non sea i fecha alguna falsedad: è si así non lo ficiessen à los cuerpos, è à quanto que oviesse, se debe tornar el Rey por ello.

Concordat L. 25. eod. tit. & Partit. ibi: Debelo mantener, è labrar de guisa que non se derribe por culpa, ò pereza del.

Qui causam damni dat damnum dedisse videtur. L. 21. tit. 24. Part. 7. Krebs, de Ligno, & Lapide, sect. 9. ubi domini tenentur quando damnum funium ac perticarum vetustate contingit. Et Carpentarii tenentur de damno, & ruina per negligentiam.

labores, ò los respaldos de la Veta. Si la Veta se recuesta, y và echada, se llama Pilar la fuerza que se dexa entre sus dos respaldos, para que estos no se unan. Si và perpendicular, y à pique, se hacen los Pilares de fuerte, que el uno finque sobre el otro. Y formado el Pilar, se sigue la labor, quedando asegurados los cielos de las mismas labores, para que no flaqueen, y se hundan.

6. No solo sirven à este efecto en las Vetas, que vàn clavadas, sino tambien para ir fixando las escalas, y que estèn firmes para dàr descanso à los Operarios: pues aunque cayga un Peòn, no es al centro de la labor, sino que lo recibe el Pilar. È igualmente son importantes para que el ayre devane, y aya respiracion en las labores.

7. La distancia de Pilar à Pilar en Vetas, yà echadas, ò yà clavadas, debe proporcionarse segun la macicèz, ò debilidad de las Minas: como tambien el grueso de dos, quatro, ò cinco varas en quadro, segun lo demande la constitucion de el terreno; pues mayor precaucion debe tomarse en unos, que en otros: de fuerte, que se consulte à la seguridad de la Mina, y principalmente de las vidas de los Operarios, formando de diez en diez varas el Pilar, ò de ocho en ocho, à juicio, y discrecion de los Prácticos, y segun la mas, ò menos consistencia de el Monte.

8. Formanse los Pilares, dexando los macizos de las mismas peñas, ò Vetas, y muchas veces de el metal mas rico de la propria Veta. En unas partes se ademan, esto es, se cubren de madera, como se ha dicho; y en otras se dexan al descubierto. El prevenir la Ordenanza, que se cubran, y se ademen los Pilares con buenas maderas en passando la ley de el metal de mas de marco, y medio por quintal, no es por otra causa, que por conservarlos perpetuamente, y evitar el que los Operarios los destruyan, para hurtar el metal, como lo saben practicar con la mayor destreza, sin Pico, Cuña, ni Barra, y sin que se entienda por el ruido. Y yà que no los cubran de madera, por los muchos gastos que ofrece, debe por lo menos ponerse Guarda, que los cuide, ò forrarlos con los mismos desmontes, y piedras sueltas, subrogandolas en lugar de la madera; y por su defecto, debe la Justicia hacerlo à cotta de el dueño, segun el juicio de Prácticos.

9. Formados los Pilares; aunque sean de el mas rico metal, no puede destruirlos el dueño, sin incurrir en grave exceso contra las Ordenanzas; ni la Justicia puede darle licencia para que se los coma, derribandolos de el todo, ò descarnandolos, y debilitandolos: por-
que

que la Ley mira à la seguridad, y perpetuidad de las Minas, y à evitar los atierres, que causarían los derrumbamientos, y la muerte de los Sirvientes. Y si se probare, y justificare aver resultado por causa de el despilaramiento, deberà este delito castigarse, no solo con la pérdida de la Mina, sino con otras mayores penas, segun las circunstancias de el caso. (2)

10. Nada se debe dispensar para el resguardo, quando se trata de evitar el peligro proximo de la vida de el hombre: y como quiera que ni los dueños, ni los Ingenieros pueden à punto fixo asegurar, que sin los Pilares quedará consistente el Cerro, y que para su perpetuidad no admite dispensas la Ordenanza; tampoco podrá darla la Justicia, ni otro Superior alguno, sea el que fuere, sin hacerse responsable à los graves daños, y resultas; antes por el contrario, deben castigar el exceso de el despilaramiento, sin embargo de qualquier pretexto, ò escusa de los dueños. Estàn obligados los Alcaldes Mayores à informarse, si en este punto ay exceso, para vérlo, y enmendarlo, procediendo con fortaleza, como que debe ser su primera atencion la salud pública, y la conservacion, y aumento de las Minas. Y sería muy oportuno, que en las Residencias se les hiciesse especial cargo sobre este punto, en que se advierte, no solo descuido, sino escandalos, y lastimas, por los continuos derrumbamientos, y muertes, que sensiblemente se experimentan.

11. Ni para dispensar el despilaramiento puede servir por pretexto la subrogacion, que se hará de Pilares de piedra, y cal, ò de otra materia; pues à mas de que esto es en fraude de la Ordenanza, y contra su fin, no se consulta bastantemente à la firmeza de el Monte: ni puede guardarse el perfecto equilibrio en la fabrica, de el modo que los Pilares naturalmente formados de el Cerro, para sostener toda la pesadumbre de un Monte, que suele hundirse en faltandole una sola piedra de su natural encage, ò en sintiendo qualquiera debilidad; fuera de los muchos costos, que ofrece la fabrica, sea de madera, ò de cantos. Y principalmente, porque aviendo destiladeros, ò veneros en las Minas, las aguas, y las humedades no permiten firmeza en estas obras.

12. En consecuencia de lo qual, si los dueños de las Minas, por su ansiosa codicia, procediesen de hecho à despilarrarlas, no solo deben ser severamente castigados, y multados, sino que se ha de reconocer

(2) Vide supra n. 4.

si la Mina promete seguridad, reforzandola con Pilares facticios por aquellos que se han comido, ò descarnado; ò no la admite, sino que está amenazando ruina? Si esto segundo? Debe mandarfe al dueño, no solo que retire el pueblo, sino que todos los Cañones, que se comunican con aquel hueco, los cierre, y tape fuertemente à su costa, y à satisfaccion de los Prácticos: porque sucediendo el derrumbamiento, es tal el estrepito de el viento en las entrañas de la tierra, que se lleva quanto encuentra con su irrupcion.

13. Pero si admite seguridad con la subrogacion de Pilares, deben hacerse estos con la mayor firmeza, sin evitar por esso la pena el dueño que incidiò en este exceso, y delito. En lo que debe obrar la prudencia, y discrecion, consultando à la utilidad pública, sin especial agravio, y perjuicio de el dueño, ni causarfe excesivos costos, en que haga obras magnificas, para el sostenimiento de el Monte, sino aquellas que basten para la seguridad.

14. Debe tambien advertirse en igual lance, si el Pilar, que falta, dà ocasion à ruina, y derrumbamiento; y considerada la calidad de el terreno, de la Veta, ò de sus respaldos, y cielos, y que ay otros Pilares, y fuerzas en que se apoyen, y sostengan, al modo que no huviera sido delito dexar el Pilar à mas varas que las regulares, tampoco será notable exceso el aver descarnado, ò comido el que no era necesario, por aver otros. Pero mirandose siempre al fin de la seguridad, que es el primario objeto de la Ordenanza.

15. En otro lugar hablamos de el despilaramiento de la Mina Benitillas en el Real de Zacatecas. Y aviendolo intentado castigar el Corregidor Don Phelipe Otadui y Avendaño, y determinado S. M. à favor de su jurisdiccion, y de la Audiencia de Guadalaxara, contra la de el Virrey, que quiso tomar conocimiento, se acredita quàn laudable será en las Justicias de Minas el cuidado, y vigilancia de este punto: y mas si se advierte, que en el tiempo posterior huvo tal hundido en la citada Mina Benitillas, que perjudicò grandemente à las Minas de Oyarzum, y de Urisla, segun las seguras noticias de sugeto, que las viò, y reconociò.

16. En algunos terrenos forma la naturaleza conchas tan hermosas, y tan amplias, que passan de cien varas de altura, y de longitud. Son como Bobedas, que tienen su natural robustez, y consistencia; y aunque dà gran miedo el hallarse dentro de ellas, se sabe su solidéz, y trabajan seguramente los Mineros en aquellos Bobedales, en que se hallan metales, arrenilla floxa, y tierra, que se và escarban-

bando, quedando hueca la Bobeda, Almacèn, ò depósito. Y en acabandose de extraher el material, à golpe de barra se descubren otros Bobedales por las guias de el color de la tierra, ò picando con las barras, por el retumbo de el golpe, como en hueco. Así lo escribe de las Minas de Chiguagua Don Mathias de la Mota, (3) y lo tenemos entendido por sugetos muy prácticos de aquel Real, especialmente de una labor nombrada San Agustín en la Mina de Aranzazu de la Casa de Traña, que es una concha firmísima, y muy hermosa, en que cabe la Iglesia mas capáz de Madrid, ò de Mexico. Lo mismo en otros huecos de las Minas de Cimapan, segun las asserciones de sugetos igualmente prácticos en su manejo, y labor. Siendo por naturaleza sólidos estos huecos, no piden, ni demandan Pilares: y sería obra difícil el emprenderlos. Pero minados, y descarnados los Montes, es imposible que se sostengan, sin la firmeza, y solidéz de los Pilares.

17. Sobre el punto tercero de los Pozos, por mas que prevenga la Ordenanza, que disten diez varas uno de otro, y que cada uno tenga catorce estados de hondo, concluye, en que se haga lo que permita el terreno, con autoridad de la Justicia, y dictamen de los Prácticos, y Mineros. Lo regular es el hondo de tres estados, y seis varas de distancia de uno à otro, poniendose, y afianzandose en los descansos las escaleras, que faciliten el descenso, y la labor, y se asegura con sus macizos la perpetuidad de la Mina, que es el fin principal de la Ordenanza. Dicese propriamente Pozo trabajar à pique, ò profundar, como trabajar à chiflon, es ganar longitud, ò profundidad, quando la Veta tiene echado, ò recuesto.

18. Igualmente deben atender las Justicias, y los Mineros à formar, è ir dexando las Pilas, ò Piletas para recoger las aguas de los destiladeros, y veneros de las labores altas, para que no caygan, ni descendan à las mas baxas, è impossibiliten su beneficio. De las Piletas altas se dirigen las aguas por sus conductos, y canales, para sacarlas con mas facilidad por el desfague general, ò el Tiro, y darles la debida, y facil direccion; pero dexandolas descender à lo mas baxo, se dificulta el desfague, al passo que se inundan las labores. Y así es importantísimo, que las Piletas se visiten, y reconozcan, y que al modo que deben irse dexando Pilares, aunque sea de el metal mas rico de Oro, ò Plata, sin poderlos comer, ni debilitar, deben formarse las Piletas, sin permitirfe el destruirlas,

(3) Mota, Historia M. S. de la Galicia, cap. 62. n. 1.

las, ò debilitarlas, solo por desfrutar codiciosamente el metal.
 19. Y aunque parezca cosa dura, que emborrascadas las Vetas, no se ayan de comer los Pilares, ni las Piletas de Oro, ò Plata; mas duro es el perder de el todo la Mina que se hunde, y aterra, y el que peligre lo mas estimable, que son las vidas de los hombres, en cuyo punto nada debe dispensarse; y se hacen responsables los que adulando, ò llevandoles el genio adelante à los Mineros, dàn arbitrios para despilarar, ò enflaquecer los Pilares, con ruina de sus conciencias, y de las Minas. Todo lo qual manifiesta Agricola en muy pocas voces. (4)

20. Y por el contrario son dignas de grande alabanza las Justicias, que con fortaleza castigan el despilaramiento, y multan al Minero, y dueños, que por la codicia abandonan la conciencia, y desflaquecen las Minas; pues quando ay bastante extraccion de metal, yà se sabe si es de labor, ò bonanza, ò de Pilares, porque corre la voz, y lo cantan los mismos Operarios, y Rescatadores, siendo facil à la Justicia el passarlo à reconocer, sin perdonar trabajo: y mas quando los dueños cometen la maldad algunas veces de dàr orden de comer los Pilares baxos de las labores mas profundas, con el fin de cubrir su delito asì que suban, y se aumenten las aguas; que es lo mismo que ocultar un exceso con otro exceso. Y no deben reparar en la devocion, y caudal, valimiento, ò poder de algunos Mineros; pues en haciendo rectamente las diligencias, tendràn buen éxito ante los Superiores, que han de calificar no aver llevado otro fin, que impedir muertes por derrumbamiento, y el perder por entero la Mina, en fraude de el Rey, y de el Público: puesto que si la quieren desertar, deben hacerlo sin defraudar la Cauza pública, el interès de S. M. y de todos los subditos, de quienes no avrà alguno, que denuncie Mina despilarada, y aguada; pues aunque saque las aguas, queda expuesto à mayor pérdida, hundiendose las labores quando si quedàra con sus Pilares, pudiera denunciarla otro qualquiera con la satisfaccion de estàr bien reforzada, y segura.

(4) Agricola de Re Metall. lib. 4. pag. 69. Verum sicut lignarius sit oportet, ut possit puteos extruere, columnas collocare, & facere substructiones, que montem suffossum substineant, ne saxa tecti venarum non sulca à toto corpore montis resolvantur ruinisque operant operarios: fabricari, & in cuniculos ponere canales in quos aqua ex venis, fissuris, commissuris, saxorum collecta derivetur, ut effluere possit.

CAPITULO XXI.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS, que son vanos, y aparentes, y nada contribuyen à sus alivios. Trátase de los embargos de Minas, y haciendas por debito Real, y de el privilegio de el Aviador. Ponderanse los tres enemigos de el Minero, que son el Minero mismo, el Aviador, y otros que les tratan. Recomiendase la justa economia, y grandes obras de dos Mineros de la Nueva-España.

ORDENANZAS XLVII. XLIX. L. LI. LII. LXXVIII. LXXXIII.

XLVII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que el tomar de los Lavaderos, que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas Minas, sea en la parte que mas convenga à los Mineros; con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, y no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del Rio, ò Arroyo, ò Estanques donde se laven los dichos metales, y con que los desaguen, sin que vuelvan al dicho Rio, ò Arroyo: y si esto no se pudiere hacer, se hagan Setos, ò Corrales, à costa de los que los tales Lavaderos hicieren; y para la provision, y determinacion de esto, la Justicia de la Mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos Lavaderos, hagan cumplir lo suso dicho: de manera, que se escuse el daño, y en el tomar de los dichos Lavaderos, se vayan estacando por la orden que las dichas Minas, y sea la medida de sesenta pies en largo, cada piè de à tercia, y doce en ancho, para cada Lavadero: pero si los Lavaderos se hicieren con el agua que se saca de las Minas, sin sacarla de Rio, ni Arroyo, no sea obligado à ninguna cosa de las de suso referidas, sino à hacerlos donde le pareciere, cerca de la Mina, ò Fábrica donde se fundieren los metales.

XLIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que para beneficiar las dichas Minas, y para ademarlas, y conservarlas, y hacer Ingenios, Edificios, y Chozas, y todas las otras cosas necesarias para el beneficio, y sustento dellas, se puedan aprovechar, y aprovechen los Señores de las dichas Minas, y personas que en ellas anduvieren, de todos los Montes, y Terminos Comunes, Concegiles, y Valdios mas cercanos à las dichas Minas, y de la leña, fuste, y cepas dellos, y puedan cor-

tar lo seco por el pié, sin pagar por ello cosa alguna. Y asimismo se puedan aprovechar para lo suso dicho de la leña, fuste, y cepas, y cortar lo seco por el pié en las Dehesas de Particulares, y Concejos, que estuvieren mas cercanas à las dichas Minas, pagando por lo que así cortaren en las dichas Dehesas lo que justamente valiere: lo qual aya de tassar, y tasse el Juez de Minas del Partido, citando à la persona, ò Concejo, cuya fuere la tal Dehesa. Y en quanto à la madera, y rama verde, asimismo la pueden cortar en los dichos Montes públicos, y Concegiles, lo que fuere necesario para la Fabrica, è Ingenios, y para ademarlas, y sustentar las dichas Minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las Minas de aquel Partido, y no de otra manera. Y si en los dichos Montes públicos, y Concegiles no oviere la madera verde, que fuere necesaria para lo suso dicho, la puedan cortar en las dichas Dehesas de Concejos, y Particulares, precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas à los Concejos, y personas, cuyas fueren las dichas Dehesas, ò à quien las tuviere à su cargo, para que se halle presente à lo que así se mandare cortar. Y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor, y sustento de las dichas Minas, y no mas, y que sea con el menor perjuicio, y daño de los dichos Montes, y Dehesas, que ser pueda. Y aunque mandamos se citen las Partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de qualquier contradiccion, que sobre ello aya, por el mucho daño que se podria seguir en la labor, y fabrica de las dichas Minas, de la dilacion que en esto oviesse.

L. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los dichos Señores de Minas, y las personas que las labraren, y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas Dehesas, Prados, y Egidos, Terminos, ò Montes públicos, y Concegiles, que estuvieren cerca de las dichas Minas, y asiento dellas, todos los bueyes, y bestias fuyas, y de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas Minas, así para Ingenios, como para acarretos, y requas, y bestias de silla, y bueyes para carretas, que traxeren provision, ò madera, ò otras cosas à las dichas Minas, y Asientos, y Fábricas; con tanto, que si fueren Dehesas de Concejos, ò Particulares, paguen el herbage, y pasto, como lo pagan los demás ganados; y los que anduvieren à buscar, y

catar Minas, ò hacer traviessas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que à este tal por la hierba, que paciere, se le lleve cosa alguna.

LI. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los dueños de las dichas Minas, y sus criados, y personas, que entendieren en el beneficio de las dichas Minas, y metales dellas, puedan cazar, y pescar libremente tres leguas al rededor de donde estuvieren los dichos Asientos de las Minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los Lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las Leyes, y Prematicas destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen.

LII. Iten, ordenamos, y mandamos, que en qualesquier partes, y lugares, en que se ovieren descubierto, y de aqui adelante se descubrieren Minas, los Señores dellas puedan hacer, y hagan los Asientos, Casas, y Ingenios de fundicion, Hornos, Buitrones, Fuslines, y todas las demás cosas necesarias para la labor, beneficio, y fundicion, y afinacion de las Minas, y metales, adónde, y cómo, y de la forma, y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente de el de las Minas; con tanto, que si todos los dueños de una Mina quisieren, y pudieren hacer juntos, y congregados los dichos Edificios, el Administrador General, ò el del Partido, tenga especial cuidado de que así se haga, y cumpla, si sin daño, y perjuicio de los Señores de los dichos Mineros, y metales se pudiere hacer. Y si para que mejor se haga la fundicion, y afinacion de los metales, quisieren los Señores de las Minas, ò qualquier dellos, hacer sus asientos, y Hornos de fundicion, y afinacion en partes donde aya Rios, ò Arroyos, para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer, y aprovecharse para este efecto de los dichos Rios, y Arroyos libremente, en la parte, ò lugar, que mas acomódo, y à menos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el qual se ha de moderar, y apreciar por dos personas, que nombrare el Juez de Minas del Partido. Y para que no aya fraude en los Plomos que salieren de las fundiciones: Mandamos, que cada uno de los dichos Señores de Minas tengan una marca de hierro, con que marque, y señale las planchas de Plomo-Plata, y otras qualesquier, que de su Mina, y metales procedieren, y que sin la dicha marca no se puedan llevar à afinar, ni se afine.

LXXVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, que quisieren llevar bastimentos, y mantenimientos, y

otras cosas à las dichas Minas, para la provision, y sustento de los que estuvieren, y trabajaren en ellas, los puedan sacar, y llevar, y saquen, y lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos. Y que las Justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo, ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; antes los ayuden, y favorezcan, para que las dichas Minas, y personas, que anduvieren en ellas, estén siempre proveidas, y bastecidas dellos.

LXXXIII. Iten: por hacer bien, y merced à los que tuvieren, y beneficiaren las dichas Minas, y à sus Administradores, Ensayadores, Fundidores, Afinadores, Contadores, y Pagadores: Ordenamos, y mandamos, que en las partes, y lugares donde residieren en las dichas Minas, sean libres, y essentos de huespedes, y vagages, y que no se les pueda repartir camas de ropa, ni bestias de guia, ni carretas. Y que demàs desto puedan traer en las dichas Minas armas en todo tiempo de dia, y de noche, ofensivas, y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayendolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras Justicias lo guarden así, sin ir, ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas Minas, y beneficio dellas.

SUMARIO.

1. Privilegios de los Mineros, en la realidad aparentes, y vanos, y merito de esta Profesion.
2. hasta 9. Enumeranse los pretendidos privilegios, y se demuestra, que casi todos se reducen al Derecho Común, y no contribuyen à la labor de las Minas.
10. y 11. Ordenanza sobre la preferencia de el acreedor mas moderno, que avia la Mina desaviada.
12. Es punto de gobierno ver si conviene embargar Minas, ò haciendas por debito Real.
13. Deben atenderse las circunstancias de el deudor, y estado de la Mina.
14. Embargo casi siempre ruinoso al Minero.
15. Pagar solo el diezmo à la Real Hacienda, no pone en mejor estado à los Mineros.
16. Atencion con que quiere S. M. se miren: refiere una especial Cedula, y una Sentencia de el Marqués de Guadalcázar.
17. y 18. El primer enemigo del Minero es el Minero mismo: describense sus acciones, y profusion.
19. Moderacion de otras, al mismo tiempo piadosa, y ordenadamente liberales: recomiendase Don Pedro Romero de Terreros.
20. Obra insigne de Don Joseph de la Borda, recomendada por la buena memoria de el Papa Benedicto XIV.
21. El segundo enemigo de el Minero es el Aviador.
22. y 23. Varios generos de daños en los avios, y contratos.
24. 25. y 26. Varias circunstancias, que deben considerarse para la justificacion de los contratos de Aviadores: el riesgo, el tiempo, &c.
27. 28. y 29. Otro enemigo del Minero puede ser el exceso del precio en el Azogue, à mas del tassado por S. M. y el llevarle dinero por completar sus correspondencias con Platas ajenas, si acaso son ciertos los rumores, que ay sobre esto.
30. Economia, Aviador franco, y menos interès contra el Minero, serian sus mas útiles privilegios.

CO-

COMENTARIO.

1. **D**E los privilegios, y franquezas de los Mineros se formò especial titulo en el Derecho Municipal de las Indias. (1) Han escrito eruditamente los AA. ponderando el merito de tan proficuos Vassallos, para encargar, y recomendar su atencion. (2) Pero vistos à buena luz, son vanos, y especiosos nombres los privilegios: sin que aya cosa que aliente la labor de las Minas, que el deseo de enriquecer à costa de inmensos afanes en la esperanza de encontrar ricas Vetas, sin corresponder las mas veces los efectos à la intencion. La decadencia de classe tan noble, como la de los Mineristas, debe atribuirse à la inobservancia de sus privilegios, y al desprecio, ò desconfianza con que se mira tan illustre Profesion por los mismos que debieran sostenerla para mayor involucion, y lucro en los Comercios, y mas crecido expendio de todos los frutos civiles, y naturales, que se consumen en los Reales de Minas. Por enumeracion de partes se verà lo poco que sufragan los privilegios.

2. Comenzando por estas siete Ordenanzas, conceden lo primero hacer Asientos, y Fundiciones, Hornos, Buitrones, &c. aunque sea en sitio diferente de el de la Mina, y en parte donde aya agua para que anden los fuelles. (3) Lo segundo, tomar Lavaderos en la parte que mas convenga para lavar los metales. (4) Lo tercero, aprovecharse de los Montes, Dehesas, Terminos comunes, y Concegiles, cortando las maderas necessarias para Máquinas, Ingenios, y Edificios. (5) Lo quarto, que pasten los ganados en Terminos públicos. (6) Lo quinto, cazar, y pescar libremente tres leguas al rededor, como si los Mineros fueran vecinos de los Lugares de el contorno. (7) Lo sexto, que se lleven provisiones, y bastimentos à las Minas libremente, y sin em-

(1) Tot. tit. 20. de los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios, lib. 4. Recopil. Indiar.

(2) Solorz. Polit. lib. 6. cap. 1. n. 18. cum Peregrin. Barbof. Remitez, Rosenthal, & Castillo. Escalona in Gazoph. 2. p. pag. 97. Antunez de Donat. lib. 3. cap. 12. n. 14. Casaneus Cathal. glor. mund. p. 11. confid. 38. Tufch. lit. M. conc. 16. & lit. L. conc. 458. L. Cunctis, Cod. de Metallar. lib. 11. Joann. Guido de Mineralib. lib. 4. tit. 15. n. 1. Arnicaus de fur. Majestat. cap. 5. n. 11. Tit. 34. lib. 2. Reg. Ordinam. in princ.

(3) Ordenanza 52.

(4) Ordenanza 47.

(5) Ordenanza 49.

(6) Ordenanza 50.

(7) Ordenanza 51.

barazo, ni estancarlos, ni encarecerlos, (8) lo que dispone igualmente la Ley de Indias. (9) Lo septimo, estar libres de huéspedes, y vagages, y tener facultad de traer armas no prohibidas. (10)

3. Nada de esto ayuda, ni alienta à la labor; porque el llevar el bastimento à todas las Poblaciones, es justicia, y es conveniencia. El pescar, y cazar, dentro de tres leguas, nada contribuye; y mas quando la caza, y pesca es libre en Indias en los Montes, Rios, y Lagunas regularmente. Hacer Asientos, tomar pastos, y maderas en Terminos públicos, nada escusa de gasto; quando si los quieren hacer, ò apacentar los ganados en tierras de particulares, han de pagar el sitio, maderas, y herbage, como qualquiera otro, à discrecion de la Justicia, citados los dueños, como previenen las mismas Ordenanzas. Y finalmente, el traer armas, y estar libres de huéspedes, nada influye para la labor.

4. Lo octavo, por la Ley de Indias se promete à los Indios libertad de tributos, y à los Españoles, y Mestizos correspondientes mercedes, porque descubran Minas; (11) y que quando se prometa dinero, ò premio, se paguen dos tercias partes de la Real Hacienda, y la otra por los que saquen el metal. (12) Nada de esto se ve reducido à práctica.

5. Lo nono, que aviendo de ser presos por deudas, lo sean en el mismo Real de Minas, sin poder sacarlos de él. (13) Y el Auto acordado de Gobierno les dà dos horas para salir à visitar sus haciendas, afianzando la seguridad. (14) Privilegio que se conforma con el Derecho Comùn: pues todos los deudores son presos en sus domicilios, y la corta libertad es con gravamen.

6. Lo decimo, que sean provistos en Corregimientos, y Oficios públicos, (15) que nada les distingue de los otros Ciudadanos, y benemeritos; antes se divierten de sus negocios con tomar otros.

7. Lo undecimo, que los Virreyes, y Gobernadores les favorezcan, y hagan dàr los Maíces de los Reales tributos, y los materiales necessarios à precios justos. (16) El dàr Azogue, Sal, y Maíz, se

(8) Ordenanza 78.

(9) L. 8. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(10) Ordenanza 83.

(11) Ley 15. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(12) L. 3. cod.

(13) L. 2. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(14) Ord. 77. apud Montemayor, fol. 94. de las Ordenanzas de Gobierno.

(15) L. 7. cod.

(16) L. 4. cod.

practicò en los primeros tiempos, segun las Ordenanzas de el Marqués de Montes Claros, de que hicimos mencion en otro lugar. (17) En el dia los Azogues se afianzan, y otras veces se precisan los Mineros à pagarlos de contado: la Sal, ni se dà al contado, ni fiado; y como los Indios pagan en dinero el tributo de el Maíz, no se dà Maíz à los Mineros; y la carestia de esta semilla, de que se hacen pan, y bebidas en las Indias, suele ocasionar no leve cuidado à los Virreyes, como lo hemos visto en mas de una ocasion.

8. Lo duodecimo, que los Pleytos de Minas se despachen en las Audiencias con brevedad. (18) Las Audiencias cumplen con su obligacion exactamente: las distancias, los Prácticos, y sus diligencias sobre el terreno, y en la Mina dilatan estos Pleytos, como los demás; y à veces se experimenta mayor dilacion, por error, ò nulidad de las diligencias, y necessaria repeticion de otras nuevas.

9. Lo decimotercio, que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos de el Minerage, Herramientas, Esclavos, y viveres, y solo se embargue el Oro, y Plata, sin cessar la labor de la Mina. (19) Los instrumentos se reservan aun à los Artistas mecanicos, segun el punto de Curia, con Marantha, y Carleval. (20) En llegando la execucion al Oro, y Plata, necesariamente se suspende la labor por falta de avio; y si se encuentra nuevo Refaccionario, y Aviador, este prefiere. Malo es tocar en estas execuciones; pues el acreedor poco, ò nada adelanta, y el deudor se pierde, y se vuelve mas sospechoso para con su acreedor, y para solicitar nuevo fomento, como prácticamente se experimenta.

10. En caso de que aya muchos acreedores contra una Mina desaviada, se debe observar la Ordenanza de el Marqués de Montes Claros, confirmada por otras varias de Gobierno; esto es, que requeridos los anteriores acreedores, si no quieren aviar la Mina, pueda el mas moderno entrarla à beneficiar, y fomentar: lo que le dà derecho de preferencia, para que su deuda sea pagada con la Plata que sacare primero que los creditos de los mas antiguos; y con mayor razon de los gastos, y avios que ministrare: valiendose de todo el Apero, Indios, Ingenios, y Galeras, sin que otro acreedor pueda

(17) Vide cap. 1. n. 10.

(18) L. 5. d. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(19) L. 1. cod. tit. & lib.

(20) Car. Philip. 2. p. 4. 16. n. 10. Maranth. de Jud. disp. 16. Carleval de Jud. tit. 3. disp. 1.

pedir execucion contra ellos, antes de estar pagado de su deuda el que entrò à beneficiar la Mina. Pero con calidad, que siempre ha de ser preferida la cobranza de la Real Hacienda, y deudas de S. M. y el consumido; esto es, el Azogue, que deba el deudor comun. (21)

11. Y no tiene duda, que este es un gran privilegio para el acreedor, y para alentar el beneficio de la Mina; pues aunque el Refaccionario debe cobrar primero que todos la pecunia, con que se conserva el fundo, (22) pero no prefiere por la deuda de otra classe à los mas antiguos: con que es gran beneficio, que al acreedor menos antiguo se de preferencia, no solo en el avio actual, (que esto es llano) sino en su credito causado anteriormente; y quando se dice, que prefieren los de la Real Hacienda, se entiende en las Platas, que se sacaren deducidos los costos, ò bien caucionando la Real Hacienda para en adelante, ò dimitiendola ante todas cosas.

12. Si por deudas de Real Hacienda se han de embargar los Ingenios, Minas, y Aperos por Oficiales Reales, es punto de Gobierno el consultarlo con el Virrey, ò Presidente, para ver si conviene el embargarlos, y arrendarlos por las razones de la Ley de Indias, y que muy à lo largo explica Escalona. (23) Porque durante el arrendamiento, se debe dar alimento al deudor; y la cobranza se dilata: pero como los Mineros son tan dignos de comisseracion, suele abrazarse este medio, por no aver otro modo de cobrar. Y hemos visto casos en que todo el Lugar viene fiando al deudor para esperas de debito de Azogues; y à lo final ha sido menester cobrar en sacas de Carbòn, y peso à peso semanariamente.

13. En estos lances obra mucho la discrecion, y prudencia, segun las circunstancias de cada caso. Si la Mina es buena, si està defaguada, si el Mineral està corriente para que las haciendas, è Ingenios acrediten maquilas, con que el debito se vaya extinguiendo, es justo evitar la ruina de aquel Minero infelìz, que ha puesto su Mina, y hacienda en tan buen estado para fructificar; y no debe exponerse à perecer, ni mendigar, porque no faltará quien arriende con buenas condiciones. Pero si èl fuere hombre perdido, y de quien se tiene experiencia de no cumplir, (como se suelen encontrar) que la hacienda solo ofrece costo, y mayor la Mina, es imposible hallar Arrendam-

(21) Ord. 82. de Gobierno apud Montemayor, fol. 45.

(22) L. Interdum, ff. Qui pot. in pign. Curia lib. 2. cap. 12. n. 25. 26. y 27.

(23) L. 10. tit. 19. lib. 4. de Indias.

Escalona in Gazoph. lib. 1. cap. 17. casu 14.

tario: y así sucederà, que si la Real Hacienda, y otros acreedores no piden execucion, acabará con mulas, Aperos, y demás utensilios el deudor; por lo que segun las circunstancias, y combinando los casos, hacen justicia por sí las Reales Audiencias, y los Oficiales de S. M. con acuerdo de los Virreyes, ò Presidentes.

14. Pero despues de todo, rara vez recupera el pobre Minero sus fincas: queda notado de insolvente, y en el efecto perdido, pues mientras se paga la deuda, se toman cuentas, y se ajustan, es la vida perdurable. Lo menos malo, que suele suceder, es, que el Aviadador, y acreedor se convengan con el Minero privadamente, y dándole alimento segun la esfera de la persona, y de las Minas, è Ingenios, haga suelta de ellos; pues evitan quimeras, queda corriente la labor, y no tan confundido el Minero, como yà lo hemos visto practicar entre sujetos de pulso, y de prudencia.

15. Otro privilegio ponderan los AA. citados, (24) y es, adquirir las nueve partes de el metal, pagando solo el diezmo à S. M. en reconocimiento de aver participado à sus Vassallos el dominio útil, y directo de tan preciosos fundos. No ay duda que es un gran beneficio, aunque mas ventajoso à la Hacienda Real; pues percibe el diezmo, sin descontar costos, porque todos los expende el Minero: el qual enriquece, si es rica la Veta; no sale de un moderado lucro, aunque economice, si la Mina es regular; y si se emborrasca, queda perdido. A S. M. no conviene beneficiar Minas: sería difícil emprenderlo en tantas distancias, y lugares: no avria Erario bastante para los costos: y sin el interès de los subditos, era imposible el descubrir Minerales, y trabajarlos.

16. Por todo esto conviene, y se ha recomendado siempre la mayor atencion à beneficio de los Mineros en recompensa de sus fatigas. En los varios lances de esperas por Azogues, ò otras causas, hemos ponderado mucho las palabras de el Marqués de Guadalcazar, (25) y las de la Cedula dada en el Pardo à 18. de Febrero de

Bbb

1608.

(24) Cit. n. 1. ubi supra.

(25) Apud Escalona in Gazoph. lib. 1. cap. 17. casu 14. n. 6. ibi: Y en materia de tanto interès para S. M. y bien de sus Vassallos, era forzoso, que de su Real Hacienda huviesse de traer cantidad ocupada, como los que tienen una Compania, y ponen su parte en ella con riesgo, y sin seguridad de ganancia tan grande, y cierta, y que para ello era necesario conservar, alentar, y ayudar Vassallos tan útiles, de cuya ocupacion, y trabajo tanto dependia, pues no eran menester para lo presente, ni se avia de atender à solo ello, sino à la perpetuidad; pues siempre tenia S. M. necesidad de el servicio, que de aquella Republica recibia en quanto à la deuda de los oficios vendidos, &c.

1608. dirigida al Marqués de Montes-Claros, que copia Escalona: (26) las que son dignas de continuo recuerdo para la debida moderacion, por la benignidad con que S. M. quiere se traten los Mineros, como tan útiles, y tan importantes à la Corona, y mayores aumentos de la Real Hacienda: y acreditan igualmente, que aun pagandose à S. M. el diezmo, experimentan grandes trabajos, y poco adelantamiento.

17. Despues de todo, la lastima es, que si los privilegios alientan poco, los abusos crecen siempre con experiencia de el mayor daño de la Minería. El primer enemigo de el Minero, es el Minero mismo. Suelen ser prodigos, sin modo, ni fin en gastos, luxos, superfluidades, y aun vicios. Los Peones, y Operarios beben, juegan, y gastan quanto ganan: hombres sin codicia, y hombres de el dia. Visten de tela rica, y de fino cambray por humorada: y al siguiente dia baxan à la Mina, donde les suele servir la gala para taco, y facilitar el golpe de el pico. Ellos son los Sirvientes; cómo seràn algunos Amos? Este no es vicio de la Profesion, sino de ciertos Profesores, tanto mas dignos de lastima, quanto fueren mas pródigos, y profusos. Siendo compasion ver de repente en las miserias de un Iro al que estaba abundante, y rico como un Creso, de que ay infinitas experiencias. El gran Metalico Pythias sustentò un millon de hombres, de que constaba el Exercito de Xerxes; y el murió de hambre. (27)

Las

(26) Escalona in Gazoph. lib. 1. cap. 17. casu 14. n. 5. ibi: El Licenciado Maldonado de Torres, mi Presidente de la Audiencia de Charcas, me ha escrito, que al Tribunal de los Contadores de Cuentas ha advertido el diferente estilo que se debe tener en la cobranza de lo que deben los Mineros, y Azogueros de Potosí, de lo que obligan las Ordenanzas de Contadurías; porque si no se usa con ellos de alguna equidad, ò commodidad, no podrán pagar lo que deben de Azogue, que se les fia, que es cada año mas de 40000 ducados, y las causas que ay para ir sobrellevandolos son justas; y aunque parecen de gracia, resta en utilidad, y aumento de mi Real Hacienda, consideradas las grandes costas que les tiene à los Mineros el beneficio, y labor de los metales, que apenas sacan su caudal, y la causa por que muchos de ellos no desamparan este modo de vivir, es por tener metidas muchas prendas, y hacienda en los Ingenios, y Minas, y estar casados, y emprenados muchos de ellos, y con las esperanzas que tienen de descubrir Veras ricas, y que por estos respetos es necesario irles esperando, y cada año se tome asiento con cada Minero de lo que pueden pagar, conforme à la calidad, y cantidad de la deuda, y de sus haciendas, y pagan cada armada lo que pueden, y aun mucho mas, en que se suelen ver apretados, y lo buscan à daño, y se fian, y ayudan unos à otros, y que así es fuerza que la cuenta vaya adelante; porque si con cada uno se feneciese de una vez, sería necesario venderles todas sus haciendas, y muchas no alcanzarían, con que se acabaría aquella máquina. Y como quiera que à los dichos Contadores de Cuentas he ordenado, y mandado, que en la cobranza de las deudas procedidas de Azogue, guarden la orden que les diereis, me ha parecido advertiros de lo sobredicho, para que para proveer en ello lo mas conveniente vais con las consideraciones que el dicho Licenciado Alonso Maldonado de Torres representa; y de lo que en todo se hiciere me avisareis.

(27) Gregor. Richter. Axiomata economica, axiomate 36. opes ex proventu venarum me-

18. Las limosnas, los estipendios de Missas muy crecidos: y el Aviador, y acreedores al descubierto. Es virtud grande la misericordia; y es admiracion ver cómo se exercita en los Reales de Minas, donde ocurre todo pobre, y toda demanda: pero gastar inmoderadamente en dádivas, dexando perdido al acreedor, es piedad perniciosa, y reprobada; pues se hace de substancia agena, y desagrada à los Divinos Ojos. (28)

19. Sin embargo de que ésta ha sido, y es la conducta regular de los Mineros en todos tiempos; no han faltado, sino que por el contrario ha auido innumerables, que han reglado la economia, y liberalidad en tan buen modo, que se han señalado por insignes benefactores de los Pueblos, Padres de los pobres, y promovedores de el Divino Culto. En nuestros tiempos se ha distinguido Don Pedro Romero Terreros, de el Orden de Calatrava, dueño de Minas en el Real de el Monte: quien segun la fidedigna Relacion de el Padre Fray Gaspar Gomez, Misionero Apostolico de el Colegio de San Fernando de Mexico, desde Febrero de 1754. en adelante diò mil pesos cada quinze dias para la Obra, y adorno de la Iglesia de el mismo Colegio, y seguia en Noviembre de 1756: diez à once mil pesos para el Retablo Mayor; dotes, ò complementos de ellos, que llegarían à sesenta mil pesos para Religiosas en varios Conventos. Y en 24. de Septiembre de 1757. se le despachò Cedula, à solicitud de el mismo Padre, para una Mision de veinte Religiosos para el mismo Colegio de San Fernando, para fundar Misiones entre los Apaches, costeadas à expensas de el referido Don Pedro Romero Terreros, hasta entregarlas reducidas.

20. Y ha resplandecido siempre Don Joseph de la Borda, que puede señalarse como el primer Minero de el Mundo por su vasta comprehension, y grandes manejos en esta linea, en conforcio de su hermano Don Francisco, y por sí solo, trabajando en varios Minerales, alternandosele sucesos prosperos, y adversos; y ultimamente, en el

Bbb 2

de

metallorum nat.: durabiles non sunt: & raro ad secundos heredes transeunt: ubi plura cumulat exempla Pythias ex proventu metallicarum venarum tantas sibi comparavit divitias, ut potuerit alere decies centenamillia hominum totum videlicet Exercitum Xerxis. Idem tamen postea factus est tam inops, ut fame tandem mortuus sit.

Solorz. lib. 6. Polit. cap. 1. n. 18. & de Indiar. Gubern. lib. 5. cap. unic. n. 20. Escalon. ubi proximè n. 5. apud Casaneus, Tulchus, Torreblanca, Agricola, & Herrera. (28) Cap. 7. 14. q. 5. Eleemofyna Redemptoris nostri oculis illa placet, que non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur, sed que de rebus concessis, & bene adquisitis impenditur.

de Tasco, donde ha construido, y dotado con tanta liberalidad, y magnificencia la Iglesia Parroquial, Custodia de Pedreria riquissima, Ornamentos, Vasos Sagrados, y todo el demás servicio de Iglesia de Plata, y Oro, que el Papa Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma à 4. de Marzo de 1754. le colmò de alabanzas, y bendiciones por tan plausibles hechos en obsequio de Dios, veneracion, y ornato de sus Templos. Y ultimamente ha escrito à la Corte el Doctor Don Manuel Antonio Roxo, Arzobispo de Manila, aver admirado tan rara, y tan sobrefaliente obra al tiempo que passò à ofrecer los primeros cultos en aquel Templo, antes de partiirse à su Arzobispado, explicandose con estas voces en Carta de 15. de Marzo de 1759. „ He abordado à Tasco para las Funciones de la Dedicacion „ de la Parroquial: Obra magnifica de Don Joseph de la Borda: en „ la Arquitectura perfecta, y hermosa: en sus adornos tan comple- „ ta, y rica con sus preciosos muebles, que dudo aya en la Chris- „ tiandad otra igual por el termino: llega à un millon lo que ha „ erogado; pero su piedad heroyca, y humildad rarissima, son aun „ mayores que sus grandes obras: ni en una lapida, ni alhaja se en- „ cuentra vestigio de ser el benefactor; pero ellas por su magnificen- „ cia lo publican. Y son notorias en el Reyno, y particularmente en Mexico las grandes dotaciones, limosnas, y erogaciones piadosas en todas lineas, la buena fe, naturalidad, y singular honra de este su- geto, que ha manifestado al diezmo millones de marcos de Plata, en beneficio publico, y de la Real Hacienda.

21. El segundo enemigo es la classe de Operarios, por la floxedad, fraudes, y hurtos, que en su lugar diremos. (29) El tercero son los Aviadores, que llenos de desconfianza, sueltan con gran tien- to el avio: son censores perpetuos de la vida, y correspondencia de el Minero. Si es necessaria faena, escasean el fomento, porque no ven la Plata: à Mineros que les han rendido los mayores lucros, y ganan- cias, los suelen abandonar en el tiempo de borrascas: de que resulta quedar en pie la dita, y por tomar reales prontamente, extravian las Platas al Aviador. Otras veces queman, como dicen, hasta la ropa, por hacer Plata, y abreviar la remision, aunque no se costeen, sino que se pierdan notoriamente, por miedo, y temor de el Aviador, y cebarle con la remision la ganancia, para darle aliento à que remita nuevo, y mas crecido avio, que es el camino mas pronto para de-
cla-

(29) Vide cap. 24. per totum.

clarar una quiebra, quedando ellos perdidos, y el Aviador con mayor descubierto. Estas son experiencias, y hechos notorios, que demuef- tran andar siempre alcanzados los Mineros, ya por su direccion, ya por la escasez, y ruindad de el Correspondiente. Es verdad, que en avios de Minas se han perdido millones; pero han rendido mayor nu- mero al Cuerpo de el Comercio de la Nueva-Espana, que solo se alienta, y se engrandece cada dia mas con los Minerales.

22. No bien se descubre Plata, aunque sea entre los crue- les Apaches, y barbaras Naciones, que vuelan luego las memo- rias de generos de los Comerciantes: se cambian las Platas por mercaderias con ganancias ventajosas, ò se compran al contado por menos de su ley. Sanguiuuelas de los Mineros, que no se apartan hasta aver chupado, y estar llenos, dexando à aquellos miserables en demanda de la Vena, para criar nueva sangre.

23. No solo se hace el Comercio con mayor utilidad de el Co- merciante, y por modos licitos, y corrientes; sino por mohattas, y usuras reprobadas, y torpes, como expressa la Ley de Indias averse entendido en los rescates de el Oro. (30) Y que diremos, si ademàs de la iniquidad de el precio, ay compulsion para no poder extraviar, ni vender à otros con mejores condiciones?

24. Solorzano, con multitud de autoridades, se hace cargo de estos contratos, y especialmente de el mutuo, y emprestito, para que pague el Minero en piñas, con exorbitante lucro, ponderando la ini- quidad que envuelven; y que aunque el Comercio admite enfanches, y en la misma Corte se permite llevar ocho, y mas por ciento en Casas de Hombres de Negocios; con todo, ha de ser dentro de los limites de la moderacion, atendidas las costumbres introducidas, y calificadas por licitas por Theologos graves, y toleradas por la Jus- ticia, sobre que puede verse à Avendaño. (31)

25. No tiene duda, que el Negociante arriesga su caudal en los avios, ya los dè en ropa, ya en reales: pero aunque este riesgo merezca compensacion, no ha de ser tan grande el lucro, que exceda el

(30) L. 3. tit. 24. lib. 4. de Indias.

(31) Solorz. Polit. lib. 6. cap. 14. n. 29. usque ad fin. Avendaño, *Theaur. Indico*, tit. 9. cap. 3. dice, que entre Mercaderes no ay valor fijo en las piñas, sino que se estiman por su abundancia, y escasez. Lo segundo, que es licito dar avio à pagar en piñas à menor precio que el corriente, por el peligro, y por no cumplir ordinariamente los Mineros, con Lesio, Hurtado, Lugo, Bonacina, y Bussem- baum. Pero no es licito este contrato con el que no es Minero: porque este no podrá pa- gar en piñas, y pagará logro en el mayor valor que tendrian al tiempo de la paga.

interès corriente, y observado entre hombres prudentes, y de calificada conducta. Ay tales circunstancias, y tan diversas en los casos ocurentes, yà por la mora, y distancia, yà por el mayor, ò menor riesgo, la mas, ò menos prontitud en la paga, que lo que es iniquo en un caso, podrá tolerarse en otro, y al contrario. Por exemplo: duran un año los plazos de Zacatecas, y otros Minerale, en que se estipula dár al Aviador à seis pesos, y seis reales las Platas de Azogue; y à seis, y quatro reales las de fuego; cuya demora, y distancia ofrecen mayor riesgo: pero de Guanaxuato, Tlalpujagua, ò Pachuca, de tres en tres meses, ò cada quince dias, se van recibiendo las Platas: y si en cada vez se ha de ir tirando el interès, vendrà à llevarse al triplo, ò sextuplo, que en los Minerale internos.

26. En esta materia nunca nos engaña la conciencia; pero suele cegar la codicia. La usura es la peste de el Comercio, y el modo de perderse mas breve, es querer grande ganancia en corto espacio de tiempo. Que corran los premios en los riesgos de mar en tiempos regulares, y mayores en la Guerra, es por los mayores riesgos: pero que estando desembolsada una sola partida, en cada vez que se remiten Platas se tire el interès de tres en tres meses, ò de quince en quince dias sin arriesgar nuevo prestamo, sino volver à embiar lo mismo; es materia que pide reflexion para el que recibe, y que va consumiendò à los Minerale, que lo pagan: si bien la costumbre, y la observancia, como queda dicho, suelen atenderse en estas materias; esto es, la racional, y calificada. (23)

27. Finalmente, el ultimo enemigo de el Minero puede ser el precio de el Azogue. No hablamos de aquel precio justo, tassado por S. M. à quien se recrecen costos en el beneficio de este ingrediente en las Minas de el Almadèn, à mas de las pérdidas, y disminucion que padece en el transporte. Ni pensamos decir, que los Virreyes, ò Superintendentes exceden este justo valor, porque sería osadia, y atrevimiento, muy agenos de nuestra moderacion, y respeto à tan Superiores Ministros, que desempeñan sus altos encargos con tan notoria justificacion, desinterès, equidad, y desvelo à beneficio de el Reyno, y de los Minerale.

28. Lo que decimos es, que como el Azogue se distribuye en las Caxas Reales foraneas, donde se reparte para que los Minerale paguen su precio principal, y sus correspondencias, (que así se llaman los

(32) Ubi sup. n. 24.

marcos de Plata, que el Minero debe manifestar al diezmo por cada quintal de Azogue) no se dexa de advertir algun rumor, que si fuese cierto, causaria grave atrasso à la Mineria. Pues si por cada quintal se llevassen seis pesos mas, ò otra mayor, ò menor cantidad; si por completar al Minero sus correspondencias con Platas agenas, sobrantes à otros Minerale, se le exigiesse tantos pesos, quantos marcos le faltan que diezmar en su nombre: (porque acalo le convino averlo hecho en el ageno para ocultar las Platas al Aviador) Si esto, volvemos à decir, fuese cierto, sería una iniqua vexacion, una gabela torpe, y depravada en fraude de la Real Hacienda, y de los infelices Minerale.

29. Hablamos con esta moderacion, y duda, por no parecernos creible semejante exceso en sugetos de honor, empleados en el Real Servicio, dotados suficientemente para mantener el lustre de sus Empleos: y no poder asegurar, ni comprobar hechos particulares, que nos consten con evidencia; à reserva de un rumor, que como puede ser cierto, podrá tal vez ser impostura. Si fuese esto segundo? A nadie en comun, ni en particular ofendemos. Pero si fuese lo primero? Resultarian de ello unas consecuencias tan graves, que no podrian bastantemente ponderarse. El exceso injusto en el precio: el fraude de la Real Hacienda en los diezmos: lo mucho que subiria la contribucion, quanto mas fuese el Azogue, que se repartièra: que estas gratificaciones harian tolerar otros plazos: que los Minerale las callarian por no quedar expuestos à mayores daños: y que no quejandose los Minerale, tampoco podrian llegar à noticia de los Superiores para la enmienda, y castigo correspondiente.

30. De todo lo qual se concluye no contribuir los privilegios à la labor de las Minas, ni à dár mayor espíritu à los Profesores. Y que solo podrán desfrutar utilidades, si adquirieren de lo alto un privilegio de Aviadores francos, Vendedores desinteresados, y la gracia de una justa economia, en lugar de la profusion, con que se han manejado en todas edades, enriqueciendo al mundo, y quedandose ellos empobrecidos.

ORDENANZAS XLVII. XLIX. &c.

CAPITULO XXII.

DE EL BENEFICIO DE LOS METALES, assi de Fundicion, como de Azogue: explicase menudamente el mecanismo de ambos. De todos los otros Artes antiguos, y modernos para lo mismo. De los Ensayadores, y ensayes, y de la prohibicion de comerciar en Plata no marcada. Añadense dos arbitrios para ocurrir à la frequente contravencion de este orden, y se concluye con la Historia, ereccion, y Ordenanzas de la gran Casa de Moneda de Mexico.

ORDENANZAS XLVIII. LIII. LIV. LV. LVI.
LVII. LVIII. LIX. LX. LXI. LXII. LXXII.
LXXIII. LXXV.

XLVIII. **I**TEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oñado à entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en Terrero, ni Lavadero, ni Escorial ageno, que tenga dueño conocido, só pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte, aplicados segun de fusó; y por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las Minas de aquel Partido, y no lo quebrante, só pena de cumplirlo doblado. Y mas, que todo lo que oviere sacado, y sacare sea para el dueño de el dicho Terrero, ò Lavadero, ò Escorial: pero bien permitimos, que de los Escoriales antiguos, procedidos de metales de Plata, Cobre, Hierro, y otros metales, que no tienen dueño, por averse hecho mucho tiempo hà, de los quales ay muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas, que labráren Minas, porque tenemos relacion, que son buenos, y necesarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos, que los puedan sacar qualesquier Mineros de qualesquier partes donde estuvieren, y aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus Deheffas, ò terminos, ò que los han registrado, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, no pareciendo el dueño, que los hizo.

LIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oñado

oñado de fundir ningun metal, si no fuere en los Hornos, que fueren suyos, salvo si los tuvieren hechos de compañía; y si alguno quisiere fundir en otro Horno, por no tenerlo proprio, lo señale ante nuestro Administrador del Partido, y con su licencia lo pueda hundir, y no de otra manera, só pena de perder el dicho metal Plomo-Plata, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez; y que pierda la dicha Mina, y sea para el dicho Denunciador.

LIV. Iten, ordenamos, y mandamos, que quando acaeciére que para fundir el metal de una Mina convenga, para facilitar la fundicion, echarle revoltura de metal de otra Mina, se pueda hacer con licencia del Administrador del Partido, con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal en que se quiere hacer la dicha revoltura, de la que tuviere el metal con que se embolviere, y juntáre: y si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer, ni haga, só pena que pierda los metales, que revolviere, y lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciáre. Y mandamos al nuestro Administrador, que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga à lo contenido en esta nuestra Premática, tenga particular cuidado de vér, y ensayar los metales de las dichas Minas, que assi se quisieren juntar, para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciére. Y aviendola hecho, y mirado, como cosa que tanto importa, y averiguado la parte que ovieremos de aver, conforme à la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy conveniente para la buena fundicion la dicha revoltura.

LV. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada uno de los dichos Asientos, ò Fabricas de Minas aya, y se haga à nuestra costa una Casa de Afinacion de Hornos, Baytrones, y Fuslines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, y las demás cosas, que fueren menester para la afinacion del Plomo-Plata, que se fundiere en cada Asiento de Minas. A la qual dicha Casa de Afinacion sean obligados todos à traer à afinar, y se afine en ella todo el Plomo-Plata, que de la tal Mina, ò Minas se sacare, y fundiere. Y ninguna persona sea oñado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte fuera de la dicha nuestra Casa de Afinacion, ni vender, dar, ni contratar el dicho Plomo-Plata, hasta averse afinado, só pena que ayan perdido, y pierdan lo que assi afinaren, vendieren, dieren, ò contrataren de otra manera, con el quatro tanto, aplicado la mitad

para nuestra Camara, y la otra mitad para la persona, que lo denunciare, y Juez, que lo sentenciare: en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en lo suso dicho participare; y donde no se pudiere hacer comodamente la dicha Casa de Afinacion, por no aver fabrica formada, ni Minas bastantes para que sea necessaria, el dicho Administrador del Partido provea, y de orden como aya el recaudo que convenga, y sea necesario para la afinacion de los dichos Plomos, que alli oviere. Y que el Plomo-Plata, que de alli se sacare, se lleve a la Casa de Afinacion mas cercana; y llegado alli, se ha de hacer, y guardar en la afinacion dello, y en todo lo demàs lo que se provee en las planchas de Plomo-Plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha Casa. Pero es nuestra merced, y voluntad, que se escuse a los dichos dueños de Minas la mas costa que sea posible en la lleva del dicho Plomo, no afinandose en las dichas Minas por la dicha causa.

LVI. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Afinacion, de cada Mina, o Asiento della, aya los Afinadores necesarios nombrados por nuestro Administrador del Partido a satisfaccion de los Señores de las Minas, los quales a costa de las Partes, y dandoles las dichas Partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de Plomo-Plata, que en aquel Asiento, o Minas procedieren; y que ninguna otra persona se entrometa a hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, so pena de cien azotes, y que sirva tres años en las nuestras Galeras al remo sin sueldo; y el dicho Administrador les tasse lo que se ha de pagar a los dichos Afinadores por cada quintal que afinaren.

LVII. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada Asiento de Minas, donde oviere la dicha Casa de Afinacion, o en otra parte donde lo oviere por orden del dicho nuestro Administrador, a nuestra costa aya un Fiel, que pese el Plomo-Plata, que se traxere a afinar; el qual, quando fuere recibido a su Oficio haga juramento, que bien, y fielmente hara su Oficio, y un Escrivano, que de fe de las partidas de Plomo-Plata, que se entregare a los Afinadores; y todas las partidas de Plomo-Plata, que se traxeren a afinar, se entreguen al dicho Afinador, que oviere señalado el dicho Administrador del Partido para que las afine. Y el dicho Administrador tenga un libro, donde se asienten todas las dichas partidas, y el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo; los quales dichos Libros tengan su Abecedario, con cuenta aparte de cada una de las personas, que traxeren el dicho Plomo-Plata a afinar; y en foja de por si el dicho Fiel asiente lo que

pesaren las dichas planchas, y se entreguen al dicho Afinador; y en el dicho Libro se asiente, con dia, mes, y año, lo que pesare, y quantas son, y las personas, que las traxeren a afinar, y la marca dellas; y la Mina, o Minas de donde fueren, y el Afinador a quien se entregaren: de manera, que de todo se tenga particular cuenta, y razon; y el dicho Administrador del Partido, o la persona por el nombrada, y el dicho Escrivano, y la Parte, si supiere escribir, y si no, otro por el, lo firmen en ambos los dichos Libros; y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho Afinador afine la dicha partida, sin que el Plomo-Plata de una Mina se revuelva, ni mezcle con lo de otra, so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho Plomo, y Plata con el quatro tanto, aplicado segun dicho es. Y si el dicho Afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador, que tenga, y haga tener especial diligencia, y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente: de manera, que nuestro Derecho no sea defraudado, ni las Partes reciban agravio.

LVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que hecho lo suso dicho, afinada, y sacada la Plata en presencia del dicho nuestro Administrador del Partido, o de la persona por el nombrada, y del dicho Escrivano, el Fiel la pese, y se saque della la parte, que conforme a estas Ordenanzas nos pertenciere, y ovieremos de aver, y se entregue a la persona, que mandaremos nombrar para ello; y de lo que se le entregare se le haga cargo, asentando en los dichos Libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener con dia, mes, y año, declarando de que Mina, o Minas es la dicha Plata, y el dueño de la partida, y la persona, que la traxo a afinar, y lo que pesó la Plata de la dicha partida, y la parte que a Nos pertenció della, y se entregó al dicho Administrador; y en todos los dichos tres Libros firmen todos los suso dichos, y la Parte, para que por ellos el dicho Administrador de cuenta, quando se le mandare: y la demàs Plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue a cuya fuere, poniendo en una, o dos partes, o mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca, ninguno sea oßado de vender, ni comprar, ni contratar la dicha Plata, que de las dichas Minas se sacare, so pena de perder la dicha Plata, y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es. Y demàs desto, sea desterrado de las dichas Minas, con diez leguas a la redonda por tiempo de seis años precisos; y no los quebrant-

te, só pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el Comprador, ò la persona con quien se contratáre la dicha Plata.

LIX. Iten, porque muchos metales de Plata se labrán, y benefician con Azogue à menos costa, y à mas provecho, y podria ser que algunas personas quisiesen labrar algunos metales à proposito con Azogue, y así no se podria guardar lo que está proveido, y mandado en los metales, que por fundicion, y afinacion se labran, y benefician, para que de la dicha Plata, que con el dicho Azogue se sacate, se nos pague el derecho que nos pertenece, y avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: Ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, que quisiere labrar, y beneficiar los dichos metales con Azogue, sea obligado à dar noticia dello al dicho nuestro Administrador, y à declararle la Mina, ò Minas, que quisiere labrar, y beneficiar con el dicho Azogue, para que se asiente, y sepa, que la dicha Mina, ò Minas se labran, y benefician con Azogue; y que todo el tiempo, que las quisieren labrar, y beneficiar con él, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello quando lo quisieren hacer al dicho Administrador, para que se asiente, y sepa como yà no se labran, ni benefician la dicha Mina, ò Minas con el dicho Azogue. Y si de otra manera labraren, y beneficiaren las dichas Minas, pierdan la Plata, y metal, y sea la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, y tengan perdida la dicha Mina, ò Minas, y sean para el Denunciador: y la parte, ò derecho, que Nos avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, se averigüe pesando los quintales de metal, que se revolvieren con el Azogue, en presencia del Fiel, y Escrivano, y nuestro Administrador; y quando se defazogaren las pellas, que se sacaren, y quedáre la Plata fina, se pese asimismo, para saber, y entender la Plata, que oviere procedido de los quintales de metal, que se oviere revuelto con Azogue; y respectivamente como acudiere se nos pague el Derecho, conforme à estas Ordenanzas, como dicho es, teniendo dello los mismos Libros, cuenta, y razon por la orden, y forma, y segun, y de la manera, que se ha de tener en la Plata, que perteneciére de las afinaciones, como de suso está declarado, y só las mismas penas, aplicadas segun dicho es.

LX. Iten, ordenamos, y mandamos, que no se pueda sacar la Plata de la parte adonde se oviere puesto à defazogar, sin que esté

presente nuestro Administrador del Partido, ò la persona, que el nombráre, para que ante él, y el Fiel, y ante Escrivano se pese, y se saque della el derecho, que aviamos de aver, y nos pertenece, y se entregue à la persona, que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta, y razon, que en lo demás que se afináre por fuego; y la Plata, que quedáre, se entregue à cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso está dicho: y sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha Plata en manera alguna, só la pena de suso contenida al dueño de la dicha Plata, y al Comprador, ò persona, que lo contratáre.

LXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que la parte que nos perteneciére del Plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere afinar por ser tan pobre de Plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte, y lugar adonde se fundiere por el Administrador del Partido, ò por la persona que el nombráre; y asimismo hallando por ensaye, que es Plomo pobre, reciba la persona, que tuvieremos nombrada para ello, el derecho que dello se nos debiere, conforme à nuestras Ordenanzas: y que ningun Plomo, aunque se aya hecho de Almartaga, se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, só pena que el que de otra manera lo lleváre lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciáre, y la otra mitad para el Juez, que lo sentenciáre, y mas el quatro tanto para nuestra Camara, y lo mismo sea en el Cobte, ensayandose primero, que se selle, para que se nos pague el partido del, y de la Plata, y Oro, que tuviere: y esto del Plomo pobre, y Cobre se entienda fuera de los terminos de las mercedes, que están hechas.

LXII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los que sacáren Alcohol fuera de los Partidos, de que no está hecho merced, nos paguen el derecho del en las Minas, ò Venas donde se sacate, y hasta que esté pagado no se pueda mudar, ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por él nombrada, que estuviere en el Asiento de Minas mas cercano à la Mina donde se sacáre el dicho Alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar, ni tragar sin Cedula del dicho Administrador, ò de la persona, que él oviere nombrado; y el dicho Vendedor sea obligado de avisar dello al Comprador, para que se saque la dicha Cedula, el qual le avise, só pena de perder el valor del dicho Alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al Comprador, que de otra manera lo sacáre, se le tome por descami-

nado con el quatro tanto , aplicado segun dicho es , lo qual se ha de entender , como dicho es , en las partes donde no ay mercedes hechas.

LXXII. Iten , ordenamos , y mandamos , que ninguna persona sea oflado de tratar , ni contratar , vender , ni comprar Oro en polvo , ni en barra , ni riele , sin estar marcado de nuestra marca Real , la qual mandamos , que tenga la persona , que en nuestro nombre estuviere en cada Partido , para cobrar la parte que nos perteneciere . Y asimismo aya un Fundidor , que funda , y haga vergas del Oro que se faciere , el qual sea Fiel del peso ; y ante el dicho nuestro Administrador , o ante la persona por el puesta , lo funda , pese , y marque con la dicha nuestra marca Real , y se de , y entregue lo que a Nos perteneciere a la persona , que para ello asistiere en el Partido donde se hiciera , y lo demas se de a su dueño ; y el dicho nuestro Administrador tenga un Libro , en que asiente las dichas partidas , con dia , mes , y año , y asiente asimismo cuyo es el dicho Oro , y de que Mina , o nacimiento salio , y que tanto , y la parte que nos pertenecio , de que se hizo cargo al dicho Administrador , y la que llevo el dueño de la tal partida , lo qual firme el dicho Administrador , y la dicha Parte , si supiere firmar ; y si no , otro por el , y el Fundidor , y el Escrivano ante quien passare : el qual dicho Escrivano , y Fundidor tengan otro Libro cada uno dellos , adonde se asiente lo mismo , y se firme , como dicho es , por todos ; y ninguna persona pueda vender , ni contratar el dicho Oro , si no faere fundido , y marcado , como esta dicho , so la pena contenida en la Ordenanza de la Plata , que a cerca desto habla , y incurra en la misma pena , que el que lo comprare , o contratare , como se contiene en la dicha Ordenanza de la Plata .

LXXIII. Iten , porque podria acaecer , que Criados de los dichos Señores de Minas , o otras personas , sin que venga a noticia de los dichos Señores , vendan , o contraten Oro , o Plata sin estar marcado con nuestra marca Real , contra lo contenido en estas Ordenanzas : Ordenamos , y mandamos , que qualquier Criado , o persona , que sin sabiduria , y culpa de sus dueños vendiere , o contratare Oro , o Plata , sin estar marcado de nuestra marca Real , segun dicho es ; y qualquiera que lo comprare , o contratare , de mas de restituir , y pagar lo que asi se vendiere , o se contratare a cuyo fuere , pierda todos los bienes , y sea la mitad para nuestra Camara , y la otra mitad para el Denunciador , y Juez , que lo sentenciare , y sirva diez años en Galeras al remo de por fuerza .

LXXV. Iten , porque tenemos relacion , que por no enfayarse los metales para las fundiciones , ni los Plomos ricos para las afinaciones , ay grandes descuidos en los Fundidores , y Afinadores , de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda ; pero para los Particulares , y demas desto podria aver muchos fraudes : Para remedio de lo qual ordenamos , y mandamos , que nuestro Administrador General , y de los Partidos , tenga gran cuidado en procurar , que donde oviere congregacion de Minas juntas , aya Enfayadores juramentados , asi para los metales , que se fundieren , como para los Plomos ricos , que se ovieren de afinar , para que los Fundidores , y Afinadores respondan con las fundiciones , y afinaciones , que hicieren , conforme a los enfayes que se ovieren hecho .

SUMARIO.

- 1. *Letra de la Ley 10. §. 2. de este titulo , que revoca varias Ordenanzas sobre fundicion.*
- 2. *Methodo de este Capitulo , segun ella.*
- 3. *Lo que se hace con los metales desde su fundicion , hasta la conduccion de las Platas a la Casa de la Moneda.*
- §. I.
- 4. *Molido el metal , se hace la revoltura , o mezcla con otros.*
- 5. *Esta mezcla se hace variamente segun la calidad de el metal.*
- 6. *El Oro por su mayor pureza tarda mas en fundirse.*
- 7. *Por que necesite la Plata , el Plomo , y los otros ingredientes?*
- 8. *Explicase lo que es metal de Ayuda , Cendrada , Grassas , y calidad de la Greta.*
- 9. *Varias formas de los Hornos de fundir.*
- 10. *Usanse en Guadalucazar con cinco bocas.*
- 11. 12. y 13. *Construccion regular de los Hornos : explicase por menor , y con figuras , que los representan.*
- §. II.
- 14. *Explicase el Arte , que llaman de a Cavallo , Rueda , y Linternilla para dar viento a los Hornos.*
- §. III.
- 15. *Explicase el Arte de Agua.*
- §. IV.
- 16. *El de Agua , y Grua.*
- §. V.
- 17. *El de Patadas.*
- 18. *Todos se han inventado para introducir el viento.*
- §. VI.
- 19. *Como deba calentarse el Horno para la fundicion , y echarse alternativamente carbon , y revoltura?*
- 20. *Que sea entromparse el Horno , como se conozca , y quando se diga texear bien el Horno.*
- 21. *Como se remedia la trompa?*
- 22. *Que sea rebentar las planchas , y que se llame calentadura?*
- 23. *Como se descargue el Horno , uso penoso de el Espeton , fatiga de los Operarios , enfermedades resultantes , y su remedio?*
- 24. *Descargue se llama la ultima Plancha.*
- §. VII.
- 25. *Figura de los Hornos de Afinacion , en cuyo fondo se asienta la Cendrada.*
- 26. *Instrumentos , y mecanismo de la Afinacion.*
- 27. *Que llamen hacer aguas la Plata , y de la aparente vuelta al refinarse : añadense figuras para la inteligencia de todo.*
- 28. y 29. *Cebas de los metales , y Planchas:*

explícase lo que es Ceba.

§. VIII.

30. De el beneficio de Galeme, d^a Cendradilla.

§. IX.

31. Invencion de el beneficio de Azogue.
 32. Discrecion prolija de los metales de Fundicion, de los de Azogue, para la qual debian ser Professores los Azogueros.
 33. Mezclas correspondientes.
 34. Molienda, y cierre de el metal, sin desperdiciar las granzas.
 35. Moliendo, se quema para desecarlo, y cómo se conozca la pretendida pureza: en otros Minerale no se quema, ni reververa, que es lo regular en la Nueva-España.
 36. Montones, que se hacen de el metal molido para el beneficio de Patio, y mezcla de Sal-Tierra, Magistral, y Azogue.
 37. Cantidad proporcional de estos simples, y economia en el Azogue, para que no se pierda.
 38. Tinajas, en que se lava el metal asfi beneficiado, en cuyo fondo queda la Plata incorporada con el Azogue: varios artificios para recoger este simple.
 39. Correspondencia de la Plata, perdida del Azogue, y que este sirve hasta diez y siete empleos.

§. X.

40. Como sea, y quàn útil, y para què metales el beneficio de Cazo?
 41. Como se saque la Plata, y su calidad?

§. XI.

42. Utilidades de el beneficio de veinte y quatro horas.
 43. Explícase cómo sea.
 44. Sus inventores, y prolijos experimentos, que se hicieron.
 45. Sucessos de estos experimentos, siempre comprobativos de la utilidad de el beneficio, por ahorro de tiempo, y de Azogue.
 46. Don Luis Berrio de Montalvo, que à ocasion de este descubrimiento fue nombrado Visitador General de Minas, reconoce viciosa la preparacion de los metales de Tasco: reformala, y corresponden al nuevo beneficio: premio asignado à los Inventores.

47. Informe, que hace al Virrey, y Conde de Salvatierra: pieza docta, juiciosa, y exquisita.

48. Dáse razon de el argumento de dicha Obra.

49. Abandono de tan útil beneficio.

§. XII.

50. Beneficio de Colpa, d^a Caparrofa: su inventor, y modo de probar la Caparrofa.
 51. Modo de beneficiar los metales frios.
 52. Oro para los calientes.
 53. Varias cantelas para su uso.
 54. No armó en los metales de la Nueva-España.

§. XIII.

55. De el modo nuevo de beneficiar metales de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro por Azogue, y de reducir al mismo beneficio los metales de Fundicion.
 56. Compendizase su mecanismo.

§. XIV.

57. y 58. Ensayadores, y naturaleza de sus officios: peso de las barras: prolijo mecanismo de el ensaye, y pena de su omision.

§. XV.

59. Severa prohibicion de comerciar en Plata sin marca.
 60. Frecuentes contravenciones.
 61. Ocasionadas en lo interior de el Reyno por falta de moneda: prudente arbitrio de la Ley, para ocurrir à este mal.
 62. y 63. Cuya inobservancia es perjudicial al Rey, y al Vassallo.
 64. Dificultad de remediar este desorden, pero la Ley está en su vigor, y debe guardarse.
 65. Coadyuva al daño de la falta de moneda en el Reyno el refundirse toda en la Casa de Moneda de Mexico.
 66. Proporciones de la Ciudad de Guadalupe, Capital de la Nueva-Galicia, para otra Casa de Moneda.
 67. 68. y 69. Como pensó juiciosamente Don Mathias de la Mota: grandes utilidades de tal establecimiento en el dia, aunque otra vez desechado por una Junta de arbitrios de Mexico.
 70. Arbitrio que tomó S. M. en el Perú para evitar el pernicioso Comercio de Metales en pasta.

71. Economía para la ereccion de Casa de Moneda en Guadalupe, sin perjudicar la de Mexico.

de aquella Casa.
 73. hasta 83. Razoner, que expusieron, y se refutan.

§. XVI.

72. La Junta de Medios, formada en Guadalupe, tuvo por conveniente la ereccion de otra nueva Casa de Moneda, aunque en la celebrada en Mexico no se calificó por tal, por los informes de Oficiales

84. hasta 89. Añadense cinco reflexiones para convencimiento de la utilidad, y necesidad de la nueva Casa de Moneda.

§. XVII.

90. hasta el fin. Ereccion, y Ordenanzas de la Real Casa de Moneda de Mexico.

COMENTARIO.

TRatan estas 14. Ordenanzas de el medio, y modos de beneficiar los metales, y de los derechos debidos à S. M. De las diez de ellas, que son desde la 53. hasta incluir la 62. está suspendido su efecto por la L. 10. §. 2. de este titulo 13. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla, que recopilando el tenor de todas, dice así: „ Por las Ordenanzas está mandado, que persona alguna no pueda „ fundir metal, si no fuere en sus Hornos propios, sin licencia de „ el Administrador, y que no se puedan revolver metales para fundir- „ se; y que en cada uno de los Asientos de Minas se haga una Ca- „ sa de Afinacion à mi costa, donde todos afinen su Plomo, y Plata, „ y que no se haga en otra parte; y donde no pudiere aver Casa de „ Afinacion, se lleve adonde la aya: y que en cada Casa de Afinacion „ aya los Afinadores necesarios nombrados por el Administrador, los „ quales hagan las afinaciones à costa de las Partes. Y que en cada „ Asiento de Minas, donde huviere Casa de Afinacion, aya Fiel, y „ Escrivano; y afinada, y sacada la Plata en presencia de el Adminis- „ trador, y de un Escrivano, el Fiel la pese, y saque la cantidad que „ me perteneciere, y se entregue à la persona, que Yo nombrare, y „ se haga cargo de ella, asentandose en los Libros, y en el del Ad- „ ministrador, con dia, mes, y año, y declarando de que Mina es la „ Plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo à afinar, „ y lo que pesó toda, y la parte, que me perteneció de ella; y en „ tres Libros, que ha de aver, firmen todos: y la parte, y la que to- „ care al dueño se le entregue, con la marca de mis Armas Reales, sin „ la qual ninguno la pueda vender, ni comprar, só ciertas penas; y „ que los que beneficiaren Plata en Azogue, den noticia de ello al „ Administrador, y que no saquen la Plata de la parte donde se hu- „ viere puesto à defazogar, sin que estén presentes el Administrador,

y Escrivano, y se hagan otras muchas diligencias: tengo por bien de suspender, y suspendo en quanto à lo suso dicho el uso de las dichas Ordenanzas, y que conforme à las Minas que huviere, y à las partes donde se labraren, el dicho mi Comissario de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, de la forma que le pareciere en todo lo suso dicho, hasta que yo provèa, y mande otra cosa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos; de modo, que no por ello se impida la labor de las Minas, en quanto buenamente se pudiere.

2. De forma, que cumpliremos con la intencion de esta Ley, y con nuestro proposito, en explicando lo que se practica, y observa en la Nueva-Espana sobre el beneficio de los metales, y la marca de el Oro, y Plata, sin la qual no se puede contratar en especie: lo que servira, asì para instruccion de lo que se executa desde que el metal entra en las haciendas de Fundicion, ò Azogueria, hasta que la massa se reduce à moneda en la Capital de Mexico, como para explicar lo que escribieron Plinio, Agricola, Perez de Vargas, el Padre Acosta, Barba, Berrio de Montalvo, y otros, y practican los sugetos mas experimentados sobre ambos beneficios de Azogue, y fuego. (1)

3. Todos pueden beneficiar, fundir, y afinar por fuego, y Azogue los metales, segun su calidad, en haciendas proprias, ò en las agenas, pagando Maquila. Hecha la afinacion, se pasan las barras à los Ensayadores, para ver si estàn de ley: se cobran los derechos, y se marcan, para conducir las à Mexico; en cuya Casa de Moneda se reenayan, se compran de cuenta de S. M. y de la misma se amonedan, segun la nueva planta. Lo que explicaremos por partes.

§. I.

DISPOSICION, Y MEZCLA DE LOS METALES, para beneficiarlos por fuego: y varias formas de los Hornos de fundicion.

4. **T**odo el metal, que sale de las Minas, se conduce à las haciendas, de donde se retorna el Recibo en la Guia, que del-

(1) Plin. *Natur. Hist.* lib. 33. cap. 6. per tot. Acosta *Histor. Natur. de Indias*, lib. 4. cap. 9. hasta el 14. Agricola. *de Re Metall.* lib. 7. 8. & 9. Perez de Vargas *de Re Metall.* lib. 6. per tot. Barba, *Arte de Metales*, lib. 2. 3. 4. & 5. Don Luis Berrio de Montalvo, *Informe de el nuevo beneficio que se ha dado à los metales ordinarios de Plata por Azogue*, cap. 16. 19. y 20.

desde la Mina trahe el Harriero. Los Operarios de la hacienda, por una dilatada experiencia, y conocimiento, distinguen las calidades de el metal de fuego, y de Azogue: de que hacen separacion en la Oficina, que nombran *Galera*, ò *Despena*. Quebrantan el metal à golpe de pico, ò martillo, ò con mas facilidad, y menos costo en morteros, ò morteruelos; y reducido à particulas de mas, ò menos tamaño, segun que sea dulce, y docil, ò duro, y resistente al fuego, se pone en montones, ò desde luego se extiende para hacer la revoltura; ò ò revolturon, que es la mezcla de varios metales; à saber, el Metal principal, Metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, Fierros, y Grassa.

5. Esta mezcla se hace, segun pidan las calidades de el metal, porque unos demandan todos estos ingredientes, y otros no: en cuya suposicion no se puede dar pauta, y regla general para las mezclas; pues estas deben proporcionarse por el Minero, segun varias repetidas experiencias, y observaciones, que le impongan en el conocimiento de la calidad de el metal. Si este necessita calentarse, por ser frio, se le echa Metal de Ayuda, que es metal cobrizo: si es recio, necessita metal ferroso: si seco, debe acompañarse el plomoso: si el metal se vacia, debe echarsele agua; la que en poca cantidad siempre es menester, para que los polvillo ligeros no falten del Horno con el soplo, fino que baxen al cocedero. Y asì como el Medico proporciona la curacion al temperamento del cuerpo humano, para reducirlo à su tono natural; asì el Minero debe corregir con las mezclas el demasado frio, calor, ò sequedad de el metal, para que curado el vicio, vuelva à su ser, y temperamento natural; pues à exemplo, y similitud de nuestros cuerpos, quiso la naturaleza se rigiese, y governasse la tierra, para limpiarse, y purgarse de los vicios, que contrahen sus humores, segun el especioso lugar de Seneca. (2)

6. El Oro, que es el mas perfecto de los metales, el mas defecado, y cocido, incontrastable al ayre, agua, y fuego, incapaz de ser ustible, es de suyo calido, y seco, con la humedad competente,

Ddd 2

que

(2) Seneca *Natur. Quæst.* lib. 3. cap. 15. ibi: *Placet natura regi terram, & quidem, ad nostrorum corporum exemplar in quibus, & vene sunt, & arteria: illa sanguinis: hæ spiritus receptacula: in terra quoque sunt alia itinera per qua aqua, & alia per qua spiritus currit: adeoque illam ad similitudinem humorum corporum natura formavit: ut majores quoque nostri aquarum appellaverint venas: Caterum, ut in nostris corporibus, ita in illa sæpe humores vitia concipiunt, aut icterus, aut quassatio aliqua, aut loci seivium, aut frigus, aut æstus corrumpere naturam, &c.*

que le hace suave, siendo compuesto de el mas puro Azufre, y Azogue. Es el metal que consume mas tiempo en fundirse por su sequedad; y así le aprovecha la Ayuda, que le humedezca.

7. La Plata (cuyo metal se cria en temperamentos secos, y frios, ò en frios, y humedos) es compuesta de Azogue, y Azufre, con tal templanza, que ni el calor, ni la frialdad la desequen: con que segun el mal humor, que contrahe, necessita el Plomo, que la humedezca, ò las demás ayudas, que la reduzcan à este tono en la fundicion: por lo qual, segun las calidades de el metal, debe mezclarse el Metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, Fierros, y Grassa.

8. *Metal de Ayuda* se dice, porque coadyuva à rendir la ley de el Metal principal. *Greta* es espuma de Plomo: de manera, que en las fundiciones el Plomo se vuelve Greta, sin pérdida, ni consumido, porque la igualdad de su humedad resiste al calor de el fuego; y la Greta, perdiendo la tercera parte de su peso, se vuelve Plomo. La razon es, porque la humedad de el Plomo iguala à la sequedad de el fuego; pero la humedad de la Greta, no la iguala, sino que predomina el fuego; y es constante, que la Greta es seca, y terrea, y puede molerse; pero no el Plomo, como explica Berrio de Montalvo en su singular Tratado de el beneficio de los Metales: (3) y que se diferencian en color, consistencia, y peso. *Cendrada* es tierra blanca, que envuelve mucha Greta de la afinacion, y por esso ayuda al Metal principal. *Plomillos* son particulas plomosas, que sueltan las *Grassas*; esto es, aquellas natas, ò escorias, que se van quitando de la Pileta. Los de boca de Horno son los mejores, porque se desprenden de la Grassa al tiempo de tirarla en el Grassero de dentro de la hacienda. Ay otro Grassero, ò Escorial, que està fuera, y es un montón que se hace de esta Grassa, que con el tiempo, trasladado, ò revuelto, suelta Plomillos de inferior condicion, aunque suele aver Escoriales ricos, no solo por los Plomillos, y Grassillas, sino por Grassas crudas, que es metal mal fundido; y refundiendolo otra vez en el Horno, larga la ley: y por esso, aunque las Ordenanzas permiten trabajar los Escoriales, ha de ser sin perjuicio de el derecho de sus dueños. (4) Ultimamente se llaman *Fierros* los que salen al principio de las fundiciones, ò la herrumbre que se quita à las planchas despues de aver entrado el Plomo en la Planchera.

He-

(3) D. Luis Berrio de Montalvo, *Informe de el nuevo beneficio de Metales*, cap. fin. fol. 59.

(4) Ord. 8. 10. y 48. L. 9. tit. 13. lib. 6. de Cast.

9. Hecha la revoltura, y mezcla en la forma referida, se echa à fundir en Hornos, de que ay multitud de diferencias, porque se hacen de piedra, adobes, ò barro. En unos se funde con leña, y en otros con carbón: en unos se tapan las bocas, ò troneras, y en otros se dexan descubiertas, como puede verse en Barba. (5) Son tantas las formas de hacer Hornos, segun dice Perez de Vargas, (6) quantos son los ingenios de los Artifices, y la condicion, y naturaleza de el metal que se ha de fundir: pero se reducen à varias especies, porque unos funden con ayre de fuelles: otros sin el, al viento que corre, ò con vapor engendrado de agua en los carbones quemados. En unos el metal, y leña están revueltos: en otros la leña, y carbón no tocan el metal, sino la llama, por lo que les dicen Hornos de *Reverbero*. Otros se nombran *Catinos*, formados en hoyos de tierra, ò cestones llenos de tierra batida, polvo de carbón, cisco de Herreros, y de escorias muy molidas, y cernidas; y el decir la hechura de cada uno, seria prolixidad, siendo cosa comun, y que debe fiarse à los que tienen práctica, y buena opinion. No obstante lo qual, apuntaremos las formas, y figuras mas comunes, que traen los AA. y se usan en la Nueva-España por los experimentados en fundiciones.

10. En Guadalcazar se estilan Hornos Castellanos, menores que los de el pan, con cinco troneras: una estrecha, para que entre el viento, y bañe bien el suelo: otra à la izquierda, correspondiente à la primera, para echar la leña: otra à la derecha, para meter el Plomo, y se tapa en estando lleno el Vaso: otra por donde salen la Liga, y Plata: y la quinta en el cielo de el Horno, para vaporizar.

11. Pero la forma de construir los Hornos regularmente, es la que passamos à explicar, y se demuestra en las Figuras que ponemos al fin de la Obra, *Plancha 3.* Se dà principio al Horno, haciendo una Chimenea con tres Arquillos: (*Figura 1. Plancha 3.*) el de el medio *A*, es por donde ha de entrar el *Alcribis*: el de la derecha *B*, por donde se sube à cargar el Horno: y el de la izquierda *C*, por donde se tira la Grassa. Dentro de esta Chimenea se forma el Horno, (*Figura 2. Plancha 3.*) poniendo primeramente por basa la piedra del *Reposadero A*, (de una vara de alto, en figura convexa, y otra vara, ò mas de diámetro) que no sea dura, vidriosa, ò con venas, ni que se convierta en cal, ò polvo; sino blanda, negra, y hoyosa, para resistir al fue-

go.

(5) Barba, de *Metales*, lib. 4. cap. 2. hasta el 7.

(6) Perez de Vargas de *Re Metall.* lib. 6. cap. 5.

go. Desde el Repofadero se empieza la pared de el Testero *b*, hasta *B*, de piedra de igual calidad: y si fuere de adobes, ò barro, que no sea la tierra arenisca, ni salada. La de Crisoles es singular, y deben embarrarse con ella las paredes. Ponense en la pared dos *Llaves C D*, para que sin detrimento de ella se pueda remendar el Horno, y entrar la *piedra de Barba*, que detiene la Trompa de el Alcribis, que sale por *E*. Ay tambien otra piedra *F*, que se llama de *Alcribis*, y se remuda cada quatro, ò ocho dias. Levantase esta pared dos varas, siete palmos, mas, ò menos baxa, segun la mayor, ò menor caxa, que piden los metales. De el mismo tamaño se hacen otras dos iguales, desde *G G*, hasta *B B*; y este caxon es arriba de media vara, y abaxo de una quarta, ò una tercia. Hechas estas tres paredes, se assienta el Repofadero; esto es, hacer una loma desde el Repofadero hasta el Alcribis, de tierra blanca, humedecida, y apretada; ò de dos partes de carbón molido, y una de tierra seca, y enjuta, cernida, y amassada con agua; ò de cisco de Herrero, y pelo de puerco: lo que se executa así, para que el metal no se enfrie, y para que resista al calor, y apriete el fuelo, de manera, que no se introduzca el metal. Esta loma debe hacerse à fuerza de *Pison*, ò mazo de palo. Despues se embarran las tres paredes con lodo de tierra blanca; y si tuvieren algun agujero, ò hendidura, se tapan con tejas, que se cortan de las piedras de arroyo: y se construye la ultima pared desde *H*, hasta *B B*, de adobes, formando toda la Caxa por dentro la figura de un atahud, ò embudo quadrado.

12. Ay tambien pegada à la boca de el Horno la piedra de *Pileta I*: ésta se assienta, haciendo sobre ella una Xicara de tierra blanca, ò de las mismas materias, con que se assienta la de el Repofadero, con la qual se hace una la de la *Pileta*, de modo, que no aya hendidura alguna en que se cuele el metal. Sobre la piedra de la *Pileta* se forma un borde de *Maxacote*, (que es lodo blanco, y piedras) que termina en las esquinas de el Horno: de forma, que los metales derretidos salen desde el Repofadero à la *Pileta*, en la qual se van quitando las natas à la materia derretida, que son las grassas, ò escoria. De alli baxan los metales à la *Planchera J*, que es otra Xicara, formada de tierra blanca, igualmente sentada, y bruñida, que la de la *Pileta*, hasta cuyo borde llega, murada de otras piedras negras, para poder palanquear las planchas, y sacarlas.

13. De la conclusion de esta Obra resulta quedar el Horno en su ultima perfeccion, segun consta de la *Figura 3. Plancha 3:* sien-

do *A*, la Chimenea: *B*, el Arquillo donde està la Escalera: *C*, la Escalera para subir à cargar el Horno: *D*, Arquillo para tirar la *Grassas*: *E*, la *Pileta*: *F*, la *Planchera*: y *G*, el Vaso de el Horno.

§. II.

ARTE DE À CAVALLO, RUEDA, Y LINTERNILLA.

(Figura 4. Plancha 3.)

14. PARA darle viento à los Hornos, ay varios Artes. El primero nombran *Arte de à Cavallo, Rueda, y Linternilla*, que es el mejor, aunque costoso, en que sobre dos Pilastras *AA*, de cal, y canto, como de dos varas, y media de alto (despegadas de las paredes de la hacienda, porque no las arruine) se assienta la *Gualdra B*, que es un madero de Pino, ò Oyamel de 12, ò 14 varas de largo, y $\frac{1}{2}$ de ancho, enfrente de el qual està otro pilar *C*, sobre que carga la *Gualdrilla D*, madero de el mismo grueso, y solo de 3. varas de largo. A entrambos se les hace un focabe para embutirles las piezas *EE*, de madera de Mezquite, Frijolillo, ò otra de igual consistencia, en que encajan los Pernos, Muñecas, ò Gijos de Hierro, que sostienen al Exe *F*, que es madero de 9. à 10. varas de largo, y $\frac{1}{2}$ de ancho, al que ciñen las ocho *Lebas GG*, de madera de fuerte Encino, de 6, ò 8. dedos de ancho, y 4. de grueso; y quando mas, de 3. varas de largo, segun estuvieren distantes los fuelles. El Exe entra en una pequeña Rueda *H*, que se llama *Linternilla*, de vara, y media, ò mas de diámetro. Abrazan dicha rueda quatro cruces de madera de Sabino, arbol grande, y dificil de rajarle, y las mismas ciñen al Exe. En el piè de el *Peòn I*, que es una pieza de Pino en figura de *Perinola*, se encaja un Gijo de Hierro, que dà vuelta en un Texuelo tambien de Hierro, y calzado como aquel, cuya cabeza entra en una pieza, que llaman *Cepo J*, de madera de Mezquite, el qual con unas Clavijas està pegado à la *Gualdra*. El grueso de el *Peòn* es de media vara, ò dos tercias, y en el encaja la Rueda *K*, de 5, ò mas varas de diámetro, para mayor suavidad de el movimiento, ceñida de otras quatro cruces, y circundada de dientes, con los quales se và trabando con la *Linternilla*. Esta máquina se mueve con el *Espeque L*: madera de Encina, que atraviesa el *Peòn*, y es como la lanza de coche, de que tiran las mulas, cuyo passo en lo regular debe ser igual, que llaman *Passo redondo*, siendo dañosas las pau-

fas, tanto como la bocanadas de viento de los Fuelles *M*, cuyas mangas *N*. pegan por una parte en el Tablón *O*, que es de madera de Sabino, de 3. varas de largo $\frac{1}{2}$ de ancho, y 3, ò 4. dedos de grueso: de la misma madera son los Rodetes, en que por la otra parte se fixan los Fuelles: los Rodetes están fixados en las Manexuelas *P S*, que son de Encina, mas gruesas que las Lebas. Estas Manexuelas juegan sobre la Clavija *Q*, que descansa en los Fraylecillos *R*. Para que el Arte esté arreglado, no debe aver intermedio notable entre el movimiento de que la Leba suelte la Manexuela *S*, y tome la otra: y para compasar el movimiento, penden de las Manexuelas unos Cordones *TT*, que se templan dandoles vuelta en las puntas de el Bimbalete *U*, que juega sobre un poste de madera, que llaman *Mozo V*, y en los dos agujeros *X* de el Tablón se encajan dos Cañones de Hierro *Y*, bien emplomados, para que no se extravie el viento, terminando juntos en *Z*, para comunicarlo al Horno.

§. III.

ARTE DE AGUA. (Figura 5. Plancha 3.)

15. ESTE es el menos costoso. Por una Targea *A* corre la agua, cuyo chorro *B*, entra por el agujero de una quarta de diámetro de el Cañón *C*, de madera, embreado, y ceñido con aros de Hierro; y mientras mas alto, es mejor. Para suplir el herido, y darle mas fuerza à la agua, suelen ponerle Trompetillas *D*, para que baxe mas impetuosa con el viento. El Arco *E* demarca una bobeda cerrada, en cuya coronilla està ajustado un quadrado de madera, para que encaje, y descansa el Cañón. La agua cae en la piedra *F*, y el golpe dà continuo viento, que introducido por el Agujero *G*, sale por el Cañón *H*, y las aguas por un arquillo subterráneo *I*. Es de notar, que aunque este Arte admite hasta quatro Cañones para otras tantas Chimenas, y es el menos costoso; no es siempre el mas à proposito; porque con metales recios, frios, y margagitosos, seràn frequentes las Trompas de el Horno por la humedad de el viento, que aprovecharà por el contrario à los metales cobrizos.

§. IV.

§. IV.

ARTE DE AGUA, Y GRUA. (Figura 6. Plancha 3.)

16. LA Targea *A*, despide la agua por el Caño *B*, y entra en el Cubo *C* de la Rueda *D*, que encaja en el Exe *E*, en el que puede aver dos juegos de Lebas *F*, y *G*, para dos Hornos, que pueden tener à sus espaldas otros dos Vasos; andando todos à un tiempo: con tal, que los Bimbaletes para los Hornos estèn en el suelo, y los de los Vasos en alto; esto es, que los Fuelles para los Vasos han de estàr acostados, quando los de los Hornos parados. Aunque este Arte es menos costoso, que el de à Cavallo, y muy útil, si andan quatro Fuelles, son frequentes sus descomposturas, y toma humedades la Rueda en el punto *H*, en estando sin andar; por lo que movida despues, suele quebrarse todo, por la desigualdad, y pesadéz.

§. V.

ARTE DE PATADAS. (Figura 7. Plancha 3.)

17. EN el medio de un pequeño Exe *A*, ay una Rueda *B*, con dientes al rededor, ò con atravesaños en medio de sus dos arcos. De qualquiera fuerte que sea, dos hombres *CC*, van pisando alternadamente en los dientes, ò atravesaños, para que volteando el Exe las Lebas *DD*, abran, y cierran; y siendo el Arte pequeño, lo debe ser el Horno. No es à proposito para los metales recios, y es excelente para fundir Plomo pobre, y hacer de la Greta Plomo.

18. Todos estos Artes se han inventado para introducir el viento, por medio de uno, ò dos Cañones en el Alcribis *A*, (Figura 8. Plancha 3.) ò Tobera, como la llama Perez de Vargas: (7) la qual es de Cobre, delgada por las Palas *B*, y su Trompa *C* gruesa, en cuyo medio està el agujero, ò ojo, que puede ser de 2. dedos de diámetro, ò menos, segun los metales demandàren la fortaleza de el soplo. De fuerte, que con el Arte viene el viento de los Fuelles (que estàn pegados al Tablón *D*) por dos, ò un Cañón *E F*, por donde passa al Alcribis, y de alli al Horno.

(7) Perez de Vargas, lib. 6. cap. 5. fol. 83. vuelt. de Re Metall.

§. VI.

DE LA FUNDICION DE LOS METALES.

19. **S**Upuesta la disposicion de la mezcla, Hornos, y Artes para darles viento, debe el Fundidor calentar el Horno, segun lo pida, por ser nuevo, ò remendado: porque si estando frio, echa el metal, en calentandose el fuelo, salta, y suele volar el Horno, con daño de los circunstantes: y si està humedo en el Estio, sucede lo mismo, y truena con un ímpetu muy grande. En las primeras horas se echa solo carbòn, y despues una vateà de grassa, y otra de carbòn, hasta que yà es tiempo de que entre la revoltura: de esta à los principios se echa media vateà, y encima una de carbòn, hasta que tomando corriente el Horno, se vãn alternando vateà de revoltura, y vateà de carbòn. Segun son los metales, se gasta una carga, ò dos de carbòn en cada revoltura: unos piden que el Horno estè desahogado; otros lleno, y con copete. Si el metal no fuere terreo, sino limpio, se puede cargar la mano.

20. Debe tambien el Fundidor tener cuidado de que no se *entrompe* el Horno; cuyo daño se conoce, quando està sordo, y no hace ruido el soplo que se le introduce, ò quando no espolvorea, echando ceniza, y cisco. Se entrompa el Horno por enfriarse la Grassa dentro de èl, y formar una Trompa el metal sobre el ojo de el Alcribis, que se ha de reconocer de tiempo en tiempo, para vér si està claro, ò engrassado. Si està muy encendido, conviene echarle agua para que no se funda su materia. Entrompase el Horno, ò por no averse proporcionado el calor al metal, ò por la lentitud de el soplo de el Fuelle, ò por floxedad de los Sirvientes, pretextando que se vaciaràn los metales, que es quando se funde aprisa, y sin cocimiento, derramandose la Grassa por la Pileta, à modo de melcocha, ò ligas aunque tambien puede derramarse, y està bien cocido, si el Horno *textea* bien. Se dice *Texear bien el Horno*, quando las natas de la Pileta son delgadas, tiesas, y quebradizas, de forma, que al tirarlas por el arquillo se hagan pedazos: que es prueba de que son natas de la Escoria.

21. Se remedia la Trompa de el Horno con aumentar carbòn, y acortar metal, echando unas quantas cargas de Plomillos, ò Grassillas solas, ò metal el mas fundible, para que rebañen el Horno,

limpiandole de las dañosas Trompas, y Pavellones, que no dexan fundir el metal. Y debe templarse el carbòn, echandole la agua que es menester à sus tiempos, quando se embrabecière, ò quando se horadare, para que al fundir se cierre la llama, y se detenga el metal: y tambien para que las partes menudas de èl se peguen al carbòn humedo, sin que cuelen al fondo sin fundir, ò las vuele el humo, y el ayre de los Fuelles.

22. Compuesto asì el Horno, y en corriente, funde 4. revolturas en 24. horas: se vãn rebentando las Planchas; esto es, picandose debaxo de la puente de la Pileta, para que vaya saliendo lo fundido à la Planchera. Quando el Horno se remienda, la primera Plancha que sale, se llama *Calentadura*, y es mas chica que las otras, porque queda vidriado el Horno con las pegaduras de los metales: por lo que se cuida, que para la calentadura no se echen metales ricos. Rebentada la Plancha, se tapa la Puente, se limpia bien la Pileta, se le echa cisco, y se circunda de èl, para que vuelva à andar el Horno: y las pegaduras salen à lo ultimo, para ligar los metales en otras fundiciones.

23. Despues de la fundicion se descarga el Horno, lo que se hace en esta forma: Concluidas las revolturas, se prosigue à echar grassa, y carbòn solo, hasta que aviendo salido à la Pileta todo el metal fundido, arroja el Horno por arriba una muy hermosa llama. Entonces con el *Espetòn*, que es una barra de Hierro, como de veinte, y cinco libras, se derriba la pared de adobes, y todas las pegaduras, y Trompa que se huviere formado en el Alcribis. Padecen infinitamente los miserables Fundidores en una hora de fatiga inmensa, porque el Horno es una boca de Infierno, pesado el *Espetòn*, y las colstras, ò pegaduras muy arraygadas. El humo, y el vapor de la grassa, que se apaga con agua, y corre hasta los pies de los que trabajan, venenosos: y como para el alivio beban por instantes agua, se baldan de pies, y manos, y se engrassan: padecen fuertes dolores de estomago, ocasionados de la frialdad de los metales; cuyo remedio es la planta llamada de *San Pedro*, con la infusion de tres de sus hojas, que son à manera de laurel, en un arbolillo hermoso, como de 3. varas de alto, con flores blancas, que parecen bonetes: aunque siendo el mal tan necessario, como grave, en los que fatigan con este trabajo, tan importante à la Republica, es de debeat mas pronto remedio.

24. La Plancha ultima, que sale descargando el Horno, se llama

ma *Descargue*: y al modo que la Plancha de *Calentadura* es la mas chica; la de *Descargue* es la mayor; pues no solo se forma de igual revoltura, que las demàs, sino de lo que derritiò el fuego de aquellas costras de los primeros metales: quedando siempre carbòn encendido desde la Pileta hasta el Alcribis, por cuyo medio và destilando el metal à la Planchera.

§. VII.

AFINACION DE LAS PLATAS.

25. Como la Plata sale todavia de la fundicion con varias mezclas de otros metales, es preciso apurarla, y refinarla. Se hace la afinacion en Hornos, como de pan, exteriormente; pero en lo interior tienen varias diferencias, porque el suelo no es plano, sino cóncavo. La Campana tiene cinco agujeros: uno para respiradero, otro llamado *Cebadera*, para que éntre el Afinador à assentar la Cendrada, y acomodar las Planchas: otro, que corresponde al *Buytron*, por donde se mete la leña, ò *Mezote*, que es una planta, como la de *Maguey*, ò Pita, y sirve de leña; como tambien el Bagazo de la caña dulce para el fuego, sin quemar la Greta. Otro para el *Alcribis*: y el quinto correspondiente à la *Cebadera*, que es por donde se meten las Planchas. En el fondo de el Horno se assienta la Cendrada, que es una mezcla de tierras finas bien cernidas, y las cenizas de *Maguey*, ò de qualquiera otro arbolillo, ò mata, que conserve su verdura todo el año. Mezclado todo, y humedecido, se hace una Xicara en la concavidad de el Horno, bien pisoneada, y bruñida: en unas partes se necesita una quarta de grueso, y en otras menos, segun lo que dure la afinacion, ò lo mas, ò menos fino de la tierra: y siempre se ha de tener cuidado de remendar qualquiera hendidura con ceniza, y agua.

26. Assentada la Cendrada, se introducen las Planchas con tiento, cuidando siempre, que la de el asiento mas convexo vaya en el fondo, para que purgando à lo ultimo bien la Plata, se despegue con facilidad el Texo, sin quebrarlo. Introducidas todas las Planchas, se tapan muy bien la *Cebadera*, y la *Tronera* por donde entra el *Alcribis*, y se le dà fuego en la misma forma, que en las fundiciones, templando el soplo, segun lo necesite el Horno: derretido bien todo el Plomo, se limpia el Vaso con un espumador, ò *Barejòn* ligero, que

que recoja, y saque la tierra, ò cenizas flotantes sobre el Plomo, que llevaban las Planchas: despues, estando yà bien caliente el Horno, se introduce el *Alcribis*, y el Cañon de los Fuelles. El *Alcribis* de boca de *Bagre* es mejor que el comun: éste tiene el ojo redondo, y el otro largo, como el *Pescado*, que se llama *Bagre*, que extendiendo bien el soplo, embia mejor à la boca de el Vaso primero los Fierros, y despues el Plomo, ò *Greta*. El Plomo se consume, ò yà empapado en la Cendrada, ò convirtiendose en *Greta*, que es la espuma de el mismo Plomo. La Plata và baxando al fondo de el Vaso, y quedando como una nata de Plomo. La destreza de el Afinador consiste en cortar la Cendrada de tiempo en tiempo, para que salga por largo espacio un chorro grueso de *Greta*; y volver à tapar para que crie bastante nata para otra corriente. Otros estàn sobre la misma boca de el Vaso, cuidando de que salga hilo à hilo la *Greta*; con diferencia, de que el primero la quema menos que el segundo, por temor de que no plomee.

27. Quando queda yà poco Plomo, se dice estàr la Plata en *aguas*: pero mientras mas Plomo queda, se dice que trae mejores muestras de que el Texo serà grande. Hacer *aguas* la Plata, es representarse en el Vaso rubia, como dentro de un crystal azul, que es el Plomo; y conforme baxa éste, và aclarando, y se ven unas motas, y quadritos flotantes sobre la Plata, yà escondiendose, yà saliendo en continuo movimiento, hasta que adelgazandose el Plomo, porque và saliendo en *Greta*, queda el Texo colorado; y se dice que dà la vuelta de arriba abaxo: lo qual es vulgaridad por no aver tal vuelta, sino parecerlo; pues acabada la afinacion, se quitan las manchas, ò pintas de *Grassa*, que andaban por el metal; y faltando aquella humedad, quaxa la Plata, quedando roxa, como barra encendida, la que se levanta con hierros antes que se enfrie, y pegue à la Cendrada. Esta suele volver à servir en sacandose la Plancha, quedando caliente el Horno, porque en enfriandose, se hiende, y pierde, y solo sirve la ceniza engrasada para nueva liga en otras fundiciones, y aprovechar la *Greta*, que ha chupado. Y sin embargo de que por toda esta explicacion se conoce la facilidad de la construccion de los Hornos, se pone la *Figura 9. Plancha 3.* que se explica en esta forma: *A*, concavidad de el Vaso: *B*, Campana de el Horno: *C*, respiradero de la llama, y por donde entra el Afinador à assentar la Cendrada: *D*, por donde se entra la leña: *E*, boca de el Vaso: *F*, cenicero debaxo de el *Buytron*: *G*, chorro que sale de la *Greta*.

En

28. En estos Hornos se practican cebas: y se dice *cebar* por excelencia, el modo de sacar la Plata de los metales ricos, como *Molonques*, ò *Mogrollos*, que no se quieren atriesgar al Horno de las fundiciones: los quales desmenuzados, molidos, y revueltos con Greta, se van echando por libras en el Vaso, quando ya ayan salido uno, ò dos panes de Greta por el chorro. Al tiempo de echarlos paran los Fuelles, para que no despidan el polvo, el qual prontamente hierbe, haciendo una espuma negra, y fetidissima, y vuelve à soplar el Fuelle. Luego que està bien quemado el *Temescuitate*, que es toda la parte tètrea, y ferrosa de el polvo, se va sacando la espuma negra ligeramente con el mismo Barejón ligero, para que no arrastre al Plomo: y estando limpio el Vaso de estas heces, se vuelven à echar otras libras de el metal molido.

29. *Cebar* se dice tambien, quando en el Vaso de Afinacion no hubo capacidad para recibir todas las Planchas, por ser muy grandes: pero despues de salir tanta Greta por el chorro, quanta tendran de Plomo las siguientes, se destapa la Cebadera, y con una Palanca se van arrimando, para que se derritan: lo que solo en caso de necesidad se practica, por no exponerse al riesgo de perder la afinacion.

§. VIII.

BENEFICIO DE GALEME, ò CENDRADILLA.

30. **G**aleses, ò *Cendradillas*, son unos pequeños vasos, como los Hornos de Afinacion, con la diferencia de que en aquellos anda el Fuelle al passo de mula, y en el Galeme con la mano de uno, ò dos hombres: sirven solo para los metales ricos, como *Molonques*, ò *Mogrollos*, que quebrados, y revueltos con Greta, dentro de 2, ò 3. horas rinden la Plata. Y en el mismo nombre de *Cendradilla* se està conociendo formarse sobre tierra fina muy molida, como la Cendrada de fundicion.

§. IX.

DE EL BENEFICIO DE LOS METALES POR AZOGUE.

31. **E**nseñò la Naturaleza à los hombres la fundicion de los metales plomosos, viendo derretidos los montes con el fue-

fuego; y ella misma les guiò (por las particulas de Azogue, que se encuentran entre el metal) à la incorporacion de los metales recios con Azogue, Sal, y agua: operacion, que grossera, y pesada en los principios, por el gran espacio de meses, que costaba la rendicion de el Oro, y Plata, la ha perfeccionado el arte, y la experiencia, (gran Maestra en los secretos de la Phisica) mediante los Magistrales, y otras mezclas, y beneficios: de forma, que rinden la ley en veinte, ò menos dias, y aun se ha llegado à tocar en 24. horas.

32. Lo primero que pide la Azoguera es un buen Azoguero, que distinga las calidades de metales fusibles, y de Azogue: que haga ensayes por menor, para saber lo que por mayor dara el montòn; mezclas, temples, incorporaciones, y repassos, cuenta, y calculacion de gastos, y de leyes. Para dàr punto à la Azucar, cuesta mucho en los Ingenios un buen Maestro. Y para dàr el punto à la Plata, se ha de confiar de un gran barbaro: Dotados, y examinados deben ser los Azogueros, de quienes tanto se necessita en los Cuerpos de Mineria; como lo son los Ensayadores, segun nuestra Ordenanza 75. y lo que se practica en las Reales Caxas, y Casas de Moneda, aun sin necessitar de tantas experiencias como los Azogueros, y Fundidores, por la mayor extension, y habilidad, que piden sus officios, y ministerios; cuyos descuidos causan irremediables daños. Y quanto hemos dicho sobre los Prácticos, para las operaciones de el terreno de las Minas, Desagues, Tiros, Medidas, &c. (8) debe tenerse presente en este lugar.

33. Lo segundo, debe saber escoger los metales, para dàr beneficio de Azogue con las mezclas correspondientes à sus calidades, y el de fundicion à los que la pidan.

34. Lo tercero, moler el metal lo mas sutilmente que se pueda, para que el Azogue ligue mejor la Plata. Se hace con Artes, è Ingenios de agua, de 6. mazos de madera por vanda, con cabezas, como de 4. arrobas de Hierro, que quiebran, y despedazan el metal en un mortero largo de palo bien herrado, con buen orden en el movimiento: y tambien con otros Artes de à Cavallo de 5, 9, y 10. mazos, donde no ay agua. Las granzas, y relaves deben remolerse, para ahorrar todo desperdicio en materia tan preciosa, que ofrece tanto costo, y afán. (9) El metal reducido à polvo, se passa por Cedazos de alambre

(8) Cap. 12. à n. 14.

(9) L. 7. tit. 19. lib. 4. de Indias: Que no se desperdicien los Desmontes, Lamas, Escoriales, Laves, y Relaves, que quedaren de los Ensayes, y Fundiciones.

bre de Hierro en tolvas, ò puestos para mayor ahorro al lado del mortero, para que vaya cayendo el metal, y cerniendose: y las granzas se vuelven al mortero.

35. Lo quarto: molido el metal, se quema, ò reververa en algunos Minerales, el que tiene Azufre, ò betunes, en Hornos acomodados à este fin, y se conoce estar depurados en no humeando: lo mismo los metales margagitosos, ò resplandecientes, que con el fuego largan el resplandor, y con el el vicio. Los que tienen Almartaga, ò Caparrofa, no deben reververarse, sino es despues de lavados en Tinas, para que en la agua bien meneada se quede la Caparrofa; pues sin esta precaucion se aumentaria con el fuego, en lugar de consumirse, y despedazaria el Azogue, sin dexarlo incorporar la Plata. A veces conviene quemar el metal ya molido, y otras en corpa, ò en bruto. Lo regular en los principales Minerales de Nueva España, es no quemar, tostar, ni reververar el metal, por el daño que resulta en defecarlo, grande pérdida de su ley, y aumentarse con el fuego los vicios.

36. Lo quinto: molido el metal, se hacen montones de treinta quintales en lo regular, ò de diez y ocho en otros lugares: en unas partes están baxo de techo, en otras en patio bien enlosado, y por esso llaman beneficio de *Patio*. En unas partes se les mezcla luego la Sal-Tierra, Magistral, y Azogue, para irlos cebando con éste, y repassandolos; y en otras, para que no padezca defecacion, y se conserve la Plata en la humedad, se echa el metal molido en Estanques, ò Prefas, donde se quitan las espumas à los metales lamofos; y no solo se purgan de este vicio, sino que toman cuerpo para recibir mas facilmente el Azogue, beneficiarse mejor, y escupir toda la ley.

37. Lo sexto: à cada montón se le incorporan 2. barriles de agua de Sal-Tierra, 6, 8, ò 10. libras de Magistral, segun el metal lo pide, y 10. ò 12. de Azogue. Todo esto procede, si el montón es de 18. quintales; pero en los de 30. debe ser à proporcion. Este montón se revuelve, y se pisotèa, que llaman *repassar*. A los dos, ò tres dias se repite el repasso; y si pide mas Azogue, se le echa, y se vuelve à repassar, hasta que se reconoce no pedir mas: con la advertencia, de que mientras mas Azogue demande, tanto mejor, por la mas Plata que promete. Lo septimo: el Azogue se ha de ir cebando, sin echarlo todo desde el principio, para que vaya recogiendo la Plata. Los primeros repassos deben ser suaves, y blandos, porque no se futilice el Azogue, haciendo *Lis*, que llaman quando se

divide en particulas quasi imperceptibles. No puede darse regla cierta para la incorporacion de Azogue, ò Magistral, por las diversas calidades de los metales, y los varios accidentes que se ofrecen, para calentarlos con los repassos, ò humedecerlos. Tampoco puede saberse à punto fixo quando están los montones en sazón para lavarse; pues aunque no hagan *Lis* de Plata, ni pidan mas Azogue, puede estar dispersa. La unica regla es ver si tiene recogida la Plata, que al principio se calculò en el Ensaye: y solo en otro ensaye por menor se reconocerà si el montón padece defecto, para remediarlo; ò si està en su punto, para lavarlo.

38. Lo octavo: que estando ya en sazón para lavar, se echa en las Tinas de madera, que son muy grandes, con un Molinete dentro, que anda à impulso de una mula: conviene que no se mueva siempre à un mismo gyro, sino tambien al contrario: de forma, que las *Lises* de la Plata puedan baxar al fondo, y no se cause pérdida de el Azogue en ellas, por salirse con las *Lamas*, ò *falsontles*, que se llevan ley de Plata, y el Azogue en particulas menudas: y para evitar esta pérdida, se hace necesaria la precaucion de menear bien, y por todos lados la Tina. Despedida la Lama, và quedando en el plan de la Tina el Azogue, incorporado con la Plata, que se llama *Pella*: ésta se saca, y se echa en una manga de Crèa, que està colgada de las vigas, por la qual và saliendo el Azogue suelto; y el que està muy incorporado, se và formando en bollos; y de estos se hace uno grande, ò Piña, quanto quepa en la *Capellina* de bronce, que se compone de dos piezas: la una como un vacin grande, con una moldura en el borde, y un taladro en el fondo. En el borde, por la parte de adentro, tiene tres descansos, donde se asienta una como zelosia, formada de tiras de Hierro, sobre la qual se pone la Piña, ò Bollo: despues se tapa con el Capirore, que es como una Campana, el qual se encaja en la moldura de el Vaso, que ha de estar circundado de tierra, y tener debaxo una olla con agua. El Capirore queda por fuera, y se cubre todo de brasas de carbón, cuyo fuego hace baxar el Azogue en humo al Vaso; y de éste, por aquel taladro que tiene en el fondo, lo recibe la olla de agua, convirtiendose en su misma especie de Azogue. Donde no huviere caperuzas de Bronce, Cobre, ò Hierro, es menester formarlas de barro el mas fino, que resista al fuego. Otros defazogan en hornillas por Alambiques, en unos Cazos de Hierro, encendiendo fuego à la hornilla, y cubriendo el Cazo con el Alambique, que arriba tiene agua para refrescarse; y su

biendo el Azogue evaporado, topa en el Alambique fresco, y và sacando por la nariz à un vaso de agua fria, en donde destila.

39. El acudir de la Plata, es segun la calidad de el metal: unas veces sale en Plata la octava parte de el Azogue, que se ha incorporado en el monton; otras la sexta parte; y otras la quinta. En el Azogue que queda líquido, restan particulas sutiles de Plata, y se guarda para nuevos empleos en otros montones, hasta que se consume en ellos. No ay otro verdadero consumido, que éste; porque lo demás es pérdida al hacer. *Lis* en los montones, y al escaparse en las *Lamas*, con la fuerza de el Molinete, por estar futilizado en las mas menudas, è imperceptibles particulas. Un quintal de Azogue no se consume hasta 17. empleos.

§. X.

BENEFICIO POR CAZO.

40. ESTE beneficio es el mas pronto para sacar la Plata. Bien molido el metal, segun su calidad, se echa un quintal, la porcion de Sal, agua, y Azogue correspondiente, que continuamente se ha de estar meneando sobre el fuego: el herbor dà tambien movimiento, como es natural, y de rato en rato se reconoce si pide mas Azogue, ò mas Sal. Cada Cazo dà al dia tres rendiciones. Si el metal es rico, suele dàr un marco, marco y medio, ò dos marcos por quintal; y mientras no baxa el acudir de seis onzas, es un gran beneficio: pero si baxa, no puede costearse por la mucha Leña, Azogue, y Sal, que se gasta, añadido el costo de calderas, y peroles. De estos es menester tener gran cuidado, para que no se salga por rimas el Azogue, rompiendose los fondos; por lo que deben barnizarse con varios pegamentos de Cal, Escoria, Hierro, y clara de huevo bien batida. Barba aprecia infinito este beneficio, así por ahorrarse la pérdida de el Azogue, como porque la leña puede suplirse con varios sarmientos, de que abundan las Indias, y economizarse mucho, en que con solo un Horno puedan cocer quatro calderas, como de hecho lo hemos visto en varios Ingenios de hacer Azucar en el Reyno de Mexico.

41. Por los ensayes por menor se sabe con certeza la Plata que ha de rendir el cocimiento; pero es más facil saberlo por la materia, que se saca con la cuchara, que quitandosele la Lama, queda blanca:

y sirven para sacarlo unas vateas, en que se lava con el agua de una Pila destinada à este fin. Allí se le quitan todas las granzas y Lamas; (que despues vuelven à servir en el beneficio de Patio, en aviendo porcion de ellas) con lo qual queda el Azogue asentado, è incorporado con la Plata en el fondo de la vateà. Se le saca el Azogue, como và dicho en el beneficio de *Patio*; aunque siempre es menester afinar la Plata, porque nunca queda de toda ley, como la de *Patio*.

§. XI.

DE EL BENEFICIO PARA RENDIR EL ORO, Y PLATA

en veinte y quatro horas.

42. ESTE beneficio, à mas de el ahorro de tiempo, se logra sin otra pérdida de el Azogue, que la de el consumido. Se escutan los repassos, el futilizar, y destruir el Azogue, ahorrando-se el gasto, y ocupacion de Indios, con los demás que demanda el beneficio ordinario.

43. Se preparan los metales con la Sal, y Magistral, amassado, y cocido con agua de Jarillas, incorporado todo con agua en los metales. Antes de echarles el Azogue, se repassan en esta forma, con rueda, ò al piè, para purgarle los vicios, y maletias, y templar su calor demasiado à la prueba de una guía de el con Azogue; donde mostrando estar frio, se le añade mas Magistral, ò Sal; y si caliente, se le dexa enfriar, hasta que el color de el Azogue, que se echa en dichas guías, parezca Plata bruñida, con cerco de color de perla, y niñeta, y con un frizado de puntas de Plata, que llaman *Realzado*; en cuyo punto està preparada la massa, para que el Azogue tome la Plata, y la rinda en 24. horas.

44. Descubrieron este Arte Pedro Gonzalez de Tapia, y el Capitan Pedro de Mendoza Melendez en la Nueva-España en 1643. siendo Virrey el Conde de Salvatierra; en cuya presencia, y de los Ministros de la Real Audiencia de Mexico, se hicieron experimentos con la precaucion debida al fin de su solidéz, y certeza. Lo autorizaron igualmente varios Mineros, y Prácticos de la mayor inteligencia con metales de Guanaxuato, Pachuca, y Tasco.

45. En el primero de estos tres Minerales se beneficiaron treinta quintales de ordinarios por el nuevo beneficio, y por el antiguo con veinte, y cinco libras de Azogue: por aquel salió la Plata à las 24.

horas con dos onzas mas de Azogue por cuenta de el consumido; y en el beneficio antiguo se perdieron seis libras, y media de el, aunque salieron dos onzas mas de Plata. En Mexico se repitieron las experiencias, y siempre se grangè una onza mas de Azogue en el nuevo beneficio por cuenta de el consumido, quando en el antiguo se perdian à razon de 10. por 100. En los de Tasco se hizo el mismo beneficio en Mexico sobre crudo; quando lo ordinario era reverberarlos en aquel Real con immenso costo, y fatiga: y prevenidos unos, y otros metales, se hicieron dos experiencias en los crudos, antimoniofos, y secos, en presencia de el citado Virrey; y 5. horas antes de las 24. se encontró fria la massa, y destemplado el Azogue, por lo que se les echò agua fuerte, y caliente de la ceniza de la Barrilla, con lo qual en las horas que faltaban sacò la ley de Plata, con pérdida de Azogue, à razon de 6. $\frac{1}{2}$ libras por 100: y en segunda experiencia, añadiendole la dicha agua de Barrilla, tuvo mejor efecto lo uno, y lo otro. Y reconociendole, que el nuevo beneficio era de mayor utilidad en Tasco, que el de la reverberacion, por la menos pérdida de Azogue, y brevedad de tiempo, lo que se conseguiria en muchas Minas de los Minerales de el Reyno, librò el citado Virrey Real Provision en 22. de Septiembre de dicho año de 1643. autorizada por Don Phelipe Moràn de la Cerda, Escrivano Mayor de la Governacion, y Guerra, en que refiriendo los Inventores de el nuevo beneficio en 24. horas, las experiencias hechas en Mexico en su presencia, y de varios Prácticos Mineros, y las dificultades, que se pulsaban en los metales de Tasco; nombrò por Administrador, y Visitador de Minas, con amplias facultades, à Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de aquella Real Audiencia, su Assessor, y Auditor General de Guerra, quien con los Inventores passò à Tasco, para que mas à proposito se hiciesen los experimentos, como se practicaron por el modo ordinario de reverberacion, y en crudo, y por el nuevo en crudo solamente. Resultò de ellos irse mejorando el nuevo beneficio desde la primera experiencia. Los metales crudos, con el nuevo beneficio sacaban la ley de la Plata con pérdida en el Azogue de 4, ò 5. por 100: y estos mismos, por el beneficio ordinario, perdian 16. libras de Azogue en 30. de incorporacion, y à su respecto la ley de Plata. Los reverberados perdieron en dicho beneficio ordinario à 14. por 100. sacando la ley de Plata correspondiente al nuevo beneficio. En los metales ordinarios salieron las leyes iguales de uno, y otro beneficio; pero en el nuevo, sin pérdida de el Azogue;

gue; y en el antiguo, con ella, à razon de 10. por 100.

46. El citado Administrador General reconociò, que en Tasco se preparaban mal los metales, por lo qual se tardaba algo mas de 24. horas la rendicion, y no se apuraba toda la ley: encontró, que la mezcla de la Sal al principio, ocasionaba la frialdad de el metal; porque siendo la piedra de los metales humeda, y fria, y la Sal fria asimismo en la actualidad, aunque potencialmente caliente, detenia el beneficio: por lo qual determinò se usasse primero de el Magistral en la incorporacion de los metales, para que tomassen todo su calor, y en este estado se les echasse la Sal, para que recibiesen el que esta tiene, y se le comunica de el cuerpo caliente à quien se llega; porque la Sal enfria lo frio, y calienta lo caliente. Con cuya experiencia quedò sentado en Tasco, no perderse ningun Azogue en los metales antimoniofos, y en crudo; de que dieron gracias los Mineros, y Diputados al Virrey: quien acordò se diesse de premio à los Inventores Mendoza, y Gonzalez de Tapia 6. marcos de Plata de cada mazo de todas las haciendas, que avia de beneficio de Azogue por todos los Mineros, en cuyos metales armasse el nuevo beneficio; y se escribiesse lo mismo al Virrey de el Perú para el efecto, embiandole un Informe de los que escribió el citado Don Luis Berrio de Montalvo: y que tambien se diesse cuenta à S. M. para que mandasse lo que mas fuera servido.

47. Este Informe es un exquisito Papel, que encontramos en la Corte, sin aver antes tenido noticia de el en el Reyno de la Nueva-España, siendo así que se mandò repartir à los Mineros. Esta impresso en Mexico en la Imprenta de el Secreto de el Santo Oficio, año de 1643. y lo escribió en Tasco, con fecha de 11. de Noviembre de el mismo año, dirigido al Conde de Salvatierra, con el titulo: „Informe de el nuevo beneficio, que se ha dado à los Metales ordinarios de Plata, por Azogue, y Philosophia Natural, à que reduce el método, y Arte de la Mineria, para escusar à todos la pérdida, y consumido de Azogue, y à los Antimoniofos; con las causas de que procede, que hasta oy no se han alcanzado, de que resultará mayor ley de Plata, y ahorro de costa, y poderse dar fundicion à los Metales secos, sin perderse liga de Plomo, y el consumido ordinario de la Greta, y Almartaga. Obra rara, exquisita, de singular erudicion, y claridad, que debiera andar entre las manos de todos aquellos, à cuyo beneficio se dirigió.

48. En 20. Capítulos, y poco papel explica con claridad, y con mé-

método las calidades de la tierra, y demás elementos, de que se forman los Minerales: el curso de el Sol, y efectos de el vapor en la formación de los metales: la union de los elementos en la misma formación: los espíritus Minerales, de que resultan los metales, y sus Vetas, que son el Azogue, Sal de Nitro, y Vidrio fundible: los cuerpos Minerales, sus colores, calidades, y beneficios: las causas de el consumo de el Azogue, y liga de Plomo: los beneficios de los metales de Plomo, Estaño, Hierro, Cobre, Oro, y Plata, refiriendo el antiguo beneficio de la fundición: recopilando las autoridades de los antiguos, y modernos; y dando las reglas mas conformes à la naturaleza, para reducir con el Arte de Azoguera, y Fundición la calidad de los metales à su debido temple, y punto, para efecto de hacerles rendir la ley con tanto ahorro de tiempo, y mayor ahorro de gastos.

49. No sabemos, que en alguna de las Haciendas de Azoguera se rinda al presente la Plata dentro de el breve espacio de 24. horas, fino que regularmente tarda el beneficio ordinario de montones, incorporaciones, y repassos 20. 25. dias, ò un mes. Y aunque todo fruto immaturo, y todo parto violento son peligrosos; lo cierto es, que despues de tantas experiencias, y autoridades, que las comprueban, era digno este beneficio de averse perpetuado; si yà no es, que otras mas poderosas razones, y experiencias ayan ocasionado su olvido.

§. XII.

DE EL BENEFICIO DE COLPA.

50. **E**L Arte, ò Cartilla de el nuevo beneficio de la Plata en la Colpa, ò Caparrosa blanca, ò amarilla, lo descubrió Don Lorenzo Phelipe de la Torre Barrio y Lima, dueño de Minas en el Asiento de San Juan de Lucanas en el Perú, y se imprimió en Lima en 1738. se reimprimió en Madrid en 1743. y un Resumen separado de el mismo Arte en dicho año, cuyo elogio hizo la pluma de el P. M. Feyjoó. (10) Reducefe la invención al uso de la Colpa, ò Caparrosa, cuya bondad se prueba haciendola polvo, y humedecida con agua, echarle unos granos de Azogue encima: el que si se estrella, ò sepa-

(10) Cartas Eruditas, tom. 2. Carta 19.

ra en particulas menudas; es buena la Colpa, ò si toma el color azul ceniciento, ò si se deshace el Azogue puesto sobre la Colpa, y movido en una xicara, ò por uña.

51. Debe molerse bien el metal, y tambien la Colpa, de que se le ha de echar igual porcion, que de Sal. Se dan los repassos como en el beneficio ordinario, 4. en cada dia, y se le vuelve à cebar como 2. quintales de Colpa, sobre la qual se echà agua regada con igualdad. Despues se incorpora el Azogue, segun la ley de el metal: à los 6. dias se hace ensaye, y se van continuando los repassos, dexando enfriar el metal, si tuviere mayor calor, ò echandole Cal; y se irá cebando el Azogue. Debe deslamarse el metal antes de echarle el Azogue de baño. Y desazogado, se hallará el ningun consumo de éste, y el aumento de la Plata, salvo aquel que se hace en los repassos, y que viene por otras causas: que es el modo de beneficiar los metales frios.

52. Para los calientes, despues de remolidos, dice se les debe arrojar un capillo de Cal con igualdad. A 25. quintales de metal, se mezclan 10. arrobas de Sal, con bastante agua, y se revuelve 4. veces. Al dia siguiente se mezcla la Colpa bien preparada, en la mitad de el peso de la Sal; y con suficiente agua, se repassará 4. veces; y al siguiente dia otras tantas: extendida toda la massa, se le echarà otra arroba de Colpa bien esparcida, y se rociará con agua. Sobre mojado se le incorporará el Azogue; y à los tres dias se verá si necessita mas repassos, como en el beneficio ordinario, si estuvieren los montones frios; y si estuvieren calientes, con mas Cal.

53. Trahe varias experiencias, y distintas precauciones sobre los Lavaderos, y ahorrar el consumo de Azogue, aplicando una pella de Plata seca, y bien exprimida, ò desecha en arena, ò relaves; ò una poca de harina de el mismo metal. Para desaglobular la Colpa por mal molida, no siendo suficiente el pisotéo; ò repasso, y la agua de la Tina, dice, que se prepare en la misma Tina con Cal, y ceniza; porque ésta limpia, y aquella refresca. Para ahorrar Sal, costosa en muchas partes, quita la mitad, y la aumenta de Colpa, aunque se alarga el beneficio por 6. dias. Y concluye, que al modo que la Quina, ò Cascarilla se adapta à toda especie de fiebres intermitentes; la Colpa se acomoda à todo genero de Metales: porque siendo compuesta de Azufre, Hierro, Bronce, Alumbre, Nitro, y Sal, segun su gusto aspero, y astringente, y de corpusculos sólidos, sutiles, y penetrantes con mucha variedad de figuras; con lo corrosivo, quita los

vicios de los Metales calientes, y con las figuras sólidas, y fútiles, separa, y disuelve las de los Metales fríos.

54. Este beneficio por Colpa no armò en los Metales de Nueva-España, executadas varias operaciones en Zacatecas con los de los principales Asientos de Minas de la Nueva-Galicia, y Vizcaya, por Don Francisco Plata, y Don Basilio Gomez, célebres Azogueros, cuyas Cartillas son la norma de el beneficio de Azogue; y autorizò las operaciones el Presidente de Guadalajara Don Fermin de Echevers en 1743. de que diò cuenta à la Corte, de donde se avian embiado Cédulas, y Cartillas de la Colpa, para ponerlas en práctica.

§. XIII.

ARTE, ò NUEVO MODO DE BENEFICIAR METALES de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro, por Azogue, y de reducir al mismo beneficio los Metales de fundicion.

55. ESTE Arte se ha impresso en Mexico en la Imprenta de la Bibliotheca Mexicana en 1758. su Autor el Bachiller Don Juan Ordoñez Montalvo, Clerigo Presbytero, Director de las Minas, y Haciendas en Guasca, y Real de el Monte, pertenecientes à la Casa, y menores hijos del Marquès de Valle-Ameno. Aviendose hecho de orden de el Superior Gobierno, con intervencion de el Contador Oficial Real de Pachuca, y Alcaldes Mayores de la misma Jurisdiccion, y Tulancingo, en el tiempo de 3. meses, varios ensayes con Metales de el Real de el Monte, Guanaxuato, Sultepeque, y Temascaltepeque por Azogueros de dichos Minerales; prevaleciò en el ahorro, y en la utilidad el nuevo beneficio, respecto de el ordinario, y comun. Los mismos ahorros considera el Autor, ensayados por Azogue los Metales de fundicion; de donde deduce varios cálculos à beneficio de la Real Hacienda, de el público, y de los Minerales internos de la Nueva-España. Y compendiado el mecanismo, es en esta forma:

56. Reducidos à polvo los metales, se forman montones de 30. quintales: se mojan, y segun su calidad, se les echa Cal cernida, (sin que ésta se apague con agua) mas, ò menos cantidad. Despues se le echa la Sal poco mas de la mitad, que pida el montòn, segun sea, Sal de el Mar, ò Mexicana; al metal comun 5 $\frac{1}{2}$ arrobas, ò 6. de la de la Mar, y à los ricos 9. arrobas. A los 4, ò 5. dias se le mezcla el

el Magistral necesario. La Cal refresca el Metal, para que el Magistral, sin perjuicio de el Azogue, desentrañe la Plata, y la limpie. Es menester gran templanza para la mezcla de la Cal, por ser desecante; por lo qual debe el Azoguero hacer tentadura en los Metales molidos, para ver el betùn de que abundan, distinguiendo de fríos, y calientes, para saber el material que debe llevar cada uno de los montones; los que se repasan 2. veces al día, en el termino de 6, ò 8, y hasta estar calientes se deben repasar. Despues se entran en Estufas, quedando destapadas las bocas interiores de las hornillas, donde se dexan reposar 2. dias, al cabo de los quales se descargan: si sacados de la Estufa todavia tienen betunes, se repasan, y vuelven à entrar à menos fuego: si despues de esso se reconocen alterados, se prepararan con legia de Cal viva cernida, igual cantidad de ceniza, y doblada de estiércol de Cavalleriza, hasta que por una guia se conoce si reciben bien el Azogue, y entonces se les incorporará. Aun sin la Estufa se hace este beneficio, aunque mas tardò. Entonces estará de punto el Azogue, quando no tenga opacidad alguna, sino que esté limpio, y agil; y que apretado con el dedo, las partes pequeñas se unan con prontitud. Despues de 4. dias, si hace *Lis* de Azogue, es clara muestra de faltarle Sal; si está torpe, le falta Magistral; y los repassos se haran segun convengan. A veces se necesitan 2. Estufas en metales muy resacos. Si en el montòn sobreviene frialdad, debe el Magistral irse cebando poco à poco; con otras precauciones de el beneficio ordinario, y comun: à que sigue el desazogar la Pella en la forma que queda dicho en el beneficio de Patio.

§. XIV.

DE LA FUNDICION, Y ENSAYE PARA PAGA de el quinto, y derechos de S. M.

57. LOS Ensayadores en Indias se examinan por el Ensayador Mayor; y sus Oficios son vendibles, y renunciabiles. Las barras, ò tejos beneficiados por Fundicion, ò Azogue, no podian passar de 120. marcos, para evitar fraudes; (11) pero en Despacho de el Superior Gobierno de 1745. se permitieron de 135. marcos: y estos mismos conceden las Ordenanzas de la Casa de Moneda, y

Ggg

Real

(11) L. 9. tit. 22. lib. 4. de Indias.

Real Cedula de su Aprobacion, sobre que yà hablarèmos. Llevanse al Ensayador, quien les pone su numero, y le faca à cada barra un bocado, que no puede exceder de 4. adarmes, (12) pena de suspension por 2. años, y de 500. pesos. Reconocido su peso, y apurado al fuego en Crysoles, ò Copillas; segun el color, y otros signos de el Arte, (de que escribieron admirablemente Castillo, y Roxas (13)) se conoce quando està refinado; y vuelto à pesar, resulta la merma, y ley que tiene: la qual por dineros, y granos la Plata; y el Oro por quilates se asienta, y señala con puntualidad en cada una de las piezas, à que corresponden los bocados: el peso debe ser el mas fino, y hacerse en lugar libre de viento, porque la mas minima falta en el perfecto equilibrio, es de grave consecuencia en el cúmulo de barras.

58. Los Oficiales Reales deben asistir à los ensayes; y el Theforero, y Ensayador tener cada uno su Libro en que sentar las piezas, y sus dueños; los derechos de uno y medio por ciento de Fundicion, ensaye, y marca; y el quinto, ò diezmo. (14) Ponese à cada pieza de Oro, y Plata la señal de sus quilates, y ley: (15) y se marcan para que conste aver satisfecho los Reales derechos, y corran por su legitimo valor, y se guardan exactamente estas marcas. (16) Ajustase el quinto, ò diezmo por la verdadera ley, y se cobra de el mismo Oro, ò Plata regularmente: (17) sin estas circunstancias, deben darse por perdidas las barras, tejos, ò piezas, por la estrecha prohibicion de negociar en Oro, ò Plata sin quinto, (18) como yà hemos advertido: (19) y ahora, por ser su proprio lugar, añadirèmos lo mas importante.

(12) L. 16. eod. tit. & lib.

(13) Juan Fernandez de el Castillo, *Tratado de Ensayadores*. Miguel de Roxas, *Fundacion de Ensayadores*.

(14) L. 2. 11. 13. 14. tit. 22. lib. 4. L. 19. 20. 21. 22. 23. y 26. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(15) L. 28. eod. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(16) L. 10. tit. 24. lib. 4. de Indias.

(17) L. 21. 22. y 23. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(18) Ord. 58. 72. y 73. de el nuevo Quaderno.

(19) Cap. 3. n. 36.

§. XV.

DE LA PROHIBICION DE NEGOCIAR EN ORO, ò Plata sin quinto, y sus remedios: proponese el de la Ley de Indias, y discurrese sobre la conveniencia, ò disconveniencia de otra Casa de Moneda, à mas de la de Mexico.

59 **P**OR nuestras Ordenanzas 58. 72. y 73. de el nuevo Quaderno se prohibe el vender, ò contratar Oro, ò Plata sin marca. Esta prohibicion es estrechissima en Indias. (20) No se puede hacer contrato à pagar en Piña, ò Plata por quintar, fuera de el Real de Minas, sino solo dentro de el mismo Asiento; pero con calidad de que se ha de llevar al lugar de la fundicion mas cercano, aviendose registrado las piezas ante la Justicia de el Mineral. (21)

60. Sin embargo de lo qual vemos, que en la Nueva-España, à mas de el extravio de el Oro, por ser facil de ocultar su corto bulto, se dexa de manifestar no poca Plata, por convertirla en Juguetes, Baxillas, y Piñas, que toca en terminos de irremediable: como lo son diversas Escrituras, y pagas en pasta, sin marcarla, y quintarla à nombre de el Minero, porque le conviene ocultarla à su Aviaador, y valerle por el pronto de aquel dinero. Dexa de completar sus correspondencias de Azogue; y para que se le den por completas con lo que sobra à otros Mineros, no dexa de oirse alguna manipulacion, y arbitrio: y todo viene à recaer sobre el infeliz Minero.

61. Pero lo mas sensible es el Comercio de Plata en hoja en los lugares internos de el Reyno, ocasionado de la falta de moneda, pesándose con pesos falsos por mayor, y adulterando algunas veces el Oro, ò Plata con daño de la Real Hacienda, y de los Vassallos, como manifiesta la Ley citada de Indias. Yà diximos en otro lugar la importancia de el Ramo de el uno y medio por ciento, diezmo, y señoreage de las Platas; (22) pero pudiera montar mucho mas en beneficio de S. M. si se observase la Ley, que conociendo ser la falta de moneda ocasion de estos excessos, previno el remedio, de que donde no ay Casa de Moneda, los Oficiales Reales de las Ciudades principales, à discrecion de el Virrey, ò Presidentes, embiasen cada año, entre

Ggg 2 Flo-

(20) L. 1. y 2. tit. 24. lib. 4. & tot. tit. 10. de los Quintos Reales, lib. 8. de Indias.

(21) L. 33. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(22) Cap. 3. à n. 36.

Flota, y Flota, cantidad competente de pesos para trocirla, y convertirla en Oro, y Plata en pasta, con el beneficio posible de la Real Hacienda: la que se remitiesse à la Caja de donde saliò la moneda con la anticipacion necesaria, y oportuna, para que alcanzasse à los despachos de las Flotas. (23)

62. Por inobservancia de este prudentísimo arbitrio, es palpable el perjuicio de S. M. en los Quintos, ò Diezmos, y derechos Reales, que dexan de cobrarse de aquellas grandes porciones, que se rezagan, ò contratan en lo interior de el Reyno, con agravio de su Regalia, y Señorio Supremo en la parte de usufructo, que se reservò en las Minas. Se ofende la fe pública por la falsedad en el peso, y adulterarse las leyes de el Oro, y Plata. Faltando la pecunia numerada, falta el espíritu de el Comercio; cuyo nervio, y robustez consiste en la moneda, como puede verse ilustrado en Larrea, Antunez, Ramos de el Manzano, Pedro Gregorio, Marquez, Solorzano, y Carranza. (24)

63. No aviendo moneda en los Lugares internos, no ay con que comprar en contado à los dueños de haciendas de labor los frutos, y efectos, que se necesitan para los Asientos de Minas: en que, fuera de el atraso de los Mineros, por no tener con que pagar en tabla, y mano los Operarios, resulta quedar expuestos estos miserables à notorio agravio en el precio de las cosas, con que se les satisface su jornal, y trabajo; pues siendo corriente la permutacion, cada uno pone à sus especies el mas alto precio imaginario. Hemos visto caso, en que dudando cierto Administrador de unas grandes Haciendas sobre el precio à que deberia dar los avios, y pagas à los Sirvientes, por ser excesivo el de los Lugares de la comarca, con aver regulado el Amo desde Mexico una justa ganancia, con respeto à la distancia, quedaron beneficiados los Sirvientes; à quienes se huviera causado gravísimo daño en cargarles los avios al precio corriente en los Lugares internos circunvecinos.

64. Tanto como esto urge la execucion de la Ley, para proveer al Reyno de Nueva-Espana de la moneda suficiente al gyro de su gran Comercio, para evitar los daños de la Real Hacienda, y públicos en

(23) L. 2. tir. 24. lib. 4. de Indias.

(24) Larrea Decif. Granat. decif. 12. n. 35. Antunez de Donat. 2. part. c. 25. n. 45. Ramos tom. 1. ad Legem Juliam, lib. 10. c. 6. n. 1. Solorz. Emblem. 81. Marquez, Governador Christiano, lib. 2. c. 39. Petrus Gregor. de Republica, lib. 3. c. 1. Carranza Ajustamiento, y proporcion de Monedas, part. 4. cap. 1.

los fraudes de los quintos, ò diezmos, y valor legitimo de las cosas, y de las mismas massas de Plata, y Oro. La lastima es, que estos inconvenientes no cessaràn, ò yà porque las urgencias executan à no poder divertir la moneda en fin tan útil al Servicio de el Rey; ò porque cada Governador quiera acreditar en su tiempo los embios, y remesas à Espana: quando pudietta hacerlas mayores, entablada tan justa, y bien meditada providencia, à favor de el aumento de la Real Hacienda, y de los Comercios. Pero lo cierto es, que los Oficiales Reales de las Caxas foraneas, que coleccionan la moneda, en que se hacen las pagas de todos los derechos Reales, son obligados, en virtud de la Ley, que està en su fuerza, y vigor, à embiar la que parezca conveniente al Virrey, para comprar la Plata, y Oro en pasta; como remedio tan oportuno en precaucion de los fraudes contra el Real Herario, y el público.

65. A mas de esta providencia de la Ley, no falta arbitrio para contener el desorden, y el fraude. Para lo qual es de suponer, que como todas las Rentas, y Comercios estàn epilogados en Mexico, y no ay otro Lugar, que tenga Casa de Moneda en los demàs Reynos, y Provincias subordinadas al Virreynato; todo el dinero se refunde en aquella gran Capital: de forma, que estando Guanaxuato 70. leguas distante, nos consta por experiencia, y práctica la falta que se padece de moneda; que los dueños de Minas, y Rescatadores claman por el retorno de ella en cambio de la Plata, que remiten; y que embian Libranzas, con firmas en blanco, à los Lugares comarcanos, para que sus Criados, ò Caxeros recojan moneda, y la libren para Mexico, contra el Aviador, ò Correspondiente, que alli recibe las Platas.

66. Si esto se experimenta en tan corta distancia; quánta mayor esterilidad padeceràn Chiguagua, Bolaños, Zacatecas, Sombrerete; y en una palabra, todas las Minas de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya? Cuyas Platas se trahen al Cuño de Mexico, sin volver à ver el cambio de la moneda, sino precisamente memorias de Mercaderias, para executar à veces contratos menos arreglados en las Ferias de las Platas. Por lo qual, yà que no se embiasse dinero à estos Lugares, como debe hacerse, segun el precepto, y fin de la Ley; se discurre, y cree por muy útil, que estando poblados los Reynos de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya de los principales Minerales, se pudiesse Cuño, y Casa de Moneda en la Capital de la Galicia, donde ay Caxas Reales formadas, Presidente, Audiencia, Obispo, y Cabildos, que la

hacen uno de los Lugares mas autorizados de aquel Reyno; ò que se erigiesse en otra parte, si se discurriessse por mas à proposito; pues solo miramos al bien público, sin arrastrarnos la pasión de ser Guadaluara Patria nuestra.

67. Entre los arbitrios que Don Mathias de la Mota, sugeto dignísimo, y benemerito, propone para habilitar la Galicia, y Vizcaya, yà con permitir el Comercio de las Costas de el Súr, yà con menudear el Azogue, dandolo à Mercaderes, que afiancen la paga, y correspondencias; es uno la Casa de Moneda en la Galicia: cuyas Caxas de Guadaluara, Sombrete, Zacatecas, y Durango, producen de derechos Reales un millon; y al respecto de este diezmo, importará el todo diez millones. Lamenta el extravío de Oro, y Plata, la escasez de moneda, el gran trabajo de acudir à Mexico por todo, por las vastas distancias; pagarse los Sirvientes en Plata pasta; y que como son partes menudas, se hace irremediable el extravío, y el agravio de la Real Hacienda en el diezmo, uno por ciento, y Señoreage; quando con el Comercio, y la labor de moneda se evitarián estos fraudes, se trabajarían las riquísimas Minas, que están incultas, se poblarían los vastos desiertos de aquellas partes, se limpiarían, y asegurarían las Costas, y se lograría el fin primario de la reduccion de los Barbaros al conocimiento de nuestra Santa Fè por medio de la poblacion, y cultivo de las Minas. (25)

68. Y aunque no dà noticia de que tratada esta materia de la nueva Casa de Moneda, resolviò la Junta de Arbitrios de Mexico, que adelante referirèmos, no era conveniente, ni en Guadaluara, ni en Zacatecas; son muy eficaces los meritos que pondera, para que las nuevas circunstancias de los tiempos puedan persuadir el Real ánimo à la eleccion de un tan importante, y tan útil medio para evitar fraudes en los Reales derechos, y en los Comercios, y facilitar los grandes fines de la Religion, y mayor amplitud de aquel apreciable, y hermoso Reyno.

69. Dista de Mexico Guatamala 400. leguas; y solo acuña su Casa de Moneda 1000. pesos al año: muchos Minerales internos se hallan à mayores distancias, y pudieran labrarse los millones que producen, que es lo primero. Lo segundo: el vivificar el Comercio, y Minas, consultando à la Suprema Regalia, no solo en el adelantamiento de el uno por cien-

(25) Don Mathias de la Mota, Cap. 62. de la Historia de el Reyno de Nueva-Galicia, M. S. en 1742.

to, Diezmo, y Señoreage, que oy pierde S. M. sino en los derechos de otros Ramos, especialmente el de Alcavalas. Lo tercero: hacer mas fuerte el Comercio interno, sin necessitarlo à depender de el de Mexico: pues con su moneda baxarian à las Ferias de Flotas, y Naos de China, sin sujetarse à mas caros precios, por ser segundas, y terceras Ventas las que oy sufren, despues de que en Mexico se paga la Alcavala, que sube de punto el valor de los Efectos. Lo quarto: entrarían los Comerciantes internos en el avío de Minas; que se hace yà formidable à los de Mexico, cuyas Casas han perdido millones en tierradentro por la mala versacion inaveriguable en tanta distancia; pues sería mas facil mantener en su deber à los Correspondientes con la mayor cercania de los Aviadores.

70. Quasi perdido el Ramo de Quintos en el Perú, no encontró S. M. otro medio, que la prohibicion de comerciar en pasta los metales, y comprarlos de su cuenta, aun tomando dinero à daño, y con reditos, mientras se labraban en la Casa de Moneda, donde se pagaria sin detencion aun mas de el valor intrinseco de cada marco, perdonando por aquella vez el delito de ocultacion. Así consta de el Real Decreto de 29. de Septiembre de 1705. y de Consulta de el Consejo, en vista de lo que expuso su Fiscal el Marqués de la Torre Verona. Por lo que, no siendo suficiente en tan vastas distancias la Casa de Moneda de Mexico para consultar à la provision de moneda, ni à los extravíos de pastas, y pérdida de los Reales derechos; parece conveniente el proyectar otra en la mejor proporcion.

71. Los gastos, y sueldos para acostar la nueva Casa, especialmente en un Lugar yà formado, y antiguo, como la Capital de la Galicia, se compensarian con los mayores abanzos, y utilidades: deberia regularlos la prudencia, y discrecion, con respeto à las circunstancias; pues no se necesitaba tanto esplendor como en la de Mexico, que es la primera de el Reyno, y aun de el Mundo: la que no perderia de su brillo, de su corriente, y de su firme estabilidad, arreglando los Minerales, que debian acuñar en ella, y en la nueva Casa, segun su mejor proporcion, y distancias. Antes de el año de 1748. no acuñaba la Casa de Moneda de Mexico tanto como despues labra; y desde que se fundò, mantiene su magnificencia, de que no decaeria con el nuevo Cuño, en donde se afianzaba mayor utilidad à la Real Hacienda, y al público.

§. XVI.

SE SATISFACEN LAS RAZONES OPUESTAS
à la ereccion de otra Casa de Moneda, y se traben nuevas reflexiones, que persuaden la necesidad, y conveniencia de ella.

72. Siendo todos los fundamentos referidos, convincentes, y eficaces; de ninguna suerte se enervan por la determinacion de la Junta de Arbitrios, celebrada en Mexico sobre este asunto. El Virrey Marqués de Casa-Fuerte, mandò formar igual Junta en Guadalajara para los arbitrios conducentes al mayor aumento de la Real Hacienda: los Oydores, y Fiscal, con Oficiales Reales, y otros vecinos, esforzaron el pensamiento de la nueva Casa de Moneda, como conducente al Servicio de S. M. y de el público, dandole cuenta en Carta de 6. de Noviembre de 1727. Y aviendose visto en la Junta de Mexico, presidida por el mismo Virrey en el Real Alcazar de Chapultepeque à 15. de Octubre de 1728. autorizada por el Escribano de la Governacion, y Guerra Don Joseph de la Cerda Morán; 3. votos fueron de dictamen se fundasse en Zacatecas, centro de la Nueva-Galicia, para que se amonedassen las Platas, que reconocian à su Caja Real. Y aunque por la mayor parte de votos se resolvió no ser conveniente, ni en Zacatecas, ni en Guadalajara, por las razones de el Informe, que previamente à la Junta se pidió, al Theforero, Talla-dor, Ensayador, y Guarda Mayor de la Casa de Moneda de Mexico; bien vistas, y ponderadas, han cessado unas en el dia, y otras carecen de eficacia.

73. Lo primero: informaron ser calidad de sus titulos no poderse establecer nueva Casa de Moneda: y que en caso de fundarse, avian de estenderse à ella las facultades de sus Oficios. Condicion, que no podia preocupar la Real Potestad, quando la juzgasse conveniente, y necessaria, y solo serviria para preservar el daño, que resultará à sus Oficios por la disminucion de sus proventos: pero si se avian de estender sus facultades à nombrar Tenientes en la nueva Casa, nada tendrían que rezelar, ni perder. Estas razones han cessado desde 1732. en que todos los Oficios de la Casa de Moneda de Mexico se reincorporaron en la Corona. (26) Y así, no ay Interesado, que pueda reclamar.

Lo

(26) Vide infr. §. 17. n. 91.

74. Lo segundo: expusieron, que por ser Mexico la Ciudad mas populosa, y mas cómoda, adonde se venian à avecindar quantos adquirian caudal en el Reyno, debia tener el distintivo de el Cuño de la moneda; como si la nueva Casa pudiera minorar la grandeza de Mexico. Y no debiendose atender sola la Capital, sino todo el Reyno, para facilitar la poblacion, los consumos, y los derechos Reales en las Provincias, (aunque todas tengan por objeto à la Matriz para los principales negocios) por refundirse en Mexico perpetuamente el Comercio, y venirse à avecindar los que adquieren caudales, se desiertan los Lugares donde se han grangeado: y pudieran perseverar en ellos, è irse dilatando las Poblaciones, si se actuára el Comercio con la facilidad de la circulacion de la moneda.

75. Lo tercero: dixeron se minoraría el Comercio principal de el Reyno, y sus Bancos de Plata en Mexico; sin advertir, que aumentandose el interno de las Provincias, que carecen de dinero, tomaria mayor incremento el Comercio universal de el Reyno, que es à lo que debe principalmente atenderse: se lograría la igualdad en las permutaciones con la moneda; è impuestos los Pueblos en la civilidad de tratar, y negociar con ella para el mejor uso de la sociedad, no solo se mantendria la necessaria en las Provincias para los contratos, con que se irian comprando las Platas pastas, para que luego rindiesse los derechos à S. M. sino que estos mismos caudales amonedados passarian à Mexico, ò al lugar de las Ferias de las Flotas, ò à la Vera-Cruz, para nuevos empleos. Y siendo esto lo que mas interesa; es tambien constante, que aun planteado el nuevo Cuño, no solo se ocurriria à Mexico para los principales negocios; sino que en el dia, y en todos tiempos los Individuos de Mexico, y las Casas gruesas, remiten Factores con memorias de ropas à los Asientos de Minas distantes, y aun à la misma Capital de la Galicia; y en cambio de ellas, lo mismo es recibir barras de Plata, que Letras, ò Moneda, si huviesse otro Cuño de ella en los Lugares internos.

76. Lo quarto: manifestaron, que en la Europa solo tenia el credito la moneda Mexicana; como si no lo huviesse de ser la que se labrara en otro lugar de aquel Reyno, que tendria la misma estimacion, que oy tiene la de cordoncillo de Lima, y Mexico; y aun sin el, la de Guatemala; pues siendo de la misma materia, y ley, no hallaria que notar el Comercio de Europa.

77. Lo quinto: ponderaron la demóra de los Harrieros, y Conductores, mientras se acuñaba la moneda; siendo así, que debien-

Hhh

do

do reconocer à las Caxas Reales de Guadalaxara, ò Zacatecas aquellas Platas para satisfacer los diezmos, sería poca la demóra de el Cuño: pues con tener S. M. fondo para comprar las Platas, como se practica oy en la Casa de Moneda de Mexico, sería tan pronto el despacho, como en ésta.

78. Lo sexto: manifestaron, que actuandose el Comercio principal en Mexico, adonde deben recibir por retorno las Platas, se causaría grave perjuicio à sus dueños con el nuevo Cuño. Pero comparado el grande beneficio público con el daño de los particulares, debia prevalecer aquel, aunque éste fuese cierto; que no lo es: pues siendo lo mismo recibir retorno de pastas, que de moneda, y que con ésta se evita el fraude de la Real Hacienda, y de el Comercio; cessa el pretextado perjuicio particular, consultandose al universal beneficio de el Reyno, que consiste en igualar con la moneda el cambio de todas las cosas, por ser la medida, y la tassa de ellas; y que solo entre Pueblos barbaros, è inciviles corre la permutacion. (27)

79. Lo septimo: haciendose cargo, que la Junta de Guadalaxara informó celebrarse los contratos en las Provincias internas con *Tepusquis*, que son pedazos de Plata mezclada con Oro, ò sola, sin ensaye, sin ley, sin marca, ni signo, y que entretanto se defrauda à S. M. de los diezmos, y demás derechos; representaron en satisfaccion de esto el Thesoroero, y Oficiales de la Casa de Moneda de Mexico, que los Mercaderes compraban los trozos de Plata, los recogian, los fundian en barras, y pagaban sus derechos. Pero queda subsistente el fraude de los Comercios, y permutaciones, y no se evita el de S. M. ni el de las Leyes, que prohiben los Contratos de Platas pastas sin quintar; à mas de que no manifestandose estas porciones, que continuamente se negocian, son faciles à extraviarse, sin pagar los derechos. Y no circulando en la misma forma que la moneda, que es el espíritu de el Comercio, no se podrá éste promover à beneficio comun de los Pueblos.

80. Lo octavo: dixeron, que la nueva Casa no cederia en beneficio de la Real Hacienda, porque avria pocas Platas que acuñar, y perjudicaría à la de Mexico: lo qual es contra la experiencia, y evidente demonstracion de ser grandes Minerales los de la Galicia, y Viz-

(27) Hieronym. Belloni, *Dissert. de Comercio*, cap. 2. n. 1. *Homines genera generibus commutare inter se consuevissent quemadmodum etiam nostra hac tempestate apud incultas, & sylvestres gentes Provincia, qua dicitur Ciles in mari Austrino, itemque in terra Jesso in Indiis Orientalibus, aliisque incultis terra regionibus fieri accepimus.*

Vizcaya, y tan competente el numero de Platas, que podian acuñarse en Zacatecas, que bastaria, no solo para costear los sueldos de todos los principales Ministros, Oficiales, y trabajadores, sino para rendir utilidad à beneficio de la Real Hacienda, dexando surtido de moneda al público de aquellas Provincias, y sus inmediatas para la igualdad de el Comercio, è ir las insensiblemente civilizando en este punto, y manejo tan importante: de suerte, que se destruyesse el abuso de comerciar con la materia informe, y sin la pública inscripcion, figura, y ley, que le dà la estimacion tambien pública entre todas las gentes. (28) Dentro de la Nueva-Galicia, y Vizcaya, no solo están Zacatecas, los Asientos, Fresnillo, Bonanza, el Parral, Chiguagua, Cosguiriachi, Vtopilas, y otros Minerales de credito, que se referirán en su Indice, (29) sino que en estos ultimos años ha tomado incremento la Casa de Moneda de Mexico por la bonanza de Bolaños en distrito de la Galicia, y cercano à Zacatecas. Y así, no tiene la menor duda, que sobrarian Platas que acuñar, y que deducidos los costos, resultarian ventajosas utilidades à la Real Hacienda, y à las Provincias internas, con proveerlas de moneda, para que circulasse entre sus mismos habitantes.

81. El perjuicio, que se supone resultaría à la Casa de Moneda de Mexico en acuñar menos, solo podia reclamarse en la antigua planta, quando sus Oficios estaban enagenados, y consistian sus utilidades en los proventos. Pero al Rey no se le sigue perjuicio en tirar menores utilidades en Mexico, si estas las reemplazasse con exceso en el nuevo Cuño, y resultassen de él todas las ventajas consiguientes à favor de la Real Hacienda, y de el Público. Y por el contrario, aviendo una sola Casa de Moneda en Mexico, se causa grave daño à S. M. y al Comercio, à los Pueblos, y sus habitantes, en no tener moneda para los Contratos, sujetarse à las permutaciones, y dexarse de diezmar las Platas entretenidas en ellas. Ahora 20. y aun ahora 15. años, acuñaba quatro millones de pesos menos la Casa de Moneda de Mexico, y no por esso se advertia perjuicio alguno: por lo qual, aunque ahora los labrasse de menos, por aplicarse algunos Minerales de Galicia, y Vizcaya à otro Cuño; al proprio tiempo que el de Mexico mantendria grande vigor, por ser el mas principal, se conseguirian

Hhh 2

los

(28) L. 1. in fin. ff. de Aur. & Arg. leg. 1. ff. de Contrab. empt. Soto, lib. 3. de Just. & Jur. cap. 5. D. Alonso Carranza, *Ajustamiento, y proporcion de Monedas*, 2. p. cap. 2.

(29) Infr. cap. 28.

los otros fines de utilidad en la nueva Oficina de Moneda.

82. Lo nono: expusieron, que de Guadalajara iba moneda à Mexico para los empleos, de donde se conocia no ser necesaria en la tierra dentro. Y fuera de que la cantidad era corta, provenia de que el Comercio de Guadalajara la recogia de los Pueblos de la Costa de el Sur, y otros cercanos, que ocurrían à emplear, y no se extendia à las Provincias internas este Comercio, quedando por configuiente sus habitantes sujetos à la incomodidad de las permutaciones, y resultas de los fraudes, sin tener à la mano la justa, y legitima tasa, y medida de la pecunia, que es de el Derecho de las Gentes, è introducida por alta, y Divina Providencia, por contener en si virtualmente el valor, y estimacion de todas las cosas. (30) Este fundamento cessa en el dia, en que ni un peso va de Guadalajara à Mexico; sino que es menester llevar de Mexico à Guadalajara la moneda, como ya diremos, por el gran Comercio con Bolaños, à causa de la abundancia de sus Platas, cuyas Minas no han fomentado los de Mexico, sino Casas de Guadalajara, y Zacatecas.

83. Lo decimo: pretextaron el riesgo de conducir dinero à tanta distancia; como si no huviesse el mismo en transportar las Platas, y en retornar dinero à la tierra dentro, para pagar las *Rayas*, que así se llaman las pagas semanarias à los Sirvientes, à quienes se les satisfarà en justicia, dandoles efectivamente dinero; por cuya falta quedan expuestos à ser iniquamente dañados en el precio, y estimacion de los efectos, con que se les paga el jornal, recibiendo à veces por facilidad, ò por fuerza, lo que no han menester.

84. Satisfechos los fundamentos de los Informes de el Theorero, y demás Oficiales, que fueron de la Casa de Moneda de Mexico en su antigua planta; para convencimiento de la utilidad, y necesidad de nueva Oficina de Moneda en la Galicia, se deben atender las reflexiones siguientes.

85. La primera: que el sistema de el Reyno ha variado en 32 años, corridos despues de la Junta de el año de 1728. porque posteriormente se han descubierto en Sinaloa, y Sonora grandes Minales, sin conocerse allí la moneda, distando 500. 600. y 700. leguas: de forma, que es imposible, que en tiempo alguno se retorne moneda

(30) Don Alonso Carranza, *Ajustamiento, y proporcion de Monedas*, 2. p. cap. 1. n. 2. L. 1. ff. de Cont. empt. Bellon. *Dissert. de Comere.* cap. 2. n. 1. Aristotel. lib. 1. Politic. cap. 6.

desde Mexico en cambio de sus Platas, quando no hay Canales, Rios, ni comunicaciones faciles; sino que todo se transporta à lomo de mula. Y no poniendose à distancia menos considerable otra nueva Casa, no se adelantará un solo passo en los gyros de aquellos Comercios internos, ni se acreditarán en muchos siglos los derechos de S. M. en Alcavalas, y otros Ramos; sino que permanecerà el bastardo Comercio de las permutaciones, ò *Cambalaches*, como allí llaman.

86. La segunda: que de Guadalajara se llevaba antes à Mexico alguna moneda para los empleos, en la forma, y por las causas que va dicho, refutando el nono fundamento de los expuestos arriba. Pero desde el año de 1747. es menester remitir dinero, no solo à Guadalajara, donde es mas civil el Comercio, sino que en 4. años ha sido necesario pedir moneda à Mexico para pagar los sueldos de los Ministros de S. M. En 1756. la Iglesia de Guadalajara se viò precisada à pedir 600. pesos para satisfacer las distribuciones, y rentas de el Obispo, y Cabildo. Y à Bolaños es necesario embiar desde Mexico de 600. à 700. pesos, lo que menos, annualmente. Si esto sucede en la distancia de 120. ò 160. leguas; quando se conocerà la moneda en la de 400. 500. 600. ò 700. si no se piensa en una nueva labor de ella en lugar mas accesible?

87. La tercera: que si se huviesse de esperar à que de Mexico retornasse moneda, seria añadir inmensos perjuicios à los Mineros en las demoras, en los riesgos, en los costos, y en la falta de caudal para la paga de Operarios, y materiales: de que evitarian el todo, ò la mayor parte con la proximidad, ò menos distancia de la Casa de Moneda, en que adquiririan prontamente el dinero que necesitassen, y remitirian lo demás para sus empleos, y correspondencias en Mexico, sin que desde esta Capital se embiasse à la tierra dentro la pecunia como mercancia, haciendole andar tres veces el camino à la Plata; una quando viene en barras; otra al retornarla amonedada para los Mineros; y la tercera, quando la coleccion los Comerciantes, y la traen à Mexico para comprar sus mercaderias. Aviendo Cuño intermedio, cessaban estos circulos inutiles, y viciosos, y se verificaria el conveniente, y necesario de la moneda en las Provincias internas, aunque despues se fuesse trasladando à Mexico, y de allí à las Ferias de las Flotas; pues otra tanta se quedaria batiendo de la misma massa, y metales de las Minas, para vivificar el corriente de éstas, y de el Comercio.

88. La quarta reflexion es, que muchas veces sucede encontrarse

vecinos en los Lugares internos, que van rezagando las mismas barras de Plata, por sobrarles con los efectos de sus haciendas para el mantenimiento de ellas, y con los frutos que embian à Mexico para el retorno de memorias de Mercancia; y no se detendrian en hacerlas reducir à moneda, para volverlas con facilidad à sus Casas, si huviesse Cuño cercano, que les excitasse à ello: sin vérsse precisados à embiarlas à depositar en Mexico, y tener inutilizados sus caudales en poder de los Correspondientes.

89. La quinta: que siendo cierto estàr corrientes en todas las Provincias internas las permutaciones, sin poderse réglar el precio de las cosas, y no conocerse en algunas de ellas la moneda; será siempre lento su Comercio, expuesto à fraudes, y graves perjuicios, y contra el fin principal de la reduccion de los Barbaros. El Sirviente, y Trabajador no logrará su jornal en la noble especie de el dinero, para convertirlo en lo que quiera, y mas le acomode à su familia. El Soldado en los Prefidios no verá el fruto de sus afanes, sino en los efectos, y precios que le ministran, sin dár un passo adelante los Comercios, por la tandanza, y pesadéz de las requas en distancias de centenares de leguas: no proviniendo este cúmulo de perjuicios de otro principio, que de la suma distancia, y de estàr refundida la labor de moneda en la Capital de Mexico, sin aver esperanza de que circúle en otra parte, que en la Nueva-España, y alguna en la Nueva-Galicia; quando si quedara en las Provincias internas, no solo se diezmarian mas Platas, y se executaria el rigor de las Leyes prohibitivas de el Comercio de Platas pastas, y en hoja; sino que se fomentaria con actividad, y viveza el Comercio interno, en que consiste el aumento de las Poblaciones, y de la labor de las Minas, y en estas mutuamente el de el Comercio. Tan útil, y tan urgente es la providencia de proporcionar nueva Casa para la labor de Moneda.

§. XVII.

DE LA GRAN CASA DE MONEDA DE MEXICO,
y resumen de sus Ordenanzas.

90. EN la Instruccion dada à Nuño de Guzmán, Governador de Panuco, al remitirle el Señor Emperador Don Carlos por Presidente de la Audiencia de Mexico en 5. de Abril de 1528. se le previno, entre otros puntos, informasse los inconvenientes,ò comodida-

des, que resultarian de la Casa de Moneda, que solicitaban los Pobladores, y Conquistadores. (31) Despues al primer Virrey Don Antonio de Mendoza le encargò labrasse Moneda: y en Cedula de 11. de Mayo de 1535. la Reyna Governadora remitiò las Ordenanzas, con arreglo à lo que se practicaba en las Casas de Moneda de España. (32)

91. Se acuñaba la moneda de cuenta de S. M. y de Particulares; y à beneficio de algunos de estos se fueron enagenando en diversos tiempos varios Oficios de Ensayador, Theforero, Contador, y Tallador, hasta que por Cedula de 14. de Julio de 1732. se reincorporaron en el Real Patrimonio, pagandose lo que constasse aver dado por ellos à la Real Hacienda, siendo Virrey de Mexico Don Juan de Acuña Marquès de Casa-Fuerte, honor de su Patria Lima, ornamento de la Guerra, y justo modelo de Governadores en los Virreynatos de Mallorca, y Mexico, que successivamente exerciò.

92. Fabricòse en su tiempo el soberbio, y magnifico Edificio de la Casa de Moneda en el quadro de el Real Palacio, en el lado que mira al Norte, formando angulo al Oriente. Grande por su hermosa Arquitectura, en que se aposentan el Superintendente, y demás Ministros, y Oficiales Mayores. Grande por la amplitud, y extension de sus Oficinas. Grande por acuñar en cada un año entre trece, y catorce millones de pesos en Plata, fuera de porciones de Oro: fabricado todo de cuenta de S. M. à cuyo beneficio quedan annualmente de seiscientos à setecientos mil pesos, despues de satisfechos cerca de sesenta y dos mil de salarios, y deducidos los demás costos. Manantial, que riega de riqueza al Universo, haciendole conocer la elevada grandeza de su Dueño.

93. Por las Ordenanzas expedidas en Cazalla à 16. de Julio de 1730. para las Casas de Moneda de España, se arreglò la de Mexico, y su nueva moneda circular: pero por su magnitud, y circunstancias, vistos los Informes de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo, de el Superintendente Don Gabrièl Fernandez Molinillo, y à Consulta de el Consejo de 24. de Noviembre de 1749. revocandose todos los Ordenes, y Despachos anteriores, diò S. M. nuevas Ordenanzas, y método en Real Cedula de Buen-Retiro, 1. de Agosto de 1750. re-

(31) Puga, *Cedulas Reales*, fol. 22. y 25.

(32) Puga, fol. 106. y 129. L. 1. tit. 22. lib. 4. de Indias.

Las de el Perú se despacharon en 2. de Julio de 1588. Escalona in *Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 3. pag. 130.*

frendada de Don Juan Antonio Valenciano, Secretario de el Consejo: impresas de su Real Orden en Madrid en el mismo año, y reimpressas en Mexico en el siguiente de 1751.

94. Se crearon un Superintendente, con sueldo de seis mil pesos. Un Contador, con quatro mil y doscientos. Quatro Oficiales de Contaduría; el Mayor, con mil y doscientos; Segundo, novecientos; Tercero, setecientos; y Quarto, seiscientos. Theforero, seis mil y ochocientos; de ellos los mil y ochocientos para tres Caxeros. Quatro Ensayadores, dos propietarios, con tres mil pesos, y dos supernumerarios, à mil y quinientos. Juez de Balanza, dos mil y quatrocientos pesos: de sus dos Oficiales, al Primero, ochocientos: al Segundo, seiscientos. Un Fiel de Moneda, con tres mil pesos. Fundidor Mayor, tres mil y quinientos: los doscientos para un Amanuense. Sus siete Ayudantes, mil y cien pesos cada uno. Un Perito para beneficiar Escovillas, mil y cien pesos. Guarda-Vista, ochocientos: Guarda-Cuños, mil y quatrocientos: Guarda-Materiales, mil y quatrocientos. Al Tallador-Abridor, dos mil y trescientos: los ciento para el Aprendiz. De dos Oficiales de Talla, al primero setecientos y cinquenta, y al segundo seiscientos y cinquenta. Quatro Contadores de moneda, à seiscientos pesos: al Portero seiscientos: al Marcador de la Sala de Libranza seiscientos: Portero de la Calle, quatrocientos. Escrivano mil y doscientos, los doscientos para su Escriviente. Al Merino, ò Alguacil, quatrocientos. A un Guarda de noche, doscientos y treinta. Y el Fiel de Moneda ha de pagar à otro Guarda de noche doscientos y treinta pesos; al Fundidor de Cizaya, mil, y à su Ayudante setecientos. Al Teniente de Guarda-Cuños, ochocientos. A los Interinarios las dos tercias partes de dichos salarios. Y à la posesion, y juramento de todos los Empleos han de asistir los demás Ministros en la Sala de Libranza. (33)

95. El Secretario de Estado de el Despacho de Indias es Conservador de ésta, y las demás Casas de Moneda para lo gubernativo, y proposiciones de Empleos. El Supremo Consejo de Indias tiene jurisdiccion, y conocimiento privativo, y despacha los Titulos. (34) A la jurisdiccion de el Virrey està sujeta la Casa, subordinados el Superintendente, Ministros, y Oficiales, para reparo de qualesquier desorden. (35) Al Superintendente toca lo gubernativo, economico, y pro-

(33) Ordenanzas 1. 3. 40. de la Casa de Moneda de Mexico.

(34) Ordenanza 2. ibid.

(35) Ordenanza 4. ibid.

providencial, la determinacion de Causas Civiles, y Criminales en primera Instancia, con Apelacion al Virrey, quien decide en aquellas, con voto consultivo de el Acuerdo, y en éstas, con el de la Sala de el Crimen: y en casos notables debe dar cuenta al Consejo, sin suspender la execucion. (36) Todo lo que se labra es de cuenta de S. M. y nada se ha de labrar de la de Particulares. El Oro de veinte y dos quilates, y la Plata de once dineros. Se ha de acuñar en Volantes la moneda, su figura circular con laurel, y cordoncillo al canto, para su mayor hermolura, y evitar cercen. (37)

96. Por la Tarifa exacta, y puesta en la Sala de el Despacho, se paga à los Particulares el marco de Oro de veinte y dos quilates à ciento veinte y ocho pesos, y treinta y dos maravedis, y à este respecto sus onzas, tomines, y granos; y el marco de Plata de once dineros, à ocho pesos, y dos maravedis: de forma, que un marco de Oro de veinte y dos quilates ha de valer lo mismo, que diez y seis marcos de Plata; y à este respecto se proporciona el Oro con la Plata. (38) Todo metal en pasta, ò baxilla, ha de aver pagado los derechos Reales; y de no, se remite à la Real Caxa para que se exijan. Se reciben en la Sala de Libranza por el Portero, y Marcador, à cuyo cargo queda la seguridad, mientras se ensaya, y se entrega de cuenta de la Real Hacienda al Theforero. Llamados los Ensayadores, à lo menos uno ha de estar para sacar los bocados de cada pieza, à razon de media ochava en el Oro, y quatro ochavas en la Plata, que hacen suyos los Ensayadores en recompensa de el Ensaye. Pesados los bocados, se hacen los ensayes: y si huviesse reensaye, se les asigna la misma media ochava en cada pieza de Oro, y quatro en la de Plata: y de aver diferencia en las operaciones, se ha de estar à lo que el Superintendente declare, atendiendo con equidad à los dueños. Los Ensayadores deben asistir à sacar bocados, ligar las crassadas, à las fundiciones, afinaciones, y rendiciones, distribuyendo entre si el trabajo. Los propietarios à lo de Real Hacienda, y los Supernumerarios, à lo de Particulares: con el salario costean por iguales partes los Ensayes de Real Hacienda; y à los Particulares no pueden pedir mas que los bocados. (39)

97. Certificado el ensaye por dos de los Ensayadores, pesadas las

(36) Ordenanza 5. de la Casa de Moneda de Mexico.

(37) Ordenanza 6. ibid.

(38) Ordenanza 7. ibid.

(39) Ordenanzas 8. 9. y 25. ibid.



piezas por el Juez de Balanza, y sentado su numero, ley, y pesos; por la Theforeria, y Contaduria se ajusta la cuenta al respecto de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata. Despacha el Superintendente el Libramiento, intervenido por el Contador, de el precio que ha de pagar el Theforero à los dueños de las Platas, con la brevedad que permitiese el fondo de la Casa: y si concurren muchos, la prudencia de el Superintendente gradua las pagas. No se recibe Plata, que baxe de once dineros, sino que se remite para nueva fundicion; y de la barra que passare de ciento treinta y cinco marcos, se han de hacer dos à costa de el dueño. Las Platas, que no passaren de once dineros, y diez y nueve granos, se han de afinar: las de Guanaxuato, en no excediendo de once dineros, y quince granos, y medio. Por la afinacion se pagan ocho maravedis por marco, por razon de mermas, y costos: y cada sexenio se han de afinar doscientos, ò trescientos mil marcos, para vér sus costos, y mermas, y cobrar el importe de afinacion en los seis años subseqüentes. Y fuera de los costos de afinacion, y bocados, nada se pide à los dueños de las Platas. (40)

98. Aviendo cantidad de Oro, y Plata, se avisa al Superintendente, Oficiales Reales, Ensayadores, y Escrivano de las Caxas: se hace remache en la Sala de Libranza en presencia de los Ministros: y los Oficiales Reales sientan en el Libro de Remaches el peso, y ley de cada pieza, marcandolas todas; y sobre la marca, otra, que diga *Moneda*. Inmediatamente se entregan al Fundidor, ò Guarda-Materiales por la lista de ley, y peso de sus compras: firman el cargo en el Libro de el Theforero, y Contador, y pasan al thesoro de fundicion. (41)

99. En que con dos, ò un Ensayador, dispone el Fundidor Mayor las piezas de cada Crassada, la liga de Cobre, y suplemento para que salga justa de la ley, sin duplicar refundicion, ni costos: y en un Libro se sientan una por una el peso, y ley de el metal, y el suplemento. Se pasan à la fundicion con presencia de los Guardas de vista, ò Ayudantes de el Fundidor. El qual, y los Ensayadores, han de atender à la fundicion mas exacta para la perfeccion de los rielles. (42)

100. Cada Ensayador ha de ensayar un riel separadamente, poniendo

(40) Ordenanza 10. de la Casa de Moneda de Mexico.

(41) Ordenanzas 11. y 12. ibid.

(42) Ordenanza 13. ibid.

niendo separada Certificacion: y discordando, conferirà el Superintendente con los Ensayadores de dentro, ò fuera, y providenciarà, ò nuevo ensaye, ò fundicion, segun el caso: porque en materia de ley, no ay dispensacion; pero estando conformes, y los ensayes arreglados à la ley de moneda, puesto el Visto Bueno en las Certificaciones, se entregan por el Fundidor al Fiel. (43)

101. Quien los recibe, pesados por el Fiel de Balanza de 100. en 100. marcos, tomandose razon por la Contaduria, Theforeria, Fiel, y Fundidor: y subscribe el Fiel el cargo, quedando libre el Fundidor. (44)

102. De un marco de Oro de 22. quintales, cuyo valor intrinseco es de 128. pesos, y 32. maravedis, han de salir tantas monedas, que valgan 136. pesos. Y de uno de Plata de 11. dineros, que vale 8. pesos, y 2. maravedis, se han de labrar tantas monedas, que valgan 8. $\frac{1}{2}$ pesos: cuyo aumento es por costos de monedage, y braceage. Cada doblon de à ocho debe pesar 7. $\frac{1}{2}$ ochavas, 2. granos, y $\frac{1}{17}$ de grano: de forma, que 8. $\frac{1}{2}$ de estos doblones, pesen un marco; y 17. de ellos, 2. marcos. Un peso de Plata de ocho reales, ha de pesar las mismas 7. $\frac{1}{2}$ ochavas, 2. granos, y $\frac{1}{17}$ de grano: y 8. $\frac{1}{2}$ pesos componen un marco; y 17, 2: y à este mismo respecto las monedas menores; de forma, que el marco de Oro acreciente en la moneda sobre su intrinseco valor la decima sexta parte; menos 32. maravedis, y la decima sexta parte de estos; y el marco de Plata acreciente la decima sexta parte, menos 2. maravedis, y la decima sexta parte de ellos. Los pesos, y pesas se han de comprobar cada semestre, ò mas veces al año, para que esten justos; y para la uniformidad de pesos, y dinerales, se ha de mantener el marco Real, y unos dinerales, como originales, encerrados en la Sala de el Despacho, cuya llave tiene el Superintendente, para la comprobacion, y reglamento de los pesos que estan sirviendo. (45)

103. Entregados los rielles al Fiel, se tiran por Molinos, y por hiletas. Despues de recocidos, y caldeados, se cortan las monedas, ajustandolas à su legitimo peso con limas, no por el Plano, sino por el canto, donde se les pone cordon, ò laurel: y blanqueadas, se pesan por el Juez de Balanza uno à uno los doblones de Oro; y la

(43) Ordenanza 14. de la Casa de Moneda de Mexico.

(44) Ordenanza 15. ibid.

(45) Ordenanza 16. ibid.

Plata, por ser mucha, de 100. en 100. marcos, en los pesos, y medios pesos. Aprueba las corrientes, y reprueba las que no lo están, sin omitir pesar pieza por pieza quantas se pudieren: y en la misma forma las piezas de Oro, que baxaren de el tamaño de doblón de dos escudos, y las de Plata de el de medio real. Y estas monedas, las de a dos reales, y real, se han de pesar por marcos, pesandose primero algunas por el Juez de Balanza, quien hará cortar las reprobadas por mas feble, para que se vuelvan a fundir; y las reprobadas por fuerte, las dexará en poder de el Fiel, para que las ajuste a su peso. (46)

104. De fuerte, o feble se tolera en el doblón de a ocho escudos, grano y medio: en el de a quatro, un grano: en el de a dos, tres quartos de grano: y en el escudo lo mismo: pero en el todo de el marco no ha de exceder de seis granos en el Oro. En la Plata se permite hasta quatro granos en el peso de ocho reales: en el medio peso, hasta tres: en el de a dos, hasta dos: en los reales, que no llegue a dos granos: y en los medios reales se disimulará en una, u otra pieza un grano: de suerte, que 111. pesos deben pesar 117. marcos, una onza, y quatro ochavas, incluido el tomin y medio, que se tolera por la Ley 29. tit. 21. lib. 4. en cada marco de moneda de Plata de fuerte, o feble. Y facandose de el marco 136. medios reales, en que es mas facil el feble, o fuerte, no obstante la citada Ley, se manda, que solo se tolere en el marco de medios reales el fuerte, o feble de medio real, encargandose sobre este punto la mayor vigilancia. (47)

105. Blanqueada, acordonada, y aprobada la moneda, se entrega al Guarda-Cuños por el Fiel: se va acuñando; y separada la perfecta de la imperfecta, que se ha de cortar, se avisa al Superintendente, o Contador, para passarla a la Sala de Libranza en talegos, cada uno de 100. marcos: de que el Portero, o Marcador toman dos, o quatro, o mas monedas, que van poniendo sobre una mesa, y en presencia de los Ministros, y Escrivano se revuelven por el Superintendente, y saca tres de cada tamaño: se corta una de cada classe en tres partes; las dos se entregan a los Ensayadores, y la otra queda en el Superintendente, que es donde está señalado el año en que se labra, y letras iniciales de los Ensayadores; quienes van luego a ensayar por duplicado la parte que recibieron. Entretanto en la Sala se hacen varias levadas de toda suerte de moneda, para ir pe-

(46) Ordenanza 17. de la Casa de Moneda de Mexico.

(47) Ordenanza 18. ibid.

sando por menor de una en una las monedas, que el Superintendente, y Juez de Balanza arbitraren, para aprobar, o reprobar en todo, o parte la rendicion. No hallandolas en el peso dicho, se pesan todas las monedas una a una: se separan, cortan, refunden, y labran a costa de el Fiel las que exceden el feble permitido: se le restituyen las que tienen mas fuerte, para que las ajuste: se dan al público las corrientes. Y pudiendo suceder, que cada una de por si esté arreglada, y propassar el marco de Oro, o Plata de el fuerte, o feble de su permiso; en tal caso se han de pesar todas las monedas: se excluirá la porcion competente a moderarle, y las que estuvieren de por si baxo de el permiso se pueden reservar para incorporarlas en otras rendiciones. Concluidos los ensayes, y estando conformes a la ley de moneda, lo declaran los Ensayadores, y vuelven al Superintendente los Payones, y resto de las monedas ensayadas, que se van juntando en la Arca de encerramiento para las dudas en lo sucesivo: y de 5. en 5. años se consumen, y reducen a moneda: y las dos monedas, que retuvo el Superintendente, se remiten por principal, y duplicado a la Corte para su examen, y reconocimiento. Aprobada la moneda, y pesada de 100. en 100. marcos, se cuenta por los Contadores de ella, y se pone en Arca de tres llaves al cargo de el Theforero, presente éste, el Contador, Fiel, y Juez de Balanza: y si ay feble, se aparta, y con presencia de los mismos se pone en otra Arca de tres llaves, con su Libro dentro para la cuenta, y razon, y que sirva para reparar el fuerte de algunas rendiciones. (48)

106. En cada rendicion se pagan al Fiel las dos tercias partes de los derechos de cada marco de Oro, y Plata, y la tercera queda por resguardo, mientras da la cuenta, y le dan finiquito el Contador, y Theforero, vista por el Superintendente: y no pueden passarse tres años sin darla. (49)

107. La fundicion, y refundicion de Cizayas, es a cargo de el Fiel, concurriendo dos, o un Ensayador con el Fundidor de Cizayas, y su Ayudante, a quienes se paga por el Theforero el sueldo de cuenta de el Fiel, por correr este encargo por arriendo. A la Cizaya de Oro no se echa religacion: las de Plata se religan en cada Crassada de 450. marcos con 20. ochavas de Cobre refino, para ajustar la ley, por aumentarse con el fuego en la segunda fundicion, y refundiciones. (50)

(48) Ordenanza 19. de la Casa de Moneda de Mexico.

(49) Ordenanza 20. ibid.

(50) Ordenanza 21. ibid.

108. Supuestas las reglas de la labor, la probidad, y circunstancias, que se requieren en el Superintendente, Ministros, y Oficiales; pasan à declarar los cargos, y obligaciones de cada uno.

109. El Superintendente preside en todo como Juez privativo. propone al Virrey los sugetos para Empleos: el suyo no se provee interinamente, sino que mientras nombra S. M. hace de Superintendente el Contador, y por su ausencia el Theforero: y entonces el Juez de Balanza toma una de las tres llaves. Conoce de las Causas Civiles, y Criminales de Ministros, Oficiales, y Dependientes sobre sus manejos, con Apelacion al Virrey, è inhibicion de otras Justicias, como vâ dicho. Manda pagar los sueldos mensualmente por nominas, y por Libramientos en forma en cada tercio de el año. Ordena las compras, y gastos; cuyas pagas despacha por Libramientos intervenidos por el Contador. Puede gastar hasta 200. pesos en obras de el servicio de la Casa; pero en passando, ha de consultar al Virrey, con justificacion de la necesidad de la obra, y su aprecio. Los gastos menudos se pagan por el Theforero en fin de año. Ha de aver un millon y 2000. pesos de fondo para comprar metales, y lo demàs remitirse à S. M. Por mano de el Virrey, ò Superintendente deben escrivir los Ministros, ò Oficiales à la Corte; salvo el Contador, y Theforero, que pueden hacerlo en derecho. Se encarga mucho la harmonia entre el Virrey, y Superintendente, quien vive dentro de la misma Casa, para asistir à todo por tarde, y mañana en sus horas destinadas. Mandase à los Ministros no admitan cargo de República, y se les escusa de la obligacion de asistir à actos publicos. (51)

110. El Contador forma los Libramientos de salarios, y gastos hechos en forma para el servicio de la Casa, y de las pagas que manda S. M., el Virrey, ò Superintendente. En la Contaduria se han de tener precisamente un Libro de Compras de metales, con distincion de sus leyes, y de el nombre, apellido, y vecindad de el Vendedor: otro para la cuenta de las utilidades, que dexan las labores: otro para cargos, y datas de el Fiel: otro para sentar el producto de el feble de cada Libranza: otro de los Remaches: otro de el Cobre, que se compâre, y afinâre: otro de Asiento de Cedula, Despachos, Ordenes, y Titulos de Ministros, y Oficiales: otro para Consultas, Informes, Certificaciones, y algunos Libramientos: otro para los Acuerdos de los Ministros de la Casa. El primero, y segundo Libro de Com-

(51) Ordenanza 22. de la Casa de Moneda de Mexico.

pra de metales, y utilidades, los ha de firmar el Virrey en la primera, y ultima foja, y rubricar las demàs; y despues el Superintendente, quien en la misma forma, firma, y rubrica los demàs de Fundidor, Fiel, Febles, y su duplicado, Cobre, y Reales Ordenes: y al piè rubrican el Contador, y Theforero el duplicado de Febles de dentro de el Arca de ellos. El Contador rubrica el de Compra de metales: el General al fin de cada llana; el de Fundidor, Fiel, y Feble, al piè de cada partida, como el de Remaches, Cobre, Ordenes, y Consultas al fin de cada Auto. Se han de archivar en la Contaduria todos los Titulos, Despachos, Mandamientos, y Possesiones. El Contador ha de recibir su Oficina por particular Inventario, sin poder llevar derechos por cosas de oficio; y solo muy moderados por lo de parte. Propone sus quatro Oficiales, y vive dentro de la Casa. (52)

111. El Theforero recibe todos los metales en pasta, ò baxillas, y amonedados, y hace las pagas de precios, salarios, y demàs. A principios de año se le dan 100. ò 200. pesos para gastos menores. Afianza hasta 300. con quince fiadores, à satisfaccion de el Superintendente, y Contador. Recibe por Inventario Molinos, Volantes, Hiletos, y demàs Instrumentos, que se registran cada tres años, para ponerlos en corriente, ò de cuenta de la Real Hacienda, ò de el que deba, segun su encargo. En conforcio de el Contador ha de hacer un tantéo general cada año para conocer el estado de las Arcas; y acacciendo falta, debe reintegrarla. Ha de tener los mismos Libros que el Contador, firmados, como vâ expressado, por el Virrey, y Superintendente. Cada biennio debe dar cuenta al Tribunal de Cuentas, con Certificacion de el Contador de la Casa; y absueltos los reparos, ò dudas, se le ha de dar finiquito. Tiene tres Oficiales de su cuenta, y vive dentro de la misma Casa. (53)

112. De los Ensayadores yâ està dicho: y siguiendo el Juez de Balanza, es de su cargo pesar los metales en pasta, y en moneda: aprobar el peso: tener dos Ayudantes; y los pesos, pesas, y dinerales de todos tamaños, bien justos, y corrientes. Vive dentro de la Casa. (54)

113. El Fiel de Moneda debe recibir por Inventario las Oficinas è Instrumentos de su Empleo, que ha de componer de su cuenta, à

ex-

(52) Ordenanza 23. de la Casa de Moneda de Mexico.

(53) Ordenanza 24. ibid.

(54) Ordenanza 26. ibid.

excepcion de las obras mayores, en que es preciso renovar. Tambien son de su cuenta los costos, y gastos de las labores, y la perfeccion de la moneda; y afianza 300. pesos, como el Theforero: para sus costos tiene en cada marco de Oro, que entrega en moneda perfecta, cinco reales: por cada marco de Plata de pesos, y medios pesos, veinte y tres maravedis, y medio; y veinte y seis maravedis de Plata por cada marco de a dozes, reales cencillos, y medios reales: de cuyas tres ultimas monedas se han de labrar 400. marcos, y los 100. de ellos en medios reales: cuyo premio tiene por contrato de arrendamiento, fuera de el sueldo que està dicho. Es de su cargo obviar incendios, robos, y otros accidentes: debe vivir precisamente en la Casa: y puede poner una persona, que supla sus ausencias, y se instruya en su manejo. (55)

114. El Fundidor es responsable à las fundiciones, afinaciones, y demàs de su oficio: tiene siete Guardas de vista, para obviar extracciones, avivar, y ajustar las maniobras. Afianza 300. pesos, como el Theforero, y Fiel de Moneda. Cada año, ò cada dos, presenta su cuenta al Superintendente, que la aprueba, no encontrando reparo en mermas. Recibe los Operarios para las fundiciones, y los despide. Recibe por Inventario sus Oficinas: tiene una llave de el Theforo de fundicion, y otra el Guarda-Materiales; y estando ausente, ò enfermo, nombra à uno de los Guarda-Vistas por substituto. Registra à los Operarios, para evitar hurtos; y conviene que viva dentro de la Casa. (56)

115. El Guarda-Cuños tiene una llave de la Sala de Volantes, y Cuños, que recibe de el Tallador por cuenta, y assiste al remache de los desgastados: tiene una llave de cada una de dos piezas, que ay en la Sala de Cuños, para guardar la moneda acuñada, y por acuñar, y la otra el Fiel. Cuida de las perfecciones de la estampa de la moneda: y vive dentro de la misma Casa. El Fiel nombra The-niente, ò Ayudante de Guarda-Cuños, proponiendo tres sugetos al Superintendente. (57)

116. El Guarda-Materiales hace las compras de todos ellos para las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierra, y Escovilla: tiene una llave de las Oficinas, y otra el Fundidor: debe assentar las

(55) Ordenanza 27. de la Casa de Moneda de Mexico.

(56) Ordenanza 28. ibid.

(57) Ordenanza 29. ibid.

compras en su Libro; y para la que llegue, ò passe de 50. pesos, tome orden de el Superintendente, como para qualquiera otro gasto extraordinario: y examinadas sus Relaciones juradas, se le despacha el Libramiento. Se le adelantan por una vez 300. pesos, y ha de assistir à las fundiciones, tomando razon por escrito; y vive dentro de la Casa. (58)

117. El Tallador, y sus dos Oficiales han de ser de la mayor habilidad para abrir: debe recibir un Aprendiz, y dentro de la pieza destinada trabajar en su ministerio, sin poder sacar de la Casa las Matrices, Punzones, y demàs Instrumentos de su cargo. Recibe de el Fiel los cuadrados para abrirlos, pulirlos, y lustrarlos; y despues de limados, y templados por el Cerragero de la Casa, tallarlos, y pulirlos, para que en estado de acuñar se entreguen al Guarda-Cuños. Recibe por Inventario las Herramientas, y vive dentro de la Casa. (59)

118. Los quatro Contadores de Moneda sirven para este fin, para ayudar à abrir las Arcas, ordenar las barras, y tejos: y se eligen por el Superintendente, Contador, y Theforero, ò alternativamente. (60)

119. El Portero, y Marcador tienen una llave de la Sala de Libranza, donde reciben, y cuidan el Oro, y Plata, que se introduce à vender: y el Marcador señala con tinta la ley, y peso de las piezas, cuidando ambos, que no falte cosa de la Sala: y el Portero de el asseo de el Tribunal. Reciben por Inventario aquellos muebles: y se eligen como los Contadores de Moneda. (61)

120. El Portero de la calle sirve para abrir, y cerrar las puertas principales: de noche entrega las llaves al Superintendente, Contador, ò Theforero; y cuida los Ornamentos, y alhajas de la Capilla, que recibe por Inventario. Se nombra por el Superintendente. (62)

121. Los dos Guardas, desde que anochece, hasta que amanece, rondan lo interior de la Casa; y si fuere menester, lo exterior, para evitar hurtos, è incendios. Uno se elige por el Superintendente, con noticia de el Fiel, y se paga de la Real Hacienda: y el otro lo paga el Fiel, quien lo elige, con aprobacion de el Superintendente. (63)

122. El Cerragero de la Casa lo elige el Fiel, quien le paga su salario, y las obras que deben ser de su cuenta: y de la Real Hacienda. Kkk

(58) Ordenanza 30. de las de Casa de Moneda de Mexico.

(59) Ordenanza 31. ibid.

(60) Ordenanza 32. ibid.

(61) Ordenanza 33. ibid.

(62) Ordenanza 34. ibid.

(63) Ordenanza 35. ibid.

cienda las de la Casa: y recibe la fragua por Inventario. (64)
 123. El Escrivano sirve para lo Judicial, asistir à los Juramentos, Possesiones, Rendiciones, y demás actos, que quedan prevenidos: y sin mandato de el Virrey, ò Superintendente, no debe permitir sacar ningun Papel, ò Instrumento de su Oficina. Lo nombra el Superintendente. (65)

124. El Merino, ò Alguacil executa las diligencias, y prisiones, asistiendo à la hora de el despacho con el Escrivano. Cuida de la Carcel de la Casa, sin poder llevar derechos. (66)

125. Un Sargento, y seis Soldados de la Compañia de Infanteria de el Real Palacio, alternando en la forma regular sus guardias, deben estar dentro de la misma Casa à la orden de el Superintendente. (67)

126. Estas son las reglas para la direccion de tan vasto Ingenio: de cuya consonancia, y buen método, resulta el beneficio, y utilidad de la Real Hacienda, que le constituye por uno de los fondos mas esenciales de la Corona.

CAPITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS POSSESSORIO, Y PETITORIO en materia de Minas: de el Interdicto Metalico, y sus singularidades: de la forma, y terminos de ambos Juicios en primera, y segunda Instancia: de la fianza de mil ducados sobre llevar cuenta, y de la restitution, segun ella, de los frutos.

ORDENANZAS LXIII. LXIV.

LXIII. **I**TEN: porque por la experiencia se ha visto, que por Pleytos, y diferencias que se mueven sobre possesiones de Minas, la labor, y beneficio dellas cessa, y se mandan cerrar, hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho; y muchas veces se están uno, y dos, y mas años sin labrarle, y beneficiarse: lo qual, demás del

(64) Ordenanza 36. de las de Casa de Moneda de Mexico.

(65) Ordenanza 37. ibid.

(66) Ordenanza 38. ibid.

(67) Ordenanza 39. ibid.

del daño que las dichas Minas no se dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo: Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando, que los tales Pleytos se ofrecieren, dentro de quarenta dias, por el qual dicho término, y no mas, la Mina sobre que se litigare esté cerrada, ante la Justicia de Minas, las Partes digan, y aleguen de su justicia, y presenten las Escrituras, y recaudos, que tuvieren, y hasta doce Testigos, cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dixeren, alegaren, y probaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion, ni prorrogacion, la dicha Justicia lo vea, y determine, reservando su derecho à salvo à la Parte contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha Justicia de Minas; y luego de la tenencia, y possession de la dicha Mina à la Parte por quien sentenciare: la qual la labre, y beneficie, teniendo cuenta, y razon por Libro, dia, mes, y año, del metal que se sacare, y de las costas, y gastos, que en la labor, y beneficio se hicieren, y dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta, con pago de lo que oviere procedido, si en grado de Apelacion fuere condenado, y se le mandare que la de: lo qual se haga, y cumpla así, sin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que se determinare, y executare se interpusiere. Y si la Parte contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador General de Minas, y dentro de sesenta dias, en grado de Apelacion, nulidad, ò agravio, ambas Partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, y presenten sus Escrituras, Recaudos, y Testigos, y se admitan en lo que oviere lugar de Derecho, segun dicho es. Y con lo que dentro del dicho término, sin otra conclusion, ni prorrogacion, dixeren, alegaren, y probaren, se determine lo que sea justicia: y si la Sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho Pleyto en quanto à la possession, y no se pueda apelar della. Y todavia la Parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, y razon del dicho metal que se sacare, y de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido, y condenado, que la de. Pero si la dicha Sentencia no fuere confirmatoria, y las Partes apelaren della, sea la Apelacion para la Contaduria Mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno. Y si las Partes, ò alguna dellas, pusieren Demanda sobre la propiedad de las dichas Minas, esta tal se aya de poner ante el Administrador del Partido, ò ante el Administrador General dellas, y no ante otro Juez alguno, el qual oyga à las Partes sobre ello, y de la Sentencia que diere,

se apele para la dicha Contaduría Mayor, y no para otro Tribunal. Y si fuere dada Executoria, por la qual se aya de volver la posesion de la dicha Mina, ò Minas à otra persona, con lo procedido dellas: Mandamos, que la persona que la oviere tenido, y los Fiadores, que ha de dár, conforme à esta nuestra Carta, den cuenta con pago, cierta, y verdadera, de todo lo sacado, y procedido de la dicha Mina, hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, y gastos, que en la labor, y beneficio se ovieren hecho: las quales sean las que el diere por Relacion jurada, y firmada de su nombre, à la qual se de entera fe, y credito.

LXIV. Iren, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que alguno pidiere Mina, que otro posee quieta, y pacificamente, y pidiere alsimismo, que la dicha Mina se cierre; que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende, son los metales, que de las dichas Minas se saca; y porque no se dexen de labrar, y beneficiar, por los daños que dello se siguen: la dicha Justicia mande, que dentro de veinte dias perentorios, citada la Parte, de Informacion del derecho que tuviere, y que la otra Parte, si quisiere, la de de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene. Y luego, pasados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que dende en adelante tenga cuenta, y razon del metal, y Plata que procediere de la dicha Mina, y de las costas, y gastos que se hicieren, segun està dicho en la Ordenanza antes desta, para darla con pago, si fuere vencido. Lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; y hecho esto, proceda en la dicha Causa sin dár lugar à largas, ni dilaciones de malicia, y haga justicia.

SUMARIO.

1. Interdicto particular de el Juicio Possessorio de Minas.
2. Singularidades de el en la forma, terminos, y efectos de primera, y segunda Instancia.
3. Su método lo distingue de otros Interdictos.
4. Diferencia de el nuestro al de Interin.
5. Diferencias de el mismo al de Tenuta: Auto acordado de la Real Audiencia de Mexico sobre conocimiento de las Justicias Ordinarias en el Possessorio.
6. Todos los Interdictos de adquirir, retener, ò recuperar la posesion, se pueden intentar en las Minas.
7. Descuido de los Mineros en sus Registros, y medidas, hacen necessario el uso de este Interdicto.
8. Compete en caso de confusion de terminos: en duda de identidad de la Estaca fixa.
9. En duda de sucesion de Registro, ò de antigüedad.
10. Por barrenarse las Minas.
11. y 12. El Juez debe arreglarse à la forma de esta Ordenanza, aunque las Par-

- Partes quieran prolongar el término: y la razon.
13. Modo de proceder sumariamente, para substanciar, y evaquer el Juicio en el término de la Ley.
 14. Si se acumulan Possessorio, y Petitorio, debe substanciarse aquel, y diferirse este.
 15. El que obtuvo en el Possessorio, debe medirse, dár fianza de que dará cuenta: y por la omision de esta no se suspende la posesion, sino que se pone Interventor.
 16. Singularidad de esta fianza, y sus razones.
 17. La Apelacion debe intentarse dentro de tres dias, seguirse en la Real Audiencia, y terminarse en sesenta.
 18. Si la sentencia es confirmatoria, se concluye el Juicio; si revocatoria, se concede Suplicacion; pero se executa entretanto con las mismas calidades, que la de primera Instancia.
 19. Juicio Plenario se sigue como qualquiera otro Ordinario.
 20. Puesta Demanda de propiedad, si el Actor pide se cierre la Mina, y consta de su buen derecho por Sumaria, debe el poseedor afianzar, y llevar cuenta.
 21. No se dá fianza, si el Actor no pide que se cierre la Mina.
 22. En lugar de cerrarla, se dá fianza, y por que?
 23. Si en el Petitorio se revoca la Sentencia de el Possessorio, se restituye la Mina, y se dá cuenta de los frutos: dificultad de la exacta restitucion de estos.
 24. Obligacion de los Jueces en el punto, y excessos, que algunos cometen.
 25. Relacion jurada de frutos, y expensas, muchas veces infiel: mal à que sería oportuno remedio la severidad.
 26. y 27. Modo de comprobar el cargo, y data.
 28. El credito, y fe à la Relacion jurada, se entiende salvo error, dolo, ò fraude.
 29. Medio útil de poner Interventor à costa de el que le pida.
 30. Los Jueces Ordinarios deben arreglarse puntualmente à la forma de la Ordenanza en estos Juicios.
 31. Las Reales Audiencias se conforman mas à las circunstancias de el negocio, y tal vez niegan la Suplicacion, y otras la conceden.
 32. 33. y 34. Refierense tres exemplares.
 35. No obstante una Real Cedula, de que jamás se niegue la Suplicacion en los negocios de Minas; por su naturaleza, y circunstancias se suele imponer perpetuo silencio, y la calidad de Sin embargo.
 36. Diferente modo de proceder en el Perú sobre Juicios Possessorios, y Plenarios de Minas.

COMENTARIO.

1. **E**Xplican estas dos Ordenanzas, concordantes à la 67. y 68. de las antiguas, el orden, y figura de los Juicios de posesion, y propiedad sobre Minas, de que trataremos separadamente, y por su orden. El Possessorio, arreglado en la Ordenanza 63. es un Interdicto particularmente estatuido por nuestras Leyes, como en las Romanas se establecieron varios, para adquirir de nuevo, retener, ò recuperar la posesion, ò quasi posesion de las cosas, y derechos; y segun las iniciales palabras de que se servian los Pretores en sus Decretos, se tomaba la denominacion de el Interdicto, que es una noble, y dificil porcion de la Jurisprudencia, no solo theórica, sino prácticamente usada, y en que tanto se han fatigado grandes AA. (1)

La

(1) Interdictorum varietatem, vide lib. 43. Digestor. Tot. tit. ff. Cod. & Instit. de Interd. Om-

2. La especialidad de el nuestro, que llamaremos *Interdicto Metalico*, consiste, en que movido el Pleyto sobre posesion, se cierra la Mina por 40. dias, dentro de los quales se presentan recados, y doce Testigos, quando mas, por cada Parte; y sin otro termino, prorrogacion, ni conclusion, se dà la sentencia, que se executa luego, sin embargo de Apelacion, dando el Poscedor fianza de mil ducados, de que llevará cuenta de el metal, y costos, y la darà con pago, si fuere vencido. La Apelacion surte solo el efecto devolutivo: debe interponerse dentro de tercero dia, y concluirse en sesenta. Si la Sentencia es confirmatoria, se acaba el Possessorio; aunque continua el cargo de fianza, y cuenta para la propiedad; pero siendo revocatoria, se podia apelar à la Contaduria Mayor, y el Vencedor continuaba en la misma posesion, baxo de fianza, para el caso de ser vencido en el Juicio Petitorio.

3. Este método hace ver el particular distintivo de el *Interdicto Metalico*, respecto de los otros conocidos en nuestras Leyes, y en las Romanas. Lo primero, por cerrarse la Mina, ò sequestrarse la posesion en los quarenta dias; lo que no es regular en otros Sumarios, ò Sumarissimos Possessorios. Lo segundo, por la restriccion al numero de doce Testigos. Lo tercero, por el termino de quarenta dias para la primera Instancia, el triduo para apelar, y sesenta dias para concluir la Apelacion. Lo quarto, por concederse Apelacion en el efecto devolutivo: que aun así se fuele negar en otros Sumarios, ò Sumarissimos. (2) Lo quinto, por la fianza de mil ducados, para llevar cuenta, y darla con pago, en caso de sucumbencia; lo que no se practica en otros Interdictos de posesion perpetuamente, sino solo en algunos casos.

4. El Interdicto, que los Prácticos Regnicolas llaman *Interin*, se diferencia de el nuestro; porque en aquel no se trata de dàr Sentencia sobre la posesion, sino solo de mantener en ella al que la tuviere, para que no sea turbado, y evitar el que vengan à las manos las Partes; y las rixas, ofensas, è injurias, mientras se determina el Plenario,

Omnes Institutarii ibid. DD. in cap. 6. Ext de Caus. possess. & prop. Fachin. lib. 8. Contr. cap. 92. Covarr. Pract. cap. 17. Menoch. de Interd. Mindanus de Interdict. 1. p. comm. 6. per tot. Larrea Decis. Granat. 6. Carleval de Judic. tit. 3. disp. 5. tom. 2. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 5. Salg. de Reg. Protec. p. 3. cap. 12. Tepati Variar. Jur. Sent. lib. 1. ubi de Interd. fol. 228. & apud hos innumeri cum antiqui, tum moderni.

(2) L. 1. Cod. Si de moment. fuer. appellat. L. 1. ff. de Appell. recip. L. fin. ff. Quor. appell. non recip. Innumeri apud Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 12. n. 28. & seq.

rio de posesion, y propiedad, para los quales se reserva à los Litigantes su Derecho, como explican Covarrubias, Fachinò, Masfuerro, Menochio, Paulo de Castro, Capicio Latro, y otros. (3) Pero en nuestro Interdicto se trata de dàr definitiva Sentencia, apelable en el efecto devolutivo. No espera otro Juicio Possessorio, sino que se acaba con las Sentencias de primera Instancia, y de Apelacion, siendo confirmatoria: y si es revocatoria, con la de Suplicacion.

5. En la *Tenuta* que se intenta para que el Consejo Supremo en Castilla, ò el de Indias en las Tenutas de ellas, (4) mantenga al Successor en la retencion, y ocupacion de la civil, y natural posesion de la Ley de Toro; (5) despues de evacuado el articulo de administracion, ò sequestro, y recibido à prueba el negocio sobre lo principal, se pronuncia definitivamente sobre la posesion, de que no ay reclamo, ni recurso: y se remite el Pleyto sobre la propiedad à las Chancillerias, segun las Leyes Reales, y Autores, que prescriben ochenta dias para la Instancia. (6) Pero nuestro Interdicto Possessorio Metalico debe evacuarse en menos termino. Se admite Apelacion de la Sentencia, y debe intentarse, no en el Supremo Consejo, ò Chancillerias, sino ante las Justicias, con Apelacion à las Reales Audiencias; como que los Jueces territoriales causan menos expensas, y acceden con mas facilidad à las Minas, y fundos litigiosos. (7) En consideracion à lo qual, la Audiencia de Mexico hizo Auto Acordado, para que aun los Possessorios de tierras, aguas, y pastos, que antes se intentaban en su Tribunal, se siguiesen ante las Justicias en primera Instancia. (8)

6. Todos los generos de Interdictos, ò sus especies subalternas, acomodadas à adquirir de nuevo, retener, ò recuperar la posesion de bienes inmuebles, ò raices, se pueden intentar en la sujeta materia de la posesion de Minas. Compete el Interdicto *Quorum bonorum*

(3) Covarr. Pract. cap. 17. à n. 1. Fachin. Contr. lib. 8. cap. 92. Masfuerus in Pract. tit. de Possessor. Menoch. de Recuper. in Prae. n. 14. Paul. de Castro, conf. 3. Capicius Latro Decis. Neapol. decis. 13. & 55.

(4) L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. Cast. Solorz. Polit. lib. 5. cap. 17. à n. 17.

(5) L. 45. Taur.

(6) L. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. Cast. Aceved. & Mat. ibid. & in L. 10. tit. 7. lib. 5. Paz de Tenut. cap. 1. n. 24. & cap. 12. n. 13. Gomez in L. 45. Taur. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13.

(7) Escalon. in Gazoph. Reg. Perub. p. 2. cap. 1. Ord. 2. tit. 9. El Juez vaya personalmente à la parte, y lugar donde huviere la dicha diferencia de Minas.

(8) Este Auto està fixado con otros en el Tribunal de la Audiencia; y à lo que podemos recordar, se expidiò en 1743.

al heredero, para pedir la posesion de las cosas hereditarias, en virtud de las Tablas de el Testamento, ò abintestato. (9) El Interdicto *Quorum legatorum* contra los Legatarios, que ocupan de su propia autoridad el Legado: (10) el *Salviano*, para la posesion de las hypothecas, obligadas à la penson de el fundo urbano, ò rustico por el Inquilino, ò Colono: (11) el Interdicto *Unde vi*, para recuperar la posesion contra el violento despojo: (12) el Interdicto *Uti possidetis*, para retener la posesion de bienes inmuebles, ò quasi posesion de derechos incorporeales contra el que la intenta turbar. (13) Y como que las Minas pueden ser hereditables, legadas, hypothecadas, y turbarse sus poseedores por otros; resulta, que todos los Interdictos pueden tener lugar para retener, adquirir, ò recuperar su posesion: pero deben sujetarse à los terminos, orden, y figura, prefinidos en nuestra Ordenanza, como Ley particular, para los Juicios Possessorios de Minas.

7. Y aunque con expressar en general, que el Interdicto Metalico compete en todos los casos, en que conforme à Derecho puedan deducirse los remedios de adquirir, retener, ò recuperar la posesion, no se necesitaba otra regla; pero se hace precisa mayor explicacion, por demandarlo la materia, y el penoso descuido, y constitucion, con que los dueños de Minas se manejan, sin tenerlas medidas, y deslindadas, ni identificados, y corrientes los Registros: pues si lo estuvieran, y se observára la justa economia de las Ordenanzas, y sus penas sobre los contraventores; se escusarian infinitos Pleytos, y era superflua en lo general esta Ordenanza: porque debiendose circunscribir cada Mina à la longitud, y latitud constante por la medida dada, segun la antiguedad de su Registro; pocas dificultades podrian ocurrir, y por lo menos serian faciles de resolver. Mas como los Registros, y medidas padecen confusiones, sin que las Justicias, y dueños atiendan al reglamento, mirandose en una materia tan importante el mas lastimoso abandono; es preciso, que ocurran infinitos casos, en que se intente, y solicite el remedio de esta Ordenanza por los interesados; ò que la Justicia de oficio los haga observar su método, si mal dirigidos, ò aconsejados, ò por ignorancia, ò error se desviasen de el.

El

(9) L. 1. Cod. *Quorum bonorum*.(10) L. unic. Cod. *Quorum Legatorum*.(11) L. 1. ff. de *Salvian. Interdict.*(12) L. 1. Cod. *Unde vi*.(13) L. 1. §. 7. ff. *Uti possidetis*, §. *Retinenda Institut. de Interdict.*

8. El primer caso es, quando los terminos exteriores de las Minas estan confundidos, porque no se pusieron conforme previenen las Ordenanzas. (14) El segundo, si se duda de la identidad de la Estaca fixa, pues probandose aver sido ésta, ò aquella, la qual està abierta, ò aterrada, y averse poseido en aquella forma, es manutenable el dueño desde aquel lugar, en virtud de el Interdicto.

9. El tercero, quando tratandose de medir Minas vecinas, se duda de la identidad de la sucesion, ò de el Registro, ò de la mas, ò menos antiguedad; es visto, que se requiere un alto examen, è indagacion, y por esso en el interin debe intentarse el Interdicto, y darse posesion al que mejor probare con Testigos, è Instrumentos.

10. El quarto, barrenandose las Minas, ò comunicandose interiormente sus labores, se excitan iguales dudas à las de el caso antecedente sobre posesion, Estaca fixa, Registro, identidad, y otras, ò verdaderas, ò pretextadas causas. Debe por consecuencia practicarse lo mismo, y oidas sumariamente las Partes, darse, y executarse la Sentencia en el Possessorio.

11. En todos estos, y otros semejantes casos, que puedan ocurrir, debe la Justicia arreglarse à esta Ordenanza, aunque las Partes quieran irregularmente gobernarse. La razon es, porque debiendose cerrar la Mina, y siendo ésta la regular pretension de el que se queja despojado, ò de el que la intenta adquirir de nuevo; no permite la Ordenanza cerrarla por uno, ò dos años, que pudieran durar las pretensiones de las Partes, como sucedia anteriormente, segun las primeras palabras de ella, ni tolèra la clausura de la Mina arriba de quarenta dias, por el gran perjuicio que se ocasiona à S. M. al Público, y à los Interesados. Y como el término es corto, y los derechos de las Partes suelen pedir mas largo examen; resulta la necesidad de el Interdicto Interinario, y Possessorio: pues consultandose al beneficio público, y privado en la labor, y en la posesion de la Mina, se reserva su derecho al vencido, para deducirlo en la propiedad.

12. Lo segundo, porque la posesion, y la labor de las Minas, es de gran momento, y la que principalmente se intenta por la ley, y por el hombre, como sucede en la posesion de los otros fundos, (15)

LII

de

(14) Ord. 26. y 27. sup. cap. 12.

(15) Gonzalez in cap. 6. n. 6. extra de *Causa possessionis, & proprietatis*, ubi quod plura sint possessionis commoda.Tepati Var. Jur. Sent. lib. 1. ubi de *Interdictis*, fol. 228. ibi: *Consultius est, agere*

Pos-

debiendose saber previamente quien es el poseedor entre dos que pretenden el mejor derecho, para retenerla, adquirirla, o recuperarla; y así debe evacuarse primero el Sumario, sin permitir que las morosas diligencias de el Petitorio impidan la labor, y la posesion interina de la Mina.

13. Y que esta sea la mente, y Sentencia de la Ordenanza, no puede dudarse; pues aunque padezcan dificultades de evacuar las diligencias de recibir Testigos, Instrumentos, vista de ojos, o medida; todo debe hacerse dentro de los quarenta dias, en la misma conformidad que se practica en qualquiera otro Sumario; sin admitir excepciones de tachas, de falsedad de instrumentos: (16) (sino que sea visible) pues en los Sumarios no se pregunta regularmente sobre la justicia rigorosa, sino sobre el hecho de la posesion mera, y pura; (17) aunque el que justifique la mas antigua, y con titulos, merece mas la manutencion, segun las reglas que pueden verse en Covarrubias, Tapató, y otros muchos, que citamos al principio. (18)

14. Atendidas las quales, aunque el Petitorio, y Possessorio se mezclen, y acumulen por los Interesados en las Minas; pretendiendo alegar, y probar en la forma ordinaria, dar Testigos en mayor numero que los doce, y hacer otras diligencias, que piden prolixidad, y demora; debe el Juez, atendiendo al fin de la labor de la Mina, y para que no se mantenga cerrada, substanciar el Possessorio, suspendiendo el Petitorio, con reserva para su tiempo, por necessitar este mayor claridad, y pruebas, que no el Sumario, segun lo que asientan los Textos, y Doctores en iguales casos; (19) y así la vista de ojos, la medida, y la calificacion de recados, como otras qualquiera

Possessorio, quam Petitorio, Leg. Is qui destinavit 25. ff. de Rei vindicatione. Quod prius definitur debet, quam Petitorium: Nam juri convenit, ut Possessorium prius finiatur, & exequatur cum Rebus, Barth. Decio.

(16) Tapató ubi sup. fol. 227. ibi: Testium repulsa, vel impugnatio scripturarum non competit in Judicio Possessorio Summario. Capicio decis. 55. & Roman singular. 388. Covarrub. Practicarum, dict. cap. 17. n. 4. vers. 7. & 9. ubi plenè.

(17) Tapató ubi sup. ibi: Nec tunc quarimus an juste, vel injuste quis possideat, sed sufficit possidere, Gloss. in Leg. Si Coloni 14. Cod. de Agric. & Censit. lib. 11. Covarrub. ubi sup. n. 4. vers. 7. cum Abendaño, & aliis.

(18) Covarrub. ubi proxima, vers. fin. & sane ille preferendus erit qui antiquiorem possessionem probaverit. Cap. Licet causam de Probationibus, Barth. in Leg. Si duo in princ. colum. 2. ff. Uti possidetis, & in Leg. penult. Cod. eod. Baldus in Leg. Ordinarii, colum. 4. Cod. de Rei vindicatione. Paulus de Castro dict. consil. 3. col. 3.

(19) Tapató ubi sup. cum Capicio, decis. 88. n. 6. & 16. Pateo decis. 29. lib. 3. Possessorio, & Petitorio cumulativè intentatis potest Judex super Possessorio tantum liquidato pronuntiare, suspensò Petitorio non dum claro. Gonzalez, & ceteri sup. citati.

ra cuestiones incidentes en el Possessorio, deben evacuarse breve, y sumariamente; porque quando la Causa es sumaria, todos los articulos son sumarios, y surten la misma naturaleza de el principal. (20)

15. Pronunciada la Sentencia en el Possessorio, debe darse tambien la posesion baxo de los limites, y medida que se huviere hecho previamente; y de no averse practicado, se ha de executar con la misma prontitud, por ser un antecedente necessario para la execucion de la Sentencia. El Poseedor ha de dar la fianza de mil ducados, de que llevará, y dará cuenta con pago, en caso de ser vencido, los quales importan en Indias mil trescientos setenta y ocho pesos y medio: pero debe advertirse, que la execucion de la Sentencia no se ha de retardar, por no estar dada la fianza; pues ésta es para diverso fin, qual es llevar clara la cuenta, y darla con pago, si el Vencedor fuere vencido en otro Juicio. Y si acaso el que quedare en posesion no diere la fianza, debe sufrir el que se le pongan Interventores à su costa en la Mina, y en las Haciendas de Azogue, o Fundicion, para que vean la saca de metales, y sus gastos, el beneficio de las Platas, y los suyos; y deducido lo que se necesitasse para la labor, sería conveniente, que lo demás se sequestrasse, y depositasse en el referido caso, hasta el cumplimiento de los mil ducados.

16. La fianza es requisito especial de el Interdicto Metalico, como ya diximos; pues en los Possessorios de otros fundos no se manda siempre caucionar, ni llevar cuenta, y razon de los frutos, aunque es regular el mandarlo: mas como los de las Minas son tan preciosos, y la brevedad, y claridad en el despacho de estos negocios es digno objeto de las Ordenanzas, fue providencia oportuna la de la fianza, aunque es de muy corta cantidad, respecto de la riqueza, y bonanza, que suelen tener las Minas, que se litigan.

17. Puesto en posesion el Vencedor, y dada la fianza, si el Vencido huviere apelado dentro de tercero dia, o deducido nulidad, o agravio, debe remitirse el Proceso à la Real Audiencia, y admitirse las Escrituras, recados, y Testigos en lo que aya lugar por Derecho; conviene à saber, en el modo que en la segunda Instancia se puedan admitir, y conforme à las reglas, que prohiben presentar Testigos sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios; y solo permiten alegar, y probar lo no alegado, ni probado en la primera.

(20) Salg. de Regia Protectione, part. 3. cap. 13. n. 24.

mera Instancia. (21) Y dentro de sesenta dias debe terminarse la Instancia de Apelacion, y darse Sentencia, que es dificil en Indias, por el concurso de negocios, y considerables distancias, como hemos dicho otra vez. (22)

18. Si la Sentencia confirma la pronunciada en primera Instancia, se concluyò el Possessorio; pero si es revocatoria, como quiera que la Ordenanza dà facultad para nuevo Recurso à la Contaduria Mayor de Hacienda, competirà tambien en Indias el remedio de Supplicacion ante las Audiencias. Mas èntra la duda, si la Sentencia revocatoria, pronunciada en grado de Apelacion, deberà executarse à favor de el Vencedor, como se executò la de la primera Instancia? A que respondemos deberse practicar con la misma obligacion de cuenta, y fianza, (23) asì por ser igual el derecho de ambos Litigantes, y una misma la naturaleza de el Possessorio, (24) como por que si la Sentencia revocatoria de la de Remate, pronunciada en la Via Executiva, se lleva à debido efecto, y se executa, deshaciendose la execucion à favor de el Reo executado; (25) por las mismas reglas se deberà executar la Sentencia revocatoria dada por el Superior contra la primera pronunciada por la Justicia, y darsele possession al Apelante; porque quando la Causa es sumaria en la primera Instancia, lo es en la segunda. (26)

19. Explicada la naturaleza, y circunstancias de el Juicio Possessorio, se sigue tratan sobre el Plenatio de possession, y propiedad. Este puede intentarse, ò en virtud de la reserva hecha en el Possessorio, segun la Ordenanza 63. ò vindicando, y poniendo Demanda à Mina pacificamente poseida por otro, sobre la qual no ay duda tener èste la possession. Si se usa de la reserva, manda la Ordenanza 63. que el Petitorio se trate ante el Administrador de el Partido, ò el Administrador General de las Minas, con apelacion à la Contaduria Mayor de Ha-

(21) *Curia Philip. 5. part. 5. Agravios, 3. n. 3. & 4.*

Paz in Pract. lib. 2. part. 2. cap. 1. n. 16.
L. 39. tit. 16. Part. 3.

(22) *Cap. 18. à n. 12.*

(23) *Simile in Via Executiva, ubi exequitur Sententia liberatoria favore rei data fideiussione, L. Toleti. Hebda in Curia, part. 2. §. 22. n. 4.*

(24) *Cap. 2. Ext de Mutuis petit. L. 13. tit. 23. part. 3. Salgad. de Ret. 2. part. cap. 20. n. 33.*

(25) *Salgad. de Reg. Protec. part. 3. cap. 4. Ubi plenissimè, & specialiter à n. 27. cum Parlad. lib. 2. Rev. quotid. cap. fin. 5. p. §. 15. n. 8. Gonzalez de Mensib. & Alternat. Gloss. 6. n. 241.*

(26) *Salg. ibid. n. 42. cum Puteo, Rota, & aliis.*

Hacienda. Y como en Indias las primeras Instancias tocan à la Justicia, y la Apelacion, y Supplicacion à las Reales Audiencias, conforme à las Leyes Reales, y Cédulas referidas en otro lugar, (27) debe seguirse este Pleyto como qualquiera otro ordinario; bien, que sin permitir largas, ni dilaciones, y que la Real Audiencia deberà calificar, si radicada la causa, y devuelta à la misma Audiencia por la Apelacion en el possessorio, se ha de remitir, ò no la Instancia de propiedad à la Justicia. (28)

20. Si se pone Demanda derechamente à la propiedad de Mina, de que otro tiene possession quieta, y pacifica, y pidiere que la Mina se cierre, debe mandar la Justicia, que dè informacion de su derecho, citado el Possedor; y èste, si quisiere, la dè de lo contrario dentro de veinte dias: y passados, pareciendo tener derecho el Actor, se ha de mandar al Possedor, que dè fianza de mil ducados, y lleve cuenta, y razon: lo que se debe executar sin embargo de supplicacion, nulidad, ò agravio.

21. De que resulta lo primero, que si el Actor no pide que se cierre la Mina, no ay motivo para la informacion, ni para mandar llevar cuenta, y razon; porque entonces no insta sobre los metales, sino puramente sobre la propiedad: bien, que en la Sentencia, si se declara la propiedad de la Mina à favor de el Actor, ha de ser con restitucion de frutos desde la contestacion de la Demanda, como es regular. (29)

22. Lo segundo: que quando pide que la Mina se cierre, siendo la intencion principal los frutos, y metales, no debe cerrarse porque se pida, ni comenarse por el Sequestro contra las reglas ordinarias, que lo prohiben; (30) pues si recibida la informacion, humeà el buen derecho de el Actor, basta el caucionar la cuenta, mediante la fianza prevenida en la Ordenanza 63. à que se refiere la 64. à exemplo de quando en los Pleytos ordinarios, ò sobre Mayorazgo, se mandan dar expensas, y alimentos al Actor, por aparecer el hu-

(27) *Cap. 25. infr. per tot.*

(28) *Covarrub. Pract. cap. 9. n. 5.*

(29) *Salg. de Reg. Protec. part. 4. cap. 11. à n. 102. Covarrub. 1. Var. cap. 3. à n. 1. Garcia de Expens. cap. 23. n. 55. Menoch. de Recup. remed. 1. n. 6.*

(30) *Asequestratione non est incipiendum. Tot. tit. Cod. de Proh. Sequest. pecun. cap. 1. de Sequest. Poss. & Fruct.*

Salgad. de Reg. Protec. p. 2. cap. 16. à n. 1. & n. 11. ibi: Prætextu enim litis mota non debet quis à sua possessione, & fructuum perceptione destituisse: cum Gonzalez, Menoch. Lanfranco, & aliis.

humo de su buen derecho: (31) cuya caucion en una Demanda ordinaria es especial; pero la puso por condicion el Legislador, por ser los metales frutos, que no renacen, y acabarse las Minas con la misma excabacion, y labor, y por conducir à la claridad, y brevedad, como llevamos dicho.

23. Si por la Executoria, que se ha de librar en el Petitorio, se revoca el Possessorio, llega el caso de restituir la Mina, y dar cuenta de los frutos: Lo primero se executa, aunque suele restituirse un cadaver; pero la restitucion de frutos es arduo empeño, quedando por lo regular el Vencedor iniquamente bejado, y defraudado, frustrandose las rectísimas providencias de las Reales Audiencias, de que tenemos experiencia en Minas, que han rendido grandes intereses: de cuyo daño suelen ser autores los Jueces, ò Comisarios, dando posesion, yà al uno de los Litigantes, yà al otro, causando violencia sobre violencia, y despojo sobre despojo, como si fuesse cosa de poca monta el dar, y quitar la riqueza considerable, que en pocos dias rinden las Minas, que se hallan en bonanza; durante la qual, se dobla, y triplica el pueblo, la saca de metales, su beneficio, la venta, y exportacion de la Plata; y como el Pleyto pende, y la cuenta està por ver, en llegando el caso de darla, ò estàn insolventes los deudores, ò alzados los bienes, ò la presentan como les place, dexando ilusoria su obligacion, y defraudado injustamente al dueño legitimo.

24. De donde las Justicias deben advertir la gran cautela, y consideracion en sus procedimientos, para no echarle encima un grave cargo, de que responderàn ante el terrible Tribunal de Dios, si evitaren el de los Jueces. Hemos visto Alcalde Mayor, que se depositò en si mismo una rica Mina, la disfrutò à su contento, y dexò que las otras Partes la esquilmassen mientras llegò la quexa à la Real Audiencia de Mexico; y hecha averiguacion, se le hizo venir en calidad de preso, y suspenso de su exercicio, en cuyo estado murió, sin averle podido averiguar los bienes, que notoriamente avia alzado, y ocultado, y que constaban en parte por Libranzas, que recientemente avia cobrado en Mexico; y por eficaces que fueron las Ordenes de la Real Audiencia para hacerlos descubrir, quedaron frustradas, è iludidas, y se encontraron tambien insolventes las otras Partes: que suelen ser los fines à que conducen tan torpes medios.

Y

(31) Covarrub. *Pract.* cap. 6. n. 5. & 6. ibi: *Modo aliqua non levis pro jure agentis ad sui praesumptio: cum Rot. Afflict. & aliis.*

25. Y como, à pesar de las Leyes, y providencias, nuestra naturaleza es débil, y trabajosa, queda sin efecto la Ordenanza, y la Relacion jurada sobre el lucro de los metales, y costos de la labor, y beneficio, en que no debiera aver la menor condescendencia, quando por hurtos menos calificados, mandan proceder tan rígidamente las Ordenanzas, y Leyes: (32) y à consecuencia de ello, deben los deudores estrecharse à dar el racionio fiel, y legalmente, y con la mayor distincion, y claridad, comprobando el cargo, y la data, y procederse à castigar los fraudes con el mayor rigor.

26. El cargo de la cuenta es de los metales, y sus calidades, y de su beneficio, y reduccion à Plata; y de poner una calidad por otra, và à decir mucho, como tambien en la mas, ò menos Plata, que rinden. La comprobacion consiste en las Memorias semanarias, en que diariamente se asienta la saca de el metal; en las Boletas con que se remiten à las Haciendas de Azogueria, ò de Fundicion, y en el Libro de entrada de las mismas Haciendas; en todo lo qual consiste la comprobacion de el cargo.

27. La data se reduce à los gastos de la Mina, y Haciendas, y se comprueba con las mismas Memorias semanarias de la Mina, donde se sientan los costos de utensilios, salarios, y raciones de todos los Criados, y Sirvientes, Peones, Barreteros, Tanateros, y demás classes. Y en las Memorias, y Libro de Azogueria, ò Fundicion se justifican los gastos de Salarios, Sal, Magistral, Azogue, y demás, que se requiere para beneficiar las Platas, por Azogue, ò fuego; pues estos son los recados, y Libros, que lleva el estilo de los Minerales; y el proceder en otra forma, està expuesto à confusion, y fraudes.

28. Y aunque diga la Ordenanza, que en quanto à gastos se dà entera fe, y credito à la Relacion jurada, se entiende, y debe entender, salvo error, dolo, ò fraude; (33) porque los gastos de la Mina son determinados, y ciertos, y lo mismo los de la Hacienda, y deben comprobarse en la forma regular, y comun, aunque aya variedad en los precios de las cosas, por ofrecerla à veces el tiempo. La cuenta, y relacion jurada debe ser cierta, y verdadera, como dice la Ordenanza, y de ninguna fuerte confusa, intrincada, y fraudulenta, (34) especialmente quando la constancia de el lucro, y gasto

(32) Cap. 24. *infr.* per tot.

(33) Escob. *de Ratioc.* cap. 5. n. 8. & 15. Covarrub. 2. *Var.* cap. 14. n. fin. cum Gomez, Crafo, Barbatia, & aliis.

(34) Id. Escob. cap. 10. à n. 48. & plures apud eum, & cap. 2.

es diaria, y queda asentada en los borradores, y Libros de el Mine-
ro, y Azoguero en sus respectivas Oficinas.

29. Muchas veces, para ocurrir à fraudes, è inconvenientes, que
repetidamente se tocan en esta materia, suele pedir la Parte facul-
tad de poner Interventor en Mina, y en Hacienda; y debe mandarse
con calidad de que sea à su costa, por ser un medio útil, y conve-
niente à la claridad, y justificacion de el raciocinio; à evitar la
suposicion de Libros, Memorias, ò Partidas; y para que perfecta-
mente se venga en conocimiento de el cargo, que consiste en los fru-
tos, y de la data en los gastos. Todas, y qualesquiera partidas, que
conduxessen à este fin, las debe intervenir la persona, que se nom-
bráre, y eligiere por el Interessado, y deben compelerse los Mando-
nes à que le den razon, y le hagan manifestacion de ellas, para que
firme las Memorias por su Parte, y sepa los gastos en salarios, y ma-
teriales: lo que será indebido resistirle, exponiendose el que lo hace
à no leve sospecha de fraude, y es digno de el castigo, y adverten-
cia de la Justicia. Y siendo el Interventor un autorizado Testigo para
estos fines, no debe exceder sus limites, ni propassarse à mandar en
Minas, ò Haciendas, en lo que no le toca, ni hacer otra cosa,
que intervenir todas las partidas, para averiguar el provecho, y cos-
to.

30. Esto es aver explicado los Juicios de possession, y proprie-
dad, segun el texto de las dos Ordenanzas, que siendo las Leyes fun-
damentales para la decision de los Pleytos en la Nueva-Espana, de-
ben ajustarse los Jueces Ordinarios à su tenor, y forma, llevando por
norte el no impedir la labor, teniendo cerrada la Mina, sin olvidar-
se de la fianza para la cuenta, ni de la restriccion de terminos, es-
tablecida por la Ley. Pero trasladados los negocios por Recurso de
agravio, ò Apelacion à las Reales Audiencias, hemos observado en
distintos Pleytos, que manejamos, y en otros ocurridos al mismo
tiempo, que se procede con diversidad de estilo, segun la calidad de
los negocios.

31. En puntos de Denuncios de Minas por despueblo, se obser-
van las tres Instancias, como en qualquiera otro Pleyto ordinario, que
viene por Apelacion de las Justicias. Lo proprio hemos visto en Pley-
tos de Barrenos, y comunicaciones interiores de las Minas en algunos
negocios, en que ha avido Instancia de Apelacion, y Suplicacion. Pero
en otros de esta misma calidad sobre Barrenos, y Medidas, en que
ha avido vista de ojos, pruebas, medidas, y calificacion de Registros,
he-

hemos tambien experimentado distintos casos, en que la Real Audiencia
de Mexico, por Auto, ò Sentencia de Vista, ha aprobado las diligen-
cias de las Justicias, ò de los Comissarios, sin embargo de Suplicacion,
y de la calidad de sin embargo. Y en algunos de ellos ha negado la
licencia para suplicar.

32. En el Pleyto que siguiò el Conde de San Pedro de el Ala-
mo, como heredero de Don Manuel Gomez Corban, dueño de la Mi-
na *Santa Annita*, con Don Alonso Cid Fernandez, y Consortes, due-
ños de la Mina *San Lucas* en Guanaxuato, sobre ciertas labores;
aprobò la Audiencia las diligencias executadas por Don Joseph de la
Borda, sin embargo de Suplicacion, y de la calidad de el sin embar-
go; y aviendo pedido el Conde licencia para suplicar, se le negò por
Auto de 21. de Abril de 1749.

33. En el que siguiò Doña Ana Francisca de Sardeneta, dueño de
la Mina *Cabrera*, con Don Juan Moreno de Mesa, que lo era de la
San Antonio en el mismo Real de Guanaxuato, sobre Barreno, y La-
bores; aprobadas las diligencias de la Justicia, por Auto de 16. de
Agosto de 1748. sin embargo de Suplicacion, intentò despues Doña
Ana poner nueva Demanda à las labores; y opuesta por Moreno ex-
cepcion para no contextar, fundado principalmente en la Executoria,
que avia obtenido en el referido Auto de Aprobacion de las Medidas,
en que estaban incluidas las labores, y que executado el todo, lo
estaba tambien la parte; por dos Autos conformes declarò la Real
Audiencia por incontestable la nueva Demanda, è impuso perpetuo
silencio.

34. En el Barreno de la Mina de la *Cruz* de Don Balthasar Del-
gado, y de la Mina *Catafortuna* de Don Francisco de Mora, y Confor-
tes en el Real de Guadalcasar, Jurisdiccion de San Luis Potosi, passò
Don Augustin de Ocio, y mandò cerrar la boca de la *Cruz*, y otras,
que calificò de maliciosas, y abiertas, *solo* para aprovecharse de me-
tal ageno. Despues se barrenò la *Catafortuna* con la Mina *San Esta-
nislao*, que era de Mora, y Don Ignacio de Jara, y passò Don Joseph
Juaristi à practicar las diligencias de Medidas de ambas. Y por Autos
proveidos en el año de 1753. y 1754. aprobò la Real Audiencia las
diligencias de Don Augustin de Ocio, y Don Joseph Juaristi à favor
de Don Francisco de Mora, imponiendo perpetuo silencio, y sin em-
bargo de Suplicacion, y de la calidad de el sin embargo.

35. De estas determinaciones resulta, que no obstante ser cosa
ardua, y grave quitar el remedio de la Suplicacion à las Partes, so-

bre que ay expressa Cedula despachada para Indias ; (35) con todo, se estila en muchos negocios de Minas lo contrario, por la notoriedad de los Hechos, por la calidad de las Causas, por evitar iniquas vejaciones, por no poderse esperar otro aspecto en los negocios, avien- dose apurado incontestablemente la verdad, y consistencia de los hechos, por ser frívolos, y maliciosos los Recursos, contra el espíritu de la Ley de Indias, que es la mayor brevedad, por el interés publico de las Minas, y su labor, y no entretener à los Mineros entre las molestias de los litigios, cuyas graves consideraciones, y otras sin duda mayores, que la prudencia de los Ministros toma de la calidad, naturaleza, y circunstancias de cada uno de los casos, acredita la justificación, con que cierra el passo à nuevos, y frívolos Recursos, imponiendo perpetuo silencio : yà porque juzgue aver intervenido todo el conocimiento necesario de causa en el Sumario, ò porque segun la respectiva Ordenanza, que rige, y gobierna cada Pleyto, no se deban admitir Suplicaciones frívolas, ni otras Instancias.

36. En el Perú por ningun caso se cierran las Minas litigiosas: en todos los Pleytos de Minas se procede sumariamente, y verdad sabida : la Sentencia debe referir la Ordenanza en que se funda : se debe executar sin embargo de Apelacion, dando fianza el Possedor, de que llevará, y dará cuenta, y razón : la Apelacion para las Audiencias se substancia ante las mismas Justicias Ordinarias, dentro de veinte dias : à los noventa debe traer determinada la Causa el Apelante ; y de no, se alzan las fianzas. La Demanda de propiedad se debe poner dentro de tres meses ; y passados, se pierde el derecho à ello : pero puesta, debe concluirse dentro de seis meses, por cuyo lapso queda libre el Possedor de seguir, teniendo cuenta, y solamente debe darla de aquel semestre, segun consta de dos Ordenanzas ; (36) cuyo método convence la suma brevedad deseada, y establecida en estos litigios.

(35) Cedula de el Señor Don Phelipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1661. en Montemayor lib. 2. tit. 14. Summar. 56. ibi: La Audiencia en las Sentencias, y Autos, que diere en grado de Vista, no mande, que se executen sin embargo, ni quite à las Partes el remedio de la Suplicacion en caso alguno, salvo en aquellos, que por expressa disposicion de Ley està ordenado, que no aya Suplicacion ; y que se execute lo proveído por Sentencia, y Auto de Vista.

(36) Ord. 2. y 3. tit. 9. de Juzgar los Pleytos, apud Escalon. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 121.

CAPITULO XXIV.

DE LOS FREQUENTES HURTOS de los Trabajadores de las Minas, y su castigo: Trátase de los Rescatadores de Metales.

ORDENANZA LXVI.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que los hurtos, que se hicieren en las dichas Minas, y en los Asientos, y terminos, y donde quiera que oviere Fabrica dellas de Oro, Plata, Plomo, Metales, de qualquiera calidad, y condicion que sean, de qualesquier cosas anexas, y concernientes à la labor, y beneficio de las dichas Minas, sean castigados por todo rigor ; y el que hurtare qualquier cosa de las suso dichas, demás de restituir, y pagar todo lo que hurtare à la Parte, sea condenado en las Setenas. Las cuales aplicamos, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para la persona, que lo denunciare, y Juez, que lo sentenciare. De los cuales hurtos conozca el Administrador de cada Partido ; y de la Sentencia que diere, se apele para el Administrador General. Pero si el que fuere condenado en Setenas no tuviere bienes de que pagallas, se commute en otra pena corporal, ò de destierro, conforme à la gravedad del delito: de la qual commutacion se aya de apelar, y apele para la dicha nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha commutacion por el Administrador del Partido, ò por el Administrador General.

SUMARIO.

1. Imperamento necesario en el castigo de los hurtos en Minas.
2. Sucede lo mismo en comprar metales à los que no son dueños de Minas.
3. Forma de proceder, y castigo regular.
4. Hurtos de todas especies, y varios artificios.
5. Por su frecuencia suelen publicar los Mineros perdon por la Quaresma.
6. 7. 8. y 9. Crudo, y mal sano trabajo de los Sirvientes, que excusa à mayor remuneracion, que el salario. Trátase de el Partido, que se les suele dar.
10. Rescatadores: varias classes de ellos.
11. Justa pena de los que rescatan metal hurtado, ò à cambio pernicioso.
12. Utilidad de los que rescatan pura, y legitimamente.

COMENTARIO.

1. EN la execucion de esta Ordenanza (concordante con la 70. de las antiguas) se debe tener presente la regla de elegir de muchos males el que sea menor. Dexar de castigar los hurtos de los Metales, y Platas, sería dar licencia, que autorizasse el delito; y el castigarlos con las Setenas, ò otra pena corporal, ò de destierro, se estima como impracticable en la America, por la miseria de los Operarios, urgente necesidad de su trabajo, para que cortan las labores de las Minas, y por el abandono de los dueños.

2. Lo mismo sucede con la Ley de Indias, que manda, que el que no fuere dueño de Minas, no pueda vender metales, (1) baxo la pena de ser desterrados Comprador, y Vendedor 10. leguas en contorno; y con el Auto Acordado, para que pena de 500. pesos el Mestizo, y de 200. azotes el Mulato, por primera vez, y doblada en la segunda, con 4. años de destierro, ningun Mercader, de qualquier estado, ò condicion que sea, pueda comprar, ni rescatar metales de los Indios, y Esclavos de los Reales de Minas. (2)

3. Castiganse los hurtos de Oro, y Plata, averiguando en la forma regular los delinquentes, y cuerpo de el delito, siendo cosa sobresaliente la cantidad, y dando querrela el dueño, segun la calidad de los Reos: los que siendo personas miserables, y de inferior condicion, ò con carcel, ò con azotes pueden quedar advertidos por la Justicia. Pero como los Mineros recuperen el hurto, y lo descubran, se cuidan poco de lo demás, porque conocen los infinitos modos de hurtar, y que se firven de gente inclinada à este vicio, de quien ciertamente se sabe, que no malogran las ocasiones.

4. Hurtan los Picos, y Barras de Hierro: hurtan las Velas: hurtan los Metales con varios artes, y estratagemas muy sutiles, y delicadas, dentro, y fuera de la Mina: hurtan las Platas en las Haciendas de Fundicion, y Azogueria de las Tinajas, y Lavaderos, à vista de los mismos Mandones, con igual delicadèz. En la Hacienda de el Marques de Valle-Ameno, en el Real de el Monte, presente el Azogue-ro, y encerrados los Sirvientes, se desaparecieron algunas Planchas de Plata dentro de la misma pieza; y averiguado el calo, las amarraron con

(1) L. 12. tit. 19. lib. 4.

(2) Ord. 80. de Gobierno, apud Montemayor, fol. 45.

con un cordel, que saliendo por el Caño con la fuerza de las aguas, estirò la Plata el que yà estaba prevenido por fuera. Hurtanse entre sí mismos la ropa, y el dinero; y al escapar del *Quitapepena* en las bocas de las Minas, despues hacen gala de el hurto en su presencia. Hurtan el metal rico, tirandolo al terrero, como si fuera desmonte, para despues irlo à recoger. En una palabra, se conjuga de todos modos el verbo *Rapio* contra el infeliz Minero, hostilizado por el Aviador, y recargado de deudas. (3)

5. Los prudentes, y Christianos Mineros suelen publicar perdon de los hurtos en las Quaresmas, para exonerar de el cargo de restitucion à los Sirvientes, que por lo general (aun sin essa condonacion) carecen de bienes, por sus desperdicios, y abandono. Todo el Cuerpo de los Mineros sabe, que no puede actuarse el negocio sin extravios, y sin hurtos; y solo por medio de el registro, de la vigilancia, y de el cuidado, se evitan mayores pérdidas, cumpliendo con su obligacion los Mandones, aunque no pueden precaverlas todas: y que si se huvieran de castigar severamente los excessos, se quedarian sin Peones las Minas.

6. Pudiera interpretarse una legal Compania entre el dueño, y sus Sirvientes: aquel con su dinero, y estos con su grave fatiga; pues aunque el Amo tuviera los millones que Creso, y Midas; no era capaz de desentrañar la tierra con trabajo tan improbo, si no fuesse por medio de las asperezas, y penalidades de los Sirvientes, su industria, destreza, y habilidad. Pero esta interpretacion es injusta, quando los Sirvientes solo tienen derecho al jornal mayor, ò menor que pactan, ò al *Partido* que se les suele prometer, ò conceder voluntariamente por los legitimos dueños, que gastan su caudal, y fatiga en el descubrimiento, habilitacion, y labor de las Minas. Tampoco los campos pueden labrarse sin Trabajadores; y no por esso tienen derecho à defraudar al dueño, ni hurtar los frutos.

7. Para sacar los metales se expende grande trabajo, y amenazan graves peligros; y por esso à los hombres perdidos impusieron las Leyes esta pena, por ser continuo el exercicio de la labor, continuos los precipicios; y mas peligrosos, mientras mas hondas las Minas. Caen los respaldos, y las piedras, que sofocan à muchos: son frequentes los estrépitos, y rayos; y ay AA. que aseguran varios fantasmas, espectros, y aun Demonios, que juegan, y tambien afligen, y hacen def-

(3) Vide dict. cap. 17. n. 26. ubi retulimus quoque operariorum furta, & fraudes.

desamparar las Minas, como con Olao Magno, Anania, Agricola, Estephano Theupolo refiere Camilo Borrelo, (4) y tambien Feyjod; aunque dice, que mal persuadirán esto à los Españoles Americanos, que nunca se han quejado de que los Demonios los ayan obligado à desamparar las Minas; antes entretanto que esperan mas abundancia de metal à mayor profundidad, con desprecio de Diablos, caban tanto, que parece no temer encontrarlos, aun en las cercanias de el Infierno; (5) y en realidad no hemos oido, que le ayan visto la cara al miedo los Mineros, ni Operarios, ni aver alli otro espíritu tentador, que el de los hurtos en medio de las fatigas, trabajos, y penaldades, que experimentan dentro de las Minas.

8. Son éstas unas cabernas humedas, sofocadas, obscuras, y no se alienta en ellas sino el vapor nocivo: los riesgos de la vida en el ascenso, descenso, y derrumbamientos, amedrentan: desnudos, y herizados los Operarios, y cargados de pesadas barras, y metales: frecuentes las enfermedades, y la corrupcion: venenosas las Fundiciones, y las Azoguerias: incurables, y à cada passo las dolencias, entre humedades, fuego, y vapores. Hace todo las penas de un Infierno, segun la grave descripcion de Plauto, que aun pone por mas excesivas las penas, y duros trabajos de las Minas. (6) Las que han servido de castigo à los Esclavos, tormento à los Martyres, y de venganza à los Tyranos. (7)

9. Por esta dura servidumbre, no solo merecen el jornal que se paga, segun las costumbres, y circunstancias de los Lugares; sino que seria un prodigio el inclinarlos voluntariamente al trabajo, si à mas de

(4) Camil. Borrel. *de Regis Catholici præsantia*, cap. 28. n. 57. Olauus Magnus *de Rebus Septentrionalibus*, lib. 6. cap. 11. 12. Joann. Laur. Anania *de Natur. Dæmonum*, lib. 4. Agricola. *de Animant. subterr.* Estephanus Theupol. *Academicarum contemplat.* lib. 6. cap. 10.

(5) Feyjod, *Cartas Eruditas*, tom. 4. Cart. 20. n. 16. y 17.

(6) Plautus *Captiv.* act. 5. scena 3. v. 1.

Vidi ego multa saepe picta, que Acherunti fierent,
Cruciamenta; verum enim vero nulla adeque est Acheruns
Atque ubi ego fui in lapidicinis. Illic ibi demum est locus
Ubi labore lassitudo omni est exigunda ex corpore.

(7) Tertulian. in *Apologet.* cap. 44. *De Vestris semper astuat carcer.* De *Vestris semper metalla suspirant.* D. Cyprian. ep. 76. *Martyribus in metallo constitutis.* D. Iidorus Hispal. *de Ortu, & Obitu Patrum*, cap. 72. *de Santo Joanne Evangelista à Domitiano Casare in Pathmos Insula in metallum relegato, ubi etiam Apocalypsim scripsit.* D. Dionysius Areopagita, *epist.* 10. *Semiramis Assyriorum Regina, & Princeps multis mortaliibus interfecit, metalla primum invenit, & captivis, eorum tractationem mandavit ex sua.* Diodor. Sicul. lib. 6. cap. 9. *de Summo Hispanorum labore, apud metalla, subacta Hispania per Romanos.*

de la necesidad que los impele, no los excitasse algun logro: y para contenerlos en los hurtos, y poderlos reducir à su deber, ò se les paga en algunas partes mas jornal que el regular, ò despues de aver sacado el *Tequio*, que es la cantidad de el metal que deben entregar en las horas determinadas à favor de el Amo; dividen lo demàs que sacaren en iguales partes, por lo que se nombra *Partido*; y lo que à ellos toca, les es licito venderlo à el Amo mismo, ò à otro qualquiera, que les ofrezca mejor condicion, y precio. Todo lo que adquieren en esto, queda regularmente, ò jugado, ò bebido, ò consumido à breves horas.

10. Los Compradores se llaman *Rescatadores*. Suele aver entre ellos algunos, que mejor deberian llamarse *Estafadores*, porque en cambio de brebages, ò comistrajos, hacen iniquamente su negocio. Otros ay de suma habilidad, pundonor, y honra, à quienes los Rescatadores principales confian sus caudales, sin mas Vale, ni Escritura, que el assiento en cuenta de Libro; y aunque suelen verificarse algunas pérdidas, y quiebras, hacen ordinariamente negocios muy útiles à beneficio de el Aviador, y fuyo; porque son expertos, como unos lince, para distinguir, y conocer todas classes, y calidades de metal, y pactar los precios de cada costal, ò saca, ò por quintales: los que se passan à beneficiar de cuenta de el dueño à las Haciendas.

11. Reprueban algunos la permission de Rescatadores; y debe entenderse de aquellos, que notoriamente compran metales hurtados: dignos por esso de la advertencia, y pena de la Ley, y Auto acordado: (8) y de los que con torpe logro engañan à los Sirvientes, y Vendedores, cambiando los metales por *Vingarrote*, Aguardiente de Caña, y *Chingirito*, (9) fomentando la embriaguez, capa regular de los delitos, que frecuentemente se cometen en los Minerales; sobre que debia inflamarse el zelo de las Justicias, para hacer menos atrevidos, y criminosos à los Sirvientes, castigando à los que les dan ocasion à sus excessos.

12. Los otros Rescatadores, que se exponen al riesgo, pactando precios dentro de la esfera de lo justo, no ay principio, ni razon

(8) Vide ubi supr. n. 2.

Krebs *de Ligno, & Lapide*, sect. 9. §. 14. *Ne liceat auri fabricis, vel aliis, si non parerem cum furibus, aut subreptoribus subire velint parvam comparare ulla metalla, aut metalla instrumenta, vel quid simile ab ipsis operariis metallicis, aliisve suspectis personis.*

(9) Son bebidas de el Pais.

zon por donde reprobarnos. Las Cédulas, y Leyes (10) hablan con ellos, como con los Mineros, para que paguen el Diezmo, y manifiesten las Platas; en que se supone el uso libre de su exercicio. Si los dueños de Minas venden metales, encuentran luego el dinero, y refaccion para la labor de las Minas, y beneficiar el resto de sus mismos metales. Si venden los Operarios sus *Partidos*, suelen lograr mejor precio; y si el Amo fuera solamente el comprador, se daba ocasion de forzarlos à menos precio, y valor. (11) Y aunque es verdad, que se hurtan grandes porciones de metales, no se evitaria esto, aunque dexasse de aver Rescatadores: y solo la diligencia, y el cuidado podrá contener en parte los hurtos; cuyo castigo debe hacerse, segun la calidad de el delito, y circunstancias de el caso, especialmente si insisten, y lo piden los Mineros.

CAPITULO XXV.

LA JURISDICCION EN CAUSAS DE MINAS, Civiles, y Criminales, toca à las Justicias, con Apelacion à las Reales Audiencias, sin poderse advocar por la potestad de los Virreyes, à la que pertenece lo Gubernativo, segun las Leyes, y varias Cédulas Reales.

ORDENANZA LXXVII.

ITEN: por quanto tenemos Relacion, que una de las cosas que impide la buena orden, y beneficio de las Minas, que al presente están descubiertas, y que no se busquen, ni descubran otras de nuevo, es los Pleytos, y debates, que en ellas, y entre la gente que en ellas anda, y trabaja, se ofrecen, y las molestias, y vexaciones, que las Justicias, y otras personas hacen à los Ministros, y Trabajadores, que en ellas andan, así por no tener las dichas Justicias la práctica, y experiencia que conviene en negocios de Minas, como por proceder en las Causas larga, y ordinariamente; con lo qual, ante ellos, y en los Tribunales adonde van en grado de Apelacion las Partes, gastan, y consumen sus haciendas, y se impossibilitan de entender en el

(10) Cédula de 19. de Junio de 1723. para que paguen el Diezmo los Rescatadores. L. 4. tit. 10. lib. 8. de Indias. Vide cap. 3. sup. n. 24.

(11) L. 11. Cod. de Act. Empt. & Vend. L. 19. Cod. de Jur. delib. n. 24.

descubrimiento, y beneficio de las dichas Minas, de que se sigue notable daño, y perjuicio à Nos, y à estos nuestros Reynos, y subditos dellos: Para el remedio de lo qual, como cosa que tanto importa, y para que todos se animen al descubrimiento, labor, y beneficio de las dichas Minas, avemos acordado nombrar, y nombraremos un Administrador General, y los demás Administradores, que fueren menester por los Partidos, y Distritos, que fueren señalados, que sean prácticos, y de experiencia en semejantes cosas: las quales tengan el Gobierno, y Jurisdiccion de todas las dichas Minas, y cosas à ellas tocantes, y sean superiores à las demás personas, que en ellas entendieren, y tengan cuenta, y razon dellas, y cuidado particular de que se haga, guarde, y cumpla todo lo contenido en estas Ordenanzas, y las executen, y hagan guardar, y cumplir, conforme à la Orden, è Instrucciones, que les mandaremos dar en conformidad de ellas; los quales tengan jurisdiccion para conocer, y conozcan en primera Instancia de todos los Pleytos, y Causas, y negocios Civiles, y Criminales, y de execucion, que en qualquier manera oviere, y se ofrecieren, y trataren en cada Distrito, de que puedan, y deban conocer, conforme à estas Ordenanzas, en esta manera: Que de las Causas, que así se ofrecieren, conozca el Administrador General, hallandose en el distrito del Partido donde acaeciere; y si no se hallare en el, conozca dellas el Administrador del Partido; y las Causas de que así conociere el dicho Administrador General, si se ausentare del dicho Partido, las dexé remitidas en el estado que estuvieren al Administrador del dicho Partido, el qual las prosiga, y fenezca, conforme à estas Ordenanzas: y si el dicho Administrador General volviere al dicho Partido, y hallare por sentenciar las Causas, que así dexò remitidas, las pueda advocar à sí, y conocer dellas en tanto que allí estuviere. A los quales Administrador General, y Administradores de los Partidos, mandamos, que en los casos, y negocios de que conociere, hagan, y administren justicia à las Partes breve, y sumariamente, conforme à estas Ordenanzas: de manera, que por razon de los dichos Pleytos, no se impida, ni embarace la labor, y beneficio de las dichas Minas. Y mandamos à las nuestras Justicias, así Ordinarias, como de Hermandad, y de Comision, y otras qualesquier destos nuestros Reynos, y à los de Señorío, que no se entrometan en el conocimiento de las dichas Causas, tocantes, y concernientes à las dichas Minas, y à las personas, y bestias, y bueyes, y carretas, que en ellas, y en su beneficio sirvieren, y trabajaren, y se ocuparen; ni procedan, ni admitan De-

mandas, ni Pedimentos, ni Querellas, ni otra cosa alguna de su oficio, ni à pedimento de Partes, sobre todo lo suso dicho, ni parte alguna dello: y si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego à los dichos Administradores de cada Partido, para que como Jueces dellas, conozcan, y hagan Justicia à las Partes. Y por la presente inhibimos, y habemos por inhibidos à las dichas Justicias, y Jueces Ordinarios, y de Comission, y otros qualesquier que sean, para que no puedan conocer, ni conozcan en manera alguna de las dichas Causas, y negocios, tocantes, y procedientes, ò dependientes en qualquier manera de las dichas Minas, y Trabajadores, y Oficiales, y Ministros dellas, como dicho es, no embargante qualesquier Leyes, y Prematicas, y otra qualquier cosa que aya en contrario, con las quales (en quanto à esto) dispensamos, y las casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás. Y quanto à las personas, que se han de nombrar para Administradores, y Receptores, y otros Oficiales, tocantes à las dichas Minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda, por Titulos, y Cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano: y lo mismo se haga en las Ordenes, è Instrucciones, que se les ovieren de dar, para el exercicio de sus Oficios.

SUMARIO.

1. *NO es practicable en Indias esta Ordenanza.*
2. *Ni cessaria alli el inconveniente, que tirò à evitar en la dilacion.*
3. *Calidades que deben tener los Alcaldes Mayores de Minas, segun la Ley.*
4. *Sobran sujetos prácticos en la labor de Minas para ser sus Jueces.*
5. *Las primeras Instancias tocan à las Justicias, y las Apelaciones à las Reales Audiencias, sin poderse advocar estas Causas por los Virreyes, ò Governadores.*
6. y 7. *Las Justicias deben visitar las Minas: y los inconvenientes de embiar Visitadores.*
8. *El cargo en las Residencias de las Justicias sobre punto de Visita evitaría muchos daños.*
9. *10. y 11. En varo caso, en que embiare el Virrey Visitador, ha de ser sobre puntos gubernativos, y no en quanto à los de Justicia, Civiles, y Criminales, que tocan à las Justicias, y Audiencias.*
12. 13. 14. y 15. *Referense varias Cédulas, que comprueban el assunto.*
16. *La alta potestad de los Virreyes es importantissima para otros asuntos: y los puntos de Justicia deben quedar à los Tribunales.*
17. *Daños que se causan con el Ocurso al Virreynato.*
18. *Ordenanzas de el Virrey de el Perú Don Francisco de Toledo, que aun dà mas jurisdiccion à las Justicias Ordinarias, que la que deben tener en Nueva-España.*

COMENTARIO.

1. **E**STA Ordenanza no està en práctica en Indias, ni podría reducirse à ella, sin notable agravio de el Público, especialmente de los Mineros, que mantendrian à su costa Administrador General de Minas, y Particulares en cada Partido, y en cada Asiento de ellas. La Jurisdiccion privativa no influiria en la brevedad de las Causas de los Mineros, como lo vemos en otras classes; y si no huviesse Apelacion à las Audiencias, quedarian los agravios sin remedio, y defraudadas las Partes de la defensa natural.

2. El inconveniente que lamenta la Ordenanza sobre las dilaciones de los Jueces Ordinarios, no cessaria con los Administradores particulares. Las Partes, ò sus Apoderados, son culpables regularmente en las dilaciones. Las distancias de los Lugares son inevitables. Bastantemente tiene proveido el Derecho sobre la brevedad de los Pleytos; y los que se lamentan de las dilaciones, deberian apeteer mejor espíritu, è intencion en los que litigan. Sobre Mina pobre no ay Pleyto; y la codicia de las ricas, envuelve à las Partes en diligencias, en recusaciones, y en nuevos Prácticos; aunque las Reales Audiencias cumplen, quanto es de su parte, con el breve despacho de los negocios de Minas, en conformidad de la Ley. (1)

3. El otro inconveniente de la Ordenanza, de que las Justicias Ordinarias no tenían práctica, ni experiencia correspondiente en negocios de Minas, huviera cessado, nombrando Justicias inteligentes, como se debian nombrar Administradores prácticos. La Ley de Indias, (2) tirando à preocupar este inconveniente, manda à los Virreyes, y Presidentes, que elijan, y nombren personas suficientes, y à proposito para Alcaldes Mayores de Minas, capaces, y expertos en el beneficio de ellas. Pero si se despachan, ò se nombran los que no lo entiendan, no es falta de providencia de Ley, sino lamentable defecto de su observancia. Què ha de hacer el Soldado, el Oficial, el Politico, que jamàs ha visto Minas? Cómo ha de calificar su interior labor, Ademes, Pilares, y defatierres? Conocer Veras, y sus rumbos? Hacer exactas medidas? Calificar un Tiro, ò una Mejora de Boca, con otras innumerables funciones?

Nm 2

So-

(1) L. 5. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(2) L. 1. tit. 21. lib. 4.

4. Sobran hombres de merito, y personas experimentadas en la labor, y beneficio de las Minas. Los Virreyes, y Presidentes los conocen, y tienen à la vista. El nombrarlos por Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Reales de Minas, sería justa providencia à favor de éstas, y condigno premio de aquellos: saldrian con acierto las operaciones: sería facil el acceso à las Minas, y la justicia se diltribuiría con brevedad, con igualdad, conocimiento, y experiencia: se evitaria, que un ciego guiase à otro ciego; como sucede entre Jueces, y Peritos, y se conseguiría el aborro de inmenfos gastos, diligencias, y viages, à colta de el infeliz Minero, que los sufre, y de el Aviador, que los expende.

5. La observancia, pues, de las Leyes de Indias en esta parte, de que las primeras Instancias toquen à las Justicias, y las Cauzas de Apelacion à las Reales Audiencias, es el único modo de consultar à la brevedad de los Pleytos de Minas, y preocupar la ruina de los Mineros, en nombrandose por Alcaldes Mayores, ò Corregidores sujetos experimentados en la labor de las Minas, como previene la Ley. Y mientras no diere otras reglas el Soberano, deben ser éstas invariables, y no las pueden invertir los Virreyes, Gobernadores, ò Presidentes, para advocar estas Cauzas à sus Tribunales, ni para nombrar Visitadores, ò Jueces de Comission en puntos Contenciosos, Civiles, ò Criminales, y de justicia entre Partes.

6. Las Justicias son obligadas por su ministerio à visitar las Minas, reconocer su interior beneficio, y labor de Pilares, Ademes, Pozos, derrumbamientos, despilaramientos, y quanto concierne al mejor método, y habilitacion; y con ir por esta senda trillada, y conocida, se escusan, no solo gastos, sino muchos errores, por falta de inteligencia en los que van à visitar las Minas, sin vérilas, por el horror que las conciben, y sin otro juicio, que la deferencia ciega à los Prácticos, que se estilan en los Lugares: sobre que hemos hablado en la correspondiente Ordenanza. (*) Visitador hemos conocido de quien se burlaron los Barreteros, y Mineros, con ponderarle derrumbamientos de la Mina, al vérle determinado à baxar: y el miedo le horrorizó de forma, que se ajustò otra vez el vestido, que se avia quitado, y librò la vista de ojos à los agenos.

7. Los prudentes, y experimentados Virreyes, que hemos conocido, consultando al mejor gobierno, se abstienen de nombrar Visi-

(*) Sup. cap. 12. y 22.

tadores, (fino en rarissimo caso) así de Minas, como de otros Ramos, por los graves inconvenientes, que tocan experimentalmente, y no caben en la ponderacion. Y en quanto à Minas, son gravissimos, atendida la naturaleza de su manejo en todos respetos, y circunstancias.

8. Y si à las Justicias de Minas se les hicielle cargo en las Residencias sobre la visita de ellas en sus debidos tiempos, no solo sería arreglado à las obligaciones de las Leyes, y Ordenanzas, para los varios efectos, que éstas previenen en la labor, y beneficio; sino que se evitarian derrumbamientos, muertes, inundaciones de los Planes, y otros varios perjuicios de grave consecuencia, por la libertad, y abuso de los que las labran, y por condescendencia, y negligente olvido de los que las deben zelar.

9. Diximos arriba, que en rarissimo caso proceden los Virreyes à nombrar Visitador; pero aun en éste ha de ser con respecto à puntos gubernativos, y mayor adelantamiento de las leyes de los metales, y su beneficio por fundicion, ò Azogue, como lo hizo, y practicò el Conde de Salvatierra à 22. de Septiembre de 1643. nombrando à Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de la Real Audiencia de Mexico, y dandole comission, con el titulo de Administrador de Minas de el Reyno, para passar à Tasco, y otros Minerales, à plantear el beneficio de Azogue, que Pedro Garcia de Tapia, y Pedro de Mondoza Melendez inventaron para rendir la Plata de los montones en veinte y quatro horas, y todo lo consiguiente à esto; de lo qual tratamos en otro lugar. (3) Pero no en quanto à otros puntos Civiles, y Criminales, que sean de Justicia;

10. Como son denuncios, despueblos, medidas, possession, ò propiedad, examen de Registros, despilaramientos, extravios de Platas: que tocan à los Alcaldes Mayores, ò Corregidores: y por Apelacion à las Reales Audiencias; sin que los Gobernadores, ò los Virreyes puedan advocarse las Cauzas, ni quitar las primeras Instancias à las Justicias, ni impedir las Apelaciones à las Reales Audiencias. Lo que à mas de ser Leyes claras, y terminantes de la Recopilacion de Indias, està repetidamente encargado por varias Cédulas: pues aunque les toque todo lo gubernativo, que expresan las mismas Leyes; conviene à saber: Que hagan guardar en Indias las Leyes de Castilla que hablan sobre Minas: (4) proveer de bastimentos los Asientos de Minas, y cuiden de su beneficio, como tambien los Governadores

(3) Sup. cap. 22. à n. 44. 45. & 46.

(4) L. 8. tit. 1. lib. 2. de Indias.

dores: (5) Que hagan guardar sus Privilegios à los Mineros, y que sean proveidos de materiales à precios justos: y para que se busquen, descubran, y labren nuevas Minas, (6) por ser la abundancia, y riqueza de sus metales el nervio principal de los Reynos; todo esto toca en lo gubernativo, de que participan los Gobernadores igualmente en sus Distritos.

11. Mas en quanto à los puntos de Justicia, aunque los Virreyes han de ver por Gobierno, si los Ingenios de metales conviene embargarlos; pero una vez embargados, si ay Autos Judiciales ante los Oficiales Reales, no ay ocurso à los Virreyes: porque siendo materia de Justicia, toca la Apelacion à las Audiencias: (7) la que el Virrey no puede impedir, aun quando los Autos pendiesen de hecho en su Govierno, ni embarazarla, ò preocuparla, negando el pàsse de ellos, ò quitando la primera, y demàs Instancias. (8)

12. Y por averse observado contravencion en una materia tan delicada, se han repetido distintas Cédulas: una à 22. de Marzo de 1708. siendo Virrey el Duque de Alburquerque, en que por averse quejado el Corregidor de Zacatecas de averle suspendido en el conocimiento, y averiguacion de varios excessos de rescate de Platas, y despilaramiento de la Mina *Benitillas*; en Sala de Justicia, y consultada la determinacion con S. M. declaró el Consejo tocar al Corregidor la Jurisdiccion en todas las Causas Civiles, y Criminales; y las segundas Instancias à la Audiencia de Guadaluaxara, con inhibicion expressa de los Virreyes.

13. Otra de 17. de Marzo de 1738. siendo Virrey el Arzobispo Don Juan Antonio de Vizarròn, que aviendo conceptuado tocarle un negocio de Justicia sobre Mina de Don Manuel Ginoecio, como Superintendente de Real Hacienda, segun la L. 3. tit. 1. lib. 2. hizo la Audiencia Relacion al Consejo: quien mandò sobrecartar la antecedente de 1708. declarando, que la primera Instancia tocaba à la Justicia de Sombrerete, (situacion de la Mina) y las Apelaciones à la misma Audiencia de Guadaluaxara, y que el Virrey debiò sobrefeer: y se le advertià, para que lo executasse, sin extender en adelante su Jurisdiccion fuera de el curso regular de las dependencias: y que usaf-

(5) L. 6. y 9. tit. 19. lib. 4. L. 1. y 4. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(6) L. 1. tit. 11. lib. 8. de Indias.

(7) L. 10. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(8) L. 37. y 38. tit. 3. lib. 3. de Indias. L. 35. & 60. eod. tit. & lib. L. 34. y 35. tit. 15. lib. 2. de Indias. L. 24. tit. 12. lib. 5. Solorzan. *Polit. lib. 5. cap. 3.*

se la Audiencia de la que por Derecho le corresponde.

14. Otra de 25. de Octubre de 1740. en que aviendo dado cuenta la citada Audiencia, que el enunciado Arzobispo Virrey avia embiado à Sombrerete à D. Francisco Antonio de Echavarrì (oy Oydor Decàno de Mexico) à entender en el Pleyto entre D. Eusebio Sanchez de Ocampo, y Don Leonardo de el Hierro; mandò S.M. sobrecartar la antecedente, y que de mantenerse en su Comission, se le previniessè no se mezclàra en punto de Justicia entre las Partes, dexando usar libremente de su Jurisdiccion à las Justicias: y el recurso de Apelacion à la Audiencia, como que por Leyes, y Cédulas le tocaba.

15. Otra Real Cédula de 16. de Septiembre de 1756. en que S.M. aprobò la providencia de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo de establecer un Corregimiento en Bolaños; pero no el aver segregado el Territorio de el distrito de la Audiencia de Guadaluaxara, para agregarle à la Jurisdiccion de el Virreynato de Mexico, y se mandò restituir al de la referida Audiencia. Y aunque el Virrey Marquès de las Amarillas representò con Testimonios aver suspendido el cumplimiento, se repitiò en 1759. Real Cédula, para que sin dilacion alguna se cumpla, y que el Corregidor, y demàs Justicias de Bolaños, queden sujetos à la Audiencia, como antes lo estaban.

16. En que nada se desluce la alta, y eminente potestad de los Virreyes: la qual es tan importante, y tan necesaria en aquellos Reynos para su Gobierno Politico, Economico, y Militar, y apenas pueden despachar los inmensos Recursos, y Expedientes de todas estas classes, como de la de Hacienda, Patronato, Presidios, Misiones, Abastos, Arrendamientos, nuevas Reducciones, y todo lo demàs, en que debe intervenir su superior autorizada mano. Y como Cabezas de el Reyno, en representacion de la Magestad de nuestro Soberano, deben dexar obrar libremente los demàs Miembros de el Cuerpo Politico, y los Tribunales destinados para los puntos de Justicia, à efecto de la buena harmonia, y que no se confundan los ministerios, y el orden regular, y se traspassen los términos de la Jurisdiccion propria, preocupando la que es agena, y de el cargo de otros Ministros, con agravio de las Leyes, (que son superiores de todos) y de los particulares interessados, que reciben notable daño.

17. Siendo doloroso, que de Zacatecas, Bolaños, Sombrerete, Chiguagua, y otras distancias, de doscientas, trescientas, ò quatrocientas leguas, se véan forzados muchas veces à venir hasta Mexico, por defender su derecho, como lo hemos visto en muchos negocios,

y en no pocos, que hemos patrocinado; pues además de viages, y tornaviages, costos en Mexico, que son graves, y los de Procurador, Letrado, Assesores, y Oficios, con que queda perdido el Litigante, aunque venza; es imposible averiguar la verdad en tanta distancia. Si se niega la Apelacion, queda sofocada la Justicia; y si se concede, está el negocio al principio. Pues que diremos de la dilacion, y recusaciones, ya justas, ya pretextadas de los Assesores? Todo se evitaria en gran parte, (porque siempre el gasto es consecuencia de el Pleyto) si las primeras Instancias se dexassen à las Justicias de el Territorio, que executan con mas facilidad las diligencias, y las pruebas, medidas, y vista de ojos; y las Apelaciones à las Audiencias de el Distrito, que no necesitan Assessor, ni ofrecen motivo de recusar algun Ministro, sino en rarissimos casos: les son familiares estas materias de Minas, por las diversas causas ocurrentes: dan fin à los Pleytos, en que tanto se interessa la Causa Pública, y se consulta à la brevedad de los negocios de los Mineros, tan encargada en las Leyes. (9)

18. Conociendo todo lo referido el Virrey Don Francisco de Toledo, hizo tres especiales Ordenanzas en el Perú, para que ante el Alcalde de Minas, y no ante otro, se hagan los Registros: que vaya à las Minas sobre que se litigare, y execute en persona las diligencias, procediendo sumariamente, y executando: Que otorgue las Apelaciones para las Reales Audiencias, y ante el mismo se substancie el grado por M. P. S. sin que un Virrey tan grande, y tan celebrado pensasse autorizarse en advocar Pleytos à su Gobierno, sino en consultar à la utilidad comun, dexando las Causas de Justicia à los Tribunales. (10) Pero debe advertirse, que si sobre otros puntos de Contratos de compra, ò venta de Minas, ò succession en ellas por Testamento, ò en otra forma, se moviere Pleyto, no solo es competente el Juez, y Alcalde Mayor de Minas, sino las otras Justicias Ordinarias de aquel Territorio: y solo en lo que concierne à puntos de Ordenanzas es primero el Juez de Minas; y por su falta las demás Justicias, como se advierte en las citadas Ordenanzas de el Perú.

(9) L. 2. 3. y 5. tit. 20. lib. 4. de Indias.

(10) Apud Escalona in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 9. pag. 121. n. 1. 2. 3.

CAPITULO XXVI.

DE LOS SOCABONES, ò CONTRAMINAS, sus utilidades, obligacion de hacerlos, y daños de la omision: de su registro, demarcacion, dimension, figura, y pueble: de el repartimiento de sus costos, y de el derecho que dan à los metales que se encuentran en terreno, assi libre, como ocupado, ya de Vetas nuevas, ya de la de otro Tercero.

ORDENANZAS LXXIX. LXXX. LXXXI. LXXXII.

LXXIX. **I**TEN: por quanto tenemos Relacion, que muchas Minas están en sitios dispuestos para las poder contraminar, y podria ser, que las que de nuevo se descubriessen, tuviessen la misma disposicion, para que el agua dellas salga por su piè, ò se saque à menos costa; lo qual es de mucha importancia, assi para la perpetuidad de las Minas, como para la labor, y beneficio dellas: por lo qual ordenamos, y mandamos, que donde oviere disposicion para hacer las dichas Contraminas, los dueños dellas las hagan, y que cada uno contribuya para ellas conforme à la calidad, y disposicion de su Mina, que por la dicha Contramina puede ser desaguada. Y quando entre los dueños dellas no oviere conformidad para hacerla, el Administrador General, aviendo visto, y entendido la disposicion del sitio, y la utilidad, que dello se sigue, trate con ellos, que las hagan. Y en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento, ò repartimientos, que fueren necesarios, entre los dueños de las Minas, que han de gozar del beneficio de lo que cada uno ha de contribuir, conforme à la utilidad, que dello se les siguiere, y le apremie à la paga, y cumplimiento de los dichos repartimientos, para el dicho efecto. Y que el metal, que se sacare, abriendo, y labrando la dicha Contramina, sirva para la costa, que en ella se hiciere; y lo que faltare, se reparta por la orden que los dueños ovieren dado, ò en su defecto diere el dicho Administrador.

LXXX. Iten, ordenamos, y mandamos, que si en la dicha Contramina, ò Contraminas, que en la conformidad suso dicha se abrie-

ren, se descubrieren algunas nuevas Minas, que por la superficie no ayan sido halladas, ni descubiertas, aunque entren en las Estacas de las otras Minas descubiertas en el superficie; estas tales, que así se descubrieren, por donde se fuere abriendo la dicha Contramina, sean para los dueños que contribuyeren en la dicha Contramina; y que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento que se oviere hecho para el gasto, según dicho es.

LXXXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que si algunas Minas estuvieren lejos de la parte adonde se hiciere la dicha Contramina, y por esta razón los dueños dellas no quisieren contribuir para el gasto della, que cada, y quando que se entendiere, que el agua de las tales Minas lejas se defagua, y disminuye por razón de la dicha Contramina, ò tuviere della otro qualquier aprovechamiento, así de sacar por ella el metal, tierra, ò otra qualquier cosa, pague à los dueños de la dicha Contramina lo que fuere tassado, y moderado por el Administrador General, ò por el Administrador del Partido, ò el mas cercano, por el beneficio, que por razón de la dicha Contramina se sigue à su Mina: teniendo consideración à la costa, que se escusa que avia de hacer, si no estuviera hecha la dicha Contramina.

LXXXII. Iten, ordenamos, y mandamos, que si en alguno de los Asientos de Minas, adonde conviniere hacer la dicha Contramina, ò Contraminas, no quisieren gastar los dueños della en hacerla, y un Particular se quisiere disponer à ello, aviendo aprobado el Administrador General, que conviene hacerla, y registrando el principio de la tal Contramina, lo pueda hacer, y haga, hasta donde quisiere, sin guardar orden de Estacas, ni limitación de medida. Y todo el metal, y aprovechamiento que procediere de lo que se descubriere con la dicha Contramina, sea de las personas que lo ovieren hecho: con tal declaración, que el metal de la Mina agena no participe mas de à lo que comprehendiere en el hueco de la dicha Contramina, sin que el que hiciere la dicha Contramina pueda ahondar, subir, ni ensanchar mas del mismo tamaño, que estuviere comenzado el principio de la dicha Contramina, que se entiende que sea ocho quartas en alto, y cinco en ancho. Y que goce de esta preeminencia, y metal en el entretanto que no oviere otra Mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento à las dichas Minas, porque este derecho pertenece à la que fuere mas honda.

SUMARIO.

1. *Que sea Socabon, ò Contramina?*
2. *Utilidades de los Socabones.*
3. *Obligación de hacerlos en ciertos casos.*
4. *Debe explorarse cuidadosamente la situación del terreno por Prácticos.*
5. *Fatalidad de los Mineros en tener que dirigir estas obras por hombres de poca instrucción.*
6. *Socabon famoso de la Veta Vizcayna en el Real de el Monte.*
7. *Espariosa profundidad de las Minas de Pachuca, que admira Gemelli Carreri, que han inundado las aguas, y sepultado grandes caudales.*
8. *Pobreza de los Mineros, que les inhabilita para hacer Socabones.*
9. *Por cuya falta se inundan irremediablemente las Minas, como sucede en muchos Reales de ellas en la Nueva-España. Zelo, y providencia de la Ordenanza.*
10. *Es verisimil que las inundaciones concurriessen à perder las Minas de España, y debe temerse lo mismo en ambas Americas.*
11. *Parece conveniente, que en los Reales de Minas famosos el Rey entrasse à parte de gastos de Socabones, y de sus utilidades.*
12. *Negligencia perjudicial de las Justicias en compeler oportunamente à los Mineros à abrir Socabones.*
13. *Registro, y demarcación de los Socabones, los que se pueden abrir en pertenencia agena.*
14. *Dimensión prescripta à los Socabones, que se dispensó justamente en el de la Veta Vizcayna.*
15. *Facultades privativas de el Principe, y sus Virreyes, para dispensar en el punto, y varias consideraciones para su práctica.*
16. *El Socabon debe caminar derecho à su destino.*
17. *Pueblo regular de un Socabon, quatro Trabajadores.*
18. y 19. *En el Tratado de dar el Socabon à la Veta Vizcayna, resolvió el Virrey, que no fuesse necesario poblar separadamente cada pertenencia de Mina: razones que huvio, y modificaciones con que se concedió.*
20. *Contribucion de los Mineros interesados para el Socabon, como deba regularse, y apremio para la exacción.*
21. *Pacto de perder el derecho à la Mina, por no contribuir al Socabon, como deba entenderse.*
22. *Los metales que se encuentran haciendo el Socabon, se reparten proporcionalmente entre los Contribuyentes.*
23. *La Ordenanza 80. concede à los Socabantes el dominio de las Vetas nuevas, que encontraren, aunque sea en pertenencia agena: conciliase con la 82. y se dice lo que deberá hacerse en barrenandose.*
24. *El Socabante en la Veta nueva, que hallare socabando, tiene derecho de Descubridor.*
25. *Que deban pagar à los Socabantes los que perciben utilidad de su labor.*
26. *Aunque no sea dueño de Mina el que hace el Socabon, se le debe contribuir.*
27. *Esta contribucion dura solo mientras efectivamente perciben la utilidad; pero si ay otro Socabon mas hondo, se debe al dueño de este.*

COMENTARIO.

Estas quatro Ordenanzas, (que no tienen concordantes entre las antiguas) son de la primera importancia para la conservación de los Asientos de Minas. Tratan de Socabones, ò Contraminas; así llamados por ser un callejon opuesto à la Mina. La Boca, ò Tiro de la Mina se abre en la superficie; pero la Contramina se abre

al pié, ò al lado de el Monte, para alcanzar, y comunicarla con el Tiro: de forma, que el Tiro desciende de la superficie al centro, y la Contramina asciende à encontrar el hueco de el Tiro, ò Tiros, que tenga la Mina; cuyo modo, y figura, à mas de ser bien clara, y perceptible, puede vérfese en varias Laminas, que propone Agricola. (1)

2. Estas Contraminas, ò Socabones, que vulgarmente llaman Cañones, son unos conductos, ò canales subterráneos, para conseguir entre otros fines el principal de comunicar las aguas de muchas Minas, facilitar un desague general à todas ellas, habilitar la labor de la Veta, y Planes inundados. Este es el grande objeto de las Contraminas, ò desagues generales; pues siendo costosos, y muchas veces insuficientes, ò inútiles los Tiros, ya por la diversa direccion de la Veta, ya por el gran peso de las aguas en la profundidad de los Planes; se consigue en el Socabón, ò Contramina una obra estable, y perpetua, facilitar el curso natural à las aguas, dár entrada, y salida à los Operarios, para sacar metales, y desmontes à menos costo, descubrir la Veta principal de la Mina, las otras socias, que se juntan à ella, y las transversas, ò obliquas, que la dividen, y cortan: y el fin primario de conocer, y adquirir el provecho de la materia metálica, escondida en las entrañas de el Cerro, averiguando el curso de las Vetas, y dando la direccion conveniente à la labor para desfructarlas.

3. Por estas razones, siendo de suma importancia las Contraminas, así para la perpetuidad de las Minas, como para su labor, y beneficio, sin embargo de que ninguno debe compelerse à que trabaje, y óbre en lo que es suyo; previene la Ordenanza 79. se hagan donde huviere disposicion para ellas, contribuyendo los dueños de las Minas, segun la utilidad que les resulte; y de no convenirse, debe hacer la Justicia el repartimiento de el costo, compeliendolos, y apremiandolos à la paga.

4. De forma, que en primer lugar se ha de averiguar la disposicion de el terreno, y la utilidad que podrá resultar en el desague de las Minas: la que debe estimarse, no solo por la situacion, sino por el estado, y fondo que tengan los Planes de las Minas inundadas: para computar desde ellos el facil descenso de las aguas: pues si están tanto, ò mas hondos los Planes, que el lugar donde ha de comenzar la boca de el Socabón; poco, ò ningún beneficio podrá resultar,

(1) Agricola. de Re Metall. lib. 5. pag. 71. usq. ad 74.

sinò que por el contrario se recreceràn mayores costos, y menoscabos. Por lo que primeramente se debe hacer vista de ojos, y reconocimiento el mas exacto por sujetos prácticos, y expertos en la Geometria, para no exponer una operacion de tanta monta, y de tan considerable importancia: de otra forma, si la profundidad interior de los Tiros es igual al exterior declivio de el lugar adonde se proyecta la Contramina, quedaria frustrado el efecto, despues de perdido el tiempo, y consumido el caudal.

5. Al tratar de medidas en su propio lugar, (2) apuntamos el gran trabajo de aver de dirigir obras tan finas por la rusticidad mecánica de un Minero, ò por otros sujetos, que aunque tengan luces, no están instruidos, como debe ser en la Facultad Geometrica para la justa dimension de la longitud, latitud, y profundidad, que estas obras necesitan: y siendo valor incomparable el de los dueños de Minas en exponer su caudal, aun en aquellas que tienen ley, por las contingencias que ofrecen; es aun todavia mayor el entregarle à la conducta de un Minero ignorante, para dár un Tiro, y una Contramina, que ofrecen considerables gastos, y faenas, sin la certidumbre de encontrar algun metal, que reemplace el costo.

6. Nadie puede dudar el distinguido merito de Don Joseph Alexandro Bustamante, y de su Compañero Aviador, y successor Don Pedro Romero Terreros, de el Orden de Calatrava, en el Socabón para las Minas de la Veta Vizcaya en el Real de el Monte, Jurisdiccion de Pachuca, dado en el parage, que llaman de Doña Juana, por otro nombre lo de Melgarejo: pues comenzado en 10. de Julio de 1749, en Enero de 1754. segun los reconocimientos, y veedurias que se practicaban cada quatro meses, se avian minado ochocientas cinquenta y seis varas: obra digna de alabarse con mas razon que otras de esta classe! (3) Y segun el conato, telón, y empeño posterior, se tocaban ya experimentalmente su mayor longitud, y su grande utilidad: pero esto fuè despues de averse fatigado inutilmente primero nueve años en el Socabón de el parage nombrado Afoyatla, y despues un año en el otro llamado Omitlan, ò lo de Guerrero por vientos distintos. Què caudales, y què paciencia no se gastarian en diez años? Bustamante, cansado de tanta fatiga sin efecto, abandonò la

(2) Vide sup. cap. 12. à n. 14.

(3) Qualis est illa cuniculi de el Venino, qui ducit ad venam ricam Potosie, qui improbo labore per 29. annos constructus, 250. ulnas non excedebat. Laet America descriptio, lib. 11. cap. 9.

prosecucion, los Despachos, y Privilegios, con que en el Superior Gobierno de Mexico se le avia permitido la facultad de la Contramina; pero el Marqués de Valle-Ameno, Parcionero en la Obra, y dueño de Minas vecinas, esforzó su continuacion por el ultimo lugar de el parage de *Doña Juana*, adonde inclinaban las vertientes de las aguas de el Real de el Monte, y se vino à lograr ultimamente el Socabòn; antes frustrado en los dos primeros puestos, sin duda por no averse sabido calificar la disposicion de el terreno, la distancia de la boca de el Socabòn à los Planes, y la mayor profundidad de éstos, respecto de aquella.

7. En el año de 1697. al viajar por aquel País Gemelli Carreri, encontró profundísimos los Planes de las Minas de *Pachuca*. La *Santa Cruz*, con mas de setecientos pies: la de *Navarro*, mas de seiscientos: la de *San Mathéo*, mas de quatrocientos: y aviendo baxado à ésta, animado de un Minero, pondera, que jamás hizo accion mas loca por pura curiosidad. La de la *Trinidad*, compuesta de las Minas *Campechana*, *Joya*, y *Peñol*, (de que asegura averse sacado quarenta millones de marcos de Plata en diez años con el numero de mil Operarios;) à los ochocientos pies de profundidad estaban inundadas de forma, que era necesario ocupar diez y seis *Malacates* para arrastrar las aguas; y solo el gasto de la madera, para impedir los derrumbamientos de la tierra, se computaba en mas de veinte mil pesos. (4) A los principios de el siglo presente en estas mismas Minas consumió un gran caudal Don Isidro Rodriguez de la Madrid, de el Orden de Santiago; pero la fuerza incontrastable de las aguas sepultò su riqueza, y dexò cubierta la de las Minas: à vista de lo qual se hacen dignos de la mayor alabanza el valor, y empeño, con que en mas de veinte años corridos desde el de 1739. emprendieron, y siguieron la grande obra de el Socabòn Don Joseph de Bustamante, Don Pedro Romero Terteros, el Marqués de Valle-Ameno, Don Juan de Varandiaràn, Don Thomàs Tello, y otros Socios, sin embargo de la gran profundidad de estas Minas, y de el abysmo de sus aguas; acreditandose igualmente, que el error de los dos primeros Socabones, y el acierto de el ultimo, fundan la precaucion, y reflexiva madurez, con que estas Obras deben proyectarse, y medirse, por su grande espacio, y costo, que con el error quedan tan burlados, como poderosos, y ricos los due-

(4) Gemelli Carreri en su *Viage de el Mondo* 23. de Abril de 1697. *Histoire generale des Voyages*, tom. 44. in 12. pag. 11.

dueños con el acierto: para el qual solo pueden contribuir el conocimiento práctico de el lugar, y la sabia direccion de sujetos facultativos en la Geometria.

8. En segundo lugar, despues de la disposicion de el terreno, se ha de ver la de los Mineros, para las Contraminas. Esta es la mayor dificultad de la Ordenanza 79. pues mandando, que donde aya comodidad se hagan las Contraminas, ò se compelan à ello los dueños por la Justicia; son tales los trabajos, y viven tan alcanzados, y escasos de caudales los Mineros, que no siendo hombres de conocidas facultades, es difícil que puedan emprender un dilatado Socabòn, gastando anticipadamente muchos millares de pesos solo en la esperanza de que conseguido el desague, verificaran el reembolso. Por otra parte reyna la codicia, capital enemigo, en todas las Compañias, y por no hacer partible el lucro, se ven pocos ajustes, y contratos, para dàr de comun conformidad estas Contraminas. Los Mineros, como de presente tengan algun metal en que picar, descuidan en la mayor utilidad futura, retrayendolos el gasto: contentanse con una corta ganancia, ò con arrastrar las aguas por medio de el comun uso de los Tiros: no se alientan à formar la Compañia para dàr las Contraminas, y lograr un desague perpetuo; sin advertir, que profundos en algun tiempo los Planes, se vuelven inútiles los Tiros, y que en el Socabòn, ò Contramina, se consigue la perpetuidad, y consistencia de las Minas. Y como tambien en los Panimos, ò Terrenos Minerales se llaman unas à otras las Vetas, y se encuentran unas despues de otras, segun que la experiencia manifiesta; (5) en aviendo, como dicen, paño de que cortar, y otras Minas, y Vetas que trabajar, olvidan las antiguas, y conocidas, que piden costosos desagües, por prometerse adelantamientos en la labor de otras nuevas.

9. Todas estas razones concurren à dificultar la práctica de la Ordenanza: y vendrán à ocasionar con el tiempo la desgracia, y abandono de los principales Asientos, y Reales de Minas, como yà se experimenta en muchos de ellos, y mas sensiblemente en las ricas Vetas de el Mineral de Guanaxuato, que ha sido el Potosì de la Nueva-España: en los de Pachuca, y Zacatecas, que han rendido imponderables riquezas; y siendo asì, que la fecundidad de sus Vetas es famosa, y experimentada en los tiempos anteriores, se han desertado multitud de Minas por la dificultad de las aguas, que se pudiera aver-

ven-

(5) Vide infra n. 12.

vencido por la disposicion de el terreno, si la huviesse tenido los dueños para contribuir al fin tan importante de contraminar, y conseguir el desembarazo de sus Planes, que mientras mas profundos, dan mayor cuerpo al enemigo de las aguas; cuya causa, siendo perpetua por la continuacion de las lluvias, debe temerse, que las principales riquezas conocidas se dexen de desfrutar, y que la misma abundancia de las Minas las inutilice à todas, por el poco cuidado en observar una Ordenanza tan sabiamente discurrida para el comun beneficio, y perpetuidad, como se conoce en la facultad, y licencia abierta, que se dà à qualquiera Tercero por la Ordenanza §2. para dàr Socabòn en Minas ajenas; y en el mandato expreso de la 81. para que los dueños se avengan, ò los haga conformar la Justicia. Pero se advierte, que esta contribucion conviene la hagan los Mineros, ò voluntarios, ò forçados, en tiempo que tengan caudal, y dinero, por hallarse en bonanza las Minas, aunque expuestas à inundarse por la profundidad que se vè tomando; porque si se espera à que se inunden, se hace dificil, como remedio, lo que huviera sido facil, como antidoto, por aver yà gastado sus caudales, è inundados los Planes.

10. Yà hemps visto en otro lugar el lastimoso olvido de la labor de las Minas en España, Madre fecunda de inmensos Theoros: y no ay la menor dũda, en que la dificultad de las aguas concurrirìa parcialmente al abandono de los mas ricos Minerale, por no habilitarlos con Socabones, y Contraminas, y dexar inundar sus Planes, como sucediò en las ricas Minas de Guadalcanal, y otras de la Real Corona: pues quando se daba calor al trabajo de éstas, y otras de el Reyno, se extrañian torrentes de aguas, como en tiempo de Annibal sucediò en las Minas de Cartagena, que rindiendole tres mil escudos al dia solo la Mina de *Bebulo*, nombre de su Inventor, era por tener socabado el monte mas de mil y quinientos passos, por cuyo espacio los Cartagineses sacaban las aguas infatigablemente, formando un Rio, como lo atestigua Plinio. (6) Y aunque el Perù ofrezca en su vasta extension manantiales de Oro, y Plata, y la Nueva-España en sus Provincias cultivadas, y en las internas; puede rezelarse, que por inobservancia de estas Ordenanzas, vayan sensiblemente decayendo los Mi-

(6) Plin. *Naturalis Historia*, lib. 33. cap. 31. ibi: *Mirum adhuc per Hispanias ab Hannivale inchoatos puteos durare sua ab inventoribus nomina habentes. Ex quibus Bebulò appellatur hodieque qui tercentum pondo Hannivali subministravit in dies, ad mille quincentos passos cabato monte, per quod spatium Accitani stantes diebus, noctibusque egerunt aquas lucernarum mensura, annemque faciunt.*

nerales de las Provincias mas pobladas, y abundantes, que podrian mantener su primer verdor, y rendir mucha utilidad, despues de reembolsados los costos, desaguando por Contraminas, y Socabones los Minerale mas famosos, como son, entre otros, Guanaxuato, Pachuca, Zacatecas, Tlalpujagua, y Sombrerete, cuyas riquezas, conocidas, y experimentadas, prometen la mayor utilidad, si se emprehenden estas obras. Por efecto de la Compañia celebrada en 1741. sabemos, que la Mina *Quebradilla* de Zacatecas rindiò en seis dias y medio 2609. pesos, hasta que rebentò un inagotable venero en un fronton, inundando la Veta, que tiene de ancho veinte y dos varas: cuya experiencia funda el buen efecto de un Socabòn, ò desague general, si se emprehendiera. Y lo mismo respectivamente en otros Minerale, donde solo las aguas son el impedimento de lograr las riquezas.

11. Y considerando que son tan utiles al provecho de S. M. por los derechos, que rinde la Plata, y Oro, que se disminuiràn à proporcion de la decadencia de las Minas; seria importante à la misma Real Hacienda en Minerale experimentados, y conocidos el facilitar à los infelices Mineros el desague general por Contraminas. Pues aunque la experiencia enseña no ser conveniente à S. M. el trabajar Minas, ni el tomar la que en las Ordenanzas antiguas se le reservaba al lado de la *Descubridora*, por los riesgos à que se expone el caudal; y porque en la abundancia de los Vassallos se contenta la Real benignidad con el quinto, diezmo, ò otra quota, que pertenece à la Regalia; pero todo esto cessa, si el Socabòn se proyecta en Mineral famoso por su riqueza, que solo por las aguas no puede desfrutarse, por no darsele Barreno, ò Socabòn, segun la disposicion de las Minas, que lo estè pidiendo; pues en este caso cessa moralmente el riesgo, y quedarian à beneficio de S. M. dos quintos, ò diezmos; el uno por la Regalia, y el otro por el desague, y entrada: de forma, que de parte de S. M. y de los Mineros se hacia el costo con corta pérdida, si se malograba el efecto, y con muchos avances, si se conseguia. Aunque esto toca à la calificacion de S. M. y prudencia de sus Ministros, no debemos omitir el exponer tan importante asunto, como propuesto à otros Principes de Alemania, y Francia, segun se mira en las curiosas reflexiones de el Diario Economico sobre los medios, y precauciones de descubrir, y trabajar Minas: en que haciendose cargo de los grandes fondos, que se necesitan para ello, pregunta si sera conveniente, que el Principe emprenda trabajar Minas, ò mas conveniente el dexarlas à la libertad de el Vassallo; porque por

una parte es contra el bien de el Principe, que sus Subditos se arruinen, como contra el bien de los Subditos, que el Principe exponga sus caudales à pérdida; lo qual se salva partiendose los costos, y el provecho: de forma, que estableciendose un Administrador General de Fundiciones, y haciendo labrar, y construir el defague principal de la Mina, abanza una novena parte por solo este respecto, y los Mineros acaban mas facilmente las Obras de las Minas; y escusandose de grandes contribuciones, se sienta el beneficio; y quando el sucesso no corresponda à la intencion, es soportable la pérdida, y sin gran perjuicio de el Estado. (7)

12. Apuntada así esta justa reflexion en materia de tanta importancia, como los defagues generales en Asientos de Minas de conocida riqueza; es evidente, que aunque en lo regular sea muy difícil entre Particulares, yà por falta de medios, ò porque ninguno que no sea dueño de Minas quiera entrar à negociar su dinero en Socabones, sin contar con el cierto reembolso de el gasto; y que à veces es tal la profundidad de las aguas, que para darlas declivio, sería menester contraminar leguas enteras; es tambien constante, que, à reserva de estos casos, se miran en corriente muchos *Malacates* en los Tiros, y aver en un mismo Real muchos dueños de Minas, que trabajan con este afán, dexando el recipiente siempre dispuesto à inundarse, con pérdida de su caudal, y agravio de la Causa Pública mientras se vuelve à defaguar: y en otras partes ay tan buena disposicion, y comodidad para las Contraminas, que à poco costo pudieran con-

(7) *Journal Economique Janvier 1751. pag. 129. Il est d'une extreme necessité d'avoir des fonds très-considerables lors qu'on se propose d'ouvrir une Mine, car il devient également facheux de ne pouvoir faire d'argent, continuer les travaux commencés ou d'être obligé de les abandonner après que l'on en a fait toute la dépense. On demande à ce sujet s'il est plus à propos que le Prince fasse une semblable entreprise, ou s'il convient qu'il la laisse faire à ses sujets? La difficulté de cette question consiste en ce qu'il est contre le bien du Prince que ses sujets se ruinent, et contre celui des sujets que le Prince porte toutes ses finances d'un Côté au hazard de les perdre et de laisser les autres parties des affaires publiques tomber dans la languueur. Mais cette difficulté fournit elle même sa solution. Il est visible en effet que le bien commun se trouvera en partageant les charges et les profits. Le Prince peut établir une Administration générale des fontes, et faire bâtir à ses dépenses la décharge principale des eaux de la Mine, qui sert en même temps à faire écouler les eaux, et adonner aux Mineurs un air sain et libre. Ce dernier point seul lui assure le droit de lever une neuvième sur tout le produit de la Mine, et les avances qu'il fait à cette occasion soulagent beaucoup les compagnies particulieres qui achevent plus aisément les bâtimens de la Mine, et en font l'exploitation. Ainsi de part et d'autre on se sent du bénéfice que la Mine peut rendre sans être dans le cas de faire de trop fortes contributions, et si l'entreprise n'a pas l'heureux succès que l'on s'en étoit promis la perte devient plus facile à supporter, et l'Etat en general n'en souffre que faiblement.*

seguirse: en cuyo caso es visto, que solo por falta de avenencia se ve olvidada la práctica de estas Ordenanzas. Y yà sea por condescendencia, yà por ignorancia de las Justicias sobre su obligacion, en esta parte se echa menos el uso, y práctica de ellas; pues no hacemos memoria de aver oído compulsion, ò trato de la Justicia con los Mineros, para darles impulso, y alientos à que las cumplan, en lo qual ofenden la Causa Pública, el beneficio de los Particulares, y tambien el Derecho de S. M. que puso la Ley, y la obligacion de hacer la labor por el medio de las Contraminas, como tan útil, y necesario para la perpetuidad de tan estimables fundos: pues si ay caudales, y fuerzas para traer muchos *Malacates*, pudieran, y debieran los Mineros aplicar parte de estos costos para perpetuar el defague, sin olvidar en el entretanto el corriente de algunos Tiros, como prácticamente se ha executado en el Real de el Monte; donde al proprio tiempo de contribuir para el referido Socabon, han disfrutado las Minas por medio de los Tiros: y mas quando regularmente se encuentra parte de el costo en el metal, que se halla abriendo, y labrando la Contramina, y que se descubren otras Vetas en lo interior, que no han sido vistas por la superficie: à lo que contribuye la naturaleza de el metal; pues donde se encuentra una Veta, debe aver esperanza de hallar otras, como se puede ver en San Isidoro, y Plinio. (8)

13. En tercero lugar: se ha de hacer registro, y dar possession, demarcando, y delineando la obra desde la boca de la Contramina, hasta el sitio de la Veta, y Minas, adonde va dirigida: lo qual debe puntualmente observarse, para evitar el fraude, y pretexto de dar Socabon, solo para ir à destruir metal ageno, invirtiendo el curso, y direccion de la obra, de la qual no debe separarse, sino caminar rectamente: cuya possession, y registro sirve de Título, y puede elegirse el parage de la boca en pertenencias agenas en la superficie, sin embargo de qualquiera contradiccion, como se establece en las Ordenanzas de el Perú, (9) y en la nuestra 79. que para hacerlas donde huviere mejor disposicion, concede libre facultad.

14. En quarto lugar: se ha de observar la latitud, y altura de

Ppp 2

el

(8) S. Isidor. *Etymolog. lib. 16. cap. 17. Metallum dictum quod natura ejus ea sit, ut ubi una vena apparuerit, ibi spes sit alterius inquirenda.*

Plinius lib. 33. *Hist. Natur. cap. 6. n. 20. Et ubicumque una Vena inventa est, non procul invenitur alia. Metallum idem quod Vetallum, id est, quasi Vena alia.*

(9) Ord. I. tit. 8. de los Socabones, apud Escalona in *Gazoph. lib. 2. par. 2. pag. 118.*

el Socabòn. En el Perú no debe exceder de dos varas y media de ancho, y otro tanto de alto. (10) Pero nuestra Ordenanza 82. prefine ocho quartas en alto, y cinco en ancho, que es lo que se debe observar en la Nueva-España. Haciendose cargo de esto Don Joseph Alexandro de Bustamante al denunciar las Minas de la *Veta Vizcayna*, pidió; y por Despacho de el Superior Gobierno de Mexico de 1. de Junio de 1739, se le concedió dispensa de la citada Ordenanza 82. usando el Arzobispo Virrey Don Juan Antonio Vizarron de las facultades de la Ley 3. titulo 1. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, para disponer en materia de Minas lo mas conveniente, y reservò al juicio, y discrecion de los Oficiales Reales de Pachuca, con acuerdo de Peritos Mineros, è inteligentes, el regular la altura, y latitud de el Socabòn: quienes con efecto (considerada por los Prácticos la distancia desde la Estaca fixa, ò boca de la Contramina, hasta llegar à la *Veta Vizcayna*; el encuentro en la entrada, y salida de los Operarios para introducir madera, y sacar desmontes, y aver hombres de mayor altura de las dos varas, que debian entrar, y salir con el bulto de la carga; y atendidas tambien las interiores durezas, que suelen encontrarse, y al mayor desahogo de la obra, y que en algunos parages sería preciso llevar apareadas las Contraminas, y en otros una sobre otra;) acordaron asignarle à la Contramina dos varas y media de ancho, y hasta tres de alto; y à la otra Contramina, ò Callejon apareado en unas partes, ò inferior, y debaxo de el principal para comunicacion de viento, y curso de el desague, señalaron hasta dos varas y quarta de alto, y vara y media de ancho.

15. Todo lo referido se tendría presente para formar la Ordenanza, y prefinar los tamaños: y por esto debe guardarse por las Justicias, sin tener arbitrio para dispensarla; pues solo puede ser reservado al Principe, y à la alta potestad de los Virreyes, segun las circunstancias de los casos: porque si la Contramina ha de passar por tierra libre, no ay inconveniente en darle mayor extension: lo mismo si ha de transitar por Estacas de los Parcioneros de la obra, si éstos lo consienten, por cessar en estos casos el agravio de desfrutar el metal, que se encontráre. Pero aviendo de passar por Minas ajenas, se causaría agravio, y perjuicio en aprovecharse de el metal ageno, por exceder la medida, y tamaños de la latitud, y altitud, prefinitos por la Ley: porque para hacer de mejor condicion nuestras cosas, ha de ser sin de-

(10) Ord. 2. d. tit. 8.

teriorar las de el vecino: (11) y la facultad de contraminar, y abrir camino por ageno fundo, se entiende ser concedida como qualquiera otra, con quanto menos daño de tercero sea posible.

16. En consecuencia de esto debe caminar rectamente el Socabon, y en donde se encontrare extrema dureza, puede darse crucero para evitarla, y volver à tomar el rumbo; pero no ay facultad, ni arbitrio para *abondar*, *subir*, ò *ensanchar*: porque además de el perjuicio de usurpar el metal ageno que se hallára, si se hicieran Pozos, y se trabajára à pique, profundando; sería contra el fin de el desague general, pues harían remanso las aguas en ellos, y quedaría cortado, y cegado el camino, y el aqueducto.

17. En quinto lugar: se debe saber el pueblo, que necesitan los Socabones, y Contraminas. Y no aviendo, como no ay, particular Ordenanza, que hable sobre el numero de los Operarios, que deben andar en esta labor; basta el de quatro personas, que la Ordenanza 37. pide para cada Mina: pues manda, que éstas entiendan en la labor de la Mina donde pobláren, sacando agua, ò metal, ò haciendo otro qualquiera beneficio, dentro, ò fuera de ella; y ningun beneficio puede decirse mayor que el desague, para aprovechar limpios los planes: bien, que siendo obra grande, y espaciosa la de las Contraminas, es conveniente, y necesario darles impulso con mayor numero, segun el tratado, que hicieren los Mineros, ò en su defecto la Justicia; pues tarde, ò nunca concluirían la operacion con el reducido numero de quatro individuos.

18. Pero la principal dificultad es, si aviendo, como ay, varias pertenencias de Minas en la longitud superficial, è interior de la Contramina; será preciso ahondar cada una de ellas los tres estados, y poner en cada qual el pueblo de quatro personas, al menos, conforme à las Ordenanzas, que lo previenen? Esta duda ocurriò prácticamente al denunciar Don Joseph de Bustamante el Socabon para las Minas de la *Veta Vizcayna*, que queda referido. Y entre las Resoluciones de el Despacho expedido en 1. de Junio de 1739. por el Virrey Arzobispo, se decidió así este punto: „ Asimismo declaro, que para todas las Minas, y Vetas denunciadas por dicho Don Joseph (inclusa la Vizcayna) en el largo de el Socabon, durante la obra de éste hasta su ultima perfeccion, bastará tener poblada su boca, y corriente su fabrica, sin que sea necesario el pueblo

(11) L. 1. §. Sed, & si fossas, ff. de Aqua, & Aq. plu. arc.

„ separado de cada uno de los Tiros, ò Bocas, que contiene la Denuncia, ni abondar los tres estados, que pide la Ordenanza ::: por las razones, y fundamentos, que el Suplicante expone ::: y à mayor abundamiento modifico en esta parte su disposicion; por quanto ella misma previene, que si algun justo impedimento lo embaraza, sea dispensable el pueble de quatro personas en cada Mina, ò pertenencia separada, especialmente si por otra via se consigue el fin principal de el desague, como aqui es verificable en la obra de dicho Socabòn.

19. Los fundamentos, que expuso el Denunciador Bustamante se reduxeron à los costos, que ofrecieran las muchas Bocas, ò Tiros: que con el desague general se habilitaban todas: que perfectamente conseguido, entonces seria tiempo de poblarlas utilmente, por el provecho que rendirian. Y de esto se conoce, que solo mientras durare la abertura de el Socabòn, se escusa el pueble de quatro personas en cada Mina; pues con traerlo bien poblado, se entiende estarlo tambien los Tiros: pero concluida la obra, debe cada Mina tener separado su pueble. Siendo de advertir, que para evitar fraude en perjuicio de el Público, y de los Vassallos, y consultar debidamente al cumplimiento de las Ordenanzas, y à los Derechos, y Diezmos de S. M. y que el Socabòn no sirviessè de pretexto para evitar que los Vassallos denunciassen, registraassen, y trabajassen las Minas; se previno en el mismo Despacho, que cada quadrimestre se hiciessè Veedurìa, para informarse de el adelantamiento, y estado de la obra: y que ésta no se avia de dexar desierta sin justa calificada causa, examinada en el mismo Superior Gobierno: pues si los dueños pueden ser compelidos à dar Contramina; es claro, que no les debe ser facultativo desistirse de continuarla por su mero arbitrio.

20. En sexto lugar: se ha de regular la cantidad que deben contribuir los que dan el Socabòn: en que principalmente se ha de observar la convencion, y ajuste de las Partes, segun la disposicion de su Mina, y las condiciones que se pactaren: y en defecto de esto, debe regularlo la Justicia, mediante el juicio de Peritos, con atencion à la utilidad, que recibiràn con el desague, y camino, que facilita el Socabòn, como previene la Ordenanza 79. Si alguno dexa de contribuir, podrà dudarse si perderà el derecho al Socabòn? Pero como quiera que la Ordenanza provee el apremio para la contribucion de los repartimientos, debe requerirse, y apremiarse para la paga; y en defecto de ella, entran las reglas, que hablando de contribuciones

en

en Minas de Compañia, expusimos en su proprio lugar. (12)

21. Y debe notarse, que aunque aya pacto, de que no contribuyendo en tal, ò tal tiempo se pierda el derecho, como lo hicieron los Socios para la citada Compañia de el Socabòn de la Veta Vizcaya, todavia no lo estimamos perdido, pasado el tiempo, si el metal sufre el costo, ò si se omite el reconvenir, y apremiar al que no contribuye, que es el remedio legal; à menos que no renuncie despues de la reconvenccion: por ser contra equidad, contra la Ordenanza, y contra la utilidad pública el privarle en otra forma de su derecho. (13)

22. En septimo lugar: debe dividirse la utilidad de el metal, y nuevas Vetas, que se encuentran siguiendo el Socabòn, al respecto, y proporcion de la parte de costos con que se contribuye, por ser así conforme à la buena razon, y reglas de toda Compañia, como lo establecen las Ordenanzas 79. y 80. siendo notable la disposicion de esta ultima; pues siendo así, que no se puede registrar, ni adquirir Mina, si no es manifestando à la Justicia el metal, y el lugar de ella por la superficie; y que no se puede abrir Boca, ò Estaca fixa, si no es sobre metal, para evitar el fraude de introducirse à desfrutar metales agenos, como en sus proprias Ordenanzas se ha demostrado: (14) previene la 80. que si en las Contraminas se descubrieren nuevas Minas, que por la superficie no ayan sido halladas, ni descubiertas, sean para los que contribuyeren à la Contramina respectivamente al repartimiento: y no por otra razon, que por cessar el fraude, y malicia en este caso; pues no se abre el Socabòn con solo el fin (15) de aprovechar los metales agenos; sino que lleva por principal objeto el desague, y habilitacion de otras Minas, yà descubiertas: y siendo Vetas nuevas, no era justo dexarlas intactas, y sin beneficio, en agravio de el interes público, y el privado de los Socios, que dan la Contramina.

23. Lo mas dificil de esta Ordenanza 80. es conferir à los mismos Socios el dominio de estas nuevas Minas, ò Vetas, aunque éntren en las Estacas de otras Minas descubiertas en la superficie; pues demuestra, que se pueden seguir, y beneficiar dichas Vetas dentro de pertenencia agena; siendo así, que por la Ordenanza 82. no pueden

los

(12) Sup. cap. 7. à n. 10. & seq.

(13) Arg. L. 6. Cod. Si contr. Jus, vel utilit. public.

(14) Vide supr. cap. 13. à n. 4. & cap. 14. à n. 36.

(15) Vide supr. cap. 14. à n. 36. & seq.

los Socabantes participar de el metal de Mina agena, si no es dentro de el hueco de ancho, y alto de la Contramina; esto es, ocho quartas en alto, y cinco en ancho, como dexamos visto. Pero la dificultad cessa, reconociendo que la 82. habla de el metal de Mina agena, que solo debe dar la servidumbre de el passo, sin poderse divertir en lo alto, ò baxo, ni à los lados, para evitar el daño de su dueño, y de su Veta; mas la 80. procede en Vetas, ò Minas nuevas, no descubiertas por la superficie. Y como por la utilidad comun permite la Ley dar Socabones, comenzando su boca en lugar público, propio, ò ageno, y el que las nuevas Vetas se trabajen por los Inventores; aunque éstas éntren en los limites de otras Minas, pueden seguirse, y labrarfe: pues si aun vemos que llevando Veta en mano puede el Minero entrar en pertenencias agenas, hasta que barrenadas, y hechas una, se miden los dueños, y se retiran; con mejor razon, siendo la Veta nueva, y distinta de la que se sigue en la Mina agena, podrá entrar en los terminos de ésta: pero si llegan à barrenarse, será justo, que medidos segun sus titulos, se retire cada qual à sus pertenencias, por las razones expuestas en la Ordenanza 30. cap. 14.

24. Y debe aqui notarse lo que ya difusamente fundamos en otro lugar al tratar de los primeros Descubridores; (16) à saber, que todas las Vetas nuevas dan à su Inventor el titulo de primero Descubridor, por ser nueva la invencion: y en consecuencia de ello, los que dan el Socabon, pueden tomar la medida de cada una de las Minas de la Veta nueva, como primeros Descubridores, con ciento sesenta varas de longitud, y ochenta de latitud al lado de el Socabon, como en el citado Despacho de 1. de Junio de 1739. se concedió à Don Joseph Alexandro de Bustamante por el Superior Gobierno de Mexico.

25. En octavo lugar: se debe saber lo que han de contribuir à los dueños de las Contraminas los que desaguaren por ellas sus Minas, ò tuvieren entrada, y salida. La Ordenanza 81. lo dexa à la regulacion de la Justicia, que lo debe estimar segun el beneficio, que se recibe con el desague, y segun el costo, que tendria al dueño; el qual escusa con la Contramina. En el Perú se manda por las Ordenanzas pagar el diezmo, si solo dà desague el Socabon à los otros dueños; y el quinto, si tambien labran por el, y les dà camino.

(16) Vide cap. 8. à n. 1. & seq. & cap. 9. à n. 3. & seq.

no. (17) En la Nueva-España se debe observar la convencion de las Partes, y en su defecto hacerse la justa regulacion de la Ordenanza, y se paga regularmente la quarta parte de los metales, que fuè la misma quota, que estipularon Bustamante, y Socios en el Socabon de la Veta Vizcayna, para los que dexaran de contribuir à su labor. Y consideradas las circunstancias de el beneficio, y ahorro, se debe tener presente la costumbre observada en los Minerales, y la práctica, que en semejantes casos se guarda: porque no siendo en todos uniformes el ahorro, el beneficio, y los costos, debe estimarse el Partido (así llaman la parte de metales, que se paga) segun las circunstancias de el caso, y la costumbre observada en otros iguales, para pagar mitad, ò tercia, quarta, ò sexta parte de metales.

26. Esto mismo debe pagarse al que sin ser dueño de Minas, quieta dà Socabon, y desague general à beneficio de los dueños, que las trabajan: lo que ha de ser con aprobacion de la Justicia, y formal registro, y demarcacion de la obra, por todo el espacio que señalare sin limite: pues deben éstos reconocerle con el partido tassado, y regulado, segun el provecho que reciben, y el gasto que ahorran; y que expenderian en Tiros, y desagues particulares, si no se les facilitasse por el dueño el desague general: à favor de el qual debe observarse la decision de estas quatro Ordenanzas, así para hacer suyo el metal de el Socabon, como las Vetas nuevas que encontrare.

27. Esta contribucion durará solamente mientras las Minas desaguan, ò se labran por el Socabon; però si otro Socabon mas hondo se hiciere por otros dueños, con el qual reciban mayor beneficio las Minas, se debe contribuir à éstos, y no al primero: y si fueren iguales, ò poca la diferencia de hondor, debe darse el partido al dueño de aquel por donde se desagua, ò labra cada Mina, (18) por pertenecer este derecho al Socabon mas hondo; y bastará que lo sea mas el segundo, si por el reciben mayor beneficio las Minas, como tambien lo establecen las Ordenanzas de el Perú. (19) Y lo mismo debe decirse de los Tiros, y desagues, que por medio de ellos consiguen los vecinos.

(17) Ord. 10. tit. 8. de los Socabones, apud Escalon. in Gazoph. lib. 2. part. 2. antea solvevatur, 5. pars, Laet America descriptio, lib. 11. cap. 9. Domini cuniculorum accipiunt quintam partem metalli, quod educitur. Apud Germanos, pars nona solvevatur. Agricol. de Re Metall. lib. 4. pag. 61.

(18) Agricol. de Re Metall. lib. 4. pag. 61. Quod si plures: cuniculi in unam aream metallis fecundam aguntur: de metallo, quod quidem supra solum cujusque cuniculi effoditur; ejus Domino datur nona.

(19) Ord. 11. apud Escalon. ubi proxime.

CAPITULO XXVII.

DE LA SIGNIFICACION DE ALGUNAS VOCES
obscuras, usadas en los Minerales de Nueva-España.

A

Abras. Son aberturas de los Cerros, que demuestran fuerza de evaporacion subterranea, que las hizo rebentar, y son señales de Minas, como los Riscos, que suelen tener en sus labios.

Achicar. Frasse de la Minería para explicar la disminucion de agua en alguna labor, ò Cañon. Llamanse *Achicadores* los Operarios destinados à esta faena.

Achibinques. Operarios destinados à recoger las aguas de los Venceros subterraneos de las Minas en unas cubetas de cuero de Toro, y conducir las à las *Piletas*, ò Caxas de el Tiro.

Ademes. Cubiertas, ò forro de madera, con que se aseguran, y resguardan los *Tiros*, Pilares, y labores. Se llama *Ademador* el Operario que lo executa.

Afinacion. Es quitar à las planchas, ò texos de Plata las heces, que todavia les quedan despues de fundidas.

Alcribis, ò Tovera. Uno como embudo, por donde entra, y se encaxa el Cañon de los Fuelles en el Horno de Fundicion, para dár ayre, y soplo. Vease la *Figura 8. Plancha 3.*

Aparejo. Máquina para levantar los *Ademes* de los *Tiros*, quando se hundén, ò desquician: y tambien para levantar unas grandes vigas, que llaman *Llaves*, y en que estrivan los *Malacates*.

Aperos. Son todas las cosas necesarias para el corriente de los *Tiros*, *Norias*, composicion de *Galeras*, y demás conducente à las obras subterraneas de las Minas. Llamase *Aperador* el que las tiene baxo de su mano, y distribuye segun conviene.

A pique. Trabajar à pique, es trabajar profundando perpendicularmente en las *Vetas* clavadas.

Apuradores. Los que, ò las que buscan particulas de metal en los derrames de las Haciendas de Azoguería.

Atacador. Es un Hierro rotundo, y liso, mas delgado que una *Barrena*, para atacar el Cohete con que se rebienta la peña: y no ha de tener Acero, porque no haga fuego antes de tiempo.

Atajador. Mozo que trahe las Mulas, ò Cavallos al tiempo de mudar-

darle para las *Tahonas*, *Molinos*, y *Deságués*.

Atecas. Los *Sirvientes*, que echan la agua de los *Planes* de las *Minas* en las botas, para que salgan por los *Tiros*.

Atierres. Las tierras, que impiden el uso de la labor, y deben sacarse à los *Terrerros*.

Azoguería. Así dicen el beneficio de Oro, y Plata por Azogue, y haciendas donde se executa.

B

Bancos. Peñas fuertes, que levantan, y estrechan la *Veta*, ò la hacen tomar otro rumbo.

Barra. El Instrumento de Hierro calzado, y la parte que tiene cada dueño de 12. ò 24. *barras*, en que se divide una *Mina*.

Barrena. Hierro redondo, de el diámetro de una peseta, y la punta de escoplo, ò con quatro filos en cruz en el asiento, con cabeza, y punta calzadas de Acero, larga de dos tercias, ò tres quartas para barrenar las peñas, y darlas cohetazo.

Barreno. Es el lugar horadado de la peña para acomodar el cohete. Se llama tambien *Barreno* la comunicacion de las *Minas*, que se dice *barrenarse*, quando se hacen una interiormente.

Barretero. Operario de la *Mina*, con *Barra*, *Cuña*, ò *Pico*.

Boca. Es la abertura primera que se hace sobre la *Veta*.

Boca Mejora. Tiro, ò Boca para comunicarse con la *Estaca* fixa, y facilitar la labor interior de las *Minas*.

Bochorno. Excesivo calor, que apaga las luces dentro de las *Minas*, por falta de ventilacion, y averse trabajado sin dár cruceros, para que debane el viento: con los esluvios, que despiden los Operarios con la fatiga, se aumenta, y se apagan las luces: es menester que salgan luego algunos de ellos, con lo que suele volver à tomar aliento la llama.

Bonanza. Se dice, quando se encuentra labor de metales ricos.

Borraasca. Vease *Emborraascarse*.

Botas. Son de una piel entera de Buey, para sacar las aguas por los *Tiros*.

Buscones. Los que en *Minas* abandonadas inquietan el metal para desfructarlo, ò dár noticia de el por su premio.

- C** *Alentadura.* Primera Plancha, que se beneficia en el Horno de Fundicion.
- Camino.* No solo es lo que suena; sino que se llaman así los costales, y sacas de metales en algunas partes.
- Cañones.* Unos Callejones, ò Passadizos subterranços, por donde se hace la labor de la Mina.
- Capellina.* Vaso de dos piezas, que sirve para desazogar la Plata. Vease Cap. 22. n. 38.
- Cata.* Mina, que no tiene mucho hondor.
- Carvalho.* Dureza de piedra firme al labrar Mina, ò Tiro.
- Cebat.* Fundir metales ricos en Hornos de Afinacion. Y tambien, quando no cabiendo todas las Planchas en el Horno, conforme va saliendo metal, se va cebando con ellas.
- Cendrada.* Fondo de el Horno de Fundicion, ò Afinacion, hecho de tierra fina, ò de cenizas de plantas.
- Cendradilla, ò Galeme.* Pequeño Vaso, ò Horno de Afinacion para metales ricos.
- Charquero interior.* Ir limpiando las *Piletas*, ò Charcos de agua por Canales, para dirigirlas al Tiro.
- Chiflon.* Trabajar à Chiflon, es ir ganando à un tiempo longitud, y profundidad.
- Cielo.* Trabajar de Cielo se llama, quando el Operario, en pié, ò de rodillas, trabaja en la Bobeda, ò Cielo de la labor.
- Cobetazo.* Modo de rebentar la peña, envolviendo Polvora en papel, que se lia con palma, ò otra hierba correosa; y apretada con tierra blanca cernida, queda fuera un poco de cañuela, para ponerle la mecha, y darle fuego.
- Colores.* Los que tienen la superficie de la tierra, y al rayo de el Sol manifiestan el Bermellon, ò Jales, que son signos de Mineral.
- Comerse los Pilares.* Derribarlos, descarnarlos, ò debilitar las fuerzas, Testeros, ò Pilares de las Minas.
- Consumido.* Vease *Lis*.
- Contramina.* Comunicacion de dos, ò mas Minas, por donde se logra limpiarlas, extraer los desmontes, y sacar los metales. Llamanle *Contraminas* tambien los *Socabones*, que se van à comunicar à los *Tiros*: el *Socabon* por el lado de el Monte, y el *Tiro* por la superficie.
- Cortar Pilar.* Terminar el *Pilar* para dar *Crucero*, y formar el descan-

- so, que dicen tambien *Tapextle*. Vease *Tapextle*.
- Cortar fogas.* Abandonar las Minas, y sus *Tiros*.
- Crestones.* Peñascos formados de metal crudo, quemazones, Guijas, ò Peñas superficiales, que ha hecho brotar la fuerza de la Veta en figura de cresta de Gallo, que se ven à distancia de una legua, y son como la corteza de la Veta.
- Criadero.* Es como una bolsa, ò Bobeda, en que està el metal suelto. Llamase tambien *Bobedal*.
- Crucero.* Dar *Crucero* se llama trabajar horizontalmente à lo largo, ò ancho de la Veta, para dar viento à las labores, ò para evitar una dureza invencible, ò para ir à buscar la Veta, que se llama tambien *Cañon*. Se cruza por la labor principal, que se lleva por el Pozo en las Vetas paradas, ò por el *fronton* en las tendidas.
- Cuña.* Hierro de dos libras, por lo regular, para blandura; ò de una libra, y aun menos, para dureza, que tiene filo acerado, y se golpèa con el Pico.

D

- D** *Enuncio.* Propriamente *Denunciacion* de estàr una Mina despo- blada mas de un quadrimestre, para que se adjudique al Denunciador con las solemnidades de pregones, y citacion.
- Derrumbe, ò Derrumbamiento.* La ruina de las Minas, hundiendose sus cielos, y labores por falta de firmeza. Llamase tambien *Hundido*.
- Desagues.* Por *Tiros*, ò *Socabones*, sacar las aguas de los Planes de las Minas.
- Descargue.* La ultima Plancha que se beneficia en el Horno de Fundicion, que es la mayor; y descargar el Horno, es derribarlo.
- Desmonte.* Toda piedra inutil, que se quita de los lados, y tapas de la Veta, que queda limpia separandose los desmontes, piedras, y *Tepetates*.
- Despensa.* Un quarto mas seguro para guardar los metales ricos, y la *Galera* para los comunes.
- Despueble.* Desamparar la Mina, sin hacer obra interior, ni exterior, con los quatro Operarios, que manda la Ordenanza.

E

- E** *Chadero.* Plano sobre el Cerro para cargar las mulas, tender los metales, limpiarlos, y pesarlos.
- Echado.* Inclinacion de la Veta à los lados.
- Emborrasarse la Mina.* Es encontrar, en lugar de metal, Guijas, y perderse la Veta.

Ensayes. Experimentos por fuego, ò Azogue en corta porcion de metal, para saber su ley, y si es costeable. Tambien se dice, quando califica el Ensayador la ley de Oro, ò Plata, y la pinta, y señala cada pieza.

Escaleras. Maderos redondos de ocho, diez, ò mas varas, con muelas, que sirven de escalones, para subir por los Pozos; y los descansos de una à otra, sirven para poder subir, y baxar los Operarios, sin impedirse.

Escorial. Vease *Grassero*.

Espejuelo. Una especie de Guija, menos consistente que la ordinaria, con una tèz aceytosa como el Talco, ò semejante al Yesso.

Estaca fixa. La boca principal, en que se registra la Mina, la qual es invariable, quando se mide, ò se mejora de medidas el Minero. Llamanse tambien *Estacas fixas* las que se tienen dadas al vecino.

F

Faenas. Son obras muertas, que no se hacen sobre metal, sino sobre borrasca, y que conducen à la habilitacion, y solicitud de la Veta, como dàr Lumbrera, Socabòn, Cañòn, ò Desague. Trabajar à *faena*, es pagar menos jornal al Barretero, y partir igualmente el metal con el dueño. Vease *Tequio*.

Fierros. Herrumbre que se quita à las Planchas despues de aver entrado el Plomo en la *Planchera*, ò los que salen al principio de la Fundicion.

Frontòn. Es la labor que se hace estando en piè los Operarios, para ir mas adelante, y de frente.

Fuelles. Se llaman los de las fraguas, que sirven dentro, y fuera de la Mina, para aguzar las Barras, y Picos, y los que ay para derretir, y afinar el metal en las Haciendas de Fundicion.

G

Galeme. Vease *Cendradilla*.

Galera. Vease *Despensa*.

Gallos. Metales ricos, con hebras, ò granos de Oro, ò Plata.

Golpeador. El que con el Pico està golpeando la cabeza de la Barrena, para horadar la peña, y poner el Cohete.

Grassas. Natas, ò Escorias, que se apartan de el metal, quando de el Horno de Fundicion sale à la *Pileta*. Estas Natas sueltan los *Plomillos*.

Grassa

Grassero, ò Escorial. Donde se arrojan las Grassas.

Guarda-Raya. Señal, ò límite de piedra, y cal, ò piedra, y lodo, en el lugar donde se han barrenado las Minas, despues de medidas.

Guardas. Piedras que està à los lados de la Veta, y en el cielo de la labor.

Guia. Señal para ir à la riqueza de la Veta, ò à encontrar Veta nueva. Y tambien se dice así la que se pone en los montones de metal en los incorporados para saber su estado.

Guija. Es pedernal duro, que pardèa; ò materia mas crystalina, no muy bien condensada, que à suaves golpes se desmorona: tiene pintas de varios colores; y el negro es la mejor señal de Mineral.

Guijo. Perno de Hierro, sobre que estriva el *Mortero*.

H

Hueco. Vease *Demasias*.

Hundido. Vease *Derrumbe*.

I

Incorporadero. Lugar, Patio, ò Galera, en donde se incorpora el Azogue en los montones de metal con los otros ingredientes de el beneficio de Azogue.

J

Jaboncillos. Metal blanquico pegajoso, que es guia, y anuncio de riqueza.

Jalfontles. Las partes de el metal mal molidas, y que vuelven à remolerse. Dicente tambien *Lamas*, que son las tierras que se sacan de las Tinajas de la Azoguèria, de que despues se hacen montones.

L

Labor. Se dice en general todo el trabajo de las Minas; y se toma por la de *Frontòn*, que es la que lleva enfrente el Trabajador: por la de *Cielo*, que està arriba en la Bobeda; y la Perpendicular, que està abaxo.

Lamas. Las tierras que salen de las Tinajas en las Haciendas de Azoguèria, de que se vuelven à hacer montones.

Lamero. Parage destinado para las Lamas, y metales, despues de molidos en las Haciendas de Azoguèria.

Lampazo. Instrumento formado de ramas verdes, que puesto en la pun-

punta de un palo largo, sirve para moderar el exceso de las llamas en los Hornos de Fundicion.

Lavadero. Tina grande de madera, con un batidor en medio en forma de molinillo, donde se lavan los montones de metal; y separandose la tierra, sale mezclada con el agua por un conducto, quedando la Plata en el fondo.

Llaves. Morillos de encina, con muescas, y encajes circulares, que abrazan los pies derechos de los quatro angulos de el quadrado de el Tiro, y que sostienen el *Ademe*, ò cubierta de madera: y los dos maderos que sostienen la *Gualdra* de los defagues.

Lazadores. Lo mismo que Recogedores de gente para el trabajo de las Minas, por la escasez de Operarios, por su rara destreza en echar un lazo.

Leñador. Operario destinado à conducir, ò ministrar la leña para los Hornos de Fundicion.

Limadura. Ceja que forma el metal en los ensayes por menor, para saber el estado de el monton, y el Azogue, ò mezcla que necessita.

Lis. Hacer Lis la Plata, es quando el Azogue se convierte en particulas quasi imperceptibles, de que resulta la pérdida, y lo que llaman *Consumido* en el beneficio de las Platas por Azogue, al tiempo de labar los montones, ò repassarlos.

Lumbreras. Comunicar dos labores de una Mina para dàr respiracion, y que ardan las luces.

M

Malacate. Es máquina movida por Mulas, ò Cavallos. Se compone de Rueda, Linternilla, y Exe, que sirve para enredar las sogas, y que suban, y baxen las mantas de metal, ò botas de agua por los Tiros.

Mantas. Costales de Pita, ò *Mecate* para cargar el metal, y Desmontes.

Mantos. Son Vetas de metal tendidas en el Monte sin profundidad.

Marca. Armas Reales sobre la pieza de Plata ensayada, en señal de que ha pagado los derechos à S. M.

Mecha. Una torcida de sebo, que forma el Operario, nombrado *Cohetero*, ò *Golpeador* de sus canzoncillos, ò camisa, las mas veces para dàr fuego al Cohete.

Medidas de Mina. Son las exteriores de un quadrilongo de 160. varas largo, y 80. de ancho en la Descubridora; y 120. y 60. en la Mi-

Mina ordinaria de Plata, y en la de Oro Descubridora 100. de largo, y 50. de ancho, y en la ordinaria 80. de largo, y 40. de ancho. Las interiores deben corresponder à las exteriores segun arte.

Metal de Ayuda. Lo que suena; esto es, el que coadyuva à fundir el principal, y à templarle.

Metal de Cebo. Es el muy rico; que se derrite en Vasos de Afinacion.

Metal Pepena. El rico de Oro, ò Plata, y el mas escogido; y el comun se llama ordinario.

Mina. La Descubridora es la primera en la Veta, ò de nueva Veta en el mismo Cerro: las demàs, despues de ella, son Minas ordinarias.

Mogrollo. Lo mismo que metal de Cebo, por ser muy rico; y no se funde en Horno, sino que se asegura en el baño de el Vaso.

Molonque. Piedra de metal, igualmente rico, que mas es Plata, que tierra; ò al menos, partes iguales.

N

N Atas, ò Escorias. Las que arrojaja el Horno de Fundicion. Y se dice *Texear bien* entonces el Horno.

P

P Anino. Se dice conocer el Panino, quando se tiene conocimiento, y experiencia de el terreno, segun la pinta de los metales, ò las otras señas, para saber si ay Mineral.

Parcionero. Compañero en Minas.

Partido. Division de metales entre Socios, segun sus respectivas partes: y la que hacen los Barreteros de el metal que sacan, à mas de el que se les señaló por *Tequio*, que es la porcion que han de entregar en tales horas. Y lo que se paga por los Mineros al dueño de el Socabon, ò de el Defague general, por sacar desmontes, metales, y defaguar.

Pepe. El Muchacho que alumbra à cada Barretero, para que trabaje, y ayudarle à la faena en ciertas horas.

Pepena. Vease *Metal Pepena*.

Pico. Uno como martillo de Hierro, calzado por ambas cabezas, de 8, 10, ò 12. libras de peso, mas, ò menos largo, segun se acomoda al pulso de el Barretero.

Piedras de mano. Las que son de buena calidad, y las que suelen asignar los Mineros para varios fines piadosos, y se dice *dàr una Piedra de mano*.

Pilar. Porción que se va dexando de el mismo Cerro con los cueros que se han hecho en cruz sobre la Veta; esto es, un sostenimiento de los cielos, ò respaldos de las Minas, intermedio de los Pozos, Cruceros, ò Frontones, que deben forrarse con madera, y no deben comerse, ni debilitarse.

Piseta. Donde se recogen las aguas dentro de las Minas, para que no desciendan à inundar las labores baxas; y en el Horno de Fundicion, la Xicara, ò Vaso, adonde baxa desde el *Reposadero* el metal derretido.

Piña, ò Pella. La Plata mezclada con el Azogue antes de desazogarla.

Pinta. Es la señal de tal, ò tal metal, con que se sabe su mayor, ò menor ley, segun su color, granos, pesadéz, ò ligereza. Pintas buenas son los *Gallos*, ò hebras de Oro, ò Plata en las piedras, los metales que llaman *Polvorilla*, *Jaboncillos*, *Ayamado*, *Apericado*, *Cardenillo*, *Arenillas*, *Cobre*, *Plomo*; y las malas son las *Margagitas*, y *Antimonios*; aunque siempre es menester ensayar, y hacer pruebas, por ser falibles las pintas.

Plan. Trabajar de Plan es ir à pique, ò à Chiflón, ganando longitud, y profundidad. **Planes:** el piso, ò profundidad de la Mina.

Planchera. Lugar, ò molde de tierra blanca, donde se forman las planchas, pegado al Horno de fundir.

Plomillos. Partículas plomosas, que sueltan las natas, ò escorias de el metal. Vease *Natas*.

Pueblo. Actual labor de la Mina con los Operarios, que previene la Ordenanza, sea sobre metal, ò en faenas, para beneficiarle.

Puertas. Peñas firmísimas, que ocultan la Veta; y vencidas con fuego, ò Cohete; suele volverse à descubrir mas rica.

Quemazón. Espuma de metal ligera, hoyosa, y chamuscada, que es una de las señales de Veta.

Quita-pepena. El que euida la puerta de la Mina, y la saca de metales, para que no aya hurtos.

Rebolturon, ò *Reboltura.* Mezcla de el metal molido con el metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, y Grassa, con que se funde.

Rebotalleros. Los que buscan metal en los terreros, ò desmontes, en que

que se suelen quedar pegadas algunas partes: y mejor fuera que trabajaran, porque son regularmente ociosos.

Recogedores. Vease *Lazadores*.

Registro. Manifestacion de la Mina, su metal, y lugar, ante la Justicia, para que dado el ahonde de tres estados, possession, y medida, sirva de titulo de dominio: debe registrarse todo nuevo Possedor, Boca Mejora, Tiro, ò Contramina.

Repassar. Revolver, y menear los montones, en que se van incorporando los Magistrales, y Azogues para beneficiar la Plata.

Reposadero. Piedra negra, blanda, y hoyosa en el asiento de los Hornos de Fundicion.

Rescatadores. Los que compran el metal en las Minas à los dueños, ò el Partido à los Operarios.

Riscos. Un cuerpo crystalino en parte, aunque sin diafanidad; y en parte, formando granos à manera de coliflor, de color amarillo, ò blanco.

SACA. Es un costal de metal: y tambien se dice, que la Mina tiene buena saca, quando se saca bastante metal, por ser docil, y ancha la Veta.

Socabón. Uno, ò varios callejones subterranos por las faldas de los Montes, para comunicarse con los Tiros, desaguar las Minas, y sacar metales, *Tepetates*, y *Desmontes*, por deberse formar en lugar mas baxo que los *Planes*.

TAnates. Cestones de cuero, ò de Pita, que dicen *Mecate*, en que se sacan los metales, y desmontes por los Operarios, que se llaman *Tanateros*.

Tanda. Es el intersticio el trabajo en algunos dias.

Tapextle. Un Tabladillo de madera, para trabajar de cielo en la Bodega de la labor. Y tambien los *Ademes*, con que se detienen los cielos, para que no se derrumben, à modo de cimbría, ò palizada: y principalmente el descanso, que en falta de Pilar se hace, así para afianzar las escaleras, como para tomar aliento los Peones.

Temescuitate. La parte terrea de el polvo de los metales molidos.

Tentadura. Prueba que se hace en una Xicara de el metal incorporado con Azogue, à fin de reconocer lo que necessita el monton

para estar de punto: lo que se hace lavando la porcioncilla de metal; y quitada la tierra, se reconoce el asiento en que queda Plata, y Azogue.

Tepetate. Toda la tierra de Mina, que no tiene metal.

Tequio. Porcion, que, segun la dureza, ò blandura de la Mina, debe entregar el Barretero en las horas de pueblo à favor de el Amo. Lo mas que saque, se parte entre el Amo, y Barretero, y se llama *Partido.*

Terrero. Lugar donde se arrojan las tierras, Tepetates, y Desmontes.

Texear bien el Horno. Es quando este arroja Natas, ò Escorias delgadas, y quebradizas.

Tiro. Pozo perpendicular de tres varas en quadro, poco mas, ò menos, ò ochavado, ò seifavado, para sacar el metal en mantas, y las aguas en botas, por medio de los *Malacates.* Tiro perpendicular es el recto. Tiros con arrastres, ò ocinados, tienen un recuesto por donde se arrastran las mantas, y botas al salir.

Trompa de el Horno de Fundicion. Quando no hace ruido el soplo de los Fuelles, ni hecha cenizas. Y se dice *entromparse*, porque el metal forma una Trompa sobre el ojo de el *Alcibis*, ò *Tovera*, por donde entra el viento.

V

Vapor. Es mas que bochorno, porque fuera de apagar las luces, es pestilente: proviene de la calidad de el terreno, y falta de ventilacion en las Cabernas de las Minas.

Vena. Dican las ramas, ò Vetas delgadas de 3, 2, ò 1. dedo, ò como el lomo de un cuchillo.

Veta. Vena de piedras metalicas, que atraviesan los Cerros: llamase *Manto*, quando se estiende en el monte: *Clavada*, quando va recta, y perpendicular al centro: *Echada*, ò recostada, quando sale por los lados, ganando longitud, y profundidad: *Obliqua*, quando atraviesa el Monte: *Serpenteada*, quando culebreá: *Socia*, quando se junta con otra: *Rama*, quando sale de la principal.

Vuelta. Se dice dar vuelta la Plata en los Hornos de Afinacion, quando quitadas todas las heces, queda roxa, y colorada la Plancha.

X

Xacal. Choza, ò cubierta de paja, y de un tejado de tajamanil, ò tabletas de pino, en que se guarda la herramienta, y metal, haf-

hasta que se lleva à las Haciendas de Azogueria, ò Fundicion. Llamanse tambien *Galeras*, ò *Despensas* donde se guarda el metal. Sobre los Tiros se pone *Xacal*, que es una choza, ò cubierta, para defenderlos de las lluvias, y estar à cubierto los Operarios.

CAPITULO XXVIII.

INDICE DE LOS ASSIENTOS DE MINAS
de la Nueva-España: Caxas Reales à que reconocen
sus Platas, y las distancias à la Capital
Mexico.

Conviene conservar la memoria de los Lugares insignes en la produccion de Metales, no solo por la curiosidad de la noticia, sino por la importancia de la materia. Renacen los Metales en muchos terrenos, y su semilla se actúa en las entrañas de la tierra, como las de los otros frutos. Aviendo faltado ley al metal, se ha encontrado despues con ella. (1) Desamparanse las Minas por las aguas, falta de fomento, y otras distintas causas, que pueden cessar; y si se ignora la ubicacion, será difícil volver à su labor. Describen muchos las Minas de Francia, que no se les pone mano. (2) Carrillo las de España, estando olvidadas. (3) Barba las de el Perú, sin trabajarse en las mas de ellas. (4) Y así será conveniente, que se tenga noticia de los Minerale de la Nueva-España corrientes, atrassados, y decaidos en su actual estado, adelantandose las noticias de Herrera, Bry, Laet, algunos Viageros, y Don Joseph de Villa-Señor, por haberse descubierto nuevas Minas en el tiempo posterior, y otras variado de aspecto.

(1) L. 18. ff. de Fund. dotal. L. Divortio, §. Si vir, ff. de Solut. Matrim. Lagunez de Fruct. 1. p. cap. 10. n. 3. & 9. cum multis. Barba de Metales, 1. p. cap. 18. Caryophilus de Antiq. Anr. Arg. Stanni, &c. fodinis, part. 2. pag. 124. & 125.
Granger Vie des Metaux per 15. capit.

Mr. Lehmann Art de Mines. Description du Monde Souterrein, article 7. Examen de la question si les Mines se forment ou croissent encore journelement dans le sein de la terre? Henelii de Arario, cap. 5. §. 1. Certum siquidem est exhaustas Venas metallorum post aliqua temporum intervalla iterum fecundas reddi, & metallis, ac Mineralibus replevi.

(2) Baronne de Beau Soleil Restitution de Pluton. Mr. Malus Avis sur les riches Mines d'Or, & d'Argent, & de toutes especes des Metaux, & Minerale des Monts Pyrenees.

(3) Carrillo Description de las Minas de España.

(4) Barba Arte de Metales.

A *Guage*. Mineral antiguo, cercano al siguiente. *T*
Aigamè. Minas opulentas en la Provincia de Sonora, 10 leguas al Uest Suduest de su Capital San Juan Bautista, que dista 600. leguas al Poniente de Mexico. Es uno de los ricos Minerales en que abunda toda la Sonora.

Alamos. Capital al presente de Sinaloa, de buena poblacion. En el principio de este Siglo era el Mineral mas abundante de Plata: el año de 1736. decayò, à causa de las aguas: en el de 1755. se habilitò la Mina *Dichosa* con un Tiro, que beneficia todo el Cerro, y oy està en buen estado. Dista de Mexico 400. leguas al Poniente.

Ameca. Mineral de Oro arruinado, que se ha trabajado con intermisiones, y oy està abandonado: dista de Mexico 140. leguas al Poniente, sujeto à la Audiencia de Guadalajara.

Angeles. Mineral arruinado en la Jurisdiccion de Sierra de Pinos, sujeto à la Nueva-Galicia, 110. leguas al Norte de Mexico.

Arifona. Cerro Mineral en la Pimeria alta, Provincia de Sonora. Sitio célebre, donde en 1736. se encontraron grandes massas de Plata virgen, y se disputò si era Tesoro, ò Mineral: està abandonado. Dista de Mexico 550. leguas entre Norte, y Poniente.

Afsientos de Ibarra. Mineral acreditado por su riqueza en los años de 1714. y reducido oy à solo dos Minas corrientes. Dista de Mexico 110. leguas al Norte.

B *Acanutcbi*. Jurisdiccion de Sonora, 43. leguas al Norte de su Capital San Juan Bautista, abundante en Minas, y vecindario.
S. Barbara Basuchil. Mineral de Oro en el Reyno de la Nueva-Vizcaya, descubierto en 1747. decadente por la inconstancia de sus Vetas, que solo dieron Oro al haz de la tierra. Dista de Mexico 360. leguas al Poniente.

S. Bartholomé. Mineral antiguo en la Nueva-Vizcaya, Camino Real de Chiguagua, à 350. leguas de Mexico entre Norte, y Poniente, abandonado por el agua, y reducido à poblacion de labor de las mas copiosas de la Vizcaya.

Boca de Leones. Mineral nuevo, que empezó con grande riqueza, y abundancia en 1757. y ay noticias opuestas, sobre si son Vetas, ò Mantos de metal. Otras Minas plomosas se defampararon à corta dif-

distancia de las nuevas. Està 200. leguas al Norte de Mexico, y sujeto al Gobierno de el Nuevo Reyno de Leon.
Bolaños. Célebre Mineral, que desde el año de 1746. hasta el presente, ha producido de 3. y medio à 4. millones de pesos cada año en solo Platas manifestadas al diezmo. Estàn corrientes sus seis Minas fundadoras, la *Conquista*, el *Parian*, la *Perla*, la *Castellana*, la *Zapopa*, y *Montañesa*. Dista de Mexico 150. leguas, entre Norte, y Poniente. Ay Caxas Reales para las marcas, y paga de derechos. Se erigió en Corregimiento en 1754. y su vecindario es de cerca de 300. personas. Està sujeto à Guadalajara.
Bonanza. Minas ricas por su continuo corriente, cercanas al Real de Mazapil, 180. leguas al Norte de Mexico.

C *Adereita*, (Villa) 45. leguas al Norte de Mexico. Metales plomosos de poco acudir de Plata. Ay otro *Cadereita*, Mineral antiguo en las cercanias de Durango, que està abandonado, à 170. leguas de Mexico entre Norte, y Poniente.

Cairo. Minas antiguas, que eran de mucho acudir en la Jurisdiccion de Tlapa, 70. leguas al Suest de Mexico. Estàn hundidas, y en los ultimos años se les han dado varios Tiros en solicitud de la Veta.

California. Ay muchas Vetas de Plata de buena ley, que no se disfrutan por falta de poblacion. Desde 1754. se han trabajado algunas por Don Antonio de Ocio, y Don Francisco Tobar.

Canelas. Mineral destruido en Culiacan, à distancia de 280. leguas al Poniente de Mexico.

Cardonal. Minas plomosas con poca ley de Plata, 24. leguas al Norte de Mexico.

Chalchigutes. Mineral arruinado en la Jurisdiccion de Sombrerete, Distrito de la Audiencia de Guadalajara, 160. leguas al Norte de Mexico.

Chametla. Mineral antiguo, y arruinado por las aguas, cercano al Rosario, que dista de Mexico 220. leguas al Poniente.

Charcas. (Santa Maria) Mineral corriente, 160. leguas al Norte de Mexico en la Jurisdiccion de la Nueva-Galicia.

Chiguagua. Mineral célebre desde el año de 1718. en que se erigió en Villa. Sus Minas son de rara naturaleza; pues no llevando Veta, ni Venero, quaja el metal en Bobedas, ò depósitos, que son cue-

- vas de suma altura, y de sólida firmeza. Ay Caxa-Marca.
- Chiguaguilla.* Mineral nuevo, inmediato à Chiguagua, que està corriente.
- Cimatlan.* Antiguo Mineral de Plata, que oy està despoblado, en la Jurisdiccion de Chichicapa, 90. leguas entre Oriente, y Sùr de Mexico.
- Comanja.* Mineral Antiguo, que despues de decaído se ha vuelto à labrar entre las Villas de Lagos, y de Leon, 85. leguas al Poniente de Mexico.
- Coneto.* Minas opulentas, à 9. leguas de Durango, y 180. al Norte de Mexico.
- Copala.* Real de Minas plomosas en la Jurisdiccion de el Rosario, corriente, 250. leguas al Poniente de Mexico.
- Copalilla.* Mineral de Plata, decadente en la Nueva-Galicia, Jurisdiccion de Tepic, 180. leguas al Poniente de Mexico.
- Cofela, ò Cofalà.* Mineral de poco corriente en la Jurisdiccion de Culiacán, 380. leguas al Poniente de Mexico.
- Cofiquiriachi.* Mineral opulento de Plata, à 35. leguas de Chiguagua, y 435. entre Norte, y Poniente de Mexico.
- S. Cruz de las Flores.* Mineral nuevo, y abundante de Plata, descubierto en 1756. à 25. leguas de Guadalajara, y 145. al Poniente de Mexico.
- Cuantla.* Ay sola una Mina, 25. leguas al Sùr de Mexico.
- Cuencamè.* Mineral antiguo, y decadente en la Nueva-Vizcaya, 40. leguas al Oriente de Durango, y 200. al Norte de Mexico.
- Culiacán.* Mineral antiguo, y Cabeza de la Provincia de este nombre en la Governacion de Sinaloa. Se trabajan algunas Minas de mediana ley, y ofrece duracion segun su calidad. Dista de Mexico 320. leguas al Poniente.

E

- E***Scanela.* Se llama *Cadereita*, que està 45. leguas al Norte de Mexico. Veaſe *Cadereita*.
- S. Eulalia.* Real de Minas corriente, à 5. leguas de Chiguagua, y 400. al Norte de Mexico.

F

- F***Rayles.* Minas antes ricas, que oy se trabajan con escasez en Jurisdiccion de Sinaloa, 400. leguas al Poniente de Mexico.

S.

- S. Francisco de los Amues de Tzichu.* Mineral corriente, aunque corto, en Jurisdiccion de San Luis de la Paz, 70. leguas al Norte de Mexico.
- Fresnillo.* Villa, y Real de Minas, abundante en otros tiempos, y oy decaído, 130. leguas al Norte de Mexico, sujeto à la Galicia.

G

- G***Regorio.* Minas desamparadas de Azogue, y Cobre, en Jurisdiccion de Tetela de el Rio, 50. leguas al Oest de Mexico.
- Guadalcazar.* Mineral opulento en Jurisdiccion de San Luis Potosi, à 20. leguas de su Cabeceña. Se descubrió especial riqueza desde 1752. y sigue en corriente.
- Guanacevi.* (San Andrés) Real antes acreditado, à 15. leguas de Guadiana, y 185. al Nor Noruest de Mexico.
- Guanaxuato.* Ciudad, y Mineral populoso, y de gran duracion, 60. leguas al Oest Noruest de Mexico. Ha sido opulentissimo, aunque està decaído por la profundidad, y aguas. Se compone de el *Real de el Monte*, de *San Nicolás*, el *Peregrino*, el de *San Lorenzo*, la *Trinidad*, y el *Realejo*, que están à la circunferencia de la Cabeceña: y todos son de Oro, y Plata. Tiene Caxa Real.
- Guisani.* Mineral destruido; antes riquissimo, cerca de San Juan Bautista Sonora, 570. leguas al Norte de Mexico.

H

- H***Alchicapa.* Minas de Plata, Cobre, y Azogue, incultas, y desamparadas en Jurisdiccion de Tetela de el Rio, 50. leguas al Oest de Mexico.
- Santa Helena, ò Rio Grande.* Minas de Plata corrientes, Jurisdiccion de Nieves, cerca de Sombrerete, 160. leguas al Norte de Mexico.

I

- I***Ndebè,* aliàs *Real de el Oro*, aliàs *Nuestra Señora de la Merced.* Minas de Oro ricas, y corrientes en el Reyno de Nueva-Vizcaya, 280. leguas al Noruest de Mexico.
- Inguarán.* Mineral de Cobre en Jurisdiccion de Sinagua, 80. leguas al Poniente de Mexico.

SII

S.

J

S. Josef de el Oro. Minas de Oro nuevamente descubiertas ahora 10. años, cerca de Zimapan; tienen corriente, 50. leguas al Norte de Mexico.

S. Juan Teotalco. Minerales incultos, 38. leguas al Sur de Mexico.

Juchipila. Minas nuevas de corta ley, 150. leguas al Poniente de Mexico.

L

Loreto. Real corto en terminos de Vtopilas, 460. leguas al Poniente de Mexico.

S. Luis Potosi. Ciudad crecida, y Mineral de Plata con ley de Oro, en el Cerro de San Pedro Potosi, que està à 5. leguas de ella: y aunque no tiene aguas, y puede costearse, no està en todo corriente por falta de avios. Dista de Mexico 80. leguas al Norte. Ay Caxas Reales.

M

Mipimi. Minas de Oro, y Plata ricas, y corrientes, en una abra de la Sierra Madre, Jurisdiccion de la Vizcaya, 230. leguas al Poniente de Mexico.

Mascota. Minas arruinadas por las aguas, 160. leguas al Poniente de Mexico.

Mateguala. Minas Plomosas en Jurisdiccion de Charcas, que està en corriente, 110. leguas al Norte de Mexico.

Mazapil. Mineral de Plata antiguo, y opulento, que oy es de cortas leyes, 180. leguas al Norte de Mexico, sujeto à la Galicia.

Mesquital. Minas de Oro en la Nueva-Galicia, Jurisdiccion de Juchipila, 150. leguas al Poniente de Mexico. Fueron opulentissimas, y han decaido.

Mojarras. Minas de Plata de corta ley, è inundadas, sujetas à la Galicia, 155. leguas al Poniente de Mexico.

N

Nacofari. Mineral de Metal de buena calidad en la Provincia de Sonora, 380. leguas al Poniente de Mexico.

S. Nicolás. Real, que fuè celebrado en la Provincia de Ostimuri, y oy se halla destituido, 350. leguas al Poniente de Mexico.

Nieves. (Santa Maria) Minas antiguas, decaidas por las aguas, 160. leguas al Norte de Mexico.

Norotal. Minas ricas antiguas, en corriente, aunque los Pleytos no las dexan desfrutar: està en Jurisdiccion de Sinaloa, 380. leguas al Poniente de Mexico.

Nuevo Descubrimiento. Uno de los Assientos de Minas de la Ciudad de Zacatecas. *Vease Zacatecas.*

O

Ocasitas. (San Miguel, de San Pedro de la Conquista) Minas de Oro de rica ley, en corriente, 525. leguas al Poniente de Mexico, Jurisdiccion de Sonora.

Ostotipaquillo. Real de Minas de Plata antiguo, decaido por las aguas, 145. leguas al Poniente de Mexico.

Ozumatlan. Minas de Plata corrientes, à 16. leguas de Tlalpujagua, y 46. al Oest de Mexico.

P

Pachuca, y Real de el Monte. Mineral antiguo, y muy celebrado por sus Platas, 18. leguas al Nordest de Mexico: està en corriente muchas Minas, y el Socabon de la Veta Vizcayna, que es una de las mas ricas. Ay Caxa Real para Remaches, y cobrar los Reales Derechos en Pachuca, que es Villa, y à 2. leguas està el Real de el Monte.

Palo blanco. Mineral descubierto en 1757. 8. leguas de Culiacan en Sonora: promete riqueza por està en la Veta Madre de el Reyno: dista de Mexico 320. leguas al Poniente.

Panuco. Ay dos: uno à 5. leguas de Zacatecas, que està decaido por las aguas, y fuè famosissimo. Otro en la Costa de el Mar de el Sur, Jurisdiccion de el Rosario, 220. leguas al Poniente de Mexico, con Minas de Plata ricas.

Parral. Poblacion grande, y Real de Minas, 310. leguas al Nor Noruest de Mexico, que à corta distancia contiene los Reales de Minas Santa Barbara, el Oro, la Cienega, y Minas nuevas, que està en mediano corriente; pero las de el Parral està abandonadas por las aguas. Ay Caxa-Marca.

San Pedro. Mineral corto, Jurisdiccion de Chiguagua, Valle de San Buenaventura, 310. leguas al Nor Noruest de Mexico.

Picacho, y Carro. Cerros en Jurisdiccion de Sierra de Pinos, donde

ay Minas de Azogue, como se dice en el Cap. 2. à n. 54. de esta Obra.

Ponchotitlan. Real de Oro de rica ley, desamparado por los animales, y Vivoras ponzoñosas, Alacranes, Salamanquesas, Tarantulas, à 5. leguas de Compostela, y 180. al Poniente de Mexico.

Pozos. Mineral en Jurisdiccion de San Luis de la Paz, 65. leguas al Norte de Mexico, quasi desamparado por las aguas.

R

R*REAL de San Augustin*. Mineral antes opulento, y oy decaído, en Jurisdiccion de Chiguagua, 420. leguas al Nor Noruest de Mexico.

Real de San Marcos. Desamparado en la Provincia de Ostimuri, 380. leguas al Poniente de Mexico.

Real de San Miguel. Minas de Plata con ley de Oro, riquissimas, Jurisdiccion de Sonora en la Alta Pimeria, 525. leguas al Poniente de Mexico, que no se disfrutan desde la sublevacion de el año de 1754.

Real de el Monte: Vease *Pachuca*.

Real de San Pedro, alias *Coro de Gnachi*. Minas de Plata nuevas, y ricas, abandonadas por causa de los Apachés Barbaros, Jurisdiccion de Sonora, 525. leguas al Poniente de Mexico.

Real de el Oro. Vease *Indebé*.

Rio Grande. Vease *Santa Helena*.

Rio Verde. Minas antiguas inundadas, en Jurisdiccion de San Luis Potosí, 95. leguas al Nordeste de Mexico.

Rosario. Real de Oro riquissimo al principio del presente siglo; corriente hasta 1727. y arruinado despues por las aguas, 220. leguas al Poniente de Mexico.

S

S*EBASTIAN*. Minas antiguas de Plata, en poco corriente por las aguas, sujeto à la Galicia, 146. leguas al Poniente de Mexico.

Sichu. Minas nuevas de Plata de rica ley, descubiertas en 1755. por Don Eugenio Ramirez Calderon, 400. leguas al Nor Noruest de Mexico, en Jurisdiccion de Chiguagua.

Sierra de Pinos. Minas de Plata, corrientes, y ricas en la Galicia, 80. leguas al Norte de Mexico. Y en los Cerros de el Picacho, y Carro Minas de Azogue. Vease *Picacho*.

Sinaloa. Mineral de Plata abandonado, y trasladada la Poblacion à los Alamos, 425. al Poniente de Mexico.

Sivirijoa. Mineral en la Provincia de Sinaloa, de metal de superior ley, 435. leguas al Poniente de Mexico.

Sombrerete. Minas opulentas en otros tiempos: oy inundadas, con corto corriente. Tiene Caja Real, y dista de Mexico 140. leguas al Norte.

Sultepec. Provincia nombrada de la Plata: Minas, que han tenido varios estados: se trabajan algunas, 30. leguas al Poniente de Mexico.

T*Acupeto*. Real desamparado en la Provincia de Ostimuri, Gobierno de Sinaloa, 350. leguas al Poniente de Mexico.

Tagimaroa. Jurisdiccion de Maravatio, 41. leguas al Oest de Mexico. Minas de Azufre, que se benefician para la Fabrica de Polvora de Mexico.

Targea. Minas corrientes en Jurisdiccion de San Luis de la Paz, 80. leguas al Noruest de Mexico.

Tasco. Mineral antiguo, donde Hernan Cortès, y otros Conquistadores labraron Minas, 30. leguas al Sur de Mexico: estan oy corrientes, aunque muy profundas, y anegadas.

Temascaltepec. Minas corrientes, 25. leguas al Poniente de Mexico.

Teocoaltiche. Minas de Estaño, que se forma en Bohedales, ò Bobedas, 130. leguas entre Norte, y Poniente de Mexico: sujeto à Nueva-Galicia.

Tepeyopulco. Lugar en Jurisdiccion de Quernavaca, donde ay Minas de Azogue, 18. leguas al Sur de Mexico.

Tetela de el Rio. Minas desiertas, 50. leguas al Oest de Mexico, donde hubo Real Caja, que se suprimió.

Tetela de el Volcàn. Minas desiertas, 20. leguas al Suest de Mexico.

Texas. Provincia, y Gobierno, lleno de Vetas, y Minerales incultos, 600. leguas al Norte de Mexico.

Tlalpujagua. Dos Assientos de Minas de Plata, con ley de Oro, que estan corrientes à 30. leguas al Oest de Mexico. Tiene Caja-Marca.

Tlaltenango. Minas de Plata, decaídas por las aguas, 155. leguas al Sur de Mexico.

Tlatlaya. Minas de Plata, y Oro de superior calidad, 55. leguas entre Sur, y Poniente de Mexico, descubiertas ultimamente en 1754. por Don Christoval Avilès.

Todos Santos. Real de gran saca de metales en la Provincia de Ostimuri, Governacion de Sinaloa, 430. leguas al Poniente de Mexico.

Topago. Mineral opulento de Oro, y Plata en los confines de el Reyno de Nueva-Vizcaya, 500. leguas al Nor Noruest de Mexico, no descubierto en 1752.

V

V*Atopilas.* Minas de Plata las mas ricas, que se han labrado en el Reyno, y no se oiran mejores en el mundo; pues se ven piedras con las 3. partes de las 4. de Plata, pero de suma dureza por el pedernal, que guarnece sus Vetas, que solo con Polvora se trabajan: estan corrientes, à 460. leguas al Poniente de Mexico.

Veta Grande. Uno de los Asientos de Minas de la Ciudad de Zacatecas.

Urique. Real corto en terminos de la Provincia de Vtopilas.

Z

Z*Acatecas.* Ciudad populosa, y ennoblecida con tres Asientos de Minas en la circunferencia, que han sido opulentissimos, y oy no estan en su corriente por las profundidades, y aguas. Tiene Caja Real, y dista de Mexico 125. leguas al Uest Noruest.

Zacualpa. Antiguo Mineral de Plata, oy corriente, 30. leguas al Suduest de Mexico.

Zayula. Mineral de Cobre, 130. leguas al Suduest de Mexico, que no està corriente.

Zimapan. Mineral antiguo, que ha conservado su labor, 40. leguas al Norte de Mexico. Ay Caja Real, y buen vecindario.

Las Caxas Reales, que principalmente se numèran en el Reyno, son Vera-Cruz, Acapulco, Campeche, Mérida, Tabasco, Zimapan, San Luis Potosì, Pachuca, Guadalajara, Zacatecas, Guanaxuato, Durango, Sombrerete, Bolaños, y Mexico. Y exceptuadas las cinco primeras, por no labrarfe Minas en sus distritos; en las demàs, y sus Ramos, que son las Caxas-Marcas, referidas en cada lugar, se manifiestan el Oro, y Plata de todos los Minerales. Quiera la Providencia llevarlos en aumento, y multiplicar otros nuevos para lustre, y beneficio de los Estados de España, auge de la Real Hacienda, y de los Pueblos; y singularmente para que las Naciones Barbaras se vayan atrayendo al conocimiento de Dios, y se extienda la Santa Fè de nuestra Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, à cuyo juicio, y correccion sujetamos humildemente estos Escritos,

IN-

INDICE

ALPHABETICO

DE LAS COSAS NOTABLES,

que se contienen en esta Obra.

A

Acreeedores.

LOS de Instrumentos de una misma data, logran un proprio lugar, ò prorata de sus creditos, cap. 8. n. 10. El Acreeedor Aviador es preferido en el avio, y en su credito, en concurso de otros, cap. 21. n. 10. y 11. Stelen convenirse con los Mineros à que cedan Minas, y Haciendas, dandoles alimentos, ibid. n. 14.

Afinacion.

La de las Platas. Veafe *Beneficio de los Metales.*

Agrimensores.

Veafe *Medidores.*

Aguas.

El daño que causan las de las Minas altas en las baxas, debe tassarse, y pagarse, cap. 19. n. 1. Porque todas las Minas deben andar limpias, y defaguadas, ibid. n. 6. Y por ser precepto de Ordenanza, ibid. n. 8. Y por la calidad, y situacion de las Minas, ibid. n. 9. Aunque se estime por servidumbre de el Predio inferior, recibir las aguas de el superior, ibid. n. 1. y sig. El daño debe tassarse por Prácticos, y pagarse, pidiendolo la Parte, y no en otra forma, ibid. n. 10.

No es servidumbre de las Minas inferiores, recibir las aguas de las altas, sino solo el dár pàsio para los defaguados, ibid. n. 11.

Las Justicias deben cuidar de que anden todas limpias, y defaguadas, y grave perjuicio de su omision, ibid. n. 12.

Aguas, son la mayor borrasca de las Minas: se encuentran en los mas altos Montes, y cómo? ibid. n. 13.

El mayor fondo de las aguas dificulta el agotarlas. Dicese la profundidad de algunas Minas en Nueva-España, ibid. n. 14.

Máquinas costosas, son inexequibles en aquel Reyno para agotar las aguas, ibid. n. 15.

Se consigue por medio de los Tiros, Socabones, y Malacates, ibid. n. 16.

Dificultad de los Mineros para estas obras, ibid. n. 17.

Descríbenfe los Tiros, Socabones, y su anchura, ibid. n. 18. y sig.

Deben hacerse con licencia de la Justicia, y registrarfe, ibid. n. 22.

Haciendose dentro de terreno libre, ò proprio, hace suyo el metal el que dà el Socabòn, ò Tiro, ibid. d. n. 22.

Pero abriendose en pertenencia agena, procede con distincion, ibid. n. 23.

Agujas Magneticas.

Veafe *Imàn.*

Abon-

Ahonde.

Ahonde, ò fondo de tres estados, debe darse à las Minas dentro de tres meses desde el Registro, y pena de su omisión, cap. 16. n. 1. 2. 3.
 Los tres estados hacen 7. varas Castellanas, en cuya profundidad se aclaran las Vetas, ibid. n. 4.
 No obliga el ahonde, en recofundose el metal; y calificandolo la Justicia, ibid. n. 5. 6. 7.
 O por algun caso fortuito, calificandolo tambien la Justicia, ibid. n. 8. y fig.
 Hasta dar el ahonde, no debe darse posesion regularmente, ibid. n. 11.
 Sin él no pueden venderse las Minas, ibid. n. 12.
 Si se venden con el ahonde, el Comprador no está obligado à reahondarlas otros tres estados, ibid. n. 13. 14. y 15.
 Práctica de el Perú sobre el ahonde de Minas, ibid. n. 23.
 En las Minas, que se denuncian por despobladas, debe darse el ahonde de tres estados en la Cata, ò Pozo, que eligiere el Denunciador, cap. 18. n. 14.

Alumbre.

Arrendamiento de él en Mexico, cap. 3. n. 39.

Aviadores.

Viven llenos de desconfianza de los Mineros, y son sus perpetuos censores, cap. 20. n. 21.
 Sus ganancias, y tratos en Piñas, ò Pastas, ibid. n. 22. y fig.
 Riesgo, y otras circunstancias, que justifican sus intereses, ò los hacen reprobados, y usurarios, ibid. n. 25. y 26.

*Vease Acreedores.**Audiencias.*

En los Pleytos de Minas proceden segun las circunstancias de ellos, al fin de la brevedad, cap. 23. n. 31.
 Usan de la clausula de *Sin embargo de*

Suplicacion, y de la calidad de Sin embargo, ibid. d. n. 31. y fig.

Les tocan las Apelaciones en todas las Causas Civiles, ò Criminales de Minas, cap. 25. n. 10. y fig.

Azogue.

Minas de este ingrediente. *Vease Minas de Azogue.*

Solo de cuenta de S. M. se expende, cap. 2. n. 44. y fig.

Se prohíbe venderlo à Mercaderes, y por qué? ibid. n. 47. 51. y 52.

En el Reyno de Mexico se consumen 5. à 6y. quintales cada año; y conviene tener repuesto, para evitar graves perjuicios, y precaver contingencias, ibid. n. 65. y 66.

Corre el expendio al cargo de un Ministro Togado, Superintendente de este Ramo, ibid. n. 67.

Se reparten al contado, ò fiado, y es menester gran prudencia, y mezclar la fortaleza, y dulzura para cobrar, d. n. 67. y 68.

Su precio son 60. ducados de Castilla, que hacen 82. pesos, 5. tomines, 9. granos de el Cuño de Mexico, tassado por Ley, ibid. n. 69.

En las Caxas Reales foraneas se carga el fiere desde Mexico, y ha tenido distintos precios en los anteriores tiempos, ibid. n. 70.

Junta autorizada de Ministros, y presidida por el Marqués de Casa-Fuerte, sobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues, ibid. n. 71.

Varias disputas sobre este asunto en tiempo del Gobierno de la Audiencia de Mexico en 1742. ibid. n. 72. y fig.

Segun los fundamentos de una, y otra parte, es problematica la materia, ibid. n. 80. y fig.

Medio legal, fundado en Ordenanza, para minorar los derechos, y precio de Azogue en Minas profundas, y no en las ricas, y corrientes, ibid. n. 83. y fig.

En

En instruyendose la necesidad, es conforme à la voluntad del Principe el concederla, no solo à un Real de Minas, ò muchos, sino à un solo individuo, ibid. n. 89.

Seria utilissimo à la Real Hacienda, por la multitud de Minas que se costearian, siendo oy incofundibles por sus profundidades, ibid. n. 90. y cap. 3. n. 26.

La rebaxa no debe solicitarse con el motivo injusto de que se manifestaria mas Oro, y Plata, por ser pretexto indigno en los Vassallos, que la deben manifestar, cap. 2. n. 91.

Debe instruirse con la justificacion de las cortas leyes, muchos costos, profundidades, y aguas, ibid. n. 92.

No lo hacen los Mineros por ser abandonados, por cuya causa están en decadencia los Minerales antiguos, que pudieran habilitarse, ibid. n. 93. 94.

El Gobierno, y Mineros de Guatemala consiguieron de la benignidad de S. M. à 30. pesos el quintal de Azogue por 10. años, y reduccion de derechos de el Oro à 5. por 100. ibid. n. 95. & cap. 3. n. 25.

Benignidad con que conviene proceder en la cobranza de los Azogues, cap. 21. n. 16.

El llevar en las Caxas foraneas à los Mineros mas de el precio tassado por S. M. traheria perniciosas consecuencias, cap. 21. n. 27. y fig.

B*Barras.*

LAS de Plata, y Oro deben manifestarse à Oficiales Reales, y no se pueden quintar, ò diezmar en una Caja las de el distrito de otra, cap. 3. n. 27.
 Tambien se dicen *Barras* las doce partes simples, ò dobles de una Mina, cap. 7. n. 2.

Barras de Plata, no han de passar de 135. marcos, cap. 22. n. 57.

Barras de Plata, ò Oro sin quintar, se dan por perdidas, ibid. n. 58.

Es prohibido el negociarlasy, ibid. n. 59.

Abusos que se observan en esto por falta de moneda en los Lugares internos, ibid. n. 60.

Es Ley de Indias el embiar moneda à ellos para rescate de estas Platas; pero su inobservancia fomenta los abusos, ibid. n. 61.

Otro remedio seria erigir una Casa de Moneda mas de la de Mexico, ibid. n. 65. y fig.

Barrena.

La que se usa en las medidas de las Minas de Europa, cap. 12. en el Apéndice, n. 19.

Barrenos.

Barrenadas dos Minas, debe medirse la mas antigua, y retirarse cada Minero à su pertenencia. Cap. 14. n. 1. y fig.
 Hasta barrenarse hace suyo el metal el que mas profunda siguiendo metal, ibid. n. 5.

Aunque aya salido de su pertenencia el Minero, ibid. n. 6.

De dos Minas, que no están medidas, y se alcanzan, y comunican en su labor, debe medirse la mas antigua en Registro, ibid. n. 9.

Práctica de las Audiencias de Nueva-España sobre ello, ibid. d. n. 9.

Quando las Minas están sin medirse, no puede el Minero mas antiguo comprehender la boca consentida de la Mina vecina, ibid. n. 10. y 11.

Pero si estaba medida la mas antigua, podrá comprehender la boca, cuyo dueño no pidió Estacas, ibid. n. 13. y fig.

Si el barrenno, y comunicacion es fuera de terminos de ambas Minas, no deben darse las labores à la Mina, en cuyo *recurso*, ò *echado* se hallan;

Tt

U-

fino ampararse hasta donde ha labrado cada Minero, *ibid.* n. 18.
 Varios exemplares de el Superior Gobierno, y Audiencia de Mexico en comprobacion de este aserto, *ibid.* n. 20. y *fig.*
 Barreno dado por rumbo distinto de el de la Veta de la Mina, por saberse, que por alli viene el vecino, es malicioso, cap. 14. n. 39. y 40.
 Barrenos, que ha calificado por arreglados la Audiencia de Mexico, *ibid.* d. n. 40. y *fig.*
 Barrenandose con Veta en mano el Minero, se excluye la malicia; y se prueba, si solo con intento de ocupar la Veta, sigue el Cañon, n. 45. y *fig.*
 Observancia de el Peru, quando las Vetas entran en quadras agenas, *ibid.* n. 49.

Beneficio de los metales.

Ordenanzas sobre el beneficio de metales, se suspendieron por Ley posterior, cap. 22. n. 1. y *fig.*
 Disposicion, y mezcla de los metales para beneficiarlos por fuego, *ibid.* n. 4. y *fig.*
 Hornos de Fundicion, sus diferencias, y figuras, cap. 22. n. 9. y *fig.*
 Artes para darles viento; y el primero el de à Cavallo, Rueda, y Linternilla, *ibid.* n. 14.
 El de Agua, *ibid.* n. 15.
 El de Agua, y Grua, *ibid.* n. 16.
 El de Patadas, *ibid.* n. 17.
 Fundicion de los metales, *ibid.* n. 19. y *fig.*
 Afinacion de las Platas, *ibid.* n. 25.
 Beneficio de Galeme, ò Cendradilla, *ibid.* n. 30.
 Beneficio de los metales por Azogue, *ibid.* n. 31. y *fig.*
 Beneficio por Cazo, *ibid.* n. 40.
 Beneficio para rendir el Oro, y Plata en 24 horas, sus Inventores, y circunstancias, *ibid.* n. 42. y *fig.*
 Beneficio de Colpa, *ibid.* n. 50.

Arte, ò nuevo modo de beneficiar metales de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro por Azogue, y de reducir al mismo beneficio los metales de fundicion, *ibid.* n. 55. y *fig.*

Boca ladrona.

Se llama así la abierta en tierra muerta, sin metal, solo para aprovecharse de el ageno, cap. 14. n. 36. y *fig.*
 El fraude, y dolo de abrirla, se averigua por las circunstancias de el hecho, *ibid.* n. 38.

Boca Mejora.

Vease *Mejora de Boca.*

Bohedales.

Es célebre el de la Mina de *Aranzazu* en Chiguagua. Se refieren los de Cimpàn, cap. 20. n. 16.

C

Cadena.

LA Mensoria, ò Cordel de metal, usada en la medida de las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n. 20. y *fig.*

Carta.

Por Carta puede hacerse registro de Minas, ratificandose despues, cap. 15. n. 5.

Casas de Moneda.

LA de Mexico es la primera de el Mundo, por el Cuño annual de 14. millones de pesos, cap. 3. n. 18. y 19.

Brevedad, y buena fé, con que se pagan en ella el precio de las Platas, *ibid.* n. 28.
 La nueva planta de ella, y su magnificencia, cap. 22. n. 92.
 Se hizo en tiempo de el Marqués de Casa-Fuerte, Virrey de Mexico, *ibid.* n. 91.

Compendio de sus Ordenanzas, y sueldos de sus Ministros, *ibid.* n. 94.

Con-

Comunicacion.

Comunicaciones de las Minas, Vease *Barrenos.*

Compañeros.

El que registra la Mina es obligado à declarar las partes de otro, ò otros Socios, cap. 7. n. 4. Baxo de la pena de perder su parte, y aplicarsela al otro, *ibid.* n. 4. y 5.

Debe hacerse la declaracion al tiempo de el Registro, *ibid.* n. 6.

Tiran el interes, conforme à las partes, que tienen en la Mina, *ibid.* n. 2. ò conforme à otros pactos, *ibid.* n. 25. y 26.

Deben poblar la Mina con quatro personas, *ibid.* n. 9. y 10.

Si el Compañero pide mas gente, se distinguen varios casos, *ibid.* n. 10. y *fig.*

Sobre entrar se mas gente, debe distinguirse de Minas, que están en frutos, ò *emborrascadas*, *ibid.* n. 17.

En el Peru pierde la parte de Mina el Compañero, que no concurre en dos meses à los costos de Mina, que no tiene metal, *ibid.* n. 19.

En Nueva-España deberá passar el quadrimestre, n. 20.

Cómo deban partir los frutos, y guardar en el interin en la *Galera* el metal, sin extraviarlo, *ibid.* n. 24.

Puede uno poner la industria, y el otro el dinero, porque aquella suele exceder à éste, *ibid.* n. 25.

Y tambien poner uno la Mina, y otro los costos, *ibid.* n. 26.

Quántas Minas puedan tener los Compañeros, y en qué forma deban dexar la medianla? *ibid.* n. 27. y *fig.*

Compañia.

Puede celebrarse en Minas variamente, cap. 7. n. 1.

Modo de hacerla constar, quando se niega por el Socio, cap. 7. n. 7.

Suele negarse à los miserables, è idiotas, que

Convendria fundar otra, à mas de la de Mexico, para proveer los Lugares internos de Moneda, y quitar abusos perjudiciales à la Real Hacienda, y al Público, cap. 22. n. 55.

Se satisfacen las razones opuestas à este intento, y nuevas reflexiones, que persuaden su necesidad, y utilidad, *ibid.* n. 72. y *fig.*
 La de Guatemala solo acuña 1000. pesos, *ibid.* n. 69.

Caso omisso.

Reglas para determinar, cap. 1. n. 10.
 Debe atenderse la Ley, ò costumbre de la Provincia mas cercana, *ibid.* n. 7.

Chilapa.

En su Distrito ay Minas de Azogue. Vease *Minas de Azogue.*

Cigarveros.

Vease *Operarios, y Ociosos.*

Circulo Horario.

Su forma, y uso en las medidas de las Minas de Hierro, cap. 12. en el Apendice, n. 33. y 72.

Clerigos.

Si puedan trabajar Minas? Cap. 2. n. 29. y *fig.*

Si las trabajan, deben los derechos Reales, cap. 3. n. 34.

Cobre.

Debe derechos Reales, como el Plomo, Estaño, y otros metales, cap. 3. n. 37.
 Ay Asiento de el en las Minas de Santa Clara, Jurisdiccion de Pasquaro, *ibid.* n. 39.

Compases.

Forma de el Compas pendiente, y de el Compas tendido, cap. 12. en el Apendice, n. 25. y *fig.*

Uso de estos Compases, *ibid.* num. 63. y *fig.*

que descubren Minas, y deben atenderse estas circunstancias, *ibid.* n. 8.
 Por las discordias se impide el provecho de las Compañías de Minas, *ibid.* n. 21.
 En Nueva-España se originan de los Mandones, y Administradores puestos por cada Socio, *ibid.* n. 22.
 No aviendo conformidad entre los dueños, debe ponerse Interventor, y trabajarle por regiones, y labores, ó alternando en el tiempo, *ibid.* d. n. 22. y 23.
 Entre Mineros, cuyas Minas están juntas, puede celebrarse Compañía, *ibid.* n. 34.
 Por renunciacion, venta, despueblo, muerte, ó división, se extingue la Compañía, *ibid.* n. 35. y fig.
Compañía General de Aviadores de Minas.
 Se propuso por Don Domingo de Reborato, y se aprobò en el Consejo para las Minas de Nueva-España, cap. 7. n. 48.
 El Virrey Conde de Fuencara informó ser moralmente imposible, y remitió el Informe de dos sugetos prácticos, *ibid.* n. 53.
 El Consejo tuvo por sospechoso el Informe de estos, y mandò formar Junta en Mexico, donde se aprobò la Compañía, *ibid.* n. 63.
 Condiciones, que se propusieron en dicha Junta, *ibid.* n. 65.
 Reparos, y reflexiones, que ofrecen, *ibid.* n. 70.
 Conveniencia, y utilidad de esta Compañía General Refaccionaria, *ibid.* n. 83.
 Causas que impiden su efecto, *ibid.* n. 100.
 Solo el Consulado, y Comercio de Mexico es à propósito para sustentarla, y dirigirla, *ibid.* n. 111.
 Condiciones, que se consideran oportunas para ella, *ibid.* n. 125.

Condicion.
 Induce forma en la Ley, cap. 8. n. 11.

Consulado de Mexico.
 Su recomendacion, y circunstancias, y que por ellas es el único cuerpo à propósito, para sustentar, y dirigir la Compañía General Refaccionaria de Minas, cap. 7. n. 111. y fig.

Cordeles.
 Los que usan los Medidores en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apéndice, n. 18.

Correspondencias.
 Qué cosa sean? Y los daños de exigir al Minero cantidad de pesos por completárselas, cap. 21. n. 28.

Continuo.
 Continuo se llama lo que no tiene interrupcion, ó intervalo, cap. 17. n. 11.
 Continuo debe ser el despueblo de los quatro meses para perder la Mina, *ibid.* Vease tambien *Pueblo.*

Contramina.
 Vease *Socabón.*

Criados.
 No pueden tener Mina, y solo pueden registrar para su Amo, cap. 15. n. 1.
 A dos leguas de distancia, no pueden tenerla en Minas de S. M. *ibid.* n. 2.
 Y en Minas de particulares solo pueden tenerla, passados dos años de despedidos, y una legua de distancia, *ibid.* d. n. 2.
 O teniendo Compañía con el Amo, ó permiso de él, *ibid.* n. 3.
 Dos casos, en que la Audiencia de Guadalaxara adjudicò à los Amos las Minas registradas por Criados, *ibid.* d. n. 3.
 Por facultad de la Ley recaen en los Amos

Amos las Minas de los Criados, *ibid.* n. 4.
 Vease *Mayordomo.*

Cuenta.
 Debe darsela de los frutos el que pierde el Pleyto de Mina, cap. 23. n. 25.
 Modo de comprobar su cargo, y data, *ibid.* n. 26. y 27.
 Debe ser cierta, verdadera, y sin fraude, *ibid.* n. 28.

D
Daño.
 EL que se causare con los Asientos de Minas, Fundicion, y Hornos en fundo ageno, debe tasarse, y pagarse, cap. 4. n. 1. 6. y fig.

Demasías.
 Demasías se llama el terreno, que queda libre entre dos Minas medidas, cap. 13. n. 9. y 14.
 Deben darse al primero que las pida, *ibid.* d. n. 14. y 15.
 Debe hacerse Registro de ellas, *ibid.* d. n. 15.
 El que se mejora no puede tener las demasías juntas con otra Mina, *ibid.* d. n. 14. y 15.
 Al vecino se conceden, si fuere el primero, que pidiere las demasías; pero si otro las pide primero, es preferido, *ibid.* n. 16.
 Aunque el vecino alegue, que quiere mejorarse, *ibid.* d. n. 16.

Demonstrador de Angulos.
 Es Instrumento para las medidas de las Minas, cap. 12. en el Apéndice, n. 23.

Denuncio.
 No se diferencia de el Registro en la sustancia, sino en el modo, cap. 5. n. 21. y fig.
 El que se hace de las Minas despobladas,

ó por otras causas, debe registrarse, *ibid.* n. 24. y 25. y cap. 11. n. 10.
 El que adquiere la Mina por Denuncio, no succede al anterior poseedor, que la perdió, *ibid.* d. cap. 11. n. 12.
 Por no traer causa, ó origen de él, *ibid.* n. 24.
 Orden judicial con que se denuncian las Minas, y declaran por despobladas, ausente, ó presente el dueño, cap. 18. per tot.
 El que denuncia, y obtiene debe afianzar: y lo mismo el denunciado que vence, *ibid.* n. 13.
 Debe tambien ahondar tres estados la Cata, ó Pozo, que le parezca, *ibid.* n. 14.
 Y llevar cuenta, y razon, para darsela, si en la Apelacion fuere vencido, *ibid.* n. 15.
 Práctica de el Perú para declarar por despoblada la Mina, *ibid.* n. 16.

Derechos de S. M. sobre las Minas.
 Por varias Pragmaticas fueron diversos los derechos de dos tercios, quarta, quinta parte, ó según el acudir de las Minas de España, hasta quedar en el quinzavo, despues diezmo, y posteriormente en el quinto, cap. 3. n. 1. y fig.
 En Indias se estableció el quinto, y en algunas partes diezmo, ó vigésima: ultimamente ha quedado generalmente el diezmo para Rescatadores, y Mineros, *ibid.* n. 23. y 24.
 Para costear Minas incostrables conviene siempre rebaxa en derechos, especialmente en la Nueva-España, donde son mayores los costos, *ibid.* n. 26.
 Diezmo se paga de todos los metales, Perlas, y Baxillas, deduciendo antes el uno por ciento de Ensayador, Fundidor, y Marcador, *ibid.* n. 27.
 De otra suerte, se dan por perdidos, *ibid.* n. 28. 29.

Se debe del Plomo, Cobre, y otros metales, aunque se descuida en esto, por su poco provecho, y otras causas, *ibid.* n. 37.

No se debe de el Pontifical de Obispos; pero si de lo demás de su Bagilla, *ibid.* n. 34. y 35.

Se debe de el Oro, y Plata, aunque sea para Iglesia, Monasterio, ò persona Eclesiástica, *ibid.* n. 34.

Y por los Clerigos, que trabajaren Minas, *ibid.* d. n.

El Ramo de diezmos, uno por 100. y Señoreage de el Oro, y Plata, produce como 8000. pesos annualmente en Mexico; y pudiera rendir mas, si huviera moneda en lo interno del Reyno, *cap.* 3. *ibid.* n. 36.

Se cobran los derechos Reales de el mismo Oro, ò Plata en especie, *cap.* 22. *p.* 58.

Desagués.
Vease *Aguas.*

Desatierres.
Vease *Terroros.*

Descubridores.
Los de Minas son dignos de premio, *cap.* 8. n. 1.

Primer Descubridor es el que primero halla el metal en la Veta, *ibid.* n. 2.

Què deberá decirse, si à un mismo tiempo la encuentran dos, ò mas personas, *ibid.* n. 3. y *fig.*

Goza de todas las pertenencias que estatáre, y señaláre; pero baxo de ciertas condiciones, *cap.* 8. n. 11.

Quedò corregida en esto una Ordenanza antigua, *ibid.* n. 12. y *fig.*

Puede tener todas las Minas que quiera, juntas, ò separadas, *ibid.* n. 14. y 15.

Para gozar de el derecho de nuevo Descubridor, basta que la Veta sea nueva, sin que diste una, ò dos leguas de otra Veta, *cap.* 9. n. 23. y *fig.*

En el Perú se necesita la distancia de una legua; pero tiene el privilegio

de tener mas Minas que los demás, *ibid.* n. 26.

Despilaramiento.

Vease *Pilares.*

Despueble.

Despoblada la Mina, no le queda ni el nombre de Mina: y si de nuevo se concede, es nueva Mina, *cap.* 11. n. 13. y *fig.*

Por el despueble de quatro meses continuos se pierde la Mina. Vease *Pueblo.*

Diccion.

La diccion *solo*, ò *solamente*, es limitativa, y restrictiva à su caso, y en otros funda regla contraria, *cap.* 14. n. 46.

Diezmo.

Diezmo de Oro, Plata, y demás metales. Vease *Derechos de S. M. Plata labrada. Clerigos. Plateros. Oro, y Plata.*

Donacion.

Modal, y su esencia, *cap.* 2. n. 25. Así fuè la de las Minas à favor de los Vassallos, *ibid.* n. 26.

Dueños.

El de el fundo privado no puede impedir se busquen, y labren Minas, en pagandole el daño, *cap.* 2. n. 10. y 22.

Y si lo impidieren, tienen sobre ello penas, *cap.* 4. n. 1.

Debe satisfacerse el daño que se causare, y en què forma, *ibid.* d. n. 1. 6. y *fig.*

Y debe afianzarse el mismo daño, *ibid.* n. 9.

No puede preferir en la Mina, respecto de el que la descubre, y expende en ella, *ibid.* n. 11.

En Nueva-España no debe asignarsele Mina, como en el Perú, *cap.* 4. n. 11.

Echa-

E*Echado.*

Echado, ò Recuesto de las Vetas, no es infinito, *cap.* 14. n. 26. 27. y 28. Porque estèn las labores en el echado, no tocan al Minero, si estàn fuera de su pertenencia, y otro las ha trabajado, *ibid.* dict. *numeros.*

Embargos.

Embargos, y Execuciones de Minas, *cap.* 21. n. 9.

Discrecion, y prudencia con que deben hacerse, *ibid.* n. 12. y *fig.*

Emphyteusis.

Emphyteusis. Vease *Legados.*

Encomiendas.

Encomiendas. Vease *Legados.*

Enemigos.

Los de los Mineros, quáles sean? *Cap.* 21. n. 17. y *fig.*

Ensayadores.

Su oficio, y ministerio, y el modo de ensayar las piezas de Plata, y Oro, *cap.* 22. n. 57. y *fig.*

Escrivanos de Minas, y Registros.

No pueden ser dueños de Minas, *cap.* 2. n. 37.

Ante ellos deben formalizarse los Registros en su Libro, poniendo la hora, sin entregar las diligencias originales à las Partes, *cap.* 5. n. 6. y *fig.*

Españoles.

Les reservò la Providencia la Conquista de las Indias, para que al abrigo de su fertilidad, y riqueza estendiesen gloriosamente la Religion, *cap.* 3. n. 16.

Buscan en la labor de las Minas las ri-

quezas de mano de Dios, *ibid.* n. 21. Desfrutan los Minerale, sin agravio de los Indios, *ibid.* d. n. 21.

Estaca fixa.

No se puede dexar fuera al tomar la longitud, ò latitud de las Minas, *cap.* 9. n. 19. y *fig.* y *cap.* 12. n. 2.

Llamase así propriamente la boca en que se registra la Veta, *cap.* 12. n. 4. En la Mejora de Estacas se ha de guardar siempre la Estaca fixa, *cap.* 13. n. 2.

Estacas.

Què cosa sea pedir, y dar Estacas? *cap.* 10. n. 1.

Terminos prescriptos por la Ley para darlas, *ibid.* n. 2.

Son peremptorios, y no admiten arbitrio de el Juez, *ibid.* n. 3.

Prevencion para caso de ausencia de el Minero, à quien se piden Estacas, *ibid.* n. 4.

En este caso debe darlas el Mayordomo, *ibid.* n. 5.

Estacas à qual Minero deban darse primero. Vease *Medidas. Registro. Preferencia.*

Estacas dadas al vecino, no se pueden mudar, respecto de éste; pero si respecto de otros, *cap.* 12. n. 3. y 4.

Penas de los que mudan, y alteran las Estacas, y terminos, *ibid.* num. 3. 5. y *fig.*

Estacas terminales, deben ponerse en hoyos de dos varas de hondo, y una de ancho, *ibid.* n. 3.

Mejora de Estacas. Vease *Mejoras.*

Extranjeros.

Su prohibicion para passar, y comerciar en Indias, y sus penas, *cap.* 2. n. 25. y 26.

Cómo pueden trabajar Minas, *ibid.* d. n.

Fiam-

F

Fianza.

Debe darla de mil ducados el que obtiene en los Juicios Possessorios de Minas, cap. 23. n. 15. y fig. Y para execucion de la Sentencia revocatoria, ibid. n. 18. Vease Juicio Possessorio.

Fraude, y dolo.

Son de dificil prueba, y se coligen de las circunstancias de el hecho, cap. 14. n. 38.

Fundicion.

La de los metalés. Vease Beneficio de los metales.

G

Geometria.

La subterranea usada en las Minas de Europa, cap. 12. Apendice, per tot.

H

Halchicapa.

En su Distrito ay Minas de Azogue, cap. 2. n. 72. marg.

Hora.

Debe ponerse en el Registro de las Minas, por el Escrivano ante quien se hace, cap. 3. n. 12. y cap. 8. n. 18.

Hornos.

Hornos de Fundicion, y Afinacion, y Artes para darles viento. Vease Beneficio de los metales.

Hurtos.

Los de los Sirvientes de Minas. Vease Operarios. Los hurtos deben contenerse por medio

de los Mandones, cap. 24. n. 5. y 12. Penas impuestas por las Ordenanzas contra los hurtos, ibid. n. 1. y fig.

I

Imán.

Imán, y Agujas para el uso de las medidas de las Minas, su eleccion, pruebas, y modo de imprimirlas la virtud, cap. 12. en el Apendice, n. 37.

Immunidad.

Vease Legados.

Indios.

Escondian las Minas, y por qué? Cap. 24. n. 35. Pueden labrarlas, y se excitan con premio, ibid. No son en lo general Descubridores de Minas, y por su miseria no las labran, cap. 3. n. 21.

Instrumentos.

El de Lineacion, ò de Delinear, y su uso en los Mapas, cap. 12. en el Apendice, n. 30. y 79. Los demás usados en las medidas de las Minas de Europa, ibid. n. 17. y fig.

Interdictos.

De el Metalico sobre Minas, y en qué casos compete, cap. 23. n. 1. 2. 3. 8. y fig. Interdicto Interin, y su naturaleza, ibid. n. 4. El de Tenuta, ibid. n. 5. El Quorum honorum, ibid. n. 6. Quorum Legatorum, ibid. El Salviano, ibid. Unde vi, ibid. Uti possidetis, ibid.

Intervenios.

Se llama así la tierra muerta, que media entre las Vetas, cap. 14. n. 44.

In-

Interventor.

Es un autorizado testigo para intervenir los gastos, y provechos de la Mina, donde se fuele poner à costa del que lo pide, cap. 23. n. 29. Se pone tambien en defecto de fianza de llevar cuenta y razon, ibid. n. 17. Vease Compania.

Inventores.

Los de las Artes son dignos de premio, cap. 8. n. 1.

J

Don Joseph de la Borda, insigne Minero en Tasco, y su elogio, cap. 21. n. 20.

Jueces Ordinarios.

Deben arreglarse à las Ordenanzas, sin excederse, cap. 23. n. 30. Los Superiores suelen proceder con diversidad de estilo, ibid. Vease Audiencias.

Calidades de los Jueces de Minas, cap. 25. n. 1. y fig.

Deben visitar las Minas, ibid. n. 6. Y formarles cargo en la Residencia, ibid. n. 8.

Juicio Plenario de Possession, ò Propriedad.

Se intenta en virtud de la reserva de el Possessorio, ò derechamente, cap. 23. n. 19. y 20. Si se intenta en virtud de reserva, debe ser donde lo califique la Real Audiencia, ibid. n. 19. Si contra Mina poseida por otro, debe afianzar el reo, si por informacion aparece el derecho de el Actor, pidiendolo éste, ibid. n. 20. 21. 22.

Juicio Possessorio.

El Possessorio sobre Minas es un particular Interdicto de las Ordenanzas. Sus especialidades, y método, cap. 23. n. 1. y fig.

Se diferencia de el Interdicto Interin, y Tenuta, ibid. n. 4. y 5. Todos los Interdictos, ò sus especies para adquirir, retener, ò recuperarla possession, se acomodan à la de Minas, ibid. n. 6.

Casos en que compete el Interdicto Metalico, ibid. n. 7. y fig.

La Justicia debe arreglarse à la Ordenanza en el Possessorio, aunque las Partes se extravien: y por qué? ibid. n. 11. y fig.

La sentencia de el Possessorio se ha de executar baxo de fianza de mil ducados, para llevar cuenta, y razon, y darla, ibid. n. 15. y fig.

Es apelable solo en el efecto devolutivo, n. 17. ibid.

Si se revoca, se ha de executar la Sentencia revocatoria, baxo la misma fianza, ibid. n. 18.

Práctica de el Perú, sobre Juicios Possessorios, y de Propriedad, cap. 23. n. 36.

Juntas.

Las de arbitrios à beneficio de la Real Hacienda, se hicieron en tiempo de el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, cap. 2. n. 62.

Sobre labrar Minas de Azogue, ibid. Sobre baxa de el precio de el Azogue, ibid. n. 71.

Sobre la conveniencia, ò disconveniencia de otra Casa de Moneda à mas de la de Mexico, cap. 22. n. 72.

Sobre la formacion de una Compania General de Aviadores, en tiempo de los Condes de Fuenclara, y Revillagigedo, cap. 7. n. 48. y fig.

L

Legados.

Legados, Emphytheusis, Encomiendas, e Immunidades, se dicen nuevas, si despues de aver caducado se conceden, cap. 11. n. 14. y fig.

Vvv

Le-

Leyes. En ellas no puede definirse todo, cap. 1. n. 10. Deben atenderse en los casos omisos las de la Provincia mas cercana, cap. 1. n. 7.

Longitud, y latitud de las Minas.

La de las de Oro, y Plata, Descubridoras, y comunes, cap. 9. n. 2. Puede tomarse sobre la Vena, ò atravesandola, ò como mas viere el Minero que le conviene, cap. 9. n. 12. y fig. Fundase esta facultad en la calidad de las Vetas, ibid. n. 15. y fig. En el Perú debe tomarse la longitud al hilo de Veta, y la latitud, mitad à un lado, y mitad à otro, ibid. n. 18. Para tomar la longitud, y latitud no debe quedar fuera la Estaca fixa, ibid. n. 19. y fig. Latitud de la Mina es la mitad de su longitud, cap. 12. n. 1.

Aunque la longitud, y latitud de las Minas parece poco espacio, es por lo exquisito, y precioso de la materia de Oro, y Plata, y para que todos los Vasallos participen, ibid. n. 13.

M

Maiz.

Es el Maiz alimento comun de los pobres en Nueva-España, y su carestia cuenta cuidado al Gobierno, cap. 21. n. 7. Pagaban los Indios en Maiz parte de el tributo, y se repartia à los Mineros, lo qual ha cessado, ibid. y cap. 1. n. 10.

Mapas.

Modo de formar los de las medidas de las Minas, cap. 12. en el Apéndice n. 79. Debe quedar siempre dentro de ella la Estaca fixa, ibid. n. 2.

Máquinas.

Describe la de el Malacate echado, ò parado, para extraer aguas, metales, y tierras, cap. 19. n. 18. Las ventilatorias para extraer vapores de Minas, Hospitales, ò Navios, ibid. n. 24. y 25. Varias Máquinas para dar viento à los Hornos, cap. 22. n. 14. y fig.

Mayordomo.

Puede dar Estacas à los vecinos, si su Amo se ausentò, sin dexarlas hechas en su Mina, cap. 10. n. 10. y fig. Las Minas, que tomare para su Amo, puede estacarlas, cap. 15. n. 16. Venido el Amo, no puede el Mayordomo quitar, ni alterar las Estacas hechas, aunque otro le pida Estacas, sin previa facultad de el Amo, ibid. n. 17. y 18. Ausente el Amo, no puede mejorar las Estacas hechas, ibid. n. 19. Vease *Criados*, y *Poder*.

Medida.

Deben medirse, y estacarse las Minas por el orden, y antigüedad de sus Registros, cap. 11. n. 1. Se suspende la medida, mientras se averigua sumariamente la nulidad de el Registro, ò otra de las causas por que se pierden las Minas, ibid. n. 2. 3. 4. La Mina despoblada, y despues adjudicada à otro por Denuncio, debe medirse conforme al ultimo Registro, y no al primitivo, ibid. n. 7. y fig. Executoria sobre esto de la Audiencia de Guadalaxara, ibid. n. 20. Pero pasando de unos à otros por titulo de sucesion, debe medirse conforme al primitivo Registro, ibid. n. 24. Medida de la Mina, es por angulos rectos, y resulta un quadrilongo, cap. 12. n. 1. Debe quedar siempre dentro de ella la Estaca fixa, ibid. n. 2.

De-

Desidia, y malicia con que se dexan de medir las Minas despues de registradas, cap. 12. n. 8. Recomiendase el Tratado M. S. de medidas de Minas de Don Joseph Saenz, ibid. n. 9.

Exactitud con que debe medirse el cuerpo de cada Mina, y daños que causa el error, cap. 12. n. 11. y fig. Prácticos que miden las Minas. Vease *Medidores*.

Instrumentos necesarios para las medidas de las Minas, ibid. n. 35. y fig.

Medida de la superficie de las Minas, ibid. n. 38. y fig.

Varias dificultades que se ofrecen en la medida exterior, y sus figuras, ibid. n. 43. y fig.

Medida interior de las Minas, ibid. n. 54. y fig.

Método de medidas, usado en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apéndice, n. 1.

Explicacion de las Tablas, que se usan en ellas para la resolucion de Perpendiculares, y Bases, ibid. n. 2. y fig.

Uso de estas Tablas, ibid. n. 7. y fig. Tablas numerales de las Perpendiculares, y de las Bases, ibid. n. 16.

Instrumentos necesarios para las medidas, su explicacion, y figuras, ibid. n. 17. y fig.

De el Imán, y Agujas, cuyo conocimiento sirve para las medidas, ibid. n. 37. y fig.

Resolucion para medir Minas, en que la Aguja no se perturba por alguna Veta de Hierro, ibid. n. 63.

Medida por medio del Compás Yacente, ò Tendido, ibid. n. 70.

Resolucion por medio del Circulo Horario, para medir Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja Magnética, ibid. n. 72. y fig.

Resolucion de el modo de formar el Mapa de las medidas interiores, ibid. n. 79.

Resolucion de las medidas exteriores, ibid. n. 85.

Resolucion para hallar la altura perpendicular de algun lugar subterráneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterráneo, ibid. n. 88.

Resolucion para hallar en la superficie de la tierra el lugar, que corresponde perpendicular à otro lugar subterráneo, y al contrario, ibid. n. 91. y en el cap. 12. principal, n. 43.

Fines, y utilidades, que resultarian en la Nueva-España de este método de medidas de la Europa, ibid. cap. 12. en el Apéndice, n. 95. y fig.

Utilidades de tener medidas las Minas desde la posesion, cap. 13. n. 11. 12. y 13.

Medidores.

Los de las Minas deben ser instruidos en la Geometria, cap. 12. n. 14.

Causan yerros, y costos en nuevas medidas, y las Audiencias suelen valerse de otros Prácticos, ibid. n. 14. 15. y fig.

Deben saber todas las operaciones, que se ofrecen en las Minas, y las calidades de las Vetas, ibid. n. 18. y fig.

Daños que resultan de su ignorancia, ibid. n. 28.

En Alemania tienen grande autoridad, ibid. n. 29.

Entre los Romanos eran clarísimos, y expectables los Agrimensores, ibid. n. 30.

Pero si ignoraban su profesión, tenían pena de muerte, ibid. d. n. 30. y 31.

Medio para crear una clase de Prácticos en la Nueva-España en beneficio de la Republica, ibid. n. 32. y fig.

Mejora de Boca.

Mejorar de Boca, es para trabajar mejor la Mina, y seguir su labor, cap. 13. n. 4.

La Boca Mejora debe comunicarse con la principal, ibid.

No puede mejorarse de Boca sin licencia de la Justicia, citacion de los circunvecinos, y vista de ojos, ibid.

Vvv 2

Def-

Desde la Boca Mejora no se ha de comenzar la medida, sino desde la Estaca fixa, *ibid.* n. 3.
 Puede abrirse sobre Tepetate, ò tierra muerta, por servir solo de habilitacion à las labores que se llevaban por la Boca principal, *ibid.* n. 5.
 Serà fraude, y malicia el mejorar de Boca, sin comunicarla con la principal, *ibid.* n. 5. y 6.
 La comunicacion de ambas Bocas es indispensable para ocurrir à este fraude, *ibid.* n. 6.
 Exemplar en comprobacion de lo referido, *ibid.* n. 7.

Mejora de Estacas.

El Minero menos antiguo en Registro puede mejorarse sobre la Mina mas antigua, que se despuebla, cap. 11. n. 22.
 Mejorarse de Estacas, es mudarlas à mejor lugar, para desfrutar la Veta, cap. 13. n. 1.
 Es preferido en la mejora de Estacas el que ocupò primero la Veta, *ibid.*
 La mejora de Estacas se concede baxo de ciertas reglas, y la principal de guardar la Estaca fixa, *ibid.* n. 2.
 Y sin perjuicio de las Estacas dadas al vecino, *ibid.* n. 8.
 No se pueden mejorar dos veces los Mineros por un mismo rumbo, si no es despoblada la Mina, à quien se avian dado Estacas, *ibid.* d. n. 8. y 9.
 La mejora de Estacas debe hacerse por quadra derecera, y angulos rectos, como la primera medida, *ibid.* n. 10.
 Debe hacerse con licencia de la Justicia, y registrarse, *ibid.* d. n. 10.
 Práctica de el Perú para la mejora de Estacas, cap. 13. n. 17.

Metales.

Son frutos naturales, si renacen; ò civiles, si no renacen, cap. 2. n. 23.
 Cómo deban partirse entre los Compañeros, y guardarlos, sin extraviarlos con fraude, cap. 7. n. 24.

Los hace suyos el Minero que los saca de agena pertenencia, entrando en ella con metal en mano, hasta barrenar las Minas, cap. 13. n. 5. y 29.
 Metales, su beneficio por Azogue, y fuego. Vease *Beneficio*.

Minas.

Las de los Lugares públicos eran del Principe; y las de el fundo privado de el dueño de el, cap. 2. n. 1.
 Por casi universal costumbre son de los Principes, por ser frutos preciosos, *ibid.* n. 2. y 3.
 Debe atenderse sobre esto el estilo de cada Reyno, *ibid.* n. 4.
 En España son de el Señorío Real, *ibid.* n. 5. y 6.
 Los Vassallos no podian labrarlas sin privilegio, *ibid.* n. 7.
 Se les permitió, pagando dos tercios, *ibid.* n. 8.
 Se incorporaron en la Corona, y se revocaron los Privilegios exclusivos, *ibid.* n. 9. y 11.
 Pero fuè para que todos los Vassallos buscasen Minas libremente, pagando los dos tercios, y guardando las Ordenanzas, *ibid.* n. 10. y 12. y cap. 3. n. 22.
 Amplísimas concesion de las Minas, hecha para las Indias, d. cap. 2. n. 13.
 Sin embargo de ella, son de la Regalia, y Patrimonio de nuestros Soberanos, *ibid.* n. 14. y fig.
 El dominio, y propiedad de los subditos, es por participacion, y no por translacion, *ibid.* n. 19.
 Se concedió con sujecion à las Ordenanzas, *ibid.* d. n. 19.
 El dominio privado de los Vassallos es compossible con la Regalia de S. M. *ibid.* d. n. 19. y 24.
 En virtud de el pueden contratarse, y traspasarse, *ibid.* d. n. 24. y cap. 16. n. 19.
 La concesion de ellas por el Soberano à favor de los subditos, es donacion modal, con gravamen de cumplir las Ordenanzas, *ibid.* d. cap. 2. n. 25. y 26.

Pue-

Pueden trabajarse por Naturales, y Extranjeros; y por estos cómo? *ibid.* n. 27. y 28.
 Si puedan los Clerigos, Curas, y Religiosos, *ibid.* n. 29. y fig.
 Los Indios pueden labrarlas, *ibid.* n. 35.
 Personas prohibidas de ello, *ibid.* n. 37.
 Minas de el Marquésado de el Valle, son comunes, *ibid.* n. 36.
 Minas en Haciendas de Particulares. Vease *Dueños*.
 Pueden buscarse en fundos agenos, pagando el daño, sin que se pueda impedir, cap. 1. n. 1.
 Pero no debe pagarse otro derecho al dueño, *ibid.* n. 3. y 4.
 Si no es que le toquen por privilegio especial, ò por immemorial, *ibid.* n. 5.
 En las Indias quasi todas las Minas están en Lugares públicos, cap. 4. n. 10.
 Debe hacerse Registro de ellas. Vease *Registro*.
 Minas. Quántas puedan tenerse por cada Minero en una Veta? Y qué mediana deba dexar, cap. 7. n. 31. y 33. y cap. 8. n. 19.
 Son divisibles en partes materiales, cap. 7. n. 38. y fig.
 Segun las circunstancias, debe calificarlo el Juez, *ibid.* n. 47.
 Longitud, y latitud de las Minas de Oro, y Plata, Descubridoras, y comunes, cap. 9. n. 2. y cap. 12. n. 2. marg.
 Todas las que el Descubridor elija, pueden tener mayor medida, que las de los Mineros comunes, cap. 9. n. 3. y fig.
 Fundase con un Despacho de el Superior Gobierno de Mexico, *ibid.* n. 6. y fig.
 Sobre esto ay diverso establecimiento en el Perú, *ibid.* n. 11.
 En el Perú, despues de el Descubridor, se asigna una Mina à S. M. pero no en Nueva-España, cap. 9. n. 27. y fig.
 Despoblada la Mina, ò perdida, conforme à las Ordenanzas penales, se tiene *pro derelicto*, cap. 11. n. 8.

La Mina perdida, que se adjudica, es nueva Mina, y nuevo su titulo de Registro, *ibid.* d. n. 8. y fig.
 Y aunque sea *Descubridora*, el que denuncia no tiene el exceso de varas, que el Descubridor, *ibid.* n. 23.
 Pero pasando de unos à otros poseedores por titulos de sucesion legítimos, se atiende el primitivo Registro, *ibid.* n. 24.
 Minas, deben ahondarse tres estados. Vease *Abonde*.
 Minas, pueden venderse. Vease *Venta*.
 Y concederse en Precario. Vease *Precario*.
 Deben estar bien ademadas, y fortalecidas, y visitarse por las Justicias, cap. 20. n. 4.
 Minas, deben cerrarse mientras se litigan en el Possessorio, cap. 23. n. 3.
 Horrores de las cabernas de las Minas, cap. 24. n. 7.
 Penalidades de su trabajo, *ibid.* n. 8.
 Sirven de castigo à los Esclavos, y han servido de tormento à los Mártires, *ibid.*
 Minas de Azogue.

Manda la ley de Indias trabajarlas, cap. 2. n. 38.
 Parece no se labraron en los principios, *ibid.* n. 39.
 Tres exemplares, en que se mandaron cerrar ciertas Minas, *ibid.* n. 40. y fig.
 Razones de la prohibicion, *ibid.* n. 20. 44. y fig.
 Minas que se han descubierto de Azogue en Nueva-España, *ibid.* n. 72. marg.
 Otras en Chilapa, *ibid.* n. 54.
 Se aprobò por S. M. la labor de estas, *ibid.* n. 55.
 Otras por dos veces en los Cerros de el Carro, y Picacho, Jurisdiccion de Sierra de Pinos, con costo de 22. à 23. pèsos cada quintal, *ibid.* n. 56. y 57.
 Otras àcia Temascaltepeque, *ibid.* n. 58.
 Utilidad que resultaria de trabajarlas como

las de Guancavelica en el Perú, ibid. n. 59. 60. y 61.
Junta en tiempo de el Marqués de Casa-Fuerte, Virrey de Mexico, que demuestra esta utilidad, ibid. n. 62.
Consecuencias de beneficio al Real Erario, y al Público, ibid. n. 63.
Los costos no serian considerables, y con la experiencia se reducirian, ibid. n. 63. y 64.

Minas de Compañia.

Vease *Compañia*, y *Compañeros*.

Minas de España.

Su riqueza en los primitivos tiempos, segun los derechos que se pagaban al Rey, y la relacion de varios AA. cap. 3. n. 6. 7. 8.
Su posterior decadencia, ibid. n. 8. y 9.
Las de Guadalcanal, y otras de S. M. enriquecieron à los Condes de Farkes, que las dexaron inundar, ibid. n. 10.
En el presente Siglo se hizo Asiento para su labor con Don Liebert Wolters, que tuvo malos efectos, ibid. n. 11.
Se olvidò la labor de ellas por varias causas que se discurren, ibid. n. 12.
Y verosimilmente por la abundancia de las aguas, cap. 26. n. 10.

Minas de Estño, Hierro, y otros semejantes metales.

Deben estacarse, y registrarse, como las de Plata, y Oro, cap. 3. n. 37.

Minas de Indias.

No causan la despoblacion de España, que tiene otros principios, cap. 3. n. 12. 13. y 14.
Ni tampoco su pobreza, ni agravio à los Indios; sino imponderables utilidades à la Religion, al Estado, y al Comercio en los inmensos Theoros de el retorno de las Flotas, y Galeones, que hasta 1724. se computan

58. millones, ibid. n. 15. y fig.
Riqueza de las de el Perú remissivamente, y de las de Nueva-España, cuya Casa de Moneda acuña 14. millones de pesos annualmente, ibid. n. 18. 19. y 20.
No ocasionan crueldades en lo general contra los Indios, ni quedan impunes los excessos particulares, ibid. n. 20. 21.

Mineros.

Por Denuncio, ò por Registro pueden tener dos Minas en una Veta, dexando tres pertenencias de mediania, cap. 8. n. 19.
Y si las compran, ò heredan, pueden tenerlas juntas, ibid. n. 19. y fig.
Los que registran despues de el primer Descubridor, han de aver descubierto metal, y cumplir con otras calidades, cap. 8. n. 16.
Es preferido en las Estacas el que las pidió primero, ibid. n. 17.
Y en duda se averigua sumariamente quien fuè el primero, y se le dan, reservando su derecho al otro para el Plenario, ibid. n. 18.
Minero, el que abre boca sin Veta, ò con Veta sin metal, ni apariencia de el, solo para aprovecharse de el de el vecino, no lo hace suyo, cap. 14. n. 31.
Este tal se llama Minero simulado, imptobo, è inuasor, ibid. n. 32.
Debe restituir los frutos, y perder la Mina, ibid. n. 33. y fig.
Y tambien ser castigado, ibid. n. 35.
Mineros, sus afanes, y fatigas para entrar à contrar Operarios, cap. 17. à n. 27. y fig. Y vease *Operarios*.
Mineros, sus Privilegios. Vease *Privilegios*.
Su prodigalidad, y desperdicios, cap. 7. n. 105. y cap. 21. n. 16. y 17.
Enriquecen al Mundo, y ellos se quedan pobres, ibid. d. cap. 21. n. 17. y 30.
Extravíos que cometen de las Platas contra los Aviadores, ibid. n. 21.

Mi-

Mita.
Mita, dicese remissivamente lo que es en el Perú, cap. 17. n. 25.
Moneda.
Vease *Barras*, y *Casas de Moneda*.

N
Nivel, ò Semicirculo.

SU forma, y division, cap. 12. en el Apéndice, n. 24.

Nuevo.
Se dice el titulo de la Mina, que se adjudica por despueblo, como la Nave, que se construye con las mismas maderas de otra, y como el siervo legado, y manumitido, que despues vuelve à la servidumbre, cap. 11. n. 19.

O
Ociosos.
LOS Españoles, y Criollos ociosos de las Indias quieren ser servidos, sin servir, y por esso no se disfrutan aquellos Reynos, cap. 17. n. 30.

Conviene inclinarlos à las Minas con los otros que se refieren, ibid. d. n. 30. y fig. Y vease *Operarios*.

Oficiales Reales.
No pueden ser dueños de Minas, cap. 2. n. 37.
No se debe hacer ante ellos el Registro de ellas, sino ante las Justicias, cap. 5. n. 14.

Pero en nuevos descubrimientos deben cancionar el cobro de los derechos de S. M. d. n. 14.
Quando se ponen Oficiales Reales en nuevos Minerale, debe precisamente hacerse por los Virreyes, y dar cuenta à S. M. ibid. n. 15.

Operarios.
Son peores que la peste, y guerra en las Minas, cap. 17. n. 25.

Fatiga para recogerlos quando estàn en faena las Minas, ibid. n. 27. y fig.
Conviene inclinar à Españoles, Melizos, y Mulatos al trabajo de las Minas, ibid. n. 30.

Y à los ociosos, y Cigarreros de Mexico, ibid. d. n. 30. 31. y 32.

Y los condenados à servicio, ò esclavos, aunque huyen de ellos los Mineros, ibid. d. n. 32.

Sus hurtos, vicios, y desperdicios, cap. 17. n. 26. cap. 21. n. 17. y cap. 24. n. 1. y fig.

Los Mineros suelen publicar perdon en la Quaresma por los hurtos, d. cap. 24. n. 5.

No tienen derecho alguno los Operarios mas que al jornal, y *Partido*, que se les suele conceder, ibid. n. 6.
Sus afanes, y trabajos dentro de las Minas, ibid. n. 7. y fig.

Ordenanzas.
Las antiguas de Minas se reformaron por las de el nuevo Quaderno, cap. 1. n. 1.

Pero solo en quanto fueren contrarias, y no en mas, ibid. n. 2.

En lo demás, estàn en su fuerza, y vigor, ibid. n. 3. y 4.

Por unas, y otras deben gobernarse en Mexico las Minas, ibid. n. 5. 6. 8. y 9.
Y tambien en el Perú en los casos omisios en sus Ordenanzas Municipales, ibid. n. 7.

Refierense las de algunos Virreyes de Mexico, que estàn sin uso, ibid. n. 10.

Con las Ordenanzas de Castilla ay bastante para la direccion de las Minas, ibid. d. n. 10.

Los Virreyes no pueden variarlas, ni las otras que confirme el Consejo, ibid. n. 11.

El

El formar otras no deberia fiarse à un particular, sino à muchos Prácticos, *ibid.*

De las Ordenanzas de Minas de otros Reynos, y Provincias, de que no se necesita mendigar, *ibid.* n. 12. y 13.

Oro, y Plata.

No pueden contratarse sin estar diezmos, cap. 3. n. 27. y cap. 22. n. 58. y 59.

Modo de regular el diezmo, *ibid.* d. cap. 3. n. 27. y n. 36.

Mas se utiliza en venderlo al Rey, que paga su justa ley, y precio, que no à los particulares, cap. 3. n. 28.

Oro, su naturaleza, y perfecciones, cap. 22. n. 6.

Plata, su naturaleza, y calidades, *ibid.* n. 7.

P

Don Pedro Romero Terretos.

Minero en el Real de el Monte, su merito, y grandes obras, cap. 21. n. 19.

Penas.

La de perder las Minas se incurre en varios casos de las Ordenanzas, cap. 51. n. 21. y n. 30. marg.

Penas de los que alteran los terminos, y Estacas de las Minas, cap. 12. n. 3. 5. y fig.

Peritos.

Peritos Medidores. *Vease Medidores.*

Pilares.

Pilares de las Minas, modo de formarlos, cap. 20. n. 5. y fig.

No deben descarnarse, ni comerse, sino ademararse, y guardarse, *ibid.* n. 8. y fig.

Ni las Justicias, ò otros Superiores, sean los que fueren, pueden dar licencia

para ello, sino zelar sobre los excesos, *ibid.* n. 10.

Ni con pretexto de subrogar Pilares, y por que? *ibid.* n. 11.

Si de hecho se quitaren los Pilares, deben castigarse severamente los Mineros, y reforzarse el Cerro, ò retirar el pueblo, *ibid.* n. 12. y fig.

Perjuicio de averse comido los Pilares de la Mina *Benitillas* de Zacatecas, *ibid.* n. 15.

No deben formarse Pilares en las Conchas, ò Bohedales, que ay en algunas Minas, *ibid.* n. 16.

Son dignas de alabanza las Justicias que castigan el despilaramiento, *ibid.* n. 20.

Pilas, ò Piletas.

Sus fines: y no deberse comer, ni descarnar, aunque sean de el mas rico metal, como los Pilares, cap. 20. n. 18. y 19.

Plata labrada.

La Plata labrada se dà por perdida, como tambien el Oro sin quinto, aunque se suele dispensar, y admitir à manifestacion, cap. 3. n. 29. y 31.

El Duque de la Palata reformò el orden de comerciar Plata labrada en las Ferias de Portovelo, *ibid.* n. 30. y 31.

La Plata vieja, y quemada no paga diezmo, *ibid.* n. 32. 33.

Es como irremediable en el Perú, y Mexico la Plata labrada sin quinto, *ibid.* n. 31. 33. y 35.

Los Escrivanos deben denunciar la Plata embargada, è inventariada, cap. 3. n. 33.

Plateros.

Se prohibieron en Nueva-Espana con pena de la vida, y despues se permitieron, dandoles Ordenanzas, cap. 3. n. 33.

Pleytos.

Los de Minas son recomendados para su brevedad, cap. 21. n. 8.

Ve-

Vease Juicio Sumario de Possession, y Plenario de Propriedad.

Plomo.

De el Plomo, Cobre, Estaño, y otros metales inferiores se debe pagar el diezmo. *Vease Derechos de S. M.*

Poder.

Por Poder se pueden registrar Minas, pero debe ser especial, cap. 15. n. 5. y fig.

No basta el general con clausula *cum libera*, n. 15.

Ni ofrecer rathabicion, y caucionarla, *ibid.* n. 13.

Polo.

Modos de hallarle, mediante el Imàn, cap. 12. en el Apendice, n. 39. y fig.

Polvora.

De su Assiento, y calidades en Mexico, cap. 3. n. 38. y 40.

Possession.

Es de gran momento, especialmente en las Minas, cap. 23. n. 11. 12. 13. El Juicio sobre ella debe ser Sumario, para que no estè cerrada la Mina, *ibid.*

Possessorio.

El que se intenta sobre Minas. *Vease Juicio Possessorio.*

Debe intentarse ante las Justicias, como los de tierras, aguas, y pastos, cap. 23. n. 5.

Potosi.

Portentosas riquezas, que ha producido el Cerro de el Potosi en el Perú, cap. 3. n. 45. marg.

Pozos.

Su hondor, y distancia de uno à otro, cap. 20. n. 17.

Precareo.

No lo admiten las Minas por sus cir-

cunstancias, sino es aviendo expreso pacto de los Contrahentes, cap. 16. n. 20. y fig.

Preferencia.

No la tiene el dueño de el fundo, respecto de el Descubridor, que en el encontro la Mina, cap. 4. n. 11.

Preferencia: la tiene para medirse el que registra la Mina un momento antes que otro, como sucede entre Acreedores, cap. 5. n. 12. y cap. 11. n. 1.

Se dà en las Estacas al que las pide primero, cap. 8. n. 19.

La medida de Minas, que tienen registro de una misma fecha, se dirime por la fuerte, si no se concuerdan las Partes, cap. 11. n. 5.

Es preferido en la mejora de Estacas el que ocupò primero la Veta, cap. 13. n. 1.

Presidentes, y Gobernadores.

Les toca en su Distrito la economia, y gobierno de los Minerales, cap. 5. n. 15. y cap. 25. n. 10.

Primera Instancia.

Las de las Minas deben tratarse ante las Justicias, con Apelacion à las Audiencias, cap. 23. n. 5. y cap. 25. à n. 9.

Privilegios.

Los de Minas, hechos por Provincias, ò Obispados, quedaron revocados, cap. 2. n. 9. 11. y 22.

Los de los Mineros, y su inobservancia, ha hecho decaer su noble classe. Refierense menudamente, cap. 21. per tot.

Prohibicion.

La de trabajar Minas à varias personas, cap. 2. n. 37.

Pueblo.

El pueblo de las Minas debe ser con quatro personas, cap. 17. n. 1.
 En el Perú es de otra forma, ibid. n. 2.
 Diferencia de el pueblo à la posesion de la Mina, ibid. n. 3.
 Se verifica pueblo en toda obra interior, y exterior, dirigida à la habilitacion de la Mina, ibid. n. 4.
 No es pueblo beneficiar metales, ni prevenir máquinas, ibid. n. 5.
 Las Audiencias zelan el pueblo exactamente: apuntanse exemplares, ibid. n. 6. y fig.
 Si quatro meses continuos se despuebla la Mina, se pierde el derecho à ella, ibid. n. 11.
 Basta el pueblo interpolado para conferir el derecho, ibid. n. 12. y 13.
 El que despoblò la Mina por quatro meses continuos, aunque la vuelva à labrar, carece de titulo, no haciendo nuevo Registro de ella, ibid. n. 14. y 15.
 Por guerra, peste, y hambre en el Mineral, ò 20. leguas en contorno, se suspende el curso de el quadrimestre, ibid. n. 16.
 Pero no por la edad pupilar, pobreza, ni por escasez, que se suponga de Peones, ibid. n. 18. y fig.
 Al menor no se concede restitucion contra el quadrimestre, ibid. n. 18.
 Ni al ausente, por causa de la Republica, ibid. d. n. 18. y fig.
 Ni por causa de suma pobreza, ibid. n. 24.
Puertos.
 El Oro, y Plata sin quintar, que se aprendiere en los Puertos, se pierde, menos en el de Vera-Cruz, cap. 3. n. 28.
Pythias, Minero.
 Sustentò un millon de hombres, de que constaba el Exercito de Xerxes, y èl murió pobre, y de hambre, cap. 21. n. 17.

Q

Quadrimestre.

EL señalado para perder la Mina por despueblo, no pueden prorrogarlo los Virreyes, cap. 1. n. 6. y cap. 10. n. 3. y cap. 17. n. 6.
 No corre quando ay guerra, peste, ò hambre en el Mineral, ò 20. leguas en contorno, d. cap. 17. n. 16.
 Fuera de estos casos, no ay impedimento, que estorve el curso, ibid. n. 17. y fig.
 Vease *Pueblo.*

Quintos.

Vease *Derechos de S. M.*

R

Recursos.

Recurso extraordinario, no se concede al que tiene el ordinario, cap. 17. n. 10.
 Calidades con que se debe intentar el Recurso extraordinario de nulidad, ò injusticia notoria para el Consejo, ibid. n. 9. marg.

Registro.

Debe hacerse de todas las Minas, y en que termino? Cap. 5. n. 1.
 Circunstancias, y calidades con que debe hacerse, ibid. n. 2.
 Es el titulo fundamental, sin el qual no pueden trabajarle las Minas, ibid. n. 3.
 Razones de la necesidad de el Registro, ibid. n. 4. y 5.
 Registro es propriamente el Libro donde se asientan las cosas para memoria perpetua, ibid. n. 6.
 Debe hacerse ante las Justicias, y Escribanos, y tenerse noticia general de todas las Minas en el Superior Gobierno, ibid. n. 7.
 No debe dexarse el Registro original en las

las Partes, sino en el Archivo público, ibid. n. 8. y 9.
 Debe hacerse Registro de todos los Contratos, ò Titulos translativos de el dominio de las Minas, ibid. n. 9.
 Y de las mejoras de Estacas, ibid. n. 10.
 Debe ponerse la hora en que se hace el Registro, por ser titulo, que dà preferencia, ibid. n. 12.
 Pasado el termino, puede otro registrar la Mina, ibid. n. 16. y 17.
 Debe hacerse el Registro, sin embargo de qualquier impedimento, ibid. n. 18. y 19.
 Limitase en dos casos, ibid. n. 20.
 Registro, y Denuncio no se diferencian en la substancia, sino en el modo, ibid. n. 21. y fig. y cap. 11. n. 6.
 No puede registrarse Mina, que no sea propria, cap. 6. n. 1.
 Ni simularse en el Registro un dueño por otro, ibid. n. 4. y fig.
 Registro, queda extinguido, y abolido por el despueblo de la Mina, aunque el Defertor sea el que la registra de nuevo, cap. 11. n. 11. y fig.
 Registro puede hacerse por Cartas, ratificandose despues, cap. 15. n. 5.
Repeticion.
 La de palabras, ò hechos manifiesta mayor deliberacion, y voluntad, cap. 9. n. 20.
Rescatadores.
 Sus diversas calidades, cap. 24. num. 10. y fig.
Restitucion de frutos.
 Debe hacerla de los metales de agena pertenencia el Minero simulado, que abrió boca sin metal, cap. 14. n. 31. y 36.
 Los efectos de esta restitucion son difíciles, ibid. n. 34. Vease *Cuenta.*
 No se concede al menor, al ausente por causa de la Republica, ni al pobre

contra el lapso de el quadrimestre que se ha tenido despoblada la Mina, cap. 17. n. 17. y fig.
 Remedio de que podrán usar contra el Tutor, y demàs, ibid. n. 22.

Riqueza.

La de las Minas de España. Vease *Minas de España.*
 La de las de Indias. Vease *Minas de Indias, y Potosi.*

S

Sal.

SE repartia antes à los Mineros, y despues cessò, cap. 1. n. 10. y cap. 21. n. 7.

Salitres.

Se benefician en la circunferencia de Mexico, y los compra el Asientista de la Polvora, cap. 3. n. 38.

San Gregorio.

Mineral, Jurisdiccion de Acazuchitlan, ò Tetela de el Rio, en que se trabajò Mina de Azogue de cuenta de S. M. cap. 2. n. 72. marg.

Sentencia.

La de el Possessorio de Minas, y la revocatoria de ésta, se executan baxo de fianza, como la de remate, y su revocatoria, cap. 23. n. 17. y 18.
 Vease *Juicio Possessorio, y Plenario de Possession, y Propriedad.*

Servidumbre.

Las Minas baxas no prestan la servidumbre de recibir las aguas de las altas, cap. 19. per tot.
 Solo la prestan para el pàsse de los Defragues, ibid. n. 11.

Sierra de Pinos.

En su Jurisdiccion en los Cerros de el
 Xxx 2 Car-

Carro, y Picacho ay Minas de Azogue. Vease *Minas de Azogue*.

Simulacion.

Aunque se admite en los Contratos simulacion de persona, no se puede hacer en el Registro de Minas, cap. 6. à n. 4.

Socabòn, ò Contramina.

Vease *Aguas*.

Describe el de la Mina de Rayas en Guanaxuato, cap. 19. n. 20.

Figura, y tamaño de el Socabòn, cap. 19. n. 19. y cap. 26. n. 14.

Deben hacerse con licencia de la Justicia, y registrarse, ibid. d. cap. 21. n. 21. y fig. y cap. 26. n. 13.

Los metales que se encuentran al hacer el Socabòn, à quièn pertenezcan? ibid. d. cap. 21. n. 22. y 23.

Socabones, son callejones opuestos à las Minas por el lado de el Cerro, cap. 26. n. 1.

Sus utilidades, y conveniencias, ibid. n. 2. 3.

Deben hacerse donde el terreno tenga disposicion, y compelerse à ello los Minereros, ibid. n. 3. 4.

El error en hacerlos es de grave perjuicio, ibid. n. 5.

Socabòn de la Veta Vizcayna dos veces errado: merito, y constancia de sus Autores, ibid. n. 6.

Dificultad de dár Socabones, es por la desavenencia de los Minereros, y ansia de desfrutar las Vetas, ibid. n. 8.

Ocasionalase de esto la inundacion de los mas famosos Reales de Minas, n. 9.

Circunstancias en que deben compelerse à dár Socabòn, ibid.

Socabòn de la Mina de *Bebulo* en Cartagena, en tiempo de Annibal, ibid. n. 10.

El de la Mina *Quebradilla* en Zacatecas, y su gran Veta, ibid.

El proyectar Socabones en Minerales famosos, y conocidos, convendria à

S. M. como à otros Principes, ibid. n. 11.

Pueden hacerse sin perjuicio de los Tiros, ò *Malacates*, ibid. n. 12.

La latitud, y altura de el Socabòn no debe estenderse en perjuicio de tercero, ibid. n. 14. y fig.

Las Justicias deben hacer observarla, y solo S. M. ò los Virreyes dispensar, ibid.

Anchura de el Socabòn de la Veta Vizcayna en el Real de el Monte, ibid. d. n. 14.

El Pueblo de el Socabòn, debe ser el mismo que en una Mina, ibid. n. 17.

Concluido el Socabòn, se deben poner Estacas à cada Mina, ibid. n. 18. y 19.

La contribucion para el Socabòn, en què forma deba hacerse? ibid. n. 20. y 21.

Cómo deba partirse la utilidad? ibid. n. 22.

Los Socabantes adquieren las nuevas Vetas, ibid. n. 23.

Y son como primeros Descubridores, n. 24.

Què deba contribuirseles por los que disfrutan el Socabòn, sin concurrir à su costo? ibid. n. 25. y fig.

Suerte.

La suerte dirime la preferencia de medidas de Minas, que tienen Registro de una misma fecha, cap. 11. n. 5.

Suplicacion.

No debe negarse à las Partes en la Sentencia de Vista, cap. 23. n. 35.

En Pleytos de Minas se suele negar por las Audiencias, poniendo *sin embargo de suplicacion, y de la calidad de el Sin embargo*, y por què? ibid. n. 31. y fig.

T

Temascaltepeque.

A Y Minas de Azogue. Vease *Minas de Azogue*.

Terreros.

Deben formarse sobre Minas propias, y no sobre la Veta, ò flaqueza de el Monte, cap. 20. n. 1. y 2.

Deben estar fuera de la Mina, ò dentro con licencia de la Justicia, ibid. n. 3.

Término.

Passado el término en que se deben registrar las Minas, no puede registrar el Descubridor, si otro lo ha hecho, cap. 5. n. 16. y 17.

El de el Quadrimestre, en que se pierden las Minas por despobladas, es improrrogable por los Virreyes, cap. 1. n. 6. y cap. 10. n. 3.

Y lo es tambien el asignado para dár Estacas, d. cap. 10. n. 3.

Corre éste al ausente, aunque esté inevitablemente impedido, ibid. n. 6. y fig.

No corre término regularmente contra el impedido, ibid. n. 6.

Testa-Ferrea.

No se puede poner en el Registro de Mina, simulandose el dueño de ella, cap. 6. à n. 4.

Tiros.

Vease *Aguas*.

Describe la magnitud de los de Benitillas, y Urista en Zacatecas, y en otros Minerales, cap. 19. n. 14.

V

Vapores.

L OS vapores corruptos de las Minas, y Máquinas para extraerlos, cap. 19. n. 24. y 25.

Venta.

Puede celebrarse de las Minas con el ahonde de tres estados, y haciendo Registro, cap. 16. n. 12. y fig.

El precio de ellas es de afeccion, segun sus circunstancias, ibid. n. 16.

No hà lugar la lesion enorme, ò enormísima en la Venta de Minas, ibid. n. 17. y 18.

Vetas.

Sus especies, diferencias, y curso, cap. 9. n. 16. y fig. y cap. 14. n. 44.

Dicense otras, segun el uso en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apèndice, n. 50. y fig.

El perderse, y emborrascarse las Vetas, es regular por varias causas, cap. 14. n. 16. y fig.

Para buscar las Vetas es necesario passar de unas à otras con distintas labores, ibid. n. 47.

Vetas *Socias*, son las que despues de dispersas se unen, ibid. n. 50.

Las Vetas se descubren, y aclaran regularmente à los tres estados de hondo, cap. 16. n. 4.

Vetas célebres, nombradas la *Vizcayna*, y *Santa Brigida* en el Real de el Monte, cap. 19. n. 14.

La de la Mina *Quebradilla* en Zacatecas, cap. 26. n. 10.

Virreyes.

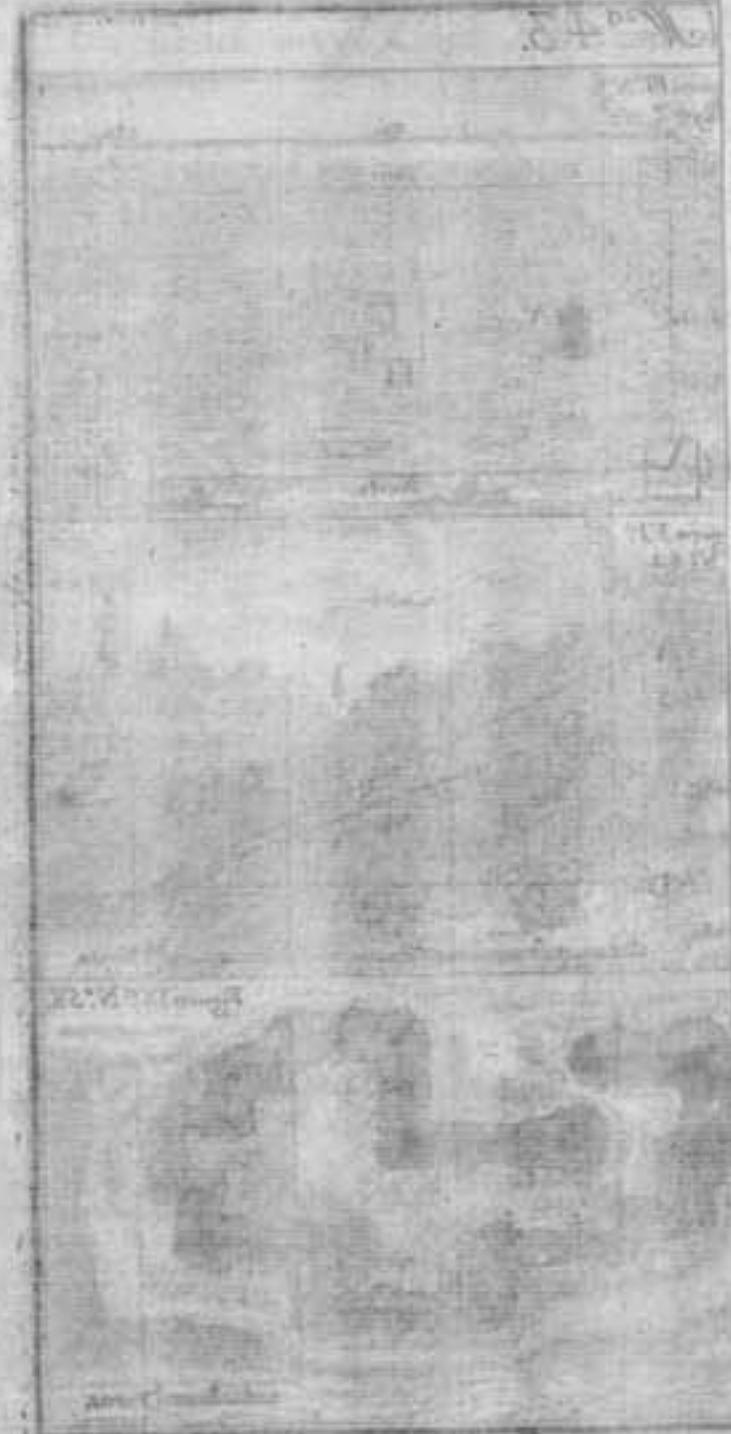
No pueden prorrogar el quadrimestre, en que por despueble se pierden las Minas, cap. 1. n. 6. y cap. 10. n. 3.

Ni alterar las Ordenanzas del nuevo Quaderno, ni las confirmadas por S. M. d. cap. 1. n. 11.

Ni advocarse los Pleytos, Civiles, ò Criminales, sobre puntos de Justicia de Minas, cap. 25. n. 11. y fig.

En el Perú se observa lo mismo, ibid. n. 18.

Les toca todo lo gubernativo, como tam-



Plancha 2.^a Explicada en el Apéndice al Capítulo XII. desde el N.^o 17.

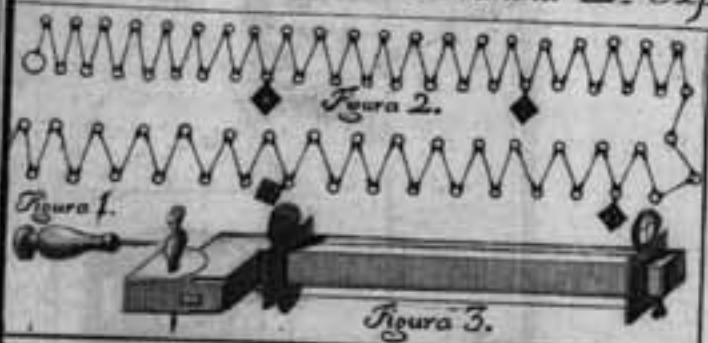


Figura 2.



Figura 6.

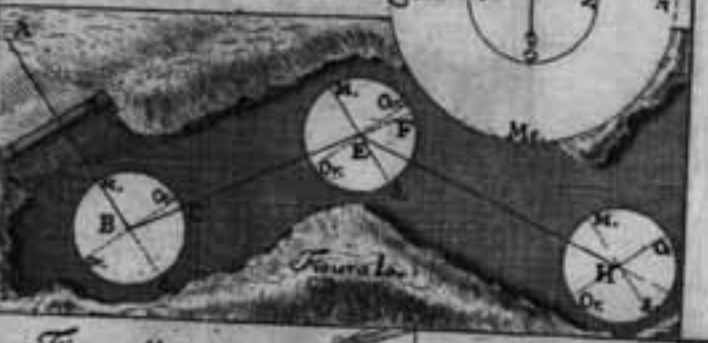


Figura 4.

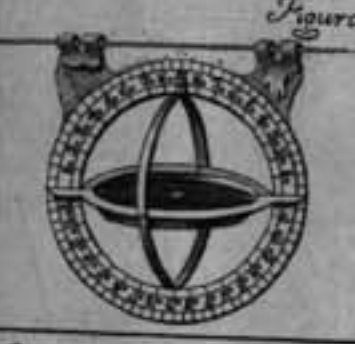


Figura 5.

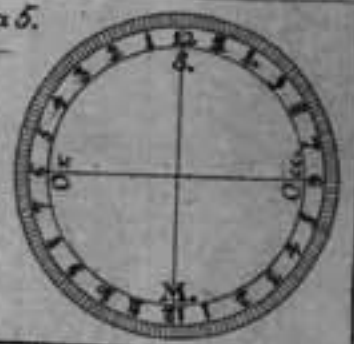


Figura 7.

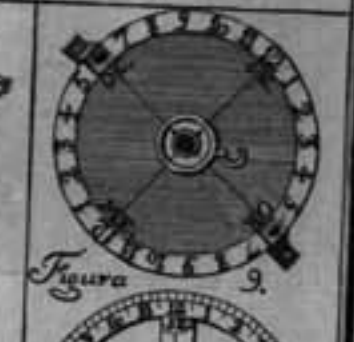


Figura 9.

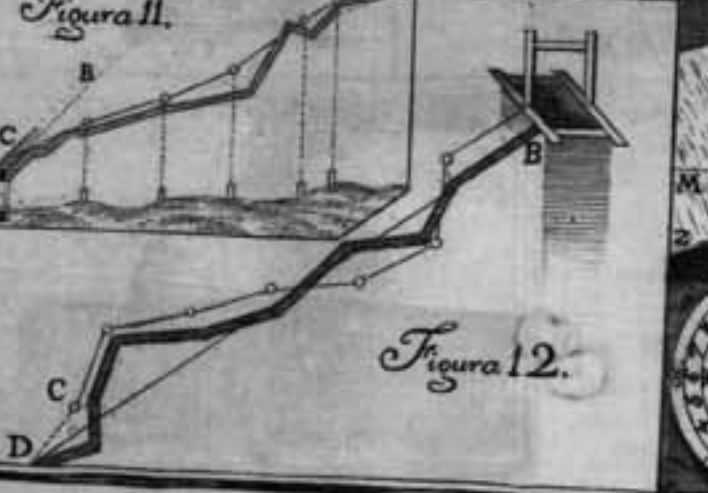


Figura 11.

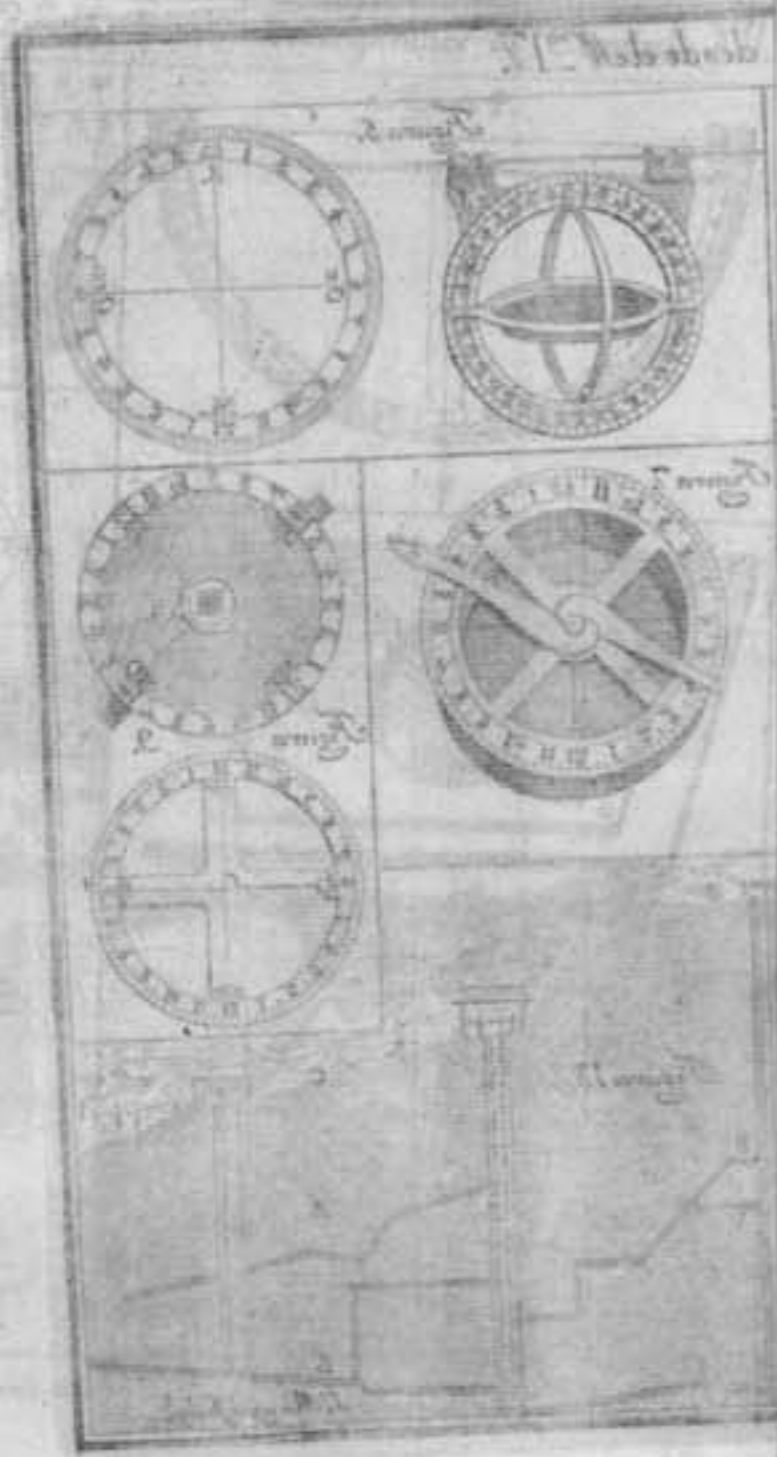


Figura 12.



Figura 13.





Plancha 3^a explicada en el Cap^o XXII. desde el N^o 11.

